



TLAXCALA
UNA NUEVA HISTORIA
2021 - 2027

SUMARIO

FISCAL

2025

TOMO II



SF
SECRETARÍA DE
FINANZAS

C O N T E N I D O

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 72

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;

- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del arroyo;
- c) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Ha.:** Hectárea;
- f) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- g) **m.l.:** Metro lineal;
- h) **m²:** Metro cuadrado;
- i) **m³:** Metro cúbico;
- j) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- k) **Reglamento de Agua Potable:** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- l) **Reglamento de Ecología:** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- m) **Reglamento de Protección Civil:** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- n) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala;
- o) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, e
- p) **UMA:** Se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$39,547,722.00
Impuestos		618,024.00
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		618,024.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		0.00
Otros Impuestos		0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	675,180.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	675,180.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,318.00
Productos	2,318.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	4,739.00
Aprovechamientos	4,739.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,247,461.00
Participaciones	26,681,460.00
Aportaciones	11,566,001.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirá las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluya de una a cincuenta centavos se ajusten a la unidad de medida inmediata inferior y las que contenga de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados: 3.80 al millar anual, e
 - b)** No Edificados: 2.40 al millar anual y.
- II.** Predios rústicos: 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 de esta Ley.

- I.** La base que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y
- II.** Esta base permanecerá constante y por lo tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado del dominio de sus fracciones.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 19. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran,

tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;

- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil veinticinco de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 8 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;
- V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el Artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Artículo 23. Por los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares, causarán los siguientes impuestos:

- I.** Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:
 - a)** De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 4 UMA, e
 2. Urbano, 5 UMA.
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
1. Rústico, 5 UMA, e
 2. Urbano, 8 UMA
- c) De 1500.01 a 3000 m²:
1. Rústico, 6 UMA, e
 2. Urbano, 12 UMA
- d) De 3000.01 m², en adelante:
1. Rústico, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA por cada 100 m², y
 2. Urbano, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m².

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no

se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 15,000.00, 3.0 UMA;
 - b) De \$15,000.01 a \$200,000.00, 4.0 UMA;
 - c) De \$200,001.00 a 500,000.00, 5 UMA, e
 - d) De \$500,000.00 en adelante, 6 UMA.
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60% de la tarifa anterior , y
- III.** Por la expedición de manifestación catastral el costo será de 2 UMA.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos manifestarán de forma obligatoria cada dos y tres años, respectivamente, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m., 1 UMA;
 - b) De 15.01 a 25 m., 1.25 UMA;
 - c) De 25.01 a 50 m., 1.50 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA;
 - c) De casa habitación de Interés Social 4 UMA, de tipo medio 7 UMA, y Residencial, 9 UMA;

- d) Salón social para eventos y fiestas, 10 UMA;
 - e) Estacionamientos, 9 UMA;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m;
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m², e
 - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 5 UMA.
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA, e
 - b) Por cada gaveta 1.50 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos de las redes de drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 por ciento de una UMA por m² de construcción.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un UMA por m² de construcción;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6.00 UMA;
 - b) De 250.01 m² a 500 m², 9.00 UMA;
 - c) De 500.01 m² a 1,000 m², 13.50 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA, e
 - e) 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, por división, fusión y/o construcción se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m²;
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m²;
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m², e
- f) Uso Agropecuario, de 01 a 20,000 m², 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 UMA hasta 50 m²;

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.65 UMA;

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.80 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

XIII. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

XIV. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m² urbano, 6 UMA, y en el caso de rústicos, 4 UMA;
- b) De 501 a 1500 m² urbano, 7 UMA, y en el caso de rústicos, 6 UMA;

- c) De 1501 a 3000 m² urbano, 10 UMA y en el caso de rústicos, 8 UMA, e
- d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

XV. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.20 UMA;

XVI. Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores:

- a) Personas físicas, 12 UMA, e
- b) Personas morales, 15 UMA.

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el del Municipio pagarán un derecho equivalente de 5.5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se finen los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.00 UMA.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 34. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de dictámenes 4 UMA, considerando giro ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de gobernación municipal, 5 UMA;
- III.** Por la verificación en eventos de temporada, 2 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 25 UMA, y
- V.** Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos 6.5 UMA.

CAPÍTULO IV **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingreso;
 - e)** Constancia de Identidad, e
 - f)** Constancia conyugal.
- VI.** Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA;
- VII.** Por la expedición de actas de hecho, 2 UMA;

- VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA;
- IX. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- X. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA más el acta correspondiente, y
- XI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 38. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente a 10 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 39. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 5 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.7 UMA, previa autorización, supervisión y vigilancia del Coordinador de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. En rebeldía de los propietarios de lotes baldíos y construcciones en proceso, que no limpien semestralmente o bardeen según el caso; y con base a lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m², y
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efecto de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 41. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación la calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior a las que comprenden el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

Establecimientos	UMA
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5
Aceites y lubricantes	10
Alquiladoras	6
Artículos de cosmética	3
Blockera	25
Bonetería	4
Carnicería	10
Carpintería	10
Carrocerías	20
Cemitas y tacos	10
Centros de entretenimiento (video juegos)	3
Centros de nutrición	3
Clínica médica y/o dental	27
Club de billar sin venta de bebidas alcohólicas	95
Consultorio Medico	10
Consultorios de rehabilitación	4
Depósito de refresco sin venta de bebidas alcohólicas	10
Empacadora de carnes frías	20
Escuela de artes marciales	6
Estética unisex	5
Fabricación de telas de algodón y sintomáticas	19
Farmacias	20
Ferretería	10
Fonda de comida corrida	10
Gasolinera	220
Gimnasio	10
Herrería	10
Hojalatería	20
Hotel	25
Imprenta	10
Lavado de autos	4
Maquiladora de costura	20
Materiales para construcción	35
Mini súper sin venta de cerveza	5
Molino de nixtamal	3
Motel	38
Mueblería	10
Panadería	5
Papelería	4
Pastelería	9

Pizzerías	5
Purificadora de agua	20
Recaudería y venta de pollo	4
Reparadora de calzado	3
Restaurante	20
Rosticería	4
Sastrería	10
Servicio de internet	4
Talachería / Vulcanizadora	10
Taller de bicicletas	4
Taller de costura	20
Taller de reparación de artículos electrónicos	6
Taller mecánico chico	10
Taller mecánico grande	20
Taquería	10
Tendejón sin venta de cerveza	3
Tienda de ropa	4
Tienda de trastes	4
Tiendas de regalos	3
Tortería	10
Tortillería de comal	3
Tortillería de maquina	15
Venta de artículos de fibra de vidrio	4
Venta de barbacoa	10
Venta de materiales pétreos	30
Venta de tamales y jugos	4
Venta de telas	4
Veterinaria	7
Vidriería	4
Zapatería	4

Artículo 42. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 43. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

Artículo 44. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 45. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, 4 UMA, y por tiempo no mayor de 7 años, 3.5 UMA, y 23 UMA para no residentes;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA, 20 UMA para no residentes;

- III.** Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

CAPÍTULO VII SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 50 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industria 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demas organismos del Municipio 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En lotes baldíos 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V.** Retiro de escombros 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 49. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 1 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VIII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 51. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.60 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 52. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.50 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro de que se trate.

Artículo 53. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 54. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante exhibición y venta de mercancía solo la realizaran durante eventos especiales y día de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 55. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad mismas que deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, representando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia las características, dimensiones y espacios en el que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 56. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción.

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA;
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA, e
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Electoral Local en el Estado.

Artículo 58. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 55, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA;
- II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 9 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 14 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Los servicios por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
 - Casa habitación, 0.70 UMA;
 - a)** Para condominios, por cada departamento, 0.55 UMA;
 - b)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 3 UMA, e
 - c)** Inmuebles destinados a actividades industriales, 5 UMA, y
- II.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a)** Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b)** Para comercio, 11 UMA, e
 - c)** Para industria, 26 UMA.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 30 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaría de Desarrollo Social en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV

OTROS DERECHOS

Artículo 61. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de éste, realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m² o m³ según sea el caso. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y efectuar el pago por cada registro de instalación subterránea de 20 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente, 0.50 UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Artículo 62. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.** Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III.** Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV.** Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V.** Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y
- VI.** Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 29 fracción VII de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el Reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación mismos que deberán hacerse conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 70 de esta Ley.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 67. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

MULTAS

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando Municipal, siendo las siguientes:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA;
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de una visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA;
- VI.** Por incumpliendo a lo dispuesto en esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo octavo de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de, 5 a 25 UMA;
- VIII.** Las faltas contempladas en Bando Municipal se cobrarán, de 5 a 100 UMA;
- IX.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA, y
- X.** Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de Indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por los gastos de ejecución las tarifas siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, requerimiento y embargo, 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal;
- II.** Los gastos de ejecución por intervención 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, y
- III.** Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 79. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal,

determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO IV CONVENIOS

Artículo 82. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 83. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el gobierno federal y las previsiones particulares que se plasmen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticinco.

Artículo 85. Se consideran como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas implementados por los tres niveles de gobierno y estos serán:

- I.** Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, y
- II.** Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticinco y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 73

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales de Amaxac de Guerrero, están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos tributarios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio percibirá serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derecho;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Amaxac de Guerrero;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** La Presidenta y Tesorero Municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios;
- f) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- k) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025;
- o) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **m.:** Metro lineal;

- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Municipio:** Municipio de Amaxac de Guerrero;
- t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- u) **Presidencia de Comunidad:** Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio;
- v) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- w) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero;
- x) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- y) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Amaxac de Guerrero	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	52,385,001.82
Impuestos	1,578,990.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	1,462,600.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	116,390.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	23,278.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	23,278.00
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,606,035.82
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,606,035.82
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	10,200.00
Productos	10,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	98,870.00
Aprovechamientos	98,870.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	49,067,628.00
Participaciones	31,353,357.00
Aportaciones	17,314,271.00

Convenios	400,000.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderán y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.75 UMA, e
 - b) No edificados, 2.35 UMA

- II.** Predios Rústicos:
 - a) Edificados, 2 UMA, e
 - b) No edificados, 1.61 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.35 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año 2024 y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 10 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio 2025.

Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas, actualizaciones y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, gozaran en el ejercicio fiscal 2025, de un descuento de 100 por ciento en recargos actualización y multas que se hubieran generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdo de cabildo y dados a conocer al público en general.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la documentación correspondiente o con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores (INAPAM) vigente y que sea propietario o poseedor de casa habitación, predio urbano o rústico y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2025 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.50 UMA, e
 - b) No edificados, 2.0 UMA.

- II.** Predios Rústicos: 1.25 UMA.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II en los artículos 202, 203, y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

Este impuesto se pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero, aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El pago de este impuesto deberá realizar dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En el caso de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará por acto de acuerdo con la siguiente tabla:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 7.50 UMA, e
 - b) No edificados, 5 UMA, y

- II.** Predios Rústicos:
 - a) Edificados, 5.50 UMA, e
 - b) No edificados, 3.25 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 14. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TITULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m, 1.25 UMA;
 - b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA;
 - c) De 25.01 a 50.00 m, 3.0 UMA;
 - d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA;
 - e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA, e
 - f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m²;
 - c) Fraccionamientos, 0.08 UMA, por m², e
 - d) De casas habitación por m². de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 1. De interés social y tipo medio, 0.4 UMA.
 2. Tipo residencial, 0.8 UMA.

- III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 2 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resaltar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento;

- V.** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementara en un 15 por ciento por cada nivel de construcción;

- VI.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales: 0.20 UMA por metro lineal;

- VII.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 0.75 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;

- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalaciones de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagaran por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7 UMA;

- IX.** Para instalación de cualquier tipo de estructuras que soporte equipo de telefonía celular y sistema de comunicación se pagaran 170 UMA;
- X.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) De capillas, 20 UMA por m²;
 - b) Monumentos, 6 UMA por m², e
 - c) Gavetas, 6 UMA por pieza.

XI. Para la demolición de casa habitación, 0.20 UMA por m²;

XII. Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de cable para la prestación del servicio de cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 7.50 UMA m²;

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no se deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería del Municipio;

En los casos de trabajo que se realice en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece en fracción XIII del presente artículo;

XIII. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m o m², según sea el caso;

El pago que se efectuó por otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XIV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Hasta de 250 m², 6.20 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.90 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1, 000.00 m², 14.80 UMA;
- d) De 1, 000.01 hasta 10, 000.00 m², 24.50 UMA;
- e) De 10, 000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagara 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan, e
- f) Fraccionamiento, 19. 70 UMA.

Tratándose de licencias que no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad y se justifique entre familiares de primer grado (padres a hijos), se hará una bonificación del 50 por ciento;

XV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.11 UMA, por m²;
- b) Para uso comercial y/o servicios, 0.25 UMA, por m²;
- c) Para uso industrial, 0.30 UMA, por m²;
- d) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m²;
- e) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.17 UMA, por m², e
- f) Para la aplicación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo con lo siguiente:
 - 1. Para particulares, 0.15 UMA, por m, y

2. Para empresas, 0.25 UMA, por m.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, X, XII y XVII para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación;

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal;

XVI. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Casa habitación, 10 UMA;
- b) Comercios, 15 UMA, e
- c) Escuelas y lugares públicos, 10 UMA, y

XVII. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Constancias varias, 5.60 UMA;
- b) Terminación de obra, 6.50 UMA;
- c) Factibilidad de servicios, 8 UMA;
- d) Constancias de antigüedad, 3.20 UMA;
- e) Terminación de obra para fraccionamiento, 10 UMA;
- f) Factibilidad de servicios para fraccionamiento, 10 UMA, e
- g) Constancia de antigüedad para Fraccionamiento, 10 UMA.

CAPITULO II SERVICIOS PRESTADOS POR ECOLOGÍA

Artículo 16. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando el siguiente tabulador:

TABULADOR POR DERRIBO DE ARBOLES							
No.	FACTORES	PUNTAJE 1		PUNTAJE 2		PUNTAJE 3	
1	Altura del árbol	Hasta 12m		De 12.1 m a 20m		Más de 20m	
TABULADOR DE COSTOS POR DERRIBO DE ARBOLES							
No.	CONCEPTO	PUNTAJE 1		PUNTAJE 2		PUNTAJE 3	
		Unidad	UMA	Unidad	UMA	Unidad	UMA
1	Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano.	1	4	1	6	1	8
2	Árboles muertos o con intensos daños fitosanitarios.	1	1	1	4	1	3
3	Afectación de infraestructura urbana guarniciones o banquetas.	1	4	1	4	1	6
4	Por afectación a casas habitación y/o cuando amenacen la integridad física de las personas.	1	4	1	4	1	6
5	Por cala para ductos subterráneos y de particulares, contratistas y/o empresas particulares.		5		5		5

		1		1		1	
6	Por la tala de árboles.	1	10	1	10	1	10
7	Renta por hora, de pluma y equipo municipal para la poda de árbol.	5					

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 17. Los servicios prestados por el Juzgado Municipal de la Presidencia municipal se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** Casa habitación, 5 UMA;
 - b)** Comercios, 7 UMA, e
 - c)** Industrial, 15 UMA.

- II.** Por la expedición de constancias de posesión, posesión de predios ocultos y deslinde de terrenos, emitidos por el juzgado municipal se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** De 1 a 350 m²:
 - 1.** Rural, 2.20 UMA;
 - 2.** Urbano, 4.30 UMA;
 - b)** De 351 a 700 m²:
 - 1.** Rural, 3.20 UMA;
 - 2.** Urbano, 5.30 UMA;
 - c)** De 701 a 1,000 m²:
 - 1.** Rural, 4.20 UMA;
 - 2.** Urbano, 6.20 UMA;
 - d)** De 1001 a 1500 m²:
 - 1.** Rural, 5.00 UMA;
 - 2.** Urbano, 9.5 UMA;
 - e)** De 1501 a 2000 m²:
 - 1.** Rural, 6.00 UMA;
 - 2.** Urbano, 10.5 UMA;
 - f)** De 2001 a 2500 m²:
 - 1.** Rural, 7.00 UMA;
 - 2.** Urbano, 11.5 UMA;
 - g)** De 3001 a 4000 m²:
 - 1.** Rural, 9.0 UMA;
 - 2.** Urbano, 13.5 UMA;

- h) De 4001 a 5000 m²:
 - 1. Rural, 10.0 UMA;
 - 2. Urbano, 14.5 UMA, e
 - i) De 5001 m² en adelante:
 - 1. Rural, 11.0 UMA;
 - 2. Urbano, 15.00 UMA;
- III.** El juzgado municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe como se describen a continuación:
- a) Convenios de privados, 5 UMA;
 - b) Actualizaciones de constancias de posesión, 5 UMA, e
 - c) Ratificación de contratos de compraventa, 5 UMA, y
- IV.** De igual manera estará facultado para expedir otras constancias, mismas que se describen a continuación:
- a) Constancia de hechos, 2 UMA;
 - b) Contratos de compraventa, 5 UMA;
 - c) Constancia de posesión para apoyos, 2.50 UMA, e
 - d) Corrección de cualquier constancia, 2 UMA.

Artículo 18. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 10 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 15 UMA, y
- II.** Licitación pública, 20 UMA.

Artículo 19. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción III, de la presente Ley.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** De bodegas y naves industriales, 0.60 UMA, por m²;
- II.** De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m²;
- III.** De casa habitación, 0.11 UMA, por m²;
- IV.** De bardas perimetrales, 0.20 UMA, por m², y
- V.** Para fraccionamiento, 0.20 UMA, por m².

Artículo 20. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y X del artículo 15 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, en el artículo 27 y podrá ser prorrogable por 4 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA;
- II.** Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 6 UMA;
- III.** Bodegas y naves industriales, 8 UMA, y
- IV.** Fraccionamientos, 10 UMA.

Artículo 22. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la administración municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

Artículo 23. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Camión de 7 m³, 0.45 UMA;
- II.** Camión de 14 m³, 0.90 UMA, y
- III.** Camión de 28 a 30 m³, 1.70 UMA.

CAPÍTULO IV

POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;

IV. Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera:

- a) Constancia de radicación;
- b) Constancia vecinal;
- c) Constancia de dependencia económica;
- d) Constancia de concubinato;
- e) Constancia de vulnerabilidad;
- f) Constancia de no dependencia económica;
- g) Constancia de no radicación;
- h) Constancia de origen;
- i) Constancia de identidad;
- j) Carta de recomendación;
- k) Constancia de ingresos;
- l) Constancia de soltería;
- m) Constancia socioeconómica;
- n) Constancia de buena conducta;
- o) Constancia de no afinidad;
- p) Constancia de domicilio conyugal;
- q) Constancia de jornalero;
- r) Constancia de productor;
- s) Constancia de consanguinidad;
- t) Constancia de modo honesto de vivir;
- u) Constancia de madre soltera, e
- v) Constancia de no concubinato.

V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA, y

VI. De igual manera estará facultado para el cobro de la publicación de edictos, mismas que se describen a continuación:

- a) Edictos de Rectificación de Nombre, 1.5 UMA;
- b) Edictos de Testamentario e Intestamentario, 4.5 UMA, e
- c) Edictos de Usucapión, 7.5 UMA.

Las copias o certificaciones se expedirán siempre y cuando los interesados o sus representantes legales lo soliciten por escrito y expresen sus uso o destino que se les vaya a dar, lo cual se hará constar en su texto por la autoridad que los proporcione.

Artículo 25. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 26. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal del Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- I. Establecimientos de bajo riesgo: 3 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento;

Son aquellos establecimientos que por naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería, y reglalos, florerías, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet, cafeterías, papelerías, mercería, novedades y papelería (venta);

- II. Establecimientos de mediano riesgo: 16 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento;

Son aquellos establecimientos que por naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles, con y sin venta de vinos y licores, estancias infantiles, centro educativos, particulares y federales) , molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (punteras, resinas y/o solventes), y

- III. Establecimientos de alto riesgo: 20 UMA, esto considerando el producto de venta, dimensión y ubicación del establecimiento;

Son aquellos establecimiento y empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayo peligro para la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera, gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica, postes y cableado, Comisión Federal de Electricidad, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compraventa de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, y los cuales serán evaluados de acuerdo a los m² y/o m³.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, determinara los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerara además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que le brinde su servicio.

Artículo 27. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 15 UMA.

CAPÍTULO V

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará 2 UMA mensual, según el volumen, y tipo desecho.

Artículo 29. El servicio de transporte de residuos de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 3 UMA por m³ de basura recolectada.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 30. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio y prestación de servicios; así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y ventas, se cobrará diariamente por m², por cada uno de los establecimientos, conforme a la siguiente tarifa:

- I.** De 1 a 5 días, 0.5 UMA;
- II.** De 6 a 10 días, 1 UMA, y
- III.** De 11 A 15 días, 2 UMA.

Cuando se trate de un permiso para la recolecta de basura por parte de particulares se cobrará, 25 UMA anuales. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos.

Artículo 31. Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.40 UMA diarios, más 0.05 UMA por cada m² excedente;
- II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, 0.45 UMA diarios por m², y
- III.** Durante el mes de junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPITULO VII POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 32. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad de Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

- I.** Todos aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un tianguis, pagarán 3.3 UMA al mes;
- II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagarán 5.50 UMA mensual;

- III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 6.65 UMA mensual;
- IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagarán 15 UMA mensual, y
- V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.45 UMA, por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 1 UMA, por m.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 33. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- II. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 15.00 UMA, e
 - b) Monumentos no mayores a 0.80 centímetros de alto, 18.00 UMA;
- III. Por el otorgamiento del permiso de exhumación previa autorización de la Autoridad competente, que incluirá servicio de excavación, de mantenimiento y limpieza de panteones 20 UMA;
- IV. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 20 UMA;
- V. Las exhumaciones se realizarán contemplando lo siguiente:
 - a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes;
 - b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
 - c) El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario;
 - d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado, e
 - e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación.

Artículo 34. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a los criterios de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 35. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente el Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código

Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

- I.** La Dirección de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.60 UMA;
 - b) Comercial, 2.90 UMA;
 - c) Agrícola, 2.50 UMA;
 - d) Comercial en giros de lavanderías y hoteles, 25 UMA, e
 - e) Comercial en giros, bloqueras y lavado de autos, 25 UMA;

- II.** La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos para otorgar el servicio de agua potable con la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 10 UMA;
 - b) Comercial, 25 UMA;
 - c) Agrícola, 20 UMA, e
 - d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 50 UMA;

- III.** La Dirección de Servicios Municipales estará facultada para otorgar contratos para el servicio de drenaje sanitario con la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 21 UMA;
 - b) Comercial, 41 UMA;
 - c) Agrícola, 10 UMA;
 - d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 80 UMA, e
 - e) Servicio desazolve de drenaje, 3 UMA;

- IV.** La Dirección de agua potable municipal, podrá cobrar el saneamiento de aguas residuales conforme al convenio de la Comisión Estatal de Aguas, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.10 UMA;
 - b) Comercial, 2 UMA;
 - c) Agrícola, 0.50 UMA;
 - d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 20.00 UMA, e
 - e) Bloqueras y lavado de autos, 20.00 UMA;

- V.** La Dirección de agua potable municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 5 UMA;
 - b) Comercial, 8 UMA;
 - c) Agrícola, 6 UMA;
 - d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 25 UMA, e

e) Bloqueras y lavado de autos, 30 UMA, y

VI. La Dirección de agua potable podrá realizar conexiones a la descarga de aguas residuales, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión.

Artículo 36. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por cabildo.

CAPÍTULO X POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 4 UMA;

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.50 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 9.50 UMA;

III. Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio;
- b) Cambio de nombre o razón social;
- c) Cambio de giro, e
- d) Por el traspaso o cambio de propietario.

Para los anteriores se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

IV. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar:

- a) Expedición de Cedula de Empadronamiento, 62.75 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 41.85 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Artículo 38. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría Finanzas y el Ayuntamiento podrán celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Artículo 39. La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2025		
ABARROTES	Mínimo	Refrendo
	UMA	%
Abarrote general	10	50
Abarrotes frutas y legumbres	10	50
Abarrotes y carnes frías	10	50
Abarrotes y materias primas	10	50
Materias primas	5	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	50
Agencia o depósito de cervezas	250	50
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	50
Minisúper con venta de vinos y licores	250	50
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	50
Supermercados	595	50
Tendajón con venta de cerveza	20	50
Tendajón	5	50
Vinaterías	350	50
Ultramarinos	250	50
Venta de dulces al mayoreo	10	50
Dulcería	6	50
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	50
Centro botanero	250	50
Video bar	300	50
Cantina	250	50
Restaurante bar	300	50
Billar	35	50
Billar con venta de cerveza	50	50
Salón para eventos sociales	80	50
Discotecas	250	50
Cervecerías	100	50
Cervecería de manera esporádica	30	50
Pulquerías	60	50
Cafetería bar	50	50
Canta bar	300	50
Salón de centro de espectáculo	1300	50
Cabaret y centro nocturno	300	50
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	50
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	50
Depósito de refresco	32	50

Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	50
SALUD		
Consultorio medico	21	50
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	50
Consultorio dental	25	50
Consultorio oftalmológico	25	50
Análisis clínico	20	50
Farmacia	20	50
Farmacia con consultorio	30	50
Farmacia, perfumería y regalos	20	50
Acuario y venta de mascotas	10	50
Veterinaria	15	50
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	50
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	50
Antojitos	5	50
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	50
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	50
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	50
Taquería	30	50
Molino	5	50
Molino y tortillería	3	50
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	50
Cevicherías, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	50
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Restaurante-bar	300	50
Restaurante	25	50
Carnicería	25	50
Peletería y heladería	10	50
Panificadora	15	50
Pastelería	20	50
Pollería	15	50
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	50
Pollos asados o rosticería	10	50
Tortillería de comal	3	50
Recaudería	10	50
Productos naturistas y plantas medicinales	15	50
Purificadora de agua	10	50
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	50
Materiales para construcción	35	50

Ferretería y tlapalería	30	50
Material electrónico	15	50
Muebles para baño y recubrimientos	15	50
Tlapalería	15	50
Balconería y herrería	15	50
Artesanías y talleres de artesanías	4	50
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	50
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	50
Autopartes eléctricas	10	50
Electricidad y plomería	15	50
Hojalatería y pinturas	15	50
Mecánico automotriz	15	50
Talachería / vulcanizadora	10	50
Troquelados	10	50
Compra venta de refacciones usadas	10	50
Refaccionaria	20	50
Venta de aceites y lubricantes	20	50
Vidriería y aluminios	20	50
Cerrajería	10	50
Compra venta de pinturas y solventes	15	50
HOSPEDAJE		
Hotel	50	50
Hotel con servicio de vinos y licores	450	50
Hotel restaurante	90	50
Motel	25	50
Motel con servicio de vinos y licores	400	50
Auto hotel	20	50
SERVICIOS PROFESIONALES		
Despachos jurídicos	60	50
Despachos contable	60	50
Bufette de trámites y servicios	80	50
Bufette profesional de construcción	80	50
		50
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	50
Papelería e internet	10	50
Papelería, mercería y novedades.	12	50
Papelería y regalos	13	50
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	50
Videojuegos	17	50
Café internet	19	50
Internet	21	50
Internet y papelería	23	50
Internet y regalos	25	50
Internet y videojuegos	28	50
Imprenta	18	50
Florería	8	50
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	50
Estética unisex	14	50

Peluquería	10	50
Sastrería	11	50
Tintorería y planchado	13	50
Gimnasio	12	50
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	50
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	50
Funeraria	15	50
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	50
Lavado de autos	15	50
Lavanderías	20	50
Televisión de paga	30	50
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	50
Gasera	200	50
Gasolinera	350	50

- II.** Así como los demás comprendidas en el catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), vigente para el ejercicio fiscal 2025;
- III.** Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-A y 156 Código Financiero;
- IV.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 50 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual, y
- V.** Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagara el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

CAPÍTULO XI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 10 UMA;
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
 - c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 9 UMA, e
 - d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: 10.5 UMA.
- II.** Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- III.** Anuncios estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 15 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 29 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 8 UMA, y

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 55 UMA, e
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, 5 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 41. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Auditorio municipal:

- a) Para eventos sociales, 35 UMA;
- b) Para eventos lucrativos, 36 UMA;
- c) En apoyo a instituciones, 10 UMA, e
- d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA.

II. Plazas públicas:

- a) Para eventos sociales, 25 UMA;
- b) Para eventos lucrativos, 25 UMA;
- c) En apoyo a instituciones, 11 UMA, e
- d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago, y

III. Calles:

- a) Cierre de calle para eventos sociales, 15 UMA, e
- b) Cierre de calle parcial para ejecutar obras particulares, 10 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA.

CAPÍTULO II POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 42. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

La concesión de lotes en los panteones propiedad del Municipio, se asignarán a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 43. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 44. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 45. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Artículo 46. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, los cuales se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 47. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 48. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la Presidenta Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 49. Se sancionará con multa impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 2.60 UMA;
- II.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán 2.60 UMA;
- III.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, 5 UMA;
- IV.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, 2 UMA;
- V.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 3 UMA;
- VI.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 6 UMA;
- VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 10 UMA;
- VIII.** Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 15 UMA;
- IX.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la administración municipal, 1 UMA;
- X.** Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo con el artículo 38 fracción IV, de la presente Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, 4 UMA;
- XI.** Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o drenaje, 15 UMA, y
- XII.** Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el Estado de Tlaxcala y su reglamento, 4 UMA.

Artículo 50. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I. Faltas al orden público e Infracciones contra la seguridad general, se aplicará conforme a lo establecido en el al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero y Reglamento de la Ley de Comulaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado;
- II. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales, 5 UMA;
- III. Faltas a la salud pública, 26.15 UMA;
- IV. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, faltas a los derechos de los terceros, tranquilidad y daño en propiedades particulares, 10.50 UMA, y
- V. Infracciones contra la propiedad pública, 20 UMA.

Artículo 51. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades, dispuesto en el artículo 73, fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

Artículo 52. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de autoridad administrativa por medio de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades, dispuesto en la ley de la materia. Como a continuación se enuncian:

- I. Multas a la ciudadanía, por las faltas siguientes:
 - a) Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, 2 UMA;
 - b) Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 10 UMA;
 - c) Por quema residual de sólidos, 15 UMA, e
 - d) Por tira de basura sólidos, 15 UMA.
- II. Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Sexto, Capítulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas, 50 UMA, e
 - b) Pastizales, 25 UMA, y
- III. Las multas por tala clandestina, serán de 50 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

Artículo 53. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos, tomando en consideración que al imponerse una sanción se tomara en cuenta, el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a las personas, sus bienes o al medio ambiente, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia, previsto en el artículo 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, 53 UMA;
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, 53 UMA;
- III. La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, 53 UMA;

- IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, 105 UMA;
- V.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento; 6 UMA;
- VI.** Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, 21 UMA;
- VII.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, 21 UMA;
- VIII.** Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, 105 UMA;
- IX.** Impedir o interferir las labores de Protección Civil Municipal, 32 UMA;
- X.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento;
- XI.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, 53 UMA;
- XII.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, 53 UMA;
- XIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, 21 UMA;
- XIV.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, 210 UMA;
- XV.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, en caso de reincidencia, 21 UMA;
- XVI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y en caso de reincidencia, 21 UMA;
- XVII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, 50 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y
- XVIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA al organizador.

Artículo 54. Infracciones en materia de ecología, previstas en Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala:

- I.** El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones, 4 UMA;
- II.** El derribo y poda de árboles, sin el permiso por escrito de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, dentro de las zonas urbanas, o de las autoridades federales o estatales según su competencia 5, UMA;
- III.** Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio, 5 UMA;
- IV.** Establecimientos mercantiles y de servicio que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, 5 UMA;
- V.** No usar lona en vehículos que transporten materiales a granel o residuos, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera durante su traslado, 1 UMA;
- VI.** Hacer fogatas con materiales inflamables o quemar residuos sólidos urbanos, quemar llantas, emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen en ostensiblemente la atmósfera, 3 UMA;

- VII. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos, 5 UMA por m²;
- VIII. Ruido proveniente de establecimientos mercantiles y de servicios, circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado que rebase el nivel de decibeles permitido por las normas oficiales mexicanas y perjudiquen o molesten a las personas, 1 UMA;
- IX. La colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, 5 UMA;
- X. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios, 3 UMA;
- XI. Realizar grafiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos sin autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, 10 UMA;
- XII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del establecido en los permisos correspondientes, 5 UMA;
- XIII. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso correspondiente, 5 UMA;
- XIV. Granjas, establos y rastros que no efectúen el tratamiento de las descargas orgánicas que generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, 5 UMA;
- XV. Granjas y establos que no establezcan un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales, 5 UMA, y
- XVI. La explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno, la explotación de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal, sin autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y/o cambio de uso de suelo, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT). Según corresponda, 100 UMA.

Artículo 55. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidad.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 57. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 59. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 60. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 61. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los municipios.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 62. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio

reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 91

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general, y tiene como objeto establecer los criterios generales y específicos en materia de recaudación de ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de los ciudadanos de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano. Y serán los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal percibirá en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, y de las personas físicas y morales que estén obligadas a contribuir para el gasto público y demás obligaciones del Municipio, los cuales serán obtenidos conforme a los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Inventivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno con diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- c) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Código Fiscal:** El Código Fiscal de la Federación;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- h) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ley de Ingresos de la Federación:** La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025;
- j) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- k) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Municipio:** El Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal;
- r) **Presidencias de Comunidad:** Belén Atzitzimititlán, Tlatempan, Tecolotla y San Matías Tepetomatitlán que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- s) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;

- t) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial de servicios;
- u) **Predio suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con la factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- v) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- w) **Solares urbanos:** Terreno que reúne unas condiciones mínimas para ser edificado y en el que posteriormente su uso pueda desarrollarse adecuadamente;
- x) **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- y) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- z) **Zona A.** Centro Comercial Gran Patio;
- aa) **Zona B.** Carretera Vía Corta – Santa Ana Chiautempan- Apizaco- Zona de Hospitales;
- bb) **Zona C.** Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades, e
- cc) **Zona D.** Comunidades rurales.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en esta Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 74,983,647.91
Impuestos	3,081,728.43
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,081,728.43
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	7,396,210.68
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,396,210.68
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	35,253.00
Productos	35,253.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	64,470,455.80
Participaciones	40,750,115.00
Aportaciones	23,356,432.00
Convenios	158,945.09
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	204,963.71
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley, acuerdo o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que se obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2025, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para celebrar y llevar a cabo la firma de convenios o contratos con los órganos de gobierno Federal, Estatal y Municipal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, a corto y largo plazo, estos empréstitos deberán destinarse a inversión pública la cual puede ser obra pública y equipamiento, se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto la propiedad o posesión de los predios urbanos, rústicos y comerciales ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, todos aquellos poseedores de predios urbanos, rústicos o comerciales, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en el territorio del Municipio.

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;

- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Con valor catastral menor o igual a \$50,000.00, 3.75 UMA;
- b) Con valor catastral mayor a \$50,000.01, 3.85 UMA, e
- c) Predios urbanos con valor catastral mayor o igual a \$100,000.00, 3.7 al millar anual;

II. Predios rústicos:

- a) Predios rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, 2.70 UMA, e
- b) Predios rústicos con valor catastral mayor a \$100,000.01, en adelante 2.8 al millar anual;

III. Predios comerciales/ industriales:

- a) Con valor catastral menor o igual a \$185,000.00, 11.32 UMA;
- b) Con valor catastral, fiscal o de operación mayor a \$185,000.01, 6.412 al millar anual, e
- c) Si al aplicar las tasas anteriores en predios comerciales, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones I y II, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior.

Si al aplicar las tarifas anteriores en predios comerciales, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones I, II, III se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior;

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, viviendas de interés social, condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, se aplicarán las tasas de conformidad al artículo 13 de esta Ley y a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en caso de no tener modificación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha de la última manifestación sin ningún costo de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Artículo 16. Si durante el ejercicio fiscal 2025 se incrementa el valor del UMA, en el mismo porcentaje se aplicará el monto aplicable a cada una de las tasas.

Artículo 17. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán otorgarse hasta el cien por ciento en condonación de recargos y multas.

Artículo 18. Para el alta de predios ocultos, se aplicará lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, para predios por sentencia o escritura, y deberán presentar los requisitos establecidos en el anexo 1 de esta Ley.

Para la realización de los trámites administrativos de este Capítulo, la tarifa será de 17 UMA. Los demás impuestos y/o derechos que se deriven para concluir este trámite serán independientes a esta tarifa.

Se entenderá como inscripción en el predial, el alta al padrón catastral.

Artículo 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial únicamente al del año que corresponda.

Artículo 20. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2025, pagarán el impuesto predial de cinco ejercicios atrás.

Artículo 21. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.

Artículo 22. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público la Federación, el Estado y los Municipios, e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en el ejercicio fiscal vigente, descuentos del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad, presentando identificación oficial que lo acredite, solo aplica en el predio a nombre del beneficiario y sobre un predio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen transmisión de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas

físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará una tasa del dos por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 26. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, el valor fiscal, valor de la operación o avalúo y de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** Los predios con valor hasta \$85,000.00 m, 16.2 UMA;
- II.** Los predios con valor mayor a \$85,000.01, 2 por ciento;
- III.** En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, 1 por ciento, y
- IV.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 27. Los actos que serán sujetos de trámite administrativo de la transmisión de bienes a través del área de ingresos municipales serán de 16 UMA por cada una de las operaciones administrativas como son:

Segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca.

En los casos de segregación se pagará el trámite por cada fracción, y en el caso de lotificación de predios se pagará el trámite por cada lote.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal, estatal o municipal. Se causarán dichas contribuciones por obras de mejoras de interés público.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS
O POSEEDORES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor de hasta \$5,000.00, 3 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.55 UMA, e
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA, y

- II.** Por predios rústicos no construidos, pagarán, 0.80 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** Hasta 15 m, 1.25 UMA;
 - b)** De 15.01 a 25 m, 1.50 UMA;
 - c)** De 25.01 a 50 m, 1.75 UMA;
 - d)** Por cada m o fracción excedente de hasta 2 m 0.50 UMA, a partir de 2.01 m en adelante 0.75 UMA, e
 - e)** Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento;

- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, de remodelación, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, y demás documentación relativa:
- a) Bodegas y naves industriales, 1 UMA, por m², e
 - b) Locales comerciales y edificios, 0.75 UMA, por m²;
- III.** Casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Interés social, 0.35 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.50 UMA;
 - c) Tipo residencial, 0.75 UMA, e
 - d) Fraccionamientos, 0.85 por m²;
- IV.** Otros rubros no considerados, 0.15 UMA, por m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales o fraccionamientos 0.10 por ciento, del total que resulte se incrementará 0.5 UMA por cada nivel de construcción;
- V.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.25 UMA por ml, hasta una altura de 2 m, y a partir de 2.01 m excedentes se cobrará 0.10 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² 0.05 UMA;
- VII.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 5 UMA por m², e
 - b) Por cada gaveta, 2.5 UMA por m²;
- VIII.** Para permisos de delimitación de criptas, tumbas o fosas, se cobrará 2.5 UMA por m²;
- IX.** De instalaciones y reparación de servicios tales como: gas, telefonía, cableado de luz, entre otros rubros no considerados realizados por empresas, se cobrará 0.80 UMA, por ml., m² o m³, según sea el caso;
- X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, independientemente a lo señalado en el artículo 26 de esta Ley, correspondiente a movimientos al padrón catastral, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Urbano:**
 - 1. Hasta 250.00 m², 7 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 10 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 20 UMA;
 - 5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 25 UMA, y
 - 6. De 10,000.01 m² en adelante, 43 UMA, e
 - b) Rústico:**
 - 1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA;

2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3 UMA;
3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 5.10 UMA;
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA, y
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

- XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para casa habitación 0.15 UMA por m²;
 - b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m²;
 - c) Para uso comercial de más de 100.00 m², 0.17 UMA por m²;
 - d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m²;
 - e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m², e
 - f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m²;
- XII.** Por constancia de servicios públicos:
- a) Casa habitación, 1.5 UMA;
 - b) Comercios, 2.5 UMA;
 - c) Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 13 UMA;
 - d) Por la emisión de constancia de antigüedad, 4 UMA;
 - e) Por otorgar la constancia de término de obra, 6 UMA;
 - f) Por la emisión de constancia de regionalización y ordenamiento urbano, 8 UMA, e
 - g) Otras constancias no establecidas, 5 UMA;
- XIII.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes;
- XIV.** Por la inscripción al padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de obras que llevará a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que la soliciten, pagarán una cuota equivalente de 33 UMA;
- XV.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 2 UMA;
- b) Licitación o concurso por invitación restringida, 8 UMA;
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 15 UMA, e
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normativa de COMPRANET;

XVI. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, funerarias, crematorios o plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA, y

XVII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA.

Artículo 33. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a tres meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Artículo 35. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En predios destinados a vivienda, 2 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Artículo 36. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 4 UMA por la obstrucción aplicado al día siguiente de su notificación.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 37. El otorgamiento y autorización de los servicios que preste la Coordinación Municipal de Protección Civil, tiene por objeto prevenir y proteger a las personas, patrimonio y entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano; y de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, será determinado de acuerdo al grado de riesgo, al tamaño del

establecimiento que el giro comercial represente, cumpliendo con los requisitos que se establecen en dichas leyes, se determinará la siguiente tarifa en UMA:

GIROS COMERCIALES								
ZONA A			ZONA B			ZONA C		
B - R	M - R	A-R	B - R	M-R	A-R	B-R	MR	A-R
Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.								
17	37	81	15	20	70	13	10	8
Tendejón, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.								
15	25	50	12	20	40	10	15	14
Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.								
16	30	40	15	25	30	12	18	25
Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.								
17	30	50	15	25	40	10	24	30
Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, depósito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.								
13	25	50	10	25	45	9	20	40
Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.								
17	35	60	15	25	50	13	40	12

Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.								
12	29	50	10	25	40	8	35	50
Cementerías.								
15	25	60	14	20	50	13	30	25
Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.								
13	20	40	10	15	30	8	10	25
Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosterías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.								
17	37	60	15	27	50	12	17	30
Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.								
17	35	60	15	25	45	13	20	30
Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.								
15	32	45	13	29	35	10	20	10
Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol.								
17	37	60	15	27	45	12	17	30
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.								
17	37	60	15	27	45	12	17	30

B-R: Bajo Riesgo

M-R: Mediano Riesgo

A-R: Alto Riesgo

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determinará de acuerdo al evento a realizar y se cobrarán las siguientes tarifas:

I. Eventos culturales:

- a) Inauguraciones de centros culturales, 10 UMA;
- b) Exposiciones de obras artísticas, 20 UMA;

- c) Festivales culturales, 45 UMA;
- d) Espectáculos callejeros, 3.3 UMA;
- e) Cursos artísticos, 30 UMA, e
- f) Espectáculos con fines de lucro, 45 UMA;

II. Eventos educativos:

- a) Simposios, 20 UMA;
- b) Congresos, 40 UMA;
- c) Foros, 45 UMA;
- d) Talleres, 25 UMA;
- e) Convenciones, 45 UMA, e
- f) Seminarios, 30 UMA;

III. Eventos de temporada:

- a) Eventos de empresa y corporativos, 10 UMA;
- b) Eventos con causa y de recaudación de fondos, 2.5 UMA;
- c) Espectáculos y eventos de ocio, 11 UMA;
- d) Eventos deportivos, 8 UMA;
- e) Eventos sociales, 10 UMA;
- f) Reuniones o convenciones, 6 UMA, e
- g) Otras clasificaciones, 5 UMA, y

IV. Constancias de no riesgo, 4 UMA.

Artículo 38. Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal y 30 días naturales para actividades con licencia temporal.

Artículo 39. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de acuerdo a valoración del volumen, en quema que autorice la Coordinación de Protección Civil Municipal se cobrará una tarifa acatando el uso como es:

- I.** Recreativo, se cobrará 15 UMA, y
- II.** Uso técnico, se cobrará 20 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSOS

Artículo 40. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería se aplicarán los requisitos del anexo 2 y las tarifas de acuerdo al catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura				GIRO COMERCIAL
ZONA				
A UMA	B UMA	C UMA	D UMA	
7.4	6.5	4	2	Estacionamientos en centros comerciales (será multiplicado por cajón pintado) y los estacionamientos privados de acuerdo a la zona donde se encuentren ubicados, así como las pensiones de vehículos.
30	25	12	5	Tendejón sin venta de alcohol, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.
61	51	28	14	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.
103	86	40	25	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de trajes y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.
145	121	50	28	Agencia de seguros y fianzas, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, depósito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
73	61	33	26	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, roscaderías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
51	43	35	30	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.
181	171	160	150	Cementeras.

61	51	41	35	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.
111	93	48	40	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosterías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.
121	101	85	65	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
121	101	80	75	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.
217	181	140	100	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol (artículos 155 y 156 del Código Financiero).
193	161	121	81	Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada (artículos 155 y 156 del Código Financiero)
271	226	185	150	Tienda de autoservicio con venta de alcohol (artículo 155 y 156 del Código Financiero).
95	77	73	65	Laboratorio clínico.
463	386	350	300	Otras industrias manufactureras.
133	111	82	65	Motel con 5 habitaciones.
143	119	85	75	Motel de 6 a 9 habitaciones.
151	126	90	80	Motel con más de 10 habitaciones.
181	151	125	115	Hotel con más de 11 habitaciones.
151	126	105	95	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
121	101	90	80	Hotel de 5 a 7 habitaciones.
271	226	88	82	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas, llaneras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con máximo de 30 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, stand o agencia de autos semi-nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
301	251	110	100	Jardín de fiestas con alberca, stand o agencia de autos nuevos, cines.
301	251	200	150	Fabricación de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia y fábrica de hielo.
191	161	120	80	Cajeros automáticos establecidos en territorio municipal.
337	281	228	220	Sucursales de banco con cajeros.
193	161	155	152	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollo al mayoreo.
301	251	220	200	Tiendas de 4 o más departamentos.
121	116	100	85	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada: diésel/gasolina.
265	221	200	160	Estación de carburación.
171	141	100	50	Transporte de todo tipo material de carga, consumible y no consumible

El anterior catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas.

Artículo 41. Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del Presidente Municipal.

En todos los casos, la Tesorería podrá incrementar las tarifas en un treinta y cinco por ciento, respecto de las cuotas establecidas, tomando en cuenta las circunstancias de variedad de giros, tamaño del establecimiento y rentabilidad económica.

Artículo 42. Para las demás actividades comerciales no mencionadas se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Para el permiso anual de exposición de vehículos, 90 UMA;
- II.** Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 3.5 UMA por día;
- III.** Giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud al giro comercial;
- IV.** Refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales, se cobrará el 60 por ciento del valor de apertura, es necesario presentar su último recibo de pago de apertura o alta, el porcentaje se determinará de acuerdo a la actualización de la UMA o en su caso de resultar inferior, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato interior;
- V.** Refrendo de los demás giros comerciales será del 40 por ciento del valor de apertura, de acuerdo a la actualización de la UMA, y
- VI.** Inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar conforme a la matrícula escolar de cada institución educativa de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Preescolar, 0.4 UMA;
 - b)** Primaria, 0.5 UMA;
 - c)** Secundaria, 0.6 UMA, e
 - d)** Media superior y superior, 0.7 UMA.

Artículo 43. Tratándose del trámite de cambio de domicilio, de propietario, de razón social, de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente manera:

- I.** Cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud al área de Tesorería, debiendo cubrir los requisitos establecidos, se cobrará como nueva expedición;
- II.** Cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición;
- III.** Cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición;

- IV.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución; tales como: Industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otros similares o análogos, pagarán conforme a lo siguiente:

- a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA, e
- b)** Refrendo de la misma, 30 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución las personas físicas o morales, que, aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, pero comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, o través de terceros, en unidades móv o por cualquier medio de transporte.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio, y

- V.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a)** Consumo alimenticio: frutas, verduras, legumbres, helados, pan de horno callejero, sándwich, bebidas, frutas confitadas y otros, 1 UMA;
- b)** Vestuario: sombrero/gorros, ropas y calzados, 2 UMA;
- c)** Servicios: malabaristas, organilleros, afiladores de cuchillos, venta de discos y revistas, 1.3 UMA;
- d)** Herramientas o medios: utensilios caseros, carpintería, cerrajería, jardinería, eléctricos etcétera, 1.2 UMA, e
- e)** Otros: limpiadores de parabrisas de auto, ventas de dulce, de revistas y diarios, ventas de símbolos patrios y deportivos, símbolos y productos estacionales o circunstanciales, malabaristas, vendedores de repuestos y diversos adminículos, 0.90 UMA.

Siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias de comunidades y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley; los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Artículo 44. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento, así como la modificación, cambio de domicilio, cambio de nombre y razón social, cambio de giro, traspaso a cambio de propietario, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 156 y 157 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro del presente artículo, expedición y refrendo de abarrotes con venta de vinos y licores mayoreo y menudeo, agencia o depósitos de cervezas, bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores, minisúper, miscelánea, supermercados, tendajones con venta de cervezas, vinaterías, ultramarinos. Así mismo, la expedición y refrendo de servicios como: bares, video-bar, cantinas, centro botanero, discotecas, cervecerías, cevicheras venta de cerveza, vinos y licores, fondas con venta de cerveza, loncherías, torteras, taquerías y pozolerías, restaurante con servicio de bar, billares con venta de cerveza, salón con servicios de vinos y licores, motel y hotel, pulquerías, salón con centro de espectáculos, café bar, pizzería con venta de cervezas, canta bar, cabaret, centro nocturno.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, pagarán hasta 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2 HORAS
I. Enajenación:	UMA	UMA
1. Abarrotes al mayoreo	4	8
2. Abarrotes al menudeo	2.5	5
3. Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
4. Bodegas con actividad comercial	4	8
5. Minisúper	2.5	5
6. Miscelánea	2.5	5
7. Super mercados	5	10
8. Tendejones	2.5	5
9. Vinaterías	10	10
10. Ultramarinos	6	12.5

II. Prestación de servicios:		
1.	Bares	32.5
2.	Cantinas	32.5
3.	Discotecas	22.5
4.	Cervecerías	22.5
5.	Cervecerías, ostionerías y similares	19
6.	Fondas	5
7.	Loncherías, taquerías, pozolerías	5
8.	Restaurantes con servicio de bar	32.5
9.	Billares	10

Artículo 45. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Publicación de edictos, 2 UMA;
- IV.** Expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de radicación de persona física y/o morales, 1.70 UMA;
 - b)** Constancia de no radicación de persona física y/o moral, 2.20 UMA;
 - c)** Dependencia económica, 1.2 UMA;
 - d)** De ingresos, 1.2 UMA;
 - e)** Identidad, 2.2 UMA;
 - f)** Buena conducta, 2.2 UMA;
 - g)** Concubinato, 3.5 UMA;
 - h)** De existencia, 2.2 UMA;

- i) Modo honesto de vivir, 1.1 UMA;
 - j) De establecimiento o ubicación, 2.2 UMA;
 - k) Terminación de concubinato, 1.5 UMA;
 - l) Laboral, 2.2 UMA;
 - m) Domicilio conyugal, 2.2 UMA;
 - n) No convivencia, 2.2 UMA;
 - o) Inexistencia de número oficial, 2.2 UMA, e
 - p) No adeudo de agua potable, 1 UMA;
- V.** Otras que por su naturaleza y en beneficio de la población no tienen costo, son las siguientes:
- a) De ganadero;
 - b) Discapacidad;
 - c) De dispensa de edad;
 - d) Vulnerabilidad;
 - e) Madre soltera, e
 - f) De agricultor;
- VI.** Constancia de posesión y rectificación de medidas:
- a) De 20 m² a 100 m², 6 UMA;
 - b) De 101 m² a 200 m², 7 UMA;
 - c) De 201 m² a 300 m², 8 UMA;
 - d) De 301 m² a 500 m², 9 UMA;
 - e) De 501 m² a 1000 m², 12 UMA, e
 - f) De 1000 m² en adelante, 20 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita, coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa en UMA:

Z O N A	ADOSADOS		PINTADOS Y/O MURALES		ESTRUCTURALES		LUMINOSOS	
	Licencia	Refrendo	Licencia	Refrendo	Licencia	Refrendo	Licencia	Refrendo
A	3.5	2.5	3.50	2	7	3.50	13.50	7
B	3	2	3	2	6.50	3.25	13	6.50
C	2.80	1.80	2.80	1.80	6	3	12.50	6

* Los valores se pagarán por m o m².

- I.** Otros anuncios, considerados eventuales:
- a) Perifoneo por semana, 4.5 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 3.5 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 50. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia ecología, se cobrará y sancionará de acuerdo a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autorización para el derribo o desrame de un árbol, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con altura de 0.10 m a 2 m de altura:
- a) Realizando la plantación de 2 árboles de especies diferentes, 1.5 UMA, e

- b) No realizando la plantación de 2 árboles de especies diferentes, 2 UMA;
- II.** Con altura de 2.1 m a 5 m de altura:
 - a) Realizando la plantación de 4 árboles de especies diferentes, 1.5 UMA, e
 - b) No realizando la plantación de 4 árboles de especies diferentes, 3 UMA.
- III.** Con altura de 5.1 m a 6 m de altura:
 - a) Realizando la plantación de 6 árboles de especies diferentes, 1.5 UMA, e
 - b) No realizando la plantación de 6 árboles de especies diferentes, 4 UMA, y
- IV.** Mayores a 6.1m de altura, realizar la plantación de 15 Árboles de especies diferentes, así como el pago de 2 UMA, en caso de no cumplir con lo anterior, 8 UMA.

Artículo 51. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación de Ecología Municipal.

El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

Artículo 52. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Coordinación de Ecología Municipal, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Notificación por contaminación ambiental:
 - a) Por emisión de proliferación de fauna nociva de fuentes fijas o móviles, la cuota será conforme a la siguiente tarifa:
 - 1. Pequeña empresa, 60 UMA;
 - 2. Mediana empresa, 70 UMA;
 - 3. Grandes empresas, 150 UMA;
 - 4. Comercio establecido, 100 UMA, y
 - 5. Casa habitación y/o particulares, 50 UMA;
 - b) Por emisión de ruido de fuentes fijas o móviles, pequeña empresa, mediana empresa, grandes empresas, comercio establecido, casa habitación y/o particulares, servicios públicos o privados y actividades en vía pública:
 - 1. En el día, de 6:00 a 22:00 horas el máximo permitido es 68 decibeles, por el excedente se aplica la siguiente tarifa:
 - a) 69-120 decibeles, 5 UMA;
 - b) 121-140 decibeles, 10 UMA;
 - c) 141-160 decibeles, 15 UMA, e
 - d) Más de 161 decibeles, 35 UMA, y

2. En la noche, de 22:00 a 6:00 horas el máximo permitido es 65 decibeles, por el excedente se aplica la siguiente tarifa:
 - a) 66-117 decibeles, 5 UMA;
 - b) 118-137 decibeles, 15 UMA;
 - c) 138-157 decibeles, 35 UMA, e
 - d) Más de 161 decibeles, 45 UMA;

- II. Dictamen de factibilidad para la emisión de uso de suelo industrial y/o comercial de establecimientos:
 - a) Micro empresa hasta 10 trabajadores, 10 UMA;
 - b) Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 16 UMA;
 - c) Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 21 UMA, e
 - d) Grande empresa más de 101 trabajadores, 37 UMA;

- III. Constancias de cumplimiento de normativa ecológica para la emisión de refrendo de la licencia de funcionamiento para industrias o comercios:
 - a) Micro empresa hasta 10 trabajadores, 7 UMA;
 - b) Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 15 UMA;
 - c) Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 20 UMA, e
 - d) Grande empresa más de 100 trabajadores, 35 UMA;

- IV. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales para comercio:
 - a) Inscripción, 7.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 5.5 UMA;

- V. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales para industria:
 - a) Inscripción según el sector económico:
 1. Alimentaria, 100 UMA;
 2. Textil, 150 UMA;
 3. Química, 300 UMA;
 4. Siderúrgica, (dedicada a la producción de hierro y acero), 480 UMA;
 5. Cementera, 450 UMA;
 6. Turística, 250 UMA;
 7. Forestal, 100 UMA, y
 8. Automovilística, 250 UMA, e
 - b) Refrendo:
 1. Alimentaria, 50 UMA;
 2. Textil, 100 UMA;

3. Química, 350 UMA;
 4. Siderúrgica (dedicada a la producción de hierro y acero), 300 UMA;
 5. Cementera, 300 UMA;
 6. Turística, 150 UMA;
 7. Forestal, 50 UMA, y
 8. Automovilística, 120 UMA;
- VI.** Por la expedición de la licencia ambiental por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera de comercio e industria:
- a) Inscripción, 7.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 5.5 UMA, y
- VII.** Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a la tarifa por los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor del UMA vigente para el ejercicio fiscal, conforme a cada uso:

A continuación, se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Dirección de Agua y Alcantarillado del Municipio:

- I.** Doméstica tipo “A”. Vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto;
- II.** Doméstica tipo “B”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto;
- III.** Doméstica tipo “C”. Vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos;
- IV.** Mixta. Casa habitación que comparta el uso del agua con local comercial de clasificación “A”;
- V.** Servicio institucional. Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- VI.** Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico. Los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan;
- VII.** Tarifa no doméstica “A”. Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local;
- VIII.** Tarifa no doméstica “B”. Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas,

escuelas y colegios particulares y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras;

- IX.** Tarifa no doméstica “C”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción, ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado;
- X.** Tarifa no doméstica “D”. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción, ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua y otros similares;
- XI.** Tarifa no doméstica “E”. Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etcétera, y
- XII.** Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores. Servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros y plazas comerciales.

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro.

El Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforma a las tarifas siguientes en UMA:

I. Servicio de cuota fija:

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL MENSUAL	IMPORTE BIMESTRAL
Doméstica tipo “A”	0.6	0.13	0.73	1.46
Doméstica tipo “B”	1.49	0.13	1.62	3.24
Doméstica tipo “C”	2.11	0.13	2.24	4.48
Mixta	0.99	0.13	1.12	2.24
Instituciones educativas y del sector salud.	40	16	56	112
Instituciones Gubernamentales	40	20	60	120
No doméstica “A”	0.90	0.60	1.5	3
No doméstico “B”	4.5	2.5	7	14
No doméstico “C”	14	6	20	40
No doméstico “D”	16	8	24	48
No doméstico “E”	36	7	43	86
No domésticos grandes consumidores	755	75	682	1364

Las tarifas anteriores servirán para establecer la cuota fija que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

II. Servicio medido:

a) Doméstico:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/m ³	UMA/ Mensual		
0	25	0.11	1.55	15 por ciento	1.66
25.01	50	0.13	2.17	15 por ciento	2.3
50.01	75	0.16	6.20	15 por ciento	6.36
75.01	En adelante	0.19	12.41	15 por ciento	12.6

b) Servicio institucional:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/3	UMA/ Mensual		
0	25	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01	En adelante	0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica "A":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/3	UMA/ Mensual		
0	25	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75	0.37	27.92	20 por ciento	31.02
75.01	En adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica "B":

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01	En adelante	0.47	35.98	20 por ciento	15.34

e) Tarifa no doméstica “C”:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01	En adelante	0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) Tarifa no doméstica “D”:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50	0.29	14.27	20 por ciento	17.12
50.01	75	0.31	23.26	20 por ciento	27.92
75.01	En adelante	0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica “E”:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA/Mensual		
0	25	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01	En adelante	0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico “F” Grandes consumidores:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.50	12.41	10 por ciento	13.65
25.01	50	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01	En adelante	0.94	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto:

Rango m ³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m ³	UMA /Mensual		
0	25	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01	En adelante	0.50	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades, fraccionamientos, invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario, siempre y cuando la credencial corresponda al mismo domicilio del servicio.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionará el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial:

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica A	Agua y drenaje	62.03	62.03
Doméstica A	Agua y drenaje	62.03	63.53
	Factibilidad	1.50	
Doméstica B	Agua y drenaje	115	115
Comercial	Agua y drenaje	148.88	173.69
	Factibilidad	24.81	
Factibilidad de servicios	Constancia de factibilidad de servicios.	100	100
Cambio de propietario	Contrato de apertura de agua potable y alcantarillado	10 %	0.00
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.20
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

IV. Derechos ruptura de pavimento por m:

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.727 m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34 m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	10.55
Toma de ¾ pulgada	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	11.17
Toma de ¾ pulgada	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal /definitiva:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	1.86
Cuando no hay caja + válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza:

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No domestico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio:

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	1.24
Tipo "B" excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias:

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	1.49
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

Tipo	UMA
Uso doméstico	1.24
Uso no doméstico	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que éstas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Los importes recaudados se consideran como ingresos del Municipio y deben registrarse a la cuenta pública.

Artículo 54. Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme la siguiente tarifa:

I. Comercios, de acuerdo a su sector económico:

- a) Alimentos, 20 UMA;
- b) Textil, 15 UMA;
- c) Química, 20 UMA;
- d) Siderúrgica, 10 UMA;
- e) Cementera, 12 UMA;
- f) Turística, 8 UMA;
- g) Forestal y animal, 9 UMA, e
- h) Automovilística, 18 UMA;

II. Industrias:

- a) Micro empresa hasta 10 trabajadores, 15 UMA;
- b) Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 20 UMA;
- c) Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 25 UMA, e
- d) Grande empresa más de 100 trabajadores, 30 UMA, y

III. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 2.64 UMA;
- b) Para comercio:
 - 1. Alimentos, 3.31 UMA;

2. Textil, 4.31 UMA;
 3. Química, 5.31 UMA;
 4. Siderúrgica, 6.31 UMA;
 5. Cementera, 4.5 UMA;
 6. Turística, 3 UMA;
 7. Forestal y animal, 3.25 UMA, y
 8. Automovilística, 5.2 UMA, e
- c) Para industria:
1. Micro empresa hasta 10 trabajadores, 13.24 UMA;
 2. Pequeña empresa hasta 50 trabajadores, 19.5 UMA;
 3. Mediana empresa hasta 100 trabajadores, 30.6 UMA, y
 4. Grande empresa más de 100 trabajadores, 38.74 UMA

Cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 55. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 56. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, por viaje de 7 m³, dependiendo del volumen de sus desechos:
 - a) Asimilables a urbanos, 22 UMA, e
 - b) Biológicos/sanitarios, 29 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje en 7 m³:
 - a) Desechos generales, 20 UMA;
 - b) Residuos de reciclaje seco mixto, 10 UMA;
 - c) Residuos comerciales de vidrio, 16 UMA;
 - d) Desechos alimentarios, 15 UMA;
 - e) Residuos comerciales clínicos, 20 UMA;
 - f) Residuos comerciales peligrosos, 27 UMA, e
 - g) Trituración segura de documentos, 25 UMA;

- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de 7 m³;
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m³, y
- V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares, se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial.

Artículo 57. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Encuentros y espectáculos deportivo, 2.5 UMA;
- II. Eventos religiosos, 2 UMA;
- III. Congregación política, 5 UMA;
- IV. Conciertos y presentaciones musicales, 6 UMA;
- V. Ferias y festivales, 6 UMA;
- VI. Congresos, simposios, seminarios o similares, 4 UMA;
- VII. Obras de teatro, 3 UMA;
- VIII. Exhibiciones de desfiles de modas, artísticas, gastronómicas y culturales, 5 UMA;
- IX. Atracciones y entretenimiento (Parques de atracciones, circos o similares), 6 UMA, y
- X. Carnavales y eventos tradicionales, 2 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 58. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio. Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, establecimientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 59. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 60. El objeto de este derecho es el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 61. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados que para tal efecto disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

- I. 5 minutos, 0.025 UMA;
- II. 30 minutos, 0.05 UMA;
- III. 45 minutos, 0.075 UMA, y
- IV. 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito, vigente al ejercicio fiscal 2025, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en el Municipio, pagarán la multa establecida en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 62. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad los derechos siguientes:

- I. Casetas telefónicas por unidad, 2 UMA;
- II. Paraderos, 2 UMA, por m², y
- III. Por distintos a los anteriores, 0.15 UMA, por día.

Artículo 63. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m por día.

Artículo 64. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.50 UMA por m², por día, y
- II. Por el uso de ocupación de espacios para eventos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA.

Artículo 65. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 66. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, para la regulación del

comercio informal ya sea fijo o semifijo, el Ayuntamiento otorgará licencias y/o permisos temporales anuales, según sea el caso, cuya cuota será de 10 UMA.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 67. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años en:
 - a)** Adulto, 4 UMA, e
 - b)** Infantil, 3 UMA;
- II.** Orden de inhumación en fosa o capilla, 4 UMA;
- III.** Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, 19 UMA;
- IV.** Depósito de restos a perpetuidad, 20 UMA;
- V.** Exhumación después de transcurrido el término de Ley, 1.50 UMA;
- VI.** Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, 5 UMA;
- VII.** Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas por m², 2.5 UMA;
- VIII.** Por la expedición de títulos de perpetuidad, 10 UMA, y
- IX.** Por cesión y reposición de títulos:
 - a)** Cesión de derechos, el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo, e
 - b)** Reposición de título, 3 UMA.

Artículo 68. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69. Se entiende como productos lo establecido en el Código Financiero en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes:

- I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y
- II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 70. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, de acuerdo al uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Artículo 72. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO EN AREAS MUNICIPALES

Artículo 73. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización;
- II. El Municipio tendrá facultad de regularizar a los comerciantes del tianguis, cada contribuyente tiene la obligación de registrarse en el padrón municipal como requisito para instalarse. El cabildo tendrá conocimiento del padrón, y
- III. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II RECARGOS

ARTÍCULO 76. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 77. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán conforme a lo dispuesto al artículo 8 de La Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 78. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de conformidad con lo siguiente:
 - a)** De 16 a 30 días, 5 UMA;
 - b)** De 31 días a 90 días, 10 UMA, e
 - c)** Más de 91 días, 15 UMA;

- II.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 35 UMA;

- III.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión de no pagarlos dentro de los plazos establecidos, 25 UMA;

- IV.** Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio, 15 UMA;

- V.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 9 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;

- VI.** No concluir su trámite de Dictamen de Protección Civil Municipal, 7 UMA;

- VII.** Faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Expende bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 25 UMA;
 - b)** No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, 20 UMA;
 - c)** No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, 20 UMA;
 - d)** No presentar los avisos de cambio de actividad, 15 UMA, e
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;

- VIII.** Refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, 6 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, 10 UMA;
 - c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, 14 UMA, e
 - d)** En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente:
 - 1.** De uno a tres ejercicios fiscales sin refrendar, 15 UMA, y
 - 2.** Mas de tres ejercicios fiscales sin refrendar, 20 UMA.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero;

- IX.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento:
- a) Cuando se avise 31 días posteriores al cierre sin exceder de 45 días, 5 UMA, e
 - b) Cuando se presente el aviso mayor a 45 días, 20 UMA;
- X.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo:
- a) 10 UMA primera visita, e
 - b) 25 UMA reincidencia;
- XI.** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos:
- a) 10 UMA primera visita, e
 - b) 25 UMA reincidencia;
- XII.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente:
- a) 10 UMA eventos sociales particulares, e
 - b) 30 UMA eventos populares;
- XIII.** Daños a la ecología del Municipio:
- a) Lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas:
 - 1. 15 UMA primera detección, y
 - 2. 30 UMA reincidencia y se pondrá disposición de las autoridades de seguridad pública;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles o no se cumpla con lo establecido en el artículo 50 de esta Ley, el infractor deberá adquirir y sembrar conforme a lo siguiente:
 - 1. Con altura de 0.10 m a 2 m de altura, 6 árboles de diferentes especies, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, o en su caso el infractor pagará 5 UMA por concepto de reforestación;
 - 2. Con altura de 2.1m a 5 m de altura, 12 árboles de diferentes especies, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, o en su caso el infractor pagará 15 UMA por concepto de reforestación, y

3. Con altura mayores de 6.1m, 50 árboles de diferentes especies, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, o en su caso el infractor pagará 25 UMA por concepto de reforestación, e
- c) De acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos:
1. 100 UMA si se considera por parte del área de ecología daño moderado;
 2. 500 UMA si se considera por parte del área de ecología daño alto o muy alto, siempre y cuando exista recuperación del lugar, y
 3. 1,000 UMA si se considera por parte del área de ecología daño excesivo o irreparable.

Dichas multas son con independencia a los daños a terceros, responsabilidades y sanciones que la legislación aplicable prevea, e

En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;

XIV. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
2. No refrendo de licencia, 2 UMA;

b) Anuncios pintados y murales:

1. Falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
2. No refrendo de licencia, 2.50 UMA;

c) Estructurales:

1. Falta de solicitud de expedición de licencia, 8 UMA, y
2. No refrendo de licencia, 4 UMA, e

d) Luminosos:

1. Falta de solicitud de expedición de licencia, 14 UMA, y
2. No refrendo de licencia, 7 UMA;

XV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, 15 UMA;

XVI. Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio;

XVII. Infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, 10 UMA;
 - b) Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 15 UMA;
 - c) Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados:
 - 1. 30 UMA primera infracción, y
 - 2. 40 UMA reincidencia;
 - d) No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado:
 - 1. 10 UMA primera vez, y
 - 2. 30 UMA reincidencia, e
 - e) Faltas a la moral, cuando los infractores carezcan de los recursos económicos para pagar la multa impuesta por la autoridad, éstos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal:
 - 1. 5 UMA, lugares públicos, y
 - 2. 10 UMA, cuando estén cerca de un plantel educativo o lugar de recreación;
- XVIII.** Sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados:
- a) 20 UMA, cuando sea primera vez, e
 - b) 50 UMA, reincidencia;
- XIX.** No presentar manifestación catastral dentro de los plazos previstos en esta Ley:
- a) 1 UMA, con un atraso hasta 1 mes;
 - b) 5 UMA, con un atraso mayor a 1 mes y no mayor a 3 meses, e
 - c) 10 UMA, cuando el atraso rebase de 3 meses;
- XX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita:
- a) 21 UMA, primera infracción, e
 - b) 100 UMA, reincidencia;
- XXI.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida:
- a) 5 UMA, primera infracción, e
 - b) 7 UMA, reincidencia;

- XXII.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados:
- a) 15 UMA primera infracción, e
 - b) 20 UMA reincidencia;
- XXIII.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:
- a) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina, 93 UMA;
 - b) Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 93 UMA;
 - c) Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva, 43 UMA, e
 - d) Desperdicio de agua potable, por cada ocasión cometida, 20.00 UMA;
- XXIV.** Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:
- a) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 187 UMA;
 - b) Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la Dirección de agua potable y alcantarillado, 75 UMA;
 - c) Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta, 75 UMA, e
 - d) Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares, 75 UMA más la reparación del daño;
- XXV.** Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo, 30 UMA;
- XXVI.** Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar, 6 UMA;
- XXVII.** No mantener ni conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón:
- a) 3 UMA, primera vez, e
 - b) 10 UMA, reincidencia;
- XXVIII.** Llevar a cabo las exhumaciones en despago a lo establecido en los cuerpos legales aplicables en la materia, 20 UMA;
- XXIX.** Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres, 10 UMA;
- XXX.** No conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón:
- a) 3 UMA, primera vez, e

b) 10 UMA, reincidencia;

XXXI. No solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, 10 UMA;

XXXII. No retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos, 8 UMA;

XXXIII. Extraer objetos del panteón sin el permiso del administrador, 10 UMA, y

XXXIV. Quienes omitan realizar el pago a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito, pagarán una multa de 1.5 UMA.

En caso de reincidencia de establecimientos en requisitos y lineamientos que se deben observar y cumplir, independientemente de la sanción a la que dé lugar podrá dar lugar a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 79. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 80. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 81. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 78 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 83. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

III. Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

CAPÍTULO V HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 84. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 85. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 87. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 88. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I.** Aportaciones federales:
 - a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e
 - b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, y
- II.** Convenios federales:
 - a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
 - b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en el Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ-SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL

ANEXO 1 (Artículo 18)

- I.** Requisitos de Inscripción o Alta al Predial:
 - a.** Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
 - b.** Copia de identificación oficial (INE, Pasaporte o Licencia de conducir) del propietario.
 - c.** Certificado de no inscripción en original.
 - d.** Croquis y ubicación del predio.
 - e.** Solicitud de inscripción dirigida al Tesorero especificando las características del bien respectivo a sus servicios.

ANEXO 2 (Artículo 40)

- I.** Requisitos de Licencia de Funcionamiento
 - a. Apertura Persona Física:**
 - 1.** Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
 - 2.** Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio.
 - 3.** Constancia de situación fiscal actualizada.
 - 4.** Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
 - 5.** Copia de pago predial del año en curso.
 - 6.** Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
 - 7.** Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura
 - 8.** Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
 - 9.** Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (Si aplica a su actividad), y
 - 10.** Croquis de localización.
 - b. Refrendo para Personas Físicas:**
 - 1.** Copia de identificación oficial vigente del propietario.
 - 2.** Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
 - 3.** Copia del pago predial del año en curso.
 - 4.** Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
 - 5.** Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (si aplica a su actividad), y
 - 6.** Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

c. Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del nuevo propietario.
2. Cesión de derechos con dos testigos, y
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

d. Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración tributaria, y
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.

e. Apertura persona moral:

1. Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
3. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
4. Constancia de situación fiscal Actualizada.
5. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
6. Copia de pago predial del año en curso.
7. Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
8. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en caso de rentar) y/o escritura (si es propio).
9. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
10. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas. (Si aplica a su actividad comercial), y
11. Croquis de localización.

f. Refrendo persona moral:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
2. Copia del pago de agua potable comercial del año en curso.
3. Copia del pago predial del año en curso.
4. Copia del dictamen de protección civil municipal del año en curso.
5. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.
6. Copia del pago de anuncio luminoso (en caso de tener), y
7. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (dependiendo su actividad comercial).

g. Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.

2. Cesión de derechos con dos testigos, y
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

h. Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria, y
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/o escritura.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 76

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- f) **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- g) **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- h) **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles

tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- i) **CAPAMA:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco;
- j) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- k) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- l) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- n) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- o) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- p) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- r) **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie;
- s) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- t) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- u) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- v) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- w) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- x) **Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;
- y) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- z) **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- aa) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala;
- bb) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal 2025;
- cc) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero previa determinación de la autoridad municipal;
- dd) **m:** Metro lineal;
- ee) **m²:** Metro cuadrado;
- ff) **m³:** Metro cúbico;
- gg) **Municipio:** Al Municipio de Apizaco;
- hh) **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- ii) **Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia;
- jj) **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- kk) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- ll) **Presidencia de Comunidad:** A las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco;
- mm) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- nn) **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- oo) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- pp) **Predio Urbano:** Se considera a aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- qq) **Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- rr) **Predio Urbano Comercial:** Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las

comerciales, industriales o de servicios;

- ss) **Predio Urbano no Edificado:** Es el inmueble que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- tt) **Predio Rústico:** Se considerará a todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo;
- uu) **Predio Urbano registrado como predio edificado:** Si un inmueble tiene un uso mixto en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. Dichas manifestaciones deberán señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial;
- vv) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- ww) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- xx) **Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- yy) **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- zz) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- aaa) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- bbb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- ccc) **Trámite administrativo:** Solicitudes que, junto con otras áreas del Ayuntamiento, deberán realizarse de forma sucesiva para solucionar un asunto que requiera una respuesta, ya sea un documental o un servicio;
- ddd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas referidas en el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la tesorería deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2025

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a)** Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
 - b)** El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación.

CAPÍTULO II INGRESOS

Artículo 8. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, serán los que se obtengan por concepto de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Apizaco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	357,106,715.74
Impuestos	36,338,795.52
Impuestos Sobre los Ingresos	
Impuestos Sobre el Patrimonio	32,360,420.52
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	
Otros Impuestos	3,978,375.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para la Seguridad Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Contribuciones de Mejoras	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	27,327,294.58
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	21,447,593.58
Otros Derechos	5,856,168.00
Accesorios de Derechos	23,533.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	5,427,964.40
Productos	5,427,964.40
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	1,665,061.84
Aprovechamientos	1,665,061.84
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	286,347,599.40
Participaciones	171,883,409.00
Aportaciones	104,926,576.00
Convenios	5,805,080.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,732,534.40
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	
Subsidios y Subvenciones	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	

Al momento de efectuarse el cobro de los ingresos no se incluirán unidades fraccionadas de moneda, las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustará a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios, urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio;

- II.** Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o valor fiscal y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Urbano:
 - a)** Edificado 4.524 al millar anual;
 - b)** Comercial 6.791 al millar anual, e
 - c)** No edificado 6.791 al millar anual.
- II.** Rústico: 3.01700 al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

La autoridad fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 11. Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se observará además la descripción de los tipos de predio, establecida en el artículo 2 de esta Ley.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

Los sujetos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar las manifestaciones a que hace referencia en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro;
- II.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, e
- III.** Presentar las manifestaciones durante los treinta días naturales previos o posteriores de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuyo destino y venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos de lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, e

- b) El del costo, integrado por todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre en que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable, sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 6.132 al millar anual;
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 15. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal, y podrá sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de gastos de ejecución, multas, recargos y actualizaciones, conforme a la presente Ley y al Código Financiero;
- II. La tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro;
- III. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales, e
- IV. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como descuentos en el pago de aprovechamientos.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa podrá celebrar convenios de regularización con los contribuyentes morosos, previa evaluación de su situación particular y dentro de los límites que refiere la Ley invocada.

- V. Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 30 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio;
- VI. Cuando un contribuyente solicite y sea beneficiario de dos o tres bonificaciones, en términos de lo dispuesto

en el párrafo anterior, únicamente se le concederá la bonificación respecto de uno de ellos;

- VII.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2024, a excepción de que por primera vez aplique el beneficio previsto en el párrafo anterior;
- VIII.** Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral municipal, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad., y
- IX.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 10 de esta Ley.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero, ello conforme a las condiciones siguientes:

- I.** Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- II.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará 15 UMA;
- III.** Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago;
- IV.** Tratándose de viviendas de interés social y popular, consideradas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto, siempre y cuando se trata de viviendas adquiridas al amparo de algún programa de fomento de vivienda, auspiciado por organismo descentralizados de la Federación de los Estados o municipios, y que deberán cumplir con todas y cada una de las normas consideradas por la Ley de Vivienda del Estado de Tlaxcala y de las reglas de operación contenidas en el programa nacional de vivienda que corresponda;
- V.** No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles, e
- VII.** Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, en caso contrario las que se encuentren vigentes.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se pagará el 2 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a un trámite administrativo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, serán entre otros: el informe territorial, la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
 - a)** Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA;
 - b)** Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA, e
 - c)** Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 de UMA.

- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales, 5 UMA;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m, en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo con la especificación siguiente:
 - a)** Nave industrial de cualquier tipo, 0.35 UMA;
 - b)** Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.56UMA;
 - c)** Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.62UMA;
 - d)** Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.33 UMA;
 - e)** Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.22 UMA;
 - f)** Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.22 UMA;
 - g)** Salón social y o jardín para eventos y fiestas, 0.68 UMA;
 - h)** Hotel, 0.64 UMA;
 - i)** Motel, auto hotel y hostal, 0.96 UMA;
 - j)** Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA;
 - k)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA;
 - l)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA;
 - m)** Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA;
 - n)** Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA;
 - o)** Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;

- p) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
- q) Planta de concreto, 0.44 UMA;
- r) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
- s) Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 0.32 UMA;
- t) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 1.5 UMA, e
- u) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

Los cobros de los incisos b) al i) serán precisados conforme al lineamiento que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, asistido por el Tesorero.

IV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.10 UMA;
- b) Tipo medio, 0.14 UMA;
- c) Residencial, 0.27 UMA, e
- d) De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará por m² de acuerdo a la fracción III de este artículo, sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo urbano el que resulte mayor;

VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.05 UMA por m²;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:

- a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.08 de UMA, e
- b) Más de 3 m de altura por m o fracción, 0.16 de UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará por m² o m de acuerdo a la fracción III de este artículo;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.10 UMA;

- X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.5 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.15 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.16 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.17 UMA por m².
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA, e
 - b) De riego, 0.10 UMA.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.15 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 3.21 UMA por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.
- La zona centro comprenderá cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de septiembre y Cuauhtémoc.
- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra y/o ocupación se pagará el 50 por ciento de la tarifa señalada en la fracción III de este artículo y el 20 por ciento para la fracción IV del mismo artículo;
- XVII.** Prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural comercial, por cada concepto se pagarán de 15 UMA, al considerar la ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción;
- XVIII.** Factibilidad comercial se pagará conforme al artículo 20 fracción III, 0.7 por m o m²;
- XIX.** Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo al concepto siguiente:
- a) Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 0.15 UMA.
- XX.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará m o m² y en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel de acuerdo a lo siguiente:
- a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento

municipal, la tarifa se deberá considerar por m² sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 0.10 de UMA;

- b) Por constancia informativa de uso de suelo, 4.3 de UMA, e
- c) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional:
 - a) Por m² de construcción, 0.12 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.02 por ciento de UMA.
 - 2. De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.36 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - 3. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), h), i), k), l), n), o) y p) de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.28 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA.
 - 4. De los usos comprendidos en el inciso r de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - 5. De los usos comprendidos en el inciso m de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.10 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
 - 6. De los usos comprendidos en el inciso q de la fracción III de este artículo:
 - a) Por m, 0.15 UMA.
 - 7. De uso industrial:
 - a) Por m² de construcción, 0.30 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - 8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo:
 - a) Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 - b) Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - 9. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Predio rústico por m², 0.04 UMA, y
- b) Predio urbano por m², 0.06 UMA.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- 10. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- 11. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 de un UMA;
- 12. Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad, 2.90 UMA;
- 13. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA;
- 14. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, generadas por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. En caso contrario no tendrá costo;
- 15. Por la corrección de datos generales y resello en planos, generado por error del contribuyente, se pagará 8 UMA, en caso contrario no tendrá costo, y
- 16. Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA.

XXI. Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará un 50% adicional al monto pagado o importe de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes; dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus normas técnicas. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 50 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:

- a) Ganado mayor por cabeza, 3 UMA. E
- b) Ganado menor por cabeza, 1.5 UMA.

II. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 2 UMA, y

III. Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA, e
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Artículo 25. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

Artículo 26. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.40 UMA.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES, CONSTANCIAS Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 27. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria, por aquellos que se refieran a la inscripción en el padrón de industria y comercio, para refrendo de licencias de funcionamiento y constancias diversas, y a petición de la parte interesada se cobrará por cada trámite administrativo, 2 UMA.

Artículo 28. La inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento se realizará a través de la ventanilla única ante la cual el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
 - a) Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
A	1000	700
B	900	630
C	800	560

D	700	490
E	600	420
F	500	350

b) Cadenas comerciales Locales y Estatales:

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
A	600	420
B	500	350
C	400	280
D	300	210
E	200	140
F	150	80

c) Instituciones y/o centros educativos privados:

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
Pequeños: superficie hasta 59 m ²	40	25
Medianos: de 60 m ² a 94 m ²	100	75
Grandes: de 95 m ² a 119 m ²	150	125
Multinivel: 120 m ² o más.	220	175

d) Comercios Locales:

DIMENSIONES	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
Menos 70 m ²	20	15
71 m ² a 150 m ²	50	40
151 m ² a 300m ²	80	55
301 m ² a 600 m ²	110	75
Más 601 m ²	140	95

e) Fábricas e industrias: 2,000 UMA por inscripción y 1,000 por refrendo.

II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 70 UMA, e

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 55 UMA.

III. Las personas físicas y/o morales, privadas, propietarias y responsables de la recolección, transporte o traslado de residuos sólidos urbanos, tendrán que tramitar su permiso correspondiente para dicha operación. El Ayuntamiento regulará los requisitos para la obtención de dicho permiso, quedando bajo su reserva la autorización correspondiente

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2025, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año, como último día el 31 de marzo del 2025. De no ser así, se calcularán las multas y recargos correspondientes.

Artículo 29. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, plan de contingencias y dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

a) Dictámenes, el cobro se realizará conforme a su nivel de riesgo:

Bajo riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Mediano riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Alto riesgo: Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

BAJO	MEDIANO	ALTO
250 UMA	300 UMA	350 UMA

2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

BAJO	MEDIANO	ALTO
50 UMA	100 UMA	200 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

TAMAÑO	CUOTA
Pequeños	20 UMA
Medianos	50 UMA
Grandes	75 UMA
Multinivel	100 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	Bajo	Mediano	Alto
• Menos 70 m ²	5 UMA	7 UMA	9 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	15 UMA	20 UMA	25 UMA
• 151 m ² a 300m ²	30 UMA	40 UMA	50 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	60 UMA	70 UMA	80 UMA
• Más 601 m ²	100 UMA	110 UMA	120 UMA

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Para el caso específico de quien incurra en un delito para el transporte de material peligroso, esta autoridad se basará en lo establecido en el artículo 61 fracción XXII de la presente Ley.

Artículo 30. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrará de la siguiente manera:

- a) Dictámenes, el cobro se realizará conforme al nivel de impacto ambiental:

Bajo impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma mínima.

Mediano impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma moderada.

Alto impacto: Son aquellos que por la naturaleza de sus actividades y/o cantidad de residuos generan un efecto sobre el medio ambiente, de forma considerable.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

BAJO	MEDIANO	ALTO
60 UMA	80 UMA	100 UMA

2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

BAJO	MEDIANO	ALTO
30 UMA	40 UMA	50 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

GIRO	
Pequeños	15 UMA
Medianos	20 UMA

Grandes	25 UMA
Multinivel	30 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	Bajo	Mediano	Alto
• Menos 70 m ²	11 UMA	12 UMA	13 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	14 UMA	15 UMA	16 UMA
• 151 m ² a 300m ²	17 UMA	18 UMA	19 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	20 UMA	21 UMA	22 UMA
• Más 601 m ²	23 UMA	24 UMA	25 UMA

b) Permisos 21 UMA.

c) Autorizaciones 50 UMA.

El cobro para el caso de municipalización de fraccionamientos tendrá un costo de 300 UMA.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso en el Reglamento antes citado.

Artículo 31. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 32. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en las leyes ambientales aplicables. La Dirección Municipal de Ecología tomara en cuenta para el cobro del dictamen, las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, así como la generación directa o indirecta de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección en mención.

CAPÍTULO V DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 33. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34 Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar, anualmente, 3 UMA.

Artículo 35. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes que en ningún caso podrá exceder a 30 UMA.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes tarifas, siempre que no se trate de residuos de manejo especial de conformidad con lo establecido por la NOM-161-SEMARNAT-2011:

- a) Industrias, 10 UMA, por m³;
- b) Comercios, 5 UMA, por m³;
- c) Retiros de escombros, 10 UMA, por m³;
- d) Otros diversos, 0.50 UMA, por m³;
- e) Lotes baldíos, 4.20 UMA, por m³;
- f) Maleza, 4.5 UMAS, m³, e
- g) Eventos y espectáculos, 15 UMA por m³. Considerando los tipos siguientes: taurinos, artísticos, sociales, culturales, educativos, deportivos, entre otros.

El responsable que no pague los servicios especiales será acreedor a una multa de 2 UMAS por m³.

Artículo 37. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos urbanos, prestados por el municipio, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

- I. **Basura comercial:** El cobro a empresas, franquicias y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anual de acuerdo a la siguiente tarifa y considerando los siguientes criterios: Franquicia, ubicación geográfica del inmueble, tamaño, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, volumen de venta, entre otros.

- 1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

GIRO	CUOTA
A	De 250 UMA
B	De 150 UMA
C	De 125 UMA
D	De 100 UMA
E	De 75 UMA
F	De 50 UMA

- 2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

GIRO	CUOTA
A	De 150 UMA
B	De 125 UMA
C	De 100 UMA
D	De 75 UMA
E	De 50 UMA
F	De 25 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

TAMAÑO	CUOTA
Pequeños	20 UMA
Medianos	50 UMA
Grandes	75 UMA
Multinivel	150 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	CUOTA
• Menos 70 m ²	15 UMA
• 71 m ² a 150 m ²	40 UMA
• 151 m ² a 300m ²	80 UMA
• 301 m ² a 600 m ²	160 UMA
• Más 601 m ²	250 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, mismo que se encuentra en el anexo 1 de la presente Ley.

Los usuarios cubrirán este derecho a la tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 38. Se entenderá por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 39. Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Carteles, 5 UMA;
 - b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA;
 - c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;

- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f) Anuncio rotulado, por m², 1 UMA;
 - g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 10 UMA. Tomando en cuenta las dimensiones de la proyección, calidad, ubicación y tipo de negocio, e
 - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 10 UMA. Considerando dimensiones, tiempos, ruta, tipo de publicidad, tipo de vehículo, tipo de negocio, si es franquicia o negocio local, entre otros.
- II.** Por permisos publicitarios móviles autorizados, de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA, e
 - b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:
 - 1. Por semana o fracción, 5 UMA;
 - 2. Por mes o fracción, 12 UMA, y
 - 3. Por año, 80 UMA. e
 - c) Publicidad en persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA.
- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 10 UMA. Considerando los criterios señalados en los incisos de la fracción anterior;
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 3.50 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año. Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros;
- V.** Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, pagarán 3.50 UMA por m². Considerando los siguientes criterios: ubicación geográfica del inmueble, superficie, tipo de riesgo, giro comercial, dimensiones, calidad de la propiedad y construcción, entre otros;
- VI.** Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán derechos de 3.50 UMA por m², y
- VII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 2 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros en las fracciones IV, V, VI y VII serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, depósitos, bodegas, estacionamientos y demás bienes propiedad del municipio, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio, actividad con fines sociales o lucrativos, así como el uso derivado de otra naturaleza.

- a) Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	CUOTA
Productos perecederos (Tamales, jugos, licuados, fruta picada, gelatinas, desayunos, helados, flores, papas a la francesa, elotes, esquites, pan).	0.50 a 1.50 m ²	5 UMA Mensual
	0.50 a 3.00 m ²	7 UMA Mensual
	0.50 a 4.50 m ²	10 UMA Mensual
Productos alimenticios (Tacos de canasta, Guisado, Barbacoa, Azada, Mariscos, Tortas). Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares, accesorios para celular, gafas-lentes, sombreros, gorras, artesanías, artículos de temporada)	0.50 a 1.50 m ²	6 UMA Mensual
	0.50 a 3.00 m ²	11 UMA Mensual
	0.50 a 4.50 m ²	16 UMA Mensual
Comercio de temporada	0.50 x 1.00 m	20 UMA por temporada
	0.50 x 2.00 m	40 UMA por temporada
	0.50 x 3.00 m	60 UMA por temporada
	0.50 x 4.00 m	80 UMA por temporada
	0.50 x 5.00 m	100 UMA por temporada
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero a bordo de vehículos de transporte (Unidades Motoras diversos giros)	2.00 x 3.00 m	3 UMA por día
	2.00 x 5.00 m	6 UMA por día
	2.00 x 7.00 m	9 UMA por día
	2.00 x 9.00 m	12 UMA por día
	2.00 x 11.00 m	15 UMA por día

Artículo 41. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación:

- a) 15 minutos, 0.025 UMA;
- b) 30 minutos, 0.05 UMA;
- c) 45 minutos, 0.075 UMA, e
- d) 60 minutos, 0.10 UMA.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Tránsito y el Reglamento de Parquímetros para el Municipio de Apizaco, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes:

- a) Infracción por no cumplir con el derecho antes mencionado, 3 UMA.

Artículo 42. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas por unidad, 8 UMA;
- b) Paraderos por m², 5 UMA, e
- c) Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 43. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5 UMA;
- b) Taxis, 5 UMA;
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA, e
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA.

Artículo 44. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagarán 100 UMA. Considerando los siguientes criterios: aforo, ubicación, servicios prestados por el ayuntamiento y tipo de evento.

Por la utilización de infraestructura municipal, por ejemplo: parques, calles, auditorio, plaza de toros, explanadas, etcétera, para eventos artísticos y/o espectáculos, pagarán el 2 por ciento del valor del espectáculo. Si este resultara menor a 150 UMA, se pagará esta cuota como mínimo.

Artículo 45. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- a) Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- b) Transitoria por una semana, 10 UMA;

- c) Transitoria por un mes, 30 UMA, e
- d) Transitoria por un año, 240 UMA.

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 47. Por el uso, depósito judicial o resguardo de objetos, herramientas, vehículos o productos de cualquier naturaleza pagarán 8 UMA por día, considerando los criterios siguientes: volumen, tiempo, espacio, tipo de producto, cantidad y dimensiones.

CAPÍTULO X SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 48. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable. Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la Tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La CAPAMA, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la CAPAMA, lo que deberán hacer de conocimiento adicionalmente al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

Apartado A. Servicio de Agua

- I. Servicio Medido.** Los costos de los aparatos medidores serán los siguientes y quedarán sujetos a la disposición existente:
 - a) Costo de los aparatos de medición.** Los usuarios cubrirán a la CAPAMA, dependiendo de las características específicas del aparato medidor que deba instalarse, los costos siguientes:

	Diámetro mm DN	Importe (UMA)
I.1	12.70	67.3109
I.2	19.05	79.4148
I.3	25.40	107.9467

- b) Costos de construcción, modificación o reposición.** Los importes que deberá cubrir el usuario por los siguientes conceptos determinados serán los que en la misma tabla se especifican:

	Diámetro en mm DN	Instalación de caja de banquetta y válvula especial de control (UMA)	Construcción o modificación de cuadro, medidor y válvula (UMA)
II.1	12.7	20.4928	23.4203
II.2	19.05	25.4868	33.6667

II.3	25.4	NA	51.2320
II.4	32	NA	57.0870
II.5	40	NA	62.9421
II.6	50	NA	71.7247
II.7	65	NA	90.7537
II.8	80	NA	134.6668
II.9	100	NA	181.5075
II.10	150	NA	207.8553

II. Servicio Medido Doméstico. Los usuarios de servicio medido doméstico pagarán, conforme al siguiente rango de consumo:

a) Servicio Medido Doméstico A:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1389	3.4047	20.00%	0.00%	4.0856
26	50	0.0817		20.00%	0.00%	
51	75	0.1030		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1225		20.00%	0.00%	

b) Servicio Medido Doméstico B:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1435	3.5879	20.00%	0.00%	4.3054
26	50	0.0845		20.00%	0.00%	
51	75	0.1256		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1266		20.00%	0.00%	

c) Servicio Medido Doméstico C:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1481	3.7001	20.00%	0.00%	4.4401
26	50	0.0870		20.00%	0.00%	
51	75	0.1089		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1307		20.00%	0.00%	

d) Servicio Medido Doméstico D:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1525	3.8123	20.00%	0.00%	4.5747
26	50	0.0897		20.00%	0.00%	
51	75	0.1122		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1345		20.00%	0.00%	

e) Servicio Medido Doméstico E:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.1570	3.9245	20.00%	0.00%	4.7093
26	50	0.0923		20.00%	0.00%	
51	75	0.1156		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.1386		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

III. Servicio medido no doméstico. Los predios comprendidos en la clasificación de servicio no doméstico, pagarán la cuota correspondiente según lo siguiente:

a) Tarifa No Doméstica A:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.2534	6.3342	20.00%	0.00%	7.6010
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2534		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

b) Tarifa No Doméstica B:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.3621	9.0525	20.00%	0.00%	10.8630
26	50	0.2462		20.00%	0.00%	
51	75	0.2462		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3476		20.00%	0.00%	

c) Tarifa No Doméstica C:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.5986	14.9660	20.00%	0.00%	17.9591
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

d) Tarifa No Doméstica D:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.9209	23.0214	20.00%	0.00%	27.6257
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2754		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

e) Tarifa No Doméstica E:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	1.3815	34.5372	20.00%	0.00%	41.4446
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

f) Tarifa No Doméstica F:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	1.8419	46.0479	20.00%	0.00%	55.2575
26	50	0.2534		20.00%	0.00%	
51	75	0.2756		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.3453		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

IV. Servicio Medido de Carácter Público. Los usuarios de servicio medido de carácter público realizarán su pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

RANGO		AGUA		ALCANTA RILLADO	SANEA MIENTO	TARÍFA MÍNIMA
DE	A	UMA/M3	UMAS AL BIMESTRE			
0	25	0.3139	7.8464	20.00%	0.00%	9.4156
26	50	0.1177		20.00%	0.00%	
51	75	0.1373		20.00%	0.00%	
76	EN ADELANTE	0.0000		20.00%	0.00%	

El costo de cada rango se aplicará al consumo de los metros cúbicos consumidos en excedente, respecto del rango que le antecede.

V. Servicio Cuota Fija. Los usuarios de cuota fija deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua y alcantarillado de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tipo de usuario	Agua Potable	Alcantarillado	Saneamiento	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE BIMESTRAL
Doméstico A	1.5893	0.3242	0	1.9135	3.8270
Doméstico B	1.8349	0.3743	0	2.2092	4.4184
Doméstico C	2.5905	0.5285	0	3.1190	6.2379
Doméstico D	3.2853	0.6702	0	3.9555	7.9110
Doméstico E	3.9801	0.8119	0	4.792	9.5841
Mixto	2.2154	0.4519	0	2.6673	5.3347
No doméstico A	2.5959	0.5296	0	3.1255	6.2509
No doméstico B	4.7026	0.9593	0	5.6619	11.32390
No doméstico C	7.9005	1.6117	0	9.5122	19.0244
No doméstico D	49.0707	10.0104	0	59.0811	118.1622
No doméstico E	81.7843	16.6840	0	98.4683	196.9366
No doméstico F	408.9225	83.4202	0	492.3427	984.6854

VI. Grupos vulnerables. Los Grupos Vulnerables definidos dentro de los Lineamientos de la CAPAMA, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) **Grupos Vulnerables I:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 10% (Diez por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General;
- b) **Grupos Vulnerables II:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General;
- c) **Grupos Vulnerables III:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% (Setenta por ciento) de la tarifa que corresponda, previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General, e

- d) Grupos Vulnerable IV:** Los usuarios dentro de esta categoría podrán pagar hasta un 70% de la tarifa que le corresponda, además de que la tasa de recargos por mora correrá a partir del día 30 del mes siguiente al que corresponda el pago previa aprobación del Comité Dictaminador o en su defecto del Director General.

VII. Cuota lotes baldíos. El usuario clasificado como Lote Baldío pagará la cuota bimestral, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

	SUPERFICIE LOTE BALDIO	CUOTA BIMESTRAL EN UMA
I.	Hasta 250 m2	1.24542 UMA
II.	Excedente sobre lotes de 251 a 1,000 m2	0.0133518 UMA por m2
III.	Excedente sobre lotes de 1 ,001 m2 en adelante	0.0040392 UMA por m2

Apartado B. Servicio de Alcantarillado y Drenaje, Tratamiento y Disposición final de Aguas Residuales.

Por la disposición de aguas residuales, quien tenga la obligación de pago acorde a los Lineamientos vigentes pagarán una cantidad equivalente al 20% calculado sobre el valor facturado por concepto de agua potable, de acuerdo a la tarifa que corresponda según su naturaleza del bien inmueble, la cantidad resultante de dicha operación aritmética estará gravada a la tasa porcentual vigente del Impuesto del Valor Agregado, en términos de la Ley correspondiente.

- I. Derechos de Factibilidad.** La emisión del dictamen técnico de factibilidad generará el correspondiente pago, acorde a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	IMPORTE EN UMA
I.	Solicitud de viabilidad para factibilidad	1.91862
II.	Supervisión técnica	9.54822

- II. Derechos de conexión y factibilidad.** Los derechos de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, causarán los siguientes costos:

	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE DE UMA
I	Doméstica	Derechos de conexión	31.6377
		Factibilidad	69.6030
II	No Domestico	derechos de conexión	69.6030
		Factibilidad	69.6030

- III. Servicios de conexión y reconexión de Agua Potable.** El pago de los servicios de conexión y reconexión, dependiendo el diámetro de la instalación se realizará conforme a los siguientes costos:

- a) Toma de agua nueva o reposición de 1/2" de diámetro, costo expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	21.0132		18.871	14.1664
2 metros	42.0267	44.0044	37.7402	28.3328
3 metros	63.0399	66.0065	56.6103	42.4992

4 metros	92.4588	88.0089	75.4841	56.6657
5 metros	114.6488	109.131	90.9662	70.2981
6 metros	136.8388	130.2531	106.4518	83.9304
7 metros	159.0288	151.3752	121.9374	97.5628
8 metros	181.2188	172.4973	137.4232	111.2055
9 metros	203.4093	193.6195	152.9092	124.8277
Más de 9 ml (por metro excedente)	21.2617	21.1223	16.3493	13.6585

b) Toma de agua nueva o reposición de 3/4" de diámetro, expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	23.1146	22.0021	20.7571	15.5831
2 metros	46.2295		41.5143	31.1661
3 metros	69.3440	66.0065	62.2713	46.7492
4 metros	92.4588	88.0089	83.0286	62.3323
5 metros	114.6488	109.131	100.0628	77.3279
6 metros	136.8388	130.2531	117.0971	92.3236
7 metros	159.0288	151.3752	134.1313	107.3192
8 metros	181.2188	172.4973	151.1655	122.3148
9 metros	203.4093	193.6195	167.3014	137.3105
Más de 9 ml (por metro excedente)	21.2654	21.1223	17.9841	15.0245

Toma de agua nueva o reposición de 1" de diámetro, expresado en UMA:

Distancia	Tipo de superficie			
	Concreto	Asfalto	Empedrado	Tierra
1 metro	27.2328	26.4026	24.9086	18.6996
2 metros	55.4753	82.5312	49.8171	37.3994
3 metros	83.2129	79.2079	74.7258	56.0991
4 metros	110.9507	105.6107	99.6343	74.7989
5 metros	137.5787	130.9572	120.0754	92.7936
6 metros	164.2067	156.3036	140.5165	110.7882
7 metros	190.8349	181.65	134.1313	107.3192
8 metros	217.4629	206.9965	160.9576	128.7829
9 metros	244.0911	232.3435	201.8402	164.7725
Más de 9 ml (por metro excedente)	25.5186	25.3468	21.5809	18.0294

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

El pago de derechos para la instalación de toma para usuarios no domésticos, se cubrirá según los siguientes montos:

	Diámetro en pulgadas	Importe en UMA
I	1/2	90.6636
II	3/4	113.6358
III	1	229.5664
IV	1 1/2	415.8683
V	2	530.2337
VI	3	779.1130
VII	4	1005.8465

- c) **Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:** Las obras de interconexión a la red secundaria causaran los siguientes costos:

	Concepto	Importe UMA
I	Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal)	6.2425
II	Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico (metro lineal)	7.1342

Apartado C. Conexión a Redes de drenaje y alcantarillado:

Por la conexión de descarga a drenaje sanitario a cargo de la CAPAMA, el usuario pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. **Uso Doméstico:** Una tarifa equivalente al 80% de las establecidas para la instalación de tomas de agua potable, y
- II. **Uso No Doméstico:** Una tarifa equivalente a las establecidas para la instalación de tomas de agua potable.

Por el servicio de reconexión de los servicios se causarán los siguientes montos:

Apartado D. Venta de Agua en Bloque.

El costo de agua en bloque deberá cubrirse conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo UMA
Derechos por venta de agua potable en pipa 10m ³	
I. Uso doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco	7.7942
II. Uso no doméstico, dentro de la Ciudad de Apizaco	7.8184

Para el suministro de agua en pipa, fuera de la Ciudad de Apizaco, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Los recargos, sanciones y multas serán propuestas por la CAPAMA y aprobadas por el Cabildo del Municipio.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 49. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	4	8
b) Abarrotes al menudeo	2.5	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
d) Bodegas con actividad comercial	4	8
e) Minisúper	2.5	5
f) Miscelánea	2.5	5
g) Súper mercados	5	10
h) Tendejones	2.5	5
i) Vinaterías	10	10
j) Ultramarinos	6	12.5
k) Farmacias	4	8
l) Otros	3	7
II. Prestación de servicios		
a) Bares	10	32.5
b) Cantinas	10	32.5
c) Discotecas	10	22.5
d) Cervecerías	7.5	22.5
e) Cervecerías, ostionerías y similares	7.5	19
f) Fondas	2.5	5
g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías	2.5	5
h) Restaurantes con servicio de bar	10	32.5
i) Billares	4	10

Artículo 50. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario sobre el que señala la licencia de funcionamiento, podrá autorizarse hasta por treinta días naturales, cubriendo los derechos correspondientes según el giro, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA

a) Fábricas	12.5	25
b) Bodegas con actividad comercial	10	20
c) Salón de fiestas	7.5	15
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tortearías y antojitos	5	10
e) Abarrotes, misceláneas, tendejones	2.5	5

Artículo 51. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con el Ayuntamiento por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia le encomienden, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 52. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijarán en porcentaje.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 54. Los ingresos que se pagarán en este rubro serán:

- I. Por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.0 m por 2.30 m, causarán derechos en favor del Municipio a razón de 60 UMA;
- II. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- III. Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- IV. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA, y
- V. Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO II PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 55. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que

se conoce como canasta básica, y además tenga concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual;

- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual;
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, que tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual;
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, pagarán 12 UMA mensual;
- e) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, pagarán 13 UMA mensual;
- f) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior o exterior del mercado de Loma Verde, pagarán 2.5 UMA mensual;
- g) Por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, quedando prohibida la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 25 por ciento de UMA;
- h) Para el comercio de temporada, por cada día que ocupen un lugar en el espacio autorizado, se pagará 30 por ciento de UMA, e
- i) Cada vez que se establezcan, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo, y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA.

En caso de realizar cambio de giro comercial registrado en la dirección de Desarrollo Económico, deberá notificarlo dentro de los 30 días siguientes a su trámite realizado, y la tarifa se ajustará de acuerdo al giro considerado en el Capítulo II de la presente Ley.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a los porcentajes y parámetros insertos en las tablas descritas a continuación:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos 15 por ciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
e) Extra grandes	No hay	Más 33 por ciento

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más de 20 por ciento
d) Extra grandes	No hay	Más de 33 por ciento

- II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extra grandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extra grandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIA EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grandes	505	526.4	548
d) Extra grandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 27 de noviembre de 1995, cuyo registro es D.G.C. NÚM. 0621221, características 118282816 y

- III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 56. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado.

Artículo 57. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, los que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

Artículo 58. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero y conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Ejercicio Fiscal 2025, en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

Artículo 59. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, pagarán de 10 a 30 UMA;
- II.** Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA, e

- c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.
- III.** Se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, en caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año.
- Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.
- IV.** Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- V.** No presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros, o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 25 UMA;
- VI.** No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VII.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero, los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o no presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VIII.** Causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA, el pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales;
- IX.** No conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- X.** Por resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- XI.** No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 20 UMA;
- XII.** Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XIII.** Efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIV.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XVI.** Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 10 a 25 UMA;
- XVII.** No contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155, fracción IV del Código Financiero, además de cubrir los derechos por dichos permisos, deberán pagar de 20 a 200 UMA;
- XVIII.** Llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA;
- XIX.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada

en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;

- XX.** Desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XXI.** Realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos sin contar con el permiso correspondiente y/o fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XXII.** Tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XXIII.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55 de la fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 5 a 50 UMA;
- XXIV.** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción II, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberá pagarse de 50 a 100 UMA;
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción III, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble.
- XXVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción IV, incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.
- XXVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 55, fracción V, incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 60. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura.

En tal supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA al periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 61. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa, por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, las normas de Protección Civil el Reglamento de Comercio así como de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero, considerado además, los criterios siguientes: reincidencia, condición económica, justificación de la conducta, entre otras.

Artículo 62. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal o el órgano municipal competente, tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando se encuentre prevista en el Ordenamiento Jurídico Municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del

Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio, pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 63. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 64. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 65. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia por concepto de indemnizaciones.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento;
- II.** Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento, y
 - I.** Las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por el Municipio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativos y judicial y los órganos autónomos federales y estatales, aquellos que obtengan por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 68. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 69. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos extraordinarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Apizaco** durante el

ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Apizaco** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE APIZACO

ANEXO 1 (Artículo 28 y 37)

- I. Licencias de funcionamiento, refrendos y basura comercial el cobro a empresas y comercios por estos derechos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo al siguiente clasificador.

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

NÚMERO	GIROS	CLASIFICACIÓN
46	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL)	A
65	CENTROS COMERCIALES	A
71	CINES (POR SALA)	A
114	FÁBRICAS (ATENDIENDO EL GIRO)	A
255	TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL)	A
235	SUPERMERCADOS (MORALES)	B
283	SUPERMERCADO CON VENTA DE VINOS Y LICORES (MORAL)	B
27	AUTOBUSES FORÁNEOS TERMINALES DE TRANSPORTE	C
30	AGENCIA DE AUTOS NUEVOS	D
31	AUTOS NUEVOS AGENCIA DE CON REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO	D
34	BANCOS	D
61	CASAS DE EMPEÑO	D
77	COMPAÑÍA DE SEGUROS	D
91	DESHUESADERO	D
124	FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACIÓN	D
126	GASOLINERAS	D
135	HOSPITALES Y CLÍNICAS	D
232	SEGUROS DE VIDA	D
250	TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL)	D
265	TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL	D
301	SALÓN CON CENTROS DE ESPECTÁCULOS	D
26	ASERRADERO	E
29	ALQUILER DE AUTOMÓVILES	E
32	AGENCIA DE AUTOS USADOS	E
33	BALNEARIOS CENTROS ACUÁTICOS Y PISCINAS	E
36	BAÑOS PÚBLICOS	E
60	CASA DE HUÉSPEDES	E
63	CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES, COMERCIO DE (MORAL)	E
66	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS	E

67	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES NO METÁLICOS	E
86	CRIADERO DE POLLOS	E
109	ESCUELAS PARTICULARES (MORALES)	E
110	ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN DE AUTOS	E
130	GRÚAS	E
133	TALLER DE HERRERÍAS, BALCONERÍAS Y SOLDADURAS	E
134	HOJALATERÍA Y PINTURA	E
136	HOTEL	E
147	LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS (MORALES)	E
149	LAVADO DE AUTOS A PRESIÓN	E
155	MADERERÍA EXPENDIO	E
165	MENSAJERÍA	E
167	MINISÚPER TIENDA DE AUTOSERVICIO	E
171	MOTELES	E
174	NEUMÁTICOS (LLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA	E
175	NOTARIA	E
183	PANIFICADORAS, TAHONERÍAS Y ELABORACIÓN DE PASTELES	E
193	PISOS, BAÑOS Y AZULEJOS	E
197	POLLERÍAS AL CARBÓN Y A LA LEÑA	E
208	PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA	E
222	RENTA DE AUTOS	E
223	RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	E
224	REPARACIÓN Y VENTA DE EMBRAGUES	E
225	RESORTES INDUSTRIALES	E
226	RESTAURANTE	E
227	ROSTICERÍAS	E
230	SALÓN SOCIAL	E
244	TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS	E
247	TAQUERÍAS (AL CARBÓN, LEÑA Y GAS)	E
261	TORTILLERÍA A MAQUINA Y MOLINO	E
271	VIDRIERÍAS Y CANCELERÍA DE ALUMINIO	E
272	COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES	E
276	ZAPATERÍA (MORAL)	E
279	DEPÓSITOS DE CERVEZA	E
280	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES	E

281	MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
285	VINATERÍAS	E
287	BARES Y VIDEO BARES Y CANTA BAR	E
288	CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS	E
289	DISCOTECAS	E
290	CERVECERÍAS	E
291	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	E
292	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS	E
295	RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR	E
296	BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	E
297	SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES	E
298	MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
299	HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
300	PULQUERÍAS	E
1	ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES	F
3	ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE	F
4	AGENCIA DE VIAJES	F
5	COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y CÓCTELES DE FRUTAS	F

6	INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO	F
7	INSTALACIÓN DE ALARMAS PARA AUTOMÓVILES	F
8	LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA	F
9	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS	F
10	VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS	F
11	ALQUILER DE MADERA	F
12	ALQUILER DE MOBILIARIO	F
13	AMASIJO (ELABORACIÓN DE PAN)	F
14	ELABORACIÓN DE ANUNCIOS (RÓTULOS)	F
15	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS	F
16	COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN	F
17	REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS	F
18	ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA)	F
19	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	F
20	COMERCIO DE ARTESANÍAS	F
21	ARTÍCULOS DE BELLEZA	F
22	ARTÍCULOS DE BISUTERÍA	F
23	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	F
24	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	F
25	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	F
28	INSTALACIÓN DE AUTO ESTÉREOS Y BOCINAS	F
35	COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE	F
37	SERVICIO DE BÁSCULA	F

38	BAZARES	F
39	ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES	F
40	REPARACIÓN DE BICICLETAS (SIN PINTADO)	F
41	TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BICICLETAS	F
42	VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS	F
43	BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA	F
44	BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES)	F
45	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL	F
47	COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS	F
48	BUFETE JURÍDICO (OFICINA)	F
49	SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA ESPECIALES	F
50	CAFÉ INTERNET	F
51	CAFETERA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE ALCOHÓLICAS)	F
52	CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	F
53	CANCHAS DEPORTIVAS	F
54	CAPACITACIÓN COMPUTACIONAL	F
55	CAPACITACIÓN EJECUTIVA	F
56	CAPACITACIÓN SECRETARIAL Y COMERCIAL	F
57	CARNICERÍAS	F
58	CARPINTERÍA	F
59	CARTUCHOS DEPORTIVOS	F
62	COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES	F
64	CENTRO DE COPIADO	F
68	CENTROS DE VERIFICACIÓN	F
69	CERRAJERÍA	F
70	COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS	F
72	CLÍNICAS VETERINARIAS	F
73	COLCHONES	F
74	AGENCIA DE COLOCACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL	F
75	COMERCIO DE COMIDA Y ELABORACIÓN	F
76	SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS INSTITUCIONES	F
78	COMPONENTES HIDRÁULICOS	F
79	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS	F
80	CONFECCIÓN DE ROPA	F
81	COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN	F
82	VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MÉDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL	F
83	CONSULTORIO MÉDICO GENERAL	F
84	CONSULTORIO MÉDICO Y FARMACIA	F
85	COMERCIO DE CREMERÍA Y SALCHICHERÍA	F
87	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA DECORAR INTERIORES	F
88	ENSEÑANZA DE DEPORTES	F
89	COMERCIO Y ARTÍCULOS DE APARATOS DEPORTIVOS	F
90	DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS TEXTILES	F
92	DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES.	F
93	COMERCIO DE DISCOS Y CASSETES DE AUDIO Y VIDEO	F
94	DISEÑO DE INTERIORES	F
95	DISEÑO GRAFICO	F
96	DISEÑO INDUSTRIAL	F

97	COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	F
98	CONFECCIÓN DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES	F
99	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS	F
100	COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS	F
101	EDICIÓN DE PERIÓDICOS	F
102	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	F
103	ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS DE FIBRA DE VIDRIO	F
104	ALQUILER DE ELECTRODOMÉSTICOS	F
105	COMERCIO DE EMBUTIDOS	F
106	ESCRITORIO PÚBLICO	F
107	ESCUELAS DE BELLEZA Y ACADEMIAS DE CORTE Y CONFECCIÓN	F
108	ESCUELAS PARTICULARES	F
111	ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍA COMERCIAL	F
112	EXPENDIO DE PAN	F
113	EXPENDIO DE PINTURAS	F
115	FARMACIA CON CONSULTORIO	F
116	FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA	F
117	FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERÍA (FRANQUICIAS SIMILARES)	F
118	FERRETERÍA	F
119	FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES	F
120	FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS	F
121	FRUTAS Y LEGUMBRES ELABORACIÓN DE CONSERVA Y ENVASADO	F
122	SERVICIO DE FUMIGACIÓN	F
123	FUNERARIAS	F
125	FUNERARIAS CON SALAS DE VELACIÓN	F
127	COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES	F
128	GIMNASIO	F
129	COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS	F
131	GRUPOS Y ARTISTAS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	F
132	GUARDERÍAS/ESTANCIAS	F
137	ENSEÑANZA DE IDIOMAS	F
138	IMPRESA	F
139	LIMPIEZA DE INMUEBLES	F
140	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES	F
141	REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES	F
142	COMERCIO DE INSTRUMENTOS MUSICALES	F
143	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	F
144	COMERCIO DE ARTÍCULOS, JARCEERÍA	F
145	JUGUETERÍAS	F
146	LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS	F
148	COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES	F
150	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	F
151	LAVANDERÍAS	F
152	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	F

153	ALQUILER DE LONAS Y CARPAS	F
154	LUBRICANTES EN ENVASE CERRADO	F
156	MALLAS CICLÓNICAS	F
157	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	F
158	MANTENIMIENTO, REFACCIONES, TORTILLADORAS	F
159	MAQUILA DE ROPA	F
160	COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO	F
161	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN	F
162	MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS DE OFICINA	F
163	VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO	F
164	VENTA DE MATERIAS PRIMAS	F
166	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA	F
168	MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL	F
169	MOLINOS	F
170	MONEDAS Y METALES	F
172	COMERCIO DE MOTOCICLETAS	F
173	MUEBLERÍAS COMPRA VENTA, MÁQUINAS DE COSER	F
176	COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS	F
177	CONSULTORIO DE NUTRIÓLOGO Y DIETISTA	F
178	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	F
179	ÓPTICAS	F
180	COMERCIO DE ORNAMENTALES Y ARTÍCULOS DE MESA	F
182	PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES	F
184	COMERCIO DE PAÑALES	F
185	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	F
186	PASTELERÍAS	F
187	VENTA DE PARABRISAS	F
188	COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES	F
189	PERIFONEO Y PUBLICIDAD	F
190	COMERCIO DE PERIÓDICOS, LIBROS, REVISTAS (LIBRERÍAS PUESTOS DE PERIÓDICOS)	F
191	PESCADERÍAS	F
192	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO	F
194	PIZZERÍA	F
195	PLANCHADURÍA	F
196	PODOLOGÍA	F
198	POLLERÍAS, EXPENDIO	F
199	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	F
200	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL	F
201	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (CAPTURA DE TRABAJOS EN COMPUTADORA)	F
202	PRODUCTOS NATURISTAS	F
203	PROFESIONALES E INDEPENDIENTES PARA EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES	F
204	AGENCIA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, BOLETOS DE LOTERÍA	F
205	PROVEEDORES MÓVILES DE ALIMENTOS	F
206	PSICOLOGÍA SOCIAL Y DE CONDUCTA	F
207	AGENCIA DE PUBLICIDAD	F
209	CONSULTORIO DE QUIROPRÁCTICO	F
210	EQUIPO DE REPARACIÓN DE REBANADORAS Y MOLINOS PARA CARNE	F
211	COMERCIO DE REFACCIONARIAS	F
212	COMERCIO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS	F

213	COMERCIO DE REFACCIONES PARA BICICLETAS	F
214	COMERCIO DE REFACCIONES PARA CAMIONES	F
215	REFACCIONES PARA ELECTRODOMÉSTICOS	F
216	COMERCIO DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS	F
217	COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS	F

218	REGALOS	F
219	SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS	F
220	COMERCIO DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	F
221	COMERCIO DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y SIMILARES	F
228	SALAS DE BOLICHE	F
229	SALÓN DE BELLEZA, ESTÉTICA Y PELUQUERÍA (INCLUYE VENTA ARTÍCULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS)	F
231	SASTRERÍA	F
233	SISTEMAS DE SEGURIDAD	F
234	COMERCIO DE SOMBREROS	F
236	TALACHERÍAS (VULCANIZADORA)	F
237	TALLER DE COSTURA	F
238	TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACIÓN TRANSMISIÓN VEHICULAR	F
239	TALLER DE REGULARIZACIÓN ESCOLAR	F
240	TALLER DE SOLDADURA	F
241	TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS	F
242	TALLER ELÉCTRICO Y ACUMULADORES	F
243	TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES)	F
245	TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES)	F
246	TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES	F
248	TLAPALERÍA	F
249	TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN	F
251	MANTENIMIENTO DE TELEVISORES, VIDEOCASSETERAS Y SIMILARES	F
252	TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE	F
253	TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA	F
254	TIENDAS DE ROPA	F
256	TINTORERÍA	F
257	ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	F
258	TORNILLERÍAS	F
259	TORTERÍA	F
260	TORTILLERÍA A MANO	F
262	TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFÉ	F
263	TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	F
264	TRADUCTORES E INTERPRETES	F
266	VALUACIÓN, ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN DE BIENES INMUEBLES	F
267	VENTA DE AGROQUÍMICOS	F
268	VENTA DE CARBÓN	F
269	VIDEO JUEGOS	F
270	OPERACIÓN DE VIDEO JUEGOS QUE OPERAN CON FICHAS O MONEDAS	F
273	VIVEROS	F
274	VETERINARIA	F
275	ZAPATERÍA	F

277	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MAYOREO	F
278	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA AL MENUDEO	F
282	MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES	F
284	TENDAIONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	F
286	ULTRAMARINOS	F
293	FONDAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
294	LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, TORERÍAS, POZOLERIAS Y ANTOJITOS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
302	PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	F
181	OTROS CENTROS DE ENTRETENIMIENTO AL AIRE LIBRE	F

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 82

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Ganado mayor:** Se entenderá como: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- h) **Ganado menor:** Se entenderá como las aves de corral;
- i) **Gas lp:** Gas licuado del petróleo;
- j) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- m) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- n) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- o) **Municipio:** El Municipio de Atlangatepec;
- p) **Presidencia de Comunidad:** Las presidencias de comunidad de las comunidades de: Agrícola San Luis, La Trascuila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- r) **Tarifa:** Precio o cuota que debe pagar un usuario o consumidor de un servicio público al Municipio a cambio de la prestación del servicio;
- s) **Tasa:** Coeficiente que expresa y determina cantidad, precio o cuota que se debe pagar, e
- t) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2025 se pronostica recaudar los ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales como sigue:

Municipio de Atlangatepec	Ingreso estimado
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
Total	51,793,003.71
Impuestos	525,321.61

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	515,312.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	10,009.59
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	901,055.26
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	807,661.05
Otros Derechos	86,034.75
Accesorios de Derechos	7,359.46
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,649.07
Productos	2,649.07
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,807.77
Aprovechamientos	1,807.77
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	50,362,170.00
Participaciones	32,783,762.00
Aportaciones	17,578,408.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales, participaciones estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se considerará lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 10. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 11. El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia y de esta Ley.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

El Síndico, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio, por ningún motivo y en ningún caso, podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas.

Tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal.

Artículo 13. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del impuesto predial, Impuesto sobre nóminas y derechos del registro del estado civil de las personas.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, el Código Financiero, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2025.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la

Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los sujetos de este impuesto deberán tramitar ante el Instituto de Catastro, los avalúos catastrales de los predios de su propiedad o posesión; salvo que esta Ley prevea la prestación de este servicio, en este caso tendrá que solicitarlos a la Tesorería Municipal. Los avalúos para para predios urbanos, suburbanos y rústicos tendrán vigencia de un año.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

El Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no procederá a la inscripción, los notarios y corredores públicos no expedirán los testimonios o cualquier documento referente a la transmisión de los derechos de un inmueble, sin que se les justifique previamente el pago de este impuesto.

Artículo 17. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3.0 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 4.4 al millar anual;
- II.** Predios Suburbanos:
 - a)** Edificados, 2.6 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 4.0 al millar anual, y

III. Predios Rústicos:

- a) Edificados, 2.2 al millar anual, e
- b) No Edificados, 2.1 al millar.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano en el régimen ejidal, la base se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

La base de este impuesto se modificará cuando se produzca alguna de las causas siguientes:

- I.** Cuando el último avalúo practicado tenga más de un año, tratándose de predios urbanos, semiurbanos o rústicos, excepto en el caso de avalúos provisionales, los cuales tendrán vigencia que en los mismos se determine;
- II.** Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, ampliaciones o demoliciones de las construcciones ya existentes;
- III.** Cuando se fusiones o fraccionen, dividan, lotifiquen o subdividan los predios, y
- IV.** Cuando el predio sufra un cambio físico que modifique su valor.

El plazo para hacer las modificaciones será de noventa días posteriores a que concluyan las obras u ocurra el hecho que dé lugar a la modificación, el nuevo valor catastral surtirá efectos a partir en que se produzca el hecho o acto que dé origen a la modificación o a partir en que se modifique el nuevo avalúo, cuando éste se practique por la autoridad en vista de haber transcurrido el plazo de vigencia del mismo.

El avalúo practicado por la autoridad fiscal competente, cuando el contribuyente omita solicitar su actualización, será notificado al contribuyente, de conformidad con los lineamientos del Código Financiero, en caso de inconformidad el contribuyente podrá hacer uso del recurso previsto en el mismo Código Financiero.

Artículo 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 4.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 450.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios suburbanos resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 4.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 425.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 20. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios rústicos resultare un impuesto anual inferior a 2.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 400.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 21. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal 2025.

Al momento de realizar el pago de este impuesto, se deberá de presentar copia fotostática simple del aviso notarial, de la manifestación catastral, del avalúo catastral, independientemente de que los mismos se encuentren o no vigentes al momento de realizar el pago del impuesto predial y del recibo de pago del año inmediato anterior o del último pago realizado.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos, suburbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone esta Ley, y
- II.** Proporcionar a la autoridad fiscal competente, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Los propietarios de predios que por primera vez inscriban, den de alta dichos predios en el padrón correspondiente, y paguen por primera vez el impuesto predial, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple, la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo tales como constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad.

En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos: constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; constancia de posesión por el Juez Municipal en funciones. A dicha constancia deberá anexarse el croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad; requisitar y firmar la carta compromiso o responsiva.

En el caso de alta de predios ocultos, se cobrará el impuesto predial únicamente al del año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Artículo 22. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 21 de esta Ley, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, recargos, accesorios, multas y gastos de ejecución.

Artículo 23. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 24. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias del impuesto predial que resulten conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 25. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Artículo 26. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

Los propietarios o poseedores que paguen el impuesto predial, de conformidad con este artículo durante el ejercicio fiscal 2025, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple, la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo, tales como constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad, manifestación catastral y avalúo catastral.

Artículo 27. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 28. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, de transmisión, el fiscal o comercial.

Artículo 29. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2025, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

En caso de tener más de cinco años de adeudos de impuesto predial de sus inmuebles, solo pagarán los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Artículo 30. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Si el Municipio no contara con tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aplicará valores catastrales provisionales, considerando como valor catastral provisional, el valor de los predios de acuerdo a su valor de transmisión, de operación, catastral, fiscal o comercial, lo anterior, de conformidad con los artículos 8 fracción XXXV, 33 fracción IV de la Ley de Catastro y 208 del Código Financiero.

El Ayuntamiento o el Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal, para la determinación y el cobro del impuesto predial, deberá de privilegiar, observar y cuidar la aplicación del derecho consuetudinario o la costumbre como fuente del derecho, lo anterior, para resguardar y garantizar la gobernabilidad y la paz social del Municipio.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 31. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 32. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a ocho

veces el valor diario de la UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar para su autorización, ante la Tesorería Municipal que corresponda, los contratos debidamente prenumerados;
- II.** Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III.** Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los datos siguientes:
 - a) Nombre del comprador;
 - b) Domicilio;
 - c) Número de contrato;
 - d) Manzana y lote;
 - e) Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades;
 - f) Fecha y número del recibo de abono, e
 - g) Saldo por amortizar, incluyendo capital e interés, determinado mensualmente;
- IV.** Deberá enterar y pagar este impuesto, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones, el entero y pago deberá presentarse en la Tesorería Municipal, adjuntando copia de los contratos celebrados.

La Tesorería Municipal al recibir el pago del impuesto, deberá entregar un recibo por cada predio, que contendrá la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de lote, número de manzana e importe de la operación.

Los fraccionadores que cumplan con lo establecido en presente artículo, dejarán de ser responsables solidarios del pago del impuesto predial, de los inmuebles por ellos enajenados, y

- V.** Es responsables solidarios:
 - a) Quienes transmitan los bienes a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, según sea el caso;
 - b) Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto;
 - c) Los notarios y corredores públicos, deberán solicitar a la Tesorería Municipal previamente, se les informe si el inmueble materia del acto de que se trate, se encuentra registrado fiscalmente, el nombre y domicilio del titular y si está al corriente del pago del impuesto predial, un tanto de la solicitud y contestación se insertará, debidamente autorizada, en el testimonio o documento correspondiente, e

- d) Los servidores públicos que intervengan en la tramitación de los documentos a que se refiere la fracción anterior, cuando el impuesto no se haya cubierto.

Artículo 34. Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10.00 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley.

Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición de 15 UMA anual y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte por multiplicar por 25 el UMA anual.

Artículo 35. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo esta cantidad.

Artículo 36. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Artículo 37. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan, con las consecuencias legales previstas por el Código Financiero. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 38. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos.

- I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA;
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, la manifestación catastral tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición.

Para el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento por medio de la Tesorería Municipal o del área correspondiente, expedirá y/o actualizará las manifestaciones catastrales sin costo alguno, las cuales tendrán una vigencia a partir de la fecha de expedición de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2025;

- III. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a las siguientes tarifas:
- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 2.00 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 4.00 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 7.00 UMA;
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 10.00 UMA por cada 1,000.00 m², e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 1.00 UMA, y

- IV. Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por la

notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a las siguientes tarifas:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 4.00 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 8.00 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.00 UMA;
- d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 20.00 UMA por cada 1,000.00 m², e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 2.00 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2025.

El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

El pago de este impuesto no libera la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Están obligados al pago de este impuesto, el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 42. Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Predios Urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 4.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.00 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 7.50 UMA;

II. Predios Suburbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.50 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.50 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 7.00 UMA;

III. Predios Rústicos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 2.50 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 4.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

IV. Predios Urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 8.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 10.00 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 15.00 UMA;

V. Predios Suburbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 7.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 9.00 UMA,
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 14.00 UMA, y

VI. Predios Rústicos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 4.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.00 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 8.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

- a) De 1.00 a 75.00 m, 2.00 UMA;
- b) De 75.01 a 100.00 m, 3.00 UMA, e
- c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, 0.10 UMA;

II. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

- a) De 1.00 a 75.00 m, 4.00 UMA;
- b) De 75.01 a 100.00 m, 6.00 UMA, e
- c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, 0.20 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes:

- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.25 UMA;
- b) De locales comerciales por m², 0.25 UMA;
- c) De edificios por m², 0.25 UMA;
- d) De casas habitación por m², 0.075 UMA;
- e) De bardas perimetrales por m, 0.21 UMA;
- f) Tratándose de unidades habitacionales, se cobrará por m², además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d) de esta fracción;
- g) Obras de carácter público o inversión pública por m o por m² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública, 0.25 UMA, e
- h) Capillas y monumentos, 2.00 UMA;

IV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.55 UMA;
- b) De locales comerciales por m², 0.55 UMA;
- c) De edificios por m², 0.55 UMA;
- d) De bardas perimetrales por m, 0.26 UMA, e
- e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m o por m², 0.55 UMA;

V. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos:

- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.25 UMA;
- b) De locales comerciales por m², 0.25 UMA;
- c) De edificios por m², 0.25 UMA;
- d) De casas habitación por m², 0.075 UMA;
- e) De bardas perimetrales por m, 0.21 UMA;

- f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará por m², además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d), de esta fracción, e
- g) Obras de carácter público o inversión pública por m o por m² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública, 0.25 UMA;

VI. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.55 UMA;
- b) De locales comerciales por m², 0.55 UMA;
- c) De edificios por m², 0.55 UMA;
- d) De bardas perimetrales por m, 0.26 UMA, e
- e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m o por m², 0.55 UMA;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 6.80 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 10.00 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.60 UMA;
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 25.30 UMA, e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 2.60 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 7.30 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 10.50 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 16.10 UMA;

- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 25.80 UMA por cada 1000 m², e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 3.10 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio.

X. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicarán las tarifas siguientes:

- a) Para vivienda por m², 0.10 UMA;
- b) Para uso comercial por m², 0.15 UMA;
- c) Para uso industrial por m², 0.25 UMA;
- d) Industria dedicada a la fabricación, cultivo o producción de champiñón por m², 0.25 UMA;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación por m², 1.00 UMA, e
- f) Estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase por m², 1.00 UMA.

El dictamen de uso de suelo tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año;

XI. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo;

XII. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2.00 UMA;

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas pagarán una cuota equivalente al 5.00 y 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo según corresponda;

XIV. Por constancias de servicios públicos, se pagarán 2.00 UMA;

XV. Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tarifas:

- a) De terrenos urbanos:
 - 1. Con superficie de hasta 500.00 m², 5.50 UMA;
 - 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 7.50 UMA;
 - 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 9.50 UMA, y
 - 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA;
- b) Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o

enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

1. Con superficie de hasta 500.00 m², 11.00 UMA;
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 15.00 UMA;
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 19.00 UMA, y
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;

c) De terrenos suburbanos:

1. Con superficie de hasta 500.00 m², 4.50 UMA;
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 6.50 UMA;
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 8.50 UMA, y
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA;

d) Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

1. Con superficie de hasta 500.00 m², 9.00 UMA;
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 13.00 UMA;
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 17.00 UMA, y
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;

e) De terrenos rústicos:

1. Con superficie de hasta 500.00 m², 3.50 UMA;
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 5.50 UMA;
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 7.50 UMA, y
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA, e

f) Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

1. Con superficie de hasta 500.00 m², 7.00 UMA;
 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 7.50 UMA;
 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 11.00 UMA, y
 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;
- XVI.** Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 2.00 UMA por m²;
- XVII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 0.10 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción, se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente la tarifa señalada en la presente fracción;
- XVIII.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participan en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA, y
- XIX.** Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:
- a) Adjudicación directa, 5.00 UMA;
 - b) Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10.00 UMA, e
 - c) Licitación pública, 15.00 UMA.

Artículo 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 45. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones III, IV y X de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la mencionada Ley y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 46. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I.** Para los inmuebles destinado a casa habitación, 1.00 UMA;
- II.** Para comercios, 2.00 UMA, y
- III.** Para industrias, incluyendo las dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 5.00 UMA.

Artículo 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, se pagará un derecho de 2.00 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 48. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 49. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala o la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 50. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 51. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3.00 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1.00 UMA.

Artículo 52. Los servicios de matanza hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 53. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5.00 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 54. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagarán las siguientes tarifas:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1.50 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.75 UMA.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Industrias, incluye aquellas industrias dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 10.00 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, 7.00 UMA;
- III.** Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, suburbana o rústica, por viaje, 5.00 UMA, y
- IV.** En lotes baldíos, por m², 0.50 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 0.50 UMA por m², más 5.00 UMA por viaje.

Artículo 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.00 UMA;
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, 3.00 UMA, y
- III.** Establecimientos industriales, fabricación, cultivo o producción de champiñón, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase, 51.00 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los usuarios del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), tendrán la obligación de separar los residuos sólidos generados en los hogares, establecimientos comerciales, de servicios y establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase, en orgánicos e inorgánicos, a su vez clasificarlos en plástico, papel, cartón, latas, vidrio, tetra pack y otros.

Independientemente de lo anterior, la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental de manera conjunta con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, durante el ejercicio fiscal 2025, deberán llevar a cabo una jornada trimestral o semestral, para exhortar, concientizar y fomentar en la ciudadanía y/o población de Municipio, respecto de la separación y clasificación de residuos y desechos sólidos, así mismo, deberán aperturar una zona para la recolección y concentración de los mismos, plenamente clasificados.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental de manera conjunta y coordinada con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y las y los Presidentes de Comunidad, durante 2025, deberán llevar a cabo por lo menos una jornada trimestral de recolección y disposición final de residuos sólidos al interior del territorio Municipal, con la participación de la ciudadanía o población del Municipio y de sus Comunidades.

Artículo 58. Por permiso para derribar árboles se cobrará, 3.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

Artículo 59. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal, se cobrará:

- I.** Por la expedición de dictámenes de protección civil:
 - a)** Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 300.00 UMA;
 - b)** Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 500.00 UMA, e
 - c)** Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 500.00 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
 - a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 2.00 UMA, e
 - b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 5.00 UMA;
- III.** Por la verificación en eventos de temporada, 2.00 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, 2.00 UMA;
- V.** Por la expedición de dictamen de protección civil por refrendo de licencia de funcionamiento:
 - a)** Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 300.00 UMA;
 - b)** Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp 500.00 UMA, e
 - c)** Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 500.00 UMA;
- VI.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán 5.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo;
- VII.** Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra.

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

- VIII.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos 5.00 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice, cumpliendo con la normatividad de la Ley en la materia, y
- IX.** Por la atención y retiro de panales de abejas previa solicitud 2.00 UMA, dependiendo la ubicación y tamaño del panal.

Independientemente de lo anterior, deberá observarse lo establecido en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 60. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos de este artículo 5.00 UMA, y por los siguientes giros como sigue:

- I.** Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 50.00 UMA;
- II.** Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 250.00 UMA;
- III.** Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 250.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento, y
- IV.** Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos siguientes por refrendo de licencia de funcionamiento 5.00 UMA y por los siguientes giros como sigue:
 - a)** Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 50.00 UMA;
 - b)** Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 250.00 UMA, e
 - c)** Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 250.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

El dictamen de Ecología tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 61. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.25 UMA;
- IV.** Constancia de deslinde del predio emitida por el Juez Municipal, 1.25 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Cartas de recomendación;
 - e)** Por expedición de otras constancias;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de concubinato, e

- h)** Constancias relacionadas con el servicio de agua potable (no adeudo, si se cuenta o no con el servicio de agua potable);
- VI.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2.00 UMA;
- VII.** Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, 2.00 UMA;
- VIII.** Por la elaboración de convenios, 3.00 UMA;
- IX.** Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, 3.00 UMA;
- X.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2.00 UMA, y
- XI.** Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.00 UMA.

Artículo 62. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 63. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año a razón de 3.50 UMA;
- II.** Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.50 UMA por día, y
- III.** Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.00 UMA, dictamen de protección civil 1.00 UMA, recolección de basura 1.00 UMA y dictamen de ecología 1.00 UMA.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual; así mismo deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2.00 UMA, dictamen de protección civil 2.00 UMA, recolección de basura 2.00 UMA, dictamen de ecología 2.00 UMA, por lo que respecta al uso y aprovechamiento de energía eléctrica, deberá pagar la parte proporcional que le corresponda de acuerdo al costo total que por dicho concepto o servicio imponga la propia Comisión Federal de Electricidad o de acuerdo al costo total que tenga el transformador o generador de energía eléctrica que se tenga que arrendar a la propia Comisión Federal de Electricidad para dichos fines u objetivos, con la finalidad de garantizar el servicio de energía eléctrica durante la celebración de dichos eventos.

Artículo 64. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 UMA por m² que ocupen;

- II.** La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras;
- III.** Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.50 UMA por m², dicha tarifa es diaria;
- IV.** Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de Protección Civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

Las tarifas anteriores no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de protección civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA;

- V.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad los derechos siguientes:
 - a)** Casetas telefónicas, por unidad, 10.00 UMA, e
 - b)** Por distintos a los anteriores, 10.00 UMA, y
- VI.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:
 - a)** Transporte de carga, 5.00 UMA;
 - b)** Taxis, 5.00 UMA;
 - c)** Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10.00 UMA, e
 - d)** Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.00 UMA.

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 65. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y/o la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** Por expedición de licencias:
 - a)** Anuncios adosados por m² o fracción, 4.00 UMA;
 - b)** Anuncios pintados por m² o fracción, 2.50 UMA;
 - c)** Anuncios impresos por m² o fracción, 2.50 UMA;
 - d)** Anuncios estructurales por m² o fracción, 7.00 UMA, e
 - e)** Anuncios luminosos por m² o fracción, 13.60 UMA;

II. Por refrendo de las mismas:

- a) Anuncios adosados por m² o fracción, 2.10 UMA;
- b) Anuncios pintados por m² o fracción, 1.60 UMA;
- c) Anuncios impresos por m² o fracción, 1.60 UMA;
- d) Anuncios estructurales por m² o fracción, 3.80 UMA, e
- e) Anuncios luminosos por m² o fracción, 7.10 UMA;

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad en lugares autorizados, 5.50 UMA por evento;

IV. Por la autorización, para que unidades móviles de cualquier tipo realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1.00 UMA por cada unidad, por día, y

V. Otros temporales:

- a) Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días;
- b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5.00 UMA por 5 días;
- c) Manta o lona flexible por m², 2.50 UMA por día;
- d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 5.00 UMA;
- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos por pieza, 5.00 UMA por 3 días;
- f) Anuncio rotulado por m², 2.50 UMA por 15 días;
- g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro por día 1.00 UMA, e
- h) Publicidad en pantallas móviles por unidad, 1.00 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 66. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Es base de este derecho el 50 por ciento del gasto total anual que le genera al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025, la prestación del servicio de energía eléctrica de alumbrado público en el territorio municipal prestado y facturado por Comisión Federal de Electricidad, dicha base dividida entre 2390 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Deberá entenderse como gasto total del servicio de energía eléctrica de alumbrado público, únicamente la suma de la siguiente erogación anual que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025, para la prestación de dicho servicio.

La erogación y pago anual que se realizó a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad CFE) de las redes de alumbrado público del Municipio, por concepto de energía eléctrica para alumbrado público.

La cuota mensual para el pago de este derecho por cada sujeto de este derecho y obligados a su pago en el ejercicio fiscal de 2025, será de: \$ 20.00 (Veinte pesos con 00/100 Moneda Nacional).

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestral, mismo que será recaudado por medio de la empresa u organismo que suministra la energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad CFE), en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad CFE).

CAPÍTULO VII POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 68. La licencia de funcionamiento es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios pagará las siguientes tarifas:

- I. Para negocios que tributaron en el Régimen de Incorporación Fiscal y actualmente tributan en dicho Régimen Fiscal o en el Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas:

- a) Por el alta en el padrón, 3.00 UMA;
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2.50 UMA;
- c) Por cambio de domicilio, 3.00 UMA;
- d) Por cambio de nombre o razón social, 3.00 UMA;
- e) Por cambio de giro, 3.00 UMA;
- f) Por cambio de propietario o traspaso, 1.50 UMA, e
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.50 UMA, y

II. Para los demás negocios y Regímenes Fiscales:

- a) Por el alta al padrón, 6.00 UMA;
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5.00 UMA;
- c) Por cambio de domicilio, 6.00 UMA;
- d) Por cambio de nombre o razón social, 6.00 UMA;
- e) Por cambio de giro, 6.00 UMA;
- f) Por cambio de propietario o traspaso, 3.00 UMA;
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 7.00 UMA;
- h) Gasolinera por bomba, Inscripción, 200.00 UMA;
- i) Gasolinera por bomba, Refrendo, 110.00 UMA;
- j) Aserradero, Inscripción, 70.00 UMA;
- k) Aserradero, Refrendo, 65.00 UMA;
- l) Hoteles y moteles, Inscripción, 70.00 UMA;
- m) Hoteles y moteles, Refrendo, 65.00 UMA;
- n) Tiendas de Conveniencia, Inscripción, 250.00 UMA;
- o) Tiendas de Conveniencia, Refrendo, 200.00 UMA;
- p) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos, Inscripción, 2,000.00 UMA;
- q) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos, Refrendo, 1,500.00 UMA;
- r) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp, Inscripción, 1,000.00 UMA;

- s) Depósito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp, Refrendo, 750.00 UMA;
- t) Fábrica de hongos o champiñón, Inscripción, 750.00 UMA;
- u) Fábrica de hongos o champiñón, Refrendo, 500.00 UMA;
- v) Industrias manufactureras y del vestido, Inscripción, 40.00 UMA;
- w) Industrias manufactureras y del vestido, Refrendo, 20.00 UMA;
- x) Industria papelera, Inscripción, 1,500.00 UMA;
- y) Industria papelera, Refrendo, 1,000.00 UMA;
- z) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, Inscripción, 50.00 UMA;
- aa) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, Refrendo, 40.00 UMA;
- bb) Escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, Inscripción, 7.00 UMA, e
- cc) Escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, Refrendo, 6.00 UMA.

En el caso de negocios con giros de tortillerías, purificadoras de agua, papelería, compra y venta de chatarra, compra y venta de vehículos en lotes de autos, venta de materiales de construcción, elaboración y venta de antojitos, cocinas económicas, cafés internet, servicio de internet, gimnasios, panaderías, restaurantes y pizzerías, tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si dichos contribuyentes en su debido momento se dieron de alta en el régimen de incorporación fiscal o actualmente tributan en dicho régimen fiscal o en el régimen simplificado de confianza de las personas físicas, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo, en caso de que dichos contribuyentes se hubiesen dado de alta en otro régimen fiscal distinto al régimen de incorporación fiscal o al régimen simplificado de confianza de las personas físicas, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo, en caso de que no se inscriban o no llegasen a darse de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Federal de Contribuyentes, pero hubiesen aperturado su negocio, se encuentren establecidos, funcionando y operando, entonces les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo.

Para las escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, por cambio de domicilio, por cambio de nombre o razón social, por cambio de giro o por cambio de propietario y traspaso o por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento incluyendo el acta de presentación correspondiente, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos c), d), e), f) y g) establecidas en este artículo.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes,

dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia de 3.00 UMA.

Artículo 69. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, las tarifas ahí establecidas y los convenios de colaboración firmados con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 70. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 71. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año;
- III.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a)** Lápidas, 2.00 UMA;
 - b)** Monumentos, 4.00 UMA, e
 - c)** Capillas, 8.00 UMA;
- IV.** Por derechos de continuidad y/o perpetuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 2.00 UMA por año, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida, y
- V.** Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 72. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2.00 UMA por año por cada uno de los lotes.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 73. Por la conexión, instalación y reconexión del servicio de agua potable para toma doméstica, comercial e industrial, considerada en esta última la fabricación cultivo o producción de champiñón, deberán pagar los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Uso doméstico, 5.50 UMA;
- II.** Uso comercial, 7.50 UMA, y
- III.** Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 15.50 UMA.

Por la suspensión de servicio por baja temporal y/o definitiva a solicitud del usuario o interesado 1.00 UMA

Artículo 74. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran y observarán tarifas para el:

- I.** Uso doméstico;
- II.** Uso comercial, y
- III.** Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable serán como a continuación se establece:

- I.** Uso doméstico, incluyendo unidades habitacionales por casa o departamento, 1.26 UMA;
- II.** Uso comercial, incluyendo bancos y talleres mecánicos, no incluye purificadoras de agua, 2.50 UMA;
- III.** Uso comercial incluyendo purificadoras de agua y otros comercios que tienen como materia prima el agua potable, 20.00 UMA;
- IV.** Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, crianza y matanza de pollo y pavos, 15.00 UMA;
- V.** Escuelas particulares, 5.00 UMA;
- VI.** Por uso de agua potable en las dependencias federales, estatales y municipales, incluyendo zona militar y su unidad habitacional, 30.00 UMA, y
- VII.** Escuelas públicas, viveros y oficinas aduanales, 5.00 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos y multas.

Los usuarios del agua potable y alcantarillado que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025 a regularizar sus adeudos por los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2025, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

En caso de tener más de cinco años de adeudos, solo pagarán los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Los adeudos derivados del pago de los derechos de agua potable y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental es la autoridad facultada para realizar y/o solicitar su cobro y el pago se realizará en la Tesorería Municipal.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, sólo cobrará y administrará los derechos de cobro por el servicio de agua potable y alcantarillado, así como la actualización de sus respectivos padrones de usuarios y la verificación e inspección de tomas de agua potable y alcantarillado, de las

circunscripciones territoriales de la cabecera municipal de Atlangatepec, de la Colonia Loma Bonita y de la Zona Estación Aérea Militar.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, durante 2025, deberá llevar a cabo dos jornadas semestrales para concientizar a los ciudadanos y/o pobladores del Municipio, respecto de la importancia y cuidado del agua potable como líquido vital, así mismo, deberá realizar dos verificaciones e inspecciones de las tomas de agua potable y conexiones de alcantarillado, a efecto de detectar tomas y conexiones clandestinas.

La actualización de los padrones de usuarios del agua potable, el cobro y administración de los respectivos derechos por suministro de agua potable y alcantarillado en las comunidades de Villa de las Flores, San Pedro Ecatepec, La Trasquila, Benito Juárez Tezoyo, Zumpango, Agrícola San Luis, Santa María Tepetzala, Santa Clara Ozumba y Villalta, compete única y exclusivamente a las Comisiones y/o Comités de Agua de cada una de las comunidades, las cuales son elegidas por usos y costumbres o bajo el derecho consuetudinario como fuente del derecho.

El Ayuntamiento del Municipio, así como las autoridades fiscalizadoras de los recursos públicos, deberán privilegiar y observar el derecho consuetudinario o la costumbre de cada comunidad como fuente del derecho, lo anterior, para resguardar y garantizar la gobernabilidad y la paz social del Municipio.

En el caso de que alguna autoridad fiscalizadora pretenda fiscalizar el origen y aplicación de los recursos públicos por concepto de derechos por suministro de agua potable, así como el padrón de usuarios de agua potable de las comunidades, dicha fiscalización a los mismos deberá realizarla directamente con la Comisión y/o Comité de Agua Potable de la Comunidad sujeta a fiscalización y no a través de la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental del Municipio, pues esta última carece de cualquier tipo de información y/o documentación relativa o relacionada con los derechos de agua potable, alcantarillado y padrones de usuarios de las comunidades del Municipio; así mismo, la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, carece de las facultades respectivas para poder requerir o solicitar dicha información y documentación a las comisiones y/o Comités Comunales, pues los mismos gozan de autonomía e independencia por usos y costumbres.

Artículo 75. Las comisiones y/o comités comunitarios del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en los artículos 73, 74 y 76 de esta Ley o establecer sus propias cuotas o tarifas de acuerdo a sus usos y costumbres, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Dirección Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas.

En caso de que las comisiones comunitarias del agua potable cobren los derechos por el servicio de agua potable y no enteren a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado correspondiente a cada mes, por lo menos deberá informarlo a la Tesorería Municipal, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y dicho reporte se enviará a la Dirección Contabilidad y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Las comisiones y/o comités comunitarios de agua potable deberán ser autosuficientes económica y financieramente, para sufragar todos y cada una de las erogaciones y gastos a su cargo con motivo de la prestación del servicio del agua potable en sus respectivas comunidades; por lo anterior, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal y los Presidentes de Comunidad, no tienen la obligación de apoyar y/o subsidiar económica y financieramente a dichas comisiones y/o comités de agua potable de las comunidades, para que estos últimos puedan sufragar y cubrir sus gastos o erogaciones derivadas de la prestación del servicio de agua potable a favor de sus ciudadanos y/o pobladores, pues dichas comisiones y/o comités de agua potable de las comunidades cobran, recaudan, administran y gastan los derechos que le cobran a la ciudadanía y/o población de sus comunidades para poderles otorgar el servicio de agua potable, de acuerdo a sus usos y costumbres, independencia y autonomía que les otorga el derecho consuetudinario.

Artículo 76. Para sufragar los gastos que implica el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje, alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, se determina una tarifa única como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

- a) Por contrato, 5.75 UMA;

- b) Por conexión, 5.75 UMA, e
 - c) Por reconexión, 5.75 UMA;
- II.** Uso comercial:
- a) Por contrato, 7.75 UMA;
 - b) Por conexión, 7.75 UMA, e
 - c) Por reconexión, 7.75 UMA, y
- III.** Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón:
- a) Por contrato, 16.50 UMA;
 - b) Por conexión, 16.50 UMA, e
 - c) Por reconexión, 16.50 UMA.

Independientemente de lo anterior, deberá observarse lo establecido en el Reglamento para el control de las descargas de aguas residuales y tratamiento a los sistemas de alcantarillado del Municipio.

El personal de la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental del Municipio, ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía que en casos directos solicite se reparen éstas; en las Comunidades del Municipio, dichas reparaciones serán sin costo alguno para la ciudadanía, le corresponden a las Comisiones y/o Comités de Agua Potable elegidos por usos y costumbres.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 77. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales de las comunidades, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse en la organización y celebración de dichas festividades.

Artículo 79. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública del Estado, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 80. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos se cobrará un derecho de 13.00 UMA y por refrendo 6.50 UMA.

Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: el dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Estacionamientos temporales pagarán 0.25 UMA por día.

CAPÍTULO XII DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 81. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA RENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 82. Los ingresos que perciba el Municipio por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 83. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren, siendo las siguientes:

- I.** Tratándose del auditorio municipal y/o centro cultural:
 - a)** Para eventos con fines de lucro, 30.00 UMA, e
 - b)** Para eventos sociales, 13.00 UMA, y
- II.** Tratándose del auditorio y/o techumbre de la comunidad:
 - a)** Para eventos con fines de lucro, 30.00 UMA, e
 - b)** Para eventos sociales, 13.00 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA.

Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 84. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan

en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I POR CONCEPTO DE RECARGOS

Artículo 85. Para el pago extemporáneo de contribuciones, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos, que se publiquen de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 86. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales, se aplicará la tasa porcentaje de recargos para pagos en parcialidades o diferidos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 88. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Artículo 89. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 90. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 92. Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento.

Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicarán las sanciones y/o multas establecidas en dicho Reglamento.

Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de control de las descargas de aguas residuales y tratamiento a los sistemas de alcantarillado del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicarán las sanciones y/o multas establecidas en dicho Reglamento.

Artículo 93. Las faltas y sanciones no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

Artículo 94. Las autoridades fiscales municipales podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 95. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda 1.50 UMA.

- I. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2.00 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2.00 UMA;
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes o, en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2.00 UMA;
- V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2.00 UMA;
- VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2.00 UMA;
- VII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2.00 UMA;
- VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.00 UMA;
- IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 3.00 UMA;
- X. Por pago extemporáneo, desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;
- XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;
- XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;

- XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 3.00 UMA;
- XIV.** Toros de lidia fuera de potreros, extraviados en vía pública, calles y causen daños materiales a terceros en propiedad privada, 100.00 UMA; la multa anterior es independientemente del pago de los daños causados a terceros y que dicho animal sea sacrificado por cuestiones de seguridad e integridad de la población, y
- XV.** Para efectos del arrendamiento, subarrendamiento que no cuenten con los permisos y consentimientos del Ayuntamiento se le impondrá una multa que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA.

Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho generadora de sanción se impondrá la multa menor.

Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA.

Artículo 97. Los servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones a que se refiere esta Ley, les serán aplicables los procedimientos y las sanciones respectivas, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y cuyos procedimientos serán realizados, aplicados y sancionados por las autoridades competentes para ello.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atlangatepec durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Atlangatepec estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 51

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca y demás leyes aplicables.

Los ingresos estimados que el Municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento;
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- e) **Ley:** Ley de ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el ejercicio fiscal 2025;
- f) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- g) **m:** Metro;
- h) **m²:** Metro cuadrado;
- i) **m³:** Metro cubico;
- j) **Municipio:** El Municipio de Atltzayanca;
- k) **Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características;
- l) **Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, e
- n) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$94,727,492.67
Impuestos	514,321.23
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	514,321.23
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	828,265.23
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	828,265.23
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,051,513.61
Productos	1,051,513.61
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	57,391.60
Aprovechamientos	57,391.60
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	92,276,001.00
Participaciones	44,376,205.00
Aportaciones	47,899,796.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 3. Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO I **IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados: 4.10 UMA, e
 - b)** No edificados: 3.85 UMA;
- II.** Predios ejidales destinados al asentamiento humano:
 - a)** Edificados: 2.9 UMA, e
 - b)** No edificados: 2.7 UMA;
- III.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas temporal, avícolas, ganaderas y forestales, 4.1 UMA, y
- IV.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas riego, avícolas, ganaderas y forestales, 9.7 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.1 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2025. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad;

- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- V.** Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 26. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- b) El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m²;
- c) La cuota única será de 7 UMA para la inscripción del comercio;
- d) Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 6 UMA por el refrendo, e
- e) Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.9 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.9 UMA, e
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 6.48 UMA;
- II.** Por predios rústicos, 3.7 UMA;
- III.** Por la expedición de Manifestación Catastral, 3.9 UMA, y
- IV.** Por la publicación de los edictos, 3.5 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2.9 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 3.5 UMA, e

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.17 UMA;

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 12.9 UMA;

b) De locales comerciales y edificios, 12.9 UMA;

c) De casa habitación, 9.9 UMA;

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción;

e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del municipal:

1. Por cada monumento o capilla, 3.8 UMA, y

2. Por cada gaveta, 2.8 UMA, e

f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 1.9 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:

a) Hasta 250 m², 7.8 UMA;

b) De 250.01 hasta 500 m², 10.8 UMA;

c) De 500.01 hasta 1,000 m², 15.5 UMA;

d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.9 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.5 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 3.5 UMA;

b) Para uso industrial, 6.9 UMA;

- c) Para uso comercial, 4.9 UMA;
- d) Para fraccionamientos, 11.9 UMA, e
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 14.3 UMA;
- b) Industrias, 62.6 UMA;
- c) Hoteles, 53.1 UMA;
- d) Servicios, 21.7 UMA, e
- e) Gasolineras y gaseras, 74.1 UMA.

La Dirección de Protección Civil del Municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una;

VIII. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 7.5 UMA;
- b) Por necesidad del contribuyente, 5.5 UMA;
- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará, e
- d) En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad.

IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3.5 UMA;

X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

- a) De 1 a 500 m², 4.9 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m², 6.9 UMA;
- c) De 1,501 a 3,000 m², 8.9 UMA, e
- d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 1.0 UMA, por cada 100 m²;

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y

demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.9 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA;
- XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición por m², 0.1 UMA, y
- XV.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a)** Personas físicas, 14.9 UMA, e
 - b)** Personas morales, 17.9 UMA.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 25 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.9 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 3.9 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.9 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 1.0 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 66 fracción IV, de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 3.3 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6.5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.9 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancia de identidad;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 2.9 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4.6 UMA, y
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3.5 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- I.** Régimen de incorporación fiscal:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 5.9 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 4.9 UMA;
- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 15.9 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 11.9 UMA;
- III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 65.5 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 45.5 UMA;
- IV.** Gasolineras y gaseras, pagarán:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 138.0 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 126.0 UMA;
- V.** Hoteles y moteles, pagarán:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 140.0 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 130.0 UMA, y
- VI.** Salones de fiesta, pagarán:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 18.5 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 17.5 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2025. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes en la materia.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 38. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, 8.5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11.9 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2.5 UMA por m², y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 39. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 40. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 38 y 39 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 41. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.6 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 42. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 10.5 UMA;
- II.** Comercios y servicios, 6.7 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 6.5 UMA, y
- IV.** En lotes baldíos, 6.7 UMA.

Artículo 43. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Limpieza manual, 6.5 UMA, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 9.5 UMA por viaje.

Artículo 44. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 5.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 45. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio.

Artículo 46. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 9.5 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 47. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11.9 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1.9 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

Artículo 48. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.36 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.45 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.9 UMA por m² por día, y
- IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 1 UMA por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona, coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 5.2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4.2 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 5.2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.7 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 9.7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5.7 UMA, y
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 16.2 UMA;
 - b)** Refrendo de licencia, 9.2 UMA;

- e) Otros anuncios, considerados eventuales: perifoneo, por semana, 5.1 UMA, e
- d) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 5.5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 50. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, informando a la Tesorería Municipal.

Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

Artículo 52. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

- I.** Uso doméstico, tarifa anual, 2.65 UMA;
- II.** Uso comercial, tarifa anual, 6.15 UMA, y
- III.** Uso industrial, tarifa anual, 162.68 UMA.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.0 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 5.4 UMA.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u órgano de gobierno, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de Cabildo y formar parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 56. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos particulares y sociales, 10.7 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 105.00 UMA, y
- III.** Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 23 UMA.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose del mercado las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.8 UMA.

CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Por viajes de arena hasta seis m³, 13.5 UMA;
- II.** Por viajes de grava hasta seis m³, 18.6 UMA, y
- III.** Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.9 UMA.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

Artículo 62. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 63. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 64. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 65. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2025 intereses sobre los saldos insolutos.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 66. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, 10.0 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, 13.0 UMA;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 49 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.5 UMA, e
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 4.1 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 4.5 UMA, e
 - 2.** Por el no refrendo de licencias, 3.5 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, 9.7 UMA, e
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 4.7 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, 8.7 UMA, e
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 5.5 UMA, y
- IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 8.5 UMA.

Artículo 67. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 68. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 69. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 66 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DECIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atltzayanca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Atltzayanca de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 83

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Benito Juárez las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público municipal conforme a los ordenamientos tributarios establecidos.

Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez percibirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) **Actualización:** Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición;
- c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- f) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria;
- g) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- h) **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Congreso del Estado:** Se entenderá al Congreso del Estado de Tlaxcala;
- j) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- k) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares, ya sean personas físicas o morales;
- n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- o) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- p) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- q) **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el Ejercicio Fiscal correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- r) **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

- s) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- t) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- v) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2025;
- w) **Ley de Ingresos del Estado:** Se entenderá como Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025;
- x) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- y) **m:** Metro;
- z) **m²:** Metro cuadrado;
- aa) **m³:** Metro cúbico;
- bb) **Multa:** Es una sanción económica administrativa o fiscal impuesta por la autoridad a las persona físicas o morales cuando no cumplen de manera voluntaria o espontanea sus obligaciones o por cumplirlas incorrectamente;
- cc) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Benito Juárez;
- dd) **Objeto:** Es una obligación tributaria que consiste en la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar, mismas que genera un elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- gg) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- hh) **Recargos:** Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes, porcentajes o cuotas sobre la base imponible de la contribución;
- ii) **Sujeto:** Es el contribuyente persona física o moral, quien debe cumplir con el pago de las obligaciones fiscales;

- jj) **Tasa o tarifa:** Se refiere a la cuota o porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- kk) **Tesorería:** Tesorería Municipal de Benito Juárez, e
- ll) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Benito Juárez	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 44,688,397.20
Impuestos	464,674.20
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	464,674.20
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	530,450.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	530,450.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,044,986.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,044,986.50
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	26,522.50
Productos	26,522.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	10,609.00
Aprovechamientos	10,609.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	42,611,155.00
Participaciones	26,213,433.00
Aportaciones	16,397,722.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el Ejercicio Fiscal, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del cabildo a la Presidente Municipal de Benito Juárez, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

La presidenta municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrá conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto de incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo III del Código.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.5 al millar, e
 - b) No edificados, 3.75 al millar, y
- II. Predios rústicos, 2.35 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, rústicos y ejidales, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el Ejercicio Fiscal regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, se les cobrará el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio 2025 y ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 100 por ciento en multas y recargos que se hubiesen generado.

En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial, en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 19. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código.

Este impuesto se cobrará en los términos y montos que se prevén en el artículo 209 del Código.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de celebración, siendo la siguiente tarifa:

- I.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4 UMA;
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará 2 UMA, y
- III.** Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 22. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 23. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 24. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 25. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 26. Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2025, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 29. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

- I.** Instalación de alumbrado público;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;

- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y cobrarán en los términos en cómo se haya acordado la aportación de beneficiarios de la obra en el acta del comité de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 32. Se consideran rezagos de Contribuciones de Mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2025, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Los derechos que cobrará el Municipio a la población por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, serán los siguientes:

- I. Derechos por el uso, goce y aprovechamiento de bienes del dominio público, y
- II. Derechos por prestación de servicios.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER Y POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 10 UMA con base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 79, fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Por los permisos de utilizar la vía pública por los diversos tipos de eventos se causarán los siguientes derechos:

- I. Por los eventos sociales hasta por tres días, 2 UMA;
- II. Por los eventos con fines de lucro hasta por dos días, 4 UMA, y
- III. Por los eventos electorales y de instituciones educativas no tendrá costo alguno y los permisos serán por un día.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 37. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y comercios integrados a éstos por m², por día, según el giro que se trate, hasta por 15 días, 0.05 UMA.

En los casos de utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados por evento y por la autorización de publicidad por cada auto parlante, no tendrá costo alguno.

Artículo 38. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establecen las siguientes tarifas:

- I. En los tianguis se cobrará por m², 0.25 UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se cobrará por m² y día, 0.25 UMA, y
- III. Para ambulantes:
 - a) Locales, por día 0.25 UMA, e
 - b) Foráneos, por día dependiendo el giro, 0.38 UMA.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 39. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA, y
- III. Por la expedición las siguientes constancias, 1UMA:

- a) Constancias de posesión y rectificación de medidas;
- b) Constancia de radicación,
- c) Constancia de dependencia, e
- d) Otras constancias.

Cuando se solicite la prestación de alguno de los servicios anteriores con carácter de urgentes para el mismo día, causarán el doble de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 40. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, TRÁMITES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 41. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se cobrarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta \$5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.5 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA, y
- II.** Por predios rústicos no construidos, 3 UMA.

Artículo 42. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por los deslindes de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 - 1. Rural, 2.12 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.23 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m², empleando equipo topográfico para mayor precisión:
 - 1. Rural, 3.17 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.23 UMA;

- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5.29 UMA, y
 - 2. Urbano, 8.46 UMA;
 - d) De 3,000.01 m², en adelante:
 - 1. Rural, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², y
 - 2. Urbano, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m²;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De menos de 75 m, 1.32 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, 0.55 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, por m², 0.12 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, por m², 0.12 UMA;
 - c) De casas habitación:
 - 1. De interés social, por m², 0.06 UMA;
 - 2. Tipo medio urbano, por m², 0.06 UMA, y
 - 3. Residencial o de lujo, por m², 0.6 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará, por cada nivel de construcción, por m², 0.21 UMA.
- En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, por m, m² o m³, según sea el caso, 0.15 UMA;
 - f) Para demolición de pavimento y reparación por m y m², 1.42 UMA, e
 - g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y otros rubros, por m y m², de 3 a 5 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, por m², 0.15 UMA;
 - b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, por m², 0.2 UMA;

- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, por m², 0.2 UMA;
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, sobre el costo total de los trabajos, 9 por ciento, e
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9 UMA;
 - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14 UMA, y
 - 3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante por cada hectárea o fracción que excedan, 2.2 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e
- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.2 UMA;

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán por m² 0.15 UMA. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción por m², 0.1058 UMA;
- b) Para división o fusión con construcción por m², 0.1587 UMA;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional por m², 0.06 UMA,
- d) Para uso industrial y comercial por m², 0.25 UMA, e
- e) Para fraccionamiento por m², 0.5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código;

IX. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2 UMA, e

b) En lo que se refiere a la expedición de constancias de servicios públicos a comercios, éstas serán sin costo alguno;

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho equivalente sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, 5.51 al millar;

XI. Por constancias de servicios públicos, se cobrarán 1.5 UMA;

XII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, no tendrá costo alguno, y

XIII. Por la expedición de constancias con vigencia de un ejercicio fiscal de perito o responsable de obra, así como de seguridad y estabilidad estructural se expedirán sin costo alguno.

Artículo 43. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.5 UMA del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 44. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más o según la magnitud de la obra, por la cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 45. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, 2 UMA;

II. En las demás localidades, 2 UMA, y

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 2 UMA.

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor de 7 años, 1 UMA;

II. Por la colocación de monumentos o lápidas, 4 UMA, y

III. Por la construcción de criptas, 4 UMA.

La exhumación previa autorización de la autoridad judicial, no tendrá costo alguno.

Artículo 47. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, la renovación se hará cada 2 años por lote individual, sin costo alguno.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 48. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 4 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, 1 UMA, y
- III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, por viaje, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 49. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, por viaje, dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, 5 UMA, y
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA.

Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2 UMA.

Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

SECCIÓN SEXTA

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 54. Por permisos para derribar árboles sin costo alguno, cuando éstos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino; así mismo por cada árbol derribado se siembren diez árboles en un lugar alterno y se esté al tanto de sus cuidados.

Artículo 55. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación

destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.2 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.1 UMA por cada m³ a extraer.

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO LOS QUE SE REALICEN POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN, LA RADIO, PERIÓDICOS Y REVISTAS

Artículo 56. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA;

- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, se les cobrará 1.5 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA, y

- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un Ejercicio Fiscal y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FESTIVALES CON FINES DE LUCRO, FERIAS Y
EXPOSICIONES

Artículo 58. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 59. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Régimen de Incorporación Fiscal y/o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a)** Inscripción, 13 UMA, e
 - b)** Refrendo, 2 UMA;
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a)** Inscripción y refrendo dependiendo el giro, 60 UMA.

En el caso de la expedición de la cédula de empadronamiento de las anteriores fracciones, ésta será sin costo alguno;

- III.** Por canje de formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, inciso d) del Código, ésta se expedirá sin costo alguno, y
- IV.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, ésta se expedirá sin costo alguno.

Artículo 60. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 61. Por el suministro de agua potable, se establecen las siguientes tarifas:

- I.** Uso doméstico, 3.5 UMA anual;
- II.** Uso comercial, 3.5 UMA anual;
- III.** Uso industrial, 3.5 UMA anual, y

- IV.** La contratación de servicios individuales e instalación de agua potable y drenaje sanitario, se sujetarán a lo siguiente:
- a) Contratos de servicios de agua potable, 4 UMA;
 - b) Permiso para conexión a la red de drenaje sanitario, 4 UMA;
 - c) Suspensión temporal del servicio de agua potable, 3 UMA;
 - d) Costo por reconexión del servicio de agua potable y drenaje, 3 UMA;
 - e) Por suspensión definitiva de servicio de agua potable, 4 UMA;
 - f) Por cambio de nombre del contrato de agua potable, 4 UMA;
 - g) Por constancia de no adeudo de los servicios de agua potable, 3 UMA, e
 - h) Por la expedición de cualquier otra constancia relacionada con los servicios de agua potable y drenaje, 3 UMA.

Las tarifas anteriores no incluyen los costos de mano de obra y materiales, registro sanitario en la banqueta y reparación del tipo de piso de la calle, por lo que estos gastos correrán a cargo del solicitante de permiso.

Artículo 62. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 1 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 63. Por la prestación de los servicios de protección civil de las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por los dictámenes de inspección de protección civil:
 - a) Comercios y servicios, 1 UMA, e
 - b) Industrias, 2 UMA, y
- II.** Asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil:
 - a) Comercios y servicios, 5 UMA, e
 - b) Industrias, 10 UMA.

En lo que se refiere a los dictámenes de inspección y a la asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil a instituciones educativas y templos religiosos, éstos se otorgarán sin costo alguno.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 64. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por el propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 66. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 67. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 68. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 69. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código.

Artículo 71. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas siguientes:

I. Por el uso del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro, 62 UMA, e
- b) Para eventos sociales, 37 UMA.

Quando el uso del auditorio municipal se trate para apoyo de instituciones educativas, éste será sin costo alguno, y

II. Por el uso de la pipa del agua:

- a) Para personas morales, 10 UMA, e
- b) Para personas físicas, 4.5 UMA.

Los ingresos que se obtengan por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que no estén mencionados en este apartado, deberán estar debidamente integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 72. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 73. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO III PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 74. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 75. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.** Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Código;
- II.** Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- III.** Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- IV.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio;
- V.** Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;
- VI.** Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;

- VII.** Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de transporte público y privado;
- VIII.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, y
- IX.** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II ACTUALIZACIONES

Artículo 76. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III RECARGOS

Artículo 77. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad la Presidenta y/o Tesorero Municipal.

Artículo 78. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV

MULTAS

Artículo 79. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no refrendar, de 15 a 20 UMA;
- II.** Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA;
- III.** Por realizar actividades distintas al giro establecido en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 30 a 50 UMA;
- IV.** Por faltas al Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento;
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA;
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA;
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA;
- IX.** Por incumplimiento al dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA;
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b)** Talar árboles, de 100 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e

- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA de acuerdo el daño;
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 56 de la presente Ley, se cobrará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
- b) Anuncios pintados y murales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
- c) Estructurales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA;
- d) Luminosos:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA;
- XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA, y
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal.

Artículo 80. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 81. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 82. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 83. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código.

CAPÍTULO VI ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 85. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 86. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 87. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 88. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Artículo 89. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II OTROS INGRESOS

Artículo 90. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 91. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 92. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 93. Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 94. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 95. Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal esto conforme al Código; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 96. Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 99. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y el Código.

Artículo 100. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Benito Juárez, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Benito Juárez estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 67

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Inventivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) Actualización:** Es la indemnización por la falta de pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición;
- c) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan;

- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Autoconstrucción:** Es la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario y cuya superficie máxima o total no rebase sesenta metros cuadrados de construcción;
- g) **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan;
- h) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria;
- i) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- j) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- k) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares ya sean personas físicas o morales;
- n) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- o) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- p) **Donaciones:** Bienes recibidos por los municipios en especie;
- q) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- r) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado;
- s) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- t) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros;
- u) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- v) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- w) **Ley:** Ley de ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- x) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- y) **Ley de la Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- z) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala;
- aa) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- bb) **LIF:** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025;
- cc) **m:** Metro lineal;
- dd) **m²:** Metro cuadrado;
- ee) **m³:** Metro cúbico;
- ff) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- gg) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- hh) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- ii) **Predio:** Se considera la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a personas físicas o morales que cubren cualquiera de las figuras;
- jj) **Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- kk) **Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- ll) **Predio Urbano No Edificado:** Es aquel sobre el cual no se encuentra erigido ningún tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- mm) **Predio Urbano Comercial:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios;
- nn) **Predio Rústico:** Es aquel que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- oo) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- pp) **Perímetro A y B o zonas de resguardo:** Se considera la zona centro comprende tres cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza;
- qq) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- rr) **SARE en línea:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica;
- ss) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- tt) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e
- uu) **Vanos:** Abertura en un muro, pared u otra construcción, destinada a una ventana o una puerta.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025 serán los que se obtengan por concepto de:

Municipio de Calpulalpan	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado
TOTAL	\$ 173,087,161.00
Impuestos	6,447,800.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	6,447,800.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	6,332,955.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,332,955.00

Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	207,545.00
Productos	207,545.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	144,200.00
Aprovechamientos	144,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	159,954,661.00
Participaciones	82,795,333.00
Aportaciones	77,159,328.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2025, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado.

Artículo 4. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaron fracciones, se redondean al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 7. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal del año 2025, se autorizará por acuerdo del Cabildo al presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de

personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- III.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- a)** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario, e
- b)** Los copropietarios o coposeedores.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Urbano:

- a)** Edificado, 3.6 al millar anual;
- b)** Comercial, 4.2 al millar anual, e
- c)** No Edificado, 3.6 al millar anual, y

II. Rústico: 3.4 al millar anual.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual de 10 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Si durante el 2025 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará de conformidad con el artículo 31 bis de la Ley de Catastro.

En el caso de predios no registrados por causa imputable al propietario poseedor se cobrará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2025, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2025, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualizaciones que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2025, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero y marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 35 de la Ley del Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de notaría locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notaría foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se sujetará a la cuota mínima que a efecto se señala en la presente Ley.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente de 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y el Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 24. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 25. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 26. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Cuando se trate de predios rústicos, el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.3 UMA, por cada servicio;
- II.** En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.7 UMA, por cada servicio;
- III.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrará 3.45 UMA, por cada uno;
- IV.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 5.3 UMA, por cada servicio, y
- V.** Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por el alineamiento de predios, lotes y terrenos en el Municipio, alineados, frente y colindantes a la vía pública se respetará la normatividad aplicable en el Perímetro A y B o zonas de resguardo y/o en su caso requerirá dictamen del INAH, se cobrarán las constancias conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Para uso industrial (bodegas y pequeñas naves industriales): de 1 m a 20 m, 5.2 UMA;
 - b)** Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 4.2 UMA;
 - c)** El excedente del límite anterior, 0.052 UMA, por m., e
 - d)** Habitacional en las zonas urbanas o rurales, de cualquier tipo de la cabecera municipal, por constancia:
 - 1.** De 1 m a 20 m, 2.6 UMA;
 - 2.** De 20.01 m a 75.00 m, 3.6 UMA, y
 - 3.** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.026 UMA;
- II.** Habitacional urbano en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las localidades del Municipio, por constancia:
 - a)** De 1 m a 20 m, 2.6 UMA;
 - b)** De 20.01 m a 75 m, 3.6 UMA;
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.36 UMA, e
 - d)** Otros rubros no considerados, 2.7 UMA;
- III.** Para estacionamientos públicos, 4.2 UMA;
- IV.** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, 6.2 UMA;
- V.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.4 UMA;

- VI.** Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas y vientos, constancia de medidas y colindancias, implicando tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso, se cobrará de acuerdo a lo siguiente tarifa:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 4.6 UMA;
 - 2. Urbano, 7 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 6 UMA;
 - 2. Urbano, 8.6 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 8.4 UMA, y
 - 2. Urbano, 10.1 UMA, e
 - d) De 3,000.01 m² en adelante:
 - 1. Rústicos, más 0.055 UMA, por cada 100 m², y
 - 2. Urbano, más 0.055 UMA, por cada 100 m².
- VII.** Se deberá considerar una licencia de construcción y de terminación de obra, por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelación de locales comerciales; en construcciones de varios niveles la tarifa será por cada nivel:
- a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.31 UMA por m², por remodelación 0.21 UMA por m²;
 - b) De banquetas y guarniciones en complejo industrial, 0.16 UMA por m²;
 - c) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.31 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
 - d) De banquetas y guarniciones de almacén y/o bodega, 0.11 UMA por m²;
 - e) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.26 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
 - f) Por rehabilitación, reconstrucción y remodelación de locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.16 UMA por m²;
 - g) De banquetas y guarniciones en local comercial, 0.11 UMA por m²;
 - h) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales, cubierto o descubierto 0.21 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.16 UMA por m²;
 - i) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.31 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
 - j) Para giro de restaurant-bar, 0.31 UMA por m²;

- k) Para giro de velatorio y/o funeraria 0.26 UMA por m², e
 - l) Hotel, motel, auto hotel y hostel 0.31 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- VIII.** Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo, gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:
- a) Dispensario, 11 UMA por pieza o bomba;
 - b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.50 UMA por m²;
 - c) Área cubierta, 0.19 UMA por m²;
 - d) Anuncio tipo navaja o estela, 31 UMA por pieza.;
 - e) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.06 UMA por m²;
 - f) Estación de gas para carburación en cualquiera de sus modalidades:
 - 1. Depósitos o cilindros área de ventas, 1.45 UMA por m²;
 - 2. Área cubierta, 0.19 UMA, por m², y
 - 3. Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.11 UMA por m².
 - g) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.46 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m², e
 - h) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.11 UMA por m²;
- IX.** Por la construcción de albercas 2.90 UMA por m³, por remodelación 1.90 UMA por m³;
- X.** Por la construcción de cisternas 2.1 UMA por m³, por remodelación de cisternas, 1.1 UMA por m³;
- XI.** Marquesinas con un máximo de 0.07 m de espesor y 0.30 m de ancho, 0.12 UMA por m²;
- XII.** Balcones máximo 0.07 m de espesor y 0.40 m de ancho, 0.14 UMA por m²;
- XIII.** Abrir vanos, 1.00 UMA por m²;
- XIV.** Pisos, firmes, losas y aplanados en casa habitación o local comercial, 10.3 UMA por m²;
- XV.** Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.21 UMA por m²;
- XVI.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.16 UMA por m, m², m³;
- XVII.** Constancia y/o licencia por trabajos de remodelación, restauración y otros rubros, (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.60 UMA; conforme a lo dispuesto en la Ley de la Construcción;
- XVIII.** Revisión y autorización de planos de construcción de casa-habitación, por m², 0.033 UMA;
- XIX.** Por la revisión y autorización de planos de construcción, edificios comerciales y de servicios y/o industriales, por m² 0.055 UMA; cumpliendo con la documentación requerida en el anexo 1 de la presente Ley, y

- XX.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:
- a) Autosoportada por cada m de altura, 16.5 UMA;
 - b) Autosoportada por renovación, 8.5 UMA;
 - c) Soportada por tensores, por cada m de altura 5.60 UMA, por otorgamiento;
 - d) Soportada por tensores, 2.60 UMA por renovación;
 - e) Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana por m² 3.1 UMA, en zona rural por m² 4.1 UMA, e
 - f) Parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT:
 - a) **Zona urbana:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 3.1 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 5.1 UMA, e
 - b) **Zona rural:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 4.1 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 6.1 UMA;
- XXI.** Construcción de explanadas y similares, 0.21 UMA por m².
- El equipamiento educativo desde el nivel básico hasta la preparatoria en el área de ascenso y descenso deberá tener la dimensión para albergar cuando menos 12 vehículos en fila dentro o la relación de 1 vehículo por cada 60 alumnos, el que resulte mayor, lo anterior con el fin de no utilizar vialidades públicas para dicho propósito;
- XXII.** Para uso educativo (escuelas, universidades, colegios, etcétera), privadas 0.31 UMA por m², pública sin costo;
- Las Universidades, Tecnológicas e Instituciones de educación superior deberán ubicarse próximos a la vialidad primaria y deberán de tener un mínimo de dos accesos a vialidades secundarias.
- XXIII.** Para atención a la salud (clínicas, hospitales etcétera), privadas 0.31 UMA por m², pública sin costo;
- XXIV.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m², en la cabecera municipal, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Interés social, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.11 UMA por m²;
 - b) Tipo medio, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.11 UMA por m²;
 - c) De casa habitación, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.11 UMA por m², e
 - d) Residencial o de lujo, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m².

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

XXV. Constancia y/o licencia de autoconstrucción máximo 60 m², 2.70 UMA.

Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de la tercera edad o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad.

Los equipos y materiales destinados a la obra, los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera queda prohibido usar la vía pública para:

- a) Aumentar el área de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;
- b) Instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos, e
- c) Abatir o montar rejas y portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos;

XXVI. Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública, (previa autorización de la dirección de vialidad y tránsito), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Concreto asfáltico, por m 16 UMA;
- b) Concreto hidráulico, por m 34 UMA;

Dos señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad;

La colocación de reductores de velocidad antes señalados en las zonas escolares no tendrá costos, por lo que serán cargo del Municipio;

XXVII. Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.31 UMA por m²; para banquetas y guarniciones en frente de casa-habitación de cualquier tipo, 0.08 UMA por m²;

XXVIII. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, que incluye la revisión administrativa de las memorias de descriptivas, de cálculo, de planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.21 UMA por m², por remodelación 0.21 UMA por m²;
- b) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.16 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- c) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.16 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;

- d) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.16 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.16 UMA por m²;
- e) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas) 0.16 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- f) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.16 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m², e
- g) Para casa habitación por m², se aplicará la tarifa siguiente:
 - 1. De interés social, 0.17 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio urbano, 0.21 UMA por m², y
 - 3. De obra habitacional: 0.26 UMA por m².

Se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales, en desarrollos comerciales por cada local comercial y en remodelación los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas por la ya otorgada con anterioridad;

XXIX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.24 UMA por m²;
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.27 UMA por m²;
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.27 UMA por m², e
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

XXX. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.50 UMA;
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 15.20 UMA, e
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 24.60 UMA;

XXXI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios, urbanos y/o rústicos en la cabecera municipal y comunidades:

- 1. Hasta de 250 m², 7.3 UMA;
- 2. De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.3 UMA;
- 3. De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15.4 UMA;
- 4. De 1,000.01 m² hasta 5,000.00 m², 17.5 UMA;
- 5. De 5,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 21 UMA;
- 6. De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, pagará 26 UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan;

7. De 10,000.01 m² hasta 50,000.00 m², 26 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
8. De 50,000.01 m² hasta 100,000.00 m², 31 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
9. De 100,000.01 m² hasta 150,000.00 m², 36 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
10. De 150,000.01 m² hasta 200,000.00 m², 41 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
11. De 200,000.01 m² hasta 250,000.00 m², 46 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares), y
12. De 250,000.01 m² hasta 300,000.00 m², 51 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares)

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- XXXII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapias y elementos similares en lotes (casa-habitación), se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.41 UMA;
 - b) Bardas de 3 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.41 UMA, en ambas, por cada fracción o lote, se realizará el trámite según el caso, e
 - c) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.
- XXXIII.** Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción 3 UMA, por cada cuatro días de obstrucción;
- XXXIV.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta, y residencial), que formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.075 UMA por m²;
- XXXV.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (De interés social, popular, media, media alta, y residencial), por un plazo de 60 días, pagarán 0.065 UMA por m²;
- XXXVI.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (industrial y/o ganadero), que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.085 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XXXVII. Para demolición de pavimento y reparación; de parte del solicitante 1.50 UMA por m o 2.50 por m².

Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección de Obras Públicas del Municipio, atendiendo a su ubicación.

En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Cuando las guarniciones, banquetas y pavimentos (carpeta asfáltica, concreto hidráulico o adoquín) sufran deterioro por el propietario tendrá obligación de repararlas, siempre y cuando sea por construcciones y remodelaciones de casa habitación, comercio o industrias, así como por conexiones y reconexiones a la red de agua potable y drenaje con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro, o en su defecto, lo realizará la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con cargo de los costos al propietario,

Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles;

XXXVIII. Por la expedición de constancias de factibilidad y pre factibilidad dependiendo el tipo de trámite:

- a) Dependiendo del giro y área, 8.5 UMA,;
- b) De antigüedad, 6.5 UMA, e
- c) De seguridad y estabilidad estructural y/o afectación de la misma, 21 UMA.

XXXIX. Por el dictamen de uso de suelo de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) Para predios o terrenos con construcción, 0.16 UMA por m², y sin construcción, 0.11 UMA por cada m²;
- b) Naves industriales en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.36 UMA por m²;
- c) Naves industriales de uso pesado, en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.35 UMA por m²;
- d) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.31 UMA por m²;
- e) Locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, por rehabilitación, reconstrucción y remodelación, 0.21 UMA por m²;
- f) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.21 UMA por m²;
- g) Salón social o de eventos, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.31 UMA por m²;
- h) Para uso comercial con giro de restaurant-bar, 21 UMA;
- i) Para uso comercial con giro de velatorio y/o funeraria, 26 UMA, e
- j) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.4 UMA por m².

XL. Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades, 170 UMA;

XLI. Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:

- a) Dispensario, 11 UMA por pieza o bomba;

- b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.5 UMA por m²;
 - c) Área cubierta, 0.19 UMA por m², e
 - d) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.06 UMA por m².
- XLII.** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación, en cualquiera de sus modalidades:
- a) Depósitos o cilindros área de ventas, 1.41 UMA por m²;
 - b) Área cubierta, 0.19 UMA por m²;
 - c) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.11 UMA por m²;
 - d) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.46 UMA por m², e
 - e) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.21 UMA por m².
- XLIII.** Factibilidad del cambio de uso de suelo, 6.2 UMA;
- XLIV.** Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana, 1.50 UMA por m², en zona rural 2.1 UMA por m²;
- XLV.** Permiso para cambio de uso de suelo o zonificación para parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT.
- a) **Zona urbana:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 0.06 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 0.030 UMA;
 - b) **Zona rural:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 0.07 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 0.040 UMA;
- XLVI.** Para fraccionamiento y/o urbanización, 0.23 de UMA por m²; (hasta 50 m², exenta de pago más no de permiso, solo aplicable para trámites de fraccionamientos aprobados ante el Municipio);
- XLVII.** Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.26 UMA por m;
- XLVIII.** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno;
- XLIX.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:
- a) Autosportada por otorgamiento, 400 UMA;

- b)** Autosoportada por renovación, 140 UMA;
- c)** Soportada por tensores, 140 UMA por otorgamiento, e
- d)** Soportada por tensores, 70 UMA por renovación.

En caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo Dictamen del INAH, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el perímetro A y B o zonas a resguardo, en todo lo relacionado a Obras Públicas del Municipio;

- L.** Por la expedición de licencias de uso de suelo para casa habitación por m², de construcción, en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a)** De interés social, 0.21 UMA por m²;
 - b)** De casa habitación sencilla, 0.21 UMA por m²;
 - c)** Tipo medio urbano, 0.21 UMA por m², e
 - d)** Residencial o de lujo, 0.26 UMA por m².

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

La licencia de uso de suelo, tendrá una vigencia máxima de seis meses, que establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiera la licencia, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Únicamente en el caso del Centro Histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen y tipología urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4.2 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- LI.** Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo: SARE en línea, para negocios de bajo, medio y alto riesgo, por actividad industrial, comercial y de servicios se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Negocios de 4.50 a 25.00 m², 0.036 UMA;
 - b)** Negocios de 25.01 a 50.00 m², 0.06UMA;
 - c)** Negocios de 50.01 a 75.00 m², 0.12 UMA;
 - d)** Negocios de 75.01 a 150.00 m², 0.16 UMA, e
 - e)** Otros rubros no considerados, 0.25 UMA por m².

De acuerdo a la Ley de la Construcción, corresponde al Municipio, otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables.

En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de

juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

LII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 12 UMA;
- b) Responsable de obra, 11 UMA, e
- c) Contratista, 15 UMA;

LIII. Por constancia de servicios y de no servicios públicos.

Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que se deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona, se cobrará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.05 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.65 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.05 UMA;
- d) De casa habitación (de cualquier tipo), 2.65 UMA;
- e) Estacionamientos públicos, 4.2 UMA;
- f) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales e industriales, 10.3 UMA;
- g) Para giro comercial, 4.2 UMA;
- h) Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia;
- i) Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en los incisos anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1.1 UMA;
- j) Otros rubros no considerados, 2.7 UMA;

LIV. Para constancias de verificación por parte de Protección Civil:

- a) Comercios:
 - 1. Comercios de bajo riesgo, 1.35 UMA;
 - 2. Comercios de mediano riesgo, 32 UMA;
- b) Industrias, según sea el caso.
 - 1. Industrias bajo riesgo, 36 UMA;
 - 2. Industrias mediano riesgo, 77 UMA, y

3. Industrias alto riesgo, 210 UMA
 - c) Hoteles y moteles, 49 UMA de acuerdo al tamaño y ubicación;
 - d) Servicios de taller mecánico y otros, 26 UMA;
 - e) Servicios de hidrocarburos, 209 UMA (Gasolineras, Gaseras, etcétera);
 - f) Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 16 UMA, e
 - g) Por traslado en ambulancia se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 1. A estados circunvecinos se cobrará por cada 100 km 21 UMA;
 2. Capacitación para la obtención de la constancia DC 3 (Constancia de competencias o de habilidades laborales) de la STPS (Secretaría del Trabajo y Prevención Social), 9.3 UMA por persona;
- LV. Por permisos para derribar árboles, en la zona de la cabecera municipal, de 6.3 UMA, por cada árbol, en las comunidades de 5.3 UMA, por cada árbol, solo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología;
- LVI. Por permisos para desrame de árboles, en todo el Municipio, de 4.2 UMA. Por cada árbol, sólo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Secretaría del Medio Ambiente;
- LVII. Por permisos para poda de árboles, no tendrá ningún costo, la poda sólo podrá ser realizada en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;
- LVIII. Permiso para conexión de drenaje, se considerará dependiendo la zona y de acuerdo a la siguiente tabla:
 - a) Centro 18.5 UMA;
 - b) Urbano 12.5 UMA, e
 - c) Rural 6.2 UMA, y
- LIX. Permiso para obstrucción de vía pública para colados, se cobrará por hora, 2.1 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción, se cobrará el 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes de obras nuevas, siempre que no se trate de servicios prestados por el Gobierno del Estado. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización de obra sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 50 por ciento; siempre y cuando no transgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales.

Las obras que por falta de regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, su renovación será de acuerdo a la magnitud de la obra, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, solo se pagarán los derechos

correspondientes a cada etapa, que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I.** En lotes y terrenos en la cabecera y demás localidades del Municipio, alineados a la vía pública y a los predios colindantes con frente a la vía pública por constancia se pagará:
 - a)** Para uso industrial (bodegas y naves industriales) de 1 m a 20 m, 4.50 UMA;
 - b)** Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 3 UMA;
 - c)** El excedente del límite anterior, 0.025 de un UMA por m, e
 - d)** Para uso habitacional urbano de cualquier tipo, en las zonas urbanas o rurales por constancia:
 - 1.** De 1 m a 20.00 m, 2.50 UMA;
 - 2.** De 20.01 m a 75.00 m, 3.50 UMA, y
 - 3.** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.45 UMA;
- II.** Habitacional en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las demás localidades del Municipio, por constancia:
 - a)** De 1 m. a 20 m, 2.80 UMA;
 - b)** De 20.01 m. a 75.00 m, 3.80 UMA;
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.45 UMA, e
 - d)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
- III.** Para estacionamientos públicos, 4. UMA;
- IV.** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, o predios destinados a comercio e industria, 8 UMA, y
- V.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o superficie de rodamiento, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará un derecho de multa de 3.20 UMA, por cada día de obstrucción, en la zona centro de la cabecera municipal, el aviso y retiro será de forma inmediata.

Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con materiales para la construcción, con andamios, tapiales, escombros y otros objetos no especificados, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso para su limpieza y retiro:

- I.** Banqueta, 2.1 UMA por m², y
- II.** Superficie de rodamiento, 3.1 UMA por m².

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 1 día.

La zona centro comprende tres manzanas a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en los párrafos anteriores, lugares públicos y/o superficies de rodamiento en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 31 UMA.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.04 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
 - a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.15 UMA, e
 - b)** Ganado menor, por cabeza, 1.30 UMA;
- II.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado;
- III.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50 por ciento;
- IV.** Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA, y
- V.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
 - a)** Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA, e
 - b)** Ganado menor, por cabeza, 0.41 UMA.

Artículo 34. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y
- II.** Ganado menor por cabeza, 1 UMA.

Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 35. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA, y
- II.** Ganado menor por cabeza, 0.40 UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2 UMA por visita y sello colocado.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, las tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis de acuerdo a la actividad, mercancías, superficie utilizada, ubicación y demás elementos que considere importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir los requisitos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan y será requisito indispensable presentar los recibos de pago de impuesto predial y Agua Potable al corriente del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

El plazo para registrar los establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones y para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Para negocios del Régimen Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a)** Alta en el padrón, con vigencia permanente, 15 UMA;
 - b)** Refrendo con vigencia de un año calendario, 4 UMA;
 - c)** Cambio de domicilio, 4 UMA;
 - d)** Cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción, e
 - e)** Cambio de propietario 5 UMA entre parientes el 50 por ciento del inciso a);
- II.** Para negocios del Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales:
 - a)** Alta al padrón, con vigencia permanente, 23 UMA;
 - b)** El refrendo, con vigencia de un año calendario, 7 UMA;
 - c)** Cambio de domicilio, 12 UMA;

- d) Cambio de razón social, 15 UMA, e
- e) Cambio de giro, de 23 UMA;

III. Para negocios comerciales del Régimen de las personas morales:

a) Inscripción al padrón:

- 1. Industria, 1000 UMA, y
- 2. Comercio, 250 UMA;

b) El refrendo, de licencia de funcionamiento:

- 1. Comercio de 62 UMA, y
- 2. Industria 300 UMA, e

c) Negocios cuya actividad comercial (tianguis, mercado) o de servicios sea de primera necesidad, 30 UMA, y

IV. Para tramitar el dictamen de protección civil, SARE en línea, 1 UMA.

También quedarán sujetas a la aplicación de este artículo las personas físicas o morales con actividades comerciales o de servicio con puntos de venta de productos que comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan dentro del mismo, ya sea directa o a través de terceros, en unidades móviles o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 359 del Código Financiero.

CAPÍTULO V DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 38. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del registro civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para estacionamiento de acuerdo al reglamento expedido por el Municipio.

Los bienes dedicados a un uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 40. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxis y/o transporte de servicio público y de carga, así como las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio, en el entendido que no deberán de obstaculizar el libre tránsito sobre las banquetas y andadores en la medida de lo posible.

Artículo 41. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán los derechos siguientes:

- a) Paraderos de por m², 5 UMA;
- b) Uso de la vía pública por unidades de carga y descarga de 1.5 a 3 toneladas, 1.5 UMA por día;
- c) Uso de carga y descarga de 3.01 a 6 toneladas, 2 UMA;
- d) Uso de carga y descarga de más de 6.01 toneladas, 3 UMA;
- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 2 UMA;
- f) Distintas a las anteriores, 3.05 UMA;
- g) Por unidades móviles 3.6 UMA, e
- h) Permiso de ascenso y descenso de personal de empresas de tipo particular (No contempladas por Secretaría de Movilidad y Transporte):
 - 1. Para unidades con capacidad menor a 15 plazas, 1.5 UMA;
 - 2. Para unidades con capacidad de 16 hasta 25 plazas, 2 UMA, y
 - 3. Para unidades con capacidad mayor a 25 plazas, 3 UMA.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, lugares para sitio de taxis, transporte público.

I. Las personas físicas o morales, están obligadas al pago semestral de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los sitios de taxis, causarán derechos de 6 UMA, por cajón de estacionamiento de 5 por 2.40 m;
- b) El transporte de servicio público y de carga causará derechos de 8 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m, e
- c) El transporte de servicio público, causará derechos de 100 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 por 3 m.

II. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos;

III. Las áreas de ascenso y descenso del transporte público, paradas de autobuses y taxis, se deberán ubicar a un mínimo de 10 m antes y después del cruce de vialidades, causando derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, causarán derechos de 6 UMA, por cajón de estacionamiento de 4.50 por 3 m, cuota semestral;
- b) Comercios, industrias e instituciones bancarias, causarán derechos de 9 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m, cuota semestral;
- c) Por cualquier otro caso, en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada m o fracción pagará una cuota mensual de 3 UMA;
- d) Ocupación de la vía pública para comercio semifijo causarán derechos de 10 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.35 UMA, por día trabajado.

No deberán ocupar las banquetas con sus puestos o productos, esto con la finalidad de permitir el libre tránsito peatonal, e

- e) Por el permiso de carga y descarga de vehículos de negociaciones comerciales o industriales y/o de mercancías, 34.95 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 a 3 m y de 13 a 3.20 m, cuota semestral.

IV. Es responsabilidad de la Dirección de Vialidad y Transporte, Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; permitir el libre tránsito peatonal y vehicular sobre las banquetas y superficies de rodamiento; que se encuentran ocupados por:

- a) Utensilios: (De jarcerías, mueblerías o de comercios de materiales de construcción);
- b) Elementos construidos (Escalones, jardineras, árboles y plantas, rampas o accesos fijos o móviles);
- c) Áreas delimitadas por líneas (cajones sin autorización), e
- d) Productos u objetos varios (cobijas, ropa, maniqués, rejas colocadas en piso, colgadas o atadas, señalamientos de cualquier tipo, mesas o tarimas para expendir o venta de productos, etcétera); de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal. Toda vez que se obstaculiza la movilidad sustentable y deterioran las banquetas, guarniciones y superficies de rodamiento.

1. Queda prohibido:

- a) Instalar comercios semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente;
- b) Instalar lugares de trabajo (Talleres de cualquier tipo o almacenar vehículos de cualquier tipo en desuso; en las vías públicas);
- c) Aquellos otros fines que el Municipio considere contrarios al interés público, e
- d) Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones, líneas demarcatorias sobre la banqueta, guarnición o superficie de rodamiento o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas, retirarlas o despintarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección de Obras Públicas y de Tránsito y Vialidad; realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado.

Las autorizaciones que el Municipio otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento con determinados fines para la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común y destinados a servicios públicos, no crean ningún derecho real o posesorio; serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán ser otorgados en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, acceso a los predios colindantes y a los servicios públicos, o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinados dichos bienes o vía.

Artículo 43. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes y los lugares de uso común para estacionamiento, el costo del permiso no excederá, de 30 UMA, serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y acusará baja en automático, pudiendo disponer del lugar que era ocupado por algún otro solicitante, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de vendimias integradas, 1.50 UMA;
- II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, 3.30 UMA;
- III.** Por el establecimiento para eventos especiales y de espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas, 30 UMA, y
- IV.** Por establecimientos para eventos especiales y de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas, 50 UMA.

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 44. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
 - a)** Para personas con discapacidad y grupos vulnerables, se condonará;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios;
 - a)** En predios urbanos, 0.05 UMA por m²;
 - b)** En predios rústicos, 0.03 UMA por m², e
 - c)** Rectificación de medidas, constancia de medidas y colindancias, 10 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.20 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - h)** Constancia de buena conducta;
 - i)** Constancia de concubinato;
 - j)** Constancia de ubicación;
 - k)** Constancia de origen;
 - l)** Constancia de vulnerabilidad;
 - m)** Constancia de supervivencia;
 - n)** Constancia de madre soltera;
 - o)** Constancia de no estudios;

- p) Constancia de domicilio conyugal;
- q) Constancia de no inscripción, e
- r) Constancia de vínculo familiar.

- VI.** Por la expedición de constancias de las presidencias de comunidad, 1.05 UMA;
- VII.** Por la expedición de constancias a personas con discapacidad y grupos vulnerables se condonará el pago;
- VIII.** Por la expedición de otras constancias, 1.3 UMA;
- IX.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.7 UMA;
- X.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.1 UMA;
- XI.** Por la reposición de manifestación catastral, 1.04 UMA;
- XII.** Certificación de avisos notariales, 2.6 UMA por cada foja, y
- XIII.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio y publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 47. Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, de 15 UMA por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen;

- II.** Comercios, 8.50 UMA, por viaje, 7 m³;
- III.** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos), 25 UMA por viaje, 7 m³;
- IV.** Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.30 UMA por viaje, 7 m³;
- V.** En lotes baldíos, 5.30 UMA por viaje, 7 m³, y
- VI.** Tiendas de auto servicio, 18 UMA por viaje, 7 m³.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 5.30 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 15 UMA, por viaje.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Por el suministro de agua potable, mensualmente las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Uso doméstico, 0.70 UMA;
- II.** Uso comercial, 2 UMA;
- III.** Uso industrial 0.90 UMA por m³, y
- IV.** Uso industrial cuota fija que no rebasa los m³, 41.43 UMA.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la tesorería.

Artículo 54. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 55. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora

correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- I.** Doméstico, 24.85 UMA;
- II.** Comercial, 36.69 UMA, y
- III.** Industrial, 50 UMA.

Artículo 56. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 57. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Municipio en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Es responsabilidad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, realizar las reparaciones en los lugares donde se efectuó el rompimiento de la banqueta, guarnición y superficie de rodamiento, producto de haber realizado alguna reparación en las redes antes citadas, frente de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. El Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Gobernación, regular mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio, licencias o refrendos, a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Calpulalpan, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública, lugares de uso común, para colocar carteles, pendones, anuncios adosados a la pared.

Se prohíbe colocar propaganda en postes, anuncios pintados o iluminados, toldos rígidos, toldos flexibles y/o retráctiles, anuncios adosados a la pared, o realizar todo tipo de publicidad, en caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo dictamen del INAH.

El Municipio fijará el plazo de su vigencia, la factibilidad del lugar en donde se pretenda colocar, las características, dimensiones, espacios en que se fije o instale, así como el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual.

Artículo 59. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes y servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 60. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m², o fracción 8 UMA, como mínimo, mismo derecho se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 100 UMA, por el período

de un año;

- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 2.5 UMA;
- III.** Anuncios pintados, rotulados y/o murales, al exterior del inmueble, excepto del perímetro A y B, por m² o fracción, mensualmente pagarán:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1 UMA;
- IV.** Anuncio publicitario espectacular, hasta 9 m de altura a partir del nivel de la banqueta, excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción, mensualmente pagarán:
 - a)** Expedición de licencia, 14 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4 UMA.
- V.** Anuncios de proyección óptica adosados, sobre fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.0 UMA.
- VI.** Anuncios pintados, rotulados al interior del inmueble en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:
 - a)** Expedición de licencia, 2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 0.60 UMA;
- VII.** Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, 1.65 UMA por m² o fracción;
- VIII.** Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias en fachada, muro o marquesina, 6 UMA;
- IX.** Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, en fachada, muro o marquesina, 6 UMA;
- X.** Anuncios de publicidad para actividades de servicios, de gasolina y lubricantes, refacciones; en fachada, muro o marquesina, 6 UMA;
- XI.** Anuncios de publicidad para actividades de servicios, restaurant, hoteles, hostales, moteles, etcétera, en fachada, muro o marquesina, 1.50 UMA;

Se prohíbe colocar propaganda en postes.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2.50 UMA por mes;

- XII.** Luminosos por m² o fracción, tipo cartelera colocados hasta 6.00 m de altura a partir del nivel de la banqueta, en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.0 UMA, y

- XIII.** Elementos estructurales como: toldos fijos, anuncio tipo bandera o paleta y otros, en fachada, muro o marquesina por m² o fracción, anualmente se pagará conforme a lo siguiente:
- a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.0 UMA.

En caso de que algún elemento estructural o anuncio sea colocado por el propietario o arrendador de algún inmueble sin contar con el dictamen emitido por el INAH y se encuentre ubicado en el perímetro A o B deberá ser retirado del lugar de manera inmediata.

Artículo 61. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 15 días, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Carteles o poster, 5 UMA;
 - b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (flyer's), máximo 1000 piezas, 12 UMA;
 - c) Muestras y/o promociones impresas, 0.87 UMA por pieza menor a 1 m²;
 - d) Manta o lona flexible, mamparas, por m², 2 UMA;
 - e) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA, que no rebase un m²;
 - f) Carpas y toldos rígidos instalados temporalmente, en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - g) Anuncio rotulado o pintado en fachada, muro o marquesina por m², 2UMA, e
 - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 18 UMA, y
- II.** Por permisos publicitarios (móviles) por unidad y mes autorizados de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Autobuses, automóviles, remolques, 12 UMA;
 - b) Motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, 6 UMA, e
 - c) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad se cobrará:
 1. Por semana o fracción, 5 UMA;
 2. Por mes o fracción, 10 UMA;
 3. Por año, 35 UMA, y
 4. Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día y persona, 2 UMA.

Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12 UMA, durante un periodo de un mes.

Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, excepto en el perímetro A o B, respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH y sujetándose a la normatividad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para regular la imagen urbana de la zona, el costo del permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos flexibles o rígidos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales móviles, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, fuera del perímetro A o B y respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH, causarán derechos de 5 UMA por m² o fracción, para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Artículo 62. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Por la autorización para la colocación de toldos retractiles, 3 UMA por m² o fracción.

CAPÍTULO XII

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, 10 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 4.15 UMA por m²;
- IV.** Por la construcción de criptas, 8.25 UMA, más 4.32 de UMA por gaveta, y por permiso para construcción de capilla, 17.75 UMA;
- V.** Sucesión de perpetuidad, 3.50 UMA, y
- VI.** Por perpetuidad:
 - a)** A 2 años, 4.50 UMA. Por lote individual;
 - b)** A 4 años, 9 UMA. Por lote individual, e
 - c)** A 7 años, 10 UMA. Por lote individual.

Artículo 64. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

Artículo 65. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- I.** De capillas, 8.88 UMA, y
- II.** Monumentos y gavetas, 4.14 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

Artículo 66. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar éste derecho conforme a las tarifas del artículo 63 de ésta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 67. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala., deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 68. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados, se regula de acuerdo al Código Financiero.

Artículo 69. Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 70. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis se pagará 0.59 de UMA, como máximo, y
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.30 de UMA por m², y para ambulantes:
 - a)** Locales: 0.50 UMA por día dependiendo el giro, e
 - b)** Foráneos: 4.5 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 72. Por el uso del gimnasio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 41.43 UMA por evento;
- II.** Para eventos sociales, 29.59 UMA por evento, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 74. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 75. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 76. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

- I.** No refrendar, la licencia de funcionamiento en los términos establecidos en esta Ley, de 5 a 50 UMA;
- II.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, de 5 a 50 UMA;
- III.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 5 a 50 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble;
- IV.** Faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Expende bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente: de 30 a 60 UMA, e
 - b)** No solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de 5 a 50 UMA;
- V.** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 5 a 50 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción;
- VI.** Presentar fuera de tiempo los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 50 UMA;
- VII.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 50 UMA;
- VIII.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;

- IX.** Fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 50 UMA;
- X.** Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción, de 5 a 50 UMA;
- XI.** Obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente, de 5 a 50 UMA:
- a)** Sanción para la reparación de vía pública por trabajos de abrir calle para instalación de red de drenaje sanitario o agua potable, se aplicará el costo de 20 a 40 UMA, dependiendo el daño considerando el monto a su reparación;
- XII.** Daños a la ecología del Municipio, sin eximirse lo dispuesto en las leyes, normas o reglamentos federales o estatales, aplicables en la materia, que no estén contempladas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio:
- a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 5 a 121 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b)** Talar árboles, de 25 a 200 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse;
 - c)** Desrame de árboles sin autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 a 121 UMA y la compra de 20 árboles, mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse;
 - d)** Colocación de lazos, letreros, lonas, anuncios u otras análogas en árboles o arbustos sin previa autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 a 121 UMA, sin eximirse de lo dispuesto en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, e
 - e)** Acumulamiento de basura, desechos, productos reciclables o cualquier material que pueda generar fauna nociva y malos olores, entre otros, tanto en propiedad privada como vía pública, de 5 a 121 UMA además de dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;
- XIII.** Incumplimiento al Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía del Municipio de Calpulalpan, de 5 a 800 UMA, podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y con fundamento en el Reglamento antes citado;
- XIV.** Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 125 a 608 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes;
- XV.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 58 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, e
 - b)** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA.
- XVI.** Por el incumplimiento del artículo 60 de esta Ley:
- a)** Anuncios pintados y murales, fracción III:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA.
 - b)** Anuncio publicitario espectacular, fracción IV:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 3 meses de cada año, de 5 a 50 UMA.
- c) Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, fracción VII:
1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 6.95 a 19.50 UMA.
- d) Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias, fracción VIII:
1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 6 a 19.50 UMA.
- e) Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, fracción IX:
1. Por falta de permiso, de 8 a 30 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 8 a 20 UMA.
- f) Anuncios de publicidad para actividades de servicios, fracción X:
1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 1 a 19.50 UMA.
- g) Elementos Estructurales como: toldos fijos, Antenas de telecomunicaciones, fracción XIII:
1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 3 a 19.50 UMA, e
- h) Anuncios luminosos por m² o fracción, tipo cartelera, fracción XII:
1. Por falta de permiso, de 5 a 50 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 5 a 50 UMA.
- XVII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan:
- a) Causar un accidente vial, de 25 a 30 UMA;
 - b) Conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado, de 25 a 30 UMA;
 - c) Circular sin placas o documentación oficial, de 25 a 30 UMA;
 - d) Alterar la documentación oficial, de 25 a 30 UMA;
 - e) Aumentar la tarifa sin previa autorización, de 25 a 30 UMA;
 - f) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa, de 25 a 30 UMA;

- g)** Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización, de 25 a 30 UMA;
- h)** Circular con placas sobrepuestas, de 15 a 20 UMA;
- i)** Jugar carreras con vehículos en la vía pública, de 15 a 20 UMA;
- j)** Traer el vehículo con vidrios polarizados, de 15 a 20 UMA;
- k)** Conducir en forma peligrosa o negligente, de 15 a 20 UMA;
- l)** Falta de licencia tipo “A”, de 15 a 20 UMA;
- m)** Conducir un menor de edad sin licencia, de 15 a 20 UMA;
- n)** Conducir con exceso de velocidad a la autorizada, de 5 a 10 UMA;
- o)** Causar daños en la vía pública, de 5 a 10 UMA;
- p)** Traer sobre cupo de pasaje de carga, de 5 a 10 UMA;
- q)** No renovar la concesión dentro del plazo establecido, de 5 a 10 UMA;
- r)** Circular con permiso o documentación vencida, de 5 a 10 UMA;
- s)** Usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público, de 15 a 20 UMA;
- t)** Circular en sentido contrario, de 5 a 10 UMA;
- u)** Conducir sin licencia o esta se encuentre vencida, de 5 a 10 UMA;
- v)** Faltas a la autoridad de vialidad, de 3 a 5 UMA;
- w)** Por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga, de 5 a 10 UMA;
- x)** Carecer de luces reglamentarias, de 5 a 10 UMA;
- y)** Transportar productos pétreos sin autorización, de 5 a 10 UMA;
- z)** No exhibir tarifa oficial, de 5 a 10 UMA;
- aa)** No proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada, de 3 a 5 UMA;
- bb)** Circular en zona prohibida, de 3 a 5 UMA;
- cc)** Conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales, de 5 a 10 UMA;
- dd)** No hacer alto en cruces o avenidas, de 2 a 3 UMA;
- ee)** Expresarse en lenguaje ofensivo, de 3 a 5 UMA;
- ff)** Transitar faltando una placa, de 25 a 30 UMA;
- gg)** No portar la licencia de conducir, de 2 a 3 UMA;
- hh)** Por traer estrellado el parabrisas, de 3 a 5 UMA;

- ii)** Por no traer tarjeta de circulación, de 2 a 3 UMA;
- jj)** Por arrojar basura en la vía pública, de 2 a 3 UMA;
- kk)** Por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular, de 2 a 3 UMA;
- ll)** Traer las placas dentro del vehículo, de 2 a 3 UMA;
- mm)** Rebasar por el lado derecho, de 2 a 3 UMA;
- nn)** Usar el claxon de forma inadecuada, de 2 a 3 UMA;
- oo)** Estacionarse de forma distinta a la autorizada, 2 UMA;
- pp)** Estacionarse sobre la banqueta, de 2 a 3 UMA, e
- qq)** A las unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta, de 25 a 30 UMA, y

XVIII. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 5 a 10 UMA;
- b)** Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 5 a 50 UMA;
- c)** Escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 5 a 40 UMA;
- d)** Practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros, de 5 a 30 UMA;
- e)** Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 5 a 50 UMA;
- f)** No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 5 a 35 UMA;
- g)** Producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, de 5 a 20 UMA, e
- h)** Por faltas a la moral, de 5 a 30 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y

del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 78. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 79. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 80. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 83. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Calpulalpan por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Calpulalpan estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 71

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Producto;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley podrán ser recaudados por el Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Chiautempan;
- b) **Autoridades fiscales:** El Presidente y el Tesorero;
- c) **Anuncio luminoso:** Aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior;
- d) **Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración Municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio;
- f) **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala;
- g) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Comercio fijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal;
- i) **Comercialización:** Mercadeo de un producto y/o servicio ya existente o manufacturado;
- j) **Comercio semifijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal;
- k) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala;
- l) **Créditos fiscales:** Obligaciones determinadas en cantidad líquida que tienen derecho a percibir el Municipio o los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o sus municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena;
- m) **Distribución:** La forma en distribuir productos a las diferentes plazas, locales o puntos de venta en donde se encontrarán a disposición de los consumidores;
- n) **Ejercicio Fiscal:** El que corresponde a la aplicación del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2025;
- o) **Forma Valorada y/o Numerada:** Formato foliado y con medidas de seguridad, en las que se expiden los documentos oficiales y cuyo manejo y destino requiere cubrir formalidades de cumplimiento;
- p) **Ganado mayor:** Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y mulas);
- q) **Ganado menor:** Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos);
- r) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos;
- s) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- t) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley de la Construcción:** Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- v) **m:** Metro lineal;
- w) **m²:** Metro cuadrado;
- x) **m³:** Metro cubico;
- y) **Municipio:** Municipio de Chiautempan;
- z) **Nicho:** Concavidad formada para colocar los féretros en un panteón;
- aa) **Predio comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido;
- bb) **Predio edificado:** Aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
- cc) **Predio no edificado o predio baldío:** Aquel predio que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- dd) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub-urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente;
- ee) **Predio suburbano:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la Ciudad, identificados en el plano correspondiente;
- ff) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- gg) **Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio: Barrio de Xaxala, Colonia Chalma, Colonia El Alto, Colonia Industrial, Colonia Reforma, Guadalupe Ixcotla, San Bartolomé Cuahuixmatlac, San Pedro Muñoztla, San Pedro Tlalcuapan, San Pedro Xochiteotla, San Rafael Tepatlaxco, Santa Cruz Guadalupe, Santa Cruz Tetela, Tepetlapa Indeco, Tepetlapa Rio de los Negros y Texcacoac;
- hh) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- ii) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- jj) **Valor catastral:** El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;
- kk) **Valor comercial:** Precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo;
- ll) **Valores unitarios de construcción:** Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie;
- mm) **Valores unitarios de suelo:** Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral, e
- nn) **Zona:** Delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa

requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de esta Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$265,819,334.20
Impuestos	9,431,348.46
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	8,858,177.93
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	573,230.53
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,546,712.19
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,546,712.19

Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	4,494,756.03
Productos	4,494,756.03
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,699,500.00
Aprovechamientos	1,699,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	235,647,017.52
Participaciones	111,427,692.00
Aportaciones	121,138,673.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,080,652.52
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los Organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y respetara las siguientes medidas:

- I. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por el servicio de agua potable, correspondiente al ejercicio fiscal, que demuestra que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales;
- II. Los trámites que solicite el contribuyente ante la tesorería deberán ser de carácter personal presentando identificación oficial vigente y documento que acredite ser propietario, poseedor, dueño, representante legal o solicitante de acuerdo al trámite a realizar o, en su caso, presentar carta poder notarial para realizar los trámites correspondientes;
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digital por internet CFDI de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria, y
- IV. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Municipio bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes del Ayuntamiento, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería es la autoridad competente, jurídicamente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero y al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 4 al millar anual, e
 - b)** No edificados o baldíos, 3 al millar anual, y
- II.** Predios rústicos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual, e
 - b)** No Edificados, 2 al millar anual.

El valor catastral será corroborado por un valuador reconocido por el Municipio, con el fin de determinar valores reales.

La Administración Municipal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto, o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.6 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un

importe superior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos y destinados para casa habitación.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera un impuesto máximo a 12 UMA.

Artículo 14. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

La tasa aplicable sobre la base determinada será de 3.28 al millar anual. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de fraccionamientos en fase preoperativa en el mes siguiente a la iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución, y
- II. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

Artículo 16. Para el pago de este impuesto se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 18. Los subsidios, exenciones y descuentos en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados;
- II. Los propietarios de predios urbanos que sean adultos mayores a partir de la edad de 65 años, pensionados, jubilados y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento sobre el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal vigente, única y exclusivamente respecto del predio sobre el que acrediten la posesión o propiedad, y
- III. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Los beneficios, descuentos o disminuciones a los contribuyentes no serán acumulables en los impuestos y contribuciones.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente; así mismo, está facultado para:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio, y
- II. Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 20. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los ciudadanos que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 8 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar cada año los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean;
- II.** Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, prevista en la presente Ley.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de uno o varios predios urbanos o suburbanos y estén en el supuesto de este artículo, si las superficies de su predio urbano destinadas a casa habitación están combinadas con áreas dedicadas al comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar a la Autoridad Municipal los datos e informes en los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro. En dichos avisos y manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

Los contribuyentes de este impuesto, cuando soliciten la reposición, corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos concuerden con suscripciones públicas, deberán cubrir 1 UMA.

Cuando el propietario o poseedor solicite a la Autoridad Municipal la inspección o verificación de su predio urbano o rústico, cubrirá una cuota de 3 UMA, este cobro se determinará conforme al régimen de propiedad y/o uso de suelo.

Los propietarios de los predios urbanos o rústicos que soliciten documentos digitales certificados de su expediente catastral cubrirán 1 UMA por documento, siempre y cuando acrediten ser los propietarios del predio urbano o rústico.

Cuando el propietario o poseedor solicite la búsqueda de documentos de propiedad o posesión en el catastro municipal, deberán cubrir 3 UMA.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial al presentar la solicitud de inscripción en el padrón catastral, conforme a la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** En el caso de predios ocultos por posesión, para darlos de alta en el catastro municipal, conforme al artículo 31 y 31 Bis de la Ley de Catastro. El contribuyente deberá presentar:
 - a)** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
 - b)** Informe testimonial de la autoridad local (Presidente de comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
 - c)** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;

- d) Identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor;
 - e) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular;
 - f) Fotografías del predio de diferentes ángulos, e
 - g) Verificación del personal de catastro del municipio (gratuito);
- II.** En el caso de predios por usucapión y traslado de dominio por resolución de juicios, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar:
- a) Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;
 - b) Identificación oficial Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor;
 - c) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular, e
 - d) Fotografías del predio de diferentes ángulos;
- III.** Cuando un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años;
- IV.** Cuando el registro de alta de predio, los Notarios Públicos, Corredores, Jueces o cuales quiera otra autoridad que tenga fe pública que intervengan en el otorgamiento de contratos o cualquier acto jurídico por el que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, los contribuyentes deberán cubrir al Municipio el equivalente a 17 UMA tratándose de predios urbanos, 12 UMA si se trata de predios rústicos, y
- V.** Los contribuyentes de este impuesto cuando soliciten por escrito constancia de no inscripción o constancia de inscripción en el padrón de predios urbanos o rústicos se cobrarán 4 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 fracciones del I al X y 211 del Código Financiero.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Por las operaciones referidas en el artículo 24 de esta Ley, se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Se solicitará a los notarios y/o corredores públicos la información sobre la celebración de todo convenio o contrato que implique la traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y esté al corriente del pago del Impuesto Predial.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Municipio, dentro de los quince

días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro del plazo establecido como se menciona en el párrafo anterior, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 211 del Código Financiero, que generen este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Municipio, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 30. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, servicios, industriales y/o textiles que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrirlos derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, refrendo, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas.

En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición, refrendos, modificación de las licencias y/o permisos para funcionamiento, el Municipio los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe

la tesorería tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de lapersona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño delas referidas actividades.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia parael funcionamiento del giro de que se trate.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a finde suspender la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir elimporte total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

- I.** Las licencias de funcionamiento serán canceladas y se darán de baja de manera definitiva, cuando estén en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Que dicho negocio no se encuentre establecido en el domicilio comercial registrado en la licencia de funcionamiento;
 - b) Que sus actividades o giro no sean las correspondientes al indicado en lalicencia funcionamiento;
 - c) No respetar el horario autorizado en la licencia de funcionamiento;
 - d) Haya pasado un ejercicio fiscal sin refrendar su licencia de funcionamiento ono hayan notificado la suspensión de sus actividades, e
 - e) Las demás que se señalen como faltas en el Bando de Policía y Gobierno y el Código Financiero.

Artículo 31. El pago de los derechos por el otorgamiento, inscripción, refrendo de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadaso especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Para la inscripción de establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	DE 0 A 50 m ²	DE 51 A 250 m ²	DE 251 A 1500 m ²	MAYORES A 1500 m ²
I. PRODUCTOS Y SERVICIOS:	UMA	UMA	UMA	UMA
Emergencia automotriz.	10	20	25	30
Arrendadoras de autos.	20	25	30	40
Farmacias, Boticas y Droguerías.	9	15	20	25
Cafés, fondas, restaurantes,	9	20	40	60
Loncherías sin ventas de bebidas	7	15	20	25
Establecimientos en los que se venda exclusivamente alimentos preparados.	8	14	25	35
Estacionamientos.	25	40	48	60
Funerarias	15	30	38	50
Gasolineras por pistola despachadora			20	20
Grúas.		100	118	140
Panaderías.	10	20	25	30

Tortillerías.	10	15	28	40
II. ALIMENTOS NO PREPARADOS:				
Carnicerías.	10	18	28	40
Expendios de masa.	6	13	18	25
Frutas, legumbres y conservas.	4.5	8	15	20
Molinos de nixtamal y especias.	6	8	15	20
Pescaderías.	10	18	25	30
Pollerías y expendios de huevo.	10	13	20	30
Lecherías.	10	18	28	40
III. PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCION:				
Ferreterías gruesas o de material pesado.	15	30	40	50
Gas Industrial.	30	40	50	60
Materiales para la construcción.	15	25	35	45
Establecimientos de maquinaria agrícola y textil de motores y equipo eléctrico, así como de las refacciones respectivas.	15	30	40	50
Refacciones industriales.	26	40	50	60
IV. PRODUCTOS Y SERVICIOS EN GENERAL:				
Ropa típica	5	14	28	40
Curiosidades típicas y dulces regionales.	8	18	28	40
Depósitos de dulces.	8	14	30	40
Establecimientos de Artículos eléctricos y venta de lámparas y focos.	15	20	30	40
Expendios de café.	12.5	18	30	55
Expendios de flores.	12.5	18	30	45
Expendios de hielos.	12.5	18	30	45
Expendios de jugos y refrescos.	12.5	18	30	45
Expendios de lotería y pronósticos deportivos.	12.5	18	23	30
Expendios de periódicos, revistas y locales de aseo para calzado.	5	8	15	20
Estudios fotográficos y artículos del ramo.	12.5	28	36	48
Gas doméstico.	20	30	40	50
Jarcería.	15	23	35	45
Librerías y papelerías.	9	19	30	40
Lavado de vehículos.	18	28	38	50
Misceláneas y estanquillos.	10	18	33	45
Pastelerías y reposterías.	10	18	35	45
Perfumerías a granel.	15	22	35	45
Peluquerías, salones de belleza y estéticas.	8	22	35	45

Reparación de aparatos eléctricos, automóviles, calzado y composturas en general.	8	18	30	40
Refacciones de automóviles y camiones.	22.5	33	43	55
Tintorerías, lavanderías y planchadoras.	9	18	30	40
Purificadoras.	12.5	20	30	45
Gimnasios.	15	20	35	50
Tienda de ropa, bisuterías y cosméticos en general.	15	20	25	30
Zapaterías.	15	25	45	50
Casas de empeño y préstamo.	20	25	30	40
V. ABARROTOS Y SIMILARES:				
Abarrotos al mayoreo.	18	28	38	50
Abarrotos al menudeo.	8	20	28	40
Embutidos y salchichonerías.	13	20	28	50
Queserías.	13	20	28	50
VI. BAÑOS PUBLICOS:				
Sanitarios W.C.	17.5	28	38	50
Baños con servicio de vapor	22.5	30	43	55
VII. PLAZAS COMERCIALES:				500-1500
VIII. TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS		300-500	500-1000	1000-1500
IX. RECREACIÓN				
Boliches y Billares	18	28	38	50
Distribuidores de automóviles.	30	40	50	60
Establecimientos comerciales donde se venda exclusivamente pintura	13	25	35	45
Neverías.	13	23	35	45
Ventas de aceites, grasas y lubricantes al mayoreo.	18	28	40	50
Ventas de vidrio y espejo.	13	25	35	45

El costo para refrendo será del 30 por ciento del monto por inscripción.

Los establecimientos no contemplados dentro de la tabla de costos anterior pagarán los derechos conforme a los establecimientos con actividades similares.

- II.** La modificación o actualización de datos que sufra la licencia o empadronamiento por cambios en su situación fiscal, para establecimientos sin venta de bebida alcohólica se causarán los derechos siguientes:

DESCRIPCIÓN	DE 0 A 50 m ² UMA	DE 51 A 250 m ² UMA	DE 251 A 1500 m ² UMA	MAYORES A 1500 m ² UMA
Cambio de nombre o razón social	4	6	8	10
Cambio de domicilio fiscal	5	8	12	15
Cambio de giro o actividad	5	8	12	15

III. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio a través de la tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Municipio, a través de la tesorería, dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones, a excepción de los negocios que se indica en la fracción III de este artículo, estos deberán registrarse e iniciar operaciones después de que el verificador haya inspeccionado el lugar del establecimiento, cerciorándose de que no se cometan faltas contra la salubridad, faltas cometidas en el ejercicio del comercio y del trabajo y demás faltas que se contemplen en el Bando de Policía y Gobierno.

El verificador acreditado por el Municipio, deberá dar un informe por escrito a la tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Por la inspección al establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se cobrará conforme a la siguiente tabla:

DE 0 A 50 m²	DE 51 A 250 m²	DE 251 A 1500 m²	MAYORES A 1500 m²
3 UMA	7 UMA	11 UMA	15 UMA

Para efectos de este artículo en su fracción III, los establecimientos dedicados al consumo de bebidas alcohólicas que expendan bebidas para llevar serán sancionados conforme al Bando de Policía y Gobierno.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables, igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente del impuesto predial y agua potable del inmueble donde se encuentre el establecimiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, prestación de servicios, industriales u otros, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación	UMA
1. Abarrotes al mayoreo	8
2. Abarrotes al menudeo	5
3. Agencias o Depósitos de cerveza	25
4. Bodegas con Actividad Comercial	50
5. Minisúper	100
6. Miscelánea	5

7. Súper Mercados	100
8. Tendejones	5
9. Vinaterías	20
10. Ultramarinos	12
b) Prestación de Servicios	UMA
1. Discotecas	150
2. Cervecerías	150
3. Cevicherías, ostionerías y similares	15
4. Fondas	5
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5
6. Restaurantes con servicio de bar	150
7. Billares	15

Para los inmuebles propiedad del Municipio, los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, deberán presentar el contrato de arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Tesorero.

Artículo 32. Por la autorización de permisos provisionales o temporales que el Municipio otorgue:

- I. Por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero;
- II. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por evento o 60 UMA por semana, y
- III. Por el otorgamiento de permisos o licencia temporal de bodegas, almacenes, mercados o lugares destinados para la venta de artículos de temporada, este cobro se determinará conforme a la siguiente tabla:

PERIODO DE TIEMPO	DE 0 A 250 m ² UMA	DE 251 A 750 m ² UMA	DE 751 A 1500 m ² UMA	MAYORES A 1500 m ² UMA
Semana	150	185	220	250
Mes	500	580	660	750

En casos especiales para el pago de los derechos por permisos provisionales o temporales, el Municipio los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes.

CAPÍTULO II

POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 33. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo y ambulantes, será de 0.18 UMA por cada m, por día. Así mismo estos comerciantes deberán de contar con su permiso, en el cual se les designará la zona, días y horarios autorizados por el municipio, con un costo por m² de 4 UMA;
- II. Por distribución, comercialización de productos y servicios, en transportes como vehículos particulares, de transporte de carga de diferentes toneladas de reparto y envío, que establezcan rutas de localización geográfica en el territorio municipal, incluyendo la distribución, por vehículo al mes se cubrirá el pago conforme a la siguiente tabla:

Descripción	UMA
Hasta 1.5 toneladas	10
De 1.51 a 3 toneladas	15
De 3.01 a 5 toneladas	20
De 5.01 a 9 toneladas	30

Cuando el permiso solicitado se refiera a establecimientos registrados en el Municipio, se aplicará una disminución del 75 por ciento sobre la tarifa señalada, siempre y cuando estén al corriente en sus obligaciones establecidas en esta Ley;

- III. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente, y
- IV. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en lavía pública o área de piso de un mercado, se cobrará 0.1382 UMA diario;
 - b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario;
 - c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario;
 - d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.25 UMA por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan, e
 - e) Para el comercio de temporada; 1 UMA por m a utilizar y por cada día establecido.

Artículo 34. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2 UMA al mes por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Municipio, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

Artículo 35. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará la siguiente:

- I.** La obstrucción de banquetas, andadores, pasos peatonales y/o lugares públicos no autorizados por la autoridad competente; con mercancías, anuncios, mobiliario o equipo de exhibición de sus productos, que impida el libre tránsito de las personas será sancionado hasta con 2.1 UMA, y
- II.** En caso de persistir la negativa de retirar las mercancías, anuncios, mobiliario o equipo de exhibición de sus productos o cualquier objeto que impida el libre tránsito de las personas, el Municipio, a través del área competente, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá, además, los gastos que por ello se generen.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES

Artículo 36. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal: Por hora ofracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA, y
- II.** En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será de 1 UMA.

Artículo 37. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, el particular cubrirá al Municipio 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cubrirá al Municipio 1 UMA, por cada 20 cajones.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota que cubrirán al Municipio será de 25 UMA, por cada 20 cajones durante todo el período.

La renovación, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio fiscal.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 38. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultare menor a 1 UMA, se deberá cobrar éste como mínimo por los derechos prestados.

Artículo 39. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan.

La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez completados todos los requisitos del anexo único de esta Ley, y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40. Por la expedición de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales será necesario cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único de esta Ley y cubrir previamente las cuotas siguientes:

I. Por alineamiento oficial:

Concepto	Derechos causados (UMA)		
	Habitacional	Comercial	Industrial
a) Hasta 25 m	1	2.63	3.28
b) De 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
c) De 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
d) De 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
e) Por cada m o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación número oficial para bienes inmuebles:

- a) Vivienda, 1.5 UMA;
- b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al Municipio, 2.15 UMA;
- c) Comercio, 3.5 UMA;
- d) Industria, 4 UMA, e
- e) Otro rubro, 3.5 UMA.

La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número oficial de inmuebles, el propietario deberá colocarlo al frente de su inmueble y ser legible a 20 m de distancia.

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso desuelo se cobrarán previamente las cuotas que indican la tabla siguiente:

Concepto licencias operpermisos	Derechos Causados (UMA)		
	Para licencia de construcción	Para división y/o fusión de predios	Para Licencia de Funcionamiento
a) Rústico por m ²	N/A	0.03	N/A
b) Vivienda por m ²	0.16	0.05	N/A
c) Comercial por m ²	0.20	0.10	0.10
d) Industrial por m ²	0.25	0.10	0.20
e) Gasolinera, Gasera	0.50	N/A	0.30
f) Otro rubro por m ²	0.20	N/A	N/A
g) Caseta telefónica, vigencia del año fiscal.	N/A	N/A	3.0

- I. La vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición;
- II. Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único, y
- III. Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior.

Artículo 42. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar, se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar la siguiente tarifa:

- a) Hasta 250 m², 6 UMA;
- b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA;
- c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA;
- d) De 1,000.01 a 5,000 m², 20 UMA;
- e) De 5,000.01 a 10,000 m², 30 UMA, e
- f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m² o fracción adicionales 2.2 UMA.

Se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único; adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión será de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

Artículo 43. Por el otorgamiento de licencias para lotificar, la vigencia de la autorización será de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar las cuotas siguientes:

- a) Habitacional, vivienda por m², 0.1 UMA;
- b) Comerciales por m², 0.15 UMA;
- c) Panteones por m², 0.1 UMA, e
- d) Otros rubros por m², 0.15 UMA.

Artículo 44. Por licencias de urbanización para el artículo anterior, el costo será de 10 por ciento del costo de los trabajos que incluyan agua potable, drenaje y guarniciones, y el 18 por ciento del costo de los trabajos que incluyan además banquetas y pavimento de vialidad; de acuerdo al catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra de servicios básicos; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses.

Artículo 45. Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se deberá cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único; presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario. Se cobrarán previamente los derechos siguientes:

- a) Hasta 250 m², 5 UMA;

- b) De 250.01 a 500 m², 12 UMA;
- c) De 500.01 a 1,000 m², 20 UMA;
- d) De 1,000.01 a 10,000 m², 30 UMA, e
- e) Por cada 500 m² o fracción adicionales al inciso anterior 10 UMA.

Artículo 46. Por la autorización de permisos de construcción, se pagarán previamente las siguientes tarifas:

I. Permisos de construcción en los panteones municipales.

- a) Gavetas por cada una, 1 UMA;
- b) Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, por permiso, 5 UMA, e
- c) Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, por permiso, 3.5 UMA.

La vigencia del permiso de construcción en los panteones es de treinta días naturales a partir de su expedición. Además de los requisitos contemplados en el anexo único, deberá presentar la anuencia de la Oficial del Registro Civil del Municipio;

II. Por permisos de construcción para obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción, tales como: bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso será de 45 días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único de esta Ley, deberá presentar del alineamiento oficial.

a) Construcción de bardas perimetrales:

Concepto	Derechos causados (UMA)	
	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura
1. Vivienda por m.	0.1	0.2
2. Comercial e Industrial por m.	0.2	0.4
3. Otro rubro por m.	0.15	0.3

b) Demoliciones:

- 1. Vivienda por m, 0.05 UMA;
- 2. Comercial e Industrial por m, 0.1 UMA, y
- 3. Otro rubro por m, 0.08 UMA.

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

III. Permisos diversos:

- a) Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso por m, 0.5 UMA;
- b) Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica por m², los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas dependiendo de la complejidad y características de la misma, 0.5 UMA;
- c) Excavación a mano de cepa, incluye afines de taludes y fondo por m³, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 10 UMA;

- d) Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, conexión 10 UMA;
 - e) Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, conexión 15 UMA;
 - f) Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la demolición de banqueteta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100 por ciento, 6.25 UMA, por m, e
 - g) Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente, por m², 10 UMA;
- IV.** Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares, la vigencia de la autorización es de un año fiscal:
- a) Caseta telefónica, cada caseta, 24 UMA;
 - b) Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, 8 UMA;
 - c) Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, 10 UMA, e
 - d) Rubro diferente a los anteriores, por día 5 UMA.
- V.** Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombro, tapias, andamios u otros objetos; la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización:
- a) Con permiso:
 - 1. Banqueta por día, 2.10 UMA, y
 - 2. Arroyo vehicular por día, 2.5 UMA.
 - b) Sin permiso:
 - 1. Banqueta por día, 4.5 UMA;
 - 2. Arroyo vehicular por día, 7.5 UMA, y
 - 3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público el costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 47. Las prórrogas de los permisos del artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento.

Artículo 48. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales, infraestructura urbana y/o suburbana y otros rubros, se deberán cumplir los requisitos básicos del anexo único y los establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses y se cobrará previamente conforme a las cuotas siguientes:

I. De vivienda:

- a) Vivienda interés social por m², 0.05 UMA;
- b) Vivienda interés medio por m², 0.1 UMA;
- c) Vivienda en fraccionamientos por m², 0.15 UMA, e
- d) Vivienda tipo residencial por m², 0.2 UMA.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

- a) Locales comerciales por m², 0.2 UMA;
- b) Bodegas, almacén, naves, techumbres por m², 0.2 UMA;
- c) Estacionamiento descubierto por m², 0.1 UMA;
- d) Antenas por m de altura, 10 UMA;
- e) Anuncio publicitario unipolar por m de altura, 10 UMA;
- f) Anuncio publicitario estructura por m², 2.75 UMA;
- g) Industria por m², 0.35 UMA;
- h) Gasolinera / Estación de gas por m², 0.5 UMA;
- i) Cableado por m, 0.10 UMA, e
- j) Otro rubro por m, m² y m³ o pieza, 0.25 UMA.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del director responsable de obra.

Artículo 49. Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción, bajo la responsiva del director responsable de obra.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las normas técnicas de la construcción o falso alineamiento.

Artículo 50. Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago.

Artículo 51. Por la expedición de las siguientes constancias, la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único; se cobrarán previamente conforme a lo siguiente:

I. Constancia de servicios públicos:

- a) Vivienda, 2.5 UMA;

- b) Fraccionamiento, 5 UMA;
 - c) Comercial, 10 UMA;
 - d) Industrial, 15 UMA, e
 - e) Otro rubro, 10 UMA;
- II.** Constancia de factibilidad de drenaje:
- a) Habitacional, 5 UMA, e
 - b) Otro Rubro, 10 UMA;
- III.** Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita de terminación de obra y reporte fotográfico de cimentación, súper estructura y acabados firmado por el director responsable de obra:
- a) Vivienda por m², 0.05 UMA;
 - b) Fraccionamiento por m², 0.1 UMA;
 - c) Comercial por m², 0.15 UMA;
 - d) Industrial por m², 0.2 UMA;
 - e) Gasolinera / Estación de gas por m², 1 UMA, e
 - f) Otro rubro por m², 0.1 UMA;
- IV.** Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:
- a) Habitacional, 0.15 UMA por m², e
 - b) Otros rubros, 0.25 UMA por m²;
- V.** Constancia de antigüedad:
- a) Habitacional 3.0 UMA.
 - b) Otros rubros 5.0 UMA;
- VI.** Cambio de vientos, 3 UMA;
- VII.** Corrección de datos atribuible al contribuyente, 1.5 UMA;
- VIII.** Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos, 3 UMA;
- IX.** Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos, 5 UMA. Deberá presentar licencia de construcción original, y
- X.** Revisión de proyectos arquitectónicos.
- a) Vivienda, 5.5 UMA;
 - b) Edificios (por cada nivel), 3.5 UMA;

- c) Comercial e industrial (por cada nivel), 7.5 UMA:
- d) Otro rubro, 7 UMA, y

XI. Constancia de ubicación, 3 UMA.

Artículo 52. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Municipio celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente:

- I.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas:
 - a) Personas físicas, 15 UMA, e
 - b) Personas morales, 25 UMA, y
- II.** Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Perito, 15 UMA, e
 - b) Responsable de obra municipal, 20 UMA.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 53. Por la vigilancia, inspección, control y seguimiento de la inversión, así como la adquisición de bienes, arrendamientos y la prestación de servicios que se realicen con los recursos Municipales, o en su caso, con recursos convenidos entre el Estado y el Municipio, siempre y cuando este último sea el ejecutor; los contratistas, arrendadores, proveedores y prestadores de servicios, con quienes el Gobierno Municipal, celebre contratos y convenios, pagarán un derecho equivalente al 5.51 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo o de los pagos según corresponda; salvo aquellos relativos a servicios financieros y los que deriven de cualquier otro distinto al pago de los intereses y amortizaciones de capital, relacionados con las obligaciones de la deuda pública.

CAPÍTULO VI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 1.74 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 2.2 UMA, e
- b) Refrendo de licencias, 1.1 UMA.

En el caso de anuncios eventuales por m², por semana 26 por ciento de 1 UMA;

III. Estructura con lona, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 6.61 UMA., e
- b) Refrendo de licencias, 3.3 UMA, y

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencias, 6.61 UMA.

Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos, negocios o predios que por interpósita persona permitan colocar o coloquen en su pared, azoteas y/o en sus diferentes plantas o pisos, anuncios publicitarios de marcas registradas y reconocidas nacionales o transnacionales se cobrarán sus anuncios conforme a lo establecido en este artículo.

Quien instale por sí o mande instalar un anuncio sin observar los lineamientos establecidos en la presente Ley o en el Bando de Policía y Gobierno y presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, y

- V.** En ningún caso, se otorgará licencia o permiso para la emisión, fijación, colocación, instalación de los medios publicitarios y anuncios que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en el que se pretendan colocar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y afecte a las viviendas cercanas;
 - b) Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento o anuncio oficial;
 - c) Cuando se pretenda anunciar o se anuncien actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento y el permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones que indique la Autoridad Municipal, aun cuando se trate simplemente de anuncios denominativos;
 - d) Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
 - e) En cualquier sitio si contienen las expresiones “Alto”, “Peligro”, “Deténgase”, o cualquiera que se identifique con señales preventivas, restrictivas o informativas para la regulación del tránsito en la vía pública en su forma, color o palabras;
 - f) En edificios, cercas o bardas catalogados como monumentos históricos o arqueológicos;
 - g) En las casetas o puestos de vigilancia privada que estén instalados en la vía pública;
 - h) Que impliquen podar, derribar o maltratar, en cualquier forma, a los árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por el área de ecología;

- i) Que obstruyan las entradas y circulaciones;
- j) Que se encuentren en camellones y distraigan a los conductores;
- k) Que se encuentren en las fachadas de colindancia de cualquier edificación o sobre las propiedades colindantes, e
- l) Cuando se utilicen bocinas a decibeles no permitidos y siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 55. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 56. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 57. Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA;
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA;
- III.** Para eventos deportivos, 50 UMA;
- IV.** Para eventos sociales y culturales, 50 UMA;
- V.** Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, 10 UMA;
- VI.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA;
- VII.** Por la colocación de bocinas que transmitan sonido al exterior del establecimiento o sean colocadas en la banqueta, siempre y cuando mantenga los decibeles permitidos, se cobrará 5 UMA por día, en caso de exceso en volumen se multará de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, y
- VIII.** Otros diversos, 100 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que ajuicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO VII

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 58. Por trámites y servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará

de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	DE 0 A 100 m ² UMA	DE 101 A 300 m ² UMA	DE 301 A 1000 m ² UMA	MAYORES A 1001 m ² UMA
Dictamen ecológico para las granjas, apícolas, porcinas, ovinas y caprinas.	5	10	20	50
Dictamen para las instalaciones de rastros.	10	30	100	200
Dictamen para depósito de residuos sólidos, PET, aluminio y cartón,	5	15	30	50

Descripción	DE 0 A 100 m ² UMA	DE 101 A 300 m ² UMA	DE 301 A 800 m ² UMA	DE 801 A 1600 m ² UMA	MAYORES DE 1601 m ² UMA
Industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	5	10	30	80	200

El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles, deberá comprobar la plantación de 10 árboles de manera anticipada en el lugar que designe la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, esto por cada árbol que desee derribar y cubrirá 7 UMA, por cada uno.

Artículo 59. Por tramites y servicio prestados por la Dirección de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, de conformidad a la siguiente tabla:

No.	Riesgo Sare	Establecimiento	DE 0 A 50 m ² UMA	DE 51 A 250 m ² UMA	MAYORES A 251 m ² UMA
1	Alto	Banca múltiple, Montepíos y casas de empeño, otras instituciones de ahorro y préstamo, Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	20	150	200
2	Alto	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	30	50	70
3	Alto	Bares, cantinas y similares; Centros nocturnos, discotecas y similares	40	70	100
4	Alto	Hoteles y moteles	NO APLICA	50	70
5	Alto	Comercio al por menor de gasolina y diesel, Comercio al por menor de gas L. P. en cilindros y para tanques estacionarios	NO APLICA	150	200
6	Alto	Otros giros de Alto Riesgo	20	40	100
7	Medio	Restaurantes, Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	5	30	75
8	Medio	Farmacias con minisúper	20	40	78
9	Bajo	Comercio al por menor en minisúpers, supermercados y tiendas departamentales	NO APLICA	100	250
10	Bajo	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	30	50	70
11		Otros giros de bajo riesgo y mediano riesgo	2	10	20
12		Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea	5	5	5
13		Por la expedición de dictámenes refrendos a empresas SARE en línea	4	4	4

- II.** Para las personas físicas o morales propietarios de los anuncios, pagarán por dictamen de liberación de riesgos en materia de colocación, fijación e instalación de anuncios publicitarios, de conformidad a la siguiente tabla:

Descripción	DE 0 A 3 m ² UMA	DE 3.01 A 6.00 m ² UMA	MAYORES A 6.01 m ² UMA
Pintados, lona en pared y en piso a nivel de suelo.	3	5	10
Luminosos, estructurales y digitales	5	10	20
Espectaculares.	No Aplica	20	50

- III.** Para el dictamen de cumplimiento, constancia de incidencia, inspección y análisis, de conformidad a la siguiente tabla:

Descripción	DE 0 A 300 m ² UMA	DE 301 A 600 m ² UMA	MAYORES A 601 m ² UMA
Establecimiento.	3	6	10

En caso de desempeñar las actividades comerciales, prestación de servicios, industrial y/o textil y no cuenten con las medidas de seguridad que para tal efecto determine la Dirección de Protección Civil del Municipio o el Reglamento de la materia, es causa de clausura temporal o multa de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 60. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Servicios Ordinarios:

- a) Bienes inmuebles, 0.4 UMA;
- b) Comercios y servicios, 0.6 UMA;
- c) Industriales en función del volumen de desechos, 0.7 UMA, e
- d) Dependencias de gobierno estatal y federal, 7 UMA;

II. Servicios Extraordinarios:

- a) Comercios, 10 UMA por viaje;
- b) Industrias, 15 UMA por viaje;
- c) Retiros de escombro, 10 UMA por viaje, e
- d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 15 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones, y

- III.** Servicio de vehículos recolectores privados con convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales

para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos, obtendrán un permiso temporal autorizado por la Autoridad Municipal y cubrirán de 100 UMA por tres días de recolección a la semana y 150 UMA por cinco días de recolección a la semana.

Todo vehículo de recolección de basura privado, que recolecte, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos, deberán contar con licencia sanitaria, permiso para la disposición final de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y estar inscritos en el Padrón Municipal que para tal efecto lleve la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, donde se le fijarán las condiciones del servicio.

Todos los vehículos del servicio de recolección de basura públicos y privados, llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando lo siguiente:

- I. Limpieza manual por m², 0.22 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros.

En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 62. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Municipio, se les cobrará previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

Artículo 63. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del Municipio y se aplicará lo siguiente:

- I. Por lote ubicado en el panteón municipal, el costo por m² se determinará con base a la ubicación dentro del mismo:

- a) Sección A: 30 UMA;
 - b) Sección B: 25 UMA;
 - c) Sección C: 19 UMA, e
 - d) El costo por un nicho de panteón, 30 UMA.
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza anual de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio;
- III.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en los panteones municipales, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA;
- IV.** Por el permiso de excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; dentro del Municipio se pagará el equivalente a 36 UMA. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor, cuando se trate de contribuyentes que acrediten ser Personas Adultas Mayores adheridas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM);
- V.** Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA;
- VI.** Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, o exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, mismo que es de 10 años, 15 UMA;
- VII.** Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, se cumplirán los requisitos siguientes:
- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes;
 - b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
 - c) El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario;
 - d) Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re inhumación esté preparada, e
 - e) Entre la exhumación y la re inhumación no deben transcurrir más de dos horas.
- VIII.** Los traslados de cadáveres que realice el Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte del Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón;
- IX.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual;
- X.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la tesorería;
- XI.** Para la transmisión de uso a perpetuidad en los panteones municipales será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio,

excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad;

- XII.** Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza, 4 UMA;
- XIII.** Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales, y
- XIV.** Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad:
 - a)** Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su permiso de fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización;
 - b)** Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el Presidente Municipal, e
 - c)** Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 64. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por expediciones de constancias de posesión de predios, 10 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias: 3 UMA.
 - a)** Constancias de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 3 UMA;
- VII.** Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente, 2 UMA;
- VIII.** Expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad, 1 UMA;
- IX.** Por reposición de escrituras en el archivo municipal, 10 UMA;
- X.** Retiro de escombros, 2 UMA, y

XI. Por la expedición de contestación de avisos notariales, 4 UMA.

Artículo 65. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XII

DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 66. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta de \$50,000.00, 6.5 UMA;
 - b)** Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00, 8 UMA, e
 - c)** Con valor de \$100,001.00, en adelante, 12 UMA, y
- II.** Por predios rústicos: se pagará el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Los avalúos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, concluido este tiempo el interesado deberá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de que el predio por el cual se vaya a realizar algún trámite haya sufrido algún cambio en la información contenida en el avalúo practicado con anterioridad, se deberá de solicitar un nuevo avalúo, efectuando el pago de los derechos correspondiente.

El Catastro Municipal deberá tener en orden los registros y expedir con oportunidad los avalúos y trámites administrativos; así como procurar su integración, conservación, actualización y administración.

CAPÍTULO XIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 67. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

La propuesta de tarifas que presente el consejo directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, al Ayuntamiento para su autorización, deberá ser presentada a más tardar el día trece del mes de septiembre del año fiscal previo a su entrada en vigor, con la finalidad de que aquellas tarifas sean incluidas en la propuesta de Ley de Ingresos que remita el Ayuntamiento al Congreso del Estado.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable.

Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, lo que deberán hacer de conocimiento adicionalmente al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

I. Derechos de conexión e instalación de servicio de agua potable, para toma doméstica, comercial e industrial:

TIPO	IMPORTE UMA
CONTRATO DE TOMA DOMESTICA.	34.87
CONTRATO DE TOMA COMERCIAL	47.79
CONTRATO DE TOMA INDUSTRIAL	73.10

II. Derechos de venta de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE UMA
PARA USO DOMESTICO DENTRO DE LA CIUDAD DE CHIAUTEMPAN	4.50
PARA USO NO DOMESTICO DENTRO DE LA CIUDAD DE CHIAUTEMPAN	6.75

III. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal y/o definitiva:

TIPO	IMPORTE UMA
CUANDO HAY BOTA Y VALVULA	1.71
CUANDO NO HAY NI BOTA NI VALVULA	2.81

IV. Derechos por expedición de constancias:

- a) Todo tipo de constancia, 0.90 UMA;

V. Servicio de agua potable a cuota fija:

GIRO COMERCIAL	FACTOR	CUOTA UMA
a) Hoteles		
1. De gran capacidad	De más de 20 habitaciones.	41.04
2. De mediana capacidad	De 11 a 20 habitaciones.	27.55
3. De poca capacidad	De 1 a 10 habitaciones.	14.00
b) Gasolineras	-	39.36
c) Lotes de autos	-	20.46
d) Bancos	-	26.99
e) Fábricas, maquiladoras y talleres de costura	De 1 a 50 trabajadores.	11.25
	De 51 a 100 trabajadores.	22.49
	Mas de 100 trabajadores.	33.74
f) Restaurantes	-	14.05
g) Lavandería de ropa	-	6.75
h) Tintorería	-	7.88
i) Carnicería	-	4.50
j) Rastro	-	22.49
k) Pastelerías y/o panaderías	-	2.81
l) Lavado de autos	-	28.12
m) Hospitales	-	14.05
n) Expendios de pollo	-	2.02
o) Pollerías (criadero y/o matanza)	-	6.75
p) Bares	-	20.80
q) Tortillerías y molino	-	2.81
r) Salones sociales	-	11.25
s) Llanteras	-	2.81
t) Laboratorio clínico	-	2.81
u) Baños públicos	-	16.87
v) Sanitarios públicos	-	6.75

w) Fondas y/o cafeterías	-	3.37
x) Bloqueras	-	16.87
y) Imprentas	-	2.02
z) Escuelas particulares	-	8.99
aa) Sociedades mercantiles	-	5.62
bb) Departamento para habitación	-	9.56
cc) Oficinas	-	2.25
dd) Despachos	-	2.25
ee) Consultorios en general		
ff) Dentales	-	2.25
gg) Médicos	-	2.02
hh) Purificadoras de agua	Gran capacidad	22.49
	Mediana capacidad	16.87
	Poca capacidad	11.25
ii) Taller mecánico	-	1.91
jj) Organismos públicos y/o dependencias federales	-	16.87
kk) Organismos públicos y/o dependencias estatales y municipales	-	13.50
ll) Franquicias comerciales internacionales	-	202.44
mm) Almacenes de autoservicio	-	7.88
nn) Alquiladoras “renta de lozas, mesas y vajillas”	-	3.37
oo) Centros comerciales con servicio de sanitarios públicos.	-	28.12
pp) Peleterías y neverías	-	3.37
qq) Distribuidoras de carnes	-	6.75
rr) Marisquerías	-	3.37
ss) Zapaterías y/o tiendas	-	22.25

Tipo de usuario.	Cuota de agua potable.	Recargos.
Domestica	10.1 UMA	0.19 UMA
Comercial	2.02 UMA	12 por ciento de recargos.
Industrial.	13.50 UMA	15 por ciento de recargos.

Artículo 68. Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

Artículo 69. Las tarifas por el derecho de conexión a la red de drenaje serán autorizadas por el Ayuntamiento, las que serán propuestas por la comisión administradora correspondiente.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 70. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se les cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

CAPÍTULO XIV POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 71. Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

- I.** Consulta médica, 0.4 UMA;
- II.** Por terapias de rehabilitación médica, 0.22 UMA, y
- III.** Traslados de ambulancia, 2 UMA.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 72. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Artículo 73. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería.

Artículo 74. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- I.** Unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, 30 UMA mensual de acuerdo al giro comercial;
- II.** El auditorio municipal:
 - a)** Eventos lucrativos por día, 40 UMA;

- b) Eventos sociales por día, 35 UMA, e
 - c) Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 20 UMA;
- III.** Los locales ubicados al interior del mercado del Municipio:
- a) Cobro mensual, 2 UMA, e
 - b) Cobro anual, 20 UMA;
- IV.** Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:
- a) Eventos deportivos hasta por dos horas, 5 UMA;
 - b) Eventos institucionales, 20 UMA, e
 - c) Eventos con fines de lucro, 100 UMA por evento, y
- V.** Los baños públicos propiedad del Municipio, 0.06 de UMA.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Artículo 76. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 77. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

- I.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:
- a) Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
 - b) Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de: Recargos, multas, actualizaciones, subsidios, fianzas que se hagan efectivas e indemnizaciones, e
 - c) Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los Organismos Descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 78. Los adeudos por la falta de pago de las contribuciones y sus actualizaciones, causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el artículo 78 del Código Financiero, hasta en tanto no se extingan las facultades de la Autoridad Fiscal y se calcularán sobre el total de la contribución a que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.47 por ciento sobre el total de la contribución no pagada. En todo caso la tasa será igual a la publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 79. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 150 a 700 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 150 a 700 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 150 a 700 UMA;
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento, e
 - e)** Por no cumplir con el horario autorizado y establecido en la licencia de funcionamiento, de 100 a 500 UMA;
- II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos sin venta de bebida alcohólica, dentro de los primeros 30 días de inicio de operaciones, de 50 a 500 UMA;
- III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual de establecimientos sin venta de bebida alcohólica en el plazo establecido, de 20 a 500 UMA;
- IV.** Por no presentar los avisos de cambio de giro o actividad, de nombre del propietario o razón social y domicilio del establecimiento, de 10 a 50 UMA;
- V.** Por no presentar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos conforme al artículo 20 de esta Ley y por esa omisión, 6 UMA;
- VI.** Por dar de alta como predio oculto una o más fracciones de un predio urbano o rústico con clave catastral registrada en el padrón municipal, de 150 a 300 UMA;
- VII.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6 a 10 UMA;
- VIII.** Por no presentar avisos, declaraciones conducentes al pago de impuestos, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA;

- IX.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar permisos, licencias, datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- X.** El propietario o arrendatario que obstruya la vía pública por la colocación de material de construcción, escombros, tapiales, andamios u otros objetos, 50 UMA;
- XI.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 20 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por la falta de licencias, de 10 a 15 UMA, y
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 8 a 12 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencias, de 13 a 30 UMA, y
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 10 a 20 UMA, y
- XII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, de 5 a 20 UMA.

CAPÍTULO IV ACTUALIZACIONES

Artículo 80. Las actualizaciones se determinarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban restablecer, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B, donde: A es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente efectuó el pago, y B es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente debió hacer el pago.

Las actualizaciones de las contribuciones y aprovechamientos no se reformarán por fracciones del mes.

El factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se aplicará de acuerdo al calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 81. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar

el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 83. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo del Código Financiero.

Artículo 84. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 85. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 87. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a)** El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal;
 - b)** El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones;
 - c)** El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80 por ciento de las Bases Especiales de Tributación (BET);
 - d)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - e)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - f)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
 - g)** El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel;

- h) El 20 por ciento del Fondo de Compensación, e
- i) El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos;
- b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos;
- c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre hospedaje;
- d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nómina, e
- e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 88. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, e
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y

II. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y municipio, de aquellos programas en los que el municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreten por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la

modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Chiautempan de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO ÚNICO: Requisitos básicos por los servicios prestados en materia de obras públicas y desarrollo urbano. (Artículos 39, 40, 41, 42, 45, 46, 48 y 51).

- I.** Solicitud por escrito (formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano).
- II.** Copia de identificación oficial vigente (Original para cotejo)
- III.** Copia de escritura pública (Original para cotejo)
- IV.** Copia de recibo de pago de predial vigente.
- V.** Copia de recibo de pago de agua potable vigente.
- VI.** Croquis de ubicación de inmueble señalando norte y colindancias.
- VII.** Los demás complementarios según la naturaleza del trámite a realizar.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 84

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025 por los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Accesorios de las Contribuciones y de los Aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de éstas se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten;

- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Congreso del Estado:** Al Congreso del Estado de Tlaxcala;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- o) **m:** Metro lineal;
- p) **m²:** Metro cuadrado;
- q) **m³:** Metro cúbico;

- r) **Municipio:** Municipio de Contla de Juan Cuamatzi;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las siguientes:

SECCIÓN	DENOMINACIÓN
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquihuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca
Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

- u) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL	\$142,875,503.62
Impuestos	2,217,568.98
Impuestos Sobre los Ingresos	00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,217,568.98
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00
Impuestos Ecológicos	00.00
Accesorios de Impuestos	00.00
Otros Impuestos	00.00

Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	00.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	00.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	5,424,664.37
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	00.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,625,909.75
Otros Derechos	798,754.62
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	225,104.20
Productos	225,104.20
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Aprovechamientos	55,539.07
Aprovechamientos	55,539.07
Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	134,952,627.00
Participaciones	61,181,518.00
Aportaciones	73,771,109.00
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.00
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2025, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valores vigentes (anexo uno de esta Ley) y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 3.09 al millar anual;
 - b)** Comercial, 4.12 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 2.57 al millar anual;
- II.** Predios rústicos, 2.06 al millar anual, y

III. Predios ejidales, 1.85 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cuota como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere este artículo, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 15. Para los predios ocultos cuyos poseedores o propietarios soliciten su inscripción al catastro municipal, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentran inscritos en los padrones catastrales, se cobrará 20 UMA más el impuesto predial del año que corresponda al alta de inscripción, la manifestación catastral y el avalúo catastral de acuerdo a la Ley de ingresos vigente en el momento de la inscripción.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipula el Código Financiero, las Tablas de valores vigentes para el Municipio y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 4.12 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestación catastral de forma obligatoria, cuando el precio del predio y/o inmueble sufra modificación por construcción, adaptación, mejoras, ampliaciones, entre otras, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2025 y hasta cinco ejercicios atrás.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025 de un descuento de hasta el 70 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcial en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, de la tercera edad, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando lo acrediten, así también cuando se realicen campañas en las comunidades para elevar la recaudación

Artículo 20. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

El monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 21. De acuerdo al artículo 201 del Código Financiero, se otorgará un subsidio del 50 por ciento en el pago del impuesto predial tratándose de grupos vulnerables: Personas mayores a 60 años, personas discapacitadas, personas en situación notoria de pobreza y en casos justificados que autorice la autoridad municipal.

El estímulo al impuesto predial se otorgará únicamente si el contribuyente se encuentra al corriente en el pago de este impuesto y se aplicará a un solo predio del contribuyente.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base del impuesto, resultare inferior a 15 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, más el equivalente a 5 UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 del mismo ordenamiento.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de avisos notariales, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca, mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo que corresponda.

Artículo 26. Para la admisión de avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, así como los avalúos comerciales, se cobrará por el visto bueno la cantidad de 2 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, que se lleven a cabo sin aviso notarial y sea solo mediante actos entre particulares y/o administrativos, se cobrará el equivalente a 3 UMA por cada acto.

Artículo 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 4 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las Establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones municipales, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a)** Tortillería manual y otros negocios análogos, inscripción 2 UMA, refrendo 0.62 UMA;
 - b)** Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, molinos de nixtamal y otros negocios análogos, inscripción 4.2 UMA, refrendo 1.30 UMA;
 - c)** Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, inscripción 5 UMA, refrendo 1.54 UMA;
 - d)** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, recicladoras y otros negocios análogos, inscripción 6 UMA, refrendo 1.85 UMA;

- e) Lavado de autos, miscelánea, consultorio dental, consultorio médico, carpintería, veterinaria, cafetería, cocina económica, panificadora y expendios de pan, pastelerías, taquerías y otros negocios análogos, inscripción 7.8 UMA, refrendo 2.41 UMA;
- f) Tortillería de máquina, florerías, purificadoras de agua, venta de hielo, baños públicos y de vapor, tiendas de ropa, boutique, inscripción 8.5 UMA, refrendo 2.62 UMA;
- g) Farmacias (sin empleados), laboratorios clínicos, ópticas, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
- h) Despachos de contadores, abogados, consultores, representaciones artísticas, grupos musicales, renta de equipo de audio, pirotecnia, alquiladoras, gimnasios, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
- i) Talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería y pintura y similares o análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
- j) Productores y expendio de productos cárnicos, avícolas y similares al mayoreo y menudeo, inscripción 12.5 UMA, refrendo 3.86 UMA;
- k) Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, arrendadores de bienes inmuebles para casa habitación y local comercial, inscripción 12.5 UMA, refrendo 3.86 UMA, e
- l) Autotransportes generales de carga, pasaje, turismo, escolar y de personal, funerarias, bloqueras, refaccionarias, talleres de maquila pequeños, similares y análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;

II. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 500 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 154.5 UMA;

III. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 25 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 7.72 UMA;

IV. Balnearios y estacionamientos públicos:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 6.79 UMA;

V. Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guardería:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 6.79 UMA;

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 40 UMA;
- b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 12.36 UMA;
- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 50 UMA, e

d) Refrendo de la misma, 15.45 UMA;

VII. Salones de fiestas, jardines y análogos:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 62 UMA, e

b) Refrendo de la misma, 19.5 UMA;

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán por la expedición de la cédula de empadronamiento a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes tales como:

a) Industrias, 300 UMA;

b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 70 UMA;

c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 500 UMA;

d) Telecomunicaciones, 900 UMA;

e) Farmacias (con más de tres empleados), materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 100 UMA;

f) Almacenes y bodegas, 150 UMA;

g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 1000 UMA;

h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o análogos, 700 UMA;

i) Restaurantes, salones de baile, otros similares y análogos, 700 UMA, e

j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 120 UMA, y

IX. Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

a) Industrias, 92.70 UMA;

b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 21.63 UMA;

c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 154.00 UMA;

d) Telecomunicaciones, 278.10 UMA;

e) Farmacias (con más de tres empleados), materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 80 UMA;

f) Almacenes y bodegas, 30.90 UMA;

g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 309.00 UMA;

- h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o análogos, 216.30 UMA;
- i) Restaurantes, salones de baile, otros similares o análogos, 210 UMA, e
- j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 37.08 UMA.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se concederán facilidades al contribuyente tales como: condonación de recargos, descuentos en multas y pagos diferidos hasta en tres parcialidades.

Artículo 35. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente o a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Artículo 36. La expedición de las licencias y cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos de dictamen de protección civil, licencia ambiental, licencia sanitaria y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo de la presente Ley.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

Artículo 37. Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

- I. Cambio de domicilio, 2.06 UMA;
- II. Cambio de Nombre o Razón Social, 2.06 UMA;
- III. Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda, y
- IV. Reposición de la licencia de funcionamiento, 2.06 UMA.

Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Artículo 39. Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

- I.** Bailes populares con boletaje hasta por mil unidades, 35 UMA, si el boletaje supera mil unidades 70 UMA;
- II.** Corrida de toros, con boletaje hasta 500 unidades 25 UMA, si el boletaje supera 500 unidades 50 UMA, y
- III.** Espectáculos deportivos, 30 UMA.

Artículo 40. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de ventas de bebidas alcohólicas, será de la siguiente manera:
 - a)** Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes del diario por cada metro por día, 0.56 UMA, e
 - b)** Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes por ventas de temporada por cada metro por día, 5 UMA.
- II.** Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6 UMA a residentes del Municipio, y 15 UMA para foráneos, y la cuota diaria consistente de 0.1349 UMA a residentes del Municipio y 0.56 UMA para foráneos; este pago podrá ser diario o por evento;
- III.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 10 UMA y se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:
 - a)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso en el tianguis, 0.56 UMA por cada m² que utilicen por día;
 - b)** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar en la vía pública o área de piso dentro de un mercado, 1 UMA por cada m² que utilicen por día;
 - c)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2 UMA por cada m² que utilicen por día, e
 - d)** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada metro a utilizar y por día, 4 UMA, y
- IV.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancías dentro del horario establecido y de conformidad con las direcciones de vialidad y desarrollo económico, se pagará conforme a lo siguiente:
 - a)** Por día, 1 IMA;

- b) Por semana, 3.5 UMA, e
- c) Por año, 40 UMA.

Los comerciantes que demuestren ser habitantes del Municipio y estén al corriente con el pago de sus derechos e impuestos, podrán obtener un subsidio del cincuenta por ciento sobre las tarifas del presente artículo.

Artículo 41. Los comerciantes deberán cumplir con las medidas sanitarias y demás reglamentos en la materia, para la comercialización de sus productos, así como para para la expedición de alimentos, además deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura en los lugares que establezca la autoridad componte, debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará 2.5 UMA más por día, por concepto de recolección de basura y la suspensión del permiso correspondiente. En caso de reincidencia se cancelará su permiso.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 43. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I. Por la obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, 2.50 UMA por día, y
- II. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, 2.50 UMA por día.

CAPÍTULO II

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 44. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra fecha de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 45. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2.5 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.055 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA por m²;

- c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos, 0.50 UMA por m²;
- d) De casa habitación, 0.20 UMA por m²;
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
- f) Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m².

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

- a) Bardas para casa habitación, 0.15 UMA por m²;
- b) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos, 0.30 UMA por m², e
- c) Por excavación, 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio;

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento adicional sobre el costo total de los trabajos;

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) De 0.01 hasta 250 m², 6.51 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500 m², 9.82 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1,000 m², 14.23 UMA;
- d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 23 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2.2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

VI. Por el otorgamiento de licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas:

- a) De 5 hasta 15 días, 2.50 UMA;
- b) De 16 a 30 días, 3 UMA;
- c) De 31 a 45 días, 4 UMA;
- d) De 46 a 60 días, 5 UMA;

- e) De 61 a 75 días, 6 UMA, e
- f) De 76 a 90 días, 7 UMA.

Por el excedente de tiempo se les cobrará 0.50 UMA por cada día;

- VII.** Por el otorgamiento de licencia para colocación de estructuras para antenas o torres de telecomunicación, previo dictamen por la dirección competente, por cada una:
- a) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos), 10 UMA;
 - b) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 m sobre el nivel de piso o azotea, 30 UMA;
 - c) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etcétera), 35 UMA;
 - d) Antena o torre telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 m de altura sobre nivel de piso o azotea, 20 UMA;
 - e) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 m, 60 UMA, e
 - f) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 m, 55 UMA.

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas o torres, se les aplicará un factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción;

- VIII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para vivienda, 0.1 UMA, por m²;
 - b) Para uso industrial, 0.25 UMA, por m²;
 - c) Para uso comercial, 0.2 UMA, por m², e
 - d) Para instalación de casetas telefónicas, 4 UMA, por caseta;
- IX.** Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente;
- X.** Por cada constancia de servicios públicos:
- a) Casa habitación, 2 UMA, e
 - b) Comercio, 3 UMA;
- XI.** Por constancia de uso de suelo comercial, 0.1241 UMA por m²;
- XII.** Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad, 0.1489 UMA por m²;
- XIII.** Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural, 0.1737 UMA por m²;
- XIV.** Por constancia de terminación de obra, 0.1986 UMA por m²;
- XV.** Por constancia de cambio de vientos, 0.446 UMA por m²;
- XVI.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 0.01 a 500 m²;

1. Rústico, 3 UMA, y
 2. Urbano, 5 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
1. Rústico, 4 UMA, y
 2. Urbano, 6 UMA, e
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústico, 6 UMA, y
 2. Urbano, 7 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA, por cada 100 m² adicionales, y

XVII. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas, y 18 UMA para personas morales.

Artículo 46. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 47. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 5 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 48. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de seis meses más se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 49. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Vivienda en zona urbana, 2.5 UMA;
- II. Vivienda en zona rural, 2 UMA, y
- III. Inmuebles destinados a industrias, comercios y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio, 3.15 UMA.

CAPÍTULO III

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 50. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios,

eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.79 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 0.87 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.88 UMA;
 - b) Refrendo de licencias, 0.89 UMA, e
 - c) En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana, 0.26 UMA;
- III.** Estructura con lona, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 2.47 UMA, y
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 15.02 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 4.63 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 51. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 52. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 53. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 51 UMA;
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 26 UMA;

- III.** Para eventos deportivos, 16 UMA;
- IV.** Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana, 8.5 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 5 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 65 UMA.

Las tarifas anteriores podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles, por cada uno se le cobrará 3 UMA para arboles de hasta 1 metro de altura y 6 UMA para los que superen 1 metro de altura, además de obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo que se le indique en cada caso, conforme a lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente, consejo municipal del medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que dentro del territorio municipal emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, al suelo, drenaje, así como ruido auditivo, deberán solicitar la licencia ambiental cumpliendo los requisitos que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente dentro de los 30 días en que den inicio sus actividades; para lo cual pagarán por:

- I.** Expedición, 40 UMA, y
- II.** Refrendo, 25 UMA.

Artículo 56. Por Dictamen de Protección Civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Comercios de medidas hasta 25 m², 6 UMA, para comercios con dimensiones superiores, 30 UMA;
- II.** Comercios con medidas superiores a 25 m² que cuenten con estacionamiento, 40 UMA;
- III.** Industrias, 60 UMA;
- IV.** Hoteles y moteles, 35 UMA;
- V.** Servicios, 5 UMA;
- VI.** Gasolineras y Gaseras, 110 UMA;
- VII.** Balnearios y estacionamientos, 25 UMA;
- VIII.** Salones de fiesta y jardines sociales, 20 UMA;
- IX.** Escuelas y guarderías, 14 UMA;
- X.** Bares, 40 UMA, y
- XI.** Otros no especificados, 8 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 57. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Servicios ordinarios:

- a) Bienes inmuebles, 0.33 UMA;
- b) Comercios y servicios, 0.30 UMA;
- c) Industriales en función del volumen de deshechos, 25 UMA, e
- d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA;

II. Servicios extraordinarios:

- a) Comercios, 11 UMA por viaje;
- b) Industrias, 16 UMA por viaje;
- c) Retiros de escombros, 11 UMA por viaje, e
- d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 0.20 UMA por m², y

II. Por retiro de escombros y por viaje de Materiales similares, 15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 m. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 59. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.6 UMA;
- III.** Por la rectificación de medidas de predio urbano y rústico, 6.5 UMA;
- IV.** Por constancia de posesión de predio, urbano y rústico, 6.5 UMA;
- V.** Por contrato de compra venta y constituciones personas morales, 6.5 UMA;
- VI.** Por constancia de inscripción al padrón de predios, 2.5 UMA;
- VII.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.3 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - h)** Constancia de buena conducta;
 - i)** Constancia de concubinato;
 - j)** Constancia de ubicación;
 - k)** Constancia de origen;
 - l)** Constancia por vulnerabilidad;
 - m)** Constancia de supervivencia;
 - n)** Constancia de estado civil;
 - o)** Constancia de no estudios;
 - p)** Constancia de domicilio conyugal;
 - q)** Constancia de no inscripción, e
 - r)** Constancia de vínculo familiar;
- VIII.** Por expedición de otras constancias, 1.6 UMA;

- IX.** Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento, 2.7 UMA;
- X.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, 2.73 UMA;
- XI.** Por la expedición de documentos y servicios del juez municipal no contemplados anteriormente en el presente artículo, 5 UMA;
- XII.** Por la publicación de edictos en el tablero oficial del Municipio, 4 UMA;
- XIII.** por la expedición de documentos y servicios del secretario del Ayuntamiento no contemplados en presente artículo, 3.5 UMA, y
- XIV.** Por la expedición de constancia de antigüedad:
 - a) Para casa habitación 2.5 UMA;
 - b) Para comercio 3.5 UMA, e
 - c) Para industria 5 UMA.

Artículo 60. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 61. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por predios urbano:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) Con valor de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.5 UMA;
 - c) Con valor de \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00, 6.51 UMA;
 - d) Con valor de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00, 7 UMA, e
 - e) Con valor de \$ 100,000.01 en adelante, 10.12 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se cobrará 80 por ciento de los derechos señalados en la fracción I.

Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de \$35.70 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 64. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán la tarifa mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 65. Para los efectos del presente capítulo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 66. Para los efectos de esta Ley se entenderá por gasto total del servicio de alumbrado público la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio descritos en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 67. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 68. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

- I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA	COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA
Uso Doméstico	7.62	8.95	7.62
Uso Comercial (local con máximo 40 m ²)	14.24	16.90	14.24
Uso especial	83.16	103.95	31.18
Uso Industrial	50	60	30

- II.** Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:
- a) Uso Doméstico, 0.56 UMA;
 - b) Uso Comercial, 1.59 UMA;
 - c) Uso comercial especial, 20 UMA, e
 - d) Uso Industrial, 45 UMA;
- III.** Por el servicio de alcantarillado:
- a) Uso Doméstico, 0.14 UMA;
 - b) Uso Comercial, 0.80 UMA;
 - c) Uso comercial especial, 6 UMA, e
 - d) Uso Industrial, 10.3 UMA, y
- IV.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:
- a) Comercio: inscripción 7.5 UMA, refrendo 5.5 UMA;
 - b) Comercio especial: inscripción 15 UMA, refrendo 10 UMA, e
 - c) Industria: Inscripción 300 UMA, refrendo 100 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 69. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal del respectivo ayuntamiento.

Artículo 70. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 71. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, 5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 20 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos, lápidas o gavetas se cobrará el equivalente a 20 UMA por m², más la licencia de construcción pertinente;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;

- V. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 20 UMA por m²;
- VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará 30 UMA, y
- VII. Por la perpetuidad se cobrará 10 UMA por año, misma que deberá ser renovada cada 5 años y tendrá un costo de 20 UMA por renovación más el cobro correspondiente de la perpetuidad del año en curso, y aplicará a los que soliciten la autorización de la fracción III de este artículo.

A solicitud del interesado y previo estudio socio económico, la autoridad municipal podrá autorizar condonación o disminución del derecho causado.

Artículo 72. Aunado al pago de los derechos por el uso y servicios del panteón municipal señalados en la presente Ley, se deberán observar las disposiciones del reglamento de panteones municipal

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 71 de esta Ley.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 73. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Consulta Médica, 0.32 UMA;
- II. Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia, 0.32 UMA;
- III. Terapias Psicológicas, 0.32 UMA;
- IV. Consulta de Optometría, 0.32 UMA;
- V. Terapia de Lenguaje, 0.32 UMA;
- VI. Rehabilitación en Tina de Hidroterapia, 1.10 UMA;
- VII. Estimulación temprana, 0.32 UMA;
- VIII. Termoterapia, 0.32 UMA;
- IX. Electroterapia, 0.32 UMA;
- X. Exodoncia dientes temprana, 1.67 UMA;
- XI. Traumatismo oral sutura, 3.90 UMA;
- XII. Corona acero cromo, 2.80 UMA;
- XIII. Exodoncia dientes prematuro, 2.80 UMA;
- XIV. Consulta dental, 0.56 UMA;

- XV.** Profilaxis, 0.90 UMA;
- XVI.** Resina Preventiva, 2.23 UMA;
- XVII.** Polpotomia, 2.80 UMA;
- XVIII.** Ionometro de vidrio, 2.23 UMA;
- XIX.** Resina restaurativa, 2.80 UMA;
- XX.** Traslado de ambulancia dentro del territorio estatal para no residentes del Municipio, 20.00 UMA;
- XXI.** Consulta de Nutrición, 0.32 UMA, y
- XXII.** Masajes, 0.52 UMA.

Para el caso de traslados en ambulancia que sea requerido por residentes dentro del territorio municipal, el servicio será gratuito una vez presentando sus comprobantes de pago de impuesto predial y agua potable al corriente.

Se podrá realizar un descuento por parte de la presidenta honorifica del DIF Municipal sobre el servicio solicitado, una vez que se acredite la necesidad del usuario, mediante un estudio socioeconómico por parte del área de trabajo social.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 74. Se entiende como productos, lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221 del Código Financiero, los siguientes:

- I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y
- II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 75. La enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

CAPÍTULO II BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 76. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- I.** Las accesorias propiedad del Municipio:

- a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí “Kokonet Fut-7” y Deportivo Xopantla, 15 UMA al mes;

II. En el Auditorio Municipal:

- a) Eventos lucrativos, 149.35 UMA por evento;
- b) Eventos sociales, 125 UMA por evento, e
- c) Eventos sin fin lucrativo, 25 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines no lucrativos y de carácter institucional, se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 15 UMA para eventos con duración de 6 horas, y 25 UMA para eventos con duración de 12 horas;

III. Teatro Abierto, 10 UMA.

- a) Cuando se trate de eventos no lucrativos, se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 5 UMA;

IV. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 4 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 5 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador;

V. Las instalaciones de la cancha deportiva coronel Pioquinto Tlilayatzí “Kokonet Fut-7”:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 4 UMA por dos horas;
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 40 UMA por evento;

VI. Las instalaciones de la cancha Deportivo Xopantla:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 5 UMA por dos horas;
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 210 UMA por evento;

VII. Los baños públicos situados en casa de piedra, auditorio municipal y en general los que sean propiedad del Municipio, 0.067 UMA por el uso personal de los mismos;

VIII. Para estacionamientos públicos que administre el Municipio, 0.12 UMA por hora, y

IX. Por el uso de la Alberca Olímpica se cobrará:

- a) Eventos lucrativos y sociales con duración de 5 horas máximo, 30 UMA;
- b) Eventos sin fin lucrativo con duración máxima de 5 horas, 6 UMA;
- c) Por mensualidad para adultos, con derecho a 12 clases de 45 minutos, 4 UMA;
- d) Por mensualidad para niños, con derecho a 12 clases de 45 minutos, 3UMA;
- e) Por visita eventual por clase para niño de 45 minutos, 0.29 UMA;

- f) Por visita eventual por clase para adulto de 45 minutos, 0.5 UMA, e
- g) De conformidad con el reglamento de la alberca que se expida, a los niños del Municipio se les podrá condonar el pago, por el tiempo que se estime pertinente de conformidad con las calificaciones y el estudio socioeconómico que practique el DIF municipal.

CAPÍTULO III POLIDEPORTIVO

Artículo 77. El Pago de derechos por el uso de las instalaciones del polideportivo se sujetará a lo siguiente:

1. Mensualidad por persona adulta.	5 UMA
2. Mensualidad por persona menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad.	3 UMA
3. Inscripción por persona adulta	4 UMA
4. Inscripción por persona menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad.	2.5 UMA

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 78. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 79. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 80. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio, en los términos que señala el Capítulo II, artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos;
 - b) Multas;
 - c) Actualizaciones;
 - d) Gastos de Ejecución;
 - e) Herencias y donaciones;

- f) Subsidios;
 - g) Indemnizaciones, e
 - h) Fianzas que se hagan efectivas, y
- III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 81. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 82. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, por establecimientos de hasta 25 m², 50 UMA, para los que superen los 25 m², 100 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, 50 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, 30 UMA, e
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 40 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aumentará la multa en un 30 por ciento más y cierre definitivo del establecimiento;

- II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, 15 UMA;
- III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, 10 UMA;
- IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6 UMA;
- V.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 10 UMA;
- VI.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 30 UMA;

- VII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, 10 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 6 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, 15 UM, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de licencia, 18 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 9 UMA;
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencia, 16 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA;
- VIII.** Los subarrendamientos que realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA;
- IX.** La multa de 100 UMA y reparación del daño, a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no que con motivo de fiestas o eventos obstaculice las vías de comunicación, coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;
- X.** Se sancionará con multa 300 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia;
- XI.** Se cobrará multa de 200 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto;
- XII.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública, desarrollo urbano y cualquier detrimento y/o afectaciones a la propiedad pública y privada, se sancionará con multa de 200 UMA y reparación del daño;
- XIII.** Por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el reglamento de vialidad y tránsito municipal, se sancionará de acuerdo a los artículos señalados en él y lo no contemplado se sancionará con una multa de 150 UMA;
- XIV.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas al pago de los derechos por el uso y servicios del panteón municipal, así como el de su reglamento, 100 UMA;
- XV.** Por no contar con permiso y/o licencia ambiental, se sancionará con una multa de 150 UMA, y

XVI. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía y/o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario y lugar señalado en su permiso correspondiente, 10 UMA.

La contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 100 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. La autoridad podrá decomisar los bienes del infractor para garantizar el pago de la multa de conformidad con el presente artículo.

Artículo 83. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio, mismas que se cuantificarán y/o calificarán por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. La autoridad podrá conmutar el monto de la sanción por un pago en especie, faena o apoyo a la población.

Artículo 85. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 86. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 87. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 89. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
- a) Fondo de fomento municipal;
 - b) Fondo general de participaciones;
 - c) Bases especiales de tributación;
 - d) Impuesto especial sobre producción y servicios;
 - e) Impuesto sobre automóviles nuevos;
 - f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
 - g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
 - h) Fondo de compensación, e
 - i) Fondo de fiscalización y recaudación, y
- II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
- a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
 - c) Impuesto sobre servicios de hospedaje;
 - d) Impuesto sobre nóminas;
 - e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
 - f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas, e
 - g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 90. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

- I.** Aportaciones Federales:
- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal e
 - b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, y
- II.** Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 85

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Cuapiaxtla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio estime percibir serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- XIX.** Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley de Ingresos del Estado:** La Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025;
- h) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **Municipio:** El Municipio de Cuapiaxtla;
- j) **m:** Como metro lineal;
- k) **m²:** Como metro cuadrado;
- l) **m³:** Como metro cúbico;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Ignacio Allende, Santa Beatriz, Loma Bonita, Manuel Ávila Camacho, Plan de Ayala, El Valle, San Francisco Cuexcontzi, Tepatlaxco y José María Morelos;
- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada y anual, como a continuación se muestra:

Municipio de Cuapiaxtla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL	76,958,336.64
Impuestos	806,902.51
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	800,952.98
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	5,949.53
Otros Impuestos	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	2,133,849.51
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	2,125,215.91
Otros Derechos	7,511.17
Accesorios de Derechos	1,122.43
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,088.82
Productos	1,088.82
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	30,000.00
Aprovechamientos	30,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	73,986,495.80
Participaciones	38,000,019.00
Aportaciones	34,197,716.00
Convenios	1,788,760.80
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2025, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el párrafo primero de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.60 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.60 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.50 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2025.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3.1 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 17. Para los predios ejidales se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2025, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a abril del año 2025, de un descuento del 30 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado, con excepción de los pagos realizados por acuerdo con Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (INAPAM)

Artículo 20. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

- I. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 4.40 UMA, y
- II. Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.30 UMA.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará conforme a lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero, y
- IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación de acuerdo con el artículo 211 del Código Financiero, en el caso de realizarlo fuera del tiempo señalado se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 214 y 318 del Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.30 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor de hasta \$5,000.00, 2.90 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.90 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6.50 UMA, y
- II.** Por predios rústicos, se pagarán 2.40 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero y de acuerdo a lo siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.
 - a) De 1 a 75 m, 1.85 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.50 UMA, e
 - c) De 101.00 m en adelante, 5.00 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 80 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 16 UMA;

- c) De casas habitación, 7.42 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.21 UMA por m;
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón antiguo, 3.60 UMA;
 - 2. Por cada m² de construcción de monumento o capilla en panteón nuevo, 6.20 UMA, y
 - 3. Por cada gaveta, 2.50 UMA, e
 - g) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas por m, m² o m³, según sea el caso, 0.52 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:
- a) Hasta 250 m², 5.7 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.90 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 3.50 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 24.00 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.30 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:
- a) De 0.01 a 10,000 m² 44.30 UMA;
 - b) De 10,000.01 a 20,000 m², 87.60 UMA, e
 - c) De 20,000.01 m² en adelante, 108.20 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

- VI.** Por el dictamen de uso de suelo para vivienda, se considerará el 0.10 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios. Por lo que se refiere al uso industrial y comercial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 fracción I incisos b y c del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

- VIII.** Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 2.4 UMA;
- b) Industrias, 40 UMA;
- c) Hoteles, 11.5 UMA;
- d) Servicios, 5.9 UMA, e
- e) Gasolineras, 35 UMA;

- IX.** Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 3.40 UMA;
- b) Por necesidad del contribuyente, 3.40 UMA;
- c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de la vía o camino, no se cobrará, e
- d) En todos los casos por árbol derribado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad;

- X.** Por constancias de servicios públicos se pagará, 2.37 UMA;

- XI.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 0.01 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2.20 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.40 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3.30 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.50 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5.50 UMA, y

2. Urbano, 8.70 UMA, e

d) De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;

XII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10.5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², se pagará el 0.40 UMA;

XIV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.30 UMA;

XV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5.20 UMA, y

XVI. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 16.50 UMA, e

b) Personas morales, 22.70 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.90 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2.90 UMA.

Artículo 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.20 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 62 fracción IV de esta Ley.

Artículo 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos comerciales o de servicios con operaciones de menor volumen, se cobrará:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 3.90 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 3.13 UMA;
- II.** Establecimientos comerciales o de servicios con volumen de operaciones de nivel medio, se cobrará:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 14 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 9.30 UMA;
- III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, almacenes, bodegas u otro similar:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 74.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 61.80 UMA, y
- IV.** Industrias e hidrocarburos:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 106.00 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas, alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre y cuando el Ayuntamiento firme convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establece el artículo 155 del Código Financiero, en relación con el artículo 156 del citado ordenamiento.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente tarifa:

I. Enajenación:

- a) Abarrotes al mayoreo, 8.20 UMA;
- b) Abarrotes al menudeo, 5.20 UMA;
- c) Agencias o depósitos de cerveza, 25.80 UMA;
- d) Bodegas con actividad comercial, 8.20 UMA;
- e) Mini súper, 5.20 UMA;
- f) Miscelánea, 5.20 UMA;
- g) Supermercados, 10.30 UMA;
- h) Tendejones, 5.20 UMA;
- i) Vinaterías, 20.60 UMA, e
- j) Ultramarinos, 12.40 UMA, y

II. Prestación de Servicios:

- a) Bares y video bares, 20.60 UMA;
- b) Cantinas y centros botaneros, 20.60 UMA;
- c) Discotecas, 20.60 UMA;
- d) Cervecerías, 15.50 UMA;
- e) Cevicherías, ostionerías y similares, 15.50 UMA;
- f) Fondas, 5.20 UMA;
- g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos, 5.20 UMA;
- h) Restaurantes con servicio de bar, 20.60 UMA, e
- i) Billares, 8.20 UMA.

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 6:00 horas.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO

PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.40 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.30 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.90 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 14.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7.50 UMA, y
- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo, por semana, 5.50 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters, por semana, 5.50 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.60 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.40 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- V.** Por expedición de otras constancias, 1.40 UMA;
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.20 UMA, y
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.20 UMA más el acta correspondiente.

Por los nuevos servicios que presten las áreas administrativas y operativas de este Ayuntamiento, a demanda de la ciudadanía, los responsables del área presentarán propuesta de tarifas de cobro al cabildo, debiendo éste autorizarlas en sesión de Cabildo.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3.10 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 39. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 9 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

- II.** Comercios y servicios, 4.80 UMA por viaje;
- III.** Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.50 UMA por viaje, y
- IV.** En lotes baldíos, 4.50 UMA.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 4.50 UMA, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 7.40 UMA por viaje.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 2.68 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.10 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 43. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8.20 UMA.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10.30 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.50 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.11 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.11 UMA por m², por día, y
- IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.20 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 46. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán propuestas por dicha comisión y autorizadas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Ayuntamiento, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 47. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán las siguientes tarifas mensuales:

- I.** Uso doméstico, 0.52 UMA;
- II.** Uso comercial, 2.08 UMA, y
- III.** Uso industrial, 8 UMA.

Artículo 48. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.20 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.19 UMA.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 49. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 3.70 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.50 UMA;
- III.** Por la asignación de espacios en el panteón se cobrará el equivalente:
 - a)** Panteón antiguo, 2.10 UMA por m², e
 - b)** Panteón nuevo, 4.18 UMA por m², y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 50. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año se pagarán 5.20 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 51. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 49 y 50 de esta Ley previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO X SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO XI CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XII AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 54. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente tarifa:

- I. Por sacrificio de ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y
- II. Por sacrificio de ganado menor por cabeza, se cobrará, 0.11 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 55. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Eventos particulares y sociales, 15.50 UMA;
- II. Eventos lucrativos, 103.00 UMA, y
- III. Institucionales, deportivos y educativos, 5.20 UMA.

Artículo 56. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 22 UMA.

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 20.60 UMA por día.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 60. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, no se causarán recargos.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos de conformidad a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 62. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

CONCEPTO	UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale;	5.20	10.30
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos;	5.20	10.30
III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de esta Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	5.20	10.30
a) Anuncios adosados;		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	3.10	5.40
2. Por el no refrendo de licencia.	2.10	3.30
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	3.10	4.30
2. Por el no refrendo de licencia.	2.10	3.30
c) Estructurales;		

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	5.20	8.50
2. Por el no refrendo de licencia, e	3.10	5.40
d) Luminosos;		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	7.20	14
2. Por el no refrendo de licencia;	4.10	7.5
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de, y	9.5	18
V. Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombros en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.60	3.20

Artículo 63. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 65. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 66. Las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 68. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuapiaxtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Cuapiaxtla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 52

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, se integrarán con los provenientes de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco;

- c) **Año fiscal:** A un periodo de 12 meses, el cual se utiliza para realizar cálculos referentes a informes contables referentes;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales, las estipuladas en el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- j) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- k) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- l) **Derechos:** Son las establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- m) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- n) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- o) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- p) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- q) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- r) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- s) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala;
- t) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal 2025;
- v) **m.:** Metro;
- w) **m²:** Metro cuadrado;
- x) **m³:** Metro cúbico;

- y) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- z) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco;
- aa) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- bb) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- cc) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- dd) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- ee) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ff) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- gg) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- hh) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, e
- ii) **UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$45,957,063.19
Impuestos	338,387.84
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	338,387.84
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.0
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,541,203.42
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,541,203.42
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	169,096.83
Productos	169,096.83
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	14,601.16
Aprovechamientos	14,601.16
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	43,893,773.94
Participaciones	28,512,557.00
Aportaciones	13,913,470.00
Convenios	191,928.14
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,275,818.80
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00

Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal vigente, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Estatal o Municipal según, sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
 - b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente hasta un 5 por ciento, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo en sesión de cabildo al presidente municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento mediante acuerdos de carácter general en sesión de cabildo, podrá conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 10. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a) Edificados, 3.86 al millar anual, e
- b) No edificados o baldíos, 2.31 al millar anual, y

II. Predios rústicos: 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos se cobrará 1.73 UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA.

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años anteriores.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando conforme al artículo 209 del Código Financiero a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contraprestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en

condominio, disolución de copropiedad, diversidad de nombres, implementación o renuncia de usufructo. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 20. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del 50 por ciento, siempre y cuando el predio esté al corriente en el pago del impuesto predial. El plazo para la manifestación será del uno de enero al treinta y uno de marzo de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 21. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 24. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 25. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de ingresos vigente.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 27. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 28. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

- I.** Instalación de alumbrado público;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo, y
- VI.** En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del Municipio.

Artículo 29. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se haya acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 31. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigentes.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA;
- b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA, e
- c) De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA, y

II. Predios rústicos:

- a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m, 1.32 UMA;
- b) De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA, e
- c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 UMA;

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m²;
- c) De casas habitación, 0.15 UMA, por m²;
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán, 1.0 UMA por m;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 8.0 UMA;

- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 12 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 17 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.0 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
- b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m², e
- c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA;

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento, 0.0275 UMA por m²;

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA, y personas morales 43 UMA;

El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

X. Por la venta de bases por la adjudicación de licitación, 12 UMA, y

XI. Por la rectificación de medidas y vientos de terrenos:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Construcciones de casa habitación, 0.24 m²;
- II. Construcciones de locales comerciales, 0.47 m²;
- III. Construcciones de bodegas, naves para industrias, 0.47 m², y
- IV. Construcción de barda perimetral, 1.57 m.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 33 fracción V de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.0 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.5 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrá expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 39. Por la realización de deslindes de terrenos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Deslindes:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 6 UMA.
- d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Abarrotes, 2 UMA;
- II.** Misceláneas, 2 UMA;
- III.** Mini súper, 10 UMA;
- IV.** Tiendas de autoservicio, 20 UMA;
- V.** Ferreterías, 2 UMA;
- VI.** Talleres mecánicos, 8 UMA;
- VII.** Papelerías, 2 UMA;
- VIII.** Carnicerías, 2 UMA;
- IX.** Funerarias, 2 UMA;
- X.** Lavanderías, 2 UMA;

- XI.** Vinaterías, 4 UMA;
- XII.** Depósitos de cerveza, 5 UMA;
- XIII.** Verdulerías, 2 UMA;
- XIV.** Panificadoras, 10 UMA;
- XV.** Panaderías, 2 UMA;
- XVI.** Pastelerías, 2 UMA;
- XVII.** Tortillerías, 10 UMA;
- XVIII.** Taquerías, 4 UMA;
- XIX.** Rosticerías, 6 UMA;
- XX.** Fondas y cocinas económicas, 4 UMA;
- XXI.** Restaurantes, 6 UMA;
- XXII.** Farmacias, 2 UMA;
- XXIII.** Materias primas, 2 UMA;
- XXIV.** Purificadoras, 4 UMA;
- XXV.** Talleres de costura, 5 UMA;
- XXVI.** Salones de eventos sociales, 15 UMA;
- XXVII.** Bares, 25 UMA;
- XXVIII.** Cervecerías, 15 UMA;
- XXIX.** Billares, 10 UMA;
- XXX.** Balnearios, 35 UMA;
- XXXI.** Moteles, 5 UMA;
- XXXII.** Hoteles, 30 UMA;
- XXXIII.** Plazas comerciales, 12 UMA;
- XXXIV.** Bodegas con actividad empresarial, 12 UMA;
- XXXV.** Estación de carburación de gas licuado de petróleo (LP), 90 UMA;
- XXXVI.** Gasolineras, 90 UMA, y
- XXXVII.** Establecimientos no contemplados en la clasificación anterior, 3 UMA.

Artículo 41. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de acuerdo a la valorización del volumen en quema de pólvora que se autorice, previo cumplimiento de la normatividad de la materia, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Pólvora de 0.00 a 5.00 kilogramos, 5 UMA;
- II.** Pólvora de 5.01 a 10.00 kilogramos, 10 UMA, y
- III.** Pólvora de 10.01 en adelante de kilogramos, 15 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de dictamen de factibilidad de uso de suelo para determinar si existen o no riesgos en la construcción de inmuebles para asentamiento humano, establecimientos comerciales o industriales, emitido por la Coordinación Municipal de Protección, se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** De bodegas y naves industriales, 10 UMA;
- II.** De locales comerciales y edificios, 8 UMA;
- III.** De casas habitación, 5 UMA;
- IV.** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, y
- V.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 2 UMA.

Artículo 43. Por permisos autorizados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente para derribar árboles será sin costo alguno, siempre y cuando éstos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y estos sean validados por la Secretaría de Medio Ambiente. Así mismo, por cada árbol derribado se siembren diez árboles que sean adquiridos por el solicitante en un lugar alternativo propuesto por el Municipio o dentro de su propiedad y éste mismo estará al cuidado de dichos árboles.

En caso de no cumplir con las especificaciones o requisitos anteriormente mencionados, serán acreedores a una multa de acuerdo al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 44. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 45. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 10 UMA.

Artículo 46. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 47. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 6 UMA;
- II.** Comercios y servicios, 3 UMA, y
- III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 48. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 12 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, 6 UMA, y
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 6 UMA.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y PUBLICACIONES DE EDICTOS

Artículo 49. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;

- d) Constancia de soltería;
- e) Constancia de concubinato;
- f) Constancia de productor, e
- g) Constancia de guía de ganado;

- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA;
- VII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA;
- VIII.** Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento, 2.50 UMA, y
- IX.** Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

Artículo 50. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA. Y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 51. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 52. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará la siguiente tarifa:

- I.** Lapidas o gavetas, 3 UMA;
- II.** Monumentos, 5 UMA, y
- III.** Capillas, 15 UMA.

Artículo 53. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO VII POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 54. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho con base al dictamen de uso de suelo conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Estacionamientos públicos de 0.01 m² a 40.00 m², 5 UMA;
- II.** Estacionamientos públicos de 41.00 m² a 80.00 m², 10 UMA, y
- III.** Estacionamientos públicos de 81.00 m² en adelante, 15 UMA.

Artículo 55. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de veinticuatro horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 56. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 57. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** El Ayuntamiento determinará las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:
 - a)** Doméstico, 0.78 UMA. El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación;
 - b)** Comercial, 1.20 UMA, e
 - c)** Industrial, 2 UMA, y

- II.** Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

Artículo 58. Por las conexiones, mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, así como el contrato para conectarse o reconectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Contratos:

- a) Doméstico, 10.0 UMA;
- b) Comercial, 15.0 UMA, e
- c) Industrial, 25.0 UMA, y

II. Conexiones y mantenimientos:

- a) Terracería, 10.0 UMA;
- b) Adoquín frente calle, 10.0 UMA;
- c) Adoquín atravesando calle, 15.0 UMA;
- d) Asfalto o concreto, frente calle, 124.34 UMA, e
- e) Asfalto o concreto atravesando calle, 170.39 UMA.

Los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 61. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal y Régimen de Simplificado de Confianza:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4 UMA;

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones financieras, servicio de telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

IV. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

V. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VI. Balnearios:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA, y

IX. Salones de fiestas:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 60 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 62. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales por m² o fracción:
 - c) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - d) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores se les cobrarán 1.5 UMA;

- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V.** Otros anuncios considerados eventuales:
 - a) Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Artículo 64. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 65. La obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 66. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 67. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 68. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 69. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 70. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 71. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 72. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA;

- II.** Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA;
- III.** Eventos lucrativos, 150 UMA, y
- IV.** Institucionales, deportivos y educativos, 65 UMA.

Artículo 73. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 75. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 76. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.** Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero;
- II.** Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- III.** Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- IV.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio;
- V.** Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;

- VI.** Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- VII.** Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado;
- VIII.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, y
- IX.** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II ACTUALIZACIONES

Artículo 77. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III RECARGOS

Artículo 78. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 79. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV MULTAS

Artículo 80. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;
- III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA;
- IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA;
- VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA;
- IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitación, establecimientos comerciales o industriales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA;
- X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA;
- XI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- XIII.** Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor;
- XIV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA, y

XV. Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 81. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 82. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 84. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI INDEMNIZACIONES

Artículo 86. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 87. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 88. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 89. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS,
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 90. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 91. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 92. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 93. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 94. Son los ingresos que recibe el Municipio, previstos en la ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 95. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 96. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 97. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 99. Es el financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio, considerando lo provisto en la legislación aplicable en la materia, acreedores nacionales y pagaderos en el exterior del país en moneda nacional, incluye en el diferimiento de pagos.

Artículo 100. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Cuaxomulco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 102

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizado;
- c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- e) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- i) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- m) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- r) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- s) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- v) **Presidencias de comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- w) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

- x) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, e
- y) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza cómo unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ingresos, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento. Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de Ingresos.

El departamento de ingresos municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal.

Para el correcto desempeño del departamento de ingresos se basará conforme a los numerales correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución enmarcados en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos Distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado
Total	\$ 93,682,738.43
Impuestos	960,441.85
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	911,608.10
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	48,833.75
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	2,642,265.36
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,431,984.37
Otros Derechos	210,280.99
Accesorios de Derechos	0.00
Productos	7,666.00
Productos	7,666.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,564.22
Aprovechamientos	7,564.22
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	90,064,801.00
Participaciones	39,097,214.00
Aportaciones	50,967,587.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones:

- I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales, de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente;
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, e
 - c) Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal, de solares urbanos en los núcleos de población ejidal;
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos;
- V.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:
 - a)** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
 - b)** Los copropietarios o coposeedores, e
 - c)** Los fideicomisarios;
- VI.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- VII.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo con la Ley de Catastro y las tasas siguientes:

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título VI Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Urbano:
 - a)** Edificado, 2.5 al millar anual;
 - b)** Comercial, 3.5 al millar anual, e
 - c)** No edificado, 3 al millar anual, y
- II.** Rústico, 1.68 al millar anual.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2 UMA. Si durante 2025 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4 UMA, y el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud dirigida al Presidente Municipal;
- II. Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- III. Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- IV. Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;
- V. Identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor, y
- VI. Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;

- II.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2025, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2025, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2025, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social, y de 20 UMA para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de diversiones y espectáculos públicos, firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 20. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 y 228 del Código Financiero.

Artículo 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo con el tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3 UMA, por cada servicio;
- II.** En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio;
- III.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.29 UMA, por cada uno;
- IV.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales, se cobrará 4.50 UMA por cada servicio, y
- V.** Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:
 - a)** De menos de 75 m, 2 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 2.15 UMA;
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.65 UMA;
 - d)** Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.70 UMA, e
 - e)** El excedente del límite anterior, 0.0255 UMA;
- II.** Por deslindes de terrenos rústicos:
 - a)** De 1 a 500 m², 4.25 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,500 m², 5.55 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m², 7.80 UMA, e
 - d)** De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m²;
- III.** Por deslindes de terrenos urbanos:
 - a)** De 1 a 500 m², 6.45 UMA;

- b)** De 500.01 a 1,500 m², 8 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m², 9.4 UMA, e
 - d)** De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m²;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m²;
 - c)** De casas habitación, 1.30 UMA por m², e
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción;

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
- V.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA por m, m², m³, según sea el caso;
- VI.** Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por m o m²;
- VII.** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación o restauración se aplicará lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y otros rubros;
- VIII.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a)** De capillas, 2 UMA, e
 - b)** Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad;
- IX.** Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los requisitos y pagos que de éstos se generen:
 - a)** Otorgamiento, 300.4 UMA, e
 - b)** Refrendo anual, 180.7 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
 - a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 UMA por m²;
 - b)** Sobre el área total por fraccionar, 0.25 UMA por m²;
 - c)** Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 UMA por m², e

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;

XI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Superficie de hasta 400 m², 10 UMA;
- b)** Superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA, e
- c)** Superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA;

XII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a)** Hasta 250 m² 5.49 UMA;
- b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 3.330 UMA;
- c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 12.41 UMA;
- d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 13.16 UMA, e
- e)** De 10,000.01 m² en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a)** Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.17 UMA, e
- b)** Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.22 UMA;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.28 UMA;

XVI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 UMA por cada m²;
- b)** Para división o fusión con construcción, 0.16 UMA por m²;
- c)** Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 UMA por m²;
- d)** Para uso industrial y comercial, 0.22 UMA por m²;
- e)** Para fraccionamiento, 0.22 UMA por m²;

- f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA, e
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XVII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 9 UMA;
- b) Responsable de obra, 10.05 UMA, e
- c) Contratista, 12.10 UMA;

XVIII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11 UMA;

XIX. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e
- b) Para comercios, 3.17 UMA;

XX. Por expedición de dictamen de protección civil:

- a) En el caso de los comercios y/o servicios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, 3 UMA;
- b) Hoteles y moteles, 52 UMA;
- c) Para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideran especiales, 65.00 UMA, e
- d) Servicios de hidrocarburos, 75 UMA;

XXI. Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana Santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y día de reyes, 3.3 UMA;

XXII. Por la expedición del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, 10 UMA;

XXIII. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4.2 UMA por cada árbol; siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 3 UMA por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de ecología municipal, y

XXIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrarán 2 UMA del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas.

El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3 UMA;
- II.** En las demás localidades, 2 UMA, y
- III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, mismo que pagará por m, m² de acuerdo al espacio requerido y conforme a la tarifa siguiente:

- I.** Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA;
- II.** Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA;
- III.** Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA;
- IV.** Concreto hidráulico: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA, y
- V.** De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble a los organismos y empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la dirección de obras municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería, así mismo se deberá pagar anualmente 1 UMA por m o fracción. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Líneas ocultas, cada conducto, por m, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
 - a)** Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etcétera), 0.1 UMA, e
 - b)** Conducción eléctrica, 1 UMA;
- II.** Líneas visibles, cada conducto por m:
 - a)** Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etcétera), 0.2 UMA, y
 - b)** Conducción eléctrica, 0.1 UMA;

- III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 60 UMA;
- IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, 170 UMA;
- V. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), por m² 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA;
- VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo de zonas habitacionales, por unidad 3 UMA, e
- VII. Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad 17 UMA.

Además de pagar la sanción o multa antes señaladas, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología Municipal, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirán el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Por el cambio de domicilio, 5.5 UMA;
- b) Por cambio de nombre o razón social, 5.5 UMA;
- c) Por cambio de giro, 5.5 UMA, e
- d) Si el cambio de propietario es entre parientes, se cobrará el 50 por ciento del inciso a), y

II. Para los demás contribuyentes:

- a) Por cambio de domicilio, 15 UMA;
- b) Por cambio de nombre o razón social, 20 UMA, e
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso b) de esta fracción.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales, mercantiles y de servicios, la Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos, se aplicará la tarifa del siguiente tabulador:

COMERCIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
	EXPEDICIÓN UMA
ABARROTES	
Abarrotes generales	10.3
Abarrotes frutas y legumbres	10.3
Abarrotes y carnes frías	10.3
Abarrotes y materias primas	10.3
Materias primas	5
Supermercados	700
Venta de dulces al mayoreo	10.3
Dulcería	6
ENTRETENIMIENTO	
Billar	20
Salón para eventos sociales	20
Discotecas	150
Canta bar	100
Salón de centro de espectáculo	100
Depósito de refresco	15
Balneario	40
SALUD	
Consultorio médico	21
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50
Consultorio dental	25

Consultorio oftalmológico	25
Análisis clínico	20
Farmacia	20
Farmacia con consultorio	30
Farmacia, perfumería y regalos	20
Acuario y venta de mascotas	10
Veterinaria	15
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS	
Venta de tortas, refrescos y frituras	5
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	30
Antojitos	5
Cocina económica	10
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Pizzería	20
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50
Taquería	30
Molino	5
Molino y tortillería	8
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Restaurante-bar	300
Restaurante	25
Carnicería	25
Paletería y heladería	10
Panificadora	15
Pastelería	20
Pollería	15
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30
Pollos asados o rosticería	10
Tortillería de comal	3
Recaudería	10
Productos naturistas y plantas medicinales	15
Purificadora de agua	17
SERVICIOS DE EDUCACIÓN	
Escuela	20
Educación preescolar (particular)	20
Escuela de estilismo profesional	50
Estancia infantil	16
Estudio fotográfico	15

TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES	
Ferretería	35
Materiales para construcción	50
Ferretería y tlapalería	35
Material electrónico	15
Muebles para baño y recubrimientos	15
Tlapalería	15
Balconería y herrería	15
Artesanías y talleres de artesanías	4
Reparadora de calzado	10
Carpintería	11
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11
Autopartes eléctricas	25
Electricidad y plomería	15
Hojalatería y pinturas	15
Mecánico automotriz	15
Talachería / vulcanizadora	10
Troquelados	10
Compra venta de refacciones usadas	10
Refaccionaria	20
Venta de aceites y lubricantes	20
Vidriería y aluminios	20
Cerrajería	10
Compra venta de pinturas y solventes	15
HOSPEDAJE	
Hotel	150
Hotel restaurante	170
Motel	200
Motel con servicio de vinos y licores	400
Auto hotel	250
SERVICIOS PROFESIONALES	
Despachos jurídicos	60
Despachos contables	60
Buffet de trámites y servicios	80
Buffet profesional de construcción	80
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS	
Papelería	8
Papelería e internet	10
Papelería, mercería y novedades	12
Papelería y regalos	13
Compra venta de teléfonos y accesorios	15

Videojuegos	17
Café internet	19
Internet	21
Internet y papelería	23
Internet y regalos	25
Internet y videojuegos	28
Imprenta	18
Florería	12
ROPA, CALZADO E IMAGEN	
Venta de calzado (zapatería)	15
Estética unisex	14
Peluquería	10
Sastrería	11
Tintorería y planchado	13
Gimnasio	12
OTROS GIROS COMERCIALES	
Compra venta de desperdicios industriales	100
Venta de alimentos y forrajes para animales	20
Funeraria	20
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35
Lavado de autos	15
Lavanderías	20
Televisión de paga	30
Alquiler de vajillas y eventos sociales	20
Gasera	400
Gasolinera	500
Baños públicos	10
Industrias químicas	800
Instituciones bancarias o financieras	300
Telecomunicaciones	300
Autotransporte	250
Hidrocarburos	300
Almacenes o bodegas	250
Generadoras eléctricas y redes eléctricas	1500

- II.** Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-A, 155B y 156 Código Financiero;
- III.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 50 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 2.1 por ciento mensual;

- IV.** Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 154.5 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior, y
- V.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a)** Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 2 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos, e
 - b)** Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente, pagará el importe de 3.2 UMA como reposición del formato.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo.

Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;
- II.** Paraderos por m², 4.03 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.30 UMA por m²;
- II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m², y
- III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

Artículo 41. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 42. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.7 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA, y rectificación de medidas 6 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, se cobrará 1.5 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de inscripción de predio;
 - e)** Constancia de no inscripción de predio;
 - f)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g)** Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h)** Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i)** Constancia de termino de concubinato;
 - j)** Constancia de identidad;
 - k)** Constancia de concubinato;
 - l)** Constancia de productor;
 - m)** Constancia de hecho;
 - n)** Constancia de residencia;

- o) Constancia de origen;
- p) Constancia de ocupación;
- q) Constancia de madre soltera;
- r) Constancia de padre soltero;
- s) Constancia de tutoría, e
- t) Constancia de modo honesto de vivir;

VI. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;

VII. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA, y

VIII. Constancia de inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio.

Artículo 43. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44 Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 45. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46 Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 9 UMA, por viaje, 7 m³;
- II.** Comercios, 7 UMA, por viaje, 7 m³;
- III.** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), 15.5 UMA, por viaje, 7 m³;

- IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³;
- V. V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y
- VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA, por viaje 7 m³.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 4.50 UMA, por día;
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje, y
- III. Por el servicio de recolección de basura se cobrará a los usuarios una cantidad equivalente a 2 UMA, esto con la finalidad de mantener en óptimas condiciones las unidades de recolección de basura y será de manera anual.

Artículo 49. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de Comunidad, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

Artículo 51. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 53. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

Artículo 54. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- I. Pago mensual por uso doméstico, 0.59 UMA;
- II. Pago mensual por uso comercial, 1.65 UMA, y
- III. Pago mensual por uso industrial, 9 UMA.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería.

Artículo 56. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en las comunidades o en la

cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 57. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la coordinación de agua potable correspondiente, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- I.** Doméstico, 6.2 UMA;
- II.** Comercial, 20 UMA, y
- III.** Industrial, 100 UMA.

Artículo 58. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio cobrará el equivalente a 9 UMA en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que estos deberán correr a cargo del usuario.

Artículo 59. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- II.** Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Casa habitación, 3.50 UMA;
 - b)** Locales o negocios, 4.64 UMA, e
 - c)** Industrias, 1.77 UMA por m²;
- III.** Por la instalación del servicio de drenaje, se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m, y
- IV.** Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que iguallen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 60. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 61. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 62. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, 2.2 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, 1.5 UMA;
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA;

- IV.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA;
- V.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 10 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 9 UMA, y

- VI.** Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, 2 UMA por unidad.

Artículo 63. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 64. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- II.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA;
- III.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA;
- IV.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.30 UMA por m², y
- V.** Por la construcción de criptas, se cobrará 5 UMA, más 1 UMA por gaveta.

Artículo 65. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 66. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 64 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XII FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 67. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIII FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL

Artículo 68. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 70. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen

las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 71. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

- I.** En los tianguis, se pagará 0.46 UMA;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 0.65 UMA por m², y
- III.** Para ambulantes:
 - a)** Locales, 0.40 UMA por día, e
 - b)** Foráneos, 4 UMA por día.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Artículo 73. Uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 110 UMA por evento;
- II.** Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 75. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 76. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 77. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 78. La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente enunciativa, pero no limitativa, por lo cual los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

Artículo 79. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que genere recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 46

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata perciba durante el Ejercicio fiscal 2025 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Producto;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata;
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando de Policía:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble;
- g) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones;
- h) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador;
- i) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad;
- j) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley:** Se entenderá como la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el ejercicio fiscal 2025;
- m) **Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico;
- n) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas;
- o) **Municipio:** El Municipio de Emiliano Zapata;
- p) **m.:** Metro lineal;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio;
- t) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños;
- u) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Municipio;
- v) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

- x) **Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia;
- y) **Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el valor de la UMA elevado al año, e
- z) **Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Emiliano Zapata	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	40,244,776.00
Impuestos	192,480.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	192,480.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	622,531.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	622,531.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	30,696.00
Productos	30,696.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,399,069.00
Participaciones	23,113,844.00
Aportaciones	16,285,225.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y los demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.3 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.7 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.60 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.03 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.53 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para cada habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior de esta Ley, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2024, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo segundo y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.64 UMA elevado al año;
- V.** Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 3.03 UMA;
- VI.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos 2.64 UMA;
- VII.** Por la elaboración de contratos de compraventa de un bien inmueble se pagará el valor correspondiente a 2.44 UMA, y
- VIII.** Personas que no sean originarias del Municipio y que adquieran un bien inmueble, deberán pagar un impuesto no inferior a 10.30 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.74 UMA;
 - b) Con valor de 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.74 UMA, e
 - c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 6.12 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

En el caso de un predio no registrados por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará de conformidad al artículo 35 de la Ley de Catastro.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.64 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 50.00 m, 3.14 UMA;

- b) De 50.01 a 100.00 m, 4.14 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.34 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.24 UMA m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.24 UMA m², e
 - c) De casa habitación:
 - 1. Interés social, 0.17 UMA m²;
 - 2. Tipo medio, 0.18 UMA m²;
 - 3. Residencial, 0.19 UMA m², y
 - 4. De lujo, 0.26 UMA m².
 - d) Salón social eventos para fiestas, 0.21 UMA m²;
 - e) Estacionamientos, 20 UMA m²;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.22 UMA por m;
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.14 UMA m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.17 UMA m²;
 - j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, 3.09 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.40 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.23 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 8 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m² de construcción;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 5.39 UMA;
- b) De 251 m² hasta 500 m², 8.58 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 12.89 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.14 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.24 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Las licencias extendidas tendrán una vigencia de 6 meses, posteriormente la renovación tendrá un costo de 3.04 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por la elaboración de croquis simple, 3 UMA;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda, 0.18 UMA m²;
- b) Uso comercial, 0.22 UMA m²;
- c) Uso industrial, 0.32 UMA m²;
- d) Fraccionamientos., 0.21 UMA m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.34 UMA m²;
- f) Uso agropecuario:
 - 1. De 1.00 a 20,000.00 m², 15.19 UMA, e
 - 2. De 20,000.01 m² en adelante, 25.29 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice. Ésta lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 4 por ciento del costo total de su urbanización;

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.09 UMA hasta 50.00 m²;

- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.54 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.64 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 1.09 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 1.59 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.68 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley, y

- XIV.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1.00 a 500.00 m²:
 - 1. Rústico, 2.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.11 UMA.
 - b) De 500.01 a 1,500.00 m²:
 - 1. Rústico, 3.11 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.12 UMA.
 - c) De 1,500.01 a 3,000.00 m²:
 - 1. Rústico, 5.11 UMA, y
 - 2. Urbano, 8.13 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.74 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3.1 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 35 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.11 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.59 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de que no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.29 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 38. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,** **ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 39. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.63 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancias de radicación, 1.63 UMA;
 - b) Constancias de dependencia económica, 1.63 UMA, e
 - c) Constancias de ingresos, 1.63 UMA;

- VI.** Por expedición de contratos de compraventa, 2.43 UMA;
- VII.** Por expedición de otras constancias, 1.63 UMA;
- VIII.** Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo, 3.03 UMA, y
- IX.** Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 3.03 UMA.

Artículo 40. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 41. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada, tomando en cuenta los materiales utilizados para el desarrollo de sus actividades, conforme a lo siguiente:

- I.** Bajo riesgo, 5.01 UMA;
- II.** Medio riesgo, 15.01 UMA, y
- III.** Alto riesgo, 25.01 UMA.

Artículo 42. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de la multa, que será de 50.01 UMA.

Artículo 43. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.05 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 44. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 5.01 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 45. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias: 7.74 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- b) Comercios y Servicios: 4.74 UMA por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio: 5.04 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana, e
- d) En los lotes baldíos: 4.74 UMA.

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.25 de una UMA, por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 47. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.74 UMA por m² por día.

Artículo 48. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.24 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate, e
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.24 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 49. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará 1.04 UMA de acuerdo a lo siguiente:

- a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, por día;
- b) Del comercio al mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate según el volumen por día, e
- c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública por m² semanal.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 51. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, así como la inscripción al padrón de proveedores y contratistas de obra para el Municipio se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Régimen simplificado de confianza y Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a)** Inscripción, 4.06 UMA, e
 - b)** Refrendo, 2.74 UMA;
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a)** Inscripción, 6.04 UMA, e
 - b)** Refrendo, 4.24 UMA;
- III.** Proveedores y contratistas de obra:
 - a)** Persona Física, 12.04 UMA, e
 - b)** Persona Moral, 17.04 UMA, y
- IV.** Los contribuyentes que su actividad implique el manejo de materiales peligrosos:
 - a)** Inscripción, 25.03 UMA, e
 - b)** Refrendo, 20.03 UMA.

Artículo 52. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaría de Finanzas, para las licencias de funcionamiento que impliquen el manejo de materiales peligrosos además de exhibir el permiso autorizado por la Dirección de Protección Civil del Estado, tendrán que pagar un dictamen en el Municipio equivalente a 5.03 UMA, tanto como para foráneos como para personas residentes en el Municipio.

Artículo 53. Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 51 para personas foráneas, causarán derecho conforme a lo siguiente:

- I.** Régimen Simplificado de Confianza y Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a)** Inscripción, 12.54 UMA, e
 - b)** Refrendo, 7.54 UMA;
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a)** Inscripción, 18.54 UMA, e
 - b)** Refrendo, 12.54 UMA, y
- III.** Los contribuyentes cuya actividad implique el manejo de materiales peligrosos (Gaseras, Gasolineras, Pirotecnia, etcétera):

- a) Inscripción, 35.03 UMA, e
- b) Refrendo, 30.03 UMA.

Artículo 54. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería, se cobrará 1.74 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 55. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 32 por ciento del pago inicial.

Artículo 56. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 57. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Artículo 58. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 59. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

Artículo 60. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.39 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.81 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.39 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7.54 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.92 UMA, y

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 12.54 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, a 6.64 UMA.

Artículo 61. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 62. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

- a) Casa habitación e inmuebles para personas nativas, 4.64 UMA;
- b) Casa habitación e inmuebles para personas foráneas, 16.04 UMA;
- c) Inmuebles destinados a comercio e industrias para personas nativas, 8.53 UMA, e
- d) Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas, 11.04 UMA;

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

- a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 4.64 UMA;
- b) Comercios, 25.01 UMA, e
- c) Industria, 35.01 UMA;

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Casa habitación, 0.39 UMA;
- b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.39 UMA;
- c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.01 UMA;
- d) Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, 1.01 UMA;
- e) Inmuebles destinados a la ganadería, 1.51 UMA, e
- f) Inmuebles destinados a actividades industriales, 1.01 UMA, y

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 4.74 UMA;
- b) Para comercio, 18.01 UMA, e
- c) Para industria, 40.01 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 64. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 65. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrará este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 66. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.14 UMA, por cada lote que posea;
- b) Tratándose de lotes a perpetuidad en los panteones municipales, causará a razón 16.04 UMA por cada 7 años;
- c) Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 11.04 UMA, e
- d) Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.64 UMA.

Artículo 67. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este Capítulo.

Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán un valor de 26.04 UMA.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería.

Artículo 68. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 69. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 71. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 72. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO III DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 73. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:
 - a)** Mesetas, 2.34 UMA mensuales por m²;
 - b)** Accesorias en el interior del mercado, 3.24 UMA por m²;
 - c)** Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, 35.03 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago, e
 - d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4.83 UMA por hora trabajada.

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.03 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 76. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 77. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

- I.** Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;
- II.** Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;
- III.** Herencias y donaciones;
- IV.** Subsidios;
- V.** Indemnizaciones, y
- VI.** Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 78. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 79. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 80. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 81. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 82. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 83. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las multas siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.05 a 5.06 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30.03 a 100.03 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 59 de esta Ley, se deberán pagar de 3.02 a 6.03 UMA, según el caso de que se trate, y

- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 11.03 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 84. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 86. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 87. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 88. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 89. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 90. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI INDEMNIZACIONES

Artículo 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 92. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 3 por ciento sobre el importe del crédito fiscal, los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación;

II. Por las diligencias de requerimiento, y

III. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.04 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 93. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.08 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Emiliano Zapata, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 50

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Españaíta;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- h) **m.:** Metros lineales;
- i) **m².:** Metros cuadrados;
- j) **m³.:** Metros cúbicos;
- k) **Municipio:** Municipio de Españaíta;
- l) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- m) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españaíta;
- n) **Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología Municipal de Españaíta;
- o) **Reglamento de Protección Civil:** Reglamento de Protección Civil del Municipio de Españaíta;
- p) **Reglamento de Seguridad Pública:** Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Españaíta;
- q) **Reglamento Interno:** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Españaíta, e
- r) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales en las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Españaíta	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 56,739,205.69
Impuestos	426,235.34

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	401,483.54
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	24,751.80
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	600,824.27
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	592,577.27
Otros Derechos	8,247.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,468.91
Productos	5,468.91
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00

Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	55,706,677.17
Participaciones	29,584,938.00
Aportaciones	25,080,956.00
Convenios	888,355.50
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	152,427.67
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73, de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
- b) No edificados, 2.15 al millar anual;

II. Predios rústicos: 1.58 al millar anual, y

III. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la modificación catastral en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, el pago de dicha manifestación catastral será de 1.77 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.58 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, el cobro de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se cobrarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 19. Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice;
- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no se cobrarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2024 y anteriores, gozarán, durante los meses de enero a marzo del año dos mil veinticinco, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se aplicará conforme al artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será 11.3 UMA;
- V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, conforme al Código Financiero;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.6 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto, según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social; o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente ley, de acuerdo con lo siguiente y que, resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta de \$5,000, 2.33 UMA;
 - b)** De \$5,001 a \$ 10,000, 3.32 UMA, e
 - c)** De \$10,001 en adelante, 5.55 UMA, y
- II.** Por predios rústicos, se cobrará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establece los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 - 1. Rural, 4.12 UMA, e
 - 2. Urbano, 6.04 UMA.
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 5.03 UMA, e
 - 2. Urbano, 7.05 UMA.
 - c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 7.05 UMA, e
 - 2. Urbano, 9.06 UMA.
 - d) De 3,001 m² en adelante:
 - 1. Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA, e
 - 2. Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m., 1.51 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.07 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA;
 - c) De casas habitación:

1. Interés social, 0.11 UMA;
 2. Tipo medio, 0.12 UMA;
 3. Residencial, 0.15 UMA, e
 4. De lujo, 0.20 UMA.
- d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA;
- e) Estacionamientos, 0.15 UMA;
- f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m., 0.16 UMA;
- h) Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m²;
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m², 0.11 UMA, e
- j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 4.40 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.87 UMA;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo I de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m² de construcción;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 6.04 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.52 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, por m², 0.11 UMA;
- b) Uso industrial, por m², 0.21 UMA;
- c) Uso comercial, por m², 0.16 UMA;
- d) Fraccionamientos, por m², 0.13 UMA;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, por m², 0.25 UMA;
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 15.09 UMA, e
- g) De 20,001 m² en adelante, 30.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, mismo que será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.0248 UMA hasta 50 m²;
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XII.** Por constancias de servicios públicos se cobrará 2.55 UMA, y
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta, por día, 2.12 UMA, e
 - b) Arroyo, por día, 3.11 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.57 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y, ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.01 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.01 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología de España; las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y, de no constituir inconveniente, podrá expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.0124 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer; considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente, sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.0124 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.64 UMA;
- V.** Contrato de predios, 2.60 UMA;
- VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.95 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VII.** Por la expedición de otras constancias, 0.95 UMA;
- VIII.** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.73 UMA;
- IX.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 4.00 UMA, y
- X.** Por la inscripción de licencia de funcionamiento, 10.65 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante, podrá proporcionar, a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará el equivalente de 2.83 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la resistencia de estas irregularidades, el Director de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos en materia de ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 2.83 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 3.02 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 5.03 UMA;

II. Gasolineras y Gaseras:

- a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 100 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 80 UMA;

III. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 100 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 50 UMA.

IV. Balnearios:

- a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 100 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 60 UMA;

V. Salones de fiestas:

- a) Expedición de la cedula de empadronamiento, 20 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 10 UMA;

VI. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes, tales como:

- a) Industrias, 150 UMA;
- b) Instituciones bancarias o financieras, 150 UMA;
- c) Telecomunicaciones, 150 UMA;

- d) Autotransporte, 150 UMA;
- e) Hidrocarburos, 150 UMA;
- f) Almacenes, 150 UMA;
- g) Bodegas, 150 UMA;
- h) Generadores eléctricos, 150 UMA;
- i) Redes eléctricas, 150 UMA, e
- j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 150 UMA, y

VII. Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

- a) Industrias, 50 UMA;
- b) Instituciones bancarias o financieras, 50 UMA;
- c) Telecomunicaciones, 50 UMA;
- d) Autotransporte, 50 UMA;
- e) Hidrocarburos, 50 UMA;
- f) Almacenes, 50 UMA;
- g) Bodegas, 50 UMA;
- h) Generadores eléctricos, 50 UMA;
- i) Redes eléctricas, 50 UMA, e
- j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 50 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte.

Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios, las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante un año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 40. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 41. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 42. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derecho por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona, por tiempo no mayor a 3 años, 4.0 UMA;
- II.** Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 7 UMA;
- III.** Por derechos de continuidad, posterior al tercer año, 4.0 UMA por un periodo igual a 3 años;
- IV.** Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 4.0 UMA;
- V.** Exhumación previa a la autorización a la autoridad judicial, 4.0 UMA;
- VI.** Por la adquisición del lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 7 UMA;
- VII.** Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal 5.0 UMA, y
- VIII.** Permiso por la colocación de lapidas en el panteón municipal 2.0 UMA.

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.41 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 9.0 UMA.

Artículo 46. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 47.12 UMA.

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA, y
- V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso, cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Por los permisos que concede la Autoridad Municipal de Españaíta, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.0124 UMA por m², por día, y
- II.** Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y enterar los cobros anteriormente descritos a la tesorería municipal y expedir el comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m², que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 52. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m², o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.66 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.11 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 1.62 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.31 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.62 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

Artículo 54. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 55. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 53 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 28.16 UMA;
- II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 10.07 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 13.76 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 30.19 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 56. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA, e
 - b)** Inmuebles destinados al comercio de industria, 20.12 UMA;
- II.** Por la conexión de mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobran los siguientes derechos:
 - a)** Conexión a la red de alcantarillado y o agua potable, 5.0 UMA;
 - b)** Reparación a la red general, 7.0 UMA;
 - c)** Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 9.0 UMA;
 - d)** Derechos de descargas de aguas residuales, industriales o comerciales, 1% del servicio de agua;
 - e)** Permiso de conexión al drenaje, 5.0 UMA;
 - f)** Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 7.0 UMA;
 - g)** Fianza por reparación del pavimento por conexión de agua, 9.0 UMA, e
 - h)** Renta de maquinaria por una hora, 6.0 UMA;

III. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará:

- a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.70 UMA;
- b) Comercios, 20.12 UMA, e
- c) Industria, 30.19 UMA;

IV. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 0.73 UMA;
- b) Comercios, 2.01 UMA, e
- c) Industria, 10.07 UMA, y

V. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:

- a) Para casa habitación, 15.09 UMA;
- b) Para comercio, 20.12 UMA, e
- c) Para industria, 36.23 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españaíta, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

Artículo 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Españaíta, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 59. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote.

Artículo 60. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Por el arrendamiento de los bienes inmuebles municipales propios o de dominio público, éstos causarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Auditorio con fines de lucro, 18 UMA por día;
- b) Auditorio sin fines de lucro 14 UMA por día;
- c) Auditorio para fines de beneficencia, 5 UMA, e
- d) Parque municipal durante festividades, 1 UMA por metro.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipula el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento con base en la superficie ocupada, lugar de ubicación, y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.0 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 62. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 63. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 64. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán los recargos de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años.

Artículo 65. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para Ejercicio Fiscal 2025, el monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 66. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 5.30 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 47.12 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos estipulados se deberán pagar 5.30 UMA, según el caso de que se trate, y
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 67. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 68. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 69. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 70. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 73. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 74. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 76. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Se considera Tránsito, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y prioridades de Desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Españita, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Españita de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 89

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del municipio y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2025 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuesto;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley de Ingresos, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridad Fiscal:** Las autoridades fiscales municipales, a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Huamantla que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que no sean ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido;
- g) **COMPRANET:** El sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- h) **Contribución por Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derecho:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son Derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Edificado:** El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
- l) **Ejercicio Fiscal:** Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;

- m) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros;
- n) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- o) **Impuesto:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- q) **Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- r) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- s) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- t) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- u) **m:** Metro;
- v) **m²:** Metro cuadrado;
- w) **m³:** Metro cúbico;
- x) **Municipio:** El Municipio de Huamantla;
- y) **No Edificado o predio baldío:** El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- z) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- aa) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica;
- bb) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.
- cc) **Presidencia de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento;
- dd) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;

- ee) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla;
- ff) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- gg) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- hh) **Zona A:** Comprende el primer cuadro de la Ciudad, así como el Parque Industrial Xicohtencatl, Parque Industrial Lorh ruta 136, Centro de Distribución de Walmart (CDIS), comunidades de agroindustria, comunidades aledañas al centro de Huamantla, pueblo de Ignacio Zaragoza, pueblo de Xicohtencatl y comunidad El Carmen Xalpatlahuaya;
- ii) **Zona B:** Mancha urbana, e
- jj) **Zona C:** Pueblo de Jesús, Matamoros y Altamira de Guadalupe.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado
TOTAL	376,211,518.53
Impuesto	21,464,891.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	20,013,621.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológico	0.00
Accesorios de Impuestos	1,451,270.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,457,270.53
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,170,800.53
Otros Derechos	1,286,470.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,205,100.00
Productos	1,205,100.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	95,790.00
Aprovechamientos	
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	344,988,467.00
Participaciones	141,915,650.00
Aportaciones	203,072,817.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero los recursos excedentes, que recaude y perciba el Municipio durante el ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación derivada de:

- I. Ingresos propios;
- II. Incremento y/o ajustes positivos de los fondos de participaciones;
- III. Aportaciones federales e incentivos económicos, contemplados en convenios suscritos con los gobiernos Federal o Estatal;
- IV. Derivados de ingresos extraordinarios, y
- V. Los ingresos excedentes se incorporarán de manera automática a los montos contemplados en este artículo, debiendo aplicarse en partidas de su presupuesto anual y destinarlos a:
 - a) Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, e
 - b) En su caso, el remanente aplicarlo a:

1. Programas o acciones de inversión pública productiva, y
2. Compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El Ayuntamiento propondrá los proyectos y/o acciones a ejecutarse al Cabildo para su autorización, sin que éstos sean destinados a gasto corriente.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Las presidencias de comunidad pertenecientes al municipio podrán realizar algunas recaudaciones consideradas en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, con base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Las presidencias de comunidad que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán ser del conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

La recaudación que obtenga directamente las presidencias de comunidad deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Los presidentes de comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración municipal, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública;
- II. Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la presidencia municipal y/o presidencias de comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable;
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones el municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digitalizado CFDI que exige el Sistema de Administración Tributaria;
- IV. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como unidad de medida y actualización, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherente;
- V. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque nominativo, de caja o certificado;

- c) Por Tránsito electrónico de fondos;
- d) Tarjeta de crédito;
- e) Tarjeta de débito, e
- f) Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;

- VI.** Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Por pago;
 - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VII.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VIII.** El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Propietarios de solares urbanos, ubicados en los núcleos de población ejidal;
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, y edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del municipio.

El impuesto predial se causará tomando como base la cuantía mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal con el que se encuentre registrado, que sirve de base para realizar la transmisión de la propiedad.

En todo caso el impuesto predial se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Urbano:
 - a) Edificado, 3.706 al millar;
 - b) Comercial, 4.765 al millar, e
 - c) No edificado, 4.765 al millar, y

- II.** Rústico, 3.060 al millar.

Si durante el ejercicio fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anterior.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el párrafo tercero de este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el padrón catastral municipal, por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad.

Artículo 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 50 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del ejercicio fiscal, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece esta Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11. El ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 12. Se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 13. Al contribuyente del impuesto predial favorecido con el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales mencionados en los artículos 11 tercer párrafo y 12, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2024, a excepción de que por primera vez se le apliquen los beneficios descritos en el párrafo anterior.

Artículo 14. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la actual y a la anterior anualidad.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 16. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se refiere al artículo 7 de esta Ley de Ingresos, considerando además lo dispuesto por el Código Financiero:

- I.** Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a)** De adquisición o aportación del predio, e
 - b)** Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas, y
- II.** De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;

- b) El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;
- c) Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;
- d) En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, e
- e) Una vez entregado el fraccionamiento al municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 17. Los bienes inmuebles de dominio público de la federación, del Estado y del municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, algunas de las cuales a continuación se describen:

- I.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- II.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;
- III.** Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se respetará también la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior;
- IV.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;
- V.** El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.

Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de 90 días contados a partir de la celebración del acto o contrato, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento;

- VI.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial, y
- VII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que se beneficien por las obras públicas que de manera directa les beneficien.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO **DERECHOS**

CAPÍTULO I **SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL,** **AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS** **NOTARIALES**

Artículo 21. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos elaborados a solicitud de sus propietarios o poseedores se pagarán los derechos que señala esta Ley de Ingresos, tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción.

Por cada avalúo el interesado pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor integral del inmueble. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 7 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Para la elaboración del avalúo la administración municipal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, que se citan en el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley de Ingresos, como son la ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales. Por la inspección ocular del inmueble, se pagarán derechos de acuerdo a las siguientes circunstancias: Si el predio se ubica en la localidad 001 correspondiente a la Ciudad de Huamantla, se cobrarán 2 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar en las comunidades de esta área el pago se incrementará a 4 UMA.

Por motivo de que la administración municipal tiene facultades y capacidad para formular los avalúos, no se aceptarán los practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1 por ciento sobre el valor del mismo.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una copia certificada del avalúo, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar una reexpedición del mismo, previo pago del derecho correspondiente a 2.5 UMA.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que, los sujetos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley de Ingresos, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en el artículo 53 Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de dicha Ley.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 2 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos del artículo 23 de esta Ley de ingresos.

Artículo 23. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del párrafo primero del artículo 7 están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un derecho de 3 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 12 UMA;
- II. Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.5 UMA:

- a) Inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - b) No Inscripción en el Padrón del impuesto predial;
 - c) Exención de pago del impuesto predial, e
 - d) No adeudo del impuesto predial;
- III.** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 1.5 UMA, y
- IV.** Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 2.5 UMA.

Artículo 24. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará un derecho por 8 UMA.

CAPÍTULO II

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 25. El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.86 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, hasta 100 UMA, conforme a los criterios que establece esta Ley de Ingresos;
- III.** Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA;
- IV.** Establecimientos industriales, hasta 130 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV, el pago de este derecho se hará en el semestre del ejercicio fiscal correspondiente, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo, el monto de la tarifa se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos, y

- V.** Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará:
 - a) Comercios, 11.99 UMA, por viaje;
 - b) Industrias, hasta 25 UMA, por viaje;

- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje;
- d) Por retiro de escombros, 29.99 UMA, por viaje;
- e) Tianguis, 0.5 UMA, por tianguista, por m², por día;
- f) Por rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso, previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrará:
 - 1. Limpieza manual, 0.50 UMA m²;
- g) Por retiro de escombros y materiales similares, hasta 15 UMA, por viaje;
- h) Por construcción de barda, el costo de ésta más 15 UMA, e
- i) Por retiro de basura, 15 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia, se cobrarán de acuerdo a éste.

Artículo 26. Además de los ingresos que perciba el municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia, se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, 250 UMA por ejercicio fiscal, y
- II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal. (Fundamento legal: artículos 34 y 63, fracción I, del Reglamento de Limpia).

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO III

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 27. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 28. Por la ocupación de la vía pública, el municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi y transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común, se clasificarán de la siguiente manera:

- I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 8 UMA, por m², y serán pagados anualmente;
- II.** Los sitios destinados para la ocupación de transporte turístico, causará derechos de 8 UMA, por m², de manera mensual;
- III.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán derechos de 8 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.30 UMA, por día trabajado, y
- IV.** Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 10 UMA, anualmente por vehículo.

Artículo 29. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán de 10 UMA; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático.

Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales, así como en días de tianguis en las zonas autorizadas por el municipio, causarán derechos no mayores a 7 UMA, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará hasta 25 UMA, y
- II.** Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, se les fincará una sanción 25 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 30. Los solicitantes acreditados de servicios, que se enlistan en las fracciones e incisos siguientes, prestados por la administración municipal, pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Permiso de uso de suelo:
- a) Rústico (m²), 0.05 de UMA;
 - b) Casa habitación, 5 UMA;
 - c) Desarrollos habitacionales, 0.10 de UMA por m²;
 - d) Residencial, 0.15 de UMA por m²;
 - e) Campestre, 0.15 de UMA por m²;
 - f) Industrial, 0.25 de UMA por m²;
 - g) Inmuebles de uso comercial:
 - 1. Tienda de abarrotes, 0.20 de UMA por m²;
 - 2. Tienda de conveniencia, 15 UMA;
 - 3. Super mercado, 50 UMA;
 - 4. Franquicia, 51.5 UMA;
 - 5. Tienda departamental, 77.25 UMA;
 - 6. Otro rubro, 0.15 UMA por m²;
 - h) Inmuebles de uso industrial, 0.001236 UMA por m²;
 - i) De servicios:
 - 1. Restaurante, 25 UMA;
 - 2. Hoteles, moteles y hostales, cabañas, 25 UMA;
 - 3. Cafeterías, 15 UMA;
 - 4. Estacionamientos, 15 UMA;
 - 5. Financieras y casas de empeño, 30;
 - 6. Gasolineras, 50 UMA, y
 - 7. Gaseras, 50 UMA;
- II.** Constancia de asignación de número oficial:

CONCEPTOS	DERECHOS CAUSADOS (UMA)
a) Vivienda	3.00
b) Comercio	4.00
c) Industria	6.00
d) Otro rubro	5.00

- III.** Constancia de alineamiento del inmueble, considerando la distancia entre los límites del mismo, en metros lineales de fachada:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)		
	HABITACIONAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) Hasta 25.00 m.	2.00	3.00	4.00
b) de 25.01 a 50.00 m.	2.50	4.00	6.00
c) de 50.01 a 75.00 m.	3.00	7.00	10.00
d) de 75.01 a 100.00 m.	4.00	9.00	11.00
e) Por cada metro lineal o fracción adicional al límite anterior se pagará:	0.08	0.12	0.15

- IV.** Licencia, por cada uno de los siguientes actos, de construcción, demolición o excavación, cumpliendo lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, según la naturaleza y magnitud de la obra, se cobrarán derechos por m² o fracción excedente, salvo los casos en que se deba cobrar por m, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Casa habitación de 16 a 50 m² de área construida, 4.12 UMA, más 0.103 UMA por área excedente;
- b) Edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, 0.35 UMA;
- c) Almacenes, bodegas y naves industriales, 0.0515 UMA por m²;
- d) Locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.0515 UMA por m²;
- e) Bardas perimetrales fijas o provisionales, 0.20 UMA por m;
- f) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, 0.20 UMA por m²;
- g) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.5 UMA por m;
- h) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.5 UMA por m;
- i) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
- j) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 1.50 UMA, e
- k) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 1.545 UMA;

- V.** Licencia, por cada una de las siguientes obras, de construcción de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos, sobre el costo de los trabajos de urbanización 5 por ciento;

- VI.** Licencia, por cada uno de los siguientes actos, de división, fusión, fraccionamiento o lotificación de superficies, cuantificadas por m², con la excepción de la que se medirá por hectárea:

- a) Hasta de 250 m², 9 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 11 UMA;

- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
- d) De 1,000.01 m² en adelante, por cada 1,000.00 m² o fracción excedente, 15 UMA, y

VII. Expedición de planos de desarrollo urbano, debidamente autorizados:

- a) Planos con medida de 0.60 X 0.90 m, 1.545 UMA, e
- b) Planos con medida de 0.90 X 1.20 m, 2.06 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la cuota omitida, la multa prevista en el artículo 69 fracción I de esta Ley de Ingresos.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 69 fracción II de esta Ley de Ingresos. En el caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra.

Artículo 31. Las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas, que se relacionan a continuación, causarán un derecho equivalente a 7.21 UMA:

- I.** Constancia de existencia o factibilidad de servicios públicos;
- II.** Constancia de estabilidad y seguridad;
- III.** Constancia de colindancias de terrenos;
- IV.** Constancia de terminación de obra, y
- V.** Constancia de antigüedad de obra.

Artículo 32. El Dictamen de rectificación de medidas y/o vientos causará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Casa habitación, 7.21 UMA, y
- II.** Comercio, industria y servicios, 9.27 UMA.

Artículo 33. Las licencias y dictámenes a que se refieren las diferentes fracciones del artículo 30 de esta Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Previamente a la elaboración de las licencias, constancias o dictámenes el solicitante deberá cubrir la cuota por la inspección visual igual a la que se menciona en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley de Ingresos.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una copia certificada de las licencias, constancias o dictámenes, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar la reexpedición de las mismas, previo pago del derecho correspondiente a 1.545 UMA.

La vigencia de las licencias y dictámenes se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, en términos de lo contemplado en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando

no se contemplen variaciones significativas a las originalmente contempladas y se solicite y realice dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Si no se solicita por escrito la prórroga descrita en el párrafo anterior o las modificaciones son substanciales, el interesado deberá tramitar nuevamente las licencias, permisos y dictámenes correspondientes, previo pago de los derechos que se considerarán nuevamente en los términos y cantidades señaladas.

Artículo 34. Permiso para obstruir calles, vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 7.21 UMA.

Si la obstrucción impide totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 16 UMA por día.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 69 fracción III de esta Ley de Ingresos, además de obtener y pagar el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, previo el pago del servicio a razón de 16.48 UMA por viaje.

Artículo 35. La inscripción en el padrón de contratistas, para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el municipio, ocasionará un derecho a las personas físicas o morales que lo soliciten, equivalente a 82.4 UMA.

Artículo 36. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 6.18 UMA;
- II. Licitación o concurso por invitación restringida, 16 UMA;
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 27.81 UMA, y
- IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

Artículo 37. Por el servicio de vigilancia, inspección y control proporcionado por el municipio a contratistas que celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, se pagará una cuota equivalente al 5.51 al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo.

CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 38. En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio de Huamantla al tenor de lo que dispone la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento tiene la obligación de proporcionar de manera gratuita el servicio de aseo público municipal, salvo en los casos siguientes:

- I.** Todo residuo sólido urbano que generen establecimientos mercantiles, industriales, de servicios u otros centros de espectáculos o similares, estarán sujetos al pago de derechos por servicio de recolección y disposición final de residuos que se tasarán por viaje conforme a la siguiente tarifa:
- a) Volumen que no supere 2 m³, 0.25 UMA;
 - b) Volumen de entre 2 y 5 m³, 2 UMA;
 - c) Volumen de entre 6 y 12 m³, 6 UMA, e
 - d) Volumen de más de 12 m³, 12 UMA por viaje;
- II.** Residuos cuyo volumen exceda de un m³ que no sea recuperable y por lo tanto que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el municipio o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la tarifa anterior, y
- III.** Por el servicio de recolección y disposición final de residuos proveniente de granjas y/o establos, causarán un derecho, por cada m³, conforme a la siguiente tarifa:
- a) Volumen que no supere 2 m³, 0.5 UMA;
 - b) Volumen de entre 2 y 5 m³, 4 UMA;
 - c) Volumen de entre 6 y 12 m³, 12 UMA, e
 - d) Volumen de más de 12 m³, 24 UMA por viaje.

El servicio de retiro y disposición de cadáveres de animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que discrecionalmente fije la Tesorería.

Artículo 39. Por la autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente por el derribo de árboles se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Si únicamente se requiere del permiso para el derribo de un árbol, a cargo del solicitante, se cobrará el equivalente a 5 UMA;
- II.** Si quien realiza los trabajos de derribo y traslado de un árbol es personal de la coordinación de servicios públicos municipales los derechos a pagar fluctuarán:

Altura	Costo
1 m a 5 m	10 UMA
6 m a 12 m	15 UMA
13 m a 16 m	20 UMA
17 m a 25 m	30 UMA

- III.** Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de reforestación agrícola o comunitaria.

Artículo 40. La administración municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 3 UMA por m³ de basura recolectada.

Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la administración municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 2 UMA por cada ocasión que lo amerite.

Artículo 41. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo la explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas para la Federación y/o para el Estado, que constituyan áreas de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado, previa opinión de la coordinación municipal de ecología en relación al impacto nocivo al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará por servicio de recolección y disposición final de residuos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Camión con capacidad de 7 m³, 0.5 UMA;
- II.** Camión con capacidad de 14 m³, 1.0 UMA, e
- III.** Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 2.0 UMA.

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas con multas de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo II, apartado A, de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. La coordinación municipal de protección civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios de elementos peligrosos, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Establecimientos de bajo riesgo, son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;
- II. Establecimientos de mediano riesgo, son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad;
- III. Establecimientos de alto riesgo, son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios, y
- IV. Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
 - a) Dictamen sobre medidas de seguridad;
 - b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil;
 - c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos;
 - d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
		VALOR EN UMA								
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, juguerías, librerías y pedicuristas.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales,	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.									
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza	25	80	160	15	40	140	5	26	81
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.	25	80	160	15	40	140	5	26	81

6	<p>Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, depósito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, tosterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.</p>	25	80	160	15	40	140	5	26	81
7	<p>Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y</p>	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.									
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
9	Cementeras.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquías cafeterías y churrerías franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, bancos mercantiles, taller de costura y maquiladoras medianas.	25	80	160	15	40	140	5	26	81

12	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras, automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
15	Tedajón, misceláneas, abarrotes, ultramarinos, agencias, depósitos, bodegas, minisúper, vinaterías, supermercados con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	25	80	160	15	40	140	5	26	81
16	Bares, video bar, cantinas, centro botanero, discoteca, cevichería con venta de cerveza, pulquerías, café bar, canta bar.	25	80	160	20	60	150	15	40	90

BR: Bajo Riesgo.

MR: Mediano Riesgo.

AR: Alto Riesgo.

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal.

- e) Expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales, populares y educativos previa autorización de la secretaría del ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describen:

1. Inauguraciones de centros culturales, 10 UMA;
 2. Exposiciones de obras artísticas, 20 UMA;
 3. Festivales culturales, 45 UMA;
 4. Espectáculos callejeros, 3.3 UMA;
 5. Cursos artísticos, 50 UMA;
 6. Espectáculos con fines de lucro, 60 UMA;
 7. Simposios, 20 UMA;
 8. Congresos, 50 UMA;
 9. Foros, 60 UMA;
 10. Talleres, 30 UMA;
 11. Convenciones, 60 UMA, y
 12. Seminarios, 50 UMA;
- f) Por la verificación en eventos de temporada la tarifa será:
1. Eventos de empresa y corporativos, 10 UMA;
 2. Eventos con causa y de recaudación de fondos, 2.5 UMA;
 3. Espectáculos y eventos de ocio, 11 UMA;
 4. Eventos deportivos, 8 UMA;
 5. Eventos sociales, 10 UMA, y
 6. Reuniones o convenciones, 6 UMA, e
- g) Cualquier otro documento exigido por el reglamento de la materia.

Artículo 43. La coordinación municipal de protección civil expedirá permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, previa solicitud escrita de la o las personas responsables, quienes deberán observar todas las recomendaciones que se les indique, derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, exonerando al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad y/o daño causado a las personas participantes y/o expectantes.

Los derechos que se cobrarán por la expedición de permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, se listan en la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de acuerdo a valoración del volumen, que autorice la Coordinación de Protección Civil Municipal, se cobrará una tarifa acatando el uso como es: recreativo se cobrará 20 UMA, uso técnico 40 UMA;

- II.** Soltar en las calles toros, novillos o vaquillas, según el motivo de evento, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Animal	Evento	Magnitud	UMA
1	Toros	Capea	5 a 10	125
2	Novillos	Capea	5 a 8	80
3	Vaquillas	Capea	2 a 5	25

- III.** Carreras de vehículos automotores, de cualquier tipo o modalidad según el motivo de evento, la magnitud del circuito y la cantidad de vehículos participantes, 80 UMA.

Artículo 44. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán con multas según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, apartado C, de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VII SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 45. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor, cobrando Derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza 1 UMA, y
- II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad, daño por accidente o demanda laboral, al no tener ninguna relación con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán cada uno de ellos y por día, una cuota equivalente a 0.26 UMA.

Artículo 46. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria, sobre los animales que se pretendan sacrificar, dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina, y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 69, fracción IV, de esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 69, fracción V, de esta Ley de Ingresos.

Artículo 47. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De ganado mayor, por canal 1 UMA, y
- II. De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Artículo 48. Otros servicios prestados en el rastro municipal causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el uso de corrales, por cabeza y por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado 0.25 UMA;
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, por unidad vehicular 0.50 UMA;
- III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la Ciudad 0.50 UMA. Fuera de esta zona, se aplicará una cuota equivalente a 0.05 UMA por kilómetro recorrido, y
- IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO VIII EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA, y
- III. Por la expedición de los siguientes documentos se cobrará una cuota equivalente a 1.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de ingresos;
 - c) Constancia de dependencia económica, e
 - d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

Artículo 50. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, en el panteón de Jesús, 57 UMA;
- II.** Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:
 - a)** Primera sección, 57 UMA;
 - b)** Segunda sección, 47 UMA, e
 - c)** Tercera sección, 37 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la administración municipal.

Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año.

La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y

- III.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Lapidas, 3 UMA;
 - b)** Monumentos, 5 UMA, e
 - c)** Capillas, 10 UMA.

Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 52. Corresponde a la administración municipal, la expedición de permisos para que las personas físicas o morales coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición del permiso se cobrará, según la dimensión del anuncio por m² o fracción, y también según sus propias características, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Pintado en pared y/o fachada, 1 UMA;
- II.** Adosado en fachada, 2 UMA;
- III.** Estructural colocado en fachada, 3 UMA;
- IV.** Estructural luminoso colocado en fachada, 4 UMA;
- V.** Estructural colocado en piso, 2 UMA;
- VI.** Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, 4 UMA;
- VII.** Estructural panorámico con o sin iluminación, 10 UMA;
- VIII.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido por día, 1 UMA, y
- IX.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido y además repartan volantes por día, 2 UMA.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las dependencias u organismos de la federación, el estado y el municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 69 fracción XI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO XI

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 53. Conforme lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Único, del Bando de Gobierno Municipal y prevención del delito con participación ciudadana de Huamantla en vigor, se requiere de licencia de funcionamiento, permisos y autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad económica.

El presidente municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal y del contenido del artículo 4 de esta Ley de Ingresos, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir el convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del municipio de la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, debiendo cumplir lo estipulado en el reglamento para la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, pronunciado al amparo de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La inscripción en el padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos, fijos y móviles, con y sin venta de bebidas alcohólicas y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal y estatal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el Ejercicio Fiscal y deberá ser renovada anualmente.

El derecho que pagarán los contribuyentes por concepto de inscripción en el padrón municipal de negocios será equivalente a 8 UMA.

La autoridad fiscal responsable de aceptar o negar la inscripción en el padrón municipal de negocios y expedir la correspondiente licencia de funcionamiento será el tesorero municipal, previo trámite realizado en la coordinación de ingresos, quien solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos o sus representantes legales acreditados, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente.

Es forzoso cumplir los requisitos establecidos en el reglamento municipal para el registro y la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos con actividades comerciales, industriales y de servicios de Huamantla.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la tesorería expedirá la correspondiente licencia, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrá vigencia de un año fiscal, y
- II. Durante los meses de enero, febrero y marzo del nuevo ejercicio fiscal los establecimientos que ya cuentan con su licencia de funcionamiento deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de horario se requiere de la actualización en el padrón municipal de negocios y de la reexpedición de la licencia municipal de funcionamiento y se pagará un derecho equivalente a 7 UMA.

Artículo 54. En función de la clasificación de las actividades económicas que contempla el Sistema de Administración Tributaria SAT, para el registro y actualización de los contribuyentes y la obtención de la cédula de identificación, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, el cobro se realizará según la siguiente tabla:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		VALOR EN UMA								
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles	140	200	240	72	120	140	12	48	72

	artesanales, juguerías, librerías y pedicuristas.									
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza	140	200	240	72	120	140	12	48	72
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de	140	200	240	72	120	144	12	48	72

	baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.									
6	Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torterías, pozolerías y	140	200	240	72	120	140	12	48	72

	antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.									
7	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
9	Cementeras.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia	140	200	240	72	120	140	12	24	48

	de pizzerías, franquías cafeterías y churrerías franquicia derosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, bancos mercantiles, taller de costura y maquiladoras medianas.									
12	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.									
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras, automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.	140	200	240	72	120	140	12	72	72

BR: Bajo Riesgo

MR: Mediano Riesgo

AR: Alto Riesgo

II. Por la obtención del refrendo, se cobrará de acuerdo a las tarifas establecidas en la siguiente tabla:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		VALOR EN UMA								
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, juguerías, librerías y pedicuristas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejido y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos,	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza									
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
6	Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, tosterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.									
7	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
9	Cementeras.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	viajes,cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.									
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas,ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
12	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras,	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

BR: Bajo Riesgo

MR: Mediano Riesgo

AR: Alto Riesgo

- III.** Los establecimientos que, de manera eventual o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este Capítulo, pagarán una cuota de acuerdo a la tabla del artículo 42 fracción II de esta Ley de Ingresos, por la expedición temporal de la licencia, misma que se podrá reexpedir cuantas veces se solicite, siempre y cuando se paguen los derechos señalados.

El artículo 69 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley de Ingresos determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por no tramitar su registro e iniciar actividades sin contar con la licencia de funcionamiento, por la falta del refrendo anual, cambio de domicilio, traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de giro y cambio de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

La Tesorería se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 55. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que se contemplan en la siguiente tarifa:

- I.** Servicios médicos:
- a) Consulta médica, 0.5 UMA, e
 - b) Certificado clínico, 1 UMA;
- II.** Servicios jurídicos:
- a) Asesoría legal, 0.5 UMA, e
 - b) Elaboración de convenios conciliatorios, 1 UMA, y
- III.** Los servicios de rehabilitación y psicología que se listan a continuación se pagarán indistintamente a razón de 0.5 UMA:
- a) Valoración;
 - b) Electroterapia;
 - c) Mecanoterapia;

- d) Hidroterapia;
- e) Termoterapia;
- f) Estimulación múltiple temprana;
- g) Terapia de lenguaje y aprendizaje, e
- h) Psicología.

Si durante el ejercicio fiscal surge la posibilidad de prestar otros servicios asistenciales, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, está autorizado para proporcionarlos, fijando las cuotas que congruentemente correspondan a los gastos que generen, debiendo notificarlo al Ayuntamiento para su conocimiento y aprobación.

Los servicios asistenciales proporcionados por el sistema estatal y que por convenio preste el sistema municipal, causará los derechos que la institución estatal determine.

CAPÍTULO XII SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 56. Los ingresos que obtenga la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH) derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, se recaudarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas que determinen su consejo de administración:

SERVICIO FIJO DOMÉSTICO				
EJERCICIO FISCAL 2025				
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA
DOMÉSTICA	A-1	1.4415	0.11	1.55
DOMÉSTICA	A-2	1.86	0.14	2.00
DOMÉSTICA	B	2.883	0.22	3.10
DOMÉSTICA	GRUPOS VULNERABLES	1.0044	0.08	1.08
DOMÉSTICA	SUBSIDIOS ESPECIALES	0.6324	0.05	0.68
DOMÉSTICA	COMITÉS DE COMUNIDADES	45.2538	3.41	48.66

I. Descripción de las tarifas.

- a) **UMA AGUA.** A la cuota establecida por concepto de cobro derecho de agua de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización;
- b) **UMA DRENAJE.** A la cuota establecida por concepto de cobro derecho de drenaje de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización;

- c) **DOMÉSTICA A-1.** Vivienda de interés social (unifamiliar o departamento en condominio), sin ninguna ampliación; con cochera para un auto; o aquella casa sola que por sus condiciones sea evidente el estado de marginación;
- d) **DOMÉSTICA A-2.** Vivienda (bifamiliar o dúplex), con ampliación; con cochera para dos autos; o aquella casa que por sus condiciones sea evidente el consumo considerable de agua;
- e) **DOMÉSTICA B.** Vivienda con ampliación apta para más de tres familias; con cochera para autos; o aquella casa que por sus condiciones sea evidente el consumo considerable de agua;
- f) **DOMÉSTICA GRUPOS VULNERALES.** Se consideran dentro de esta categoría y podrán pagar hasta un 70 por ciento de la tarifa que corresponda, todas aquellas personas que sean considerados adultos mayores que así lo acrediten con la documentación oficial respectiva, ya sean pensionados o jubilados; y personas con alguna discapacidad parcial permanente. En este grupo también quedan considerados las escuelas públicas de nivel básico federales y/o estatales;
- g) **DOMÉSTICA SUBSIDIOS ESPECIALES.** Se consideran dentro de esta categoría y podrán pagar hasta un 50 por ciento de la tarifa que corresponda, todas aquellas personas que se encuentren afiliados a un grupo social o asociación civil sin fines de lucro que se encuentre validado por la Coordinación de Bienestar del Municipio de Huamantla, e
- h) **COMITÉS DE COMUNIDADES.** Se consideran dentro de esta categoría a los comités de comunidades a los cuales la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado le proporciona el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Las tarifas establecidas en la tabla anterior deberán ser cubiertas de manera mensual.

SERVICIO MEDIDO DOMÉSTICO (15m³)					
EJERCICIO FISCAL 2025					
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	TOTAL UMA METRO EXCEDENTE
DOMESTICA	A-1	1.4415	0.11	1.55	0.09
DOMESTICA	A-2	2.8737	0.22	3.09	0.09

II. Descripción de las tarifas.

- a) **SERVICIO MEDIDO DOMÉSTICO (15m³).** Al servicio doméstico al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua en domicilios que por sus características (bifamiliar, dúplex, residencial medio o residencial) así lo requieran;
- b) **DOMÉSTICA A-1.** Vivienda residencial medio, o residencial; con cochera y jardín con extensión máxima de 250 m² vivienda que por sus condiciones sea evidente el consumo de agua. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ la cuota establecida en el servicio fijo doméstico 1.55 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.09 UMA por los metros excedentes consumidos, e
- c) **DOMÉSTICA A-2.** Vivienda residencial, con cochera y jardín con extensión mayor de 250 m² vivienda que por sus condiciones sea evidente el consumo de agua. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ la cuota

establecida en el servicio fijo doméstico 3.09 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.09 UMA por los metros excedentes consumidos.

SERVICIO FIJO COMERCIAL				
EJERCICIO FISCAL 2025				
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA
COMERCIAL	A	1.8228	0.14	1.96
COMERCIAL	B	2.8737	0.22	3.09

III. Descripción de las tarifas en la tabla anterior.

- a) **SERVICIO COMERCIAL.** Al servicio comercial al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua en el establecimiento comercial;
- b) **COMERCIAL A.** Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local, oficina y el servicio de sanitarios y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como micro empresas dada por la Secretaría de Economía o su equivalente, e
- c) **COMERCIAL B.** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento de producción de bienes y servicios y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como micro empresas dada por la Secretaría de Economía o su equivalente.

SERVICIO COMERCIAL MEDIDO (m³ EXCEDENTE A PARTIR DE 15m³)					
EJERCICIO FISCAL 2025					
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	A	1.8228	0.14	1.96	0.18
COMERCIAL	B	2.8737	0.22	3.09	0.21
COMERCIAL	C	5.66	0.41	5.88	0.21
COMERCIAL	C-GIROS ESPECIALES	6	6.19	6.19	0.25

IV. Descripción de las tarifas en la tabla anterior.

- a) **SERVICIO COMERCIAL MEDIDO.** Al servicio comercial al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua;
- b) **COMERCIAL A.** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción, como: escuelas privadas, hoteles, casas de huéspedes y moteles de hasta diez habitaciones, instituciones bancarias, tintorerías, lavanderías hasta cinco lavadoras, laboratorios clínicos, panaderías y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, rastros y servicios de lavado y engrasado en general, y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como pequeñas empresas, industrias o comercios y/o servicios dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de

1 a 15 m³ 1.96 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.18 UMA por los metros excedentes consumidos;

- c) **COMERCIAL B.** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción, tal como hoteles, casas de huéspedes y moteles con más de diez habitaciones o que tengan restaurante-bar, gasolineras, purificadoras de agua y lavanderías con más de cinco lavadoras, y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como medianas empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 3.09 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.21 UMA por los metros excedentes consumidos;
- d) **COMERCIAL C.** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como grandes empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 5.88 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.21 UMA por los metros excedentes consumidos;
- e) **COMERCIAL C GIROS ESPECIALES.** Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como medianas empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 6.19 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.25 UMA por los metros excedentes consumidos;

SERVICIO COMERCIAL MEDIDO PARA GRANDES CONSUMIDORES (m³ EXCEDENTE A PARTIR DE 25 m³)					
EJERCICIO FISCAL 2025					
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	D- SERVICIO INDUSTRIAL, TIENDAS DE AUTO SERVICIO Y DEPARTAMENTALES	48	0.22	48.22	0.34

SERVICIO COMERCIAL MEDIDO PARA GRANDES CONSUMIDORES (m³ EXCEDENTE A PARTIR DE 25m³)					
EJERCICIO FISCAL 2025					
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	D- SERVICIO INDUSTRIAL. TIENDAS DE AUTO SERVICIO Y DEPARTAMENTALES	48	0.22	48.22	0.34

SERVICIO COMERCIAL MEDIDO PARA GRANDES CONSUMIDORES. Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como grandes empresas o cadenas comerciales dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 25 m³ 48.22 UMA; a partir de 26 m³ pagará de manera adicional 0.34 UMA por los metros excedentes consumidos.

CONCEPTO	TOTAL UMA
DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO	14.00
DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL	30.00

DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Al conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos que vierte una tienda de autoservicio a los sistemas de alcantarillado administrados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla producido por su proceso de producción de alimentos y embutidos permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la CAPAMH, la Comisión Nacional del Agua o por el Organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias.

El presente servicio pagará 14 UMA por derecho de descargas de agua.

DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL. Al conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos que vierte una industria a los sistemas de alcantarillado administrados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla producido por su proceso de producción permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la CAPAMH, la Comisión Nacional del Agua o por el Organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias.

DERECHO POR DESCARGAS DE DRENAJE	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL, UMA
DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO	14.00
DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL	21

OTROS SERVICIOS	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
DERECHO POR CONSERVACION DE TOMA	0.41
CONSTANCIAS	2.00
CAMBIO DE TITULAR	5.14
RECONEXIONES	3.12
REACTIVACION DE TOMA	1.56
REUBICACION DE TOMA	3.99

PERMISOS POR CONEXIONES DE DRENAJE	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
DOMESTICO GENERAL	2.59
COMERCIO GENERAL	3.40
GIROS ESPECIALES TIENDAS DE AUTOSERVICIO E INDUSTRIAS	124.00
PERMISO ROTULAR PISO	3.97
DESAZOLVES DRENAJE POR DIA	8.31

FACTIBILIDADES DE SERVICIO	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
VIVIENDA CONSTRUIDA	66.99
LOTE	31.37
COMERCIAL	124

CONTRATO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
DOMESTICO GENERAL	28.35
COMERCIO GENERAL	30.62
GIROS ESPECIALES	60.00

SERVICIO DE PIPA	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
PIPA DE 9m ³ RUTA 1 1 A 10 KM	7.70
PIPA DE 9 m ³ RUTA 2 DE 11 A 15 KM	14.00
PIPA DE 9m ³ RUTA 3 MAS DE 15 KM. SIN SALIR DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO	20.00

EXTRACCION DE AGUA Y CARGA DE PIPAS	
EJERCICIO FISCAL 2025	
CONCEPTO	TOTAL UMA
METRO CÚBICO	0.45

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XIV

CELEBRACIÓN DE LA INTERNACIONAL FERIA DE HUAMANTLA

Artículo 57. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros que, en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determine la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Los stands que conceda la administración municipal, para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, equivalentes a las contempladas en esta Ley de Ingresos.

La ocupación de lugares públicos y la celebración de eventos de cualquier naturaleza que requiera la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 60 de esta Ley de Ingresos, generarán los derechos que se señalan en dicho artículo.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la Tesorería y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 58. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

Artículo 59. Los lotes en panteones propiedad del municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo IX de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

Artículo 60. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del reglamento de mercados y lugares destinados para tianguis del municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal “Plutarco Montiel” y de la central de abastos y autobuses “Lorena Cuellar Cisneros”; dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán, por cada m² o excedente, las siguientes cuotas tarifas:

- I.** Espacios en la explanada anexa al mercado, 0.42 UMA;
- II.** Mesetas en el interior del mercado, 0.42 UMA;
- III.** Accesorias en el interior del mercado, 0.63 UMA;
- IV.** Accesorias en el exterior del mercado, 0.83 UMA, y
- V.** La administración municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

- a) El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del Ejercicio Fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento;
- b) El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal tendrá un plazo de tolerancia de tres meses, el cual transcurrido si no se cubre se multará al arrendatario, según lo dispone el artículo 69 fracción XII de esta Ley de Ingresos;
- c) Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio;
- d) Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente tarifa:
 - 1. Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA;
 - 2. Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA;
 - 3. Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA, y
 - 4. Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA;
- e) El traspaso que se realice entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica según lo estipula en el artículo 69 fracción XIII de esta Ley de Ingresos;
- f) Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.50 UMA por cada 1.5 m², e
- g) En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

Artículo 61. Según lo contempla el reglamento de mercados y lugares destinados para el tianguis del municipio de Huamantla, la administración municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m², 0.50 UMA;
- II.** Por cada m² excedente, 0.06 UMA;

- III.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán por m², 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes, y

- IV.** Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Con mercancía en mano, por vendedor, 0.05 UMA;
- b) Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor, 0.15 UMA, e
- c) Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada, 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 62. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los Productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, con base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Ayuntamiento, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Auditorio municipal, 100 UMA;
- II.** Plaza de toros “La taurina”, 100 UMA;
- III.** Cancha 13, 100 UMA;
- IV.** Unidad deportiva Miguel Arroyo Rosales, 80 UMA;
- V.** Lienzo charro Huamantla, 100 UMA;
- VI.** Palenque de gallos, 100 UMA;
- VII.** Explanada del centro cívico, 90 UMA;
- VIII.** Salón anexo del centro cívico, 20 UMA;
- IX.** Ante sala del museo de la Ciudad, 30 UMA;

- X.** Patio de la colecturía, 10 UMA;
- XI.** Parque Juárez, 10 UMA, y
- XII.** Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día por m², 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de 1 UMA.

CAPÍTULO IV

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA

ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

Artículo 63. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se coloquen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en lo establecido en el reglamento municipal para estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por parquímetros en la Ciudad de Huamantla, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Pago mediante la aplicación “App Parkimovil”, por hora y fracción, 0.0727 UMA;
- II.** Pago mediante establecimiento autorizado, por hora y fracción, 0.0727 UMA, y
- III.** Pago vía de servicios de mensajes cortos SMS, por 15 minutos o fracción, 0.0259 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, a excepción de los días festivos.

Quienes realicen su pago correctamente quedarán cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de hasta \$5,000.00 pesos, contra daño, robo y cristalazo.

El automovilista que no pague la cuota de estacionamiento, en el horario y días establecidos, pagará la multa que se señala en el artículo 69 fracción XIV de esta Ley de Ingresos.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 64. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 65. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 66. Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación el para ejercicio fiscal 2025.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 67. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 68. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la autoridad fiscal aplicará las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 69. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

- I.** Por no obtener las licencias y permisos señaladas en el artículo 30 de esta Ley de Ingresos, de 15 a 30 UMA;
- II.** Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, de 25 a 50 UMA;

- III.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, de 5 a 15 UMA;
- IV.** Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, de 10 a 20 UMA;
- V.** Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares de 15 a 30 UMA;
- VI.** Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, de 20 a 100 UMA;
- VII.** Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, 50 por ciento de la cuota de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal por año no acreditado;
- VIII.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, de 10 a 30 UMA;
- IX.** Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, de 10 a 30 UMA;
- X.** Por no manifestar a la autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, de 10 a 30 UMA;
- XI.** La colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente, de 10 a 20 UMA;
- XII.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 15 UMA;
- XIII.** Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 50 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento, y
- XIV.** Hacer uso del lugar de estacionamiento en la vía pública determinado por la administración municipal para uso de parquímetros, sin realizar el pago correspondiente, en los días y horas establecidos, 1.039 UMA.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

APARTADO A

DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA

Artículo 70. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

APARTADO B
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 71. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

APARTADO C
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 72. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causarán multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Huamantla, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ-SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 77

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Hueyotlipan las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán las obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Presidencias de Comunidad:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada localidad;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- h) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- i) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **m:** metro;
- l) **m²:** metro cuadrado;
- m) **m³:** metro cúbico;
- n) **Municipio:** Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan;
- o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- p) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- q) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que se hace mención en el párrafo segundo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Hueyotlipan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	74,730,661.25
Impuestos	607,423.66
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	516,310.11
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	91,113.55
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,229,009.92
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,843,674.00
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	385,335.92
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	25,542.67
Productos	25,542.67
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	71,868,685.00
Participaciones	37,962,810.00
Aportaciones	33,905,875.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2025, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere este artículo y se aplicarán a los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta conforme lo establecido en el artículo 120 Fracción VII de la Ley Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.3 al millar anual;
 - b)** No edificados, 3.6 al millar anual, e
 - c)** Industrias, 5.50 al millar anual;

- II. Predios rústicos, 1.6 al millar anual, y
- III. Predios ejidales:
 - a) Edificados, 2.3 al millar anual, e
 - b) Rústicos, 1.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 3 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2025 la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará ésta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos, siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales que durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios causados.

Tratándose de predios ocultos y predios a los diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, se cobrará el impuesto predial únicamente del año que corresponda el aviso de inscripción y el alta en el catastro municipal.

Si por omisión el propietario no se dio de alta el predio en el año que corresponde el aviso de inscripción y alta, se cobrará hasta cinco ejercicios anteriores.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. El pago de la manifestación catastral será de 1 UMA.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- III.** Este impuesto se pagará de conformidad al artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 4.3 UMA elevado al año;
- V.** Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. El pago de este Impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero, y
- VI.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 18. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 22. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán apegarse a los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.7 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.8 UMA;
 - c)** De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6 UMA, e
 - d)** De \$20,000.01 en adelante, 9 UMA;
- II.** Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA, y
- III.** Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m, 2.3 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA;

- c) De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del Límite anterior se cobrará 0.6 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, por m² de construcción, 0.15 UMA;
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m², de construcción, 0.45 UMA;
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - e) Estacionamientos públicos cubierto, por m².de construcción, 0.2 UMA, e
 - f) Descubierta por m² de construcción, 0.10 UMA;
- III.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m.
- Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
- a) Monumentos o capillas por lote 2.5 (2.10 x 1.20 m), 2.6 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.5 UMA;
- IV.** De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Interés social, 0.03 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.04 UMA;
 - c) Residencial, 0.10 UMA, e
 - d) De lujo, 0.5 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización-en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total **0.10** UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.8 UMA, por m, m², m³, según sea el caso;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Urbano:
 - 1. Hasta de 250 m², 6 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500 m²,9.5 UMA;

3. De 50.01 hasta 1,000 m², 14 UMA;
 4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA, y
 5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m², o fracción que excedan.
- b) Sub-urbano:**
1. Hasta de 250 m², 4.2 UMA;
 2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA;
 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA;
 4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA, y
 5. De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA, e
- c) Rústico:**
1. Hasta 250 m², 4 UMA;
 2. De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA;
 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA;
 4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA, y
 5. De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para casa habitación, 0.12 UMA por m²;
- b) Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m²;
- c) Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m²;
- d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m²;
- e) Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.6 UMA por m²;
- f) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m²;
- g) Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m²;

- h)** Para gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m²;
- i)** Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m², e
- j)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, lo solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

X. Por el dictamen de protección civil:

- a)** Comercios, 10 UMA;
- b)** Industrias, 65 UMA;
- c)** Hoteles y Moteles, 40 UMA;
- d)** Servicios profesionales, 10 UMA;
- e)** Gasolineras y gaseras, 100 UMA;
- f)** Balnearios, 20 UMA;
- g)** Salones de fiestas, 15 UMA;
- h)** Escuelas superiores y media superior, 100 UMA;
- i)** Bares, 150 UMA;
- j)** Eventos populares, 13 UMA, e
- k)** Otros establecimientos no especificados en los incisos anteriores, de 15 a 100 UMA.

La autorización y previa normativa en la materia de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 10 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normatividad en la materia.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente;

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de

- a)** Hasta 3 m de altura, por m o fracción, 0.1 UMA, e
- b)** De más de 3 de altura, por m o fracción, 0.2 UMA;

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.42 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m² 0.03 UMA;
- XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.103 UMA;
- XV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.11 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.09 UMA por m²;
 - c) Habitacional, 0.08 UMA por m²;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.10 UMA por m²;
 - c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m;
 - d) Hidráulica, 0.10 UMA por m;
 - e) De riego, 0.09 UMA por m, e
 - f) Sanitaria, 0.18 UMA por m;
- XVII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción;
- XVIII.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XIX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas;
- XX.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m²;
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción;
 - 2. De uso comercial, 0.22 UMA m² de construcción, y
 - 3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción;

- XXI.** Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal;
- XXII.** Por la realización de deslindes de terrenos:
- a) De 1 hasta 1000.00 m², 9 UMA;
 - b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA, e
 - c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA;
- XXIII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 1.03 UMA;
- XXIV.** Por permisos de conexión de drenaje, 10 UMA;
- XXV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XXVI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.103 UMA, y
- XXVII.** Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA.

Artículo 24. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3 UMA.

Artículo 27. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, de andamios, tapiales, material de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.06 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2.575 UMA por día.

La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 58 fracción XI de esta misma Ley.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 UMA.

Artículo 28. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instituciones educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio se cobrará como sigue:

- I.** Comercio:
 - a)** Tiendas de abarrotes, 4 UMA;
 - b)** Ferreterías, 8 UMA;
 - c)** Farmacias, 8 UMA;
 - d)** Misceláneas, 4 UMA;
 - e)** Minisúper, 8 UMA;
 - f)** Zapatería, 8 UMA;
 - g)** Tortillerías de comal, 3 UMA;
 - h)** Tortillerías de máquina, 6 UMA;
 - i)** Carnicerías, 10 UMA;
 - j)** Lavanderías, 10 UMA;
 - k)** Gasolinera, 50 UMA, e
 - l)** Gas licuado del petróleo (L.P.), 50 UMA;
- II.** Instituciones educativas (Escuelas), 20 UMA;
- III.** Empresas e industrias donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina, 50 UMA;
- IV.** Empresas e industrias donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina, 80 UMA;
- V.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Protección Civil, 10 UMA, y
- VI.** Por la verificación de eventos de temporada, 5 UMA.

Artículo 29. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante las autoridades correspondientes.

Por la quema de juegos pirotécnicos 8.00 UMA, previa autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal México – Veracruz perteneciente al Municipio;
- II.** Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la Ciudad;
- III.** Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Tlaxcala, y
- IV.** Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Carretera Federal México-Veracruz	II. Centro	II. Avenida Tlaxcala	IV. Resto
	Valores en UMAS			
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	****	****	****
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	18.61	16.61	16.00	12.00
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulantaje	0.50	0.50	0.50	0.50
v) Carga y descarga de mercancía y/o productos y/o materiales	200.00	****	****	****
w) Transporte de personal	150.00	****	****	****
x) Servicios de transporte turístico	150.00	****	****	****

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por ciento de su valor.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien representé el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reapertura el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

1. Pago de multa, y
2. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 32. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO IV **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,** **ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 0.23 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- IV.** Por expedición de otras constancias, 2 UMA, y
- V.** Constancias de posesión 2.2 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 36. Por la expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación del Registro Civil en el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Medio Ambiente y la coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;

- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción
 - a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.5 UMA;

- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.1 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4 UMA;

- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 14 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 8 UMA, y

- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo por mes, 1 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters por mes, 1 UMA.

Artículo 38. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 39. Las tarifas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento, serán las siguientes:

- I.** Contrato de Agua:
 - a) Uso doméstico, 7 UMA;
 - b) Uso comercial, 11 UMA, e
 - c) Uso industrial, 120 UMA;
- II.** Contrato de conexión de drenaje:
 - a) Uso doméstico, 7 UMA;
 - b) Uso comercial, 11 UMA, e
 - c) Uso industrial, 120 UMA;
- III.** Contrato de descarga de drenaje:
 - a) Uso doméstico, 4 UMA;
 - b) Uso comercial, 10 UMA, e
 - c) Uso industrial, 80 UMA;
- IV.** Descarga de drenaje mensual:
 - a) Uso comercial, 5 UMA, e
 - b) Uso industrial, 20 UMA.
- V.** Suministro de agua mensual:
 - a) Uso doméstico, 1 UMA;
 - b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, 1.7 UMA, e
 - c) De los siguientes giros en particular:
 - 1. Estancias infantiles, 2 UMA;
 - 2. Escuelas Públicas, 3 UMA.;
 - 3. Escuelas Privadas, 3 UMA;
 - 4. Seguro Social, 3 UMA;

5. Molinos y carnicerías, 3 UMA;
6. Restaurantes y Marisquerías, 5 UMA;
7. Talleres Mecánicos y bloqueras, 3 UMA;
8. Lavanderías y lavado de autos, 4 UMA;
9. Purificadoras, 6 UMA;
10. Invernaderos, 6 UMA;
11. Bares y centros botaneros, 5 UMA;
12. Hoteles y moteles, 6 UMA;
13. Franquicias, 15 UMA;
14. Gasolineras, 12 UMA, y
15. Establecimientos o empresas como sigue:
 - a) De 1 a 20 empleados, 10 UMA;
 - b) De 21 a 40 empleados, 30 UMA;
 - c) De 41 a 60 empleados, 50 UMA;
 - d) De 61 a 100 empleados, 70 UMA, e
 - e) De más de 101 empleados, 100 UMA, y

VI. Estudio de Factibilidad, 50 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

Artículo 40. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- I.** Tratándose de comercios, 20 UMA;
- II.** Industrias, 40 UMA, y
- III.** Uso doméstico, 15 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 41. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

- I.** Comercios, 5 UMA, por viaje;
- II.** Industrias, 40 UMA, por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 10 UMA, por viaje;
- IV.** Por uso doméstico, 1 UMA, y
- V.** Tianguis por puesto semifijo, 1 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 43. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 44. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 45. Los permisos que temporalmente concede el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas hasta por 15 días, 0.52 UMA por m² por día, y
- II.** Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, 2 UMA.

Artículo 46. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 47. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, 1 UMA.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 48. De acuerdo a las costumbres y tradiciones del Municipio, la administración del panteón municipal corresponde al Municipio, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos, el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 49. Serán las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por el arrendamiento la siguiente tarifa:

I. Auditorio para personas físicas y/o morales:

a) Sin fines de lucro, 25.00 UMA;

b) Con fines de lucro, 46.36 UMA, e

c) En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, y

II. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones de volteo propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la siguiente tarifa:

a) Por hora, 6.62 UMA;

b) Por 8 horas de jornada diaria, 40.96 UMA, e

c) Por un día, 92.88 UMA.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6 UMA;
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 6 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 6 UMA;
- IV.** Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, 10 UMA;

- V.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, se cobrará 7 UMA;
- VI.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, 15 UMA;
 - c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, 10 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 10 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente en alguno de los incisos anteriores, se aplicará la multa máxima de 25 UMA o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
- VII.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 5 UMA;
- VIII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA;
- IX.** Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, 10 UMA;
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 10 UMA;
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles, 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad;
 - c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 UMA, e
 - d) Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, e
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, e
 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.
- c) Estructurales:
3. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA, e
 4. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA.
- d) Luminosos:
5. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, e
 6. Por el no refrendo de licencia, 10 UMA.
- XIII.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, 16 UMA;
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Hueyotlipan, y
- XV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, 10 UMA;
 - b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 10 UMA;
 - c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, 30 UMA;
 - d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 20 UMA, e
 - e) Por faltas a la moral, 10 UMA;

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 65. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el del Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 66. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Hueyotlipan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Hueyotlipan de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 58

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en los artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos;
- c) **Anuncio luminoso:** Aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior;
- d) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- e) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- f) **Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración Municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- g) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y, por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- h) **Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- i) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- j) **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- k) **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- l) **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- m) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- n) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- o) **Comercio fijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal;
- p) **Comercio semifijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal;

- q) **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- r) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras;
- s) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- t) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- u) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- v) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- w) **Donaciones:** Bienes recibidos por los municipios en especie;
- x) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- y) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- z) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- aa) **Ingresos Excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- bb) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- cc) **Ingresos Municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- dd) **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- ee) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- ff) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- gg) **m.:** Metros lineales;
- hh) **m²:** Metros cuadrados;
- ii) **m³:** Metro cubico;
- jj) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- kk) **Municipio:** Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- ll) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- mm) **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- nn) **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- oo) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- pp) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales;
- qq) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub-urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente;
- rr) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- ss) **Predio urbano comercial:** Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios;
- tt) **Predio urbano no edificado:** Es el que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- uu) **Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que, en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere;
- vv) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ww) **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

- xx) **Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- yy) **Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- zz) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- aaa) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- bbb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- ccc) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo 2 de esta Ley, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;

- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en el mismo, y
- VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Para la realización de cualquier trámite, ante las distintas áreas de la administración pública municipal o en las presidencias de comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado del impuesto predial y del correspondiente al pago de derechos por el servicio de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal; documentales que servirán para demostrar que éstos se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales de carácter municipal.

Los trámites que los contribuyentes realicen, ante la tesorería o ante las distintas áreas de la administración pública municipal, deberán ser de carácter personal, presentando identificación oficial vigente y la documentación que acredite su propiedad, posesión, la representación legal con que se actúa, de acuerdo al trámite a realizar o, en su caso, presentar carta poder o carta poder notarial, de acuerdo con las circunstancias del trámite a realizar.

Artículo 8. El Ayuntamiento, bajo la autorización de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Las comunidades, ya sea través de sus respectivas presidencias o por conducto de sus comisiones locales, comités o sistemas comunitarios de agua potable, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, deben recaudar los ingresos por el cobro de derecho del servicio de agua potable y alcantarillado. Dicha recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por la autoridad comunitaria correspondiente, debiendo emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería.

La recaudación que obtengan las presidencias de comunidad, deberá informarse a la tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$136,485,815.37
Impuestos	2,289,501.48
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	2,153,681.39
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	135,820.09
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,635,933.53
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,498,394.79
Otros Derechos	68,297.74
Accesorios de Derechos	69,241.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	19,500.00
Productos	19,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	130,540,880.36
Participaciones	64,855,049.00

Aportaciones	65,354,970.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	330,861.36
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales, definidos como contribuyentes, que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.5 al millar anual;
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, e
 - c) Comercial, 5.32 al millar anual, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Edificados y no edificados, 2.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Se considera predio urbano, aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

Si un predio urbano registrado como predio edificado, tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichas manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Se considera predio rústico, todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será 2.5 UMA.

Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- a) De 1,001 m², a 5,000 m², 3.18 UMA, e
- b) De 5,001 m² en adelante, 5.30 UMA, y

II. Por predios rústicos:

- a) Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.12 UMA, e
- b) Superiores a 5 hectáreas, 3.18 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos edificados conforme al artículo 14 de la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo a los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 16. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 19. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los propietarios o poseedores que paguen su impuesto predial dentro del mes de enero, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento; los que realicen el pago durante el mes de febrero, serán acreedores a una bonificación del 10 por ciento y a quienes realicen su pago durante el mes de marzo, les será bonificado el 5 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los propietarios o poseedores de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

El contribuyente del impuesto predial que se encuentre dentro de los dos supuestos previstos en los párrafos anteriores del presente artículo, únicamente serán beneficiados con la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con los recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del Impuesto Predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 20. En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. El Ayuntamiento estará facultado, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago para la regularización en el pago de impuesto predial. Para tal efecto, los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea un predio oculto por posesión, usucapión y traslados de dominio por resolución de juicios, mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo de 4.24 UMA tratándose de predios urbanos, y 3.18 UMA para los predios rústicos.

Los requisitos para la inscripción en el padrón de los mismos serán los siguientes:

- I.** Solicitud dirigida al Tesorero Municipal;
- II.** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y copia, su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- III.** Constancia de posesión de la autoridad local, (Presidente de Comunidad), en original y copia, su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;

- IV.** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y copia, su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- V.** Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad y una copia simple;
- VI.** Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor (dos copias), y
- VII.** Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Por la expedición de la Cédula Única Catastral, se causará un derecho por el equivalente a 2 UMA.

Artículo 22. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año de vigencia de la presente Ley, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- III.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;

X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y

XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 26. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 209, del Código Financiero.

Este impuesto se cobrará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción a la base del impuesto será de 4,076 UMA.

Artículo 27. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6 UMA.

Artículo 28. EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie; debiendo quedar debidamente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.10 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.12 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$50,000, 5.15 UMA;
 - d) De \$50,000.01 a \$100,000.00, 7.21 UMA;
 - e) De \$100,000.01 a \$500,000.00, 10.30 UMA, e
 - f) De \$500,000.01 en adelante, 13.40 UMA, y

- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, respectiva.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

Artículo 33. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro, siendo obligación de los propietarios o poseedores de predios, presentarla en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, para determinar la situación que guardan éstos y verificar si han sufrido alguna modificación o conservan las mismas características.

Por la recepción, revisión, autorización y registro de la manifestación catastral, dentro del padrón municipal, se cobrará un derecho equivalente a 2.33 UMA.

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de predios, que soliciten la reposición de la manifestación catastral cubrirán el importe de 1 UMA.

Por cuanto hace a la corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral, cubrirán el costo de 2.0 UMA.

Artículo 35. Cuando, con motivo de la corrección o modificación de los datos contenidos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos proporcionados concuerden con los asentados en sus escrituras públicas o en el documento que acredite su propiedad o posesión legal, el propietario o poseedor solicite a la autoridad municipal la inspección o verificación de las medidas y colindancias de su predio, éste cubrirá una cuota de 3 UMA.

Los propietarios de predios rústicos o urbanos que soliciten documentos certificados de su expediente catastral, cubrirán una cuota de 1 UMA por documento.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:
- a) De 1 a 25 m., 2.10 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m., 3.10 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m., 4.12 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.055 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 1.1 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 1.1 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación:
 - 1. Interés social, 0.12 UMA, por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.14 UMA, por m²;
 - 3. Residencial, 0.16 UMA, por m², y
 - 4. De lujo, 0.21 UMA, por m²;
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.17 UMA, por m²;
 - e) Estacionamientos, 0.17 UMA, por m²;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 UMA, por m;
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA, por m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.13 UMA, por m², e
 - j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.30 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.33 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.5 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.10 UMA por m² de construcción;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 6.5 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.5 UMA, e
 - d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 4.33 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan;
- VII. Por la ejecución en vía pública de obras para transmisión tecnológica de datos, conducción de energía eléctrica, establecimiento de líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, se cobrará 0.50 UMA por m;
- VIII. Por la ejecución de obras para el establecimiento de líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, se cobrará 1.5 UMA por m;
- IX. Por la ejecución de obras destinadas para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- X. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 0.13 UMA, por m²;
- b) Uso comercial, 0.24 UMA, por m²;
- c) Uso industrial, 0.19 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.14 UMA, por m², e
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 14.33 UMA, y de 20,001 m² en adelante 29.5 UMA.

El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- XI. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 6 por ciento del costo total de su urbanización;
- XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², se cobrará 0.06 UMA hasta 50 m²;

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.80 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XIV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.15 UMA;

XV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.2 UMA, por día, e

b) Arroyo, 3.30 UMA, por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.60 por m² de obstrucción.

Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley, y

XVI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2.33 UMA, y

2. Urbano, 4.33 UMA;

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3.20 UMA, y

2. Urbano, 5.20 UMA, e

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5.20 UMA, y

2. Urbano, 7.30 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 37. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 4 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite los requerimientos por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 38. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 31 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 39. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.2 UMA.

Artículo 40. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de que no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.24 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de la Secretaría de Medio Ambiente, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas de la Secretaría del Medio Ambiente, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

Cuando por causas imputables al contribuyente, las licencias, permisos, dictámenes o cualquier otro servicio brindado por las distintas áreas de la administración municipal, pierdan vigencia y requieran de su actualización, previa solicitud que se presente por escrito, se expedirán los documentos actualizados, debiendo cubrir el solicitante el importe equivalente al 75 por ciento del valor total correspondiente, de acuerdo con el trámite solicitado.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 41. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;

- IV. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.10 UMA;
- V. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2.10 UMA;
- VI. Expedición de constancias de posesión de predios, 4.2 UMA;
- VII. Expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1 UMA;
 - b) Constancia de dependencia económica, 1 UMA, e
 - c) Constancia de ingresos, 1 UMA;
- VIII. Expedición de otras constancias, 1 UMA;
- IX. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.10 UMA;
- X. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.10 UMA más el acta correspondiente;
- XI. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.10 UMA, más el acta correspondiente, y
- XII. Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2.10 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 43. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará, 3.10 UMA por Dictamen de establecimientos que mediante la inspección realizada sea de bajo riesgo, de 10 UMA a los establecimientos que manejen gas Licuado de petróleo (LP) de acuerdo a la inspección sea de mediano riesgo (tortillerías, fondas entre otras) y de 24 UMA a los de alto riesgo (gasolineras, gaseras entre otras) lo anterior dependiendo de la Inspección y de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales se determinara de acuerdo a la inspección que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 44. Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de 3.10 UMA por solicitud de derrame de árboles que afecten visibilidad, o en su caso pongan en riesgo la integridad de los ciudadanos y por derribe de árbol por cada m², 2 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 45. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación fiscal y/o régimen simplificado de confianza:

- a) Inscripción, 5.30 UMA, e
- b) Refrendo, 3.20 UMA;

II. Personas físicas con actividades empresariales

- a) Inscripción, 10.5 UMA, e
- b) Refrendo, 7.40 UMA, y

III. Hoteles, moteles y personas morales:

- a) Inscripción, 52 UMA, e
- b) Refrendo, 48 UMA.

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero; siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8.5	15.5
b) Abarrotes al menudeo	6	9.5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	9	18
e) Minisúper	6	10
f) Miscelánea	6	10
g) Súper mercados	10	19.57
h) Tendajones	5.15	20
i) Vinaterías	20	48
j) Ultramarinos	12.5	25
II. Prestación de servicios		
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Discotecas	20	45
d) Cervecerías	16	45
e) Cevicherías, ostionerías y similares	16	38
f) Fondas	6	10
g) Loncherías, taquerías, pozole rías y antojitos	5.5	9.5

h) Restaurantes con servicio de bar	20	65
i) Billares	9	19.5

Artículo 47. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 2.10 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 48. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 31 por ciento del pago inicial.

Artículo 49. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición.

Artículo 50. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 51. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 2.1 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 52. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 9.4 UMA.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 54. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 55. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y periferia urbana, 4.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En lotes baldíos 4.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V.** Retiro de escombros 8.5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.24 UMA por m².

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 58. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 59. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal, así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 60. La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.50 UMA por m², y
- II. Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo informar de las mismas, oportunamente a través de la cuenta pública municipal correspondiente, al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 61. Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.25 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 62. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.10 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.5 UMA por m².

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 63. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 64. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.20 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.2 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.5 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.2 UMA;
 - b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.5 UMA, e
 - c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 65. Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, se causarán estos derechos.

Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 66. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos masivos, 26 UMA con fines de lucro;
- II.** Eventos masivos, 13 UMA sin fines de lucro;
- III.** Eventos deportivos, 10 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 15 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.5 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación.

CAPÍTULO IX SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 67. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 16.5 UMA;
 - b)** Inmuebles destinados a comercio, 33 UMA, e
 - c)** Industria manufacturera, 185 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 9.5 UMA;
 - b)** Comercios, 25 UMA, e
 - c)** Industria, 50 UMA;
- III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
 - a)** Casa habitación, 1.10 UMA;
 - b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 1.10 UMA;

- c) Comercio de mayoristas (venta de productos en grandes cantidades), 30 UMA;
 - d) Comercio especializado (enfocado a la venta de un solo tipo de producto o en un solo segmento), 13 UMA, e
 - e) Comercio independiente:
 - 1. Tiendas de muebles, decoración y suministros de oficina, 4.3 UMA;
 - 2. Gasolinera, 6 UMA;
 - 3. Librerías, 2.2UMA;
 - 4. Farmacias, 2.2 UMA;
 - 5. Grandes almacenes, 11 UMA;
 - 6. Indumentaria y artículos deportivos, 2.22 UMA;
 - 7. Establecimientos de productos para mascotas, 3.3 UMA;
 - 8. Concesionarios de vehículos, 13 UMA;
 - 9. Tiendas de electrónica, 8.5 UMA;
 - 10. Tiendas de autoservicio, 2.5 UMA;
 - 11. Locales comerciales independientes (Comercio al por menor), 2.2 UMA;
 - 12. Restaurantes y hoteles, 12 UMA, y
 - 13. Locales de lavanderías (auto lavados, lavanderías), 9 UMA;
 - f) Servicio de apoyo a los negocios y manejo de residuos y servicios de remediación, 20 UMA;
 - g) Servicios de salud, asistencia de salud, asistencia social, servicios profesionales, científicos y técnicos, servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos, servicios educativos, servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas y otros servicios excepto actividades gubernamentales, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, 6 UMA;
 - h) Inmuebles destinados a transporte, almacenaje y comunicaciones, 6 UMA, e
 - i) Inmuebles destinados a actividades industriales, 26 UMA;
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- a) Para casa habitación, 15 UMA;
 - b) Para comercio, 26 UMA, e
 - c) Para industria, 48 UMA, y
- V.** Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes:
- a) Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras, 2.2 UMA;

- b) Actualización de datos o cambio de propietario, 2.2 UMA, e
- c) Reconexión del servicio, 10 UMA más costo del material empleado.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 68. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 69. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal.

Artículo 70. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 72. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán una cuota a razón de 20 UMA por lote.

Artículo 73. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende, de acuerdo al artículo 78 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 76. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 77. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 78. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 6 a 12 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 215 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 63 de esta Ley, se deberán pagar de 7 a 14 UMA, según el caso de que se trate;

- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 16 a 160 UMA;
- IV.** Los establecimientos que no cumplan con las medidas de seguridad necesaria del artículo 45 de esta Ley, serán acreedores a una multa de 50 a 1,460 UMA, y
- V.** Por realizar subarrendamiento sin el consentimiento del Ayuntamiento, conforme al artículo 74 de esta Ley, se le impondrá una multa la cual no podrá ser inferior al importe de 20 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 79. El Ayuntamiento podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 80. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 81. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 82. Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 83. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 84. Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5.5 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5.5 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5.5 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores a 3.3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 85. Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15.5 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor a 2.2 UMA por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 87. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES

Artículo 88. Las aportaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones federales que correspondan al Municipio, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DECIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 92

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de Ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuesto;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos;

- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridad Fiscal:** Las autoridades fiscales municipales, a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Ixtenco que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Contribución por Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derecho:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- k) **Frente:** La cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga;
- l) **Fraccionamiento:** El terreno que se encuentra construido o no construido en un fraccionamiento destinado a la construcción de viviendas para habitación de casas, para actividades comerciales e industriales en zonas de mejora;
- m) **Impuesto:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- n) **Impuesto predial:** La prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que son poseedoras de un predio dentro del territorio del Municipio;
- o) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- q) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- r) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- s) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- t) **Municipio:** El Municipio de Ixtenco;
- u) **m:** Metro lineal;
- v) **m²:** Metro cuadrado;
- w) **m³:** Metro cúbico;
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- y) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica u otra. Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el tercer párrafo de este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial;
- z) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio edificado:** El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación para una o más personas;
- bb) **Predio comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación;
- cc) **Predio no edificado o predio baldío:** El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- dd) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ee) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Ixtenco;
- ff) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y
- gg) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican de manera estimada como a continuación se muestra:

Municipio de Ixtenco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$51,495,182.00
Impuestos	593,136.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	554,233.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	38,903.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,890,938.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,890,938.00
Otros Derechos	
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	46,482.00
Productos	46,482.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	8,835.00
Aprovechamientos	8,835.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	47,955,791.00
Participaciones	30,491,748.00
Aportaciones	16,426,568.00
Convenios	243,907.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	793,568.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública;
- II. Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que exige el Sistema de Administración Tributaria;
- III. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes;
- IV. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque de caja o certificado, e
 - c) Por transferencia electrónica.Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;
- V. Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Por pago;
 - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VI. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VII. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Propietarios de solares urbanos, ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tarifas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo 1 de esta Ley de Ingresos:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.5 al millar;
- b) Comercial, 3.5 al millar;
- c) No Edificado, 3.5 al millar, e
- d) En fraccionamiento, 5 al millar;

II. Predios rústicos, 2 al millar.

Si durante el Ejercicio Fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En el caso específico de los predios ubicados en fraccionamientos la autoridad realizará la aplicación de la tabla de valores del Municipio para cobrar por este tipo de predios, el cual no podrá ser inferior a 10 UMA como mínimo anual.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 30 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 8. El pago del impuesto predial vencerá el último día hábil del primer trimestre del Ejercicio Fiscal.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Aquellos contribuyentes que realicen el pago del impuesto anual durante el tercer mes del año no pagarán recargos ni actualizaciones en su pago.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece el artículo 223 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 9. El Ayuntamiento estará facultado para que en materia de impuesto predial se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto predial por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 13. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 14. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 3.5 UMA.

Artículo 15. Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad siendo éstos los siguientes:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, como lo establece el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, de conformidad al artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio;
- V.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles;
- VI.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año, esto como lo indica el artículo 210 del Código Financiero;
- VII.** El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- VIII.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial;
- IX.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública, y
- X.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.16 UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que se beneficien por las obras públicas que de manera directa les beneficien.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación será depositada a la cuenta bancaria correspondiente, si es en dinero, o se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de resguardarlo hasta que le sea destinada apropiadamente, si es en especie u otra forma de aportación.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL

AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS

NOTARIALES Y OTROS

Artículo 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al padrón catastral municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las tablas y planos catastrales aprobados por el Congreso del Estado de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Por cada avalúo el interesado pagará 3 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a)** Por cada avalúo el interesado pagará 2.08 UMA.

Las personas físicas o morales que se citan en el artículo 6 de la Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

El Gobierno Municipal se reserva el derecho de aceptar o rechazar avalúos emitidos por instituciones ajenas a éste, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos (comerciales) a los practicados por la Tesorería y/o Municipio, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.5 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. La manifestación catastral se expedirá con base en los artículos 48 y 53 de la Ley de Catastro, podrán solicitarla los sujetos señalados en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el artículo 24 fracción I de esta Ley de Ingresos.

Artículo 22. Las personas físicas o morales que se mencionan en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal, con base en el artículo 31 de la Ley de Catastro. La expedición de la cédula única catastral causará un derecho de 3.5 UMA. Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 3.50 UMA;
- II. Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.68 UMA:
 - a) Inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - b) No inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - c) Exención de pago del impuesto predial, e
 - d) No adeudo del impuesto predial;
- III. Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 3.08 UMA, y
- IV. Reimpresión simple del recibo de pago del impuesto predial, 0.0519 UMA.

La inspección ocular por cada predio que se ubique en el sector 01 de la localidad 001 correspondiente a Ixtenco, se cobrará un derecho equivalente a 1 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar fuera de esta área el pago se incrementará a 1.5 UMA.

Artículo 23. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar ante la Tesorería, se cobrará un derecho por 4.1 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 16 m, 1.50 UMA;
 - b)** De 16.1 a 32 m, 2.06 UMA;
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.063 UMA;
 - d)** De 1 a 16 m en fraccionamiento o zona residencial, 1.6 UMAM;
 - e)** De 16.1 a 32 m en fraccionamiento o zona residencial, 2.6 UMA, e
 - f)** Por cada m o fracción excedente en fraccionamiento o zona residencial del límite anterior, se pagará 3 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas, almacenes y naves industriales, 0.21 UMA, por m²;
 - b)** De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.21 UMA, por m;
 - c)** Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m², se aplicará lo siguiente:
 - 1.** Interés social, 0.06 UMA;
 - 2.** Tipo medio, 0.08 UMA;
 - 3.** Tipo residencial, 0.10 UMA;
 - 4.** Locales comerciales y edificios en fraccionamiento o zona residencial, 0.18 UMA, y
 - 5.** Casa habitación en fraccionamiento o zona residencial, 0.17 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 10 por ciento por cada nivel de construcción;

- d)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a lo siguiente:
 - 1.** Hasta 3 m de altura, 0.07 UMA por m o fracción;
 - 2.** Por más de 3 m de altura, 0.13 UMA por m o fracción;
 - 3.** Barda perimetral hasta 3.00 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.12 UMA, y
 - 4.** Barda perimetral de más de 3.01 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.15 UMA;

- f) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.30 UMA;
 - g) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.30 UMA;
 - h) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.30 UMA;
 - i) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 0.10 UMA, e
 - j) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.20 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del Municipio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Por cada monumento o capilla, 1.20 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 0.52 UMA.
- El pago de estos derechos en materia de panteones no exime al contribuyente del cumplimiento de la normatividad en la materia;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento de UMA.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.15 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.24 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.30 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 20.48 UMA;
 - e) De 10000.01 m² en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior 2.03 UMA por cada hectárea o fracción que exceda;
 - f) De 0.01 m² hasta 250 m² en fraccionamiento o zona residencial, 28 UMA;
 - g) De 250.01 m² hasta 500 m² en fraccionamiento o zona residencial, 32 UMA;
 - h) De 500.01 m² hasta 1000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 36 UMA;
 - i) De 1000.01 m² hasta 10000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 38 UMA, e
 - j) De 10000.01 m² en adelante en fraccionamiento o zona residencial, además de lo señalado en el inciso anterior, 28 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, siendo los siguientes:

- a) Planos con medida de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA, e
- b) Planos con medida de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la licencia correspondiente, la multa prevista en el artículo 58 fracción VIII de esta Ley de Ingresos.

En caso de la destrucción de sellos oficiales pagará la multa establecida en esta Ley de Ingresos. En caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra;

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por la siguiente tarifa:

- a) Para viviendas, 0.07 UMA por m²;
- b) Para industrias, comercios o servicios, 0.12 UMA por m²;
- c) Para desarrollos habitacionales, 0.15 UMA por m², e
- d) Para desarrollos de fraccionamientos o zona residencial, 0.20 UMA por m².

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero;

VII. Por la inscripción o refrendo anual al padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, se cobrarán 22.5 UMA;

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.68 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de Ingresos se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si vencido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados de casa habitación, 1.39 UMA;
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.19 UMA, y
- III. Número oficial en desarrollos habitacionales, 4 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la Dirección de Obras Públicas, causando un derecho de 1.12 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.54 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley de Ingresos.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Arena, tepetate, 0.21 UMA por m³, y
- II. Piedra y tezontle, 0.31 UMA por m³.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble sobre lo establecido en este artículo por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días por m² se pagará 0.05 UMA.

Artículo 31. La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 12 UMA;
- II. Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 3.03 UMA;
- III. Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 15 UMA;
- IV. Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas, 5.05 UMA, y
- V. Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 3 UMA.

Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio.

Artículo 32. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Licitación o concurso por adjudicación directa, 1 UMA;
- II.** Licitación o concurso por invitación restringida, 2 UMA;
- III.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 2.5 UMA, y
- IV.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

CAPÍTULO III LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1.05 UMA, y
- II.** Ganado menor por cabeza, 0.73 UMA.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el Reglamento Interno del Municipio.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.68 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- IV.** Por expedición de otras constancias, 1.68 UMA;
- V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA;
- VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA más el acta correspondiente, e
- VII.** Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 5.61 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 36. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 5.32 UMA por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 3.22 UMA por viaje, y
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.34 UMA por viaje.

Artículo 37. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 38. Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 1.09 UMA.

Artículo 39. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.80 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 40. El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares se cobrará 0.69 UMA por m³ de basura recolectada.

Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m³.

CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días, 0.04 UMA por m², diariamente por cada uno de los establecimientos;
- II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, quedando al cabildo facultad de asignar los costos;
- III.** Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública, se pagará 4.50 UMA;
- IV.** Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte público de personas, 2.8 UMA semestral por unidad vehicular, y
- V.** Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte particular de personas (sitios de taxis), 4 UMA semestral por unidad vehicular.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.20 UMA por m² mensuales que ocupen, independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.08 UMA por m² diarios independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólica, y
- III.** Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.50 UMA mensuales.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I.** Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 11.22 UMA;
- II.** Por disposición de cenizas, en un lote del panteón municipal o columbario, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 5 UMA;
- III.** Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se pagarán 12.79 UMA;
- IV.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.69 UMA por m²;
- V.** Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal, a partir del octavo año, se pagarán 4.26 UMA, por periodo de 5 años;
- VI.** Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal por la disposición de cenizas, a partir del octavo año, se causarán 3 UMA, por periodo de 5 años, y
- VII.** El Municipio brindará el servicio de inhumación, que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 31.95 UMA.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto a la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Casa habitación, 0.85 UMA por mes;
- II.** Comercios y prestadores de servicios, con consumo menor de agua, 1.17 UMA por mes;
- III.** Comercios y prestadores de servicios, con consumo mayor de agua, 1.70 UMA por mes;
- IV.** Comercios de autoservicio y prestadores de servicio por consumo de agua, 4.80 UMA por mes, y
- V.** Productores agropecuarios, 2.55 UMA por mes.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo.

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Por el cambio de propietario de una toma por el servicio de agua potable se cobrará 1.68 UMA. Deberán presentar documento que acredite la posesión del inmueble.

Por la reimpresión simple del recibo de pago del servicio de agua, 0.0519 UMA.

Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Pipa de agua dentro del Municipio, 5.61 UMA, e
- II.** Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 14 UMA.

CAPÍTULO X

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 45. Las cuotas de recuperación de feria del Municipio, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio, 3.50 UMA, y
- II.** Comerciantes foráneos, 5.61 UMA.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, y el otorgamiento de licencia sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa en UMA:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	INSCRIPCION	REFRENDO
Tortillería manual y otros negocios análogos.	5	2
Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos.	5	3
Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías y otros negocios análogos.	5.8	4

Paperería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería y otros negocios análogos.	5.8	4
Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos.	6.5	5
Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados.	6.5	5
Gasolineras y gaseras.	230	190
Hoteles y moteles, hasta 6 habitaciones.	170	140
Hoteles y moteles, de 7 habitaciones en adelante.	190	160
Balnearios.	100	60
Escuelas particulares nivel básico.	40	30
Escuelas particulares de nivel medio superior.	50	35
Escuelas particulares de nivel superior.	150	60
Salones de fiestas y bares.	100	70
Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas, maquiladoras e industrias con construcción y/o ocupamiento mayor a 2,000 m2, sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, inmuebles con instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial.	150	100
Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, con construcción y/o ocupamiento de hasta 2000 metros cuadrados tales como: Instituciones bancarias o financieras, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, industria, Bodegas, u otro similar o análogo.	140	95

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 50 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno del Municipio, en materia de ecología.

Artículo 47. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 155-A y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 48. Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Comercios y prestadores de servicios, 2.11 UMA, y

II. Industria, 4.20 UMA.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente de acuerdo con la siguiente:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;

III. Estructurales por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 5.32 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.67 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 11.72 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 5.33 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 52. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², y
- b) Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², y en el exterior pagarán el equivalente a 1.55 UMA por m².

En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de un año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

- c) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento Interno del Municipio, de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 11.21 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Personas físicas o morales sin fines de lucro, 42.61 UMA por evento, mismo que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales, y
- II.** Personas físicas o morales que persigan fines de lucro, 72.96 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en la fracciones anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- a) Camión de volteo por viaje, 4.20 UMA;
- b) Retroexcavadora por hora, 7 UMA;
- c) Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una, e
- d) Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

Artículo 54. La Unidad Básica de rehabilitación municipal prestará sus servicios a la ciudadanía del Municipio y foráneas en los horarios establecidos como laborales, y cada persona pagará una cuota de recuperación de acuerdo a los servicios que le sean brindados, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Certificado médico, 0.51 UMA;
- II.** Toma de tensión arterial, 0.10 UMA;
- III.** Consulta médica general, 0.36 UMA;
- IV.** Valoración médica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- V.** Valoración fisioterapéutica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- VI.** Dictamen psicológico, 0.51 UMA;
- VII.** Toma de glucosa, 0.20 UMA;
- VIII.** Aplicación de inyección, 0.15 UMA;
- IX.** Lavado ótico, 0.41 UMA;
- X.** Sesión psicológica, 0.36 UMA;
- XI.** Sesión terapéutica, 0.46 UMA;
- XII.** Por sesión de electroterapia / termoterapia, 0.31 UMA;
- XIII.** Sesión de mecanoterapia, 0.36 UMA;
- XIV.** Sesión de estimulación temprana, 0.31 UMA;
- XV.** Sesión terapia de lenguaje, 0.36 UMA;
- XVI.** Sesión de terapia ocupacional, 0.36 UMA, y
- XVII.** Sesión de hidroterapia, 0.62 UMA.

Para estos servicios, los usuarios deberán llevar su propio material debido al uso personal de cada uno de ellos. Sin embargo, el Municipio contará con el material suficiente en el inventario de artículos con el fin de prestar el servicio de manera oportuna, por lo que en esos casos, el usuario deberá cubrir el costo íntegro del material.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 56. Las personas físicas o morales con fines de lucro por la inscripción o refrendo anual al padrón de proveedores del Municipio se pagarán 7 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I.** Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores ante la Tesorería, se cobrará 6.31 UMA;
- II.** Por pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos, estarán sujetos a la aplicación de la multa, de 5 a 10 UMA;
- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6.31 UMA;
- IV.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 6.31 UMA;
- V.** Por refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, se aplicará lo siguiente:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.11 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.80 UMA, e
 - c)** Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.61 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses;

- VI.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 3.50 UMA;
- VII.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 7.00 UMA;
- VIII.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.12 UMA, y
- IX.** Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 5.12 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

Artículo 64. El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes.

El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología y panteones, se realizará de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio.

El cobro de multas a las infracciones en materia de atención, sana convivencia y responsabilidad civil y social sobre la custodia de perros y gatos en vía pública, se realizará de conformidad con el Reglamento de protección y bienestar del Municipio.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtenco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Ixtenco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 59

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para los efectos de esta Ley se tendrá como:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco;

- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Delegaciones:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025;
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **m:** Metro lineal;
- l) **m²:** Metro cuadrado;
- m) **m³:** Metro cúbico;
- n) **Municipio:** El Municipio de La Magdalena Tlaltelulco;
- o) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, e
- p) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el artículo 1 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de La Magdalena Tlaltelulco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$76,917,742.87
Impuestos	1,136,221.86

Impuestos Sobre los Ingresos	00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,136,221.86
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00
Impuestos Ecológicos	00.00
Accesorios de Impuestos	00.00
Otros Impuestos	00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	00.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	00.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	1,842,740.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	00.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,810,740.50
Otros Derechos	32,000.00
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	56,431.69
Productos	56,431.69
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00

Aprovechamientos	37,952.82
Aprovechamientos	37,952.82
Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	73,844,396.00
Participaciones	40,850,293.00
Aportaciones	32,994,103.00
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.00
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, se registrará por la Tesorería Municipal y formará parte de la cuenta pública; así mismo se realizará la modificación de esta Ley conforme a lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante correspondiente conforme a las disposiciones fiscales vigentes, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal del año 2025, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, para que firme convenios con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como entidades financieras y asociaciones civiles, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Los ingresos que perciban los barrios y colonias que integran el Municipio por concepto de servicios, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables, la recaudación se ingresará y registrará a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establecen los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 61 fracción I, incisos a) y b) y último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios, y
- IV.** Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.35 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.75 al millar anual;
- II.** Predios Rústicos, 1.61 al millar anual, y
- III.** Predios Ejidales, 2.35 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.29 UMA.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2025.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en dicho precepto legal.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten, tomando como base lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero, multiplicado por las tasas establecidas en el artículo 10 de esta Ley.

Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 16. Los propietarios de un predio que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 18. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 19. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2025, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 31 de la Ley de Catastro por la inscripción de un predio se cobrará el equivalente a 6 UMA por predio urbano o rústico.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2025, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del artículo 74 de esta Ley y gozarán de un descuento del 75 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, se aplicará lo correspondiente al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todos los casos, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 24. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 25. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 26. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III.** Se dé en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, en caso de transmisión de bienes mediante crédito hipotecario.

Artículo 30. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 31. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

Artículo 32. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 33. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.18 UMA.

Artículo 35. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 39. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 10 de la presente ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA;
- b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA;
- c) De \$10,001.00 a \$20,000.00, 5.51 UMA, e
- d) De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m, 1.25 UMA;
 - b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA;
 - c) De 25.01 a 50.00 m, 3.00 UMA;
 - d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA;
 - e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA, e
 - f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA por m², e
 - c) De casas habitación:
 - 1. De interés social y tipo medio urbano, 0.50 UMA por m², y
 - 2. Residencial de lujo, 0.55 UMA por m².
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento de que corresponde al inciso c) por cada nivel de construcción, e
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.16 UMA por m;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos 0.74 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 15.5 UMA y en caso de sustitución 7.2 UMA;
- VI.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;
- VII.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) De capillas, 2.30 UMA, e
 - b) Monumentos y gavetas, 1.20 UMA;
- VIII.** Por la constancia de terminación de obra, 6.0 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará:
 - a) Para obras de modificación, 1 UMA por m²;
- X.** Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 5 UMA por m o m²;
- XI.** Por el permiso para recolección de desechos sólidos, 36 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo con la siguiente:
 - a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA;
 - b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14.00 UMA;
 - c) Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros considerados y realizados, 0.15 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - e) Para demolición de pavimento y reparación, 3 UMA m²;
 - f) Por el otorgamiento de permiso de construcción, por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción vigente y otros rubros, 4 UMA, según magnitud de trabajo, e
 - g) Por la expedición de constancia de terminación de obra, se pagará 5.00 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:
 - a) Hasta de 250 m², 5.8 UMA;

- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.3 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 23 UMA;
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- f) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA por m², e
- g) Para división o fusión con construcción, 0.16 UMA por m².

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XIV. Por el dictamen de uso de suelo, la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
- b) Para uso comercial, 0.16 UMA por m²;
- c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m², e
- d) Para estacionamientos:
 - 1. Públicos, 0.05 UMA por m²;
 - 2. Para particulares, 0.20 UMA, e
 - 3. Para empresas, 0.35 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los elementos y órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XVI. Por constancias de servicios públicos se pagará como se indica:

- a) De casa habitación, 2.0 UMA, e
- b) De comercios, 2.0 UMA;

XVII. Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3 UMA;

XVIII. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;

XIX. Por la constancia de urbanización:

- a) De predios rústicos, 2 UMA, e
- b) De predios urbanos, 3 UMA;

XX. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- a) Predios destinados a vivienda, 1.5 UMA, e
- b) Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 1.8 UMA;

XXI. Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación 5.50 UMA, y edificios 10 UMA;

XXII. Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, 9.0 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas;

XXIII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 10.7 UMA;
- b) Responsable de obra, 11 UMA, e
- c) Contratista, 15 UMA;

XXIV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días pagarán el 0.10 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XXV. Para los permisos relacionados con el suministro de agua potable y red de drenaje se cobrarán lo siguiente:

- a) Conexión de agua potable o drenaje sanitario, solo el permiso 5 UMA;
- b) Baja de servicio, 2 UMA;
- c) Reconexión, 2 UMA;
- d) Cambio de nombre del usuario, 1.5 UMA, e
- e) Corrección de otros datos del usuario, 1.5 UMA;

XXVI. Para el caso de que el permiso implique la ruptura de asfalto, concreto hidráulico o levantamiento de adoquín, el solicitante tendrá la obligación de reparar el asfalto, concreto y adoquín, según sea el caso; en caso de no hacerlo se hará acreedor al pago de la reparación del mismo con la siguiente tarifa:

- a) Para conexión de agua potable, 4 UMA por m², e
- b) Para la conexión de drenaje, 5.50 UMA por m².

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir la solicitud de constancia de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal, y

XXVII. Por dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios:

- a) Para los giros llamados blancos:

1. De un área de 1 a 9 m², se pagará 2 UMA, y
 2. De un área de 10 a 99 m², se pagará 6.5 UMA, e
- b) Para las siguientes actividades, consideradas de bajo riesgo:
1. Comercio, 3 UMA;
 2. Hoteles, 12.5 UMA;
 3. Motel, de 17.5 UMA;
 4. Servicios, 8.5 UMA, y
 5. Industria bajo riesgo, 17.5 UMA.

Para las actividades consideradas de alto riesgo se cobrará 25 UMA, (estaciones de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, de carburación, gas natural y la industria que por su actividad implique un alto riesgo).

Artículo 41. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 4 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 42. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 43. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.55 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.55 UMA.

Artículo 44. La obstrucción de la vía pública causará derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

- I. Cierre de calle por eventos sociales y culturales, 3 UMA;
- II. Vehículos descompuestos que por denuncia de los vecinos excedan los 90 días sobre la vía pública, 0.3 UMA por día, y
- III. Materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 45. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología Municipal, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

- I.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer;

- II.** Por los permisos para derribo y desrame de árboles, se pagará por concepto de derecho:
- a)** Por derribo de un árbol, 3.72 UMA, e
 - b)** Por desrame de un árbol, 0.62 UMA.

Lo señalado anteriormente se aplicará por cada árbol derribado y desramado, según sea el caso.

Para el permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortarán ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol en cuestión, previa valoración de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Para el caso del permiso de derribo de un árbol la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, hará el dictamen correspondiente y determinará si es procedente el derribo del mismo, y

- III.** Por la emisión de dictamen para el derribo de árboles, se causará un derecho de 3 UMA.

Artículo 46. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
- a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 3 UMA, e
 - b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 10 UMA, y
- II.** Por la verificación en eventos de temporada, 2 UMA.

Artículo 47. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 10 UMA cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 48. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Otras constancias expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento;
- V.** Constancia de no adeudo de impuesto predial, 1.12 UMA;
- VI.** Constancia de inscripción y no inscripción al padrón catastral, 2.12 UMA, y
- VII.** Por expedición de otras constancias, de posesión de predios, y rectificación de medidas, 1.2 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.77 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos;
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Pequeños, 3 UMA;
 - b)** Medianos, 30 UMA;

- c) Grandes, 60 UMA, e
- d) Mayoristas, 100 UMA, y

III. Establecimientos industriales de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pequeños, 20 UMA;
- b) Medianos, 50 UMA, e
- c) Grandes, 100 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Por estas mismas fracciones II y III el servicio de recolección y transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), se pagará al tramitar el referéndum de la licencia de funcionamiento.

Artículo 51. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.41 UMA por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje, y
- IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO V

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones y vendimias integradas se cobrará 0.50 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 54. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 55. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará como mínimo por este servicio las siguientes tarifas:

- I.** Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal, giros blancos:
 - a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente, 4.34 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia del ejercicio fiscal, 3.34 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 2.65 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 3.68 UMA;
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción;
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción, e
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 2 UMA;

- II.** Para los demás negocios, monto mínimo como se indica:
 - a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 9.97 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un ejercicio fiscal, 7.57 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 5.96 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 5.96 UMA;
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción;
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso g) de esta fracción, e
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 20 por ciento del valor del último pago de la licencia.

La fracción anterior es aplicable como montos mínimos, en razón del giro y será determinado de acuerdo a la verificación que previamente lleve a cabo el Municipio al domicilio del solicitante, y

- III.** El Ayuntamiento establece la tabla de contribuyentes que, por tipo de actividad, se debe pagar por expedición o referendo de licencia de funcionamiento, como se indica en el anexo único de esta ley.

Los requisitos para el trámite por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento serán establecidos por la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 56. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 57. Lo anterior, se llevará a efecto siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales:
 - c)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - d)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III.** Estructurales:
 - e)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - f)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA, y
- IV.** Luminosos:
 - g)** Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - h)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 59. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 60. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, será establecido conforme a la tarifa que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es el encargado de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades y cabecera municipal.

Conforme al uso del agua, se determinan las tarifas mensuales siguientes:

- I.** Uso doméstico, 0.5 UMA mensual;
- II.** Uso comercial:
 - a)** Giros blancos, 0.5 UMA;
 - b)** Lavanderías y lavados de autos, 1.5 UMA;
 - c)** Hoteles y moteles, 3 UMA;
 - d)** Restaurantes, invernaderos y unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos de limpieza, 3 UMA, e
 - e)** Gasolineras y purificadoras, 2 UMA, y
- III.** Uso industrial, 7.5 UMA.

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Artículo 62. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Feria Anual del Municipio, se fijarán por su propio Patronato al Ayuntamiento, para ser autorizadas.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 63. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA por año;
- III.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;

- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
- a) Lapidas, 1.06 UMA;
 - b) Monumentos, 3.05 UMA, e
 - c) Capillas, 10 UMA, y
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA.

Artículo 64. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 65. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 35 UMA con base al dictamen de uso de suelo, y por refrendo de 30 UMA; para estacionamientos temporales de 4 UMA.

CAPÍTULO XI

DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 66. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y, en su caso, las que señale en forma específica el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco y demás leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 67. Son los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 68. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base al estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos se aprobarán en el seno del cabildo, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 69. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis se pagará, 0.53 UMA;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, por m² por día, 0.50 UMA, y
- III.** Para ambulantes:
 - a)** Locales por día, 0.27 UMA, e
 - b)** Foráneos por día, 2 UMA.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. La renta de las propiedades del Municipio se cobrará conforme a las siguientes tarifas por día:

- I.** Uso del Auditorio Municipal, 20 UMA, y
- II.** Uso de los salones ubicados en las comunidades del Municipio, 15 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 71. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 72. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 73. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 74. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 75. Los recargos solo podrán ser condonados de conformidad con lo señalado con el artículo 323 del Código Financiero, y hasta por un monto del 75 por ciento autorizados por el Presidente o Tesorero Municipal.

Artículo 76. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 77. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Para los efectos de este Capítulo, las multas se aplicarán con base en la siguiente:

TARIFA

- I.** Por no refrendar, de 10 a 15 UMA;
- II.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA;
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 30 a 50 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de la sanción previa;
- IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expendir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA, e
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre de establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad;

- V.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA;
- VI.** Por no realizar el pago del impuesto predial o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA;
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA;
- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo IV de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA;

X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;

XI. Por daños a la ecología del Municipio:

- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
- b) Para el inciso anterior, en su caso lo equivalente faenas comunales, como lo determine el Ayuntamiento;
- c) Talar árboles, de 100 a 200 UMA;
- d) Para el inciso anterior, en su caso la compra de árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, e
- e) Derrame de residuos químicos y tóxicos, de acuerdo al daño, de 100 a 200 UMA.

Las conductas en materia ecológica que no se prevean en esta fracción, serán sancionadas conforme al Reglamento de Ecología Municipal;

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 58 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

c) Estructurales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA, e

d) Luminosos:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA, y
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA, y

XIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 79. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 80. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 81. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
LA MAGDALENA TLALTELULCO**

(ARTÍCULO 55) ANEXO ÚNICO

CATALOGO DE GIROS COMERCIALES

DESCRIPCIÓN	EXPEDICION	REFRENDO
a) Purificadoras	15 UMA	10 UMA
b) Ferreterías y Refaccionarias	20 UMA	15 UMA
c) Veterinarias y Distribuidoras de alimentos	20 UMA	15 UMA
d) Recicladoras	20 UMA	15 UMA
e) Venta de vehículos sedan, de carga, cajas y remolques	35 UMA	25 UMA
f) Lavanderías, lavados de autos y unidades económicas dedicadas a la venta de productos de limpieza	25 UMA	20 UMA

g)	Farmacias y Consultorios médicos	15 UMA	10 UMA
h)	Unidades económicas dedicadas al servicio de mantenimiento automotriz	25 UMA	20 UMA
i)	Unidades Económicas dedicadas a la venta de materiales de construcción	50 UMA	30 UMA
j)	Carnicerías, papelerías, cocinas económicas, pizzerías, heladerías, florerías, tiendas de abarrotes, peluquerías, fruterías, dulcerías, boutiques, panaderías, mueblerías, cafés internet, viveros, tapicerías, cerrajerías y demás giros blancos	10 UMA	7 UMA
k)	Gasolineras y Distribuidoras de Gas	200 UMA	150 UMA
l)	Cadenas comerciales	150 UMA	100 UMA
m)	Restaurantes	75 UMA	50 UMA
n)	Estacionamientos	120 UMA	90 UMA
o)	Salones Sociales	30 UMA	20 UMA
p)	Hoteles y Moteles	45 UMA	30 UMA
q)	Industrias	300 UMA	150 UMA

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 45

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Artículo 2. En el municipio de Lázaro Cárdenas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando de Policía:** Conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública del Municipio de Lázaro Cárdenas y sus relaciones con las diferentes localidades, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas;
- d) **Casa habitación de interés social:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 30 m² hasta 62.5 m², que cuente con baño, cocina, estancia, comedor, dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA;
- e) **Casa habitación de nivel medio:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 97.5 m², que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedor, dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.65 UMA hasta 3,634.77 UMA;
- f) **Casa habitación residencial:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 145 m², que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedora, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.78 UMA hasta 5,433.42 UMA;

- g) **Casa habitación de lujo:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 225m² que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres o más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.43 UMA;
- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- j) **Contribuciones de Mejora:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública;
- k) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble;
- l) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones;
- m) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador;
- n) **Fraccionamiento:** La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas;
- o) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad;
- p) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico;
- r) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas;
- s) **Municipio:** El Municipio de Lázaro Cárdenas;
- t) **m:** Metro lineal;
- u) **m²:** Metro cuadrado;
- v) **Notificación:** Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además, la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción;
- w) **Nuda propiedad:** Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa;
- x) **Predio:** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos y reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;
- y) **Predio urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas;
- z) **Predio rústico:** El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria;

- aa) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños;
- bb) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas;
- cc) **UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- dd) **Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia;
- ee) **Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año, e
- ff) **Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del UMA vigente en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y 487 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública del municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre;
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;
- VII. Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento;
- VIII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y
- IX. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 párrafo tercero, de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2025, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Lázaro Cárdenas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	35,327,753.00
Impuestos	85,415.00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	70,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00

Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	5,000.00
Accesorios de Impuestos	5,000.00
Otros Impuestos	5,415.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	135,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	120,000.00
Otros Derechos	10,000.00
Accesorios de Derechos	5,950.00
Derechos no comprendidos en de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	115,500.00
Productos	115,500.00
Productos de capital	0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00

Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los organismos autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	34,980,888.00
Participaciones	24,567,967.00
Aportaciones	10,412,921.00
Convenios	0.00
Incentivos derivados de colaboración fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. De esta manera, el impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentran registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual, e

b) No edificados, 3.5 al millar anual, y

II. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000m², resultare un impuesto anual inferior a 2.31 UMA, se cobrará está cantidad como mínimo anual; mientras que para predios rústicos de hasta una hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 2.2 UMA.

Para el caso de los predios urbanos o rústicos, edificados o no edificados, con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

- a) De 1,001 m² a 5,000 m², 3.25 UMA;
- b) De 5,001 m² a 10,000 m², 4.25 UMA, e
- c) De 10,001 m² en adelante, 5.58 UMA, y

II. Por predios rústicos:

- a) Mayores de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.1 UMA, e
- b) Superiores a 5 hectáreas, 2.75 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones específicas siguientes:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial, original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial.

Cuando se carezca del documento que acredite la propiedad del predio, pero se detente la posesión de éste, para poder inscribirlo bastará con la presentación del original de la constancia de posesión, certificado de inscripción expedido por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, identificación oficial del titular del predio, de dos colindantes que a la vez funjan como testigos y constancia del vendedor o cesionario del predio.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, podrá ser igual o mayor al monto pagado en el ejercicio fiscal 2024, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Están obligados al pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 28. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definido en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.2 UMA elevado al año.

Por contestación de aviso notarial, 2.2 UMA.

Artículo 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados 1.98 UMA.

Artículo 30. El plazo para la liquidación de este impuesto será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

Artículo 31. El Municipio percibirá, en su caso, los impuestos ecológicos a que se refiere este Capítulo, de conformidad con el reglamento de la coordinación de ecología municipal.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 32. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

CAPÍTULO V DE LOS ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 33. El Municipio percibirá, en su caso, de accesorios de impuestos que se refiere este Capítulo, de conformidad con las multas y recargos o aprovechamientos que sean aplicables según los reglamentos, leyes o regla aplicada a dichos impuestos.

CAPÍTULO VI DE OTROS IMPUESTOS

Artículo 34. El Municipio percibirá, en su caso, el recurso financiero con base a otros impuestos derivados de convenios, acuerdos, reglamentos o mandatos posteriores que sean signados en el curso del año 2025.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS

Artículo 37. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$20,000.00, 1.57 UMA;
 - b) Con valor de \$20,000.01 a \$40,000.00, 3.17 UMA, e
 - c) Con valor de \$40,000.01 en adelante, 4.6 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 38. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral será de 2.11 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

Artículo 39. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m, 1.94 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50 m, 2.77 UMA;
 - c)** De 50.01 a 100 m, 3.61 UMA, e
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagarán 0.07 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodega agrícola, 0.054 UMA por m²;
 - b)** De bodega comercial, 0.13 UMA por m²;
 - c)** De los locales comerciales y edificios, 0.14 UMA por m²;
 - d)** De casas habitación:
 - 1.** Interés social, 0.12 UMA por m²;
 - 2.** Tipo medio, 0.25 UMA por m²;
 - 3.** Residencial, 0.37 UMA por m², y
 - 4.** De lujo, 0.52 UMA por m².
 - e)** De naves industriales, 0.13 UMA por m²;
 - f)** Salón social para eventos y fiestas, 0.14 UMA por m²;
 - g)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción;
 - h)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.15 UMA por m;
 - i)** Por denominación en casa habitación, 0.39 UMA por m²;
 - j)** Por denominación de bodega, 0.45 por m², e

- k) Naves industriales y fraccionamientos, 0.11 UMA por m²;
- III.** Por constancia por terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento y condominio (por cada casa o departamento), 3.31 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
 - a) Monumentos o capillas por lote, 3.00 UMA;
 - b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA, e
 - c) El excedente a 2 lotes tendrá un costo adicional de 10 UMA por lote.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 9.5 por ciento sobre trabajos de urbanización.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.082 UMA por m² de construcción;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta de 250 m², 5.83 UMA;
 - b) De 250.01 m², hasta 500 m² 9.3 UMA;
 - c) De 500.01 m², hasta 1000 m² 13.9 UMA;
 - d) De 1000.01 m², hasta 10,000 m², 23 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m², en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Uso comercial, 0.16 UMA por m²;
 - b) Uso industrial, 0.26 UMA por m²;
 - c) Fraccionamientos, 0.14 UMA por m²;

- d) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.525 UMA por m²;
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m² el equivalente a 5 UMA, e
- f) Uso agropecuario de 20,001 m² en adelante el equivalente a 26 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 5 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.026 UMA hasta 50 m²;
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.7 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.05 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta 0.54 UMA por día, e
 - b) Arroyo 1.1 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.53 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa o recargo correspondiente, conforme al Título Séptimo de esta Ley, y

- XIV.** Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 1.90 UMA, y
 - 2. Urbano, 3.5 UMA.
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 2.6 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.5 UMA, e

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 4.6 UMA, y
2. Urbano, 7.4 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 40. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la dirección municipal de obras públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 41. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 42. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA, y
- II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 2.70 UMA.

Artículo 43. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no existir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados anteriormente.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ambiental al entorno, de conformidad con las normas de medio ambiente del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

CAPÍTULO III

DERECHOS CAUSADOS POR BUSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 44. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.13 UMA;
- V.** Expedición de constancia de radicación, constancia de dependencia económica y constancia de ingresos, 1.13 UMA;
- VI.** Expedición de otras constancias, 1.13 UMA;
- VII.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 1.13 UMA;
- VIII.** Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.77 UMA más el acta correspondiente;
- IX.** Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente, y
- X.** Expedición de constancia de posición de predio, 6 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 46. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1.68 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 47. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 21 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo de éste, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 3 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 48. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Inscripción, 3.47 UMA, e
- b) Refrendo, 2.77 UMA, y

II. Los demás contribuyentes:

- a) Inscripción, 4.16 UMA, e
- b) Refrendo, 3.47 UMA.

Artículo 49. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 50. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial.

Artículo 51. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 52. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio, como impuesto predial o pago de servicio de agua potable, así como su dictamen de protección civil.

Artículo 53. Para el Programa de inseminación de cabezas de ganado que se implementará en el Municipio, será necesario que el ganadero o propietario cuente con su constancia de productor con un costo equivalente a 2 UMA y la inseminación de su ganado tendrá una cuota de recuperación de 5 UMA.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 54. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente tarifa:

- I.** Industrial de 7.64 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.3 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Lázaro Cárdenas y periferia urbana, 4.00 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En caso de desechos y residuos provenientes animales se pagará el equivalente a 4 UMA por viaje;
- V.** En lotes baldíos, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- VI.** Retiro de escombros, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 55. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 56. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera de la cabecera municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.38 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.38 UMA;
- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.47 UMA;
- IV.** Luminosos por m² fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.9 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos:
 - a)** Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.2 UMA,
 - b)** Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.2 UMA, e
 - c)** Permanente durante todo el año o fracción por cada unidad vehicular, 11.12 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 58. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos con fines de lucro, 13.9 UMA;
- II.** Eventos masivos sin fines de lucro, 1.36 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 2.77 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 1.36 UMA, y
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana será equivalente a 1.4 UMA.

Siempre y cuando exista previo dictamen y autorización escrita por parte del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por el uso de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.4 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala mediante la cuenta pública, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 60. Todo aquel que haga uso y aprovechamiento de la vía pública o de las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.2 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Artículo 61. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.136 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.1 UMA por m².

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.54 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 62. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, el equivalente a 3.47 UMA;
 - b) Inmuebles destinados a comercio, 3.47 UMA, e
 - c) Inmuebles destinados a comercio e industria, 7 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 3.47 UMA;
 - b) Comercios, 5 UMA, e
 - c) Industrial, 27.8 UMA;
- III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Casa habitación, 0.4 UMA;
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.4 UMA;
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 0.83 UMA, e
 - d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 2.21UMA, y
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 2.77 UMA;
 - b) Para comercio, 7 UMA,
 - c) Para industria, 41.7 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago total o parcial, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 64. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo el municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

CAPÍTULO IX

DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 65. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por contraprestaciones de los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 67. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, así como los ingresos derivados de financiamientos y aquellos que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

- I.** Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;
- II.** Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;
- III.** Herencias y donaciones;
- IV.** Subsidios;
- V.** Indemnizaciones, y
- VI.** Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 69. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de observancia y aplicación en el municipio, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 70. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 71. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 67 fracción II, de esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I.** Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 14 UMA a 70 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 1.65 UMA a 3.32 UMA, según el caso de que se trate;
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 4.7 UMA;
- IV.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento de la licencia de funcionamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 3 UMA;
- V.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 3 UMA;
- VI.** Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los importes siguientes:
 - a)** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 3 a 20 UMA, e
 - b)** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 0.5 a 2 UMA;
- VII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 5 UMA;
- VIII.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:

- a) Adoquinamiento, 6,42 UMA por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 5,81 UMA por m², e
 - c) Concreto, 3.87 UMA por m²;
- IX.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 5 UMA por día excedido;
- X.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 14.51 UMA, y
- XI.** Los establecimientos comerciales, circos, ferias y espectáculos deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible; ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 50 UMA a 278.17 UMA más el pago del daño causado.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 72. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 73. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 74. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales del municipio se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 75. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales del municipio, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.2 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 78. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 10 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.1 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 80. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

Artículo 81. Las aportaciones federales que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 82. Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo con los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

Artículo 83. Los ingresos extraordinarios serán:

- I.** Los establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero;
- II.** Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y
- III.** Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la Ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 65

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios del Estado;
- h) **Ganado mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- i) **Ganado menor:** Las aves de corral;
- j) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- m) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- p) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos

que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Mazatecochco de José María Morelos	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$65,541,977.00
Impuestos	294,488.87
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	274,378.45
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	20,110.42
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,929,980.79

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,855,668.99
Otros Derechos	74,311.80
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	102,054.34
Productos	102,054.34
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	63,215,453.00
Participaciones	30,721,532.00
Aportaciones	32,493,921.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables;

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal y cubriendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultan fracciones, se redondean al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2025, se autoriza por acuerdo de Cabildo al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, para firmar convenios y/o contratos con los gobiernos federal y estatal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII, de la Ley Municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecidos en el anexo 1 de esta Ley:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.1 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 por ciento de una UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 9. El plazo para el pago de este impuesto, estará sujeto a los términos de los artículos 193, 194 y 223 fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes que paguen con posterioridad al vencimiento del plazo, no surtirán efectos esta bonificación.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad; señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tarifas señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y del artículo 176 del Código Financiero, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.30 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA;
 - c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 5.50 UMA, e
 - d) De \$ 20,000.01 en adelante, 5.60 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 50 m., 1.5 UMA, e
 - b) De 50.01 a 100 m., 2 UMA.

Por cada m excedente del inciso b, se pagará 0.53 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, m²;
 - c) De casas habitación de interés social, 0.055 UMA, m²;
 - d) De casa habitación residencial, 0.12 UMA, m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m, e
 - h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y
 - 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 5.50 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.80 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.20 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 22 UMA, e

- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiere a la transmisión de la propiedad entrefamiliares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
- b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m²;
- c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m², e
- d) Para fraccionamientos, 0.25 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cadauna de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos, se pagará:

- a) Para casa habitación, 2 UMA;
- b) Para uso comercial, 3 UMA;
- c) Terminación de obra, 2 UMA;
- d) Constancia de seguridad estructural, 5 UMA, e
- e) Otras constancias de obra pública, 5 UMA;

VIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5 UMA, e
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales, y

IX. Por el dictamen de protección civil se cobrará:

- a) Para uso comercial, 7 UMA, e
- b) Para uso industrial, 80 UMA.

Artículo 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 19. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses prorrogables a 6 meses más, por lo cual no generará costo siempre y cuando no se modifiquen los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles antes de su vencimiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 17 fracción V de esta Ley, se sujetará a los dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

Artículo 20. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

Artículo 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23. El costo de la verificación sanitaria efectuada se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no

sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 24. Por el uso de corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 25. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.03 UMA.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 26. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.1 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;
- V.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI.** Por canje del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA;
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente;
- VIII.** Por la expedición de constancias de inscripciones y no inscripciones, 2 UMA;
- IX.** Por alta al padrón, 3 UMA, y
- X.** Manifestaciones catastrales, 3 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrán costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA;
- b) Comercios y servicios, 4.4 UMA, por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.4 UMA, por viaje, e
- d) En lotes baldíos, 4.4 UMA.

Artículo 29. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m².

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en incumplimiento los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

Artículo 30. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA por la limpieza, que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 31. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2 UMA.

Artículo 32. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 33. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos, y
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse de la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones para que surta sus efectos.

Artículo 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 2.5 UMA por m², independiente del giro de que trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de asistencia regular, temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.20 UMA por m², independiente del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.80 UMA por m², por motivo de la tradicional feria anual, para quienes demuestran una actividad comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace “base” dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo la cantidad equivalente a 0.075 UMA por día.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario, o bien, de manera mensual en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE POR TEMPORADA

Artículo 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Con mercancía en mano, 0.5 UMA por vendedor;
- II.** Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1 UMA por vendedor;
- III.** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.5 UMA por vendedor, y
- IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m² de área ocupada, incluyendo:
 - a)** Gaseros;
 - b)** Leñeros;
 - c)** Refrescos;
 - d)** Cervezas;
 - e)** Tabiqueros, e
 - f)** Otros productos.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de septiembre por motivo de la tradicional feria anual, así como el carnaval, fiestas patrias y demás festividades, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE PANTEÓN

Artículo 36. El Municipio cobrará derechos por el uso de panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor a 45 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3 UMA al año;
- III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo, y

- IV.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Municipio a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 1 UMA.

Artículo 37. Por los derechos de continuidad, posterior a 45 años, se pagará 3 UMA por lote individual.

Artículo 38. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 39. Los servicios que presta la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, serán establecidas conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Servicio de agua potable doméstico al mes, 0.40 UMA;
- II.** Servicio de agua potable comercial al mes, 5 UMA;
- III.** Servicio de agua potable en instituciones públicas al mes, 4 UMA;
- IV.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán los derechos por el servicio de agua potable al mes de 30 UMA;
- V.** El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial al mes será de 5 UMA;
- VI.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán por los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales al mes 10 UMA, y
- VII.** Por otros servicios relacionados con el servicio de agua potable se pagará la siguiente tarifa:
 - a)** Contrato de agua potable, 6.6 UMA;
 - b)** Conexión de agua potable, 4 UMA;
 - c)** Actualización de contrato, 4 UMA;
 - d)** Baja de contrato de agua, 1.7 UMA;
 - e)** Conexión de drenaje, 4 UMA, e
 - f)** Provisión de pipa de agua potable, 4 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar sus cobros.

Artículo 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Artículo 41. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de José María Morelos, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO X

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará a los establecimientos, la tarifa siguiente:

- I.** Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
 - a)** Inscripción, hasta 6 UMA, e
 - b)** Refrendo, hasta 4 UMA;
- II.** Hoteles y moteles:
 - a)** Inscripción, 45 UMA, e
 - b)** Refrendo, 20 UMA;
- III.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a)** Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120 m², 300 UMA, e
 - b)** Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, 200 UMA, y
- IV.** Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV:
 - a)** Inscripción, 30 UMA, e
 - b)** Refrendo, 15 UMA.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155A, 155-B y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en orden la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncie o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Movilidad y Transporte y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m² por el periodo de un año:
 - a)** Expedición de licencia, hasta 4.0 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, hasta 2.20 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 5.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 2.2 UMA;
- III.** Estructurales, por un espacio no superior de 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 10 UMA e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 6.6 UMA, y
- IV.** Luminosos por un espacio no superior de 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 15 UMA. E
 - b) Refrendo de licencia, hasta 10 UMA.

Artículo 45. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para los efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la luz natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de lugares destinados para el comercio fijo, semifijo y ambulante, se cobrará:
 - a) Todos aquellos puestos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 2 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento del uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causaran un recargo de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante el año.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento de los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal municipal se cobrarán de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de sanción.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 59. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Reglamento de Seguridad Pública y Reglamento de Vialidad y Transporte; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIO Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los recursos que reciben la Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones o instrumentos en mercado nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**ANEXO 1 (Artículo 7)
PREDIO URBANO (\$/M²)**

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	L O C A L I D A D	SECTORES		
				01	02	03
TABLA 2021	1 7	1	SAN COSME MAZATECOCHCO	\$55.00	\$25.00	\$15.00

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO (URB. LUJO)
		\$/M ² .					
17	JOSÉ MARIA MORELOS MAZATECOCHCO	\$7.20	\$14.40	\$18.90	\$25.20	\$32.40	...

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC.
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M ² .							
\$16.20	\$21.60	\$40.50	\$25.20	\$30.60	\$36.00	\$50.40	\$1,200.00

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO- VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
\$50,000.00	\$30,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00

PREDIO COMERCIAL – INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL URBANA		
RÚSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/Ha.	\$/Ha.	\$/Ha.	\$/M ² .	\$/M ² .
\$150,000.00	\$250,000.00	\$350,000.00	\$500,000.00	\$50.00	\$100.00

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 62

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal del año 2025, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Bando Municipal:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- j) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley:** Se entenderá como la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para el ejercicio fiscal 2025;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;

- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas;
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas;
- v) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología Municipal de Muñoz de Domingo Arenas;
- w) **Reglamento de Protección Civil:** El Reglamento de Protección Civil del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas;
- x) **Reglamento de Seguridad Pública:** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Muñoz de Domingo Arenas;
- y) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Muñoz de Domingo Arenas;
- z) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- aa) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Municipio de Muñoz de Domingo Arenas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	37,812,112.46
Impuestos	162,233.46
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	147,168.46
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	15,065.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	727,702.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	727,702.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	10,867.00
Productos	10,867.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	8,250.00
Aprovechamientos	8,250.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	36,903,060.00
Participaciones	24,657,896.00
Aportaciones	12,245,164.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 8. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual, e
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos:
 - a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.12 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.22 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y estos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios que corresponderán a 1.095 UMA por mes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice;
- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados;
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veinticinco, de un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado;
- IV.** Al dar de alta un predio oculto en el padrón municipal, el solicitante pagará lo equivalente a 9.67 UMA, y
- V.** Al dar de alta el predio en el padrón municipal, el solicitante deberá pagar lo equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 17. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.74 UMA elevada al año;
- V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.19 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 8.5 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán como una nueva expedición.

Artículo 19. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley y el que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Se pagará una tarifa de 5.72 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a)** Se pagará 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establecen los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a)** De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 - 1.** Rural, 4.31 UMA, y
 - 2.** Urbano, 6.47 UMA.
 - b)** De 501 a 1,500 m²:
 - 1.** Rural, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, 5.38 UMA, y
 - 2.** Urbano, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones 7.55 UMA.
 - c)** De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1.** Rural, 7.55 UMA, y
 - 2.** Urbano, 9.65 UMA.
 - d)** De 3,001 m² en adelante:
 - 1.** Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.053 UMA, y
 - 2.** Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.053 UMA;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m., 1.61 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m., 2.13 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m., 3.20 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.074 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.160 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.160 UMA, e
 - c) De casas habitación:
 - 1. Interés social: 0.117 UMA;
 - 2. Tipo medio: 0.126 UMA;
 - 3. Residencial: 0.156 UMA, y
 - 4. De lujo: 0.214 UMA.
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.160 UMA;
 - e) Estacionamientos, 0.160 UMA;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22.66 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m. 0.166 UMA;
 - h) Por demolición en casa habitación por m² 0.139 UMA;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos por m² 0.116 UMA, e
 - j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.47 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.22 UMA;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0130 UMA por m² de construcción;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 6.40 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.70 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.17 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.28 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.72 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Vivienda, por m², 0.117 UMA;
 - b) Uso industrial, por m², 0.22 UMA;
 - c) Uso comercial, por m², 0.170 UMA;
 - d) Fraccionamientos, por m², 0.138 UMA;
 - e) Gasolineras y estaciones de carburación, por m², 0.267 UMA;
 - f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 16.16 UMA, e
 - g) De 20,001 m², en adelante: 32.02 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, el cual será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.0255 UMA hasta 50 m²;
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

- XII.** Por constancias de servicios públicos, 2.50 UMA, y
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, por día, 2.25 UMA, e
 - b) Arroyo, por día, 3.30 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.58 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente conforme a esta Ley.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3.5 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes.

Cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses, por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.91 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.13 UMA.

Artículo 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de un 0.01 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.01278 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán los derechos siguientes:

- I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA;
- II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA;
- III.** Por la expedición de contrato de compra venta, 2.4 UMA;
- IV.** Por la expedición de guía de traslado de animales, 2.12 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.87 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1.51 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 2.52 UMA, y
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.02 UMA.
- IX.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:
 - a)** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, e
 - b)** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 30. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.83 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA.

Artículo 31. En el caso de los dictámenes emitidos en materia de Ecología, se cobrará el equivalente de 2.83 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 4.15 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Protección Civil Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios o establecimientos mercantiles, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La licencia no será transferible ni negociable.

La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada.

Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos menores a 300 m^2 :
 - a)** Inscripción, 5.18 UMA, e
 - b)** Refrendo, 3.11 UMA;
- II.** Establecimientos mayores a 301 m^2 :
 - a)** Inscripción, 7.73 UMA, e
 - b)** Refrendo, 5.88 UMA, y
- III.** Para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolinera y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultaneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal):
 - a)** Inscripción, 300 UMA, e
 - b)** Refrendo, 250 UMA.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, así como el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, suscrito con la Secretaría de Finanzas.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I.** Las licencias no serán transferibles ni negociables de acuerdo al artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala;
- II.** La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada;
- III.** No se podrá exceder del horario permitido;

- IV. La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal;
- V. El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año, y
- VI. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberá cubrir los requisitos contemplados en el anexo I de esta Ley.

Para el otorgamiento de licencias o refrendos para estaciones de servicios de expedito al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultaneo, (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), se deberán de cubrir los requisitos contemplados en el anexo II de esta Ley.

Artículo 34. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa autorización de inscripción en la Tesorería Municipal se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 35 Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 36. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 37. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 38. El cobro por el servicio de mantenimiento, así como del permiso de inhumación que emite el registro civil será de 32 UMA para las personas que radiquen en el Municipio.

Artículo 39. En el caso de que los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos no hayan tenido más de cinco años sin haber radicado en el Municipio, el cobro de las cuotas será de 42 UMA, esto ya incluye el trámite del registro civil, así como los servicios del panteón municipal.

Artículo 40. En el caso de que los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos no hayan sido originarios del Municipio, la cuota será de 92 UMA, esto ya incluye el trámite del registro civil, así como los servicios del panteón municipal.

Artículo 41. Por la construcción de mausoleos o capillas se tomará en cuenta el plano de la obra y será la Dirección de Obras Públicas la que determine el monto.

Artículo 42. Los lotes deberán tener una medida de 2.50 metros de largo por 1.10 de ancho y 2 metros de profundidad.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 70.68 UMA, dependiendo el volumen de sus éstos.

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA;

- II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en Muñoz de Domingo Arenas y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA;
- IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos 4.03 UMA, y
- V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la Autoridad Municipal de Muñoz de Domingo Arenas por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.0124 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.3740 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de un tercio de la vía pública (banqueta), mismas que deberán pagar de forma diaria la cantidad de 0.10; UMA;
- IV.** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, deberán pagar de forma diaria la cantidad de 0.15 UMA, y
- V.** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán 0.15 UMA de acuerdo al volumen independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios que soliciten personas

físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.66 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.11 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 1.62 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.31 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.62 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 51. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 25.16 UMA;
- II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA;

- III.** Eventos deportivos, 10.07 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 13.66 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 30.19 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX **POR SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA** **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 52. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito se deberá pagar el contrato inicial:
 - a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen el condominio, 10.07 UMA, e
 - b)** Inmuebles destinados al comercio de industria, de 20.12 a 30.19 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará:
 - a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.07 UMA;
 - b)** Comercios, de 20.12 a 29.18 UMA, e
 - c)** Industria, de 30.19 a 50.31 UMA;
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
 - a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 1.01 UMA;
 - b)** Comercios, 2.99 UMA, e
 - c)** Industria, de 10.07 a 50.31 UMA;
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:
 - a)** Para casa habitación, 15.09 UMA;
 - b)** Para comercio, de 20.12 a 35.18 UMA, e
 - c)** Para industria, de 36.23 a 80.50 UMA;
- V.** Por la expedición del contrato de agua potable, se pagará:
 - a)** Para casa habitación, 13.99 UMA;
 - b)** Para comercio, 31.19 UMA, e

c) Para industria, 38.23 a 80.50 UMA, y

VI. Por la expedición de contrato de drenaje, se pagará:

a) Para casa habitación, 17.62 UMA;

b) Para comercio, 35.24 UMA, e

c) Para industria, de 38.23 a 80.50 UMA.

En caso de fracción II, Inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezcan, extendiéndose por éstas la red de Agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión de Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan las calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice.

Los propietarios de tomas habitacionales que no tengan adeudos de ejercicios fiscales anteriores gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2024, un descuento del 15 por ciento, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y manteamiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad enterándolo a la Tesorería Municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de desarrollo integrar de la familia (DIF) Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X DE LOS USUARIOS

Artículo 54. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales.

Artículo 55. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones del reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II.** Pagar cuota asignada para el mantenimiento;
- III.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- IV.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- V.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos, y
- VI.** Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

I. Por la renta del auditorio municipal, 14.45 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 61. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante 5 años.

Artículo 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y el monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 a 9.43 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que señala esta Ley, se deberán pagar de 5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate, y
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 151.36 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 65. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 67. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 69. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- II.** No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión de no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;

- III.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- IV.** Exender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA;
- V.** No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- VI.** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA;
- VII.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA;
- VIII.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- IX.** Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;

- X.** Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c)** Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d)** Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA. En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;
- XI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA;
- XII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA;
- XIII.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto de 36 horas;
- XIV.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XV.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XVI.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XVII.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;

- XVIII.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XIX.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, y
- XX.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 1.89 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas y conforme a lo siguiente:

- a)** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia, e
- b)** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Las participaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 75. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 56

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- f) **cm:** Centímetro;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala;
- i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- j) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- l) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- m) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal 2025;
- p) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- q) **m:** Metro;
- r) **m²:** Metro cuadrado;
- s) **m³:** Metro cúbico;
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- u) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- w) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- x) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío;

- y) **Predio urbano mixto:** En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin;
- z) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- bb) **Predio urbano comercial:** Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- cc) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- dd) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- ee) **Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- ff) **Tesorería:** La tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- gg) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e
- hh) **Contribuciones de mejoras:** establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo municipio.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 80,342,677.00
Impuestos	2,846,262.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,544,419.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	301,843.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,425,640.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,425,640.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	263,378.00
Productos	263,378.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	74,807,397.00
Participaciones	43,380,044.00
Aportaciones	30,433,795.00
Convenios	0.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	993,558.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
 - b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2025 se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual;
 - b)** Comercial, 4 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 4 al millar anual;
- II.** Predios rústicos, 3 al millar anual, y

III. Predios ejidales, 3 al millar anual.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o se registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial a tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que éstos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o, en su caso, por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

El pago anticipado de la anualidad del impuesto predial que se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en el orden mencionado obtendrán un descuento del 25, 20 y 15 por ciento de conformidad con el artículo 195 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previstos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicará a solo un predio.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I.** Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, e
 - b)** Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas;
- II.** De la suma obtenida se restará bimestralmente precio de costo, el importe de las partes vendidas;
- III.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;
- IV.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;

- V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y
- VII. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto;

- V. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social;
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo;
- VIII. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero;
- IX. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y
- X. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago recargado, y de 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 13 UMA, y
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I.** Construcción de banquetas de:
 - a) Concreto hidráulico por m², 1.50 UMA, e
 - b) Adocreto por m² o fracción, 1.10 UMA;
- II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 2 UMA;
- III.** Construcción de pavimento por m² o fracción:
 - a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.50 UMA;
 - b) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.55 UMA;
 - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.50 UMA, e
 - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.35 UMA;
- IV.** Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):
 - a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 3 UMA;
 - b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 4 UMA;
 - c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 7 UMA;
 - d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 9 UMA, e
 - e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 10 UMA;
- V.** Tubería para agua potable, por m:
 - a) De 4 pulgadas de diámetro, 3.5 UMA, e
 - b) De 6 pulgadas de diámetro, 5 UMA;
- VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:

- a) Costo por m de su predio sin obra civil, 1 UMA, e
 - b) Costo por m de su predio con obra civil, 1.10 UMA;
- VII.** Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 1 UMA, y
- VIII.** La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 40 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA;
- II.** Predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y
- III.** Por la inspección ocular al predio se cobrará 3 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2.50 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
 - b) De 500.01 a 1,500 m²
 - 1. Rural, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 6 UMA, y
 - 2. Urbano, 9 UMA.
 - d) De 3,000.01 en adelante:
 - 1. Rural. La tarifa del inciso c) más 0.50 por cada 100 m², e
 - 2. Urbano. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m²;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De menos de 75 m, 3 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 4 UMA;
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.20 de UMA;
 - d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4 UMA, e
 - e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.10 de UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA m²;
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.50 UMA m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.50 UMA m²;
 - d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m² 0.50 UMA, de 100.01 m² en adelante, 0.50 UMA por m²;
 - e) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m² o m³, según sea el caso;
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.50 UMA por m²;
 - g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

1. De capillas, 6 UMA;
 2. Monumentos, 1 UMA m², y
 3. Gavetas o similar, 5 UMA, e
- h)** Por la revisión del proyecto casa habitación 6 UMA, y edificios 15 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.20 UMA por m²;
 - b)** Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.25 UMA por m²;
 - c)** Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.25 UMA por m², e
 - d)** Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10 UMA;
 - b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 15 UMA, e
 - c)** Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 24 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a)** Hasta de 250 m², 7 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500, m², 10 UMA;
 - c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15 UMA;
 - d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 26 UMA, e
 - e)** De 10,000.01 m² en adelante, 26 UMA más 2.50 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- VII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
- a)** Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.20 UMA, e
 - b)** Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.25 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.10 UMA m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, siempre que no se trate de servicios públicos prestados por el Gobierno del Estado:

- a) Techumbres de cualquier tipo, 0.15 UMA m²;
 - b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA m²;
 - c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA m²;
 - d) Otros rubros no considerados, 0.15 UMA m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m², e
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m²;
- X.** Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 11 por ciento UMA, por cada m²;
 - b) Para división o fusión con construcción, 16.50 por ciento UMA, por m²;
 - c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.10 por ciento UMA, por m²;
 - d) Para uso industrial y comercial, 26 por ciento UMA, por m²;
 - e) Para fraccionamiento, 51 por ciento UMA, por m²;
 - f) Para estacionamientos públicos, 11 por ciento UMA, por m², e
 - g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
- Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;
- XI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:
- a) Perito, 11 UMA;
 - b) Responsable de obra, 11 UMA, e
 - c) Contratista, 14 UMA;
- XII.** Por constancia de servicios públicos:
- a) Para casa habitación, 2 UMA, e
 - b) Para comercios, 3 UMA;
- XIII.** Por permisos para derribar árboles 6 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;
- XIV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA, y

XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 28 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA;

II. En las demás localidades, 2 UMA, y

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.15 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), 8.25 UMA;

b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), 25 UMA;

- c) Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 100 UMA;
 - d) Instituciones educativas privadas (escuelas), 15 UMA;
 - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 25 UMA;
 - f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 40 UMA;
 - g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), 12 UMA;
 - h) Por la verificación en eventos de temporada, 5 UMA, e
 - i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 80 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 26 UMA, y
- III.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 35 UMA.

CAPÍTULO V

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Régimen de Incorporación Fiscal:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA, e
 - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Tiendas de abarrotes y/o miscelánea, 7 UMA;
 - 2. Frutas y legumbres, 8 UMA;
 - 3. Ferreterías, 15 UMA;
 - 4. Farmacias, 10 UMA;
 - 5. Zapaterías, 8 UMA;
 - 6. Tortillerías y/o molino, 8 UMA;
 - 7. Carnicerías, 8 UMA;
 - 8. Lavanderías, 8 UMA;
 - 9. Electrónica en general, 5 UMA;
 - 10. Estéticas y/o peluquerías, 5 UMA;
 - 11. Auto lavado, 5 UMA;
 - 12. Agroquímicos, 10 UMA;
 - 13. Papelerías, 8 UMA;

14. Dulcerías, 5 UMA;
15. Panaderías y/o pastelería, 8 UMA;
16. Cocina económica, cafeterías, tortería, taquería, lonchería, productos, diabéticos y derivados, 7 UMA;
17. Consultorio general o de especialidad, 15 UMA;
18. Florería, 6 UMA;
19. Purificadora de agua, 8 UMA;
20. Tiendas de regalo y/o juguetería, 8 UMA;
21. Reparadoras de calzado, 5 UMA;
22. Pollería, 6 UMA;
23. Talacherías / vulcanizadora, 5 UMA;
24. Tlapalerías, 10 UMA;
25. Refaccionarias y/o artículos para autos, 10 UMA;
26. Jarcerías, 5 UMA;
27. Mueblerías, 15 UMA;
28. Taller mecánico y/o electrónico, 10 UMA;
29. Cremería, 7 UMA;
30. Materias primas (unicel, chiles secos y semillas), 7 UMA;
31. Papas fritas y frituras en general, 5 UMA;
32. Paleterías, 7 UMA;
33. Materiales para construcción, 15 UMA;
34. Reparado de bicicletas, 5 UMA;
35. Equipo de comunicación, 7 UMA;
36. Rosticerías, 8 UMA;
37. Productos de belleza, 5 UMA;
38. Herrerías, 6 UMA;
39. Videojuegos, 6 UMA;
40. Taller de costura/textiladora, 10 UMA;
41. Gimnasio, 15 UMA;

42. Pinturas, 20 UMA;
43. Batik/ropa en general, 8 UMA;
44. Venta de aves y/o especies menores/ menudeo, 10 UMA;
45. Venta de aves y/o especies menores/menores/ granja/mayoreo, 15 UMA;
46. Frontón y/o squash, 10 UMA;
47. Recicladoras, 10 UMA;
48. Bonetería/Mercería, 8 UMA;
49. Patio de eventos sociales, 10 UMA;
50. Artesanías en general, 5 UMA;
51. Internet/café internet, 10 UMA;
52. Carpintería/productos de madera, 10 UMA;
53. Restaurante sin venta de alcohol, 20 UMA;
54. Productos de limpieza, 5 UMA;
55. Cabañas, 25 UMA, y
56. Estacionamientos, 10 UMA.

Otros se calculan a criterio del giro del negocio.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió 1.5 UMA;

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA, e
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA.
 1. Aurrera y tienda 3B/autoservicio, 300 UMA;
 2. OXXO/ Cadena de conveniencia con horario mayor a 18 horas, 250 UMA;
 3. COPPEL/autoservicio, 250 UMA;
 4. Elektra/conglomerado, 250 UMA;
 5. ARCOMEX/auto partes, 200 UMA;
 6. Modelorama, 100 UMA, y
 7. Casa de empeño, 75 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, Gasolinera 150 UMA, y Gaseras 80;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, Gasolinera 300 UMA, y Gaseras 150, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 80 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 11 UMA.

V. Balnearios:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50.50 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VIII. Salones de fiestas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 10 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;

X. Aserraderos:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA;

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA;

XII. Basculas Públicas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA;

XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas.

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 40 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de 60 a 120 UMA, conforme al centro de carga emitido por Secretaría de Turismo del Estado, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;

XIV. Bancos y afores:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 45 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;

XV. Antenas de telefonía y medios de comunicación y telecomunicación:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 220 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;

XVI. Licencias de funcionamiento de negocios semifijos:

- a) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de acuerdo a los siguientes conceptos:
 1. Papas fritas, chicharrones preparados, recaudo de 1 especie, algodones, dulces típicos comerciantes con carretilla y/o triciclo, 5 UMA;
 2. Elotes y esquites, pan, tamales, tacos de canasta, tortas quesadillas, sopes, tacos dorados y similares, hamburguesas, hot dogs nieves, helados y churros, 6 UMA;
 3. Flores, plantas y ropa o accesorios, 7 UMA;
 4. Módulos de crepas, módulo de abarrotes, módulo con venta de antojitos/comida, camionetas con productos de limpieza, panaderos foráneos, 9 UMA;
 5. Barbacoa, carnitas, mariscos, pulque para llevar, cerveza para llevar, 15 UMA, y
 6. Distribuidores de gas licuado a domicilio y comerciante ambulante foráneo (proveniente de otro municipio), 15 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere este artículo, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA, y

XVII. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal;
2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal;
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente;
4. Copia del recibo de agua del año en curso;

5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia;
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen;
7. Constancia de Situación Fiscal;
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio);
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial;
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos, y
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría Finanzas del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38. Por el empadronamiento para la expedición de permiso para funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 UMA.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Empadronamiento, 12 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 10 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 12 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 10 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 20 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 12 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 41. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.7 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 15 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;

- j) Constancia de origen;
- k) Constancia por vulnerabilidad;
- l) Constancia de madre soltera;
- m) Constancia de no estudios;
- n) Constancia de domicilio conyugal, e
- o) Constancia de no inscripción;

VI. Por expedición de otras constancias, 3 UMA;

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;

IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 10 UMA;

X. Por la expedición de actas de hechos, 5 UMA;

XI. Por convenios, 14 UMA;

XII. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA;

XIII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA;

XIV. Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA, y

XV. Constancia de rectificación de medidas, 6 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante, podrá proporcionar, a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 8 UMA por viaje;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
- III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 10 UMA, por viaje;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
- IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a)** Limpieza manual, 5 UMA por día, e
- b)** Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran las siguientes tarifas mensuales:

- a)** Cuota de uso doméstico, 0.88 UMA;
- b)** Cuota de uso comercial alto:
 - 1.** Elektra, 10.13 UMA;

2. Coppel, 10.13 UMA;
 3. Aurrera, 13.81 UMA;
 4. OXXO, 10.13 UMA;
 5. Telégrafos, 7.37 UMA;
 6. Mega cable, 7.37 UMA, y
 7. Ranchos, 9.21 UMA;
- c) Cuota de uso comercial medio:**
1. Lavandería, 1.8 UMA;
 2. Purificadora, 3.7 UMA;
 3. Auto Lavado, 4.6 UMA;
 4. Tortillería, 5.5 UMA;
 5. Hoteles, 7.39 UMA, e
 6. Escuelas privadas, 7.39 UMA;
- d) Uso industrial:**
1. ARCOMEX S.A. DE C.V., 13.81 UMA.
- e) Agrícolas (invernaderos), 9.21 UMA;**
- f) Reconexiones:**
1. Zona urbana, 5.53 UMA, e
 2. Zona Suburbana, 5.29 UMA, e
- g) Multas:**
1. Multa por conectar sin autorización, 27.17 UMA;
 2. Multa por hacer mal uso del agua, 4.60 UMA;
 3. Multa por contaminar el sistema del agua, 9.21 UMA;
 4. Multa por uso diferente al contrato, 35.92 UMA;
 5. Multa conectarse a otra toma sin autorización, 27.63 UMA, e
 6. Multa por otras violaciones, 27.63 UMA.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y éste, por mayoría de votos, las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, a través de su Presidencia de Comunidad podrán cobrar este derecho de manera directa, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA;
- II.** Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 13 UMA;
- III.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años;
- IV.** Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 5 UMA;
- V.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y
- VI.** Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 13 UMA.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 53. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de panteones 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 54. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

CAPÍTULO XIV POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 56. Las cuotas que establezca el comité de feria del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Patronato del organismo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 57. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 3 UMA, y
- II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 2 UMA.

Artículo 58. Invariablemente la Administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a)** De ganado mayor, por canal, 1.50 UMA, e
- b)** De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I.** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.30 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, y
- II.** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.30 UMA por unidad vehicular.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 8 UMA por m², por día, según el giro que se trate;

- II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 6 UMA por evento;
- III.** Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 UMA, por cada unidad y por día, y
- IV.** Distribuidores de gas licuado a domicilio, 20 UMA por unidad y por año.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 62. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 63. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis, se pagará 0.50 UMA;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 3 UMA por m² y por día, y
- III.** Por ambulantes:
 - a)** Locales, 1.50 por día, e
 - b)** Foráneos, 2.50 por día.

CAPÍTULO VI ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 65. Por el uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 120 UMA;
- II.** Para eventos sociales, 100 UMA;
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10 UMA, y
- IV.** Cuando se trate de bodegas que son propiedad del Municipio: Nave A 750 UMA, y Nave B 320 UMA.

CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Artículo 68. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 69. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 71. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 72. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 73. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal, previa autorización mediante sesión de cabildo.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 74. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

- I.** Por no refrendar, 10 UMA;
- II.** Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 20 UMA;

- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, 50 UMA;
- IV.** Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 15 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 30 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 70 UMA;
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 15 UMA;
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 UMA;
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA;
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 15 UMA;
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 10 UMA;
 - b) Talar árboles, 200 UMA, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 150 UMA;
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
- c) Estructurales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA, e
- d) Luminosos:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA y
 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA;
- XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 20 UMA, y
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Artículo 75. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 76. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 78. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 79. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 80. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 85. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 95

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Natívitas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Natívitas;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Las autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Natívitas;
- g) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- h) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- i) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- k) **Contratista:** La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** El acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- n) **Cuenta Pública:** A la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora;
- o) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- p) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Donaciones:** Los bienes recibidos por los Municipios en especie;
- r) **Ejercicio Fiscal 2025:** Es considerado al año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- s) **Gastos de Ejecución:** Los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- t) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- v) **Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por la instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- w) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- x) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

- y) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- z) **Municipio:** El Municipio de Natávitlas;
- aa) **m:** Metro;
- bb) **m²:** Metro cuadrado;
- cc) **m³:** Metro cúbico;
- dd) **cm:** Centímetro;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Predio:** La porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales;
- gg) **Presidencias de Comunidad:** Los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidos y constituidos dentro del territorio del Municipio;
- hh) **Presupuesto de Egresos Municipal:** El cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo;
- ii) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- jj) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- kk) **Reglamento Interno:** El cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal;
- ll) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- mm) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- nn) **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- oo) **Zona A:** Hacienda Santa Águeda, Valquirico, Equiah Villa & Bosque, e
- pp) **Zona B:** Santa María Natávitlas, Jesús Tepactepac, Santo Tomás la Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Miguel del Milagro, San Vicente Xiloxochitla, San Francisco Tenexyecac, San Rafael Tenanyecac, Santiago Michac, Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Santa Clara, San José Atoyatenco, Hacienda Santa Elena y Hacienda Segura.

Artículo 3. Los ingresos del Municipio que percibirá para el ejercicio 2025 para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente.

La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización;
- II. Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda;
- III. Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior al término del semestre;
- IV. Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda, y
- V. Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades, cuando las disposiciones legales lo permitan o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Nativitas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 115,031,855.80
Impuestos	1,640,328.82
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,615,059.99
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	25,268.83
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,341,580.06
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,210,215.96
Otros Derechos	131,364.10
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	70,473.70
Productos	70,473.70
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,333.98
Aprovechamientos	2,333.98
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	104,977,139.24
Participaciones	51,409,505.00
Aportaciones	51,995,299.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,572,335.24
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, y
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;

- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero;
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitirel libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Así mismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades del presente artículo como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el anexo 3 de esta Ley:

- I. Zona A:
 - a) Predios (rústico y urbano), 20 UMA, y
- II. Zona B:
 - a) Predios Urbanos:
 - 1. Edificado, 2.99 UMA, y
 - 2. No edificados, 2.20 UMA, e
 - b) Predios Rústicos, 1.80 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima.

Artículo 15. Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 4 de la presente Ley, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo anterior.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 19. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 20. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 13 y 14 de esta Ley, así como observar lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 22. El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero.

Artículo 23. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código Financiero y demás relacionados, así como las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24. Los propietarios, poseedores y los demás que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo que establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores.

Artículo 25. El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales; por lo que operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de observancia supletoria en la materia.

Artículo 26. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27. El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 del Código Financiero y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal 2025, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 50 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá:

- I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II.** Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad;
- II.** La base del impuesto será el monto mayor que resulte de comparar: el valor comercial, de operación, el catastral y fiscal, y se pagará como sigue:
 - a)** Base del Impuesto:
 - 1.** Menor de \$10,000.00, 4 UMA, y
 - 2.** Mayor a \$10,000.01, 2 por ciento, sobre la base determinada;
- III.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevada al año;
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones con base a la fracción II de este artículo, resultare una cantidad inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles;
- V.** Por la contestación de avisos notariales, 6 UMA;
- VI.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- VII.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2.5 UMA.

Artículo 30. El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales posteriores a la operación.

Artículo 31. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas en su caso las que determine el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 34. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley y de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados;
- II.** Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales;
- III.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble;
- IV.** Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA;
- V.** Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior el equivalente a 5 UMA, se cobrará ésta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA;
- VI.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, y
- VII.** En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, ésta analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 (uno) por ciento sobre el valor de los mismos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 35. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, unavez cumplidos los requisitos del Anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con losiguiente:

Zona A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1.00 a 75.00 m, 7.46 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100.00 m, 10.45 UMA;
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.5 UMA, e
 - d)** Para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m 8 UMA, y por cada metro excedente del límite anterior 4 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, la revisión de lasmemorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, por m² 1.25 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, por m² 1 UMA;
 - c)** De casas habitación de cualquier tipo, por m² 0.75 UMA;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 30 por ciento por cada nivelde construcción;
 - e)** Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA por cm, cm² o cm³, según sea el caso;
 - f)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán por m 1 UMA;
 - g)** Salón social para eventos y fiestas, 5 UMA por m², e
 - h)** Estacionamientos, 5 UMA por m²;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas:
 - a)** Por cada monumento o capilla, 10.5 UMA, e
 - b)** Por cada gaveta, 6 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas:
 - a)** Bardas de hasta 3 m de altura, 0.55 UMA por m, e
 - b)** Bardas de más de 3 m de altura, 0.65 UMA por m;
- VI.** Otorgamiento de licencia de construcción subterráneas y aéreas, 5 UMA por m;

- VII.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpetaasfáltica, 4.65 UMA por m², e
 - b) Para demolición, 0.85 UMA por m³;
- VIII.** Para constancias de terminación de obra, 50 UMA;
- IX.** Constancias de construcción pre existentes:
- a) De bodegas y naves industriales, 17 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA, e
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, 8.5 UMA;
- X.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 8.5 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 12 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 18 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 27 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 47 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- XII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, por m² 1 UMA;
 - b) Para uso industrial, por m² 2 UMA, e
 - c) Para uso comercial, por m² 2.5 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

- XIII.** Por constancia de servicios públicos, se pagará 10 UMA;
- XIV.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 15 UMA, y
 - 2. Urbanos, 25 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 30 UMA, y
 2. Urbanos, 35 UMA, e
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústicos, 40 UMA, y
 2. Urbanos, 45 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 5 UMA, por cada 100 m² adicionales;

- XV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 100 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;
- XVI.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:
- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 17 UMA por número oficial, e
 - b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 27 UMA por número oficial, y
- XVII.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 660 UMA por cada una.

Zona B

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De 1.00 a 75.00 m, 2 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 3 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.12 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.625 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios por m², 0.190 UMA;
 - c) De casas habitación por m², 0.127 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.159 UMA por m, e
 - f) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial, y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.20 UMA por cm, cm² o cm³ según sea el caso;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- a) Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA, e
- b) Por cada gaveta, 1.166 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas:
 - a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 UMA por m;
- VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpetaasfáltica, 3.00 UMA por m², e
 - b) Para demolición, 0.50 UMA por m³.

Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos;

- VII.** Constancias de construcción pre existentes:
 - a) De bodegas y naves industriales, 12 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 8 UMA, e
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA;
- VIII.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 3 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.5 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- X.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Para vivienda por m², 0.106 UMA;
 - b) Para uso industrial por m², 0.212 UMA, e
 - c) Para uso comercial por m², 0.159 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.121 UMA;

XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 2.121 UMA, y

2. Urbanos, 4.241 UMA;

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3.181 UMA, y

2. Urbanos, 5.301 UMA, e

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5.301 UMA, y

2. Urbanos, 8.482 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales.

XIII. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra;

XIV. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.24 UMA por número oficial, e

b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 20 UMA por número oficial, y

XV. Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una.

Artículo 36. El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombros, andamios, tapias o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido se deberá de hacer una nueva solicitud.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor.

Artículo 37. Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

I. El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos;

II. La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación;

- III. Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, Zona A, fracción IV y Zona B fracción IV de esta Ley;
- IV. Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, se deberá pagar una multa por infracción de 150 a 450 UMA, de acuerdo al daño originado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito, y
- V. Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de 500 a 600 UMA, de acuerdo al daño generado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito.

Artículo 38. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del anexo 9 de esta Ley.

Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Adjudicación directa, 3 UMA;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, 5.30 UMA, y
- III. Licitación pública, 15 UMA.

Artículo 39. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada.

Artículo 40. La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;
- II. Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.01 m² y hasta de 1000.00 m², será de 24 meses;
- III. En obras de más de 1,000.01 m², será un máximo de 36 meses, y
- IV. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

Artículo 41. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de protección civil y ecología, siempre que cumpla con los requisitos del anexo 10 de esta Ley; asimismo, el Municipio podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar lo estipulado en este artículo, derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará:

- I. Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles, 3 UMA por cada árbol o planta, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología;

- II.** Por derrame, poda o daño a plantas y árboles, 5 UMA por cada uno de ellos;
- III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique una afectación al medio ambiente, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 6 UMA por cada daño causado en plantas y árboles. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por 1 repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, (árbol y/o planta);
 - b)** De 2 a 3, repondrá 10 (árbol y/o planta), e
 - c)** De 4 en adelante, repondrá 20 (árbol y/o planta);
- IV.** Permiso de traslado de madera por destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, una vez cumplidos los requisitos establecidos de esta Ley, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** De 1 árbol y/o planta, 10 UMA, e
 - b)** De 2 árboles y/o plantas en adelante, 35 UMA;
- V.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficio colectivo 5 UMA, que será cubierto de manera trimestral;
- VI.** Por el dictamen de ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra (interesado o en beneficio de la ciudadanía), se pagará un derecho de:
 - a)** Cuando no sea de impacto ambiental, 20 UMA, e
 - b)** Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación, estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA, y
- VII.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Zona A

- a)** Centros comerciales, 400 UMA;
- b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA;
- c)** Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía, 180 UMA;
- d)** Estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas, 150 UMA;
- e)** Instituciones financieras, bancos y casas de empeño, 130 UMA;
- f)** Tiendas minisúper de conveniencia, departamentales y de autoservicio, 125 UMA;
- g)** Restaurante-bar y marisquería, 105 UMA;
- h)** Hotel u hostel (40 habitaciones) y restaurante, 100 UMA;

- i) Agencias e inmobiliarias, estacionamiento de 81 cajones en adelante y tienda de ropa de 80 m² más, 85 UMA;
- j) Lugares para esparcimiento, estacionamiento de 31 a 80 cajones, 64 UMA;
- k) Cajeros automáticos, practicaejas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 50 UMA;
- l) Estacionamientos, de 1 a 30 cajones, 48 UMA;
- m) Tiendas de ropa de 35 m² o menos, 45 UMA;
- n) Heladerías, cremería, cafetería de alimentos, pizzería y otros artículos para llevar, 40 UMA;
- o) Farmacias, consultorios, refaccionarias y boutiques, 35 UMA;
- p) Tienda de artesanías y otras (tendajones), 30 UMA;
- q) Tienda de dulces típicos, 25 UMA, e
- r) Exposición de pintura, 20 UMA.

Zona B

- a) Centros comerciales, 350 UMA;
- b) Industrias y/o empresas, 140 UMA;
- c) Telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía, 126 UMA;
- d) Estación de servicio de gasolina, diésel y distribución de gas, 150 UMA;
- e) Instituciones financieras, bancos, financieras y casas de empeño, 115 UMA;
- f) Tiendas minisúper de conveniencia, departamentales y de servicio, 110 UMA;
- g) Restaurante-bar y marisquería, 95 UMA;
- h) Hotel u hostel (40 habitaciones) y restaurante, 90 UMA;
- i) Agencias e inmobiliarias, estacionamiento 81 cajones o más, tiendas de ropa 85 m² o más, 85 UMA;
- j) Lugares para esparcimiento, estacionamiento de 31 a 80 cajones y tienda de ropa de 35 a 79 m², 64 UMA;
- k) Cajeros automáticos, practicaejas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 50 UMA;
- l) Estacionamientos de 1 a 30 cajones, 48 UMA;
- m) Tiendas de ropa de 35 m² o menos, 45 UMA;
- n) Heladerías, cremería, cafetería de alimentos, pizzería y otros artículos para llevar, 40 UMA;
- o) Farmacias, consultorios, refaccionarias y boutiques, 35 UMA;

- p) Tienda de artesanías y otras, 30 UMA;
 - q) Tienda de dulces típicos, 25 UMA;
 - r) Exposición de pintura, 20 UMA, e
 - s) Misceláneas y tendajones, 10 UMA;
- VIII.** Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que sedediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos, tuberías o pipas de gas, pagará 110 UMA por m., m²,m³ según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen;
- IX.** Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto ambiental, se sujetará a lo convenido por las partes y aprobado por el cabildo;
- X.** Por la expedición de dictámenes a negocios SARE (zona B), subsidiado por el Ayuntamiento, y
- XI.** Por el permiso para la realización de eventos:
- a) Culturales, previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 25 UMA;
 - b) Populares, previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 45 UMA;
 - c) De temporada para la verificación previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 75 UMA, e
 - d) Espectáculos (dentro del territorio municipal), previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 125 UMA.

Por expedición de refrendo de dictamen de protección civil se cobrará el 70 por ciento de las tarifas establecidas en la fracción VII de este artículo.

Por la expedición de dictámenes no establecidos en el presente artículo será sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalados en el anexo 10 de esta Ley.

Artículo 42. Por el permiso de autorización para la quema de juegos pirotécnicos o artificios, así como los disparos para la realización de espectáculos pirotécnicos y quema de fuegos pirotécnicos musicales, previo cumplimiento con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y requisitos solicitados por el área de protección civil del anexo 11 (incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros) pagarán por cada uno de los días en que se realice el acto:

- I.** Cuando no exceda de treinta kilogramos por día, 10.05 UMA;
- II.** Cuando exceda de treinta kilogramos y hasta setenta kilogramos, 75.10 UMA;
- III.** Cuando exceda de setenta y hasta cien kilogramos, 90 UMA;
- IV.** Cuando exceda del límite marcado en la fracción III de este artículo o sea indeterminada, el monto a pagar así como las medidas de seguridad serán pactadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología, en conjunto de quien solicite el permiso; y cuando el monto sea indeterminado pagarán un porcentaje del 20 por ciento sobre el monto total del contrato o cualquier otro documento que acredite la obligación a cumplir, si en el cálculo fuese menor a la fracción III, se cobrará ésta como mínima. Sin embargo, si el solicitante con la finalidad de pagar una cantidad menor a lo que se determine, omite dolosamente los datos correctos referentes a este artículo, será acreedor a una sanción de 20 UMA, dependientemente del pago del permiso, y

- V. Cuando no sea posible la determinación en materia de kilogramos, se cobrará con base en los conceptos celebrados en el contrato, así como los solicitados por el contratista, y que será de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por cada castillo, 10 UMA;
 - b) Por cada piro musical, 10 UMA;
 - c) De 1 a 30 bombas recreativas de pirotecnia, 4 UMA;
 - d) De 31 a 60 Bombas recreativas de pirotecnia, 8 UMA;
 - e) De 61 bombas recreativas de pirotecnia en adelante, 15 UMA;
 - f) De 01 a 10 cohetes o luces de pirotecnia, 5 UMA;
 - g) De 11 cohetes en adelante, 25 UMA;
 - h) De 01 a 10 toritos de pirotecnia con fines recreativos, 5 UMA, e
 - i) De 11 toritos de pirotecnia en adelante, 25 UMA.

Se aplicará de manera supletoria lo establecido por la materia de pirotecnia, así como lo referente en cada concepto.

No se permitirá la ejecución de lo establecido en este artículo, sino cumple con cada uno de los requisitos; así como el cumplimiento del pago del permiso y la multa según sea el caso.

Los presidentes de comunidad serán responsables del cumplimiento de la obligación; si aun sabiendo que no cuentan con los permisos, permitan ejecutar el acto que refiere el presente artículo, quienes solidariamente cubrirán el pago de las sanciones que le sean imputados por la ejecución negada.

En cuanto no se solicite el permiso en los términos del presente artículo y/o no pague la multa, no se permitirá realizar el acto mencionado.

Artículo 43. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Natívitas, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante quien prestará el servicio.

Artículo 44. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

Artículo 45. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o subterráneo, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 85 UMA por m., m² o m³ según sea el caso, y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea 95 UMA.

La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

Artículo 46. Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 0.0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagará 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuente con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley.

Artículo 47. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Dirección de Protección Civil y Ecología Municipal, los cuales tendrán un costo de 1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 48. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA;
- IV.** Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio, 4 UMA;
- V.** Expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a)** Constancia de dependencia económica;
 - b)** Constancia de ingresos;
 - c)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - d)** Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - e)** Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - f)** Constancia de término de concubinato;

- g) Constancia de concubinato, e
- h) Constancias de radicación, de vulnerabilidad y de identidad;
- VI.** Expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VII.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.40 UMA;
- VIII.** Reposición por pérdida de la licencia de funcionamiento, 5 UMA;
- IX.** Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja;
- X.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, por cada predio, 2.5 UMA, y
- XI.** Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 50. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del anexo 14 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos situados en la zona A: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como las personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente:
 - a) Industrias y/o empresas, 200 UMA;
 - b) Restaurante, marisquería, 150 UMA;
 - c) Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 400 UMA;
 - d) Agencias inmobiliarias y de autos, 385 UMA;
 - e) Lugares para esparcimiento, 64 UMA;
 - f) Tienda de ropa, 250 UMA;
 - g) Heladerías, cremería, cafetería, pizzería y de alimentos u otros artículos para llevar, 125 UMA;
 - h) Tienda de artesanías y otras, 60 UMA;
 - i) Tiendas de dulces típicos, 25 UMA;
 - j) Exposición de pinturas, 20 UMA;

k) Bisutería y accesorios, 50 UMA, e

l) Refrendo a partir de la zonificación, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en esta fracción e inciso correspondiente.

Cualquier otro establecimiento no señalado en los incisos anteriores, su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación.

Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), este deberá cobrarse en su totalidad.

Los eventos organizados por personas físicas o morales, de carácter cultural como festividades, concursos, corridas de toros, eventos ecuestres, gastronómicos y similares, con fines lucrativos, así como propiciar el consumo de productos o servicios, se cobrará 300 UMA por evento.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se tramitará 10 días hábiles antes de la apertura, y

II. Tratándose de establecimientos situados en la zona B: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente tarifa:

a) Industrias y/o empresas, 200 UMA;

b) Restaurante, marisquería, pizzería, 85 UMA;

c) Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones, 100 UMA;

d) Agencias, inmobiliarias y de autos, 75 UMA;

e) Lugares para esparcimiento, 54 UMA;

f) Tienda de ropa, 35 UMA;

g) Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos para llevar, 30 UMA;

h) Tienda de artesanías y otras, 20 UMA;

i) Tiendas de dulces típicos, 19 UMA;

j) Exposición de pinturas, 15 UMA;

k) Misceláneas, tendajones y comercio al por menor, 4 UMA;

l) Farmacias, consultorios y laboratorios, 10 UMA;

m) Purificadoras de agua y depósitos de refrescos, 20 UMA,

n) Refrendo a partir de la zonificación, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en esta fracción e inciso correspondiente.

Cualquier otro establecimiento no señalado en los incisos anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación.

Por la expedición de licencias, cuya finalidad sea única y exclusivamente requisito para proyecto de inversión, en la modalidad de emprendedores, pagarán 5 UMA.

Cuando exista combinación de actividades se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), éste deberá cobrarse en su totalidad.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de hacer 10 días hábiles antes de la apertura.

Artículo 51. Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse en el mismo, cubriendo una cuota establecida tomando en consideración las circunstancias particulares de cada negociación, pagándose de manera simultánea al momento de efectuar el pago por inscripción o por el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 52. Para el otorgamiento de la licencia o el refrendo de éstas, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de Ecología y Protección Civil y, en su caso, la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53. Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo.

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 54. Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 55. Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA.

Artículo 56. Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del SARE, se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 75 m²;
- III. El importe será de 5.30 UMA por la obtención de la licencia a través de esta modalidad;
- IV. Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 70 por ciento del monto establecido en la fracción III de este artículo, y
- V. Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del establecido en la fracción III de este artículo.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 57. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración las tasas o tarifas contempladas, en el artículo 155 del Código Financiero, estableciendo el monto mínimo para la Zona B y el monto máximo para la zona A.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción; asimismo cumplirán con los requisitos del anexo 13 de esta Ley.

Artículo 59. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días:
 - a) Carteles, 4 UMA;
 - b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 10 UMA;
 - c) Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;
 - e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f) Anuncio rotulado, por m², 1 UMA;
 - g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 6 UMA, e
 - h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA
- II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados:
 - a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA, e
 - b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética por unidad:
 1. Por semana o fracción, 5 UMA;
 2. Por mes o fracción, 10 UMA, y
 3. por año, 55 UMA, e
 - c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA;
- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12 UMA, durante un periodo de un mes;
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para regular la imagen urbana de la zona, y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año;
- V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o

elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5 UMA por m² o fracción, y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;

- VI.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 3 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;
- VII.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m², que se cobrará de la siguiente manera:
 - a)** Expedición de licencia, 10 UMA por m², e
 - b)** Refrendo de licencia, 8 UMA por m², y
- VIII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m².

Artículo 60. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos, será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general.

Artículo 62. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;
- II.** Paraderos por m², 4.03 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 63. Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cuota a pagar será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 64. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m²;
- II.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m²;
- III.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m², y

- IV.** Establecimiento temporal de juegos mecánicos, juegos de destreza-video juegos (maquinitas), se efectuará el cobro considerando: el espacio, tiempo y afectación vial. Esta recaudación será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Ecología y Protección civil, previo conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 65. Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5UMA por m² y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo.

Artículo 66. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

Artículo 67. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios.

Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocarlas autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 68. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 69. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa se pagará 7 UMA.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 70. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal observarán los usos siguientes:

- I.** Doméstico;
- II.** Comercial, y
- III.** Industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 71. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán, en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 72. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- I.** Doméstico, 5.60 UMA;
- II.** Comercial, 10.70 UMA, y
- III.** Industrial, 15.90 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 73. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia.

Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO XII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 74. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social de Tlaxcala y conforme a la ley de la materia, serán las siguientes:

- I.** Terapia física, 0.31 UMA;
- II.** Terapia de lenguaje, 0.31 UMA;
- III.** Terapia de psicología, 0.31 UMA;
- IV.** Consulta dental, 0.43 UMA;
- V.** Endodoncia, resina, urgencia dental, profilaxis, 1.18 UMA;
- VI.** Pulpotomía, 1.42 UMA;
- VII.** Corona de acero cromo, 2.37 UMA;
- VIII.** Endodoncia, 4.73 UMA;
- IX.** Radiografía, 0.59 UMA, y
- X.** Selladores de fosetas y fisuras, 0.95 UMA.

CAPÍTULO XIII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 75. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 10 UMA, anuales;
- II.** Comercios y servicios, 10 UMA (zona A) anuales, y
- III.** Casa habitación, 10 UMA (zona A) anuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones I y II el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por metro cuadrado.

CAPÍTULO XIV

OTROS DERECHOS

Artículo 76. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios, que se encuentren en el territorio del Municipio (Zonas A y B), deberán contar con licencia de funcionamiento que deberá cubrirse dentro de los primeros treinta días naturales del año de la manera siguiente:

- I.** Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6.5 UMA por m², m³;
- II.** Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 6 UMA por m², m³;
- III.** Ensamblados y/o producción y/o ventas de auto partes, 4.5 UMA por m², m³;
- IV.** Tiendas de autoservicio, 1 UMA por m², m³;
- V.** Imprentas, 1 UMA por m², m³;
- VI.** Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1.4 UMA por m;
- VII.** Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 10 UMA por m², m³;
- VIII.** Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 33 UMA por m²;
- IX.** Cajeros automáticos, practicaajas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 150 UMA, y
- X.** Estacionamientos, 1 UMA por m².

Artículo 77. Se deberá refrendar la licencia de funcionamiento por cada año consecutivo los primeros treinta días naturales a su vencimiento (Zonas A y B), con la siguiente tarifa:

- I.** Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6 UMA por m², m³;
- II.** Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 5.5 UMA por m², m³;
- III.** Ensamblados y/o producción y/o ventas de auto partes, 4 UMA por m², m³;

- IV. Tiendas de autoservicio, 0.75 UMA por m², m³;
- V. Imprentas, 0.75 UMA por m², m³;
- VI. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1 UMA por metro;
- VII. Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 9 UMA por m², m³;
- VIII. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 31 UMA por m²;
- IX. Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 145 UMA, y
- X. Estacionamientos, 0.70 UMA por m².

Artículo 78. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 41 fracción VII de esta Ley, y
- VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 35 Zona A fracción IX y Zona B fracción X de esta Ley, según corresponda.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura inmediata del negocio y/o establecimiento.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 79. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 80. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Artículo 81. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 82. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.16 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 83. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El auditorio municipal:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA;
- II.** La cancha de fútbol:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 30 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA, y
- III.** El plaza o explanada municipal:
 - a)** Eventos lucrativos, 50 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 40 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 30 UMA.

Cualquier otro no estipulado en el presente artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 84. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 85. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 86. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 88. La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican:

- I.** Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de ésta:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de demora, 1.50 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes, 4 UMA, e
 - c)** Del séptimo al doceavo mes, pagará 7 UMA.

Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA.

En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicitetel acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud;

- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA;
- III.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o, en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA;
- IV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate;
- V.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la licencia de funcionamiento, 25 UMA;
- VII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multade 45 UMA;

- VIII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- IX.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado;
- X.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causa de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- XI.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- XII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 25UMA;
- XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA;
- XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA;
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble;
- XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 20 UMA;
- XVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA, y
- XVIII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 42 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema:
- a) Por incumplimiento a la fracción I de este artículo, 21.09 UMA, e
 - b) Por incumplimiento a la fracción II de este artículo, 20 UMA.

Artículo 89. En caso de que un establecimiento no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá regularizar su situación, y pagar una multa de 50 UMA del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 90. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 91. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio

y Reglamento del Municipio en Materia de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 92. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 93. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 94. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 95. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 96. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares.

Artículo 97. Lo citado en el presente Título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, se pagarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 101. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista, en la presente Ley.

Artículo 104. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito.

Artículo 105. El Ayuntamiento de Natívitas conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I.** Entre las personas físicas o morales, que se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo, y
- II.** Por violaciones a la presente Ley.

Artículo 106. El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 107. Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella dactilar. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los requisitos establecidos en el anexo 17 de la presente Ley.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 109. El Ayuntamiento municipal, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 110. Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nativitas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Nativitas estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Anexo 1 (Artículo 12) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago de predial actualizado.
2. Documento que acredite la propiedad del solicitante y/o titular.

Anexo 2 (Artículo 13) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.
3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la Tabla de valores y planos sectorizados.

Anexo 3 (Artículo 14) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.
3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la tabla de valores y planos sectorizados.

Anexo 4 (Artículo 15)

- a) Modalidad A:
 1. Copia de escritura o título de propiedad.
 2. Copia de certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
 3. Copia de identificación oficial vigente (Propietario).
- b) Modalidad B:
 1. Contrato de compraventa o constancia de posesión (ambos emitidos por el Juez Municipal).
 2. Certificado de Inscripción ante el Registro público de la Propiedad y el comercio.
 3. Copia de identificación oficial de comprador o poseedor, vendedor y testigos.
- c) Modalidad C:
 1. Sentencia, resolución o mandato de autoridad jurisdiccional (usucapión), así como oficio del alta de predio, firmado y sellado por autoridad jurisdiccional.
 2. Identificación oficial vigente del propietario y/o detentador e la propiedad.

Anexo 5 (Artículo 29) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Avisos Notariales.
2. Copia de pago predial actualizado.
3. Avalúo catastral.
4. Copia de Manifestación catastral.
5. Permiso de División (Si es fracción).

Anexo 6 (Artículo 34) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago predial vigente del ejercicio fiscal de que se trate.
2. Manifestación catastral.
3. Croquis de la ubicación del terreno y de medidas de este.
4. Identificación oficial vigente del solicitante y propietario.
5. Comprobante de pago de inspección ocular.
6. Comprobante de pago de avalúo.
7. En el supuesto de que presente avalúo distinto al emitido por la Tesorería, deberá exhibirlo en el momento de realizar el trámite.

Anexo 7 (Artículo 35)

Requisitos para servicios prestados por la presidencia municipal en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

a) Alineamiento:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente.
7. Croquis del terreno completo, indicando medida en el frente del predio.

b) Número oficial:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente.

c) Permiso de división y Lotificación:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del vendedor.
3. Copia de identificación oficial del comprador.
4. Copia de la escritura.
5. Copia del último pago predial.

6. Copia de la manifestación catastral vigente.
7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.

d) Permiso de fusión:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del vendedor.
3. Copia de identificación oficial del comprador.
4. Copia de la escritura.
5. Copia del último pago predial.
6. Copia de la manifestación catastral vigente.
7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a fusionar con colindantes.

e) Dictamen de uso de suelo:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).
7. Croquis del terreno completo.

f) Constancia de servicios públicos:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).

g) Deslinde de terreno:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.

3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral vigente.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).

El plazo máximo para extender la constancia de término de obra, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

h) Otorgamiento de licencias de construcción:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación del propietario y del responsable del trámite.
3. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento
4. Copia de identificación oficial y registro de D.R.O. actualizado.
5. Recibo del último pago del impuesto predial.
6. Manifestación catastral.
7. Constancia de número oficial.
8. Copia de la manifestación catastral.
9. Constancia de alineamiento vigente.
10. Constancia o licencia de uso de suelo.
11. Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda.
12. Planos impresos en dos tantos y en digital (dwg) a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmara el propietario poseedor o jefe de la dependencia oficial, y el director responsable de obra.
13. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
14. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el Director Responsable de Obra.

Tratándose de licencias de construcción para condominio Val´quirico se requerirá copia de permiso de inicio de obra otorgado por la Comisión de Arquitectura de Condominio Val´quirico.

Además, el Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si estos fueran objetados se suspenderá la obra hasta corregir las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción del estado de Tlaxcala y las normas técnicas derivadas de la misma.

i) Otorgamiento de licencias de construcción que impliquen instalaciones subterráneas y aéreas en vía pública:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante
2. Constancia o licencia de uso de suelo.
3. Constancia de alineamiento vigente.
4. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte o secciones con las especificaciones de construcción o instalación. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, y para obras que impliquen instalaciones subterráneas firma el director responsable de obra para los trabajos de obra civil.
5. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
6. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto; para obras que impliquen instalaciones subterráneas los planos de obra civil deberán ir firmados por el Director Responsable de Obra.

Además, el ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

j) Regularización de obra:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial.
5. Copia de la manifestación catastral.
6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).

k) Licencia de demolición:

1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal, de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de escritura pública.
4. Número Oficial
5. Copia del pago de predial.
6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia.

l) Permiso de lotificación:

1. Copia de identificación oficial del vendedor.
2. Copia de identificación oficial del comprador.
3. Copia de la escritura.
4. Copia del último pago predial 2025.
5. Copia de la manifestación catastral.
6. Copia del recibo de agua potable 2025 (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
7. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.
8. Dictamen de impacto ambiental.
9. Plano de lotificación.

m) Otorgamiento de constancia de terminación de obra:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia del último pago predial.
4. Copia de licencia de construcción.
5. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.

n) Otorgamiento de constancia de construcción pre existente:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia de último pago predial.
4. Manifestación catastral vigente.
5. Copia de licencia de construcción.
6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.

o) Otorgamiento de constancia de Antigüedad de Construcción:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia de identificación oficial del propietario.
3. Copia del último pago predial.
4. Manifestación catastral vigente.

5. Copia de licencia de construcción.
6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.

Anexo 8 (Artículo 37) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia del INE.
3. Copia de escritura pública.
4. Número Oficial.
5. Copia del pago de predial.
6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos o cerca de los límites establecidos de estos, deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia y que, para tal acto se procederá a la verificación de la autenticidad del documento que ampare el permiso, ante la autoridad o institución correspondiente.

Anexo 9 (Artículo 38) Requisitos para inscripción al padrón de contratistas del Municipio:

1. Solicitud de inscripción al padrón de contratistas, dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Acta de nacimiento con una antigüedad no mayor de 5 años (personas físicas)
3. Acta constitutiva, con todas sus modificaciones, así como documento que acredite la designación de su representante legal (personas morales).
4. Identificación oficial con fotográfica vigente de la persona física o del representante legal (credencial de elector).
5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC con homoclave, expedido por el Servicio de Administración Tributaria).
6. Registro del IMSS.
7. Domicilio particular.
8. Domicilio fiscal.
9. Declaración anual, últimos dos ejercicios fiscales (2022 y 2023).
10. Teléfono de oficina y celular, de la persona física o moral según sea el supuesto.
11. Escrito bajo protesta de decir verdad que su empresa no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
12. Director responsable de obra, incluir responsiva técnica.
13. Currículo vitae de la empresa, incluir cedula profesional del personal técnico que la integre.

14. Acta de entrega-recepción de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales, debidamente selladas y firmadas por la contratante.
 15. Copia de fianzas de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales.
 16. Recibo de pago.
- ❖ La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Nativitas, se reserva el derecho de corroborar que los datos proporcionados sean verídicos.
 - ❖ Presentar copia simple legible tamaño carta de todos los documentos enlistados y original para su cotejo.
 - ❖ Costo de inscripción.

Anexo 10 (Artículo 42) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Nativitas, debidamente firmada por el solicitante.
2. Permiso de la SEDENA. (Secretaría de la Defensa Nacional)
3. Contrato de la prestación del servicio.
4. Seguro de responsabilidad civil de daños a terceros.
5. Identificación oficial vigente.
6. Comprobante de pago de derechos.

Anexo 11 (Artículos 45 y 46)

Original y copia para cotejo:

1. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral.
3. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial.
4. 5 fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.
5. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil estipulado en la presente Ley.
6. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento establecido en esta Ley.

Anexo 12 (Artículos 50)

Original y copia para cotejo:

1. Licencia del año anterior.
2. Comprobante de pago del año anterior.
3. Croquis de donde se encuentra el negocio.
4. 4 fotografías a color del negocio en diferentes enfoques.
5. Comprobante de domicilio.
6. Alta de Hacienda (RFC).

7. Identificación oficial vigente del solicitante (dueño) y en el caso de ser gestor copia de identificación oficial vigente; asimismo, adjuntar carta poder firmada ante dos testigos, anexando sus identificaciones oficiales vigentes.
8. Dictamen de Protección Civil favorable.
9. Copia de Seguro de Responsabilidad Civil.
10. Para el caso de tendajones y misceláneas, el local no deberá ser mayor a 20 m².

Anexo 13 (Artículos 58)

Original y copia para cotejo:

1. Escrito de solicitud con nombre y domicilio del solicitante.
2. Identificación oficial vigente.
3. Licencia de funcionamiento vigente.
4. En caso de tratarse de anuncios colocados en zona de monumentos históricos, únicamente se otorgará permiso con previa autorización del INAH.
5. Croquis que establezca la tipografía, características, especificaciones, dimensiones y el tipo de materiales que constituyan el anuncio.
6. En caso de anuncios con estructuras de apoyo o despliegue, se pondrá a disposición de la Dirección de Protección Civil para su autorización.

Todos los requisitos anteriormente descritos, son enunciativos más no limitativos, el trámite se realizará de manera personal y si es a través de una tercera persona deberá anexar carta poder firmada por el titular y dos testigos

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 56 en su párrafo primero, así como las anteriores fracciones III, VI y VII, la autoridad desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VIII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Anexo 14. (Artículo 107)

Requisitos para presentar promoción

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige.
- IV. Su actividad o giro comercial.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- VI. El acto o resolución que se impugna.
- VII. Precisar los agravios que cause el acto impugnado.
- VIII. Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.
- IX. Copia de Identificación Oficial.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 74

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Panotla, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos,
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de Panotla;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5, fracción II del Código Financiero;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo,
- e) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Empresas SARE en línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- i) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado;
- j) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros;
- k) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- l) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- m) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Metro;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Municipio:** El Municipio de Panotla;
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Panotla;
- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **SARE en línea:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica,
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Panotla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2025	
Total	\$114,275,538.09
Impuestos	1,773,808.71
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,610,324.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	163,484.71
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,382,173.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,128,626.16
Otros Derechos	216,038.32
Accesorios de Derechos	37,509.41
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	90,801.60
Productos	90,801.60
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	18,924.00

Aprovechamientos	18,924.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	107,009,829.56
Participaciones	54,390,255.00
Aportaciones	45,841,780.00
Convenios	6,465,419.18
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	312,375.38
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse de forma mensual a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal:

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 4.65 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.6 al millar anual.

II. Predios rústicos, 3.1 al millar anual, y

III. Predios ejidales, 2.52 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 4 UMA.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Los contribuyentes que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de los predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios ocultos y parcelas para el cobro del impuesto predial, se pagará conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de inmuebles, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero.

Artículo 13. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2024, gozarán durante los meses de enero a marzo del 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 15. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024;

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Catastro;

- III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- IV. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203, del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 18. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario.

Artículo 19. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 del Código Financiero.

- I. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;
- II. En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y
- III. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 3.1 UMA.

Artículo 20. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 203 del Código Financiero, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

Artículo 21. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3.6 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 24. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por predios rústicos y urbanos:
 - a)** Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 5 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 7 UMA, e
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 9 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

Asimismo, se cobrará 3 UMA por la inspección ocular al predio.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los costos de los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, serán conforme a lo siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 50 m, 4 UMA;
 - b)** De 50.01 a 75 m, 4.5 UMA;
 - c)** De 75.01 a 100 m, 5.5 UMA, e
 - d)** Por cada m o fracción excedente del límite, 1 UMA.
- II.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio.

- a) Monumentos o capillas por lote, 5 UMA, e
 - b) Gaveta por cada una, 4 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) De bodegas y naves industriales, 0.17 UMA por m²;
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.10 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.15 UMA por m²,
 - d) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m²): 0.20 UMA, y
 - 2. Tipo residencial (más de 145.01 m²): 0.50 UMA
 - e) Otros rubros no considerados, 0.10 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.08 UMA por m², e
 - g) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.15 UMA.
- IV.** En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cédulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero uso hortalizas:
- a) De 0.1 a 500 m², 5.65 UMA;
 - b) De 500.1 a 1000 m², 13.45 UMA;
 - c) De 1000.01 a 5000 m², 13.02 UMA, e
 - d) De 5000.01 a 10000 m², 29.90 UMA.
- V.** De casa habitación por m² de construcción se aplicará la siguiente tarifa:
- a) De interés social, 0.55 UMA;
 - b) Tipo medio urbano, 0.55 UMA;
 - c) Residencial, 1.1 UMA, e
 - d) De lujo, 1.2 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado

o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 6.7 por ciento de un UMA;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 1 UMA, e

b) De más de 3 m de altura por m o fracción, 1 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² 1 UMA;

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.50 UMA;

XI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m² 0.52 UMA;

XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.20 UMA por m²;

b) Comercial, 0.13 UMA por m², e

c) Habitacional, 0.11 UMA por m²

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados conforme a la tarifa siguiente:

a) Banqueta, 3 UMA por día, e

b) Arroyo, 4 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA;

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cadauna de ellas; señalando estimaciones por rubros y m².

XVII. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para casa habitación, 3.1 UMA;
- b) Para uso comercial (hasta 500 m²), 5.2 UMA;
- c) Para uso comercial (de 501 m² en adelante), 7.2 UMA;
- d) Para uso industrial (hasta 500 m²), 9.2 UMA;
- e) Para uso industrial (de 501 m² a 1000 m²), 16.2 UMA;
- f) Para uso industrial (de 1,001 m² a 10,000 m²), 25.2 UMA;
- g) Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 270 UMA por cada antena, torres o mástil;
- h) Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, 1.55 UMA por m, e
- i) Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico, 21 UMA.

En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito anteriormente en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año;

XVIII. Para la construcción de obras:

- a) De uso habitacional, 0.11 UMA por m² de construcción;
- b) De uso comercial, 0.13 UMA por m² de construcción, e
- c) Para uso industrial, 0.16 UMA por m² de construcción.

XIX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 6.2 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.2 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.2 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24.2 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4UMA;

XXI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 250 m²:

1. Rústico, 2.1 UMA, y
 2. Urbano, 4.2 UMA.
- b) De 250 a 500 m²:
1. Rústico, 3.1 UMA, e
 2. Urbano, 5.2 UMA.
- c) De 501 a 1,000 m²:
1. Rústico, 5.2 UMA, e
 2. Urbano, 8.3 UMA.
- d) De 1001 a 3,000 m²:
1. Rústico, 8 UMA, e
 2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un UMA por cada 100 m² adicionales en fracción que se exceda.

Artículo 26. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.61 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. En predios y/o destinados a vivienda, 2 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 4 UMA.

Artículo 30. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, los siguientes derechos:

- I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2 m, 2.1 UMA; de 2.10 a 4.00 m, 2.52 UMA; de 4.10 a 20 m, 3.52 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA;
- II. Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3 UMA;
- III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.25

UMA, por cada árbol; para los trabajos de plantación y su reposición, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (metros)	Menor de 1m	de 1m a 3m	de 3.1m a 5m	más de 5m
Número de árboles a reponer	10	20	30	40

- IV. Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6 UMA, por la autorización y posteriormente por renovación, y
- V. Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
 - a) Descope y desrame, 5 UMA por árbol, e
 - b) Tala completa, 12 UMA por árbol.

En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Municipio, se cobrarán de acuerdo a éste.

Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal; serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO III POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 31. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

- I. El 0.11 UMA por m³ de material extraído, y
- II. El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 32. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 5 UMA para predios rústicos y 12 UMA para predios urbanos, considerando dimensiones y su ubicación;

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.62 UMA:

- a) Constancia de radicación;
- b) Constancia de dependencia económica;
- c) Constancia de ingresos;
- d) Constancia de no ingresos;
- e) Constancia de no radicación;
- f) Constancia de identidad;
- g) Constancia de modo honesto de vivir;
- h) Constancia de buena conducta;
- i) Constancia de concubinato;
- j) Constancia de ubicación;
- k) Constancia de origen;
- l) Constancia por vulnerabilidad;
- m) Constancia de supervivencia;
- n) Constancia de madre soltera;
- o) Constancia de no estudios;
- p) Constancia de domicilio conyugal, e
- q) Constancia de vínculo familiar, y

VI. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 33. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 3 UMA.

Artículo 34. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se percibirán los derechos siguientes:

- I.** Por la expedición de dictámenes, 2 UMA para negocios pequeños y ubicados en comunidades, 3 UMA negocios medianos y grandes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II.** Por la expedición de dictamen, por refrendo de licencia de funcionamiento, 3 UMA para negocios pequeños y ubicados en comunidades, 5 UMA negocios medianos y grandes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta el valor de 2 UMA.
- IV.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa la autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, 20 UMA;

- V. Por la verificación en eventos de temporada, 3 UMA;
- VI. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1500 m², 50 UMA;
- VII. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo, 3 UMA; de alto riesgo, 12 UMA, y
- VIII. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 10 UMA, de acuerdo a la valoración del volumen en quema que previamente haya autorizado la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos;
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, 20 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento.
- III. Establecimientos industriales, 50 UMA, en el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial;

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente;

- IV. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:
 - a) Industrias, 12 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
 - b) Comercios y servicios, 6 UMA por viaje;
 - c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 6 UMA por viaje;
 - d) En lotes baldíos, 6 UMA, e
 - e) Tianguis, 0.70 UMA por tianguista, por m² y por día. y

- V. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso; previa notificación la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrará:
- a) Limpieza manual, 0.25 UMA m²;
 - b) Por retiro de escombros y materiales similares, 21 UMA, por viaje;
 - c) Por construcción de barda, el costo de ésta más, 21 UMA, e
 - d) Por retiro de basura, 19.99 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles, para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Uso doméstico, 1.2 UMA mensual;
- II.** Uso comercial:
 - a) Pequeño, 1.54 UMA mensual;
 - b) Mediano, 2.1 UMA mensual, e
 - c) Grande, 7 UMA mensual;
- III.** Tarifa Industrial, 20 UMA mensual;
- IV.** Contrato de agua, uso doméstico, 12.70 UMA;
- V.** Contrato de agua, uso comercial:
 - a) Pequeño, 11 UMA mensual;
 - b) Mediano, 13 UMA mensual, e
 - c) Grande, 15 UMA mensual;
- VI.** Contrato de drenaje, uso doméstico, 10.5 UMA;
- VII.** Contrato de drenaje uso comercial, 13 UMA.
 - a) Pequeño, 10.50 UMA mensual;
 - b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e
 - c) Grande, 14.50 UMA mensual, y

VIII. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 15.5 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.

Artículo 38. Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales, por la Dirección de Ingresos del Municipio, y estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería.

Artículo 39. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 40. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 4 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DEDICADAS ALA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RECICLABLES

Artículo 41. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para su operación y funcionamiento deberán contar con la autorización y licencia municipal respectiva emitida por la Presidencia Municipal de Panotla, refrendándose anualmente dicha licencia.

Artículo 42. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para obtener la autorización y licencia que describe el artículo anterior deberán presentar los requisitos descritos de acuerdo del anexo uno a la presente Ley.

Artículo 43. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, pagarán al Ayuntamiento la cantidad de 41.5 UMA para establecimientos pequeños, 104 UMA establecimientos medianos y a partir de 1000 UMA en Industrias, para obtener la autorización y licencia municipal de operación y funcionamiento del centro de reciclaje. El monto se determinará tomando en cuenta el capital social de la empresa, los ingresos percibidos y la cantidad de toneladas de materiales reciclados al mes.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 44. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I.** Las licencias no serán transferibles ni negociables;
- II.** La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y
- III.** No se podrá exceder del horario permitido.

Los trasposos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 100 UMA.

En su caso, el Ayuntamiento valorará y establecerá las tarifas aplicables para su regularización 50 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo uno, que forman parte de la presente Ley.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles, para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

Artículo 45. La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las cuotas se podrán reducir, hasta en un 50 por ciento, sin que, en ningún caso, el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo a las tarifas establecidas en el anexo tres, salvo las siguientes tarifas:

- I.** A los propietarios de establecimientos industriales, 300 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo;
- II.** A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 300 UMA, y
- III.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, se cobrará 500 UMA.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas, podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios.

En todos los casos, la tesorería, podrá incrementar las tarifas en un 30 por ciento, respecto de las cuotas establecidas; tomando en cuenta las circunstancias de: variedad de giros, rentabilidad económica y condiciones de cada negocio en lo particular.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo dos, que forman parte de la presente Ley. Y pagará por este servicio las siguientes tarifas dependiendo el giro del negocio que se trate:

- a)** Por el alta al padrón, con vigencia de un ejercicio fiscal, conforme al anexo tres de la presente Ley;

- b) Por el refrendo, con vigencia de un ejercicio fiscal, conforme al anexo tres de la presente Ley;
- c) Por cambio de domicilio, 6 UMA;
- d) Por cambio de nombre o razón social, 6 UMA;
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de este párrafo;
- f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de este párrafo. e
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año;
- III.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 1 UMA;
 - b) Monumentos, 3 UMA, e
 - c) Capillas, 10 UMA.
- VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

Artículo 47. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 48. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público.

Artículo 49. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de serviciopúblico y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 50. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 5 UMA, por m² y que serán pagados por semana;
- II.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- III.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 por ciento de UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO XI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 51. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 5.2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.1 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 5.2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.1 UMA.
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 10.3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 8.3 UMA.

- IV.** Luminosos por m² o fracción:
- a) Expedición de licencias, 18.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 9.4 UMA.

Artículo 52. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 53. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de las instalaciones deportivas de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo del Municipio de Panotla, mismas que deberán fijarse con base al valor de la UMA diario.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con su propia Comisión de instalaciones deportivas, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la Tesorería Municipal para su contabilidad, en la cuenta pública municipal.

Artículo 54. Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	51.5 UMA
	Eventos deportivos con fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	31 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etcétera.	56.5 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	21 UMA
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	51.5 UMA
	Eventos deportivos con fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	31 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etcétera.	57 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	21 UMA

Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	57 UMA
	Eventos deportivos con fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	31 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etcétera.	57 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	21 UMA

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

Artículo 55. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3.1 UMA por m., y por cada registro de instalación subterránea 175 UMA. Estos derechos deberán cubrirse dentro del primer bimestre del año que corresponda.

Artículo 56. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal, cubrirán los derechos correspondientes a 1.1 UMA por m. Este derecho deberá cubrirse dentro del primer bimestre del año.

TÍTULO SEXTO PRODUCTO

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento,

según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 61. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 por ciento mensual fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción.

Artículo 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2025.

Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

Artículo 63. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no refrendar, de 8 a 12 UMA;
- II.** Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero y por ejercicio eludido, de 8 a 30 UMA;
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 30 a 80 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 100 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 15 UMA;
- VI.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 11 a 16 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b)** Talar árboles, de 42 a 100 UMA o la compra de 70 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e

- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA;
- VII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 51 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 9 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 8 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.5 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 16 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 a 12 UMA, y
- VIII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 64. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 65. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero siendo las siguientes:

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 15 a 21 UMA;
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 67 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión de no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 16 UMA a 31 UMA;

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años.

- IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 100 UMA;
- V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 15 a 100 UMA;
- VI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo IV de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 34 a 100 UMA;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA;
- VIII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15 a 100 UMA;
- IX.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 78 UMA;
- X.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA;
- XI.** Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa de 400 a 600 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura temporal y/o definitiva de dichos establecimientos;
- XII.** Por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 25, fracción XVII de la presente Ley, de 40 a 80 UMA;
- XIII.** Por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, de 200 a 400 UMA;
- XIV.** Por no realizar el pago mensual a que se refieren los artículos 48 al 50 de la presente Ley, de 100 a 200 UMA, y
- XV.** Por no tramitar la autorización y licencia de funcionamiento para el centro de reciclaje, de 89 a 500 UMA.

CAPÍTULO III **REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN**

Artículo 66. Corresponde a la autoridad fiscal municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de lo realizado conforme a este ordenamiento.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

CAPÍTULO IV CLAUSURA

Artículo 67. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio.

La clausura procederá:

- I.** En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales municipales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y
- II.** En los casos en que el interés del Municipio, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

Artículo 68. Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I.** Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en dos ocasiones consecutivas, y
- II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de revisión fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el artículo 67 de esta Ley, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 71. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES

Artículo 73. Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
CONVENIOS

Artículo 74. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Panotla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que

tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Panotla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ANEXO UNO (Artículo 42)

Requisitos para refrendo y apertura de licencias con venta de bebidas alcohólicas

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.

- b) Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- c) Copia del recibo de agua del año en curso.
- d) Copia del INE del propietario de la licencia.
- e) Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva, si se trata de persona moral.
- f) Carta de antecedentes no penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- g) Constancia de situación fiscal o copia del RFC.
- h) Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
- i) Copia de dictamen de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- j) Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado (al menos 5 firmas).
- k) Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil.

ANEXO DOS (Artículo 45)

Requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos Apertura persona física:

- a) Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- b) Copia del recibo del impuesto predial.
- c) Copia del recibo de agua del año en curso.
- d) Copia del INE del propietario de la licencia.
- e) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo del impuesto predial).
- f) Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instaladas trampas para grasa, y deberá presentar fotografías de su instalación; así como del establecimiento y número telefónico.

ANEXO TRES (Artículo 45)

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
1	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	20 a 25 UMA
2	Venta de pisos, flexibles y madera.	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos.	20 a 22 UMA
3	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos.	20 a 25 UMA
4	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	4 a 6 UMA
5	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	4 a 6 UMA
6	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	25 a 30 UMA
7	Elaboración y venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pulque.	25 a 30 UMA
8	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas.	12 a 15 UMA
9	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	25 a 30 UMA
10	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	15 a 17 UMA
11	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	10 a 15 UMA
12	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	10 a 12 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
13	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	70 a 75 UMA
14	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	18 a 20 UMA
15	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	10 a 15 UMA
16	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	17 a 20 UMA
17	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	10 a 15 UMA
18	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	8 a 10 UMA
19	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	25 a 30 UMA
20	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	25 a 30 UMA
21	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	30 a 35 UMA
22	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	20 a 25 UMA
23	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	20 a 25 UMA
24	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	12 a 15 UMA
25	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	70 a 75 UMA
26	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	70 a 75 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
27	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	30 a 35 UMA
28	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	25 a 30 UMA
29	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	47 a 50 UMA
30	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	25 a 30 UMA
31	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	15 a 20 UMA
32	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	20 a 25 UMA
33	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	10 a 12 UMA
34	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	10 a 12 UMA
35	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	35 a 40 UMA
36	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	40 a 45 UMA
37	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	20 a 30 UMA
38	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas.	10 a 20 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
39	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	10 a 15 UMA
40	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	25 a 30 UMA
41	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	7 a 10 UMA
42	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios.	8 a 10 UMA
43	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	10 A 12 UMA
44	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	25 a 30 UMA
45	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	10 a 15 UMA
46	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	10 a 15 UMA
47	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	12 a 15 UMA
48	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	7 a 9 UMA
49	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	10 A 15 UMA
50	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	8 a 10 UMA
51	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo.	10 a 15 UMA
52	Farmacias sin minisúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano.	20 a 25 UMA
53	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	7 a 10 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
54	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos.	15 a 20 UMA
55	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas.	10 a 15 UMA
56	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	15 a 20 UMA
57	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	15 a 20 UMA
58	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina.	10 a 12 UMA
59	Comercio al por menor de Libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos.	10 a 15 UMA
60	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos.	3 a 5 UMA
61	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	7 a 10 UMA
62	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales.	8 a 10 UMA
63	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y servicios funerarios.	50 a 55 UMA
64	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar.	45 a 50 UMA
65	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos.	15 a 20 UMA
66	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	15 a 17 UMA
67	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación.	17 a 20 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
68	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	10 a 12 UMA
69	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	15 a 25 UMA
70	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	45 a 50 UMA
71	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	60 a 70 UMA
72	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	10 a 15 UMA
73	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	5 a 10 UMA
74	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones.	60 a 70 UMA
75	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes.	45 a 50 UMA
76	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	40 a 50 UMA
77	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros.	45 a 50 UMA
78	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	40 a 45 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
79	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería lonas, carpas y similares	20 a 25 UMA
80	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	30 a 35 UMA
81	Servicios de contabilidad y auditoria	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoria, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión.	20 a 25 UMA
82	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales.	20 a 25 UMA
83	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales.	25 a 30 UMA
84.-	Diseño grafico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	20 a 25 UMA
85	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación.	30 a 35 UMA
86	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano.	30 a 40 UMA
87	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación.	15 a 20 UMA
88	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas.	15 a 20 UMA
89	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería.	15 a 20 UMA
90	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	15 a 20 UMA
91	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet.	10 a 12 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
92	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes.	45 a 50 UMA
93	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	25 a 30 UMA
9	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología.	13 a 15 UMA
95	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física.	15 a 20 UMA
96	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de visión de las Personas.	15 a 20 UMA
97	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	15 a 20 UMA
98	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona.	15 a 20 UMA
99	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social mediante prácticas y Conferencias.	5 a 10 UMA
100	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	17 a 20 UMA
101	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	50 a 100 UMA
102	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	25 a 30 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
103	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas Alcohólicas.	30 a 35 UMA
104	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	20 a 25 UMA
105	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	20 a 25 UMA
106	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	12 a 15 UMA
107	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	15 a 20 UMA
108	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	15 a 20 UMA
109	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones.	20 a 35 UMA
110	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones.	20 a 25 UMA
111	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones.	20 a 25 UMA
112	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles y camiones.	20 a 25 UMA
113	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles.	20 a 25 UMA
114	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones.	10 a 15 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
115	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones.	8 a 10 UMA
116	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso.	10 a 15 UMA
117	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar.	15 a 20 UMA
118	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	10 a 15 UMA
119	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	10 a 15 UMA
120	Reparación y mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas.	13 a 15 UMA
121	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas.	10 a 13 UMA
122	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes.	15 a 20 UMA
123	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas.	10 a 15
124	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa.	17 a 20 UMA
125	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes.	75 a 80 UMA
126	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías.	10 a 12 UMA

No.	GIRO COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	MONTO MAXIMO Y MINIMO
127	Asociaciones políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	45 a 50 UMA

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 70

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Estado de Tlaxcala, están obligadas a contribuir con los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y sus municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, deberán cubrir los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Papalotla de Xicoténcatl, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, pero previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- i) **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros;
- l) **Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización;
- m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- p) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl;

- r) **Participaciones y Aportaciones Federales:** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrá conforme la siguiente estimación:

Municipio de Papalotla de Xicohtécatl	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$123,627,009.86
Impuestos	134,897.95
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	134,897.95
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,240,564.14
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,240,564.14
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	291.77
Productos	291.77
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	118,251,256.00
Participaciones	57,823,897.00
Aportaciones	60,427,359.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 4 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la administración pública, estatal y municipal, así, como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables que esta disponga.

Los servicios, productos o aprovechamientos que presten las presidencias de Comunidad, estarán bajo los lineamientos de esta Ley.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando:

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante efectivo, depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial, la carga de la imposición fiscal con carácter general y obligatorio, se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de la población ejidal o comunal;
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal, y
- IV.** Los fideicomitentes mientras los fiduciarios no transmitan la propiedad.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor fiscal del inmueble o el que resulte mayor de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero, aplicando las tarifas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3.1 al millar anual;
 - b)** No edificados, 3.3 al millar anual;

- c) Tipo Comercial, 3.9 al millar anual, e
- d) Tipo Industrial, 5.00 al millar anual, y

II. Predios Rústicos, 2.05 al millar anual.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará lo siguiente:

- I.** Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.97 UMA, y viviendas de dos niveles se cobrará 7.45 UMA, en caso de más de tres niveles se realizará un cobro por nivel superior de 2.00 UMA.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrará las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, está comprendido el uno de enero al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación del 2 por ciento de recargos en términos del artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago por concepto de pronto pago.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios, el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años y/o personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 31 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran, mediante un documento oficial el cual anexarán copia para tal efecto del buen cobro.

Este solo será aplicable dentro del periodo fiscal vigente; en caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a éste; se aplicará la ley correspondiente a dichos periodos sin el beneficio del descuento que se señala para tal propósito, quedando a salvedad aquellas personas que estén en situación de marginación o alta marginación, con previo estudio socioeconómico y autorización del presidente municipal.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II.** Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados; así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y/o de inspección;

- III.** El avalúo del predio tendrá una validez de un año; a partir de la fecha de expedición para cualquier trámite en la oficina de catastro municipal. Solo serán aceptados avalúos expedidos por el municipio, avalúos expedidos por el Instituto de Catastro del Estado, y
- IV.** La manifestación a petición de los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 19. Para el alta de predios en el Padrón catastral municipal se realizará el cobro de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Predios Urbanos y Rústicos:
 - a)** Edificados, 3 UMA;
 - b)** No edificados, 3 UMA;
 - c)** Tipo Comercial, 10 UMA, e
 - d)** Tipo Industrial, 15 UMA.

Cuando se trate la inscripción de predio por sentencia judicial se aplicará lo establecido en esta Ley para un traslado de dominio, ésto en apego al artículo 203 fracción IV del Código Financiero.

El formato, forma, clave catastral y/o elementos mínimos para cualquier documento en materia de catastro; estará en base a los lineamientos y característica definidas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad o posesión y la disolución de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior;
- IV.** Se aplicará una reducción sobre la base, misma que será equivalente a 1.5 UMA elevado al año.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la base será proporcional por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;

- V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 11.30 UMA elevado al año;
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VII. Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7.3 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación del impuesto mencionado en el artículo anterior, deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la operación, según lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

En referencia a los avisos notariales foráneos expedidos por notarias establecidas fuera del Estado, su plazo para la liquidación de este impuesto deberá hacerse dentro de los 60 días naturales siguientes a su autorización.

Los requisitos para trámites en materia catastral y de inscripción de predios están contenidos en el anexo 1 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS ECOLÓGICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en materia de ecología, los ingresos correspondientes a los impuestos que estos sean en acuerdo a su reglamento de ecología municipal y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública.

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero; mismos que tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 19 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor catastral hasta de \$ 5,000.00, 3.20 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.25 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$ 20,000.00, 6.50 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 8.80 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 1 a 75 m., 2.5 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m., 3 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso (b se pagará el 0.50 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales, 0.12 UMA, por m²;
 - c) Por edificios, 0.15 UMA, por m²;
 - d) De casas habitación, 0.055 UMA por m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 UMA por m, e

- h) En caso de servicio de reparación de adoquinamiento, pavimentación de vía de comunicación por ruptura en conexión de la red de agua potable o de drenaje sanitario; esta será con base a la profundidad y dimensiones de ruptura para su cobro;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 10.50 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 3.20 UMA;
- IV. Por el dictamen de uso de suelo:
 - a) Para vivienda por m² 0.10 UMA;
 - b) Para uso comercial por m² 0.20 UMA, e
 - c) Para uso industrial por m² 0.30 UMA;
- V. Por constancia de término de obra de casas habitación 0.10 UMA por m²;
- VI. Por la constancia de servicios públicos, 2 UMA;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y/o lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 5.37 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA, e
 - d) De 1.001.00 m² hasta 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; previamente comprobada la relación de parentesco para tal efecto;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:
 - a) Hasta 250 m², 25 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- IX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar:
 - a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

X. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- 1.** Rural, 3 UMA, y
- 2.** Urbano, 5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

- 1.** Rural, 4 UMA, y
- 2.** Urbano, 6 UMA, e

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- 1.** Rural, 6 UMA, y
- 2.** Urbano, 9 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Ecología, están señalados en el reglamento municipal de ecología y estos son los siguientes:

I. Por tala de árbol:

- a)** Derribo y/o tala de árbol por nivel de riesgo en casa habitación, 2.5 UMA, y se le solicitará tres ejemplares por unidad talada;
- b)** Derribo y/o tala de árbol por o para uso de suelo de la industria, 5 UMA, y se le solicitara ocho ejemplares por unidad talada, e
- c)** Derribo y/o tala de árbol para su comercialización, 6 UMA, y se le solicitara diez ejemplares por unidad talada;

II. Por valoración del impacto ambiental:

- a)** Para el comercio local, 5 UMA;
- b)** Para manufactureras y maquiladoras, 8.50 UMA, e
- c)** Para la industria en el municipio, 20 UMA;

III. Por la verificación sanitaria ecológica, donde se realicen sacrificios de animales, 1.6 UMA anual;

IV. Por dictamen de uso de suelo sobre el impacto ecológico:

- a)** Para vivienda por m² 0.08 UMA;
- b)** Para uso comercial por m², 0.10 UMA, e

c) Para uso industrial por m², 0.80 UMA, y

V. Por explotación o aprovechamiento de material pétreo:

a) Por particulares por m³, 0.50 UMA;

b) Por empresas por m³, 1 UMA, e

c) Por constructora por m³, 1.50 UMA.

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil, están señalados en el Reglamento Municipal de Protección Civil y/o estos son los siguientes:

Concepto:	Sector:	Actividad:	Monto:	
I. Expedición de Dictámenes	Primario	Agrícola (cultivo p/venta)	2.00 UMA	
		Ganadería (crianza p/venta)	2.50 UMA	
		Explotación forestal (tala p/venta)	8.00 UMA	
	Secundario	Venta y comercialización de hidrocarburos	45.00 UMA	
		Textil y fabricación de ropa	11.00 UMA	
		Fundición y ensamble	30.00 UMA	
		Transformación de lácteos y alimentos	15.00 UMA	
	Terciario	Comercio: micro (pequeñas tiendas, changarros, etcétera.)	2.00 UMA	
		Comercio: pequeño (fondas, tiendas de 200 m ²)	5.00 UMA	
		Comercio: mediano (restaurantes, medio mayoreo y mayoreo hasta 400 m ²)	10.00 UMA	
		Comercio: centros comerciales, supermercados, de conveniencia, departamentales, autoservicios,	40.0 UMA	
		De transporte	10.00 UMA	
		Turismo	15.00 UMA	
		Servicios financieros	22.00 UMA	
		Instituciones de enseñanza (se cobrará por edificio o clave escolar)	12.5 UMA	
		Servicios de salud	35.00 UMA	
		Servicios de entretenimiento	40.00 UMA	
		Servicios de alimentación (en centros comerciales o franquicias)	35.00 UMA	
		Industrial por alto riesgo y contaminación	Pequeña	55.00 UMA
			Mediana	75.00 UMA
	Grande		95.00 UMA	
	II. Refrendo de dictamen	La vigencia que tendrá el dictamen de protección civil comprenderá de la fecha en que sea entregado por protección civil al 31 de diciembre del año fiscal en que se expida, teniendo como plazo los primeros 30 días naturales del año siguiente para su renovación, aplicando el 73 por ciento del monto que corresponde a la fracción anterior, posterior a los 30 días naturales se cobrará el 100 por ciento.		

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia Servicios Municipales, estos son los siguientes:

- I. Por cada contrato que se realice para conexión al sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial, será de 90 UMA;
- II. Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 43.42 UMA;
- III. Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 0.50 UMA por m³, y
- IV. Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior, 22.06 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 28, fracción II de esta ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.30 UMA, y
- II. Bodegas, naves industriales y locales comerciales, 2.50 UMA.

Artículo 34. Por el permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad será de 1.50 UMA; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Artículo 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y por la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, podrán expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36 Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación;

- b) Constancia de identidad;
- c) Certificado de estado civil;
- d) Constancia de dependencia económica;
- e) Constancia de ingresos, e
- f) Otras constancias, y

IV. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- a) Por foja digitalizada 0.031 UMA;
- b) Por canje de tarjetón de la licencia de funcionamiento 3.1 UMA;
- c) Por expedición de manifestación catastral 2.7 UMA, e
- d) Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 9.50 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje;
- IV.** En lotes baldíos, 4.50 UMA, y
- V.** Retiro de escombro, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.50 UMA.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.

Artículo 40. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos para la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 2 UMA por m. por cada uno de los establecimientos;
- II.** Por el cierre parcial de la vía pública, por evento particular, hasta por un día, 4 UMA, y
- III.** La disposición anterior se condicionará durante el mes de octubre a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m, independientemente del giro que se trate, y
- III.** Los comerciantes que se instalen durante el periodo de feria en el mes de octubre de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca; por la temporada y/o periodo de feria anual, pagarán la cantidad de 2.05 UMA por m, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en mano, 0.30 UMA por vendedor;
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.45 UMA;
- IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.60 UMA por m. de área ocupada, y
- V.** Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 0.80 UMA, y por exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 1.00 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 25 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 40 por ciento sobre el pago anual.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento durante el periodo establecido en el artículo 42, fracción III de esta Ley.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1.05 UMA al año;
- III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota 1.05 UMA y será cada 5 años;
- IV.** Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por colocación de lapida en fosas por el particular, 2.00 UMA.

Artículo 45. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio, quien lo integrará a la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Los servicios que preste la coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento; las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración y serán las siguientes:

- I.** Por el servicio de agua potable mensual:
 - a)** Uso doméstico, 0.36 UMA;
 - b)** Uso comercial, 0.85 UMA;
 - c)** Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 1.2 UMA;
 - d)** Lavandería, 1.5 UMA;
 - e)** Purificadora, 1.7 UMA, e
 - f)** Uso industrial, 5 UMA;
- II.** Montos por conexión de agua potable:
 - a)** Uso doméstico, 8.31 UMA;
 - b)** Uso comercial, 15.58 UMA;
 - c)** Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, 28 UMA;
 - d)** Uso en purificadora, 104 UMA;
 - e)** Uso en lavandería, 83.14 UMA, e

f) Uso industrial, 110 UMA, y

III. Conexión de drenaje sanitario:

a) Uso doméstico, 8.31 UMA;

b) Uso comercial, 16 UMA;

c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, 36 UMA;

d) Uso en lavandería, 43 UMA;

e) Uso en purificadora, 45 UMA, e

f) Uso industrial, 250 UMA.

En el caso de una conexión a la red de agua potable o drenaje sanitario; el usuario está obligado a rehabilitar la vía pública tal como se encontraba antes de la ruptura o en su caso pasar a la Dirección de Obras Públicas para pagar por dicho servicio.

En caso de Comercios de: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, lavanderías y purificadoras ya establecida(o)s en el municipio, estarán obligadas a regularización a los derechos y obligaciones en cuestión de conexión en la red de agua potable y drenaje sanitario; quedando así bajo los lineamientos del alcance de esta Ley y/o Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo propuestas por el Consejo del organismo.

I. En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.40 UMA, por cada uno de los siguientes servicios:

a) Terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y aprendizaje;

b) Nutrición, e

c) Psicología.

Se condonará la tarifa en un cien por ciento a personas con vulnerabilidad previo estudio socioeconómico por parte del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal.

Artículo 48. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohtécatl, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 49. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

Persona:	Régimen:	Monto en UMA:
Física	Régimen de incorporación fiscal o Simplificado de Confianza	6.44
	Actividad empresarial y/o profesional	10.00
	Arrendamiento de inmuebles	9.00
Moral	Gasolineras y/o gaseras	314.16

Régimen general	Fab. De polipropileno y/o polietileno	92.05
	Fab. De vestiduras, costuras y/o maquila automotriz	138.08
	Laboratorios (análisis clínicos)	69.78
	Fab. Alimentos p/animales	104.52
	Fab. De postres y pasteles	35.96
	Laminado y pulido	70.23
	Recubrimientos cerámicos	121.74
	Fab. Y/o ensambles de partes automotrices	112.91
	Fab. Estructuras a base de concreto	123.23
	Tiendas departamentales y/o autoservicios	318.57
	Productos químicos	80.62
	Instituciones bancarias y/o financieras	314.16
	Farmacias con autoservicio	114.29
	Comercio al por mayor de productos textiles	99.03
	Fab. De telas y/o textiles	51.22
	Maquiladoras	59.39
	Otro	35.00
Con fines no lucrativos	5.00	

Por refrendo se aplicará el 70 por ciento del monto de inscripción.

Artículo 50. La Administración Municipal también podrá expedir licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el implemento de dichas sustancias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 51. Los requisitos para refrendo y aperturas de licencia de giros blancos están establecidos en los anexos 1 y 2 de esta Ley.

CAPÍTULO X POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fije o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por un espacio no superior a 20 m², salvo visto bueno de protección civil:

Expedición de licencia	Anuncios adosados	Anuncios pintados y/o murales	Estructurales	Luminosos
Micro y pequeño negocio	3.50 UMA	4.20 UMA	10.50 UMA	20 UMA

Mediano negocio	4.50 UMA	5.30 UMA	30.50 UMA	35 UMA
Gran negocio	5.50 UMA	6.40 UMA	40.00 UMA	50 UMA
Empresas	8.50 UMA	7.50 UMA	50.00 UMA	70 UMA
Refrendo	70%	70%	60%	70%

Por cada m² o fracción, mayor a lo establecido en la fracción anterior tendrá un costo de 1 UMA.

Artículo 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Eventos particulares y sociales, 15.50 UMA;
 - b) Eventos lucrativos, 103 UMA, e
 - c) Institucionales, deportivos y educativos, 5.20 UMA, y

- II.** Tratándose de lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate, e
 - b) Por la explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de las que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 59. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de 1.50 UMA acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cuando esta falta sea impuesta a empresas, industria, comercios de medio mayoreo y/o mayoreo, tiendas de conveniencia, de servicios, de autoservicio y departamentales se aplicará conforme al Código Financiero.

Artículo 60. Cuando de conformidad con el Código Financiero, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, así como lo establece el Código Financiero.

I. Por aviso notarial extemporáneo será de 3 UMA.

La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará una multa de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente por los días de obstrucción.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 67. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

Para efectos del artículo 38 de esta Ley, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA por m².

Artículo 68. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatales y paramunicipales, los poderes Legislativos y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 70. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 71. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación

establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO UNO

Artículo 72. Se considera Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Honorable Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (Artículos 21 y 51): Requisitos en materia catastral.

I. CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
- b) Copia del recibo de pago predial vigente;
- c) Copia del título de propiedad, e
- d) Copia del INE del (los) propietario (s) o poseedor (es) vigente.

II. CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
- b) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala;
- c) Constancia de posesión y/o contrato privado de compraventa copia y original para cotejo, e
- d) Copia del INE del (los) solicitante (s) vigente.

I. MANIFESTACIONES Y AVALÚOS

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s);
- b) Copia del recibo de pago predial vigente;
- c) Copia del INE del propietario (s) vigente;
- d) Copia de la escritura o título de propiedad;

- e) Permiso de división, si se tratase de una fracción, copia y original para cotejo;
- f) Croquis del predio con medidas y colindancias, en caso de tener ventas, señalar éstas dentro del mismo croquis, especificando la parte restante con medidas, colindancias y superficie, con nombre y firma del propietario, e
- g) Si el predio cuenta con más de cuatro ventas intermedias, y el predio queda en dos o más partes, será necesario presentar una constancia de rectificación de medidas.

II. CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

- a) Formatos de aviso notarial y solicitud de informe de propiedad territorial, debidamente firmados y sellados por la notaría pública de que se trate, en original;
- b) Copia del recibo de pago de predial expedido por la tesorería municipal;
- c) Avalúo catastral o comercial;
- d) Manifestación catastral, e
- e) Permiso de división cuando se trate de una fracción.

III. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR SENTENCIA JUDICIAL

- a) Copia certificada de la sentencia judicial, debidamente ejecutoriada;
- b) Oficio original para la tesorería municipal, signado por el Juez, e
- c) Copia del INE del propietario (s) vigente.

IV. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR CONSTANCIA DE POSESIÓN

- a) Formato de solicitud, firmado por el (los) poseedor (es);
- b) Constancia de posesión expedida por el Juez Municipal en copia y original para cotejo;
- c) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala vigente;
- d) Copia del INE del poseedor (es) vigente, e
- e) Croquis impreso del predio, especificando medidas, colindancias y superficie, con el nombre y firma del (los) poseedor (es).

ANEXO 2 (Artículo 51): Requisitos fiscales.

I. Apertura Persona Física:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;
- b) Formato que proporcione la tesorería;

- c) Copia de recibo del impuesto predial;
- d) Copia de recibo al corriente del servicio de agua del año en curso;
- e) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario de la licencia;
- f) Copia del registro federal de contribuyentes (RFC);
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo predial);
- h) Copia de recibo de pago y dictamen de Protección Civil;
- i) Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental, e
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial, compatible con el giro y vigente.

II. Refrendo Persona Física:

- a) Copia de los documentos previstos en la fracción I, incisos b, e, f, g, e i.

III. Refrendo con cambio de propietario Persona Física:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de nuevo propietario y dos testigos;
- c) Dictamen de Protección Civil a nombre del nuevo dueño, e
- d) Dictamen ecología e impacto ambiental a nombre del nuevo dueño.

IV. Persona Moral:

- a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;
- b) Formato que proporciona Tesorería Municipal;
- c) Copia de recibo de pago de impuesto predial;
- d) Copia de recibo de agua del año en curso;
- e) Copia de identificación oficial de representante legal;
- f) Copia de registro federal de contribuyente (RFC);
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar el recibo de predial);
- h) Copia de recibo de pago de dictamen de Protección Civil;
- i) Copia de recibo de pago de dictamen de ecología e impacto ambiental;
- j) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;

- k) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
- l) En caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceite, tener instaladas trampa para grasa, e
- m) Fotografías del establecimiento y número telefónico.

V. Refrendo Persona Moral:

- a) Entregar copia de los documentos indicados en la fracción IV, incisos b, c, e, f, g, i, y j.

VI. Refrendo con cambio de propietario:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
- b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral INE de nuevo representante legal y dos testigos;
- c) Copia de registro federal de contribuyente (RFC) actual;
- d) Dictamen de Protección Civil con el nombre de la nueva persona moral, e
- e) Dictamen de Ecología e impacto ambiental con el nombre de la nueva persona moral.

Anexo 3: Para la apertura y refrendo de licencias con venta de bebidas alcohólicas.

1. Solicitud por escrito al presidente Municipal;
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
3. Copia del INE del propietario;
4. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de persona moral;
5. Croquis o plano, donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende instalar el establecimiento;
6. Aviso de funcionamiento, que expida la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), correspondiente al local en que se pretende establecer el negocio (solo los que vendan bebidas alcohólicas para consumo);
7. Carta de No antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;
8. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
9. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de la ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería, para los demás giros, los vecinos con domicilio en un radio de 75 metros (la anuencia deberá ser por escrito y señalando el tipo de giro para el que se otorga);

10. Copia de recibo de pago de impuesto predial;
11. Copia de recibo de pago de agua;
12. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
13. Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental municipal, y
14. Copia de recibo de pago y Constancia de Uso de Suelo Comercial (estos documentos deberán estar vigentes).

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 103

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Autoridades Fiscales:** Se entenderá como Autoridad Fiscal, al presidente y tesorero del Municipio;
- c) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Ejercicio fiscal:** Se entenderá el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025;
- g) **Impuestos:** Se entenderá como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;
- h) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- i) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- j) **m:** Metro lineal;
- k) **m²:** Metro cuadrado;
- l) **m³:** Metro cúbico;
- m) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texóloc, e
- n) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Damián Texóloc		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$42,952,113.50
Impuestos		200,464.95
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		200,464.95
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		0.00
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Contribuciones de Mejoras		0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00

Derechos	1,170,833.64
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,170,833.64
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	23,414.91
Productos	23,414.91
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	41,557,400.00
Participaciones	27,093,784.00
Aportaciones	13,565,920.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	897,696.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal:

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos:
 - a)** 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA éste se cobrará como mínimo anual para predios rústicos, y 4 UMA para predios urbanos.

Para el cobro del impuesto predial, los requisitos serán:

- 1.** Copia simple del último recibo de pago del predio, y

2. Si el pago lo realiza un tercero, se requerirá poder notarial o simple, así como adjuntar copia de una identificación oficial del poderdante titular del bien inmueble y del apoderado.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a, 1 UMA.

- I.** Los requisitos para el alta de los mismos serán:
 - a) Solicitud dirigida al presidente municipal;
 - b) Copia de identificación oficial del titular;
 - c) Copia de identificación oficial de los vendedores;
 - d) Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
 - e) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - f) Copia del documento que ampara la propiedad (documento público);
 - g) 3 fotografías del predio frente y laterales;
 - h) Certificado de no inscripción emitido por la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado con una vigencia de 6 meses a partir de su fecha de expedición, e
 - i) Constancia de no inscripción emitido por el Municipio con una vigencia de 6 meses a partir de su fecha de expedición;
- II.** Los requisitos para la emisión de la constancia de no inscripción serán:
 - a) Solicitud dirigida al presidente municipal;
 - b) Copia de identificación oficial del o los titulares;
 - c) Copia del documento que ampara la propiedad (documento de carácter público);
 - d) Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio;

- e) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
- f) Copia de Identificación oficial de la persona que realiza el trámite en caso de no ser el titular, e
- g) Geolocalización de predios, y

III. Por la Geolocalización de predios para la emisión de la constancia de no inscripción, se pagará el equivalente a 10 UMA. Los requisitos serán:

- a) Documento que acredite la propiedad o posesión;
- b) Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE);
- c) El trámite es personal o a través de interpósita persona con documento que lo faculte;
- d) Ubicación impresa, e
- e) Croquis del predio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean, y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;
- II.** Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, además de lo siguiente:

- I.** Este impuesto se pagará con forme al artículo 209 del Código Financiero;
- II.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 6 UMA;

- III.** Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV.** Por la contestación de avisos notariales, 10 UMA;
- V.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 3 UMA. Los requisitos para la expedición de los mismos serán:
- a)** Copia de identificación oficial del titular;
 - b)** Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - c)** Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
 - d)** Copia de la última manifestación catastral;
 - e)** Copia de recibo de pago de impuesto predial pagado al corriente;
 - f)** Copia del documento que ampara la propiedad (documento público), e
 - g)** Tres fotografías del predio frente y laterales, y
- VI.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

Artículo 13. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar. Las bases

para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de estas; o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORA ESPECIALES

Artículo 15. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado, tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I.** El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- II.** El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III.** Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y
- IV.** Las amortizaciones principales del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente.
- a)** Por predios urbanos:
 - 1.** Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA;
 - 2.** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4 UMA, y
 - 3.** De \$10,001.00 en adelante, 6 UMA, e
 - b)** Por predios rústicos:
 - 1.** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a)** De 1 a 75 m, 2 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 3 UMA;
 - c)** De 100.01 a 200.00 m, 4 UMA;
 - d)** Por cada metro del límite anterior, se pagará el 0.10 UMA;
 - e)** Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5 UMA, e
 - f)** Por cada metro excedente del límite anterior, 4 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a)** De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA, por m²;
 - c)** De casas habitación, 0.20 UMA, por m²;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e)** Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - f)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán:
 - 1.** Para casa habitación, 0.25 UMA por m, y
 - 2.** Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas, 0.60 UMA por m;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea y/o fracción que excedan.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VI.** Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en lotes:
- a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.20 UMA por m;
- VII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 2.5 UMA por cada 5 días de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud;
- VIII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.10 UMA por m²;
- IX.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m²:
- a) Para vivienda, de 0.25 UMA hasta 5 UMA;
 - b) Para uso industrial, de 0.30 UMA hasta 5 UMA;
 - c) Para uso comercial se considerará lo siguiente:
 - 1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3 UMA;
 - 2. Negocios de 51 a 100 m, 6 UMA;
 - 3. Negocios de 101 a 200 m, 10 UMA, y
 - 4. Para rubros no considerados por m, 0.25 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

- X.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA, y
- XI.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 UMA, y

2. Urbano, 4 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 1. Rural, 3 UMA, y
 2. Urbano, 5 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 1. Rural, 5 UMA, y
 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 17. El Ayuntamiento expedirá las licencias para la colocación de anuncios publicitarios y para toda clase de propaganda en paredes, bardas de casas, postes, columnas y muros, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estos se encuentren dentro de la competencia del Municipio, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios o propaganda personal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

- I. Por la expedición de la licencia las personas físicas o morales pagará el equivalente a, 5 UMA por cada m² y cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud dirigida al Presidente Municipal;
 - b) Copia del permiso firmado por el titular del predio;
 - c) Copia de identificación oficial del titular del predio;
 - d) Copia de identificación oficial de las personas físicas o morales que ordenen la instalación;
 - e) Contrato de arrendamiento celebrado entre el titular del predio y las personas físicas o morales que ordenen la instalación;
 - f) Dictamen de Protección Civil;
 - g) Croquis de la ubicación del predio, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
 - h) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - i) Copia del documento que ampara la propiedad (documento público), e
 - j) Tres fotografías del predio frente y tres laterales.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos, no se otorgará dicha licencia y en el caso de que las personas físicas o morales realice operaciones sin contar con el permiso correspondiente se procederá a la realización de visitas de verificación para comprobar las acciones u omisiones realizadas por los particulares, y se les impondrá una multa de 10 UMA por cada m², en caso contrario se procederá a la clausura definitiva por la fijación de anuncios publicitarios o propaganda no autorizada y se impondrá crédito fiscal por las omisiones de pago realizadas por los particulares.

Artículo 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

- I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;
- II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado, se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida, y
- III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

Artículo 19. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 5 UMA;
- II. Tratándose de predios destinados a comercios, 7 UMA, y
- III. Tratándose de predios destinados a industrias, 10 UMA.

Artículo 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción por m².

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 22. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal:

- I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155 y 156 del Código Financiero:
 - a) Giros blancos, 10 UMA, e
 - b) Giros con venta de bebidas alcohólicas, 30 UMA;
- II. Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen a la venta y/o sean responsables de:
 - a) Traslado y almacenamiento, 50 UMA;
 - b) Distribución de gas natural, 50 UMA;
 - c) Hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos y tuberías, 2800 UMA, e
 - d) Pipas de gas, 50 UMA.

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento, y

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

- a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 5 UMA;
- b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA;
- c) Por la verificación en eventos de temporada, 3 UMA;
- d) Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, 10 UMA;
- e) Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 10 UMA por m² de la superficie del negocio;
- f) Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA;
- g) Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y protección civil, incluyendo Constancia de participación, 1.30 UMA por persona, e
- h) Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 50 UMA, dependiendo de la cantidad de kilos de pólvora.

Artículo 23. Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse, se cobrará 4 UMA.

CAPÍTULO II
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS
EN GENERAL

Artículo 24. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- II.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando tipo de predio y su ubicación, 6.5 UMA;
- III.** Por la expedición de Contratos de Arrendamiento, 2.06 UMA, y
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.29 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de Inscripción de Predio;
 - e) Constancia de No Inscripción de Predio;
 - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i) Constancia de termino de concubinato;

- j) Constancia de identidad;
- k) Constancia de concubinato;
- l) Constancia de productor;
- m) Constancia de hecho;
- n) Constancia de residencia;
- o) Constancia de origen;
- p) Constancia de ocupación;
- q) Constancia de madre soltera;
- r) Constancia de padre soltero;
- s) Constancia de tutoría, e
- t) Constancia de modo honesto de vivir.

Artículo 25. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje;
- III.** Casa habitación, 0.11 UMA mensuales;
- IV.** En lotes baldíos, 6 UMA por viaje, y
- V.** Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el importe del impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones I, II, V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA por m².

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

Artículo 27. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de éste realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m² o m³ según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por cada registro de instalación subterránea 20 UMA.

Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal, cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 0.50 UMA por día.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Artículo 28. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.** Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III.** Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV.** Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V.** Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, y
- VI.** Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 16 fracción IX de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

CAPÍTULO V POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 29. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 30. A través del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, se generará la línea de captura correspondiente para el pago de los derechos causados por la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento para los establecimientos del artículo anterior, posteriormente el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, enterará el 70 por ciento de los recursos al Municipio y con ello dar cumplimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio, de igual forma los negocios de este rubro deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I.** La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma;

- II. No podrá operar en algún sitio diferente al indicado, y
- III. Podrán realizar actividades solo en el horario permitido.

Artículo 31. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 5 UMA, y
- II. A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 100 UMA.

Conforme a las obligaciones de los contribuyentes que se encuentran en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 32. La inscripción al Padrón Municipal es obligatoria para todos los establecimientos. La cuota de inscripción y refrendo de la obtención de una licencia de funcionamiento a los establecimientos conocidos como giros blancos, las cuotas serán fijadas considerando el espacio, condición, ubicación y superficie del negocio. Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente cuota:

- I. Régimen de Incorporación fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a) Inscripción, 10 UMA, e
 - b) Refrendo, 5 UMA;
- II. De los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 10 UMA;
- III. Por la emisión de licencia de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 25 UMA por m² de la superficie del negocio;
- IV. Por el refrendo de licencia de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 15 UMA por m² de la superficie del negocio;
- V. Por cambio de propietario, se cobrará como nueva expedición;
- VI. Para negocios ambulantes se aplicará el costo de 1 UMA por m² por un periodo que no podrá ser mayor a 5 días, y
- VII. Negocios ambulantes establecidos durante todo el año, se cobrará 3.5 UMA.

CAPÍTULO VI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA;
- II.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- III.** Publicidad fonética a bordo de vehículos:
 - a) Por vehículos con altoparlante, 5 UMA por un periodo de 15 días.

Artículo 34. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 35. Los servicios contemplados en el presente Capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

- I.** Uso habitacional;
- II.** Uso comercial;
- III.** Uso industrial, y
- IV.** Servicios.

Artículo 36. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I.** Por el suministro de agua potable, considerará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.67 UMA;
 - b) Negocios, 2.00 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 2.06 UMA;
 - d) Industrial, 5.2 UMA, e
 - e) Servicio, 3.1 UM;
- II.** Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 6 UMA;

- b) Negocios, 12 UMA;
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 15 UMA, e
- d) Industrias, 1.77 UMA por m²;

III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario;

IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Doméstico, 0.11 UMA;
- b) Negocios, 0.50 UMA;
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 0.52 UMA, e
- d) Industrial, 1.00 UM;

V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Casa habitación, 3.50 UMA;
- b) Negocios, 4.64 UMA;
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 15 UMA, e
- d) Industrias, 1.77 UMA por m², y

VI. Por la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que iguallen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 37. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 38. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

I. Auditorio municipal:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 30 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 20 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;

II. La cancha de futbol y basquetbol:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;

III. La casa de cultura:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 3 días, la cuota se considerará de manera diaria, y

IV. En el caso de los siguientes inmuebles:

- a) Cancha de basquetbol Zavaleta;
- b) Cancha de basquetbol La Bomba, e
- c) Explanada del parque municipal.

El arrendamiento se realizará a través de permisos previa anticipación de 15 días, dicho permiso tendrá que ser solicitado en el área de presidencia, y tendrá un costo de 25 UMA.

CAPÍTULO III POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 39. Tratándose del mercado municipal, se dará el beneficio hacia los ciudadanos para otorgar en arrendamiento los locales correspondientes, pagando 10 UMA por este concepto de manera mensual.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 41. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 20 por ciento mensual. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

- I.** Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes de vencimiento, 5 UMA;
- II.** En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente;
- III.** Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 5 UMA;
- IV.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- V.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 100 UMA, e
 - b)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 5 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad;

- VI.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 10 UMA;
- VII.** Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 15 UMA;
- VIII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- IX.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA;
- X.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;

- XI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 100 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Talar árboles, 200 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 200 UMA de acuerdo al daño;
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA, e
 - b) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 6 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA;
- XV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad se cobrará, 10 UMA;
 - b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 20 UMA;
 - c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, 15 UMA;
 - d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 15 UMA;
 - e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, 40 UMA;
 - f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 10 UMA;
 - g) Por faltas a la moral, 10 UMA, e
 - h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;

- XVI.** Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
 - b) Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e
 - c) Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, y
- XVII.** Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por no contar con dictamen de Protección Civil municipal, el costo del total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
 - b) Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen; el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e
 - c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente.

Artículo 43. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, será facultad del Municipio imponer la sanción correspondiente.

Conforme a las reglas de aplicación y ejecución que se encuentran en el Anexo II de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 45. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

Artículo 46. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Damián Texóloc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Damián Texóloc, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC (ARTÍCULO 31) ANEXO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.** Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.
- II.** En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.
- III.** Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.
- IV.** Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.
- V.** En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
- b) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso.
- c) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.
- d) Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Asimismo, tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y, en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

1. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.
2. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico.
3. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases.
 - Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio.
 - Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia.
 - Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada anuncio.
 - En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.
 - Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente Ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse

dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

- Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos.
- Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.
- Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.
- Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

4. Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares.
5. Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.
6. En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente.
 - Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.
 - Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.
 - En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.
7. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refiere los puntos segundo, cuarto, quinto, así como el octavo del numeral tres, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

- La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.
- Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los puntos segundo, cuarto, quinto así como el octavo del numeral tres.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este anexo.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos.

En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

(ARTÍCULO 43) ANEXO II

DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CLAUSURA

Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, correspondiente.

Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa correspondiente.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

DE LA CLAUSURA

Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del municipio.

La clausura procederá:

- I.** En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento.
- II.** En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I.** Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas.
- II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondiente.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 81

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Artículo 2. En el municipio de San Francisco Tetlanohcan las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando de Policía:** Conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública del Municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- d) **Casa habitación de interés social:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 30 m² hasta 62.5 m², que cuente con baño, cocina, estancia, comedor, dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA;
- e) **Casa habitación de nivel medio:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 97.5 m², que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedor, dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.65 UMA hasta 3,634.77 UMA;
- f) **Casa habitación residencial:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 145 m², que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.78 UMA hasta 5,433.42 UMA;
- g) **Casa habitación de lujo:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 225m² que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala- comedor, de tres o más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.42 UMA;

- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- j) **Contribuciones de Mejora:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública;
- k) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble;
- l) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones;
- m) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador;
- n) **Fraccionamiento:** La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas;
- o) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad;
- p) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico;
- r) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas;
- s) **Municipio:** El municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- t) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- u) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- v) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- w) **Notificación:** Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además, la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción;
- x) **Nuda propiedad:** Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa;
- y) **Predio:** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos y reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;
- z) **Predio urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuenta como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas;
- aa) **Predio rústico:** El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria;

- bb) Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños;
- cc) Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- dd) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- ee) Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia;
- ff) Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año, e
- gg) Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 4. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivado de Financiamiento.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que éstos se fundamenten.

Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA vigente.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 487 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública del municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre;
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;
- VII. Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento;
- VIII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y
- IX. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apeándose a lo que establece el artículo 101 fracción b) de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del municipio durante el ejercicio fiscal 2025, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$59,389,975.00
Impuestos	354,302.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	344,364.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,938.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,393,077.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,348,763.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	44,314.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,538.00
Productos	1,538.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	15,799.00
Aprovechamientos	15,799.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	57,625,259.00
Participaciones	33,088,141.00

Aportaciones	24,537,118.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios rústicos, 2 al millar, y
- II.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 3 al millar, e
 - b)** No edificados o baldíos, 4.5 al millar.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; mientras que, para predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.85 UMA.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo 10 de esta Ley, observando lo dispuesto por el artículo 180 del Código Financiero.

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas (os) en situación precaria, adultos mayores, madres y padres solteras (os) y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. Están obligados al pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal;

- VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI.** La disolución de copropiedad.

Artículo 20. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero. En los casos de vivienda de interés social y popular, definido en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.5 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 12.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

Por contestación de aviso notarial 3 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación de este impuesto será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero, que celebren el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIONES CATASTRALES DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigente de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- II.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 26. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral será de 2.05 UMA.

Artículo 27. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
 - a)** Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA;
 - b)** Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA;
 - c)** Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b según corresponda, e
 - d)** Por cada m excedentes de los incisos a y b se pagará la cantidad de 0.047 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo a la especificación:

- a) Naves industriales, 0.15 UMA;
- b) Almacén y/o bodega, 0.28 UMA;
- c) Salón social para eventos y fiestas, 0.34 UMA;
- d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.16 UMA;
- e) Estacionamiento público descubierto, 0.11 UMA;
- f) Motel, auto hotel y hostel, 0.48 UMA;
- g) Hotel, 0.32 UMA;
- h) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA;
- i) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA;
- j) Torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera), el 0.88 UMA;
- k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;
- l) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
- m) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes, en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA;
- n) Planta de concreto, 0.44 UMA;
- o) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
- p) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA;
- q) Locales comerciales y/o edificios de comercio, 0.32 UMA;
- r) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA, e
- s) Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia, 0.40 UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 m., pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes;

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.10 UMA;
- b) Tipo medio, 0.14 UMA;
- c) Residencial, 0.27 UMA, e

d) De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las normas técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor;
- VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se pagará 0.5 de un UMA por m²;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
- a)** Hasta 3.00 m de altura por m o fracción, 0.08 UMA, e
 - b)** De más de 3.00 m de altura, por m o fracción, 0.16 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a)** Industrial, 0.15 UMA por m²;
 - b)** Comercial, 0.16 UMA por m², e
 - c)** Casa habitación, 0.17 UMA por m²;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a)** Agroindustrial, 0.10 UMA, e
 - b)** De riego, 0.10 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se pagará 0.07 UMA por m² de construcción;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a)** Banquetas, 2.15 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días;

- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:
- a) De terminación de obra habitacional, 9 UMA;
 - b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma, 12 UMA;
 - c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III, 12 UMA, e
 - d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto, se pagará 10 UMA;
- XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA;
 - b) Para la construcción de obras de uso habitacional:
 - 1. Por m² de construcción, 0.12 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.2 UMA.
 - c) De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k):
 - 1. Por m² de construcción, 0.36 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - d) De los usos de suelo comprendidos en la fracción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p), y q) de:
 - 1. Por m² de construcción, 0.28 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA

Para el inciso m) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

- e) De los usos comprendidos en la fracción III, inciso s):
 - 1. Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- f) De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n):
 - 1. Por m² de construcción, 0.10 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
- g) De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA, de uso industrial:

1. Por m² de construcción, 0.30 UMA, y
 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- h) Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:
1. Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada

- XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA;
- XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA;
- XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará, 1.8 UMA;
- XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA, y
- XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

Artículo 29. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán 2 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción se atenderá lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA;
- II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.5 UMA, y
- III. Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la reposición de documentos, 2 UMA;
- IV. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA;
- V. Por la publicación municipal de edictos, 2 UMA;
- VI. Expedición de constancias de posesión de predio, 3 UMA, y
- VII. Por expedición de constancias diversas, 2 UMA.

Artículo 33. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 34. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, 18 UMA;
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 28 UMA;
 - c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA, e

d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA;

II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 40 UMA, e

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 30 UMA, y

III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

Artículo 35. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;

II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m²;

III. La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio;

IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo, y

V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

Artículo 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 UMA.

Artículo 37. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrarán el equivalente a 3 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 12 UMA.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 38. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente. El costo del dictamen será de 3 UMA.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 39. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013.

CAPÍTULO V DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

Artículo 41. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 42. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

- I.** Industrias, 5 UMA por viaje;
- II.** Comercio, 1.5 UMA por viaje;
- III.** Retiros de escombros, 10 UMA por viaje;
- IV.** Otros diversos, 1.5 UMA por viaje, y
- V.** Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 43. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 44. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 45. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA;
- II.** Paraderos por m², 5 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 46. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), se sujetarán a la siguiente tabla de manera mensual:

- I.** Para servicio de taxis, se pagarán 2 UMA, y
- II.** Para servicio de transporte colectivo:
 - a)** De 1 a 20 unidades vehiculares, 10 UMA, e
 - b)** De 21 a 40 unidades vehiculares, 20 UMA.

Artículo 47. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, se sujetará a la siguiente tabla por cada evento:

- I.** De 1 a 50 m², se pagarán 5 UMA;
- II.** De 51 a 100 m², se pagarán 10 UMA, y
- III.** De 101 m² en adelante, se pagarán 20 UMA.

Respecto al uso de los sanitarios públicos, anexos al auditorio municipal, se pagará una cuota equivalente a 0.046 UMA por servicio.

Por el arrendamiento del auditorio municipal se pagará una cuota equivalente a 5 UMA, resaltando que el permiso termina a más tardar a la 06:00 am del día posterior al evento, comprometiéndose el beneficiario a entregar en buenas condiciones y limpio en inmueble arrendado.

Artículo 48. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, éste será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I.** Transitoria por una semana, 5 UMA;
- II.** Transitoria por un mes, 10 UMA, y
- III.** Permanente durante todo un año, 50 UMA.

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, serán propuestas por el Patronato y autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a)** Casa habitación, 6 UMA;
 - b)** Comercio, 8 UMA, e
 - c)** Industria, 10 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a)** Casa Habitación, 10 UMA;
 - b)** Comercios, 20 UMA, e
 - c)** Industria, 30 UMA;
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa mensual:
 - a)** Casa habitación, 0.482 UMA;
 - b)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA, e

c) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA, y

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:

- a) Para casa habitación, 6 UMA;
- b) Para comercio, 7 UMA, e
- c) Para industria, 11 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los contribuyentes que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores gozaran durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 51. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios		
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10

e) Loncherías, taquerías, torterías, pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 52. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20

Artículo 53. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 54. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

CAPÍTULO X DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de San Francisco Tetlanohcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán aprobadas por el Ayuntamiento en los términos establecidos en la ley.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de panteón municipal serán los siguientes:

- I. Por enajenación de un lote, 60 UMA;
- II. Por el cambio de propietario de lote, 10 UMA, y
- III. Por la reposición del título de propiedad, 6 UMA.

CAPÍTULO II CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO

Artículo 58. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

- I.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, pagarán 2.5 UMA mensual;
- II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, pagarán 5 UMA mensual;
- III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso, pagarán 6.5 UMA mensual;
- IV.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis municipal, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan;
- V.** Respecto a las épocas del año, consideradas como tradicionales como son: día de reyes, día de la candelaria, días de semana santa, días de todos los santos, temporada de navidad y cualquier otra temporada y lo hagan en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, pagarán 0.5 UMA por metro lineal y por día ocupado.

Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo sus productos al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan, y

- VI.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 60. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 61. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II **MULTAS**

Artículo 62. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;
- II.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA, e
 - c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;
- V.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA;
- VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;

- IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVI.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XVII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XVIII.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XIX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XX.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA;
- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA, y
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 63. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades

deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 64. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 65. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el Bando de Policía y Gobierno; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 66. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 67. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 68. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Los recursos que tiene derecho a recibir el Municipio son por concepto de participaciones, aportaciones, los que deriven de convenio y de la colaboración fiscal, así como provenientes los de fondos distintos a las aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **San Francisco Tetlanohcan** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 41

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos;
- g) **m.:** Se entenderá como metro lineal;
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- i) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos provisiones en las leyes federales de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan		Ingreso estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		37,281,629.00
Impuestos		220,512.00
Impuesto Sobre los Ingresos		0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio		220,512.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuesto al Comercio Exterior		0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables		0.00

Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,298,603.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	957,246.00
Otros Derechos	335,923.00
Accesorios de Derechos	5,434.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	354.00
Productos	354.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,762,160.00
Participaciones	26,321,342.00
Aportaciones	9,440,818.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2025 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos: 2.75 UMA, y
- II.** Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a) Predio Urbano, 3.5 UMA, e
 - b) Predio Rústico, 2.75 UMA;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m., 1.35 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA;
 - c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m²;
 - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m²;
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m² o m³, según sea el caso;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento;
- V.** El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
- a)** Predio Urbano:
1. De menos de 250 m², 5.5 UMA;
 2. De 250.01 a 500.00 m², 8.82 UMA;
 3. De 500.01 a 1000 m², 15.40 UMA, y
 4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
- b)** Predio Rústico:
1. De menos de 250 m², 4.12 UMA;
 2. De 250.01 a 500.00 m², 6.6 UMA;
 3. De 500.01 a 1000 m², 11.50 UMA, e
 4. De 1001 m² en adelante, 16.5 UMA.

Artículo 22. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

- I.** Predio Urbano:
- a)** De menos de 300 m², 4 UMA;
 - b)** De 300.01 a 600.00 m², 8 UMA;
 - c)** De 600.01 a 1000 m², 15.4 UMA, e
 - d)** De 1001 m² en adelante, 22 UMA, y
- II.** Predio Rústico:
- a)** De menos de 300 m², 2.12 UMA;
 - b)** De 300.01 a 600.00 m², 3.6 UMA;
 - c)** De 600.01 a 1000 m², 7.5 UMA, e
 - d)** De 1001 m² en adelante, 12.5 UMA.

Artículo 23. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 24. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.30 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por dictamen de Protección Civil, por apertura de establecimiento:
 - a)** Comercios, 2 UMA;
 - b)** Hoteles y Moteles, 10 UMA;

- c) Servicios, 2 UMA;
 - d) Gasolineras y Gaseras, 25 UMA;
 - e) Salones de fiestas, 10 UMA;
 - f) Escuelas, 10 UMA;
 - g) Bares, 25 UMA, e
 - h) Otros no especificados, 2 UMA, y
- II. Por dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el cincuenta por ciento de lo establecido en la fracción anterior;

CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción y refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

No.	Actividad mercantil	Tarifas	
		Inscripción	Refrendo
1	Abarrotes en general	3 UMA	1.5 UMA
2	Agro alimentos	10 UMA	5 UMA
3	Alquiladora	20 UMA	10 UMA
4	Antojitos mexicanos	5 UMA	2.5 UMA
5	Auto lavado	5 UMA	2.5 UMA
6	Billar	20 UMA	10 UMA
7	Cafetería	25 UMA	12.5 UMA
8	Carnicería	15 UMA	7.5 UMA
9	Carpintería	15 UMA	7.5 UMA
10	Casa de materiales	15 UMA	7.5 UMA
11	Club nutricional	5 UMA	2.5 UMA
12	Consultorio médico, dental, psicológico y otros	15 UMA	7.5 UMA
13	Cremería y salchichonería	10 UMA	5 UMA
14	Criadora de peces	20 UMA	10 UMA
15	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	50 UMA	25 UMA
16	Dulcería	5 UMA	2.5 UMA
17	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	30 UMA	15 UMA
18	Estéticas	10 UMA	5 UMA
19	Farmacia	15 UMA	7.5 UMA
20	Ferretería	20 UMA	10 UMA
21	Florería	5 UMA	2.5 UMA
22	Frutería y verdulería	10 UMA	5 UMA

23	Funeraria	30 UMA	15 UMA
24	Gasera	150 UMA	75 UMA
25	Gasolinera	150 UMA	75 UMA
26	Gimnasio	20 UMA	10 UMA
27	Heladerías	10 UMA	5 UMA
28	Herrería	10 UMA	5 UMA
29	Internet	10 UMA	5 UMA
30	Laboratorio clínico	15 UMA	7.5 UMA
31	Lavandería	15 UMA	7.5 UMA
32	Llantera, alineación y balanceo	20 UMA	10 UMA
33	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	5 UMA	2.5 UMA
34	Mini súper de 18 horas	50 UMA	25 UMA
35	Minisúper	15 UMA	7.5 UMA
36	Moteles	70 UMA	35 UMA
37	Panadería	10 UMA	5 UMA
38	Papelería	5 UMA	2.5 UMA
39	Pastelería	25 UMA	12.5 UMA
40	Pizzería	15 UMA	7.5 UMA
41	Pollería	5 UMA	2.5 UMA
42	Productos de limpieza y jarciería	10 UMA	5 UMA
43	Purificadora de agua	30 UMA	15 UMA
44	Recicladora	15 UMA	7.5 UMA
45	Restaurante	15 UMA	7.5 UMA
46	Rosticería	10 UMA	5 UMA
47	Salón social	45 UMA	22.5 UMA
48	Súper 24 horas	250 UMA	170 UMA
49	Talachería o vulcanizadora	5 UMA	2.5 UMA
50	Taller mecánico	10 UMA	5 UMA
51	Taquería	5 UMA	2.5 UMA
52	Tienda de regalos	5 UMA	2.5 UMA
53	Tienda de ropa	5 UMA	2.5 UMA
54	Tortillería artesanal	2 UMA	1 UMA
55	Tortillería industrial	10 UMA	5 UMA
56	Veterinarias	10 UMA	5 UMA

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancia de identidad;
- VI.** Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a)** Constancia de buena conducta;
 - b)** Constancia de uso de suelo, e
 - c)** Constancia de no infracción;
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente, y
- VIII.** Por publicación de edicto por día, 2 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad, y
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje, y
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 37. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Limpieza manual, 6 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 38. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura el equivalente a 6 UMA.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1 UMA;

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA;

I. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 8.3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA, y

II. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 25 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbró la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por el servicio de agua potable doméstico, 0.65 UMA por mes;
- II.** Uso comercial, por mes y por local o establecimiento:
 - a) Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA;
 - b) De alimentos preparados, 0.75 UMA;
 - c) Autolavados, 2 UMA;
 - d) Purificadoras, 7 UMA;

- e) Lavanderías, 5 UMA;
 - f) Pastelerías, restaurantes y minisúper, 5 UMA, e
 - g) Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m³, 0.50 UMA;
- III.** Por Contrato de agua:
- a) Residencial, 10.60 UMA, e
 - b) Comercial, 20 UMA;
- IV.** Contrato de drenaje, 5.30 UMA;
- V.** Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA;
- VI.** Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año, y
- VII.** Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Para el uso comercial de agua potable con medidor, deberá estar certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibido el uso del agua potable para riego agrícola.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA;
- II.** Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y
- III.** Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 45. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada m² por año;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por m² por día, y
- III. Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los trasposos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

CONCEPTO	MIN. UMA	MAX. UMA
I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código	2.60 UMA	5.25 UMA

Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.		
III. Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará:		
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
d) Luminosos:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75UMA
V. Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA
VI. El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.		
VII. Por uso inadecuado del agua potable.	10 UMA	15 UMA
VIII. Reincidencia por el uso inadecuado del agua potable.	14 UMA	15 UMA
IX. Por uso del agua potable para riego agrícola.	19 UMA	20 UMA

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 54. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 55. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 75

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, y demás leyes y disposiciones aplicables. Así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de San José Teacalco, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de la Ley se entenderán por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de; las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley, en materia de seguridad social o las personas que se benefician de forma especial, por servicios de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u Órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ingresos derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **Municipio:** Municipio de San José Teacalco;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **m:** Metro lineal;
- r) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San José Teacalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 45,073,797.99
Impuestos	157,571.46
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	157,571.46
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	877,723.58
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	825,000.00
Otros Derechos	4,723.58
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	48,000.00
Productos	48,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,023.95
Aprovechamientos	2,023.95
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	43,988,479.00
Participaciones	26,804,813.00
Aportaciones	17,183,666.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al código financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que esta obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3 UMA, e
 - b)** No edificados, 2.30 UMA;
- II.** Predios Rústicos:
 - a)** Edificados, 1.60 UMA, e
 - b)** No edificados, 1.20 UMA, y
- III.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.60 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales que, durante el ejercicio fiscal, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará de acuerdo al artículo 209 BIS del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;
- V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como general de traslado de dominio, y
- VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 18. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrara contablemente, mismas que formaran parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por los avalúos de predios urbanos, rústicos y ejidales a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I.** Por predio urbano:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,00.00, 2.50 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA, e
 - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 6 UMA, y
- II.** Por predio rústico, 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m, 1.50 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.090 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA por m²;
 - c) De casas habitación, 0.25 por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - e) Permisos para construcción de bardas perimetrales, se cobrará 0.10 UMA por m;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.10 UMA;
- IV.** De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.50 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se cobrará el 5 por ciento.
- El pago que se efectuó por otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; y
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 7 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d) De 1000.01 hasta 5000.00 m², 22 UMA;
 - e) De 5000.01 hasta 10000.00 m², 35 UMA, e
 - f) De 10000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:
- a) De 1.00 a 10,000 m², 40 UMA;
 - b) De 10,001 a 20,000 m², 80 UMA, e
 - c) De 20.001 m² en adelante, 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda, 0.12 UMA por m²;
- b) Industrial:
 - 1. Ligera, 0.22 UMA por m²;
 - 2. Mediana, 0.17 UMA por m², y
 - 3. Pesada, 0.30 UMA por m².
- c) Comercial, 0.50 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Infraestructura y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

X. Por el dictamen de Protección Civil:

- a) Comercios, 5 UMA;
- b) Industrias, 40 UMA;
- c) Hoteles, 30 UMA;
- d) Servicios, 5 UMA;
- e) Gasolineras y gaseras, 400 UMA;
- f) Balnearios, 40 UMA, e
- g) Salones de fiestas, 15 UMA;

XI. Por permisos para derribar arboles:

- a) Para construir un inmueble, 50 UMA;
- b) Por necesidad del contribuyente, 50 UMA;

- c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobrará, e
- d) En todos los casos por árbol derribado, se sembrarán 100 en el lugar que fije la autoridad y será responsable de su cuidado y mantenimiento hasta que se dictamine por parte de la autoridad competente;

XII. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;

XIII. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1.00 a 500 m²:

1) Rústico, 2 UMA, y

2) Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1) Rústico, 3 UMA, y

2) Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1) Rústico, 5 UMA, y

2) Urbano, 8 UMA, e

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales;

XIV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XV. Por el otorgamiento de licencias para la construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, 0.40 de una UMA;

XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.03 de una UMA;

XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA;

XVIII. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 25 UMA, e

b) Personas morales, 35 UMA, y

XIX. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública a que se realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA;

b) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA;

- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 50 UMA, e
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por normatividad de CompraNet.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según sea el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más, por el cual se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá sea acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, se extenderá por 3 días siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando lo exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 30. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

Tipo de Negocio	Inscripción	Refrendo
a) Tortillería manual y otros negocios análogos.	1.5 UMA.	1.3 UMA.
b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos.	3 UMA.	1.3 UMA.
c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos.	5 UMA.	4.6 UMA.
d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, nevería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos.	6.5 UMA.	6 UMA.
e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos.	8.5 UMA.	4 UMA.
f) Súper, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados.	15 UMA.	6 UMA.
g) Talleres mecánicos, talacherías, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos.	25 UMA.	20 UMA.
h) Salones de fiestas.	20 UMA.	15 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 20 UMA;

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 61.8 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 41.2 UMA;

IV. Gasolinas y Gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 200 UMA, y

V. Salones de fiesta:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de la mismo, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante el año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155, y a las consideraciones de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

El Municipio podrá celebrar el convenio anteriormente citado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados, desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA;

- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7 UMA, y

- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efecto de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y/o morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse, dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 0.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.48 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancias de identidad.
- VI.** Por expedición de otras constancias, 2 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia, de funcionamiento, 3 UMA, y
- VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 36. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 37. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 11 UMA;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana 5 UMA, y
- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA.

En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.20 UMA, por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando estos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 40. Los propietarios de predios que colinden vía pública y que constantemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 41. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 10 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, cuando sea evento familiar se cobrará 2.65 UMA y cuando sea evento social con fines de lucrativos, 15 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.65 UMA, por m² por día.

Las disposiciones anteriores se considerarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.65 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para el tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día, y
- IV.** Comerciantes ambulantes pagarán 0.30 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Las cuotas por servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento serán las siguientes:

- I.** Uso doméstico 0.50 UMA;
- II.** Uso comercial 2.0 UMA, y
- III.** Uso industrial 10.0 UMA.

Artículo 45. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo Tesorería del Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para efectuar el cobro.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público, en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse, a la red de agua potable o drenaje se cobrará 10 UMA.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación por persona, 7.37 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m²;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V.** Por la asignación de un lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y
- VI.** Por el permiso por inhumación de personas que no radican en el Municipio se cobrará el equivalente a 66.24 UMA.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO XI POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo aprobarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán ingresos propios del Municipio y deberán ser registrados en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJEN LOS DIFERENTES COMITES ORGANIZADORES

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fijen los Comités Organizadores del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Por el arrendamiento de la cancha deportiva se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Eventos particulares y sociales, 35.80 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 105.30 UMA, y
- III.** Instituciones deportivas y educativas, 5 UMA.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por la renta de camiones y maquinaria pesada propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno y por día que sean utilizados. La renta de retroexcavadora y motoniveladora se cobrará 5 UMA por hora.

Artículo 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y

222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 57. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican.

- I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazo, de 5 a 10 UMA;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracción de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 5 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 4 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 8 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA, e
 - 3.**
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 13 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con una multa de 9 a 17 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal por las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN

Artículo 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES ESTATALES Y APORTACIONES

Artículo 65. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San José Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San José Teacalco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 57

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de San Juan Huactzinco, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios de aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco;
- c) **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Huactzinco;
- g) **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- h) **Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- i) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** metro lineal;
- n) **m²:** metro cuadrado;
- o) **m³:** metro cúbico;
- p) **Mts:** metros;
- q) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Juan Huactzinco;
- s) **Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;
- t) **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- u) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- v) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución, e
- w) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades fiscales municipales, aquellas que cumplan con el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se conforme a las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Huactzinco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 47,465,045.00
Impuestos	621,519.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	494,117.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	127,402.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,028,967.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	582,187.00
Derechos por Prestación de Servicios	446,780.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	649.00
Productos	649.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,035.00
Aprovechamientos	1,035.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	45,812,875.00
Participaciones	28,579,162.00
Aportaciones	17,233,713.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal del año 2025, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal de San Juan Huactzinco, para que firme convenios con el Gobierno Estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.63 al millar anual, e
 - b) No edificados, 3.91 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.58 al millar anual, y
- III. Predios ejidales, 2.06 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.52 UMA, se cobrará 2.52 UMA predios rústicos y 4.12 UMA predios urbanos.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2025, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto conforme el artículo 209 del Código Financiero;
- II.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.68 UMA;
- III.** Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8.24 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV.** Por la contestación de avisos notariales 10.30 UMA;
- V.** El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación;
- VI.** En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, y
- VII.** Por avalúos de predios urbanos y rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley y acuerdo con la siguiente:
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 3.61 UMA;
 - b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.64 UMA, e
 - c)** De \$10,001.00 en adelante, 6.18 UMA.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.15 UMA.

Artículo 25. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad de condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrarán, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3.09 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por la administración pública municipal, quienes se beneficiarán en forma directa a personas físicas o jurídicas.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados del Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I.** El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- II.** El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III.** Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubiera sido utilizados en la obra, y
- IV.** Las amortizaciones del principal financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.06 UMA;
- II.** Por deslindes de terrenos:
 - a)** De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:
 1. Predio rústico, 2.58 UMA, y
 2. Predio urbano, 4.64 UMA.
 - b)** De 501 a 1,500 m²:
 1. Predio rústico, 3.61 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones, y
 2. Predio urbano, 5.67 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
 - c)** De 1,501 a 3,000 m²:
 1. Predio rústico, 6.18 UMA, y
 2. Predio urbano, 9.27 UMA.
 - d)** De 3,001 m² en adelante:
 1. Predio rústico del inciso anterior más 0.52 UMA por cada 100 m², y
 2. Predio urbano del inciso anterior más 0.52 UMA por cada 100 m²;
- III.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De menos de 75 m, 2.58 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100.00 m, 3.61 UMA;
 - c)** De 100.01 a 200.00 m, 4.64 UMA;
 - d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.57 UMA;
 - e)** Alineamiento para usos industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.15 UMA, e
 - f)** Por cada m excedente del límite anterior, 4.12 UMA por permiso y/o dictamen;
- IV.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De locales comerciales y edificios, 0.21 UMA, por m²;

- b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m²;
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción;
 - d) De láminas, 0.04 UMA, por m²;
 - e) En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.22 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
 - g) Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m o m²;
 - h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.18 UMA por m, e
 - i) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, 0.41 UMA, por m. o m²;
- V.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio.
- a) Por cada monumento o capilla, 4.12 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 3.09 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias, permisos y/o dictamen para fraccionar, lotificar o relotificar áreas opredios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m²;
 - b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.21 UMA por m²;
 - c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.21 UMA por m²;
 - d) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
 - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.61 UMA;
 - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.42 UMA, y
 - 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.97 UMA;
- VII.** Por el otorgamiento del dictamen de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Hasta de 250 m², 6.18 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 11.33 UMA;

- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 16.48 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.75 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.58 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IX. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 mts de altura, por m, 0.15 UMA, e
- b) Bardas de más de 3 mts de altura, por m, 0.21 UMA;

X. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.1060 por ciento de un UMA, por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m²;
- d) Para fraccionamiento, 0.52 UMA por m²;
- e) Para uso industrial, 12.36 UMA, e
- f) Para uso comercial se considera lo siguiente:
 - 1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3.09 UMA;
 - 2. Negocios de 51 a 100 m, 6.18 UMA;
 - 3. Negocios de 101 a 200m, 10.30 UMA y
 - 4. Para rubros no considerados por m, 0.26 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.82 UMA;

XIII. Por permisos para derribar árboles 6.18 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

XIV. Por permisos para podar árboles 5.15 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

XV. Por el permiso para la pesca de tilapia en las instalaciones de la presa, 0.52 UMA, y

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Las personas físicas o morales dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 46.35 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 4.12 UMA, y

II. Licitación pública, 18.03 UMA.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 4.12 UMA;

II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 6.18 UMA, y

III. Tratándose de predios destinados a industrias, 8.24 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.52 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primer de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala se cobrará:

I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, de 30.90 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero;

Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico, a través de ductos, gasoductos o tuberías, el interesado deberá presentar al Municipio el Dictamen que para tal efecto haya expedido el Estado o la Federación, a través de la o las direcciones de Protección Civil.

- El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:
- a)** Culturales:
1. Sin fines de lucro, 1.03 UMA, y
 2. Con fines de lucro, 5.15 UMA, e
- b)** Populares:
1. Eventos pequeños, de 35 hasta 250 personas, 5.15 UMA;
 2. Eventos medianos, de 251 hasta 500 personas, 10.30 UMA;
 3. Eventos grandes, de 501 hasta 1,000 personas, 15.45 UMA;
 4. Grandes eventos de más de 1,001 personas, 20.60 UMA;
 5. Sin fines de lucro, 5.15 UMA, y
 6. Con fines de lucro, 20.60 UMA;
- III.** Por la verificación en eventos de temporada 3.09 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos:
- a)** Menores de 10m², 5.15 UMA;
- b)** De 10.01 m² hasta 20 m², 10.30 UMA;
- c)** De 20.01m² hasta 30 m², 15.45 UMA, e
- d)** De 30.01 m² en adelante, 20.60 UMA;
- V.** Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/ofranquicias:
- a)** Menores de 10m², 30.90 UMA;
- b)** De 10.01 m² hasta 20 m², 36.05 UMA;
- c)** De 20.01m² hasta 30 m², 41.20 UMA, e
- d)** De 30.01 m² en adelante, 51.50 UMA;
- VI.** Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo:
- a)** Bajo riesgo, 3.09 UMA, e
- b)** Alto riesgo, 12.36 UMA;
- VII.** Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y/o protección civil, incluyendo constancia de participación 1.34 UMA por persona, y

VIII. Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos:

- a) Menos de 20 kg, 10.30 UMA;
- b) De 20.01 Kg. hasta 50 Kg., 20.60 UMA;
- c) De 50.01 Kg. hasta 100 Kg., 30.90 UMA;
- d) De 100.01 Kg. hasta 200 Kg., 41.20 UMA, e
- e) De 200.01 Kg. en adelante, 51.50 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Ganado mayor, por cabeza, 1.03 UMA, y
- II.** Ganado menor, por cabeza, 0.72 UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES

Artículo 37. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas, causarán derechos de 0.52 UMA por foja.

Artículo 38. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetará a las siguientes cuotas establecidas en UMA:

GIRO COMERCIAL	Menores de 10m²	De 10.01m² hasta 20m²	De 20.01m² hasta 30m²	De 30.01 m² en adelante
Antojitos, jugos y licuados	5.15	6.18	7.21	8.24
Carnicería y pollería	7.21	8.24	9.27	10.30
Centro de copiado y papelería	5.15	6.18	7.21	8.24
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	5.15	6.18	7.21	8.24
Compra venta de alimentos para animales	7.21	8.24	9.27	10.30
Compra venta de artículos desechables	5.15	6.18	7.21	8.24
Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	36.05	37.08	39.14	41.2
Consultorio dental	5.15	6.18	7.21	8.24
Consultorio médico	5.15	6.18	7.21	8.24
Dulcería y regalos	5.15	6.18	7.21	8.24
Estética, peluquería y salón de belleza	5.15	6.18	7.21	8.24

Expendio de productos lácteos y embutidos	7.43	8.49	9.55	10.61
Farmacia y perfumería	7.21	8.24	9.27	10.30
Ferretería	10.30	11.33	13.39	15.45
Florería	7.21	8.24	9.27	10.30
Grabado e impresión	7.21	8.24	9.27	10.30
Juguetería y regalos	5.15	6.18	7.21	8.24
Lavandería	5.15	6.18	7.21	8.24
Peletería y helados	6.18	7.21	8.24	9.27
Panadería	6.18	7.21	9.27	10.30
Papelería	10.30	11.33	12.36	12.36
Venta de partes para bicicleta y motocicleta	15.45	18.54	20.60	20.60
Centro de recreativo de videojuegos	9.55	11.33	13.39	15.45
Pizzería	5.15	6.18	7.21	8.24
Rosticería	5.15	6.18	7.21	8.24
Purificadora de agua	36.05	37.08	39.14	41.20
Reparación de calzado	5.15	6.18	7.21	8.24
Cerrajería	5.15	6.18	7.21	8.24
Herrería y perfiles	7.43	8.49	9.55	10.61
Auto lavado	5.30	6.37	7.43	8.49
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	10.61	15.91	21.22	21.22
Depósitos de cerveza en botella cerrada	36.05	39.14	41.20	41.20
Minisúper con venta de vinos y licores	36.05	39.14	41.20	41.40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	15.48	18.54	20.60	20.60
Tendajones con venta de cerveza en botella cerrada	10.30	13.39	15.45	15.45
Vinaterías	15.91	21.22	26.52	31.83
Suplementos alimenticios	6.18	8.24	10.30	10.30
Cantinas y centros botaneros	21.22	26.52	31.83	37.13
Funeraria	36.05	39.14	41.20	41.2
Restaurantes con servicio de bar	15.48	21.22	25.75	25.75
Pulquerías	15.91	21.22	26.52	26.52
Guardería y estancia infantil	10.30	13.39	15.45	15.45
Materiales de construcción	15.91	21.22	26.52	26.52
Hojalatería y pintura	15.45	18.54	20.60	20.60
Materias primas en general	26.52	30.90	31.82	36.05
Maquiladora y confección	15.91	19.10	21.22	21.22
Reciclaje en general	15.45	15.54	20.60	20.60
Casa de empeño	15.45	20.60	25.72	30.90
Alquiladoras en general	15.45	18.54	20.60	20.60
Vidriería y cancelería	15.45	18.54	20.60	20.60
Sonidos y audios	10.30	11.33	12.36	12.36
Taller mecánico	15.45	18.54	20.60	20.60
Talachería	7.21	8.24	9.27	10.30
Tienda de ropa	10.30	13.39	15.45	15.45
Salón y jardines de eventos sociales	20.60	23.69	25.75	25.75
Café internet	10.30	13.39	15.45	15.45

Frutas y verduras	10.30	13.39	15.45	15.45
Motel	30.99	41.20	52.58	52.58
Carpintería	8.24	9.27	10.30	10.30
Cocina económica	8.24	9.27	10.30	10.30
Taquerías	8.49	9.55	10.61	10.61
Aceites, lubricantes y tornillos	8.49	9.55	10.61	10.61
Servicio de lavado y engrasado	9.49	9.55	10.61	10.61
Consultorio de fisioterapia y rehabilitación	5.15	6.18	7.21	8.24
Consultorio de psicología	5.15	6.18	7.21	8.24
Centro de entretenimiento	15.45	18.54	20.60	20.60
Gasera	30.9	36.05	41.20	41.20
Venta de lonas de plástico	5.15	6.18	7.21	8.24
Tortillería	5.15	6.18	7.21	8.24
Molino	5.15	6.18	7.21	8.24
Jarcería	5.15	6.18	7.21	8.24
Gasolinera	41.20	46.35	51.50	51.50
Venta de desperdicios de madera	15.45	18.54	20.60	20.60
Taller eléctrico	15.45	18.54	20.60	20.60
Pastelerías	10.30	13.39	15.45	15.45
Postres	5.15	6.18	7.21	8.24
Hamburguesa y hot dogs	5.15	6.18	7.21	8.24
Tintorería	5.15	6.18	7.21	8.24
Mueblería	10.30	13.39	15.45	15.45
Venta de plantas	5.15	6.18	7.21	7.24
Venta de servicios de internet	41.20	46.35	51.50	51.50
Baños públicos (Regadera)	30.90	41.20	51.50	51.50
Agro alimentos	10.30	13.39	15.45	15.45
Materias primas para la panificación	51.50	56.35	61.50	68.50
Refaccionaria automotriz	10.30	13.39	15.45	15.45
Acumuladores	5.15	6.18	7.21	8.24
Deposito Modelorama	155	165	180	200
Tienda conveniencia (OXXO)	520	540	560	580
Tienda NETO	155	165	180	200
Compra de Fierro Viejo (Anexos)	7	7.21	8.24	9.27

El área de Desarrollo Económico será el encargado de determinar el cobro, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento establecido en la inscripción.

Artículo 40. Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento se pagarán 3.61 UMA.

Artículo 41. El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, conforme a los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 Código Financiero.

Artículo 42. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.60 UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.09 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.06 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3.09 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.06 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.55 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 8.24 UM, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5.15 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 16.48 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 8.24 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

Artículo 45. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 10.30 UMA;
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 2.06 UMA;

- III. Para eventos deportivos, 5.15 UMA;
- IV. Para eventos sociales y culturales, 3.09 UMA;
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, 7.73 UMA, por semana, y
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10.30 UMA.

CAPÍTULO V
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,
ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.15 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.29 UMA:
 - a) De radicación;
 - b) De dependencia económica;
 - c) De ingresos;
 - d) De identidad;
 - e) De actividad laboral;
 - f) De convivencia conyugal;
 - g) De estado civil;
 - h) De modo honesto de vivir;
 - i) De no saber leer y escribir;
 - j) De madre soltera;
 - k) De tutoría;
 - l) Constancia de Inscripción de predio;
 - m) Constancia de No inscripción de predio;

- n) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
- o) Constancia de término de concubinato;
- p) Constancia de productor;
- q) Constancia de hecho;
- r) Constancia de residencia;
- s) Constancia de origen, e
- t) Constancia de ocupación, y

VI. Por la expedición de otras constancias, 2.06 UMA.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 48. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 0.21 UMA;
- II.** Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, conforme a lo siguiente:
 - a) Pequeños menores de 25 m², 3.09 UMA;
 - b) Medianos de 25.01 m² hasta 50 m², 51.50 UMA, e
 - c) Grandes de 50.01 m² en adelante, 103 UMA;
- III.** Establecimientos industriales, en función del volumen de desechos, conforme a lo siguiente:
 - a) Pequeños menores de 25 m², 20.60 UMA;
 - b) Medianos de 25.01 m² hasta 50 m², 103 UMA, e
 - c) Grandes de 50.01 m² en adelante 206 UMA;
- IV.** Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:

- a) Comercios, 4.54 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 7.42 UMA por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia, 5.15 UMA por viaje, e
 - d) Lotes baldíos, 6.18 UMA por viaje, y
- V. El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten pagando anualmente 1.70 UMA.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 50. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 4.12 UMA por m³ de basura.

Artículo 51. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.06 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- I.** Uso doméstico, 1.03 UMA mensual;
- II.** Uso Comercial:
 - a) Pequeño, 1.54 UMA mensual;
 - b) Mediano, 2.06 UMA mensual, e
 - c) Grande, 4.64 UMA mensual;
- III.** Contrato de agua y reconexión uso doméstico 20.60 UMA, y
- IV.** Contrato de agua uso comercial:
 - a) Pequeño, 21.12 UMA;
 - b) Mediano, 23.18 UMA, e
 - c) Grande, 25.24 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2.0 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO IX PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el propio organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

- I.** Comedor comunitario:
 - a) Paquete de alimentos infantil, 0.15 UMA;
 - b) Paquete de alimentos adulto, 0.31 UMA, e
 - c) Paquete público en general, 0.41 UMA;
- II.** Unidad básica de rehabilitación (UBR):
 - a) Servicio de fisioterapia, 0.31 UMA, y
- III.** Modulo Dental:
 - a) Extracción, 2.06 UMA;
 - b) Limpieza dental, 2.06 UMA;
 - c) Restauración de Temporales, 1.55 UMA;
 - d) Extracción de muela de juicio, 3.61 UMA, e
 - e) Extracción dental de Temporales para niños, 1.55 UMA.

CAPÍTULO X SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 7.47 UMA;
- II.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, 1.55 UMA por cada año, por lote individual;
- III.** Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:
 - a) Lápidas, 2.06 UMA;
 - b) Monumentos, 5.15 UMA;
 - c) Capillas, 12.36 UMA, e

d) Bóvedas, 24.72 UMA, y

IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 4.12 UMA.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO III

USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 58. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Para el caso del comercio ambulante, 0.52 UMA por día;
- III.** Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional Feria Anual, se cubrirá el importe de 20.60 UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento;
- IV.** Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:
 - a)** Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policías, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia;
 - b)** Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento;
 - c)** En todos los establecimientos en donde se presentan eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o cortesía;
 - d)** Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente, e

- e) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenta.

En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente invariablemente deberán depositar en la Tesorería Municipal para garantizar el impuesto que resultara a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma, y

- V. Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Copia del acta constitutiva o decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación;
 - b) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso;
 - c) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos, e
 - d) Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Artículo 59. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 1 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 136.45 UMA, y
- II. Para eventos sociales, 70.24 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas, deportivas, culturales y religiosos con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica de 10.30 UMA.

Artículo 63. Por el uso de las instalaciones deportivas:

- I.** Por el uso de la unidad deportiva “El Chamizal”, 3.09 UMA;
- II.** Por el uso de la cancha de futbol rápido, 2.58 UMA, y
- III.** Cuando se trate de eventos distintos a los deportivos, se pagará una cuota equivalente a 82.40 UMA.

Artículo 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 65. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código.

Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el ejercicio fiscal 2025, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los ingresos que el Municipio obtenga por este concepto serán:

- I.** Recargos;
- II.** Actualizaciones;
- III.** Multas;
- IV.** Subsidios;
- V.** Fianzas que se hagan efectivas, y
- VI.** Indemnizaciones.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta Ley, causarán recargos de acuerdo a lo señalado en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2025, sobre el monto de las mismas, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 69. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

- I.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- II.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, se sancionará de 10.30 a 30.90 UMA;
- IV.** Por no presentar los siguientes avisos:
 - a)** Cambio de actividad, 10.30 UMA;
 - b)** Cambio de propietario, 20.60 UMA, e
 - c)** Cambio de denominación del establecimiento, 30.90 UMA;
- V.** Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección por los siguientes motivos:
 - a)** No proporcionar datos, 10.30 UMA;
 - b)** No presentar los documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, 10.30 UMA;
 - c)** Por impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, 15.45 UMA, e
 - d)** Por negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 15.45 UMA, y
- VI.** La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de licencia, 5.15 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, 6.18 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de licencia, 10.30 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 10.30 UMA.

c) Estructurales:

1. Por la falta de licencia, 15.45 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 15.45 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de licencia, 20.60 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 20.60 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.15 a 30.90 UMA.

Artículo 70. Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como la de mascotas, y ecología serán considerados como ingresos de este Capítulo.

Artículo 71. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5.15 a 30.90 UMA.

Artículo 72. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 76. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.67 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 77. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 78. Las aportaciones que reciba el Municipio por parte de la Federación, se percibirán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Juan Huactzinco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 47

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio;

- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Ha:** Hectárea;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- h) **m:** Metro lineal;
- i) **m²:** Metro cuadrado;
- j) **m³:** Metro cúbico;
- k) **Municipio:** Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- m) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- n) **Reglamento del Panteón:** Reglamento del Panteón del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- o) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla;
- p) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, e
- q) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$36,924,291.00
Impuestos	172,699.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	172,699.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,060,003.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,060,003.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	7,921.00
Productos	7,921.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,314.00
Aprovechamientos	1,314.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,682,354.00
Participaciones	23,879,332.00
Aportaciones	11,803,022.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3.50 UMA, e
 - b) No edificados, 2.75 UMA, y
- II.** Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 16. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 18. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II.** Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para predios urbanos y rústicos cada año, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 19. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 20. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2024, conforme a lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 24. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2.2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año;
- II.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- V.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;

- VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.85 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.80 UMA, e
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 6.91 UMA, y

- II.** Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m, 1.80 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 2.30 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m, 3.30 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
 - c) De casa habitación:
 - 1. Interés social, 0.10 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.12 UMA por m²;
 - 3. Residencial, 0.15 UMA por m², y
 - 4. De lujo, 0.20 UMA por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;

- e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m;
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m²;
 - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2 UMA;
 - k) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, en anuncios o estructuras que estén en azoteas se cobrará a partir del nivel de la misma);
 - l) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA;
 - m) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m. 1.5 UMA;
 - n) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón municipal:
- a) Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una, 3.50 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 7 UMA;
 - b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA, e
 - d) De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m²;
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m²;
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m², e
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m² 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 UMA hasta 50 m²;

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.80 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley, y

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Urbano, 6 UMA, y
 - 2. Rústico, 4 UMA;
- b) De 501 a 1500 m².
 - 1. Urbano, 7 UMA, y
 - 2. Rústico, 6 UMA, e
- c) De 1501 a 3000 m²:
 - 1. Urbano, 10 UMA, y
 - 2. Rústico, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda;

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;
 - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
 - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;

- d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA;
 - e) Hoteles y moteles, 15 UMA, e
 - f) Para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA;
- II.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- III.** Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 3.15 UMA;
- IV.** Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- V.** Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, 3.15 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y
- VI.** Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que será de 52.5 UMA.

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

- I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3.15 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;
- II.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando constituyan un peligro para sus propiedades 2.1 UMA y la donación de 10 árboles para reforestar, y
- III.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles que representen un riesgo para la sociedad, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 1 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo un estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO V

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 38. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición y certificación de contrato de compra venta, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA;
- VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingreso;
 - e)** Constancia de identidad, e
 - f)** Constancia conyugal;
- VII.** Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA;
- VIII.** Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA;
- IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3 UMA;
- X.** Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- XI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, y
- XII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, tendrá un costo de 0.02 UMA por foja.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en el catálogo de giros comerciales del anexo número uno de esta Ley.

Lo no comprendido dentro del catálogo se determinará y gravará conforme a lo establecido a través de una sesión de cabildo.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo uno, se cobrará 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

- I.** Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II.** Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III.** Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV.** Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 41. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

Artículo 42. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas del anexo uno, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 43. Por modificaciones a la licencia de establecimiento comercial, previa solicitud y autorización de la tesorería, se cobrará:

- I.** Cambio de domicilio, 2.1 UMA;
- II.** Cambio de propietario, 2.1 UMA;
- III.** Cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario, 2.1 UMA, y
- IV.** Por cambio de giro, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los

artículos 155, 155 A, 155 B y 156, del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

CAPÍTULO VII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- I.** 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 9 UMA para residentes, y
- II.** 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 23 UMA para no residentes.

Artículo 46. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 2.35 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 47. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 49. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industria, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V.** Retiro de escombros, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m² y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO IX POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 51. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 52. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 53. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 54. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensual los derechos siguientes:

- I.** Transporte de carga, 5.25 UMA;
- II.** Taxis, 5.25 UMA;
- III.** Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 12.6 UMA, y
- IV.** Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.75 UMA.

Artículo 55. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará 21 UMA.

Artículo 56. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I.** Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II.** Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III.** Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV.** Transitoria por un año, 240 UMA.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan

la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.50 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 15 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 8 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA;
 - b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA, e
 - c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 58. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 59. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 57 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizará y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA;
- II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 9 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 14 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 60. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 8 UMA, e
 - b)** Inmuebles comercio e industria, 10 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8 UMA;
 - b)** Comercios, 10 UMA, e
 - c)** Industria, 21 UMA;
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - a)** Casa habitación, 0.75 UMA;
 - b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.75 UMA;
 - c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA, e
 - d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, 21.00 UMA, y
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a)** Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b)** Para comercio, 11 UMA, e
 - c)** Para industria, 26 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones.

Los pagos que se realicen con posterioridad al último día hábil del mes de marzo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 62. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 63. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 66. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 67. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, 10 UMA según el caso que se trate;
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, 20 UMA;
- IV.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados de 10 a 15 UMA;
- V.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal de 20 a 30 UMA;
- VI.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- VII.** No empadronarse en la tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- VIII.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- IX.** Expendir bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente de 20 a 25 UMA, y
- X.** Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c)** Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d)** Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero

Artículo 71. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 72. En artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativas, pero no limitativas. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia.

Artículo 76. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los supuestos siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, y
- III.** Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
- II.** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 78. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III

APORTACIONES FEDERALES

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

CONVENIOS

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 82. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (ARTICULO 31): Catálogo de Giros Comerciales

	GIROS COMERCIALES	RECOLECCIÓN RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA COFEPRIST	MONTO UMA
1	Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales	Si aplica	No aplica	50
2	Otros trabajos en exteriores	Si aplica	No aplica	25
3	Instalaciones eléctricas en construcciones	Si aplica	No aplica	50
4	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Si aplica	No aplica	50
5	Colocación de muros falsos y aislamiento	Si aplica	No aplica	50
6	Venta de recubrimientos de paredes	Si aplica	No aplica	25
7	Venta de pisos, flexibles y madera	Si aplica	No aplica	22
8	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Si aplica	No aplica	25
9	Deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	15
10	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	6
11	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Si aplica	Si aplica	6
12	Purificación y embotellado de agua	Si aplica	Si aplica	30
13	Elaboración y venta de pulque	Si aplica	Si aplica	30
14	Confección, bordado y deshilado de productos	Si aplica	No aplica	15
15	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Si aplica	Si aplica	30
16	Confecciones en series de uniformes	Si aplica	No aplica	17
17	Confección de disfraces y trajes	Si aplica	No aplica	15
18	Confección de prendas de vestir sobre medida	Si aplica	No aplica	12
19	Revitalización de llantas	Si aplica	No aplica	25
20	Comercio al por menor de abarrotes	Si aplica	Si aplica	50
21	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	18
22	Comercio al por menor de botanas y frituras	Si aplica	Si aplica	10
23	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	Si aplica	Si aplica	17
24	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
25	Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	No aplica	No aplica	8
26	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	20
27	Comercio al por menor de juguetes y bicicletas	No aplica	No aplica	20
28	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15
29	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	25

30	Comercio al por menor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	12
31	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70
32	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Si aplica	No aplica	70
33	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Si aplica	No aplica	25
34	Comercio al por mayor de pintura	Si aplica	No aplica	47
35	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	25
36	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Si aplica	No aplica	12
37	Comercio al por mayor de artículos desechables	Si aplica	No aplica	15
38	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Si aplica	No aplica	10
39	Comercio al por menor de desechos de vidrio	Si aplica	No aplica	7
40	Comercio al por menor de desechos de plástico	Si aplica	No aplica	30
41	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Si aplica	No aplica	30
42	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30
43	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Si aplica	No aplica	15
44	Comercio al por menor de carnes rojas	Si aplica	Si aplica	10
45	Comercio al por menor de carne de aves	Si aplica	Si aplica	10
46	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Si aplica	Si aplica	20
47	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7
48	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	8
49	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Si aplica	Si aplica	8
50	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Si aplica	Si aplica	20
51	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Si aplica	Si aplica	10
52	Comercio al por menor de otros alimentos	Si aplica	Si aplica	10
53	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
54	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Si aplica	No aplica	7
55	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Si aplica	No aplica	10
56	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Si aplica	No aplica	12
57	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Si aplica	No aplica	5
58	Comercio al por menor de pañales desechables	Si aplica	No aplica	8
59	Comercio al por menor de sombreros	Si aplica	No aplica	7
60	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	10
61	Farmacias sin minisúper	Si aplica	No aplica	20
62	Comercio al por menor de lentes	Si aplica	No aplica	15
63	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Si aplica	No aplica	20
64	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Si aplica	No aplica	7

65	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Si aplica	No aplica	15
66	Comercio al por menor de juguetes	Si aplica	No aplica	15
67	Comercio al por menor de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
68	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Si aplica	No aplica	15
69	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Si aplica	No aplica	15
70	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Si aplica	No aplica	10
71	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	10
72	Comercio al por menor de libros	Si aplica	No aplica	10
73	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Si aplica	No aplica	3
74	Comercio al por menor de regalos	Si aplica	No aplica	7
75	Comercio al por menor de artículos religiosos	Si aplica	No aplica	7
76	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Si aplica	No aplica	7
77	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Si aplica	Si aplica	50
78	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	45
79	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	18
80	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Si aplica	No aplica	15
81	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Si aplica	No aplica	15
82	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17
83	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Si aplica	No aplica	8
84	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Si aplica	No aplica	8
85	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	8
86	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Si aplica	No aplica	8
87	Comercio al por menor de artículos usados	Si aplica	No aplica	8
88	Comercio al por menor en ferreterías y tlalalerías	Si aplica	No aplica	15
89	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	45
90	Comercio al por menor de pintura	Si aplica	No aplica	55
91	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	10
92	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Si aplica	No aplica	5
93	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	65
94	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Si aplica	No aplica	45
95	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60
96	Comercio al por menor de motocicletas	Si aplica	No aplica	65
97	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Si aplica	No aplica	45
98	Servicios de mudanzas	Si aplica	No aplica	25

99	Autotransporte local de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
100	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
101	Autotransporte foráneo de madera	Si aplica	No aplica	20
102	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Si aplica	No aplica	20
103	Transporte turístico por tierra	Si aplica	No aplica	45
104	Servicios de grúa	Si aplica	No aplica	50
105	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30
106	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20
107	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	40
108	Montepíos y casas de empeño	Si aplica	No aplica	25
109	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Si aplica	No aplica	40
110	Servicios de administración de bienes raíces	Si aplica	No aplica	45
111	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Si aplica	No aplica	40
112	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Si aplica	No aplica	20
113	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30
114	Servicios de contabilidad y auditoría	Si aplica	No aplica	20
115	Servicios de arquitectura	Si aplica	No aplica	20
116	Servicios de ingeniería	Si aplica	No aplica	20
117	Diseño y decoración de interiores	Si aplica	No aplica	25
118	Diseño gráfico	Si aplica	No aplica	20
119	Diseño de modas y otros diseños especializados	Si aplica	No aplica	25
120	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Si aplica	No aplica	20
121	Servicios de consultoría en administración	Si aplica	No aplica	40
122	Otros servicios de consultoría certificar y técnica	Si aplica	No aplica	40
123	Agencias de publicidad	Si aplica	No aplica	30
124	Agencias de anuncios publicitarios	Si aplica	No aplica	30
125	Servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15
126	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
127	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
128	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Si aplica	No aplica	15
129	Servicios de acceso a computadoras	Si aplica	No aplica	10
130	Agencia de viajes	Si aplica	No aplica	45
131	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45
132	Otros servicios de reservaciones	Si aplica	No aplica	35
133	Otros servicios de limpieza	Si aplica	No aplica	15
134	Consultorios médicos del sector privado	Si aplica	Si aplica	25
136	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Si aplica	No aplica	5
140	Consultorios de optometría	Si aplica	No aplica	15

141	Consultorios de psicología del sector privado	Si aplica	No aplica	15
142	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Si aplica	No aplica	15
143	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Si aplica	No aplica	5
144	Compañías de danza del sector privado	Si aplica	No aplica	20
145	Cantantes y grupos de sector privado	Si aplica	No aplica	20
146	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Si aplica	No aplica	25
147	Clubes deportivos del sector privado	Si aplica	Si aplica	45
148	Billares	Si aplica	No aplica	17
145	Hoteles, moteles y similares	Si aplica	No aplica	45
146	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Si aplica	Si aplica	25
147	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Si aplica	Si aplica	30
148	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Si aplica	Si aplica	20
149	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Si aplica	Si aplica	20
150	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Si aplica	Si aplica	12
151	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Si aplica	Si aplica	15
152	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Si aplica	Si aplica	15
153	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
154	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
155	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
156	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
157	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25
158	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
159	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
160	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
161	Tapicería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
162	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
163	Reparación menor de llantas	Si aplica	No aplica	10
164	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8
165	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	Si aplica	No aplica	10
166	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15
167	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Si aplica	No aplica	10
168	Cerrajerías	Si aplica	No aplica	10
169	Reparación mantenimiento motocicletas	Si aplica	No aplica	13
170	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
171	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Si aplica	No aplica	15

172	Salones, clínicas de belleza y spa	Si aplica	Si aplica	15
	Peluquería, barberías y estéticas	Si aplica	Si aplica	10
173	Sanitarios públicos y boleras	Si aplica	No aplica	10
174	Lavanderías y tintorerías	Si aplica	No aplica	17
175	Servicios funerarios	Si aplica	Si aplica	75
176	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10
177	Otros servicios personales	Si aplica	Si aplica	25
178	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Si aplica	No aplica	45
179	Comercio al por menor de gas L.P en estaciones de carburación	Si aplica	No aplica	100
180	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Si aplica	No aplica	180

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 55

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, se integrarán con los provenientes de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos,
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco;
- b) Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo,
- e) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los derivados de contratación de deuda pública;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **m:** Metro lineal;
- l) **m²:** Metro cuadrado;
- m) **m³:** Metro cúbico;
- n) **Municipio:** Municipio de San Lucas Tecopilco;
- o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- p) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Lucas Tecopilco	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$34,786,196.61
Impuestos	230,550.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	230,550.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	50,230.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	50,230.00
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	499,261.61
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	499,261.61
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	7,810.00
Productos	7,810.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	15,740.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	15,740.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33,982,605.00
Participaciones	23,184,802.00
Aportaciones	10,797,803.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2025, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.47 al millar anual; e
 - b)** No edificados o baldíos, 2.47 al millar anual, y
- II.** Predios rústicos, 2.07 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.47 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 20 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. Los propietarios de predios que durante el Ejercicio Fiscal 2025 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus bienes inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo Ejercicio Fiscal 2025, y además pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, no máximo a cinco periodos.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de 5 años.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA, y
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA, y
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.5 UMA.

Artículo 20. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 4 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I.** Construcción de banquetas de:
 - a) Concreto hidráulico por m², 1.30 UMA, e
 - b) Adocreto por m² o fracción, 1.30 UMA;
- II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico por m. o fracción: 1.30 UMA;
- III.** Construcción de pavimento por m² o fracción:
 - a) De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor, 1.80 UMA;
 - b) De concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor, 3.5 UMA;
 - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor, 2.5 UMA, e
 - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor, 1 UMA;
- IV.** Construcción de drenajes por m. (incluye excavación y rellenos):
 - a) De concreto simple de 30 centímetros de diámetro, 2 UMA;
 - b) De concreto simple de 45 centímetros de diámetro, 2.5 UMA;
 - c) De concreto simple de 60 centímetros de diámetro, 4 UMA;
 - d) De concreto reforzado de 45 centímetros de diámetro, 5 UMA, e
 - e) De concreto reforzado de 60 centímetros de diámetro, 5.5 UMA;
- V.** Tubería de agua potable por m:
 - a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.80 UMA, e
 - b) De 6 pulgadas de diámetro, 4 UMA;
- VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 30 m:
 - a) Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.60 UMA, e
 - b) Costo por m. de su predio con obra civil, 0.70 UMA;
- VII.** Por cambio de material de alumbrado público a los beneficios en un radio de 30 m. al luminario, por cada m. del frente de su predio, 0.70 UMA, y
- VIII.** La persona que cause algún daño intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción. Tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 35 por ciento sobre el costo del mismo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISO NOTARIALES

Artículo 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.75 UMA, e
 - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 7.70 UMA, y
- II.** Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2.25 UMA;
 - b) De 76 a 100 m, 2.80 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.80 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.80 UMA por m²;
 - c) De casa habitación, 0.80 UMA por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementara en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.60 UMA por m;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.30 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 23.50 UMA, e
- e) De 10000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagaran 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V.** Por dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 1.5 UMA;
- b) Para uso comercial, 2.7 UMA, e
- c) Para uso industrial, 5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.80 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

- VII.** Por constancias de servicios públicos para uso doméstico se pagarán 2.8 UMA;

- VIII.** Por constancias de servicios públicos para uso comercial o industrial se pagarán 2.8 UMA;

- IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.15 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento 0.08 UMA por m²;

- X.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 7.5 UMA y personas morales 8 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal, y

- XI.** Por reinscripción anual al padrón de contratistas, personas físicas y personas morales la cuota será de 4.5 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal.

Artículo 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso lineamiento.

Artículo 27. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere dicha Ley.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Artículo 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente a 2.5 UMA por día.

Artículo 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 31. Por la realización de deslindes de terrenos se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** De 1 A 500 m²:
 - a)** Rústicos, 3.5 UMA, e
 - b)** Urbano, 4.5 UMA;
- II.** De 501 a 1500 m²:
 - a)** Rústicos, 5.2 UMA, e

b) Urbano, 5.9 UMA, y

III. De 1501 a 3000 m²:

a) Rústicos, 7.2 UMA, e

b) Urbano, 8.2 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 32. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

TARIFA

I. Comercios, 3 UMA;

II. Industrias, 21 UMA;

III. Hoteles, 6 UMA;

IV. Servicios, 3 UMA;

V. Gasolineras y gaseras, 41 UMA;

VI. Balnearios, 21 UMA, y

VII. Salones de fiesta, 8 UMA.

Artículo 33. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, 20 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.80 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.50 UMA;

b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e

c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA;

V. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;

- VI.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.50 UMA;
- VII.** Por la elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 2.50 UMA, y
- VIII.** Por la publicación municipal de edictos, 2 UMA por foja.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE PANTEÓN

Artículo 36. Por el servicio de limpieza y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente 2.5 UMA por cada lote.

Artículo 37. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

Artículo 38. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas con una vigencia de 30 días naturales, se pagará:

TARIFA

- I.** Lapidas o gavetas, 5 UMA;
- II.** Monumentos, 8 UMA, y
- III.** Capillas, 11 UMA.

Artículo 39. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 40. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 4 UMA, y

- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y recaudaciones integradas se cobrará 1.7 UMA por m. o m² por día según sea el caso.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 41. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.40 UMA por m. o m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m. o m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 42. La tarifa general por la prestación del servicio de agua potable para el año de calendario vigente, será lo que resulte de dividir 70 entre el valor de una UMA, y el cociente obtenido se multiplicará nuevamente por el valor de la UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 43. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

- I.** Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4 UMA, y
- II.** Por el permiso para conectarse a red de agua potable o drenaje público, cuando el usuario requiera de los servicios por parte del personal del área de servicios municipales y material requerido, se sujetará a tarifas y condiciones que la autoridad establezca.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO VIII

POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y será de 7 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

- I.** Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 7 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;

- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3.7 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;

- III.** Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

- IV.** Hoteles y moteles:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

- V.** Balnearios:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 11 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.5 UMA;

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.5 UMA, y

VIII. Salones de fiestas:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 21 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 5 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 47. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero.

Artículo 48. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, así como por la tesorería municipal, previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.30 UMA., e
 - b) Refrendo de licencia, 1.90 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.40 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.80 UMA., e
 - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA, y
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 14 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XI **SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y** **DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS**

Artículo 51. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- II.** Establecimientos comerciales y de servicios, 3.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- III.** Establecimientos industriales, 51 UMA, sin perjuicio de recargos, y
- IV.** Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 7.7 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- b) Comercios y servicios, 4.55 UMA por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.55 UMA por viaje, e
- d) En lotes baldíos, 4.55 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.45 UMA por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 53. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 54. Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos particulares y sociales de arrendamiento local, 33 UMA;
- II.** Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo, 35 UMA;
- III.** Eventos lucrativos, 56 UMA, y
- IV.** Institucionales, deportivos y educativos, 2 UMA.

Artículo 55. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA.

CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 56. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00 m por 2.30 m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA.

- I.** Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- II.** Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- III.** Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA, y
- IV.** Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en plazos, el porcentaje de recargos será a con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, 11 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que proviene el Código Financiero, en sus diversas posiciones o presentarlas fuera de plazos, 11 UMA;
- III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil, se sancionará con una multa de 20 UMA;

- IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 100 UMA;
- V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia de funcionamiento municipal vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, 11 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 100 UMA;
- VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, se sancionará con una multa de 100 UMA;
- VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 100 UMA;
- IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 100 UMA, y
- X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de algún establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 32 UMA.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 59 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 64. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 65. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Lucas Tecopilco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **San Lucas Tecopilco** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 78

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- c) Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte;

- d) **Código Financiero:** Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Congreso del Estado:** Se entiende por Congreso del Estado de Tlaxcala;
- f) **Coníferas:** Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia;
- g) **Comisión:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- h) **C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo;
- i) **C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- l) **Ganado Mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos;
- m) **Ganado Menor:** Las aves de corral;
- n) **Ha:** Se entenderá como hectárea;
- o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- p) **Ley de Ingresos de la Federación:** Se entenderá por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025;
- q) **Ley:** Se entenderá por ley de Ingresos del Municipio de San Palo del Monte, para el ejercicio fiscal 2025;
- r) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- s) **Ley de Catastro:** Ley de Castro del Estado de Tlaxcala;
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte;
- u) **m:** Metro lineal;
- v) **m²:** Metro cuadrado;
- w) **m³:** Metro cúbico;
- x) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio, siendo las siguientes:
 - 1. San Bartolomé;
 - 2. Jesús;

3. San Sebastián;
 4. San Pedro;
 5. San Isidro;
 6. La Santísima;
 7. San Nicolás;
 8. El Cristo;
 9. San Cosme;
 10. San Miguel;
 11. Santiago, y
 12. Tlaltepango.
- y) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado;
- z) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- aa) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- bb) **Verticilos:** Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje;
- cc) **VUA:** Ventanilla única de atención, localizada en la oficina del área de Desarrollo Económico del Municipio, y
- dd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Pablo del Monte	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$294,837,405.00
Impuestos	1,813,388.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,796,134.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	17,254.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,543,986.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0
Derechos por Prestación de Servicios	7,673,802.00
Otros Derechos	318,609.00
Accesorios de Derechos	97,088.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	454,487.00
Productos	35,330.00
Productos	35,330.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	284,444,701.00
Participaciones	101,740,278.00
Aportaciones	180,376,929.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,660,852.00
Fondos Distintos de Aportaciones	666,642.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública municipal bajo estas premisas:

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.15 al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.00 al millar anual, y
- II.** Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

Pero si al realizar el cálculo de acuerdo al valor fiscal y resultara que el pago es menor a la cuota mínima, se cobrará 2.5 UMA de predios urbanos y 1.4 UMA para predios rústicos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, y Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 50 por ciento de las cuotas que corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

- I.** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Sexto del Código Financiero, con la deducción del 15.7 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio;
- II.** El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate;
- III.** De la suma obtenida se restará a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- IV.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- V.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado. Representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- VI.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VII.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Sexto del Código Financiero y en esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I.** La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio;
- II.** La tasa aplicada sobre la base determinada conforme a la fracción anterior será de 5 al millar anual;
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año;
- IV.** Tratándose de fraccionamientos en fase, preo-operativa en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, y
- V.** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 8 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 12. Todo acto que se realice en relación al cambio de la situación jurídica de los bienes inmuebles se cobrará el 2.5 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado.

Artículo 13. Las inspecciones de los predios que realice el Municipio tendrá un costo de 5 UMA.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta \$5.000.00, 2.75 UMA;

- b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA;
- c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.40 UMA;
- d) De \$20,000.01 a \$40,000.00, 6.90 UMA;
- e) De \$40,000.01 a \$100,000.00, 7.40 UMA, e
- f) De \$100,000.01 adelante, 10.50 UMA, y

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Artículo 17. Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial pagarán 6.40 UMA por única vez.

Artículo 18. Por la expedición de constancias de inscripción, no inscripción y expedición de copias certificadas se cobrará, lo dispuesto en el artículo 162-G fracción VIII del Código Financiero.

Artículo 19. Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará, lo dispuesto en el artículo 162-G fracción XXX del Código Financiero.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I.** Por alineamiento y número oficial del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:
 - a) De 1 a 75 m, casa habitación, 2.2 UMA, por m;
 - b) De 75.01 a 100 m, casa habitación, 3.3 UMA, por m;
 - c) De 1 a 75 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial, 2.55 UMA, por m;
 - d) De 75.01 a 100 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial. 4 UMA, por m, e
 - e) Por cada m, o fracción excedente de limite, 1.03 UMA, por m;
- II.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercio causara derechos 1.03 UMA;
- III.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.70 UMA, e
 - b) Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:
 - 1.** Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales, 0.14 UMA, por m²;

2. Fraccionamiento horizontal, 0.2 UMA, por m²;
3. Uso comercial o servicios mayores a 300.00 m², 0.165 UMA, por m²;
4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m², 0.255 UMA, por m²;
5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m², 0.205 UMA, por m²;
6. Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m², 0.305 UMA, por m²;
7. Departamento (por unidad), 2.5 UMA por m;
8. Locales (por unidad), 2.2 UMA por m, y
9. Lotes o área privativa para viviendas (por unidad), 2.3 UMA por m;

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y además documentaciones relativas:

a) Licencias de construcción de casa habitación:

1. Interés social, 0.113 UMA, por m²;
2. Tipo medio, 0.15 UMA, por m², y
3. Residencial, 0.19 UMA, por m².

b) Licencia de construcción de comercio, servicios e industria:

1. De bodegas y naves industriales, 0.28 UMA, por m²;
2. De los locales comerciales y edificios de producción hasta 300 m², 0.18 UMA, por m²;
3. De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m²; 0.26 UMA, por m²;
4. Cualquier otro tipo de almacenamiento o bodega, 0.19 UMA, por m²;
5. Salón social para eventos y fiestas, 0.25 UMA, por m²;
6. Estacionamiento público cubiertos, 0.10 UMA, por m²;
7. Estacionamiento público descubiertos, 0.19 UMA, por m²;
8. Aprobación, ejecución y/o instalación para estructuras de anuncios espectaculares, m², 10 UMA;
9. Otros rubros no considerados, m²; 0.11 UMA, y
10. Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, m², 1 UMA;

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:

- a)** Hasta 3 m de altura, 0.16 UMA, por m;
- b)** De más de 3 m de altura, 0.205 UMA, por m, e

- c) Por licencia de construcción de barda, tapial y/o colocación de malla ciclónica, estructuras metálicas, cerca de y/o elementos similares para la delimitación hasta 3 m de altura, 0.11 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para la remodelación y aplicación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y además documentación relativa que modifique los planos originales se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.103 UMA, por m² e
 - b) Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.22 UMA por m²;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, 0.5 UMA por m²;
- VIII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de cien días, se pagará el 0.11 UMA por m²;
- IX.** Para las licencias de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y funciones de predios:
- a) De 1.00 a 250.00 m², 6.7 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.9 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.8 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.3 UMA;
 - e) De 10,000.01 m², en adelante, 30.5 UMA, e
 - f) Por estudio y aprobación de planos de lotificación por m², 0.11 UMA.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;
- X.** Por renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refiere las fracciones anteriores se cobraran el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para el régimen de propiedad en condominio, se cobrará 0.1 UMA por m², de construcción;
- XII.** Por el otorgamiento de constancias, que incluyan en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular de que constancia ha solicitado en el listado siguiente:
- a) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores hasta 300.00 m², 8 UMA;
 - b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores a 300.01 m², 33 UMA;
 - c) De servicios públicos, 2.05 UMA;
 - d) De inexistencia servicios públicos, 2.05 UMA;
 - e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda, 10 UMA;
 - f) Seguridad o estabilidad estructural, comercio, servicios e industria, 22 UMA;
 - g) Rectificación de medidas y/o vientos, 5 UMA;
 - h) Predio rustico, 4 UMA;

- i) De no afectación, 5 UMA;
 - j) Antigüedad de obra, 4 UMA;
 - k) Afectación por validez, 3 UMA;
 - l) Perfectibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura, 1 UMA;
 - m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria, 8 UMA, y
 - n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura, 43 UMA;
- XIII.** Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial razón social o propietario;
- XIV.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o arroyo, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de la obstrucción, y el permiso no será mayor de tres días.
- Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se cobrará 8 UMA, en el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal, podrá retirarlos con cargos al infractor quien pague, además la multa correspondiente conforme al artículo 58 de esta Ley;
- XV.** Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.1 UMA, e
 - b) Arroyo, 3.1 UMA.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de dos días.
- La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el panteón municipal, 1.25 UMA, por cada una;
- XVII.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de las autorizaciones de fraccionamientos, el 0.5 UMA;
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas nivelación de predios, se cobrará con forme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.16 UMA, por m²;
 - b) Comercial, 0.19 UMA, por m², e
 - c) Habitacional, 0.12 UMA, por m²;

- XIX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística se cobrará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.5 UMA, por m²;
 - b) Infraestructura en arroyo, 0.15 UMA, por m²;
 - c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas, 0.22 UMA, por m;
 - d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria, 0.20 UMA, por m;
 - e) Energéticos, 0.45 UMA, por m; e
 - f) Línea de conducción eléctrica, 0.23 UMA, por m;
- XX.** Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Casa habitación, 5 UMA;
 - b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad), 10 UM, e.
 - c) Industria (previa solicitud de factibilidad), 30 UMA, y
- XXI.** Por los deslindes en predios se cobrará de acuerdo lo siguiente:
- a) Predio rústico de 1 a 500 m², 2 UMA;
 - b) Predio urbano de 1 a 500 m², 4 UMA;
 - c) Predio rústico de 500.01 a 1,500 m², 3 UMA;
 - d) Predio urbano de 500.01 a 1,500 m², 5 UMA;
 - e) Predio rústico de 1,500.01 a 3,000 m², 5 UMA, e
 - f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000 m², 7.5 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes:

- I.** Tratándose de licencias de obras menores, la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición;
- II.** Para la construcción de obras con superficie de hasta 500 m², la vigencia máxima será de 12 meses;
- III.** Para la construcción de obras con superficie de más de 500.01 m², la vigencia máxima será de 24 meses;
- IV.** En obras de más de 1,500.01 m², la vigencia máxima será 36 meses;

- V. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares, y
- VI. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe alguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará una cuota de inscripción correspondiente al 15 UMA.

Por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, ya sea por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De \$ 250,000.01 a \$ 689,879.00, 30 UMA, y
- II. De \$ 689,879.01 en adelante, 40 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los establecimientos o rastro para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 0.72 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA.

Artículo 25. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 26. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará de una cuota de:

0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 27. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se cobrará previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 0.5 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por expedición de constancias de posesión de predio, 4 UMA;

III. Por expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

- a) Constancia de radicación;
- b) Constancia de dependencia económica;
- c) Constancia de ingresos, e
- d) Constancia de identificación, y

IV. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 30. Las inscripción y refrendos al padrón serán fijadas tomando en consideración: los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas.

A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicio, con una superficie mayor a 120 m de 30 a 100 UMA conforme a los criterios del primero párrafo de este artículo. En el refrendo se cobrará el 80 por ciento del valor de la expedición de los meses de enero a marzo, posterior a esa fecha se cobrará el 100 por ciento.

Las cuotas por inscripción al padrón de industria, comercios y servicios y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, y/o franquicias, que por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen se cobrará 700 UMA.

A los establecimientos de bajos recursos se les cobrará un costo bajo de acuerdo a su giro, rentabilidad económica, condiciones de cada negocio y zona en la que se establece (venta de quesadillas, tortillas de comal, venta de tamales, botanas, etc.) con la finalidad de contribuir al gasto público.

Artículo. 31. Cuotas por inscripción al padrón de comercio del Municipio y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas; comerciales y servicios, a través de sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros en línea.

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo de la VUA SARE en línea se establece el costo total de 19.46 UMA de 0.01 a 60 m² y 29.18 UMA de 60.01 a 120 m², para la expedición de licencias de funcionamiento a través de la VUA SARE; incluidos los costos del dictamen de uso de suelo comercial, dictamen de prevención y seguridad, licencia de funcionamiento con vigencia de un año, y

- II.** El refrendo de licencia para el caso del catálogo de la VUA se establece el costo de 14.59 UMA, con vigencia de un año.

Artículo 32. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos:

- I.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención 25 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III.** Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 100 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75 UMA;
- V.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.50 UMA, y
- VI.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 4 UMA, de alto riesgo 12 UMA.

Artículo 33. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Autorizaciones por retiro de árboles:
 - a)** Derribo de árbol por vejez o peligro de caer, 2 UMA por árbol;
 - b)** Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados, 4 UMA por árbol;
 - c)** Derribo de árbol de 10 años en adelante, 5 UMA por árbol, y
 - d)** Por poda o desrame de árboles (sin importar edad), 2 UMA por árbol.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas;

- II.** Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales.

a) COMERCIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 30	440 a 1,200	Semestral	7.5 UMA
3. Mediana	31 a 100	1,240 a 4,000	Cuatrimestral	16.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

b) SERVICIOS				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 100	2,040 a 4,000	Trimestral	12.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

c) INDUSTRIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Semestral	2.5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 250	2,040 a 10,000	Trimestral	31.2 UMA
4. Grande	Más de 251	10,040 en adelante	Mensual	10.5 UMA

III. Licencia por traslado de leña:

- a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 3 UMA, por camión de hasta 6 m³, e
- b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 6 UMA, por camión de más de 6 m³.

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 34. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la coordinación municipal de ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje, y

IV. Domésticos, será dependiendo del tamaño:

- a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA;
- b) Bolsa mediana, 0.07 UMA;
- c) Bolsa grande, 0.11 UMA, e
- d) Tambo, 0.23 UMA.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 36. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 15 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS

Artículo 37. Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se cobrará una cuota de 12.5 UMA.

CAPÍTULO VIII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 38. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos se causará derecho de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos, ferias públicas y comercios integrados a estos:
 - a) Bailes públicos, 0.025 UMA por m²;
 - b) Circos, 0.005 UMA por m²;
 - c) Rodeos, 0.025 UMA por m², e
 - d) Ferias (juegos mecánicos), 46.5 UMA por m².
- II.** Por uso y aprovechamiento de la alberca semiolímpica se cobrará por cuota de inscripción de 7 UMA, y mensualidad 3.5 UMA.

CAPÍTULO IX

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 39. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se les cobrará la cantidad de 0.154 UMA por m, dependiendo del giro que se trate, y

- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.618 UMA por m, independientemente del giro que sea.

CAPÍTULO X

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en vía pública, con o sin tener lugar específico, se les cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Mercancía en mano, 0.09 UMA por vendedor;
- II. Mercancía en vehículo u otro tipo de estructura, 0.12 UMA por vendedor;
- III. Mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.15 UMA por vendedor, y
- IV. Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate derechos equivalentes a 0.154 UMA por m² de área ocupada incluyendo:
 - a) Gaseros;
 - b) Leñeros;
 - c) Refresqueros;
 - d) Cerveceros;
 - e) Tabiqueros, e
 - f) Otros productos.

CAPÍTULO XI

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA O ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 41. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, se les cobrará derechos equivalentes de 0.1 UMA por m².

Artículo 42. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro se cobrará 26 UMA, queda prohibido el cierre de las siguientes vialidades:

- I. Domingo Arenas;
- II. Venustiano Carranza;
- III. Pablo Sidar;
- IV. Avenida Puebla;
- V. 20 de noviembre;
- VI. Francisco I. Madero;
- VII. Zaragoza;

- VIII.** Defensores de la República;
- IX.** Ascensión Tepal;
- X.** Benito Juárez;
- XI.** Ayuntamiento;
- XII.** Avenida Tlaxcala;
- XIII.** Adolfo López Mateos;
- XIV.** 18 de Marzo;
- XV.** Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso;
- XVI.** Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso, y
- XVII.** Xicohténcatl.

CAPÍTULO XII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. El Municipio prestará el servicio de agua potable y tratamiento de aguas residuales, a través de su comisión que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio serán pagadas mensualmente, siendo las siguientes:

- I.** Uso doméstico, 1.16 UMA;
- II.** Uso de instituciones: públicas 3 UMA, y privadas 4 UMA;
- III.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, se cobrarán los derechos por el servicio público de agua potable de 35 UMA al mes, y
- IV.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales de 7.5 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará la cuota correspondiente a 5 UMA.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación del Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

- I.** Consulta dental, 0.35 UMA;
- II.** Terapia física, 0.40 UMA;
- III.** Terapia de lenguaje, 0.35 UMA;

- IV. Terapia psicológica, 0.35 UMA, y
- V. Consulta médica general, 0.35 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento, y serán propuestas por el Patronato del Comité, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo. 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo. 48. El ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de los anuncios publicitarios, misma que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio publicitario susceptible de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, respetando la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.6 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III.** Estructurales por m² o fracción.
 - a) Expedición de licencia, 6.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.25 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.50 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN LOS PANTEONES

Artículo 50. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 51. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el panteón municipal causarán lo siguiente:

- I.** Lote por personas en los panteones municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará la siguiente tarifa:
 - a)** Lote infantil, 10 UMA;
 - b)** Lote de personas adultas, 15.5 UMA, e
 - c)** Lote familiar, 80.7 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 5 UMA cada dos años por el lote individual.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II ESPACIOS COMERCIALES

Artículo 53. Los ingresos por concepto de concesión o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero.

- I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, 1.17 UMA;

- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos, 2.57 UMA;
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares, 2.92 UMA;
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.17 UMA por cada m a utilizar, y por cada día que se establezcan, e
- e) Para el comercio de temporada, 0.23 UMA por metro a utilizar y por cada día establecido.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 54. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 8.5 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 10.5 UMA, e
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 12.5 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15.5 UMA, por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efecto de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero;

- II.** Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 20 UMA;
- III.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15 a 100 UMA;
- IV.** No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- V.** Efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10 a 15 UMA;
- VI.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, de 13 a 17 UMA;
- VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- VIII.** Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el esta Ley, se pagará de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate;
- IX.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA;
- X.** Las multas por tirar basura y escombros en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10 UMA;
- XI.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;

- XII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XIII.** Por el cierre de vialidades permitidas y no contar con el permiso, del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9 a 30 UMA;
- XIV.** Por el cierre de vialidades que están prohibidas, se sancionará con una multa de 50 a 200 UMA, y
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

Artículo 59. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Pablo del Monte de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 49

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos estimados que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2025 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no sean contemplados en la presente Ley podrán ser recaudados por la Tesorería conforme a lo establecido en la misma. El Municipio continuará con sus facultades para requerir, expedir vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permiso o autorizaciones, previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero;
- c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Código Fiscal:** Código Fiscal de la Federación;
- g) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por La celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- o) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** Se entenderá como Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal 2025;
- q) **LGCG:** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

- r) **m:** Metro lineal;
- s) **m²:** Metro cuadrado;
- t) **m³:** Metro cúbico;
- u) **Municipio:** Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas;
- v) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- w) **Negocios secos:** Son considerados aquéllos que no tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Bisutería, relojería, papelería, etcétera);
- x) **Negocios húmedos:** Son considerados aquellos que tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Lavanderías, lavado de autos, baños públicos, tintorería, etcétera);
- y) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- z) **Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- aa) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- bb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- cc) **Tesorería:** Se entenderá como la Tesorería del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, e
- dd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el tercer párrafo de este artículo.

Los ingresos mencionados en este artículo se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	
Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
Total	Ingreso Estimado
	\$50,960,856.00
Impuestos	882,286.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	831,128.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	51,158.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	18,025.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	18,025.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,810,267.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,782,766.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	27,501.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	18,025.00
Productos	18,025.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación	0.00

Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,232,253.00
Participaciones	30,168,038.00
Aportaciones	18,064,215.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales incluyendo a todas y cada una de sus comunidades, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. La Tesorería deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine la CONAC, de conformidad al artículo 66, párrafo segundo de la LGCG.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 5 al millar anual;
 - b) No edificados, 5 al millar anual, e
 - c) Industrias, 7.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 3.6 al millar anual, y
- III. Predios ejidales: 3.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota será de 3.6 UMA por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del primer trimestre de 2025. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 25, 20 y 15 por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 9. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen, espontáneamente, el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2025, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 11. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

Artículo 12. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial, turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 19. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que refiere el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:

- I.** De \$ 1.00 a \$ 49,999.99, 7.5 UMA, y
- II.** De \$50,000.00 en adelante, se cobrará conforme a los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 5 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.50 UMA, e
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 6.06 UMA, y
- II.** Predios rústicos: 3.6 al millar anual:
 - a)** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 3.5 UMA.

CAPÍTULO II EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 24. Para el otorgamiento y autorización de constancia de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I.** Por la expedición de constancias, 4 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, y aquellas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Comercio (Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), 5 UMA;
 - b)** Comercio (Tortillerías, carnicerías y lavanderías), 10 UMA.;
 - c)** Comercio (Gasolinera, gas L P, locales de venta de pirotecnia), 49 UMA;
 - d)** Instituciones educativas (escuelas):
 - 1.** Públicas, 5 UMA, y
 - 2.** Privadas, 8 UMA.
 - e)** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 30 UMA.;

- f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 43 UMA. E
- g) Permiso por derribo de árboles, 5 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 18 UMA, y
- III.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 30 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 26. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- I.** Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 3 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 3 UMA;
 - d) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a;
 - e) Por cambio de nombre o razón social, 3 UMA, e
 - f) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso e;
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a) Por alta en el padrón con vigencia permanente, 20 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 15 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 17 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA, e
 - e) Por cambio de giro, se aplica la tarifa del inciso a;
- III.** Para negocios con venta de artificios pirotécnicos:
 - a) Por alta en el padrón, 14 UMA, e
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 50 por ciento del pago de incorporación al padrón;
- IV.** Para negocios de locales con sacrificio de ganado:
 - a) Por alta en el padrón, 15.5 UMA, e

- b)** Por el refrendo, con vigencia de un año, 10 UMA;
- V.** Para negocios informales o ambulantes:
 - a)** Por alta en el padrón con vigencia de un año, 6 UMA;
- VI.** Para negocios con venta de gasolina:
 - a)** Por alta en el padrón con vigencia permanente, 300 UMA, e
 - b)** Por el refrendo, con vigencia de un año, 200 UMA, y
- VII.** Para negocios con servicio de grúas, para el traslado, arrastre, servicio vial, maniobras o salvamientos de vehículos:
 - a)** Por alta en el padrón con vigencia permanente, 200 UMA, e
 - b)** Por el refrendo, con vigencia de un año, 200 UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26 UMA por día;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA;
- b) Transitoria, por un mes o fracción par cada unidad vehicular, 5 UMA, e
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 100 m:
 - a) De casa habitación, 1.5 UMA;
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA, e
 - c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a los incisos anteriores, dependiendo el tipo de construcción;

- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagará:
 - a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA;
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA;
 - c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA;
 - d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA.;
 - e) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. Interés social, 0.058 UMA;
 - 2. Tipo medio, 0.024 UMA, y
 - 3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;
- IV.** El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:
 - a)** De 0.01 hasta 250 m², 4 UMA;
 - b)** De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA;
 - c)** De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA;
 - d)** De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA;
 - e)** De 1000.01 hasta 10000 m², 21.29 UMA, e
 - f)** De 10,000.01 en adelante, además de las 21.29 UMA, se pagarán 2 UMA adicionales por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares;

- VI.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior;
- VII.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
 - a)** Para casa habitación, 0.10 UMA;
 - b)** Para industrias, 0.19 UMA;
 - c)** Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA;
 - d)** Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA, e
 - e)** Para predios restante se cobrará el 50 por ciento de las tarifas anteriores;
- VIII.** Permiso de fusión:
 - a)** De 0.01 a 250 m², 4.26 UMA;
 - b)** De 251 a 500 m², 8.53 UMA;
 - c)** De 501 a 1000 m², 17.22 UMA;
 - d)** De 1000.01 a 5000 m², 21.21 UMA, e
 - e)** De 5000.01 m² a 10000 m², 25.20 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

- IX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m²;
- X.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m²., 0.05 UMA hasta 50 m²;
- XII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días y causarán multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso;
- XIV.** Por el pago del padrón de obra, 18 UMA;
- XV.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a)** Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagará 3.87 UMA por m², e
 - b)** Para la construcción de obras:
 - 1.** De uso habitacional, 0.05 UMA, por m²;
 - 2.** De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m², más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3.** Para uso industria, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios;
- XVI.** Por la expedición de certificados de rectificación de medidas:
 - a)** De 0.01 hasta 250 m², 4 UMA;
 - b)** De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA;
 - c)** De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA;
 - d)** De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA;
 - e)** De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA, e

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y

- XVII.** Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.
 - a)** Constancia de término de obra, 10 UMA, e
 - b)** Constancia de regularización de término de obra, 2 UMA adicional a la tarifa anterior.

Artículo 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra; por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI

POR LA EXPEDICIÓN Y/O EMISIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CONTRATOS

Artículo 32. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión, 3 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VII.** Por la expedición de contratos de compra-venta y/o cesión de derechos, 3 UMA;
- VIII.** Por la expedición de guías de traslado de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, 1 UMA;
- IX.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA, y
- X.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, 5 UMA.

Artículo 33. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA;

- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA, y
- III.** El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 34. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I.** Industria, 7.2 UMA;
- II.** Retiro de escombros de obra, 3.97 UMA;
- III.** Otros diversos, 5 UMA, y
- IV.** Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 35. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

- I.** Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:
 - a)** Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA;
 - b)** Reparación a la red general, 9.87 UMA;
 - c)** Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA;
 - d)** Derechos de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 1 por ciento del servicio de agua;
 - e)** Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA;
 - f)** Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6 UMA;
 - g)** Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 10 UMA;
 - h)** Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA, e
 - i)** Renta de maquinaria por hora, 6 UM;
- II.** Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Escuelas particulares, 20 UMA;
 - b)** Contrato industrial, 50 UMA;
 - c)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 6 UMA;

- d) Inmuebles destinados a comercio e industria, 15 UMA, e
 - e) Para purificadoras de agua, 36 UMA;
- III.** Por la prestación del suministro de agua potable se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa anual:
- a) Por servicio de agua potable uso industrial, 51.81 UMA;
 - b) Comercio que tenga por objeto el lavado de autos, 9.23 UMA;
 - c) Por servicio de agua potable para purificadora de agua, 12.32 UMA;
 - d) Por servicio de agua potable para uso doméstico, 8.5 UMA;
 - e) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18 UMA, e
 - f) Uso comercial:
 - 1. Secos, 10.5 UMA, y
 - 2. Húmedos, 40 UMA, y
- IV.** Por la prestación del suministro de agua potable a través de pipas, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa por viaje:
- a) Servicio de pipa de agua potable dentro de la cabecera municipal, 8 UMA;
 - b) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de Francisco Villa, 11 UMA;
 - c) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de La Providencia, 9 UMA;
 - d) Servicio de pipa de agua potable fuera de la cabecera municipal, 15 UMA, e
 - e) Servicio de pipa de agua potable para uso comercial, 30 UMA.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a la multa estipulada en el artículo 44, fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 36. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, 4.5 UMA;
- II.** Inhumación por persona que no radica en el Municipio, 9 UMA;
- III.** Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal, 4.5 UMA, y
- IV.** Permiso de colocación de lápidas en el panteón municipal, 2 UMA.

Artículo 37. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 38. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 36 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 39. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 40. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Auditorio con fines de lucro, 23 UMA;
- II.** Auditorio para eventos sociales, 23 UMA;
- III.** Parque municipal durante festividades, 1 UMA por m;
- IV.** Unidad deportiva con fines de lucro, 40 UMA, y
- V.** Vía pública para eventos sociales durante 3 días, 3 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Artículo 41. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 42. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos.

No excederán de los causados durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 43. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** No empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 5 UMA;
- II.** Omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 5 UMA;
- III.** No presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 UMA;
- IV.** No presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Segundo, Capítulo I de Código Financiero, de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5 UMA;
- V.** No conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 5 UMA;
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA;
- VII.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA;
- VIII.** Fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA;
- IX.** Omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, etcétera, en vías públicas, se multará conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Adoquinamiento, 6.42 UMA por m²;
 - b)** Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m², e
 - c)** Concreto 3.87 UMA por m²;
- X.** Obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.68 UMA por día excedido;
- XI.** Mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido;
- XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA;
- XIII.** El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones, 10 UMA;
- XIV.** Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio, 10 UMA;
- XV.** Hacer fogatas con materiales u objetos o quemar llantas, 8 UMA;

- XVI.** Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos, 12 UMA;
- XVII.** Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica, 25 UMA;
- XVIII.** La acumulación o depósito de llantas neumáticas, 10 UMA;
- XIX.** El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días, 20 UMA;
- XX.** La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, 7 UMA;
- XXI.** Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, 5 UMA, y
- XXII.** Por no mantener libres de basura, animales muertos o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales, 7 UMA.

Artículo 45. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 46. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo que los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 47. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se harán de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 48. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 51. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plaza, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 86

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- b) **Aportaciones:** Los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- c) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- d) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bienes de dominio privado:** Los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- g) **Bienes de dominio público:** Los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- j) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025.
- l) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **Municipio:** El Municipio de Santa Ana Nopalucan;
- o) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- p) **m:** Metro;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Otros Ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias;

- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Participaciones:** Los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- v) **Recargos:** Los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución, e
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Santa Ana Nopalucan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
Total	\$49,878,223.77
Impuestos	134,897.96
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	134,897.96
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	\$1,463,286.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,463,286.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	292.81
Productos	292.81
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,279,747.00
Participaciones	28,462,187.00
Aportaciones	19,817,560.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.80 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.55 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual, y
- III. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que, durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2025, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 5.50 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero;
- II.** El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación, y
- III.** En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 8.00 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a)** De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 - 1.** Predio rústico, 2.12 UMA, y
 - 2.** Predio urbano, 4 UMA;
 - b)** De 501 a 1,500 m²:

1. Predio rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones, y
 2. Predio urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones;
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Predio rústico, 5.12 UMA, y
 2. Predio urbano, 8.12 UMA, e
- d) De 3,001 m² en adelante:
1. Predio rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², y
 2. Predio urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m²;
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De menos de 75 m, 1.50 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 2 UMA;
 - c) De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.55 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m²;
 - b) De casa habitación, 0.06 UMA, por m²;
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción, e
 - d) De láminas, 0.04 UMA por m².
- En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
- e) Por instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.21 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - f) Por demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m., o m²;
 - g) Por los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m, e
 - h) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y otros rubros, 4 UMA, por m. o m²;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m²;

- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m², e
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.20 UMA por m²;

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA;
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA, e
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 5.70 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e
- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.20 UMA.

En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso;

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m², e
- d) Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la cual los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- X.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA;
- XI.** Por permisos para derribar árboles, 6 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;
- XII.** Por permisos para podar árboles, 5 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y
- XIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 29. Las personas físicas o morales dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participen en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	TARIFA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	3.37 UMA
Licitación pública	16 UMA

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, dependiendo la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 71 fracción IX de esta Ley.

Artículo 34. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DICTÁMENES

Artículo 35. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 36. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo, medio y máximo conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	NEGOCIO MENOS 4M ²	NEGOCIO MENOS 8M ²	NEGOCIO 8M ² O MÁS
Antojitos, jugos y licuados	2	3.5	5
Botica	2	4.5	7
Carnicería	6	7	8
Centro de copiado y papelería	3	4	5
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	2	3.5	5
Compra venta de alimentos para animales	6	8	10
compra y venta de artículos de piel	2	3.5	5
Compra y venta de artículos deportivos y armería	10	12.5	15
Compra venta de artículos desechables	3	4.5	6
Compra venta de pintura, solventes e impermeabilizantes	30	32.5	35
Compra y venta de discos de audio y video	2	2.5	3
Consultorio dental	5	6.5	8
Consultorio medico	5	6.5	8
Consultorio y tienda naturista	3	4.5	6
Dulcería y regalos	3	4.5	6
Estética, peluquería y salón de belleza	2	4	6
Expendio de materias primas	3	4.5	6
Expendio de productos lácteos y embutidos	5	6.5	8
Farmacia y perfumería	6	8	10
Ferretería	5	10	15
Florería	5	7.5	10

Grabado e impresión	4	6	8
Juguetería y regalos	3	6.5	10
Lavandería	5	6	7
Paletería y helados	4	6.5	9
Panadería	3	5.5	8
Pañales desechables	3	5	7
Papelería	3	6.5	10
Papelería y renta de equipo de computo	5	7.5	10
Venta de partes de bicicleta y motocicleta	4	9.5	15
Centro recreativo de videojuegos	5	10	15
Pizzería	4	7	10
Pastelería	4	5.5	7
Pollería	4	7	10
Purificadora de agua	15	22.5	30
Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	3	5	7
Reparación de artículos de piel	3	5	7
Reparación de calzado	3	5	7
Cerrajería	3	5.5	8
Herrería y perfiles	8	10	12
Auto lavado	3	5	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	6	10.5	15
Depósito de cerveza en botella cerrada	20	30	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	37.5	40
Miscelánea con venta de vinos y licores en botella cerrada	5	6	7
Rosticería	3	6.5	10
Equipos electrónicos	3	4	5
Reparación de equipos celulares y de computo	3	4	5
Cantinas y centros botaneros	12	16	20
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	5	10	15
Funeraria	35	37.5	40
Restaurantes con servicio de bar	10	12.5	15
Billares con venta de cerveza	10	12.5	15
Pulquerías	2	3.5	5
Guardería y estancia infantil	10	12.5	15

Materiales de construcción	12	16	20
Carbonería	5	7.5	10
Hojalatería y pintura	10	12.5	15
Granos y semillas	5	7.5	10
Maquiladora y confección	7	11	15
Reciclaje en general	10	12.5	15
Balneario	5	10	15
Alquiladoras en general	5	10	15
Vidriería y cancelería	12	15	18
Trasporte turístico	15	20	25
Sonidos y audios	5	7.5	10
Tortillerías y molinos	4	9.5	15
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	7	11	15
Talachería	3	5.5	8
Tienda de ropa	5	7.5	10
Salón social	15	20	25
Mueblería	10	12.5	15
Servicio de grúas	50	55	60
Corralón	50	55	60
Ferretería-materiales para construcción	10	15	20
Vinatería	10	15	20
Carpintería	5	7.5	10
Refaccionaria agrícola	8	9	10
Aceites, lubricantes y tornillos	5	7.5	10
Tienda de suplementos alimenticios	3	4	5
Frutas y Verduras	3	4	5
Espacios para regularización académica.	5	7.5	10
Gimnasio	10	12.5	15
Cadena Farmacéutica	100	110	120
Modelorama	155	177.5	200
Tienda de conveniencia (Oxxo)	520	560	600

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida son en UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 37. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será el 30 por ciento para negocios de hasta 4 m², 45 por ciento de negocios de menos de 8 m², y el 60 por ciento de más de 8 m² del costo de la licencia.

Artículo 38. Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 39. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 40. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA por día.

Artículo 41. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará, de acuerdo con la clasificación siguiente:

Micro negocio o familiar	Negocio Mediano	Tiendas de conveniencia, licorerías, gasolineras, restaurant bar, cadena de farmacia.
2.5	20	50

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.55 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA, y
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA;
- II.** Por la expedición de constancias de posesión, de predios, rectificación de medidas y celebración de convenios entre particulares, 5.6 UMA;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA;
 - b)** Constancia de ingresos, 1.55 UMA;
 - c)** Constancia de identidad, 1.55 UMA, e
 - d)** Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA;
- IV.** Por expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA;
 - b)** Constancia de no infracción, 1.55 UMA, e
 - c)** Otras constancias, 1.55 UMA, y
- V.** Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:
 - a)** En cilindros, 9.60 UMA;
 - b)** Tanque estacionario, 38.30 UMA, e
 - c)** Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
- III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 47. El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten, pagando anualmente 1.70 UMA.

Artículo 48. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, ferials, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
- IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I.** Limpieza manual, 4 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 50. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 1.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 4 UMA.

Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 54. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- I.** Uso doméstico, 0.40 UMA,
- II.** Uso comercial:
 - a) Pequeño, 1.50 UMA mensual;
 - b) Mediano, 2 UMA mensual, e
 - c) Grande, 4.50 UMA mensual;
- III.** Contrato de agua, uso doméstico, 10 UMA;
- IV.** Contrato de agua, uso comercial:
 - a) Pequeño, 10.50 UMA mensual;
 - b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e
 - c) Grande, 14.50 UMA mensual;
- V.** Contrato de drenaje, uso doméstico, 10 UMA, y
- VI.** Contrato de drenaje, uso comercial:
 - a) Pequeño, 10.50 UMA mensual;
 - b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e
 - c) Grande, 14.50 UMA mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 55. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 56. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona, 2.10 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

Artículo 57. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO IX PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 58. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal por la prestación de servicios, será de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 60. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis, se pagará 0.25 UMA por m², por día, dependiendo del giro de que se trate;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.0 UMA por m², por día, y
- III.** Para ambulantes, se pagará 0.30 UMA por m², por día.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO

Artículo 61. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 62. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 5.60 UMA;
- II. Para eventos sociales, 2 UMA, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA.

Artículo 64. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 65. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 68. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 70. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal. Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

Artículo 71. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 30 a 50 UMA; en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento;
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA;
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA;
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;

- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- IX.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- X.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA, de acuerdo al daño;
- XI.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA, y
- XII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 72. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

Artículo 73. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 74. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO II HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 79. Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinticinco y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 64

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribución de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participación, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) Autoridades Fiscales:** El Presidente, Tesorero y los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, según el artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco;
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Consejo:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal 2025;
- n) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios;
- o) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **m:** Metro lineal;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- t) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- u) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios público, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- v) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio;
- x) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- y) **Solares Urbanos:** Los solares urbanos son propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tendrá derecho a recibir uno gratuitamente, mediante la asignación que realice la asamblea, las dimensiones del solar las podrá fijar la propia asamblea, de conformidad a lo establecido por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio correspondiente, e
- z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, se aplicará la vigente para el ejercicio 2025.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$38,437,061.50
Impuestos	116,390.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	116,390.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	504,796.35
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	504,796.35
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	211.15
Productos	211.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,815,664.00
Participaciones	25,001,272.00
Aportaciones	12,814,392.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias

administrativas, expedirá el comprobante de ingresos o fiscal debidamente autorizado por la tesorería municipal o por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato superior o inferior según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro de Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean éstos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2 UMA, e
 - b)** No edificados o baldíos, 2.5 UMA, y
- II.** Predios rústicos:
 - a)** Edificados y no edificados, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomado en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, este impuesto se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior resultará un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 15. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal se cobrarán 6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate, podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización de predios y subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180,190 y 191 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a usos habitacional, industrial, empresarial, turístico, comercial o de servicios será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten; así mismo podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, con relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones sobre la modificaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, tales como construcciones, reconstrucciones, e ampliación, fusión y subdivisión del predio, con el objeto que el Municipio realice las actualizaciones del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir la fecha en la que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.
- II. Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. Para predios rústicos manifestarán cada tres años, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente, por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- II.** Este impuesto se pagará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- III.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero;
- IV.** En los casos de casa de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 24. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales, y para notarías foráneas serán 30 días hábiles.

Artículo 25. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 26. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 29. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

- I.** Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000, 2.5 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000, 3 UMA, e
 - c) De \$10,000.001 en adelante, 4 UMA, y
- II.** Predios rústicos:
 - a) Se cobrará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tarifa anterior a la base fijada en el artículo 13 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 0.01 a 25 m, 0.5 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 1 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 1.5 UMA;

- d) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.03 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m²;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.25 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 UMA por m²;
 - d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 UMA por m²;
 - e) Para estructura para anuncios espectaculares de piso 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA. Pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o por la proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banquetta, (sin importar que el anuncio o estructura estén en azoteas);
 - f) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: 2 UMA por m, 20 UMA por m², y 10 UMA por unidad;
 - g) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 1.5 UMA;
 - h) Otros rubros no considerados, 0.02 UMA por m²;
 - i) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones de Municipio:
 - 1. De capillas, 2 UMA, y
 - 2. Monumentos y gavetas, 1 UMA, e
 - j) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios para construcción de obras de urbanización:
- a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- IV.** Por el otorgamiento de licencia para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) De 0.01 a 250 m², 2 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 3 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 5 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 8 UMA;
 - e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 10 UMA, e

- f) De 10,000.01 m² adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2 UMA por cada hectárea o fracción que se excedan;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.08 UMA;
- b) Para uso industria, 0.10 UMA, e
- c) Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala o cualquier otra dependencia gubernamental normativa lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
1. Rústicos, 2 UMA, y
 2. Urbanos, 3 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
1. Rústicos, 3 UMA, y
 2. Urbanos, 4 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústicos, 4 UMA, y
 2. Urbanos, 5 UMA, y

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomienda al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 31. Por la regulación de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo con las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

Artículo 33. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.5 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo primero de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 35. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 11.10 UMA.

Las bases para los concursos, las licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán 16.75 UMA.

Artículo 36. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, se percibirán los siguientes:

- I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:
 - a)** De 0.01 a 2 m, 1 UMA;
 - b)** De 2.01 a 4 m, 2 UMA, e
 - c)** De 4.01 a 20 m, 3 UMA;
- II.** Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.05 UMA con una vigencia de treinta días naturales;
- III.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA, y
- IV.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a)** Altura de árbol (m):
 - 1.** De 1 a 3 m, 20 árboles a reponer;
 - 2.** De 3.01 a 5 m, 50 árboles a reponer, y
 - 3.** Más de 5.01 m, 100 árboles a reponer.

Artículo 37. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil 5 UMA.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención:

- I.** Por la expedición de dictámenes, 7 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II.** Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, 7 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, 7 UMA;
- IV.** Por la verificación en eventos de temporada, 7 UMA, y

V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 50 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 37 y 38 de esta Ley, así como la reposición de documentos para refrendo de licencia de funcionamiento, se causará los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

Por las expediciones del refrendo al padrón municipal en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con el anexo uno de la presente Ley.

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberán cubrir los requisitos que establezca la Tesorería del Municipio.

Artículo 41. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará 2 UMA.

Artículo 42. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA.

Artículo 44. Por cambio de giro de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 45. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se cobrará anualmente 1.5 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 46. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación se percibirán los siguientes derechos:
 - a)** De 1 a 500 m².
 - 1.** Rústicos, 3.5 UMA, y
 - 2.** Urbano, 4 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,500 m².
 - 1.** Rústicos, 4 UMA, y
 - 2.** Urbano, 6 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m²
 - 1.** Rústicos, 5 UMA,
 - 2.** Urbano, 8 UMA, e
 - d)** Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;
- V.** Por la elaboración de contratos de compraventa, 6 UMA;
- VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependientes económicos;
 - c)** Constancia de ingreso;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;

- h) Constancia de buena conducta;
- i) Constancia de concubinato;
- j) Constancia de ubicación;
- k) Constancia de origen;
- l) Constancia por vulnerabilidad;
- m) Constancia de supervivencia;
- n) Constancia de madre soltera;
- o) Constancia de no estudios;
- p) Constancia de domicilio conyugal;
- q) Constancia de no inscripción, e
- r) Constancia de vínculo familiar;

VII. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;

VIII. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;

IX. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante la autoridad competente;

X. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA;

XI. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA;

XII. Por convenios, 3 UMA;

XIII. Por certificación como autoridad que da fe pública, 3 UMA, y

XIV. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

Artículo 47. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Industrias, 3 UMA dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 2 UMA por viaje;
- III. Demás organismos que quieran el servicio en el Municipio, 2 UMA por viaje;
- IV. En lotes baldíos, 2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al trámite de la licencia correspondiente, y

- V. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Comercios, 1 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 1 UMA por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periférica urbana, 1 UMA por viaje;
 - d) Por retiro de escombros, 1 UMA por viaje, e
 - e) Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y uso de estacionamientos será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

Artículo 51. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, y las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 52. Por la ocupación de la vía pública el Ayuntamiento tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I.** Los sitios para taxi o transporte de servicio público, causarán derechos de 1.50 UMA por m o m², por mes, y
- II.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 1 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.5 UMA por día trabajado.

Artículo 53. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I.** Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II.** Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III.** Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV.** Transitoria por un año, 240 UMA.

Artículo 54. Los permisos temporales para exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciante con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederá 5 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre, de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

Artículo 55. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales, así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)**Expendio de licencia, 2 UMA, e
 - b)**Refrendo de licencia, 1 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)**Expendio de licencia, 2 UMA, e
 - b)**Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expendio de licencia, 3 UMA;
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA, y

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expendio de licencia, 4 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predio o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedarán sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada a la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán de solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considera ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 58. Cuando exista la solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los anunciados en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Para el suministro de agua potable en el Municipio se realizará a través del régimen de usos y costumbres, administrado por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual, bajo tarifas de cobro anualizado autorizadas por el Ayuntamiento.

Las cuotas en materia de agua potable y alcantarillado serán las siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 13 UMA, e
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 16 UMA;
- II.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b) Para comercio, 11 UMA, e
 - c) Para industria, 26 UMA, y

III. Para los servicios de agua potable los usuarios pagarán de forma anual la tarifa siguiente:

- a) Doméstico, 15.50 UMA;
- b) Comercial:
 - 1. Comercio seco, 16.50 UMA, y
 - 2. Comercio húmedo, 30 UMA;
- c) Residencial, 20 UMA; e
- d) Industrial, 53 UMA.

Salvo los usos y costumbres de la comunidad si la cuota es superior a la prevista en esta Ley, se aplicará en todo momento la protección más amplia.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen este derecho anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate, podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley, así como a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago en la regularización, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 60. La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.

Artículo 61. Para establecer una conexión o reconexión a la red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 62. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA, y
- III.** La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio, será de: 10 UMA para las personas que acrediten su domicilio dentro del Municipio, y 125 UMA para personas que residan fuera del territorio municipal.

Artículo 63. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 62 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO X DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 64. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagarán 6 UMA.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 65. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de éste, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 67. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 68. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el Reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

Artículo 69. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento, las personas físicas y morales pagarán 2 UMA mensual.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 70. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 71. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 72. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 73. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 2 a 10 UMA;
- II.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 4 a 15 UMA;
- III.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 4 a 15 UMA. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de la transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;
- IV.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 2 a 10 UMA;
- V.** Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, de 2 a 10 UMA;
- VI.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 2 a 10 UMA;
- VII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA, y
- VIII.** Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c)** Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d)** Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

Artículo 74. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 75. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 76. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director(a) de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 78. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 80. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 81. Las aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y éste se decreta por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso,

de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (ARTÍCULO 40) CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

No.	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 22 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	550 a 600 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA

23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
26	431110	Comercio al por mayor de abarrotos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA
27	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	18 a 20 UMA
28	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
29	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	17 a 20 UMA
30	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
31	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
32	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
33	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
35	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
36	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
37	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
38	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
39	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
40	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
41	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70 a 75 UMA
42	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	70 a 75 UMA
43	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	30 a 50 UMA
44	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
45	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
46	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	47 a 50 UMA
47	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
48	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
49	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
51	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
52	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
54	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
55	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
57	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA

			especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.			
58	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
59	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
60	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
61	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
62	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
63	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
64	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	8 a 10 UMA
65	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	10 a 12 UMA
66	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
67	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
68	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
69	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
70	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA
71	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
72	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
73	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
74	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
75	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
76	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
77	464111	Farmacias sin minisúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
78	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
79	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
80	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
81	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
82	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA
83	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
84	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
85	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercial al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

88	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
89	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
90	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
91	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
92	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
93	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
94	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCLAN)	Si aplica	Si aplica	50 a 55 UMA
95	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
96	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
97	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
98	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
99	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
100	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
101	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
102	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 20 UMA
103	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
105	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 25 UMA
106	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
107	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	60 a 70 UMA
108	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
109	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
110	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
111	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
112	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60 a 70 UMA
113	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
114	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
115	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
116	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
117	52245	Montepíos y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de	Si aplica	No aplica	25 a 35 UMA

			préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)			
118	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
119	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
120	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
121	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
122	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
123	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
124	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
125	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de máquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
126	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
127	541430	Diseño gráfico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
128	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
129	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
130	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
131	541690	Otros servicios de consultoría certifican y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
132	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
133	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	30 a 40 UMA
134	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
135	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
137	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
138	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
139	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
140	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
141	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
142	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
143	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
144	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas,	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

			tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.			
145	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios. Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
146	621115	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
147	621115	Clínicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
148	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
149	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
150	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
151	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
153	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
154	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
156	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
157	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
158	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
159	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 a 35 UMA
160	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicadas principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
161	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
162	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
163	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA

164	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
165	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
166	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
167	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
168	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
169	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
170	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
172	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
173	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
174	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
175	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
176	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
177	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
178	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
179	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
180	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
181	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
182	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10 a 13 UMA
183	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
184	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
185	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
186	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
187	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
188	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA
189	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
190	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA

191	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	60 UMA
192	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
193	468413	Comercio al por menor de gas L.P en estaciones de carburación	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (comercio al por menor de gas L.P. en estaciones de carburación)	Si aplica	No aplica	100 a 150 UMA
194	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (comercio al por menor de gasolina y diésel)	Si aplica	No aplica	130 a 180 UMA

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 53

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá durante el ejercicio fiscal 2025 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y demás leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Administración Municipal.** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio;
- b) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de:

las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Autoridades Fiscales.** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- g) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- h) **Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- m) **Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- n) **LDF.** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- o) **Ley de Catastro.** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley de Protección Civil.** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala;
- q) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- r) **Ley de Contabilidad.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- s) **m. Metro lineal;**

- t) **m²**. Metro cuadrado;
- u) **m³**. Metro cúbico;
- v) **Municipio**. Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como “Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala”;
- w) **Productos**. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- z) **UMA**. Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Catarina Ayometla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 49,515,243.45
Impuestos	301,540.25
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	291,960.72
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,579.73
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	905,633.35
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	905,633.35
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	42.49
Productos	42.49
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	32,702.36
Aprovechamientos	32,702.36
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,275,325.00
Participaciones	29,440,192
Aportaciones	18,835,133
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley de Contabilidad, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De existir ingresos excedentes o disminución de los mismos, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la LDF.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 párrafo décimo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados: 4.50 al millar anual, e
 - b) No edificados: 4.00 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos: 2.20 al millar anual;

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

- III. Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Los predios urbanos se clasifican a su vez en:
- a) **Edificado**, que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
 - b) **Comercial**, que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido, e
 - c) **No Edificado o predio baldío**, es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.
- IV. Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.20 por ciento de la cantidad anterior.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2024 y 4 años anteriores, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, gozarán durante los meses de enero a marzo de 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago.

Artículo 19. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo establecido al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 20. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 21. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31, 48 y 49 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Los propietarios o poseedores de predios están obligados a presentar la solicitud de inscripción de éstos ante la autoridad catastral del Municipio, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la realización del acto jurídico o hecho por el que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos;
- II.** Presentar los avisos de modificación y/o rectificación de medidas y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería Municipal y áreas correspondientes, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 22. El costo por inscripción de predios será de 8 UMA, por la contestación de avisos notariales 6.50 UMA, y por la expedición de manifestación catastral será de 2.60 UMA.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

CAPÍTULO II **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN** **DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 23. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, con el que se encuentre empadronado el inmueble, el de la operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 25. Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto, y
- III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 26. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando el 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

Cuando resulte un impuesto menor a 8 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 27. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por predios urbanos:
 - a) De \$0.01 a \$5,000.00, 1.32 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 2.30 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 3.51 UMA, y
- II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1.00 a 100.00 m:
 - a) De casa habitación, 1.50 UMA;
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA. E
 - c) Bodegas y naves industriales, 4.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100.00 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción;

- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) Naves industriales o industria m², 0.160 UMA;
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m², 0.140 UMA;
 - c) De locales comerciales m², 0.120 UMA;
 - d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.110 UMA, e
 - e) De casas habitación por m²:
 - 1. Interés social, 0.034 UMA;
 - 2. Tipo Medio, 0.058 UMA, y
 - 3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará 3.50 UMA;
- V.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
 - a) Para casa habitación, 0.10 UMA;
 - b) Para industrias, 0.25 UMA;
 - c) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA, e

d) Gasolineras, estación de carburación, 0.35 UMA;

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

e) De 0.01 a 250.00 m², 5.33 UMA;

f) De 250.01 a 500.00 m², 9.80 UMA;

g) De 500.01 a 1,000.00 m², 14.22 UMA;

h) De 1,000.01 a 5,000.00 m², 17.22 UMA, e

i) De 5,000.01 a 10,000.00 m², 21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m²;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA por m²;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA;

XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el artículo 62, fracción IV de esta Ley;

XII. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m²; e

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA, por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y

3. Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 4 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 31 fracciones II, III, V, VIII, X y XIII de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 0.25 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 62 fracción IV de esta Ley.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Constancias de posesión, 2.50 UMA;
- V.** Constancias de radicación, ingresos y dependencia económica, 1.00 UMA;
- VI.** Otras constancias, 1.00 UMA;
- VII.** Constancias de inscripción y no inscripción al registro catastral, 1.5 UMA, y
- VIII.** Por el contrato de compra - venta entre particulares, 5.00 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV **SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

Artículo 37. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m³, y
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.

CAPÍTULO V **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 3.18 UMA, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Los ciudadanos que obstruyan la vía pública con escombros y/o basura contarán con 5 días naturales para retirarlo; de no ser así serán sancionados con 15.00 UMA.

Artículo 40. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA.

CAPÍTULO VI **SERVICIOS DE PANTEÓN**

Artículo 41. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona originaria del Municipio con constancia de radicación, 2 UMA;
- II.** Inhumación por persona no originaria del Municipio, 20 UMA;
- III.** Por la construcción de techumbres, 10 UMA, y
- IV.** Criptas, se cobra el equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS
EDUCATIVAS E INDUSTRIA

Artículo 42. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios de cualquier giro e instancias educativas, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará 2 UMA.

- I.** Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 5.00 UMA, y
- III.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 5.00 UMA.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICION Y/O REFRENDO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 44. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, a más tardar 30 días posteriores que el establecimiento inicia operaciones, de no contar con el dictamen se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 45. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

- I.** El sector I corresponde al primer cuadro de la Población de Santa Catarina Ayometla, como se observa en el Mapa perteneciente al Municipio, y
- II.** El sector II corresponde a diferentes calles y resto de la Población.

Refaccionaría, aceites y lubricantes	10.00	8.00
Carnicería	20.00	18.00
Farmacia	20.00	18.00
Vidriería y aluminio	12.00	8.33
Carpintería	9.06	7.25
Mueblería	15.00	12.00
Pastelería	12.00	8.00
Dulcería	9.06	7.25
Florería	8.25	6.33
Rosticería	10.00	8.00
Pizzería	15.00	12.00
Restaurante, marisquería	15.00	10.00
Salón de eventos	80.00	75.00
Guardería	30.00	25.00
Motel	150.00	140.00
Hotel	150.00	140.00
Consultorio médico	20.00	15.00
Consultorio dental	15.00	12.00
Clínica	200.00	190.00

Taller mecánico	15.00	12.47
Taller eléctrico	15.00	12.82
Taller de electrodomésticos	10.00	8.00
Taller de bicicletas	7.25	5.58
Taller de calzado	3.00	2.00
Taller de costura	50.00	40.00
Sastrería	9.00	5.00
Taller de herrería	20.00	15.00
Talachería	7.06	5.82
Internet	8.55	5.06
Auto lavado	20.00	15.00
Billar	15.5	11.78
Estética	9.06	7.25
Alquiladora de sillas	17.06	14.33
Materiales para construcción	30.00	20.00
Boutiques y/o lencerías	8.00	6.00
Zapatería	10.00	8.00
Venta de accesorios y reparación de celulares	20.00	15.00
Neverías y/o helados	10.00	8.00
Club de nutrición	9.00	7.00
Alimentos balanceados	12.00	10.00
Veterinaria	10.00	8.00
Hojalaterías	15.00	10.00
Centro turísticos	150.00	120.00
Estanquillos c/vta. de alimentos a	9.00	5.00
Estanquillo c/vta. de alimentos b	25.00	15.00
Recicladoras	80.00	60.00
Otros	10.00	8.00

Artículo 46. Cuando dentro del mismo establecimiento tengan dos giros comerciales o más, el costo de la licencia de funcionamiento será el más alto de ambos costos del giro comercial de que se trate.

Artículo 47. Para el refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla por expedición. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el apartado de multas y recargos artículo 223 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguientes tarifas:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día, y

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 49. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

Artículo 50. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considera ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- a) Conexión a la red de agua potable, 5.00 UMA;
- b) Conexión a la red de alcantarillado, 5.50 UMA;
- c) Reparación a la red general, 10.00 UMA;
- d) Permiso de conexión de agua potable y drenaje, 4.00 UMA, e
- e) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10.00 UMA;

II. Cobro de tarifas por contrato de agua potable:

- a) Escuelas particulares, 15.00 UMA;
- b) Comercial, 8.00 UMA;
- c) Bloqueras, 18.00 UMA, e
- d) Purificadora de agua, lavado de autos, moteles y hoteles, 30 UMA;

III. Cuota por servicio de agua potable mensual:

- a) Uso doméstico, 0.50 UMA;
- b) Comercial (abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera), 0.85 UMA;
- c) Bloqueras, suministro de materiales minerales, 1.50 UMA;
- d) Purificadora de agua, 5 UMA;
- e) Lavado de autos, 3 UMA;
- f) Balnearios, 4 UMA;
- g) Baños públicos, 2 UMA, e
- h) Hoteles y moteles, 4 UMA, y

IV. Cuota por conexión de agua potable sin uso (anual), 1.20 UMA.

Artículo 52. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM, así como a madres solteras y/o viudas se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de la cuota mensual, lo cual solo aplicará para tomas de uso doméstico.

Artículo 53. En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 62, fracción IV de esta Ley.

Cuando en el domicilio del usuario habiten más de una familia, cada una deberá realizar su contrato de servicio de agua potable y realizar su pago de cuota mensual correspondiente.

En términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causaran daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

El suministro de agua potable y sus cuotas en las comunidades serán recaudadas por las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad; el uso de toma comercial e industrial deberán sujetarse a las cuotas que marca la presente Ley.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se autorizaran por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

Artículo 55. Las cuotas que autorice el Ayuntamiento, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente entregadas a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS Y/O VÍA PÚBLICA

Artículo 56. Los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis y/o vía pública, en la jurisdicción municipal, se establecerán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** En los tianguis se pagará 3.50 UMA, por licencia periódica, es decir, tendrá una vigencia de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del 2025;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales (fiestas patronales) y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, se pagará 2.00 UMA m²;
- III.** Para el comercio y/o establecimientos de temporada (semana santa, 15 de septiembre, día de muertos y navidad), 1.00 UMA m², y por cada día establecido, y
- IV.** Para ambulantes, 1.00 UMA por día.

Artículo 57. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

- I.** Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 3.00 UMA;
- II.** Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 3.50 UMA;
- III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA;
- IV.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 7.72 UMA, y
- V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 1.65 UMA.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025, y el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Por no inscribirse y/o refrendar su licencia de funcionamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo, y 4.57 UMA máximo;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo, y 5 UMA máximo;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a las siguientes tarifas;

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de Licencia	1.59	3.18
d) Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
e) Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA, y

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial,	40	60
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado,	10	20
c) Circular sin placas o documentación oficial,	5.5	10.5
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada,	3.5	6.5
e) Alterar la documentación oficial,	10	20
f) Aumentar tarifa sin autorización,	10	20
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa,	10	20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización,	10.5	12.5
i) Circular con placas sobrepuestas,	20.5	30.5
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública,	10.5	12.5
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados,	10.5	12.5
l) Conducir en forma peligrosa o negligente,	10.5	12.5
m) Exceso de velocidad a la autorizada,	5.5	8.5
n) Causar daños en la vía pública,	5.5	200
o) Circular en sentido contrario,	4.5	5.5
p) Falta de licencia de conducir o vencida,	4.5	5.5
q) Falta a la autoridad de vialidad,	4.5	5.5
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga,	4.5	5.5
s) Transportar productos pétreos sin autorización,	4.5	5.5
t) Circular en zona prohibida,	4.5	5.5
u) No respetar las señales de alto,	4.5	5.5
v) Conducir a más de 30 km en zonas escolares y hospitales,	4.5	5.5
w) No respetar las señales de circulación,	4.5	5.5

x) No hacer alto en cruceiro o avenida,	2.5	5.5
y) No respetar los pasos peatonales,	2.5	5.5
z) No traer tarjeta de circulación,	2.5	5.5
aa) Arrojar basura en la vía pública,	2.5	5.5
bb) Rebasar por el lado derecho,	2.5	5.5
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2.5	5.5
dd) Estacionarse sobre la banqueta	2.5	5.5

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 66. La Coordinación Municipal de Protección Civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del artículo 111 de la Ley de Protección Civil:

- I.** Amonestación;
- II.** Cancelación de permisos, autorizaciones o registros;
- III.** Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios;
- IV.** Multa:
 - a) Empresas, 40.00 UMA, e
 - b) Establecimiento comercial, 20.00 UMA, y
- V.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 104

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la tesorería municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta Ley se entenderá:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) Alt.:** Se entenderá como altura;

- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y el Tesorero;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- m) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- o) **m:** Metro lineal;
- p) **m²:** Metro cuadrado;
- q) **m³:** Metro cúbico;
- r) **Municipio:** El Municipio de Santa Cruz Quilehtla;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- t) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Quilehltla y Ayometitla;
- u) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Quilehltla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$45,859,938.45
Impuestos	209,135.32
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	209,135.32
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	545,720.78
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	545,720.78
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,531.10
Productos	5,531.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	45,099,551.25

Participaciones	26,688,177.00
Aportaciones	17,801,743.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	609,631.25
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley, utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal y enterarlos a la misma conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la tesorería municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo del cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Artículo 10. Para realizar alguna solicitud de servicio o trámite ante la Presidencia Municipal, los contribuyentes deberán de presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrá conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 11. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2 al millar, e
 - b) No edificados, 3.33 al millar;
- II.** Predios Rústicos, 2.35 al millar, y
- III.** Predios Ejidales:
 - a) Edificados, 2 al millar, e
 - b) Rústicos, 1.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En el caso de predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 60.85 por ciento de 2.33 UMA.

Artículo 14. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores, estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA.

Artículo 15. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal vigente. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** El impuesto correspondiente se cobrará de conformidad con el artículo 209 del Código Financiero;
- III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, se concederá una reducción de conformidad con lo que establece el artículo 210 del Código Financiero, y
- IV.** Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

SECCIÓN TERCERA ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 20. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 21. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por incumplirlas generarán un recargo.

Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 24. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en esta Ley.

Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a la previsión social, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio, en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 26. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 27. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

- I.** Instalación de alumbrado público;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo, y
- VI.** En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del Municipio.

Artículo 28. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se haya acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 30. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 32. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 33. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán cobrarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Por el avalúo se cobrará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble, y
- II.** Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a)** Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero;
 - b)** Por la contraprestación de contestación o corrección de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA,
e

- c) Por la contraprestación de expedición o reposición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 34. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de dictámenes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
- a) Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.5 UMA;
 - b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5 UMA;
 - c) Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P.), 100 UMA;
 - d) Escuela grande, 9 UMA;
 - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA;
 - f) Hoteles, 30 UMA, e
 - g) Moteles, 40 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1 a 50 UMA;
- III.** Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA, y
- IV.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 35. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. ALIMENTOS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Fonda con venta de cerveza	17	12
Marisquería con venta de cerveza	32	19
Cocina económica	9	5
Cafetería	9	5
Recaudería	6	4
Pizzería	6	4
Tortería	6	4
Panadería	8	6
Tortillería de comal	6	4

Tortillería de máquina	7	5
Purificadora	6	4
Rosticería	9	5
Carnicería	11	6
Pollería	6	4
Taquería	6	4
Pastelería	8	6

II. GIROS COMERCIALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	17	11
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	24	19
Abarrotes vinos y licores.	38	35
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	95	90
Dulcería	8	6
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39	32
Billar con venta de bebidas alcohólicas	64	59
Tiendas de autoservicio	400	250
Gimnasio	12	10
Internet	8	6
Papelería	8	6
Estética	8	6
Zapatería	8	6
Farmacia	13	8
Funeraria	15	11
Vidriería	13	8
Productos de limpieza	8	6
Alimentos balanceados	13	11
Materiales de construcción	29	20
Cerrajería	8	6
Ferretería	16	11
Venta de aceites y lubricantes	9	7
Hojalatería	16	11
Talachería	8	6
Lavado de autos	8	6
Taller de torno	12	7
Taller mecánico	14	8
Herrería	11	7

Carpintería	11	7
Lavandería	11	7
Bazar	5	6
Boutique	5	3
Tienda de regalos y novedades	5	3
Hotel y motel	80	40
Gasolineras y gaseras	700	400

III. CENTROS EDUCATIVOS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Estancia infantil mediana	19	11
Estancia infantil grande	28	16
Escuela con una modalidad de enseñanza	126	67
Escuela con diversas modalidades	490	255
Universidades	490	255

IV. SERVICIOS PROFESIONALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Consultorio médico	13	8
Despacho de abogados	31	19
Despacho de contadores	31	19
Laboratorios	13	8
Veterinario	12	7

V. INDUSTRIA

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Empresa	144	81
Empresa recicladora	247	161
Antenas de radiocomunicación	0.44 UMA por m ² (0.44 UMA por alt. por número de niveles)	0.44 UMA por m ² (0.44 UMA por alt. por número de niveles)

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.5 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que éstos cuentan con capital y/o inversión menor a \$3,000 se les cobrará únicamente 3 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio, y
- II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m², tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.5 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 38. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 39. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente se cobrará 0.09 UMA, del límite anterior;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m², e
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m²;

- III.** De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) De interés social, 0.195 UMA;
 - b) De tipo medio, 0.318 UMA;
 - c) Residencial, 0.332 UMA, e
 - d) De lujo, 0.465 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

- IV.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se les cobrará 0.3 UMA por m²;

- V.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.5 UMA;

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales, y de instalaciones, así como de memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas;

- VII.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m² 0.44 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenecia no mayor de 6 meses, se cobrará por m² 0.04 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total 3.13 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se cobrará por m² 0.05 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Industrial, 0.4 UMA, por m²;
 - b) Comercial, 0.2 UMA, por m², e
 - c) Habitacional, 0.8 UMA, por m²;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.1 UMA, por m²;
 - b) Vial, 0.1 UMA, por m;
 - c) Telecomunicaciones, 0.1 UMA, por m;
 - d) Hidráulica, 0.1 UMA, por m;
 - e) De riego, 0.09 UMA, por m, e
 - f) Sanitaria, 0.08, por m;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá cobrar el 0.1 UMA, por m² de construcción;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros no especificados:
- a) Banqueta, 2.15 UMA, por día, e
 - b) Arroyo, 3.36 UMA, por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley;
- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se cobrará 0.1 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto se cobrará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se cobrará 15.67 UMA;
- XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo con los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m²;
- b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² del terreno para los servicios;
- c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios, e
- d) Para uso industrial, 1 UMA por m² de construcción más 1 UMA por m² de terreno para servicios;

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Urbano:
 - 1. Hasta 250 m², 7 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA;
 - 4. De 1000.01 hasta 5,000 m², 22 UMA;
 - 5. De 5,000.1 hasta 10,000 m², 35 UMA, y
 - 6. De 10,000.01 m² en adelante, 55 UMA;
- b) Sub-urbano:
 - 1. Hasta 250.00 m², 4.20 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.20 UMA;
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 13.20 UMA, y
 - 5. De 5,000.01m² en adelante, 33 UMA, e
- c) Rústico:
 - 1. Hasta 250 m², 2.1 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 3 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000 m², 5.1 UMA;
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 6.6 UMA, y
 - 5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XIX. Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.27 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 11.5 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 25.08 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 31.35 UMA;

XX. Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA, y

XXI. Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.4 UMA.

Artículo 40. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 41. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 42. La asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

Artículo 43. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley.

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 44. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.22 UMA:

- a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de concubinato;
 - e) Constancia de productor, e
 - f) Constancia de guía de ganado;
- V. Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual, y
- VII. Por la expedición de contratos de compraventa, 4.22 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 46. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 47. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje de 7 m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de 7 m³;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7 m³, 5 UMA;
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m³, y
- V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1 UMA por este concepto, mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 48. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 49. Por los servicios de limpieza en eventos masivos, con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

Artículo 50. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los servicios por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
 - a) Casa habitación, 0.70 UMA;
 - b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 3 UMA, e
 - c) Inmuebles destinados a actividades industriales, 5 UMA, y
- II. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:
 - a) Doméstico, 8.50 UMA;
 - b) Comercial, 11 UMA, e
 - c) Industria, 26 UMA.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por la expedición del contrato de agua potable y drenaje se cobrará 4.64 UMA.

CAPÍTULO X APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54. Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales de canteras, tales como arena y piedra; no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Arena, 6.62 UMA por m³, y
- II. Piedra, 6.62 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO XI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2 UMA por m²;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente 10 UMA.

Artículo 56. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se cobrará 5 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 57. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 55 y 56 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 58. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA y con base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 59. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de cuarenta y ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 60. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 61. Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, mismos que serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 62. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 63. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 64. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 65. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 66. Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en esta Ley.

Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 67. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Artículo 68. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno por los días que los ocupe.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará 5 UMA por hora.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 69. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 70. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pagos causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en esta Ley.

Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 71. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.** Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero;
- II.** Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- III.** Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- IV.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio;
- V.** Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;
- VI.** Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- VII.** Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado;
- VIII.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, y
- IX.** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II

ACTUALIZACIONES

Artículo 72. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no

cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III RECARGOS

Artículo 73. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 74. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Financiero, se les cobrará recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV MULTAS

Artículo 75. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;
- III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA;
- IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;

- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA;
- VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA;
- IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitación, establecimientos comerciales o industriales, se sancionará con una multa de 5 a 100 UMA;
- X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- XIII.** Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor, y
- XIV.** Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 77. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 78. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 79. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 80. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 82. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 84. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 85. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II OTROS INGRESOS

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 89. El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 90. El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 91. Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, esto conforme al Código Financiero; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 92. Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 94. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y el Código Financiero.

Artículo 95. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 44

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los obtenidos conforme a los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;

- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- j) **Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- k) **Ley de Ingresos Estatales:** Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** Metro lineal;
- n) **m²:** Metro cuadrado;
- o) **m³:** Metro cúbico;
- p) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala;
- q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- r) **Predio Suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio: San Lucas Tlacoachcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Guadalupe Tlachco;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos;
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio 2025.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	93,308,808.00
Impuestos	4,075,564.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,886,627.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	188,937.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	7,725,120.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,947,707.00
Otros Derechos	1,753,413.00
Accesorios de Derechos	0.00 24,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	44,268.00
Productos	44,268.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	111,916.00
Aprovechamientos	111,916.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones	81,351,940.00

Participaciones	42,540,396.00
Aportaciones	37,626,764.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,184,780.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2025, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma, conforme a lo establecido en artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.30 al millar, e
 - b)** No edificados, 3.00 al millar;
- II.** Predios rústicos, 1.60 al millar, y
- III.** Predios ejidales:
 - a)** Edificados, 2.30 al millar, e
 - b)** Rústicos, 1.50 al millar.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero y la Ley de Ingresos de la Federación 2025.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, éste registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás, quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7.00 UMA elevadas al año;

- V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA. Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.00 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 9.00 UMA;
- II.** Por predios rústicos, 2.50 UMA, y
- III.** Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 75.00 m, 1.80 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 2.50 UMA;
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.13 UMA, e
 - d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
 - 1. De Interés social, 0.025 UMA;
 - 2. De tipo medio, 0.050 UMA;
 - 3. Residencial, 0.10 UMA, y
 - 4. De lujo, 0.20 UMA.
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.10 por cada nivel de construcción;

- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m;
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA, y
 - 2. Por cada gaveta, 1.50 UMA.
 - g) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará 0.08 UMA por m., m² o m³.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Urbano:
 - 1. Hasta de 250.00 m², 7 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 22 UMA;
 - 5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 35 UMA, y
 - 6. De 10,000.01 m² en adelante, 58 UMA;
- b) Sub-urbano:
 - 1. Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 6.00 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA;
 - 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 13.20 UMA, y
 - 5. De 5,000.01 m² en adelante, 33.00 UMA, e
- c) Rústico:
 - 1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA;
 - 2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3.00 UMA;
 - 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 5.10 UMA;

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA, y
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA por m²;
- b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m²;
- c) Para uso comercial más de 100.00 m², 0.17 UMA por m²;
- d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m²;
- e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m², e
- f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala lo realice; será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios:
 1. Pequeños y medianos, 5 UMA, y
 2. Grandes, 10 UMA.
- b) Industrias:
 1. Hasta a por una ocupación igual o menor a 1000 m²: 40 UMA, se pagará 0.06 UMA por cada m² excedente de ocupación.
- c) Hoteles y Moteles, 3 UMA, 1.6 UMA más por habitación;
- d) Servicios:

1. Pequeños y medianos, 5 UMA, y
 2. Para grandes, 10 UMA.
- e) Gasolineras y gaseras, 100 UMA;
- f) Balnearios:
1. Hasta de 2 albercas, 15 UMA, y
 2. De 3 albercas en adelante, 40 UMA.
- g) Salones de fiestas, 20 UMA;
- h) Escuelas medio superior, 100 UMA;
- i) Escuelas nivel superior, 200 UMA;
- j) Otros no especificados:
1. Micros, 5 UMA;
 2. Pequeños, 15 UMA;
 3. Medianos 50 UMA, y
 4. Grandes, 100 UMA.
- k) Bares, 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente;

VIII. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 4 UMA, e
- b) Por necesidad del contribuyente, 4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 10 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, éstos solo entregarán 5 árboles a la mencionada área según sea el caso;

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará, 4.50 UMA;

X. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1.00 a 500.00 m², 3.00 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500.00 m², 5.00 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000.00 m², 10.00 UMA, e
- d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.

- XI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA;
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA;
- XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m², 0.05 de UMA;
- XV.** Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA, y
- XVI.** Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 por ciento si el atraso es igual o menor un mes y 50 por ciento si el atraso es mayor a un mes, adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25.00 UMA.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma:
 - 1.** Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA;
 - 2.** Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA;
 - 3.** Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA;
 - 4.** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.00 UMA;
 - 5.** Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.00 UMA, y
 - 6.** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 10.00 UMA;
- II.** Gasolineras y gaseras:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 600.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 205.00 UMA;
- III.** Hoteles y moteles:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 195.00 UMA, e

- b)** Refrendo de la misma:
 - 1.** Hasta 6 habitaciones, 100.00 UMA, y
 - 2.** De 7 habitaciones en adelante 150.00 UMA;
 - IV.** Balnearios:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 60.00 UMA.
 - V.** Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 55.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 30.00 UMA;
 - VI.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50.00 UMA;
 - b)** Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55.00 UMA;
 - c)** Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300.00 UMA, e
 - d)** Refrendo de la misma, 60.00 UMA;
 - VII.** Salones de fiestas y bares:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 100.00 UMA.
- Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional;
- VIII.** Súper mercado y/o tienda departamental, sistemas de comunicación por cable. Fábricas, maquiladoras e industrias con construcción y/o ocupamiento mayor a 2,000 m², sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, inmuebles con Instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 500.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma 250.00 UMA.
- Quedan incluidos las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio;
- IX.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; con construcción y/o

ocupamiento de hasta 2000 metros cuadrados tales como: Instituciones bancarias o financieras, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, industria, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150.00 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 100.00 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información, y

X. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el Municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V

EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 7.00 UMA, y
- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a)** Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo 36 de esta Ley, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 37. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.00 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.00 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA;
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA más el acta correspondiente, y
- IX.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.00 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Industrias, 10.00 UMA, por viaje de siete m³, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de siete m³;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.00 UMA, por viaje de siete m³;
- IV.** En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de siete m³, y
- V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Limpieza manual, 5.00 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m³.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 20.00 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7.00 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se pagará 1.00 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate, y
- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: uso doméstico, comercial e industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

- I.** Uso Doméstico, 0.75 UMA mensual;
- II.** Uso Comercial, 1.00 UMA mensual;
- III.** Auto lavados, 2.50 UMA mensual;
- IV.** Industria pequeña y mediana, 15.00 UMA mensual, y
- V.** Industria grande, 25.00 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

- I.** Doméstico, 8.00 UMA, por toma o descarga;
- II.** Comercial, 12.00 UMA, por toma o descarga, y
- III.** Fraccionamientos:
 - a)** Por toma o descarga de casa de interés popular, 50 UMA;
 - b)** Por toma o descarga de casa de interés social, 80 UMA;
 - c)** Por toma o descarga para los no considerados en las anteriores, 150 UMA, e
 - d)** Industriales, 150.00 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2.00 UMA por m²;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 3 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6.00 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3.00 UMA por hora.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos particulares y sociales, 34.00 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 100.00 UMA, y
- III.** Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos y se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2025, como lo establece el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, 8 UMA por atraso menor a 6 meses, a 30 UMA por ejercicio atrasado;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, 8 UMA por atraso menor a 6 meses, a 30 UMA por ejercicio atrasado;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 3 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso, 10 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 3 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 10 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 3 meses 3 UMA, por atraso mayor a 3 meses 5 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 3 meses 3 UMA, por atraso mayor a 3 meses 5 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 7 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 30 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 5 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 15 UMA.
 - d)** Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, por atraso menor a 6 meses 10, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 50 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, por atraso menor a 6 meses 5 UMA, por atraso mayor a 6 meses y por cada ejercicio de atraso 20 UMA.
- IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa para obras pequeñas 5 UMA, medianas 25 UMA y grandes 60 UMA. Dicha clasificación las tendrá valoradas la Dirección de Obras Públicas;
- V.** En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se le aplicara la tarifa del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado;
- VI.** El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa, para pequeñas construcciones de hasta una casa habitación de interés social 50 UMA, para construcciones de viviendas de interés popular 250 UMA, para construcción de casas no consideradas en las anteriores 500 UMA, para construcciones de complejos habitacionales o residenciales, centros comerciales o departamentales, supermercados o análogos 1000.00 UMA;
- VII.** Se sancionará de acuerdo a lo siguiente: 10 UMA para eventos privados, 100 UMA eventos con fines de lucro, 200.00 UMA para eventos masivos, a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;
- VIII.** Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en las fracciones anteriores, pudiéndose cobrar por infracciones menores 5 UMA, infracciones mayores 500.00 UMA;
- IX.** Se sancionará con una multa de 50 UMA la primera y segunda ocasión que se detecte, 500 UMA por reincidencia de más de 3 ocasiones que sean detectados, al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia;
- X.** Se cobrará una multa de 50 UMA la primera y segunda ocasión que se detecte, 500.00 UMA por reincidencia de más de 3 ocasiones que sean detectados, a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto, y
- XI.** Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.00 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En este apartado se incluirán, en su caso, los recursos propios que obtenga el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala

y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Santa Cruz Tlaxcala** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica. -

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 80

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tenancingo deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tenancingo percibirá en el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes;
- VIII.** Prestación de Servicios y Otros ingresos;
- IX.** Participaciones, Aportaciones. Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones;
- X.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- XI.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tenancingo	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$66,766,935.34
Impuestos	608,088.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	354,666.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	253,422.48
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	11,021.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	11,021.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,284,334.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,280,586.93
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	3,747.10
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,985.23
Productos	2,985.23
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	64,860,506.58
Participaciones	33,948,231.00
Aportaciones	29,158,209.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,754,066.58
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Tenancingo;
- b) **Aportaciones Federales:** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley de Contabilidad:** Se entenderá como Ley de Contabilidad Gubernamental;

- h) **Ley de Disciplina Financiera:** Se entenderá como la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios;
- i) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- j) **m.:** Se entenderá como metro lineal;
- k) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- l) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- m) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tenancingo;
- n) **Otros ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero, e
- p) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 3. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.47 al millar anual, e
 - b) No edificados, 1.85 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 5. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 6. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2025.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 9. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2025 de un descuento de conformidad a las reglas de carácter general emitidas por el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo.

Por alta de predio se cobrará dos veces el importe que se paga del impuesto predial, de acuerdo a las cuotas mínimas anuales del artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año, y
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

Artículo 12. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Serán las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 4 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.25 UMA, e
 - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA;
- II.** Por predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y
- III.** Por la expedición de manifestación catastral: Se pagará 2.9 UMA.

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m., 1.63 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.060 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, m²;
 - c) De casas habitación:
 - 1. Interés social, 0.13 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.15 UMA por m²;
 - 3. Residencial, 0.19 UMA por m², y
 - 4. De lujo, 0.25 UMA por m².
 - d) Por bardas perimetrales, 0.17 UMA, m²;

- e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21 por ciento más sobre el total que resulte aplicar la tasa contemplada en el inciso c).
 - f) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;
 - g) Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
 - h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.19 UMA, por m;
 - i) Por demolición en casa habitación, 0.07 UMA por m²;
 - j) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e
 - k) Por constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.13 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.13 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento;
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 5.25 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.37 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.24 UMA, e
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 21.23 UMA.
Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.
- VI.** Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Vivienda, 0.16 UMA;
 - b) Uso industrial, 0.19 UMA;
 - c) Uso comercial, 0.16 UMA;
 - d) Fraccionamientos, 0.14 UMA, e
 - e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización;
- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 23, fracción XXXIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados será conforme a la tarifa siguiente:
 - a)** Banqueta, 1 UMA por día, e
 - b)** Arroyo, 2 UMA, por día.
- XI.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m² de obstrucción;

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

- XII.** Por deslinde de terrenos:
 - a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rústico, 2 UMA, y
 - 2.** Urbano, 4 UMA
 - b)** De 501 a 1,500 m²:
 - 1.** Rústico, 3 UMA, y
 - 2.** Urbano, 5 UMA, e
 - c)** De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1.** Rústico, 5 UMA, y
 - 2.** Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en

el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley antes mencionada y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

Artículo 22. Para las empresas que operen dentro de este Municipio y de acuerdo a su actividad deberán contar con los permisos municipales correspondientes así como de las dependencias de Gobierno para su pleno funcionamiento, así como también y de ser necesario el permiso de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m² del inmueble que ocupe la empresa.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 23. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA;
- IV.** Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y

VII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 24. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 25. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberán cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA.

Artículo 26. En el caso de dictámenes emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrará el equivalente de 16 UMA, y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

- I.** Por permisos para derribar árboles:
 - a)** Para construir inmueble, 6 UMA;
 - b)** Por necesidad del contribuyente, 3 UMA, e
 - c)** Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
 - b)** Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA;
 2. Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA;
 3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA;
 4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UM;
 5. Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA, y
 6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, rastros y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 9.5 UMA;
- II. Gasolineras y gaseras:**
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 150 UMA;
- III. Hoteles y moteles:**
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 50 UMA;
- IV. Escuelas particulares, se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan, lo siguiente:**
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 15 UMA;
- V. Salones de fiestas:**
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 30 UMA, y
- VI. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:**
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 310 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 210 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través

de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

VII. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.50 UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL
I. Enajenación:	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA
II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicheras, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA

h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 82, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

Artículo 29. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagará como una nueva expedición.

Artículo 30. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 31. El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA;
- II. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA;
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA;
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año, y
- V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial, se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas del Municipio previo pago.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1 UMA por cada lote que posea.

Artículo 32. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 33. Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 34. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias:
 - a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 11 UMA al año, e
 - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 14 UMA;
- II. Comercios y servicios:
 - a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 5 UMA al año, e

- b) Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en Tenancingo y periferia urbana, 5 UMA por viaje;
- IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje, y
- V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

Artículo 35. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 36. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se pagará 2.4 UMA por m² por evento y días comprendidos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 38. El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 5 UMA;

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 10 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 5 UMA, y

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.

Artículo 39. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 40. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 38 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro;

II. Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro;

III. Eventos deportivos, 1 UMA;

IV. Eventos sociales, 1 UMA;

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y

VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 41. En los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tenancingo, se observarán las cuotas siguientes:

I. Por el servicio de agua potable mensual:

- a) Uso doméstico, 0.20 UMA;
- b) Uso comercial, 0.40 UMA;
- c) Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 0.42 UMA;
- d) Lavandería, 0.52 UMA;
- e) Purificadora, 0.62 UMA, e
- f) Uso industrial, 1.00 UMA;

II. Montos por conexión de agua potable:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA;
- b) Uso comercial, 15.58 UMA;
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 25.00 UMA;
- d) Uso en purificadora, 104 UMA;
- e) Uso en lavandería, 83.14 UMA, e
- f) Uso industrial, 31.2 UMA, y

III. Conexión de drenaje sanitario:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA.;
- b) Uso comercial, 16 UMA,
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 35.00 UMA;
- d) Uso en lavandería, 41.57 UMA;
- e) Uso en purificadora, 20.78 UMA, e
- f) Uso industrial, 250 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF- UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTOS

Artículo 43. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 45. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 46. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

Artículo 47. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 48. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 49. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 50. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA;
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA;
- IV.** Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA, y
- V.** Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 51. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 52. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 53. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 54. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el

Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 55. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 56. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 57. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones.

Artículo 60. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Cabildo en Sesión y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tenancingo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tenancingo de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 93

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Teolocholco durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Teolocholco;
- b) Autoridades fiscales:** El presidente y el tesorero;
- c) Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- d) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

- e) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco, para el ejercicio Fiscal 2025;
- j) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley de la Construcción:** La Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** Metro;
- n) **m²:** Metro cuadrado;
- o) **m³:** Metro cúbico;
- p) **Municipio:** El Municipio de Teolochoolco;
- q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- r) **Predio comercial:** Los predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- s) **Predio edificado:** El predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
- t) **Predio no edificado o predio baldío:** El predio que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- u) **Predio rustico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente;
- v) **Predio suburbano:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente;

- w) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- x) **Presidencia de Comunidad:** Son todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las cuales son: Sección Primera, Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Quinta, Sección Sexta, Cuaxinca, El Carmen Aztama y Acxotla del Monte;
- y) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- z) **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- aa) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- bb) **Valor catastral:** El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;
- cc) **Valor comercial:** El precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo;
- dd) **Valores unitarios de construcción:** Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie;
- ee) **Valores unitarios de suelo:** Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral, e
- ff) **Zona:** Delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos y autorizados en el Presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio recibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Teolochoolco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 106,613,568.95
Impuestos	2,488,990.66
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,488,990.66
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	7,518,069.29
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,518,069.29
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,000.00
Productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	96,591,509.00
Participaciones	47,513,887.00

Aportaciones	49,077,622.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y observar lo siguiente:

- I. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal, Presidencia de Comunidad y/o sección, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y/o de los Derechos por el servicio de agua potable conforme aplique, correspondiente al ejercicio fiscal que demuestre que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales;
- II. Los trámites que solicite el contribuyente ante la Tesorería deberán ser de carácter personal presentando identificación oficial vigente y documento que acredite ser propietario, poseedor, dueño, representante legal o solicitante de acuerdo al trámite a realizar, o en su caso presentar carta poder notarial;
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria, y
- IV. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda, para tal efecto las cantidades se ajustarán de 1 hasta 50 centavos a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que

incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a las disposiciones de la Ley de Catastro, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados en el territorio del Municipio, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, sean éstos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, e
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2 al millar anual, e
 - b)** No edificados o baldíos, 3.3 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.5 al millar anual.

Los planos y tablas de valores serán los que se encuentren vigentes conforme al artículo 28 de la Ley de Catastro.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, en predios urbanos se cobrará 3.5 UMA, y en predios rústicos se cobrará 3 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2025, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificatorio expedido por la autoridad oficial correspondiente.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 3 UMA por año se cobrará esta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamentos, piso, condominio, vivienda o local, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, de acuerdo a lo que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

En la aplicación de este impuesto en lo general se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III.** Se dé en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V.** La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;

- VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
- VII.** La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que se encuentren en el territorio del Municipio, que realicen algunos de los actos enumerados en el artículo anterior, en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble que sean objeto de la transmisión de propiedad.

Artículo 21. Las operaciones que se realicen serán conforme a este Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. Cuando resulte aplicable el valor catastral, se considerará el valor establecido en la tabla de valores que esté vigente, lo anterior hasta en tanto se actualice la tabla aquí citada;
- II.** Este impuesto se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año;
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, y
- V.** Por contestación de aviso notarial, se pagará 6.7 UMA.

El contribuyente pagará este impuesto y presentará el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 22. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.66 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificatorio expedido por la autoridad oficial correspondiente.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas, que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14, párrafo primero de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

I. Predios no industriales:

- a) Con valor hasta \$120,000.00, 3 UMA;
- b) De \$120,000.01 a \$300,000.00, 4 UMA;
- c) De \$300,000.01 a \$500,000.00, 6 UMA, e
- d) De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado, y

II. Predios industriales:

a) Predio Urbano:

- 1. De 0.01 A 5,000.00 m, 15.45 UMA;
- 2. De 5,000.01 a 10,000.00 m, 20.60 UMA, y
- 3. De 10,000.01 en adelante, 25.70 UMA, e

III. Predio Rústico, pagará el 85 por ciento de los derechos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa correspondiente.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 22 párrafo segundo de la presente Ley.

CAPÍTULO II POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 27. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Teolocholco, y se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 75 m, 1.13 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 2.06 UMA, e
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite, 0.89 UMA;
 - II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.28 UMA;
 - c)** Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m² de construcción, 0.45 UMA;
 - d)** Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.335 UMA;
 - e)** Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.15 UMA, e
 - f)** Descubierta por m² de construcción, 0.10 UMA;
 - III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a)** Monumentos o capillas por lote (2.10 m x 1.20 m), 3.5 UMA, e
 - b)** Gavetas por cada una, 1.1 UMA;
 - IV.** De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a)** Interés social, 0.06 UMA;
 - b)** Tipo medio, 0.083 UMA;
 - c)** Residencial, 0.30 UMA, e
 - d)** De lujo, 0.41 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a la red de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario, pavimentación, red de energía eléctrica, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.09 UMA;
 - VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda perimetral:
 - a)** Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.154 UMA, e
 - b)** De más de 3 m de altura por m o fracción, 0.31 UMA;

- VII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.031 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.51 UMA;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.113 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.093 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.082 UMA por m²;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.103 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.103 UMA por m² ;
 - c) Telecomunicaciones, 0.103 UMA por m²;
 - d) Hidráulica, 0.103 UMA por m;
 - e) De riego, 0.093 UMA por m, e
 - f) Sanitaria, 0.18 UMA por m;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.082 UMA por m² de construcción;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, se pagará conforme a lo siguiente:
- a) Banqueta, 2.21 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 3.31 UMA por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 5 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 69 fracción XI de esta Ley;
- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.103 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefectibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará lo siguiente:

- a) Casa habitación o departamento, 1.5 UMA;
- b) Comercial, 2.5 UMA;
- c) Industrial, 4 UMA;
- d) Escuelas, 2.5 UMA;
- e) Lugares públicos, 2.5 UMA, e
- f) Fraccionamientos, 2.06 UMA;

XVII. Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para uso específico de inmuebles construidos, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, 7 por ciento de 1 UMA por m², e
- b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional, 0.123 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² de terreno para servicios;
 - 2. De uso comercial, 0.226 UMA m² de construcción, más 0.257 UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción, más 1 UMA por m² de terreno para servicios;

XVIII. Para el otorgamiento de licencia para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:

- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 20 UMA;
 - 2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 360 UMA;
 - 3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA;
 - 4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA, y
 - 5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda;
- b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 7 UMA;
 - 2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 21 UMA;
 - 3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 31 UMA, y
 - 4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda;

- XIX.** El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, red de agua potable, alcantarillado, alumbrado público y demás documentación aplicable;
- XX.** Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento, después de este período se pagará normal;
- XXI.** Por la realización de deslindes de terrenos:
- a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 7 UMA;
 - b) 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA, e
 - c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA;
- XXII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA, y
- XXIII.** Por permisos de conexión de drenaje, 9 UMA.

Artículo 28. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará 3 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por la prórroga se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 30. Por la asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I.** Vivienda en zona urbana, 2 UMA;
- II.** Vivienda en zona rural, 1.5 UMA, y
- III.** Inmuebles destinados a industrias, comercios y por viviendas en fraccionamientos, 3 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología Municipal, para Protección del Medio Ambiente del Municipio causarán los derechos, mismos que deberán cubrirse de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el

permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección de Obras y la Dirección de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad;

- II.** Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, y
- III.** Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 33. Al beneficiario que solicite permiso para el derribo o desrame de un árbol, debe obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología del Municipio, así como, observar la normatividad vigente aplicable, se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por derribo de un árbol, 1.5 UMA, y
- II.** Por desrame de un árbol, 0.1 UMA.

Para el caso del permiso de derribo de un árbol, la Dirección de Ecología del Municipio, hará el dictamen correspondiente y determinará si es procedente el derribo del mismo.

Por permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortarán ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol, previa valoración de la Dirección de Protección Ecología del Municipio.

Artículo 34. Por el dictamen de Protección civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), 4 UMA;
- II.** Comercio (tortillerías, carnicerías, y lavanderías), 6 UMA;
- III.** Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.) y pétreos de construcción) que hagan uso de las vías del Municipio contemplados en el mismo, 35 UMA;
- IV.** Estancias educativas (escuelas), 20 UMA;
- V.** Empresas e industrias (donde no se utilicen y/o vendan productos químicos, gas y gasolina), 35 UMA;
- VI.** Empresas o industrias (donde sí se utilicen y/o vendan productos químicos, gas y gasolina), 80 UMA;
- VII.** Por la verificación de eventos de temporada, 1.5 UMA;
- VIII.** Por la expedición de dictámenes, 5 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal, y
- IX.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización municipal, 10 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante Secretaría de la Defensa Nacional:

- I. De acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal, 3.09 UMA, dependiendo del volumen de pirotecnia.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, la Tesorería aplicará la siguiente:

TARIFA

- I. Vía - Corta: Industrias y comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio;
- II. Centro: Industrias y comercios ubicados en el primer cuadro del Municipio;
- III. Avenida o Calles Principales: Industrias y Comercios;
- IV. Resto: Ubicaciones no comprendidas en las fracciones I, II y III;

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I) Vía Corta (UMA)	II) Centro (UMA)	III) Avenida Principal (UMA)	IV) Resto (UMA)
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	29.35	27.00	27.00	11.92
d) Taller Eléctrico	33.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	70.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de Almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	148.88	148.88	148.88
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	1000	950	950	950
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles y hoteles	186.11	186.11	186.11	186.11
q) Tiendas	18.61	16.61	16.00	12.00
r) Miscelánea	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Tiendas de autoservicio y de conveniencia	300	300	300	300
v) Ambulante	0.50	0.50	0.50	0.50
w) Salón social	50	50	50	40
x) Supermercados	950	950	950	950

y) Otros contribuyentes no especificados	10	15	20	10
--	----	----	----	----

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate por el 30 por ciento de su valor;

- V. Por la modificación o actualización de datos que sufra la licencia o empadronamiento por cambios en su situación fiscal, para establecimientos sin venta de bebida alcohólica se pagarán los derechos siguientes:
 - a) Cambio de nombre o razón social, 4 UMA;
 - b) Cambio de domicilio fiscal, 5 UMA, e
 - c) Cambio de giro o actividad, 5 UMA.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, previo análisis que tomará en cuenta de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie, utilizada, periodo y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente de pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será de treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El verificador acreditado por el Ayuntamiento, deberá dar un informe por escrito a la Tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero, y

- VI. La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento, solo podrá reaperturarse cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Pago de la licencia de funcionamiento;
- b) Pago de Multa, e
- c) Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras y acciones en el Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establece la normatividad correspondiente:

- I. Por la inscripción anual al padrón de contratistas:
 - a) Personas físicas, 5 UMA, e

b) Personas morales, 10 UMA.

Artículo 39. Los contratistas personas físicas y morales que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, para el Municipio, pagarán sobre su presupuesto el 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones pagadas.

Artículo 40. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

Artículo 41. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o referendos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

CAPÍTULO V

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 42. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** De 0.01 A 500.00 m², 5 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,000.00 m², 6 UMA;
 - c)** De 1,000.01 a 2,000.00 m², 7 UMA;
 - d)** De 2,000.01 a 3,000.00 m², 8 UMA;
 - e)** De 3,000.01 a 5,000.00 m², 9 UMA, e
 - f)** 5,000.00 m² en adelante, 10 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA, por cada una:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de identidad;
 - e)** Constancia de solvencia económica, e
 - f)** Constancia de concubinato;

- V. Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA;
- VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA;
- VII. Por la expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad, 1 UMA, y
- VIII. Por la reposición de constancia de posesión en el archivo municipal, 5 UMA;
- IX. Por la expedición de contestación de avisos notariales, 3 UMA.

Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.13 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.39 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que propondrá la Comisión de Agua de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería, considerando lo siguiente:

I. Contrato de Agua:

- a)** Uso doméstico, 5 UMA;
- b)** Uso comercial, 10.3 UMA, e
- c)** Uso industrial, 92.7 UMA.

Los usuarios que tengan es su domicilio particular locales comerciales en uso o desuso, deberá hacer otro contrato por cada local comercial. En caso de no realizar su nuevo contrato, se les cancelará su toma de uso doméstico actual.

A los establecimientos si es de uso comercial, industrial o de prestación de servicios se instalará un medidor de agua.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvula de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material, por lo que, correrá a cargo del usuario;

II. Contrato de conexión de drenaje:

- a)** Uso doméstico, 3 UMA;
- b)** Uso comercial, 6.18 UMA, e
- c)** Uso industrial, 92.70 UMA;

III. Contrato de descarga de drenaje:

- a)** Uso doméstico, 2 UMA;
- b)** Uso comercial, 5.15 UMA, e
- c)** Uso industrial, 61.8 UMA;

IV. Descarga de drenaje mensual:

- a)** Uso comercial, 4.12 UMA, e

b) Uso industrial, 15.45 UMA;

V. Suministro de agua mensual:

Todo predio o casa que cuente con una toma de agua deberá de pagar el suministro mensual establecido, esté habitado o no esté habitado, de lo contrario deberá pagar su baja definitiva o temporal y/ o reconexión del servicio:

a) Uso doméstico, 0.55 UMA;

b) Uso de local comercial, 1.54 UMA;

c) De los siguientes giros en particular:

- 1.** Estancias infantiles, 3 UMA;
- 2.** Escuelas públicas, 4 UMA;
- 3.** Escuelas privadas, 5 UMA;
- 4.** Seguro Social, 6 UMA;
- 5.** Molinos y carnicerías, 3.6 UMA;
- 6.** Restaurantes y marisquerías, 6.18 UMA;
- 7.** Bloqueras, 5.15 UMA;
- 8.** Lavanderías y lavado de autos, 5.15 UMA;
- 9.** Purificadoras, 15 UMA;
- 10.** Invernaderos, 6.18 UMA;
- 11.** Bares y centros botaneros, 5.15 UMA;
- 12.** Hoteles y moteles, 7.21 UMA;
- 13.** Franquicias, 8.24 UMA;
- 14.** Gasolineras, 8.24 UMA;
- 15.** Salón social, 8 UMA, y
- 16.** Establecimientos o empresas:
 - a.** De 1 a 20 empleados, 5.15 UMA;
 - b.** De 21 a 40 empleados, 11.33 UMA;
 - c.** De 41 a 60 empleados, 31.93 UMA;
 - d.** De 61 a 100 empleados, 52.53 UMA, y
 - e.** De más de 101 empleados, 73.13 UMA;

VI. Trámites diversos:

CONCEPTO	Doméstico	Comercial	Industrial
	UMA		
Baja definitiva	4	10	25
Baja temporal	6	8	15
Reconexión de servicio	3	6	15
Cambio de usuario	2	5	14

VII. Otros servicios:

- a) Desazolve de Drenaje Doméstico, 4 UMA;
- b) Desazolve de Drenaje Comercial, 7 UMA;
- c) Desazolve de Drenaje Industrial, 15 UMA;
- d) Reparación de Tubería Particular, 3 UMA;
- e) Reparación de Tubería Comercial e Industrial, 10 UMA, e
- f) Reparación de drenaje, 10 UMA;

VIII. Estudio de Factibilidad, 51.3 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme al Reglamento de Agua Potable del Municipio y las comunidades que por usos y costumbre recaben el suministro de agua potable deberán enterarlo a la Tesorería, dentro de los 8 primeros días naturales de cada mes.

Las tarifas no incluyen los materiales o insumos necesarios, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

Los establecimientos comerciales e industriales que cuenten con el permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio, y

- IX.** Las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables y que tengan su domicilio en la circunscripción territorial del Municipio en donde la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teolochoolco otorga los servicios, gozarán de los beneficios de tarifa preferencial para grupos vulnerables.

Los requisitos para acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables serán los siguientes:

1. Contrato de servicios a nombre del beneficiario, (en los supuestos en donde habite una persona con discapacidad mental, no será indispensable este requisito);
2. Habitar en el domicilio manifestado en dicho contrato;
3. Que en el domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios y pagar en forma separada por la prestación de éstos;
4. Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) del titular del contrato en original y copia para cotejo;

5. Credencial del Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM) del titular en original; en el caso de personas con discapacidad total o parcial permanente, deberá de exhibir constancia expedida por Institución Pública que acredite la condición;
6. El domicilio de las identificaciones de los numerales 4 y 5 deberán coincidir con el manifestado en el contrato, y
7. Pagar en tiempo y forma, si el pago lo realiza después de la fecha límite de pago no podrá acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

Artículo 46. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

CONCEPTO	Red de agua potable	Red de drenaje y alcantarillado
	UMA	
Comercial	15	20
Industrial	25	30
Domestico	10	15

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. El servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

- I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, no se cobrará dicho servicio, y
- II. Basura del tianguis por puesto semifijo, 0.51 UMA por viaje.

Artículo 48. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados, causará un derecho de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I. Comercial.

CONCEPTO	UMA por Viaje
Maquiladoras grandes	20
Maquiladoras pequeñas	10
Centros comerciales como: Aurrera, Oxxo, 3B y Neto	30
Comercios en general	5.15

- II. Industrias, 30.9 UMA por viaje, y

- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.3 UMA por viaje.

CAPÍTULO IX USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Es objeto de este derecho por el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo.

Son espacios dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 50. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales, que caigan en el supuesto del artículo anterior.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial o realice otra actividad en la vía pública de acuerdo al artículo 38 de esta Ley, causarán los derechos de 0.55 UMA por m² por día.

Artículo 52. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m² por día;
- II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 2 UMA por evento;
- III.** Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, 0.62 UMA, y
- IV.** Los vendedores, repartidores, prestadores de servicios de negocios establecidos en Teolochoolco, deberán portar su permiso de acuerdo al Reglamento de Comercio del Municipio de Teolochoolco.

Queda prohibido el cierre de vía de comunicación, carreteras, calles, avenidas y callejones en donde fluye el acceso principal a escuelas, hospitales, fábricas y comercios, así como la movilidad de un lugar a otro.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales o eventos especiales que requieran de la energía eléctrica, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá, contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida.

Artículo 53. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 54. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada 1.4 UMA.

Para las personas físicas y morales del comercio formal e informal que exhiban y vendan sus mercancías en la vía pública, lugares de uso común y plazas, deberán cubrir las cuotas correspondientes, de lo contrario se procederá a emitir las multas y sanciones correspondientes y en su caso informar a las autoridades federales y estatales, para que realicen el pago correspondiente de acuerdo al lugar y espacio físico.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. Por el servicio de conservación y mantenimiento en los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 5 UMA por cada lote que se posea.

Artículo 56. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 57. Son organismos en los que se transfiere ciertas facultades, con la finalidad de que las acciones y actividades que realiza el Ayuntamiento se ejecuten de manera inmediata.

Artículo 58. Son las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán o modificarán por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

POR LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia de Registro Civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIII

OTROS DERECHOS

Artículo 61. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas, tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de éste realicen actividades o presten servicios como el traslado, almacenamiento, distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m², y por cada registro de instalación subterránea 170 UMA. Este derecho se cubrirá dentro del primer bimestre del año que corresponda.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO PERTENECIENTE AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 62. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES

Artículo 63. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose del mercado, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis;
- II.** Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento.

Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

- III. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público, a personas físicas o morales, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Sin fines de lucro, auditorio, 15 UMA, y
- II. Con fines de lucro, auditorio, 25 UMA.

En los demás casos se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

- I. Los conceptos por pesca deportiva y recreativa, la que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por el Ayuntamiento, 0.4 UMA, y
- II. Por el uso de sanitarios públicos propiedad del Municipio, se cobrará 0.05 UMA.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 67. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de acuerdo al porcentaje publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será el publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, lo anterior conforme a lo publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II **MULTAS**

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA;
- II.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA;
- III.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA;
- IV.** No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA;
- V.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 5 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble;
- VI.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 25 UMA;
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 20 UMA, e
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
- VII.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA;

- IX.** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA;
- X.** Incumplir a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 30 UMA;
- XI.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA;
- XII.** Dañar la ecología y medio ambiente del Municipio:
 - a)** Tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin autorización, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe el Ayuntamiento, e
 - c)** Derramar residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Para conceptos no contemplados en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;

- XIII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA;
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA;
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por falta de licencia, de 6.5 a 8 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA, e
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de licencia, de 12.75 a 15 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA;
- XIV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal o el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento o la disposición reglamentaria que al efecto se expida;

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8.24 a 10.30 UMA;
- b) Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA;
- c) Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA;
- d) No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA;
- e) Escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 20 a 40 UMA;
- f) Faltas a la moral, de 5.15 a 10.30 UMA.

Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley;

XVII. El cobro de multas en el servicio de agua potable, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 40 UMA;
- b) Desperdicio de agua, 5 UMA;
- c) No contar con dictamen de factibilidad, 60 UMA;
- d) Reconectar un servicio suspendido, 4 UMA;
- e) Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena, 5 UMA;
- f) Romper carpeta asfáltica, banquetas, adoquín y/o concreto hidráulico, 40 UMA, e
- g) Ocultar o mentir en el uso del servicio de agua potable, 40 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías, el director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 76. Las Participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y al Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, son las siguientes:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a)** El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal;
 - b)** El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones;
 - c)** El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80 por ciento de las Bases Especiales de Tributación (BET);
 - d)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
 - e)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
 - f)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
 - g)** El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
 - h)** El 20 por ciento del Fondo de Compensación;
 - i)** El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - j)** El 20 por ciento de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles, e
 - k)** El 20 por ciento de la recaudación del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre automóviles Nuevos, y

- II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
- c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje;
- d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, e
- e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 77. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y al Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, son las siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal,
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y

II. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la Federación y el Municipio, en los programas y proyectos de inversión que puedan participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, en los programas y proyectos de inversión que puedan participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos derivados de financiamientos internos o externos a corto o largo plazo, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se rigen conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se regirá por las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, realice las gestiones, negociaciones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado Tlaxcala, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Teolochoolco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Teolochoolco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 40

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para una eficiente recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- e) **Bien de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- f) **Bien de dominio público:** Son de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas manuscritos, archivos, libros, mapas, folletos, gravados importantes, obras de artes, u otros objetos similares;
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie;
- j) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo mediante firma de convenios;
- k) **Ganado Mayor:** vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- l) **Ganado Menor:** aves de corral;
- m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- n) **Ingresos excedentes:** Son los recursos que durante el ejercicio se obtiene un exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- o) **Ley de Ingresos del Estado:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025;
- p) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **m:** Metro lineal;
- r) **m²:** Metro cuadrado;

- s) **m³**: Metros cúbico;
- t) **Municipio**: Se entenderá como Municipio de Tepetitla de Lardizábal;
- u) **Participaciones**: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes;
- v) **Presidente de Comunidad**: Es el representante político, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal y que se encuentra legalmente constituido en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal;
- w) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derechos privado;
- x) **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- y) **Tesorería**: A la tesorería municipal de Tepetitla de Lardizábal, e
- z) **UMA**: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Las cuentas bancarias se manejarán exclusivamente por cada uno de los recursos federales, estatales e ingresos propios del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse otros recursos; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Municipio, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan en los mencionados en el artículo 1 de la presente Ley, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$83,922,441.81
Impuestos	1,035,529.04
Impuestos sobre los Ingresos	0.0
Impuestos sobre el Patrimonio	920,668.59
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	114,860.45
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	2,123,319.56
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,123,319.56
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	51,301.21
Productos	51,301.21
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras no monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	80,712,292.00
Participaciones	41,844,613.00
Aportaciones	38,867,679.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el Título Sexto, Capítulo Primero del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a) No edificados, 3.75 al millar anual;
 - b) Edificados, 2.35 al millar anual, e
 - c) Comerciales, 5.32 al millar anual, y

- II.** Predios rústicos, 1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Se considera predio urbano el que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para su uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitacionales y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto, o comercio, además de que su uso es preponderantemente de la explotación primaria, El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el caso de los predios ocultos y que sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto Predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar será conforme a lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 UMA.

Artículo 10. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el registro del alta de predios se cobrará el equivalente al 1.5 UMA.

Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido con deducción del 0.005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio, e
 - b)** El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar los avisos sobre las manifestaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de 90 días posteriores de que ocurra

el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada 2 años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posea; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada 2 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y

- II.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. El impuesto por la propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a los que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad y la base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero.

Cuando del inmueble formen varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidos en el artículo 210 del Código Financiero se aplicará lo dispuesto por el artículo 209 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.50 UMA, e
 - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 7.50 UMA.
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 m a 75.m., 1.60 UMA;
 - b) De 75.01m a 100.00m., 1.82 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 1 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;

- b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
 - c) De casas habitación, 0.06 UMA por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrarán 0.2 UMA por m², e
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1) Por cada monumento o capilla, 2.2 UMA, y
 - 2) Por cada gaveta, 1.1 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.
- El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250.00 m², 6.5 UMA;
 - b) De 250.01m² hasta 500.00m² ,9.50 UMA;
 - c) De 500.01m² hasta 1000.00m² ,14.50 UMA;
 - d) De 1,000.01m² hasta 10,000.00m², 30.00 UMA, e
 - e) De 10,000.01m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;
- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 5 UMA;
 - b) Para uso industrial, 20 UMA;
 - c) Para uso comercial, 10 UMA, e
 - d) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
- VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII.** Por constancias de servicios públicos se cobrará 2 UMA, y

VIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1m² a 500m²:
 - 1. Rústicos, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 6 UMA.
- b) De 500.01m² a 1,500.00 m²:
 - 1. Rústicos, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 7 UMA.
- c) De 1,500.01m² a 3,000.00 m²:
 - 1. Rústico, 7 UMA, y
 - 2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 22. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el dos por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 23. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Artículo 25. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 26. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 27. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de Identidad, e
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA;
- VII.** Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, 2 UMA, y
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 3.09 UMA más el acta correspondiente.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria.

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 29. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5.5 UMA por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio de Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA por viaje, y
- IV.** En lotes baldíos, 5.5 UMA por viaje.

Artículo 30. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m².

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 31. Por los permisos que concede el Municipio por la utilización de la vía pública y lugares públicos de diversos espectáculos y comercios integrados se cobrará 0.50 UMA por m², por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 32. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.1 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y

- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 34. Las licencias de funcionamiento para los establecimientos serán expedidas por la Secretaría de Finanzas previo pago de los derechos causados.

Artículo 35. Las cuotas para inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industrias, serán fijadas por el Ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para negocios ubicados dentro de la jurisdicción territorial de la cabecera y comunidades del Municipio, quedarán establecidas como a continuación se señalan:

No.	GIRO COMERCIAL	COSTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDICION (UMA)	COSTO DE REFRENDO EN (UMA)
1	Alimentos (taquerías, torterías, carnicerías, cocina, económica, panaderías, recauderías y pizzerías.)	12	10
2	Papelerías	12	10
3	Tortillerías	20	15
4	Purificadoras de agua	20	15
5	Ferreterías	15	10
6	Tiendas de abarrotes	12	10
7	Carpinterías	12	10
8	Aserraderos	15	10
9	Venta de muebles y/o electro domésticos	15	12
10	Veterinarias y alimentos animales	12	10
11	Escuelas privadas	15	12
12	Ciber y papelería (café -internet)	15	12
13	Herrerías y balconearías	15	12
14	Tintorería y planchado	15	12
15	Florería	7	6
16	Estética, peluquería y salón de belleza	8	6
17	Consultorio terapéutico	15	12
18	Consultorio general y dental	12	10
19	Farmacias	10	8
20	Farmacia y consultorio	15	12
21	Clínica de laboratorios	15	12
22	Taller de bicicletas	7	6
23	Taller automotriz	15	12
24	Taller de motos	12	10

25	Abarrotes, granos y legumbres	12	10
26	Alquiler de equipo para fiestas y eventos sociales	15	12
27	Bazar de todo tipo	8	6
28	Boutique	15	12
29	Funeraria	20	15
30	Recicladora	20	15
31	Ópticas	8	6
32	Tapicerías	12	10
33	Reparación de electrodomésticos	15	12
34	Estudio fotográfico	7	6
35	Jarcerías y productos de limpieza a granel	12	10
36	Paletería y helados	10	8
37	Reparación de calzado	8	6
38	Reparación de maquinaria industrial	20	15
39	Reparación de máquinas de cocer	15	12
40	Escuelas de box y artes marciales	10	8
41	Alquiler salón de fiestas	25	20
42	Talache rías y vulcanizadora	12	10
43	Lácteos y embutidos	25	20
44	Bonetería y mercería	15	12
45	Baños públicos	30	25
46	Lavado de autos	25	20
47	Alimentos y forrajes	20	15
48	Hoteles	88	83
49	Gasolineras	130	125
50	Tornos	30	26
51	Llantera y alineación y balanceo	18	15
52	Industrias	135	130
Descuentos: primer trimestre (enero-marzo)		-10%	-10%
Recargos por morosidad dentro del segundo trimestre		10%	10%
Recargos por morosidad dentro del tercer trimestre		15%	15%
Recargos por morosidad dentro del cuarto trimestre		30%	30%

Artículo 36. Por el cambio de domicilio de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de las tarifas determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 37. Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará el 75 por ciento de las tarifas determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 38. Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 39. Por cambio de giro de dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la coordinación de desarrollo económico se cobrará el 25 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. Se entenderá por anuncio en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos, o autorizaciones, según sea el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia, características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen.

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.1 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.3 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 42. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identidad, la identificación del establecimiento comercial o de servicios cuando éstos tengan fines educativos, culturales o públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe, quedando las cuotas de la manera siguiente:

- I.** Pago mensual para uso doméstico, 0.39 UMA;
- II.** Pago mensual para uso comercial, 1.00 UMA, y
- III.** Pago mensual para uso industrial, 4.00 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme al convenio en cada comunidad, enterando dicha recaudación a la Tesorería.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciben las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuotas de admisión.

Artículo 45. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III, del Código Financiero.

CAPÍTULO IX SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propia presidencia o consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago o por turno de los impuestos o derechos causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 59. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el juez municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señale el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica. -

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 87

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero y las demás leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a)** **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Presidente Municipal;
- b)** **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- c)** **Aprovechamientos.** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Derechos.** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Impuestos.** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- h) **Ley Municipal.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m.** Metro lineal;
- j) **m².** Metro cuadrado;
- k) **m³.** Metro cúbico;
- l) **Municipio.** El Municipio de Tepeyanco;
- m) **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- n) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- o) **Productos.** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- p) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepeyanco		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$ 53,824,923.39
Impuestos		477,911.05
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		464,561.63
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	13,349.42
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	476,233.84
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	470,718.24
Otros Derechos	5,515.60
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	9,071.76
Productos	9,071.76
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,862.74
Aprovechamientos	3,862.74
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	52,857,844.00

Participaciones	32,129,673.00
Aportaciones	20,728,171.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal de conformidad con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará de conformidad a las siguientes tarifas:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En el impuesto predial si no está al corriente se cobrará el 2 por ciento de la cuota fija del predio, como recargo por mes para la multa se considera 0.80 UMA por año que se dejó de pagar.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.58 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.55 UMA.

Artículo 9. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2025, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero y esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 11. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

Artículo 13. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 7 de esta Ley.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año.

- I.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- III.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 8 UMA o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y

IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 17. Por avalúos de predios, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se pagará:

- I.** Predios Rústicos, 3 UMA, y
- II.** Predios Urbanos, 4 UMA.

Artículo 18. Por la solicitud del avalúo para el cobro del impuesto predial se cobrará el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cobrarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1.00 a 15 m., 1.03 UMA;
 - b)** De 15.01 a 25.00 m., 1.30 UMA;
 - c)** De 25.01 a 50.00 m., 1.55 UMA, e
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.52 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.52 UMA, por m²;

- b) De locales comerciales y edificios, 0.52 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social, 0.26 UMA;
 - 2. Tipo medio, 0.36 UMA, y
 - 3. Tipo residencial, 0.77 UMA;
 - d) Otros rubros no considerados, 0.13 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.25 UMA, y
 - 2. Por cada gaveta, 1.25 UMA;
 - f) Por la constancia de terminación de obra, 5.80 UMA, e
 - g) Por la revisión del proyecto: casa habitación 5.80 UMA, y edificios 10 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.107 UMA por m²;
 - b) Sobre el área total por fraccionar, 0.827 UMA por m², e
 - c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, nueve por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) De 1.00 m² hasta 250 por m², 6.00 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.00 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.5 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- V.** Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m²;
 - b) Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m²;
 - c) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA, por m², e

- d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m²;
- VI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Perito, 7 UMA;
 - b) Responsable de obra, 20 UMA, e
 - c) Contratista, 32 UMA;
- VII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.38 UMA;
- VIII.** Por constancia de servicios públicos:
 - a) Para casa habitación, 1.6 UMA, e
 - b) Por comercios, 2.6 UMA;
- IX.** Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.30 UMA, y
- X.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta de la fracción V inciso c) de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el tres punto cinco por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 21. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 45 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** En predios destinados a vivienda, 1.03 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.55 UMA.

Artículo 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente especificada en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 24. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se aplicará la siguiente:

- I.** Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Establecimiento de menor riesgo, 3.1 UMA;
 - b) Establecimiento de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
 - c) Establecimiento de alto riesgo, 15.1 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
 - a) Evento cultural o popular de menor riesgo, 5.1 UMA;
 - b) Evento cultural o popular de mediano riesgo, 10.1 UMA, e
 - c) Evento cultural o popular de alto riesgo, 20.1 UMA;
- III.** Por la verificación en eventos de temporada, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
 - a) Evento de temporada de menor riesgo, 3.1 UMA;
 - b) Evento de temporada de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
 - c) Evento de temporada de alto riesgo, 15.1 UMA;
- IV.** Para efecto de las fracciones anteriores se considerará el tipo de riesgo:
 - a) Establecimientos de menor riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;
 - b) Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, e
 - c) Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios, y
- V.** Los servicios prestados que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
 - a) Dictamen sobre medidas de seguridad;
 - b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil;
 - c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos;
 - d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, e
 - e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Artículo 25. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos se cobrará 15.1 UMA, cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 26. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, el Municipio realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 0.09 UMA, por m²;
- II.** Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje, y
- III.** Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 UMA.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 27. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 28. Las cuotas por la inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 20 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley.

- I.** Las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, en función del giro o actividad que realicen, pagarán por estos conceptos, la siguiente tarifa:
 - a)** Hoteles:
 - 1.** Inscripción, 52 UMA, y
 - 2.** Refrendo, 16 UMA;
 - b)** Moteles:
 - 1.** Inscripción, 62 UMA, y
 - 2.** Refrendo, 21 UMA;
 - c)** Gasolineras (por pistola despachadora):
 - 1.** Inscripción, 46 UMA, y
 - 2.** Refrendo, 16 UMA;
 - d)** Gaseras:
 - 1.** Inscripción, 52 UMA, y

2. Refrendo, 17 UMA, e
- e) Centros comerciales, empresas industriales y tiendas de autoservicio:
 1. Inscripción, 252 UMA, y
 2. Refrendo, 82 UMA, y
- II. Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, Régimen de Incorporación Fiscal y los demás contribuyentes no considerados en la fracción I:
 - a) Inscripción, 20 UMA, y
 - b) Refrendo, 6.7 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 29. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial, de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

Artículo 30. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

Artículo 31. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el diez por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

Artículo 32. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

Artículo 33. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio se pagará anualmente 3 UMA por fosa.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- III. Por la expedición de constancias y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación:

- a) Urbano, 7.2 UMA;
 - b) Rustico, 3.1 UMA, e
 - c) Constancia de situación al padrón, 2.5 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.13 UMA:
- a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos, e
 - d) Otras constancias;
- V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.52 UMA;
- VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.1 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, y
- VII.** Por la reposición de manifestación catastral, 1.65 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el Municipio, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Comercios, 4.40 UMA por viaje;
- II.** Industrias, 10.0 UMA por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, de feria, culturales y organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 5 UMA por viaje, y
- IV.** Por retiro de escombros, 5 UMA por viaje.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común,

las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 41. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO VII

PUBLICITARIOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 43. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

Artículo 44. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

Artículo 45. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA.

Artículo 46. Los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, serán todos aquellos que se perciban conforme al Reglamento de éstas, los cuales tendrán que enterarse al Municipio.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, las cuotas serán establecidas por el Ayuntamiento y la cabecera municipal, las comunidades y colonias deberán cobrarlas y enterarlas a la Tesorería del Municipio.

- I.** Los servicios que se presten por el suministro del agua potable y alcantarillado del Municipio, se clasificarán a los usuarios en domésticos, comerciales, industriales y los servicios de carácter público institucional;
- II.** Los usuarios conforme al uso destinado que son catalogados como tipo doméstico, son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas;
- III.** Se entenderá como uso comercial consistente en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamientos de inmuebles con fines habitacionales u ocupaciones de estadía;
- IV.** Se entenderá como uso industrial consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicio mediante terceros;
- V.** Se entenderá como servicios de carácter público o institucionales aquellos consistentes en la utilización de agua para el abastecimiento en las instalaciones que presten servicios públicos, como escuelas de educación superior, y
- VI.** Las tarifas mensuales, correspondientes a la cabecera son:
 - a)** Uso doméstico, 0.47 UMA;
 - b)** Uso comercial:
 - 1.** Pequeña, 0.75 UMA;

2. Mediana, 1.44 UMA, y
 3. Grande, 2.89 UMA;
- c) Uso industrial:
1. Pequeña, 2.36 UMA;
 2. Mediana, 4.72 UMA, y
 3. Grande, 9.44 UMA, e
- d) Uso público o institucional de educación superior, 92.65 UMA.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Es base de este derecho el 33.33 por ciento o una tercera parte del gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2024 la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, dicha base dividida entre 3114 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Entendiéndose como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2024, para la prestación de dicho servicio:

- I.** La erogación y pago que se realiza a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, por concepto de energía eléctrica para alumbrado público;
- II.** Los gastos y erogaciones de material eléctrico o cualquier otro material para la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y rehabilitación del alumbrado público y luminarias que se requirieren para prestar el servicio de alumbrado público, y
- III.** Los gastos y erogaciones por la administración y operación del servicio de alumbrado público, el cual incluye la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago de este derecho por cada sujeto de este derecho y obligados a su pago en el ejercicio fiscal de 2025, será de: \$ 36.22 (Treinta y seis pesos con 22/100 Moneda Nacional).

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestral, mismo que será recaudado por medio de la empresa u organismo que suministra la energía eléctrica, en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que en su caso establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, enunciadas en el artículo anterior, podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el órgano de gobierno del organismo público enunciado, debiendo ser propuestas en UMA.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingreso se informará a través de la cuenta municipal.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Tratándose de los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta municipal para efectos de fiscalización, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones

realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGO

Artículo 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Por no pagar en tiempo y forma el servicio de agua potable del año anterior al ejercicio fiscal 2025, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado.

Por no pagar en tiempo y forma el impuesto predial del año anterior al ejercicio fiscal 2025, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado.

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA;
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 30 UMA;
- V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación, de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA;

- VI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA, y
- VIII.** Por las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepeyanco, se cobrarán de 5 a 100 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepeyanco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tepeyanco, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 63

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Terrenate percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ejercicio Fiscal:** Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco;
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2025;
- l) **m.:** Metro lineal;
- m) **m²:** Metro cuadrado;
- n) **m³:** Metro cúbico;
- o) **Municipio:** Municipio de Terrenate;
- p) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, e
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	
Impuestos	70,755,337.00
Impuestos Sobre los Ingresos	395,535.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	0.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	731,117.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	731,117.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,764.00
Productos	2,764.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	69,617,046.00
Participaciones	35,080,083.00

Aportaciones	34,536,963.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en los Títulos Sexto y Séptimo del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes;
- II.** Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública, y
- III.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificado, 2.45 UMA; e
 - b) No Edificados, 2.05 UMA;
- II.** Predios Rústicos, 0.50 UMA;
- III.** Predios comerciales, 3 UMA, y
- IV.** Predios industriales, 6 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

Artículo 9. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 51.5 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales que, durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad.

Artículo 14. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero;
- IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 8 UMA elevado al año. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos;

- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año;
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultase un impuesto inferior a 6 UMA o no resultase, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.5 UMA, y
- VIII. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras pública.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.50 UMA;
 - c) De \$10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.70 UMA, e
 - d) De \$20,001.00 en adelante, 6.70 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m., 1.55 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m., 1.75 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará el 0.53 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.124 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.124 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación:
 1. Casa de interés social, 0.057 UMA por, m²;
 2. Casa de tipo medio, 0.053 UMA por, m²;
 3. Casa residencial, 0.090 UMA por, m², y
 4. Casa de lujo, 0.126 UMA por, m².
 - d) De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.247 UMA, por m, m², m³, según sea el caso;
 - e) Por los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.155 UMA por ml;
 - f) Monumento o capilla en panteón, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida, e
 - g) Gaveta en panteón, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 5.15 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 5.995 UMA;

- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 6.129 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 6.180 UMA;
- e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 8.351 UMA, e
- f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1.029 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa:

- a) Para casa habitación por m², 3.09 UMA;
- b) Por uso comercial hasta 100 m², 4.00 UMA;
- c) Para uso comercial más de 101 m², 5.15 UMA;
- d) Para uso industrial hasta 100 m², 4.12 UMA;
- e) Para uso industrial más de 100 m², 4.50 UMA, e
- f) Para fraccionamiento por m², 4.50 UMA;

VI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.03 UMA;

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2.04 UMA, y
 - 2. Urbano, 3.09 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 3.60 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 3.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.12 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;

VIII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercio, 2.06 UMA, e
- b) Industrias:
 - 1. Riesgo bajo, 3UMA,

2. Riesgo medio, 4 UMA, y
 3. Riesgo alto, 5 UMA.
- c) Hoteles y moteles, 5 UMA;
- d) Salones de fiesta, 6 UMA;
- e) Otros especificados como giros de alto riesgo:
1. Gasolineras y gaseras, 7UMA;
 2. Balnearios, 7 UMA, y
 3. Bares, 7 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente;

IX. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 5 UMA, e
- b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino no se cobrará.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 20 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra;

X. Licencia para descarga sanitaria:

- a) Uso doméstico, 5.191 UMA;
- b) Uso comercial, 7.274 UMA.

Queda estrictamente prohibido las descargas de uso no doméstico, caso específico de desechos orgánicos producto de origen animal, como excremento, y

XI. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participan en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, se cobrará por dicha inscripción 30 UMA.

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará tres por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

En caso de requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Casa habitación:
 - a)** En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3 UMA, e
 - b)** En las demás localidades, 2.5 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.10 UMA.

Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será de más de 8 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.10 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 26. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;

- b) Constancia de dependencia económica, e
- c) Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VII.** Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, y
- IX.** Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrará las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 10 UMA por viaje, dependiendo el volumen de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia, 4 UMA, por viaje, y
- IV.** Los baldíos, 4 UMA.

Artículo 29. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 2 UMA por m².

Artículo 30. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 31. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m de basura equivalente a 3 UMA.

Artículo 32. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos se cobrará 4 UMA por m³.

CAPÍTULO V USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 33. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos, y
- II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.5 UMA por m., independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1 .50 UMA por m., dependiendo del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico tendrán un incremento por un m² para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 35. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales;

- II.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo, y
- III.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA.

Artículo 36. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los servicios que preste el Ayuntamiento serán establecidos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Contrato de agua potable, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Doméstico, 2.5 UMA, e
- b)** Comercial:
 - 1.** Tendejón, 3 UMA;
 - 2.** Miscelánea, abarrotes, 4 UMA, y
 - 3.** Mini súper, 6 UMA.
- c)** Industrial, 10 UMA, y

II. Cuota mensual:

- a)** Doméstico, 1 UMA, e
- b)** Comercial, 1.5 UMA:
 - 1.** Tendejón;
 - 2.** Miscelánea, abarrotes, y
 - 3.** Mini súper.
- c)** Industrial, 2.5 UMA:
 - 1.** Hoteles, moteles;
 - 2.** Lavados de autos;
 - 3.** Alberca;
 - 4.** Baños públicos;
 - 5.** Sanitarios públicos;
 - 6.** Maquiladoras;
 - 7.** Purificadoras de agua;
 - 8.** Fábrica de hielos;
 - 9.** Peleterías y neverías;
 - 10.** Lavanderías de ropa;
 - 11.** Restaurantes, y
 - 12.** Tiendas de autoservicios.

Artículo 38. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho, previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DIVERSAS

Artículo 39. Licencias de Funcionamiento para establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas se le cobrará conforme a la siguiente clasificación:

I. Expedición de la cédula de empadronamiento:

- a) Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA;
- b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 3 UMA;
- c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5 UMA;
- d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, nevería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos, 6.5 UMA;
- e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 4 UMA;
- f) Súper, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 6 UMA;
- g) Talleres mecánicos, talacherías, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos, 25 UMA;
- h) Gasolineras y gaseras, 155.90 UMA;
- i) Hoteles y moteles, 100 UMA;
- j) Balnearios, 100 UMA, e
- k) Escuelas particulares, por cada nivel educativo que ofrezcan, lo siguiente:
 - 1. Instituciones maternas y guarderías, 20 UMA;
 - 2. Nivel básico, 20 UMA;
 - 3. Nivel medio superior, 20 UMA, y
 - 4. Nivel superior, 20 UMA;

II. Salones de fiestas, 20 UMA;

III. Refrendo:

- a) Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA;
- b) Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 1.3 UMA;

- c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA;
- d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos, 6 UMA;
- e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA;
- f) Super, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15 UMA;
- g) Talleres mecánicos, talacheras, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos, 20 UMA;
- h) Gasolineras y gaseras, 100 UMA;
- i) Hoteles y moteles, 80 UMA;
- j) Balnearios, 80 UMA;
- k) Escuelas particulares, por cada nivel educativo que ofrezcan, lo siguiente:
 - 1. Maternales y guarderías, 15 UMA;
 - 2. Nivel básico, 15 UMA;
 - 3. Nivel medio superior, 15 UMA; y
 - 4. Nivel superior, 15 UMA.
- l) Salones de fiestas, 15 UMA, y

IV. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional por 1 día para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no se afecte a terceros o a la vía pública, por lo que se pagará 3 UMA. Quedan excluidos los puestos en feria y otros eventos.

Artículo 40. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA;

II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 2 UMA;

III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 3 UMA, y

IV. Luminosos, por un espacio no superior a 50 m²:

a) Expedición de licencias, 12 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 42. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Artículo 45. Por el uso del complejo cultural, auditorio, y/o cualesquiera que sean las instalaciones solicitadas:

I. Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán, 35.00 UMA;

II. Para eventos sociales, se cobrarán, 46.36 UMA, y

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 46. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 47. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 48. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 49. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 50. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 51. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 52. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 53. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 54. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 55. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se

pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DERIADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Terrenate, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Terrenate estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 94

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal 2025, considerando que en el Estado de Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2025 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá como el personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Anualidad y/o Ejercicio fiscal:** Se entenderá el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y su participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Comercial tipo A:** Refiere a abarrotes, regalos, tendejones, papelerías, panaderías, verdulerías, roscicerías, cremería, fruterías, cocinas económicas, recicladores, depósitos, farmacias y billar;
- f) **Comercial tipo B:** Gasolineras, lugares culturales o turísticos, templos o congregaciones, salones de fiestas, hotel, base de combis, lavado de autos, lavanderías y tortillerías;
- g) **Comercial tipo C:** Refiere a purificadora, escuelas particulares, motel, cartoneras, estancias infantiles, bloqueras y gaseras;
- h) **Constancia:** Documento en el que se hace constar algún hecho, acto o situación;
- i) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero;
- j) **Dictamen:** Opinión o juicio que se emite sobre una cosa o hecho;
- k) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne;
- l) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento;
- m) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento;
- n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente;
- p) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- q) **m²:** Se entenderá como metros cuadrados;
- r) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- s) **Municipio:** Se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento;
- t) **Permiso:** Autorización que se obtiene o se concede para realizar una determinada cosa;
- u) **Predio rústico:** Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se

ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria;

- v) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para casa habitación o popular, o bien que cuente con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios;
- w) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- x) **Predio:** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **SARE:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- aa) **Toma de agua:** Instalación que se deriva de la tubería de la red de distribución de agua y que termina dentro del predio del usuario;
- bb) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- cc) **Uso comercial:** Tiene como fin la obtención de lucro, e
- dd) **Uso doméstico:** Implica todo aquello que es relativo a una casa, vivienda, hogar o morada.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Tetla de la Solidaridad	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Estimado
Total	138,334,979.00
Impuestos	11,640,718.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	11,070,032.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	570,686.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	204,829.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	203,916.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	913.00
Derechos	11,434,202.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,348,165.00
Otros Derechos	4,364.00
Accesorios de Derechos	81,673.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	177,733.00
Productos	177,733.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	65,122.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	65,122.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	114,812,375.00
Participaciones	60,368,798.00
Aportaciones	52,327,356.00
Convenios	554,410.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,561,811.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el sistema de administración tributaria, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal, de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tablas de valores vigentes, así como con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.54 al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.0 al millar anual, y

II. Predios rústicos, 1.90 al millar anual.

Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3.0 UMA, se cobrará esta última cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima será de 2.0 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor fiscal con el que físicamente se encuentren registrados los inmuebles o el uso y aprovechamiento o el que haya tomado como base en el traslado de dominio o el que resulte mayor señalado en los artículos 177, 178, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

Si durante el 2025 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 3.1 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de adultos mayores o personas con capacidades diferentes, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas del impuesto predial pagando dentro del primer trimestre, respecto del predio en el que tengan su domicilio.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los ciudadanos que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial, turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 11. Tratándose de predios ejidales (título de propiedad), se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles, todo acto que refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I.** Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III.** Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V.** Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI.** Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
- VII.** Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII.** Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X.** Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo previsto en el artículo 209 del Código Financiero;
- XI.** Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento sobre el valor de la operación motivo de la presentación de los avisos notariales a partir del vencimiento a la fecha de pago, y
- XII.** Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a)** Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 25,000.00. Por concepto de rectificación de vientos de predios se pagará 2.5 UMA por acto;
 - b)** En los casos de vivienda de interés social, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año. Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, e
 - c)** Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 19 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Por concepto de contestación de avisos notariales se pagará 2.57 UMA por aviso.

Artículo 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO

Artículo 15. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 16. Son las contribuciones derivadas de los beneficios por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPITULO I CONCEPTO

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 18. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, y de acuerdo con el artículo 176 del Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base las tablas de valores vigentes y de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Con valor de \$1.00 hasta \$25,000.00, 3 UMA;
- II.** De \$25,000.01 a \$50,000.00, 4.5 UMA;
- III.** De \$50,000.01 a \$100,000.00, 6 UMA;
- IV.** De \$100,000.01 a \$125,000.00, 7.5 UMA;
- V.** De \$125,000.01 a \$250,000.00, 12 UMA;
- VI.** De \$250,000.01 a \$500,000.00, 24 UMA, y
- VII.** De \$500,000.01 en adelante, el 0.5 por ciento del valor fijado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Por la inspección visual del inmueble se cobrarán 2 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Por la manifestación catastral se pagará 2.57 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales cada 2 años, en los casos cuando se realice algún acto de compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno, se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

Para el caso de la lotificación de predios o segregación de predios, por cada fracción segregada o lote vendido se deberá pagar el avalúo y la manifestación catastral.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 19. El otorgamiento y autorización del dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará como sigue:

- I.** Por la expedición de dictámenes que no se encuentren previstos en el catálogo de giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), se cobrará bajo lo siguiente:
 - a)** Riesgo bajo, 8 UMA;
 - b)** Riesgo medio, 15 UMA, e
 - c)** Por cuanto hace a giros o actividades considerados de alto riesgo para la población, como son gasolineras, estaciones de carburación o actividades homólogas, se cobrará hasta 90 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, se cobrará:
 - a)** Sin fines de lucro, 9.5 UMA, e
 - b)** Con fines de lucro, 39 UMA, y
- III.** Por cualquier modificación de dictámenes y/o reposición, se pagarán 6 UMA.

La expedición de dictámenes, previos a solicitud de parte interesada, tendrán una vigencia de 30 días.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 20. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Institucional en materia de Expedición y Refrendo de Licencias para la Venta de bebidas alcohólicas, que celebren el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala vigente y las disposiciones vigentes del Municipio.

Artículo 21. Para la inscripción en el padrón municipal, expedición de cédula de empadronamiento y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios, industrias, servicios y giros ajenos con dimensión y superficie mayor a 200 m², y/o en zona de mayor afluencia comercial, se aplicarán las cuotas y tarifas siguientes:

- I.** Establecimientos recreativos, instalaciones de clubes sociales y deportivos, albercas y similares:
 - a) Expedición, 127.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 65 UMA;
- II.** Establecimientos de laboratorios químicos:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- III.** Establecimientos de farmacias, boticas o similares:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- IV.** Establecimientos de hospitales o sanatorios:
 - a) Expedición, 127.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 65 UMA;
- V.** Establecimientos de instituciones educativas privadas:
 - a) Expedición, 131 UMA, e
 - b) Refrendo, 67 UMA;
- VI.** Establecimientos de hoteles o moteles:
 - a) Expedición, 131 UMA, e
 - b) Refrendo, 67 UMA;
- VII.** Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:
 - a) Expedición, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 10 UMA;
- VIII.** Establecimientos de instituciones financieras:
 - a) Expedición, 255 UMA, e
 - b) Refrendo, 127.5 UMA;
- IX.** Establecimientos de renta de maquinaria pesada:
 - a) Expedición, 255 UMA, e

- b)** Refrendo, 127.5 UMA;
- X.** Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto:
 - a)** Expedición, 255 UMA, e
 - b)** Refrendo, 127.5 UMA;
- XI.** Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:
 - a)** Expedición, 255 UMA, e
 - b)** Refrendo, 127.5 UMA;
- XII.** Establecimientos de gaseras fijas:
 - a)** Expedición, 263 UMA, e
 - b)** Refrendo, 131UMA;
- XIII.** Establecimientos de estación de gas licuado de petróleo para carburación:
 - a)** Expedición, 263 UMA, e
 - b)** Refrendo, 131 UMA;
- XIV.** Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros):
 - a)** Expedición, 263 UMA, e
 - b)** Refrendo, 131 UMA;
- XV.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:
 - a)** Expedición, 263 UMA, e
 - b)** Refrendo, 131 UMA;
- XVI.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos:
 - a)** Expedición, 266 UMA, e
 - b)** Refrendo, 131 UMA;
- XVII.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:
 - a)** Expedición, 206 UMA, e
 - b)** Refrendo, 186.5 UMA;
- XVIII.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:
 - a)** Expedición, 263 UMA, e

b) Refrendo, 242 UMA;

XIX. Establecimientos de industria manufacturera, de servicios y/o comercio, que no se encuentren previstos en las fracciones anteriores:

a) Expedición, 263 UMA, e

b) Refrendo, 131 UMA;

XX. Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento, 5 UMA, y

XXI. Para el cobro de expedición y refrendo de establecimientos de bajo y mediano riesgo se aplicará la tabla siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes, tendejones y/o misceláneas sin venta de alcohol, vinos y licores	12	6
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	12	6
Alquiler de prendas de vestir	12	6
Artículos de limpieza	12	6
Artículos religiosos	12	6
Artículos y aparatos deportivos	12	6
Bazares	12	6
Blancos (colchas, sábanas y cobertores)	12	6
Café internet	12	6
Cambios de aceite y engrasado de vehículos automotor	20	10
Carpintería	12	6
Casas de empeño	30	15
Centro de copiado	12	6
Cerrajería	12	6
Comercio de artículos jarcería	12	6
Comercio de prendas de vestir de cuero y piel	12	6
Comercio de artesanías	12	6
Comercio de artículos de piel o cuero y/o prendas de vestir	12	6
Comercio de artículos papelería	12	6
Comercio de artículos para decorar interiores	12	6
Comercio de botanas y frituras	12	6
Comercio de chiles secos y especias	12	6
Comercio de comida y elaboración y/o cocinas económicas	12	6
Comercio de computadoras y accesorios	20	10
Comercio de cremería y salchichería	12	6
Comercio de depósitos de refrescos	20	10
Comercio de granos y semillas (menudeo)	12	6
Comercio de novedades y regalos	12	6
Comercio de pañales	12	6
Comercio de periódicos, libros, revistas (librerías y puestos de periódicos)	12	6
Comercio de refacciones nuevas para automóviles y camiones	20	10
Comercio de refacciones para bicicletas	12	6

Comercio de refacciones para motocicletas	12	6
Comercio de vidrios, espejos y similares	12	6
Deshuesadero	25	15
Distribuidor y/o expendio de venta de pinturas	20	10
Estacionamiento	20	10
Estudio fotográfico y fotografía comercial	12	6
Ferretería y tlapalería	20	12
Funerarias con hornos de cremación	20	15
Lavandería y tintorería	12	6
Lubricantes en envase cerrado	12	6
Mantenimiento de máquinas de oficina	12	6
Mueblerías compra venta, máquinas de coser	12	6
Ópticas	12	6
Paletas, helados, raspados y similares	12	6
Panificadoras, tahoneras y elaboración de pasteles	20	10
Perifoneo y publicidad	20	10
Pollerías al carbón, a la leña y rosticerías	20	10
Productos naturistas	12	6
Profesionales e independientes para eventos artísticos y culturales	20	10
Purificadoras y embotelladora de agua	20	10
Restaurantes sin venta de alcohol	20	10
Salón de belleza, estética y peluquería (incluye venta de artículos de belleza y cosméticos)	12	6
Sanitarios públicos	12	6
Talacherías (vulcanizadora)	12	6
Taller mofles y muelles (escapes)	12	6
Tapicería en automóviles y camiones	12	6
Taquerías (al carbón, leña y gas)	20	10
Tortillería a máquina y molino	12	6
Tortillerías industrializadas	20	10
Vidrierías y cancelería en general	12	6
Zapatería	12	6

Para aquellos giros que no se encuentren incluidos en el listado, su cobro por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento quedará sujeto a lo establecido en el artículo 22, fracciones III y IV de la presente Ley, siempre y cuando no rebasen los 200 metros cuadrados y no sean catalogados como establecimientos de alto riesgo.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, las cuales tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE

Artículo 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del SARE, se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los criterios siguientes:

- I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo y en giros de bajo riesgo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m²;
- III. La cuota será de 11.3 UMA para la inscripción al padrón de comercio;
- IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4.12 UMA por el refrendo, y
- V. Por el cambio de razón social, de nombre del negocio, de domicilio y/o de giro, se pagará 3.1 UMA.

Todo negocio que no se encuentra en el catálogo de comercio y servicios del SARE o que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley.

El plazo para el pago de este derecho, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR USO DE LA VIA, ASI COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 23. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como: calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines y demás espacios y bienes públicos, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Para efectos de la presente Ley se reconocen las figuras de comerciantes semifijos, ambulantes y/o, temporales; estableciendo los siguientes costos por el ejercicio de su actividad:

- I. Comerciantes semifijos, 8.25 UMA por anualidad;
- II. Ambulantes, 10.3 UMA por anualidad, y
- III. Temporales, 15.45 UMA por temporada.

Las cuotas de recuperación y los lugares de venta para los ambulantes temporales, estarán sujetos a lo que fije el comité organizador de la feria del Municipio y/o Comités organizadores de fiestas en el Municipio y la Dirección de Desarrollo Económico y recaudación, incluir además del cobro que se hace, una cuota de 1.60 UMA por la recolección de basura por mes.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 24. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por el Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
 - b) Referendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2 UMA, e

- b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.30 UMA, por día;

III. Estructurales, por m³ o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
- b) Referendo de licencia, 1.20 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
- b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes; tratándose de contribuyentes eventuales el refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

Artículo 25. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 50 m:
 - a) De casa habitación, 1.3 UMA;
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 1.5 UMA;
 - c) Bodegas y naves industriales, 2 UMA.

Cuando sobrepase los 50 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción, e

- d) Con fines de subdivisión:
 1. De predios de frente de 0 a 50 m, se cobrará 1.3 UMA;
 2. De 51.00 a 100 metros se cobrará, 2 UMA, y
 3. De 100 m en adelante, 3 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:

- a) Monumentos, se cobrará 2 UMA, e
 - b) Gavetas (por cada una), se cobrará 1.3 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
- a) Naves industriales o industria por m² de construcción, se cobrará 0.11 UMA;
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, se cobrará 0.11 UMA;
 - c) Estructura para anuncios espectaculares de piso 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA, pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas);
 - d) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;
 - e) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
 - f) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA;
 - g) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
 - h) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo (LP), gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA;
 - i) De locales comerciales por m² de construcción, se cobrará 0.10 UMA;
 - j) Permisos de construcción por barda perimetral, se cobrará 0.15 UMA;
 - k) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1) Interés Social, 0.25 UMA;
 - 2) Tipo Medio, 0.60 UMA, y
 - 3) Residencial, 0.75 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción, e
- l) Por concepto de cualquier tipo de obra y/o construcciones especiales por m², se pagará 0.50 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:
- a) De 0.01 hasta 250 m², 5.51 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA;

- d) De 1000.01 hasta 10.000 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado;

- V. Por el trámite y/o elaboración de deslinde de áreas o predios y/o levantamiento topográfico con equipo o cinta métrica, medición con equipo topográfico para verificar y/o replanteo, incluye plano firmado y constancia, exclusivamente poligonales dentro del Municipio, se cobrará de la siguiente manera:

Replanteo y/o sin replanteo:

- a) De 0.01 hasta 5000.00 m², 12 UMA, e
- b) De 5000.01 en adelante por m², 0.062 UMA;

- VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

- a) Para casa habitación, 0.10 UMA;
- b) Para industrias, 0.25 UMA;
- c) Gasolineras, estación de carburación, 0.26 UMA, e
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VII. Permiso de fusión:

- a) De 0.01 a 250 m², 5.51 UMA;
- b) De 251 a 500 m², 8.82 UMA;
- c) De 501 a 1000 m², 13.23 UMA;
- d) De 1000.01 a 10,000 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

- VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagarán sobre el importe de impuesto total el 0.08 por ciento por m²;

- IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, se pagará 436 UMA;

- X.** Por concepto de otorgamiento de permiso de lotificación, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado público, guarniciones y banquetas, se pagará 6 UMA por lote vendible;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m²;
- XII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA, si al aplicar resulta una cuota menor a 1 UMA se cobrará como cantidad mínima;
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso;
- XIV.** Por permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a)** Constancias para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio o algún otro trámite similar, se pagará, 4 UMA, e
 - b)** Por el permiso para la construcción de obras:
 - 1.** De uso habitacional, 0.05 UMA por m²;
 - 2.** De uso comercial o servicios, 0.195 UMA por m², más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3.** Para uso industrial, 0.295 UMA por m² de construcción, más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios tales como patio de maniobras, estacionamientos o área de almacén temporal, y
- XV.** Por la inscripción y/o refrendo del padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, se cobrarán 33 UMA. La inscripción al padrón tendrá una vigencia de un año contado a partir del mes de septiembre del año en que se inscriba el contratista.

Las constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causarán el pago de 6 UMA, y su renovación será de 2.5 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias, se cobrará el 41.2 por ciento del costo que se establezca en el artículo 26 de la presente Ley y conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 29. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 15 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI.** Por expedición de las siguientes constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral, 2 UMA:
 - a)** Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - b)** No Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - c)** Exención de Pago del Impuesto Predial, y no adeudo del Impuesto Predial, e
 - d)** Reimpresión certificada del recibo de pago del Impuesto Predial;
- VII.** Por la publicación de edictos, se cobrará 2.2 UMA;
- VIII.** Por la elaboración de cualquier tipo de convenios, se cobrará 2.0 UMA;
- IX.** Por concepto de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, previa supervisión del área de ecología, se cobrará por cada árbol 6 UMA, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro, y
- X.** Por el deslinde que realiza el Juez Municipal con apoyo de la Dirección de Obras Públicas, para realizar las mediciones a los predios que solicite el usuario, el costo será dependiendo los metros cuadrados que mida el predio, teniendo como referencia lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 30. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 31. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 7.60 UMA;
- II.** Comercios, 3.86 UMA;
- III.** Retiro de escombros de obra, 3.86 UMA;

- IV. Otros diversos, 3.86 UMA, y
- V. En terrenos baldíos, 3.86 UMA.

El cobro de la basura comercial a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa (consultar Anexo 1):

GIRO	CUOTA ANUAL
A	101 UMA
B	76 UMA
C	51 UMA
D	25 UMA
E	10 UMA
F	3 UMA

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

CAPÍTULO XI INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 32. Son los que se obtengan por concepto de cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Unidad Básica de Rehabilitación:
 - a) Terapia física, 0.29 UMA, e
 - b) Terapia de lenguaje, 0.29 UMA;
- II.** Otros Servicios:
 - a) Psicología, 0.29 UMA;
- III.** Medicina General:
 - a) Consulta, 0.29 UMA, y
- IV.** Otros servicios:
 - a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa, 0.29 UMA.

CAPÍTULO XII SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DE REDES, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 33. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes:

No.	SERVICIOS	CANTIDAD UMA
1	Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable	10
2	Reparación a la red general	10
3	Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales	16
4	Reparación de tomas domiciliarias	4.5
5	Reparación de tomas comerciales	4.5
6	Reparación de tomas industriales	4.5
7	Sondeo de la red, cuando se encuentre tapado	8
8	Cancelación o suspensión de tomas	5
9	Permiso de conexión al drenaje	10
10	Desazolve de alcantarillado particular	10
11	Expedición de permisos de factibilidad	6
12	Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda	12

No.	CONTRATOS	CANTIDAD UMA
1	Contrato para vivienda popular	7
2	Contrato para vivienda de fraccionamientos e interés social	11
3	Contrato comercial tipo "a"	7
4	Contrato comercial tipo "b"	9
5	Contrato comercial tipo "c"	11
6	Escuelas particulares	20
7	Contrato industrial	20

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

No.	CUOTAS	CANTIDAD UMA
1	Cuota por servicio de agua potable uso doméstico	1
2	Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos	1
3	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "a"	2
4	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "b"	5
5	Cuota por servicio de agua potable uso industrial	50
6	Cuota por servicio de agua potable lavado de autos	6
7	Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua	12
8	Cuota por servicio de agua potable lavandería	7
9	Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos	50
10	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "c"	10

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 46 fracción IX de esta Ley, señalando que las cuotas son por el servicio y derechos, correspondiendo al usuario proporcionar y/o adquirir por cuenta propia el materia para su respectivo servicio.

En casos de casa habitación y/o casa de interés social la prestación del servicio de agua potable será por inmueble, destinada para el consumo humano y en los casos en los que en un solo inmueble vivan más de dos familias, tendrán que realizar el pago por dos o más servicios.

En casos que se trate de sectores vulnerables, jubilados, pensionados y/o de notoria pobreza, se otorgará a los contribuyentes descuentos y reducciones en el pago de servicio de agua potable, por un servicio podrá ser hasta del 20 por ciento, en casos que el contribuyente tenga dos servicios la tasa de descuento será del 10 por ciento y cuando tenga tres o más servicios la tasa del descuento será del 5 por ciento.

CAPÍTULO XIII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34. Los derechos por conservación del espacio de los panteones municipales, debiéndose refrendar cada siete años, por temporalidad se cobrará 15.6 UMA por cada lote que posea.

Por servicio de mantenimiento de los panteones, se deberán pagar dentro del primer trimestre 2 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

Artículo 35. Los ingresos por concepto de derecho de temporalidad de lotes de panteones propiedad del Municipio y/o de las presidencias de comunidad se causará y recaudará de acuerdo con la importancia y usos y costumbres de cada población según proceda y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo anterior de esta Ley.

CAPÍTULO XIV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 36. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Tetla de la Solidaridad con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 38. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme la siguiente tarifa:

- I.** Personas físicas y/o morales sin fines de lucro:
 - a) Auditorio, 29 UMA, e
 - b) Plaza de Toros, 49 UMA;
- II.** Personas físicas y/o morales con fines de lucro:

- a) Auditorio, 49 UMA, e
- b) Plaza de Toros, 97 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, y

- III.** Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, por jornadas diarias máximas de 8 horas, se cobrará los valores de la tabla siguiente:
 - a) Retroexcavadora, 6.0 UMA, por hora;
 - b) Moto conformadora, 8.2 UMA, por hora, e
 - c) Camión 14 m³, 4.14 UMA, por hora.

Artículo 39. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

Artículo 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 41. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
 - a) Ganado mayor, por cabeza 1 UMA, e
 - b) Ganado menor, por cabeza 0.75 UMA, y
- II.** Por la verificación sanitaria, permiso de sacrificio de ganado dentro del territorio del Municipio, así como el sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:
 - a) Ganado mayor, por cabeza 0.50 UMA;
 - b) Ganado menor, por cabeza 0.50 UMA, e
 - c) Ganado avícola 0.5 UMA.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 42. Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación, y que estén ubicados dentro del territorio del Municipio, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Arena, 0.20 UMA por m³;
- II.** Piedra, 29.02 UMA por m³;
- III.** Tezontle, 38.70 UMA por m³, y
- IV.** Tepetate, 9.67 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

Artículo 43. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Artículo 44. Son prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, y así como en el Código Financiero.

Artículo 45. El factor de actualización mensual será conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, de 5 a 100 UMA;
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 100 UMA;
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 5 a 100 UMA;
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 5 a 100 UMA;
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, de 5 a 100 UMA;
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 100 UMA;

- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio, se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 100 UMA;
- IX.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:
- a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e
 - c) Concreto, 4 UMA por m²;
- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará de 4 a 100 UMA;
- XI.** Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII.** Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de la licencia, 1 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.8 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.6 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.8 UMA;
- XIII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA;
- XIV.** Por la conexión a la red de agua potable sin autorización del Municipio, se cobrará 50 UMA;
- XV.** Por la conexión a la red de alcantarillado y drenaje sin autorización del Municipio, se cobrará 25 UMA;

- XVI.** Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, se cobrará 50 UMA;
- XVII.** Por desperdiciar el agua potable o hacer mal uso de la misma, así como dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 100 UMA;
- XVIII.** Por dejar obstruida la vía pública con residuos, desperdicio, basura u objetos, se cobrará la cantidad de 5 a 30 UMA, y
- XIX.** Por concepto de no respetar el giro establecido en la licencia de funcionamiento, se pagará 10 UMA.

Artículo 47. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 48. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 49. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para aplicar las leyes respectivas.

Artículo 50. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos.

Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 53. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes: Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 54. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 55. Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y el Municipio.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO I TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

CAPÍTULO II SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 59. Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO III INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 60. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes, pueden ser:

- I.** Endeudamiento Interno: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos;
- II.** Endeudamiento Externo: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera, y
- III.** Financiamiento Interno: son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetla de la Solidaridad, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 105

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Tetlatlahuca las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación deservicios públicos, subordinada del Municipio de Tetlatlahuca;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Las autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca;
- g) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- h) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- i) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- j) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- k) **Contratista:** La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- n) **Cuenta Pública:** La información de carácter contable, presupuestario y programático, que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora;
- o) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- p) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Donaciones:** Los bienes recibidos por los municipios en especie;
- r) **Ejercicio Fiscal 2025:** El año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- s) **Gastos de Ejecución:** Los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- t) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- v) **Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- w) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- x) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- y) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- z) **Municipio:** Entiéndase al Municipio de Tetlatlahuca;
- aa) **m:** Como metro lineal;
- bb) **m²:** Como metro cuadrado;
- cc) **m³:** Como metro cúbico;
- dd) **cm:** Como centímetro;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Predio:** Se considera a la porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales;
- gg) **Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidos y constituidos dentro del territorio del Municipio;
- hh) **Presupuesto de Egresos Municipal:** El cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo;
- ii) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- jj) **Recargos:** Los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- kk) **Reglamento Interno:** El cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal;
- ll) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- mm) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- nn) **SARE:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- oo) **Zona A:** Santa Cruz Aquiahuac (EL Potrero), e
- pp) **Zona B:** Cabecera Municipal, Santa Isabel Tetlatlahuca, Santa Cruz Aquiahuac, Cuamilpa, Tenango, Los portales y Capulinares.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá para el ejercicio 2025, para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente.

La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización;
- II. Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda;
- III. Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales, del mes inmediato posterior al término del semestre;
- IV. Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda, y
- V. Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tetlatlahuca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$ 57,703,585.95
Impuestos		189,490.13

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	188,290.18
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,199.95
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	967,264.82
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	967,264.82
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	412.00
Productos	412.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	56,546,419.00
Participaciones	34,014,132.00
Aportaciones	22,532,287.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, una vez cumplidos los requisitos del anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero;
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección, y

- III.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
- a)** Edificados, 2.28 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.15 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Así mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades del presente artículo como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el anexo 3 de esta Ley:

- I.** Zona A:
- a)** Predios (rústico y urbano), 3.09 UMA, y
- II.** Zona B:
- a)** Predios Urbanos:
 - 1.** Edificado, 2.99 UMA, y
 - 2.** No edificados, 2.20 UMA, e
 - b)** Predios Rústicos, 1.80 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima.

Artículo 15. Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 4 de la presente Ley, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo anterior.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 19. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 20. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 13 y 14 de esta Ley, así como observar lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 22. El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero.

Artículo 23. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código Financiero y demás relacionados, así como las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24. Los propietarios, poseedores y los demás que establece los artículos 10 y 11 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores.

Artículo 25. El adeudo y accesorios de este impuesto serán considerados como créditos fiscales; por lo que operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de observancia supletoria en la materia.

Artículo 26. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27. El Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 del Código Financiero y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 50 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II. Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad;
- II. La base del impuesto será el monto mayor que resulte de comparar: el valor comercial, de operación, el catastral y fiscal, y se pagará como sigue:
 - a) Base del Impuesto:
 1. Menor de \$10,000.00, 4 UMA, y
 2. Mayor a \$10,000.01, 2 por ciento, sobre la base determinada;

- III.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevada al año;
- IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones con base a la fracción II de este artículo, resultare una cantidad inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles;
- V.** Por la contestación de avisos notariales, 6 UMA;
- VI.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará el equivalente a 2.58 UMA, y
- VII.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.1 UMA.

Artículo 30. El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales posteriores a la operación.

Artículo 31. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas en su caso las que determinen en el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 34. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley y de acuerdo a lo siguiente:

- I. El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados;
- II. Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales;
- III. Por el avalúo se pagará el 1 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble;
- IV. Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior el equivalente a 5 UMA, se cobrará esta como cantidad mínima;
- VI. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, y
- VII. En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, ésta analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 (uno) por ciento sobre el valor de los mismos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 35. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, una vez cumplidos los requisitos del anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Zona A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 75.00 m, 2.58 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 3.09 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.5 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² 0.25 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, por m² 0.20 UMA;
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, por m² 0.15 UMA;

- d)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción;
- e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán por m. 0.17 UMA;
- f)** Salón social para eventos y fiestas, 0.16 UMA, por m², e
- g)** Estacionamientos, 0.16 UMA, por m²;

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas:

- a)** Por cada monumento o capilla, 2.4 UMA, e
- b)** Por cada gaveta, 1.2 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 3.1 por ciento;
- V.** Por el otorgamiento de licencia de construcción subterráneas y aéreas, 5 UMA por m;
- VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 4.65 UMA por m², e
 - b)** Para demolición, 0.15 UMA por m³;
- VII.** Para constancias de terminación de obra, 3.1 UMA;
- VIII.** Constancias de construcción pre existentes:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 17 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 12 UMA, e
 - c)** De casas habitación de cualquier tipo, 8.5 UMA.
- IX.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 8.5 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a)** Hasta 250 m², 5.2 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.4 UMA;
 - c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.7 UMA, e
 - d)** De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.61 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación

relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, por m² 0.12 UMA;
- b) Para uso industrial, por m² 0.22 UMA, e
- c) Para uso comercial, por m² 0.17 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XII. Por constancia de servicios públicos, se pagará 2.6 UMA;

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 2.2 UMA, y
 - 2. Urbanos, 4.2 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 3.2 UMA, y
 - 2. Urbanos, 5.2 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 5.2 UMA, y
 - 2. Urbanos, 8.3 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.54 UMA, por cada 100 m² adicionales;

XIV. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 100 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, y

XV. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.24 UMA, e
- b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.1 UMA.

Zona B

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1.00 a 75.00 m, 2 UMA;
- b) De 75.01 a 100.00 m, 3 UMA, e
- c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.12 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.2 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios por m², 0.19 UMA;
 - c) De casas habitación por m², 0.13 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.16 UMA por m;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 2.33 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.14 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 3 por ciento;
- V.** Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 m de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 3.00 UMA por m², e
 - b) Para demolición, 0.11 UMA por m³;
- VI.** Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos;
- VII.** Constancias de construcción pre existentes:
- a) De bodegas y naves industriales, 12 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 8 UMA, e
 - c) De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA;
- VIII.** Por cada constancia de antigüedad de construcción, se cobrará 3 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 5 UMA.;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.2 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.3 UMA, e
 - d) De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 2.5 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

X. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda por m², 0.11 UMA;
- b) Para uso industrial por m², 0.21 UMA, e
- c) Para uso comercial por m², 0.16 UMA.

El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.12 UMA;

XII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 2.1 UMA, y
 - 2. Urbanos, 4.12 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 3.1 UMA, y
 - 2. Urbanos, 5.15 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 5.15 UMA, y
 - 2. Urbanos, 8.24 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.52 UMA por cada 100 m² adicionales;

XIII. Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, y

XIV. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.1 UMA por número oficial, e
- b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.9 UMA por número oficial.

Artículo 36. El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombros, andamios, tapias o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el cien por ciento más del monto establecido conforme lo señala el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor.

Artículo 37. Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

- I.** El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos;
- II.** La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación, y
- III.** Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, Zona A, fracción VI y Zona B fracción V de esta Ley.

Artículo 38. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del anexo 9 de esta Ley.

Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.** Adjudicación directa, 3 UMA;
- II.** Invitación a cuando menos tres personas, 5.30 UMA, y
- III.** Licitación Pública, 15 UMA.

Artículo 39. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada.

Artículo 40. La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;
- II.** Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m², la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.01 m² y hasta de 1000.00 m², de 24 meses;
- III.** En obras de más de 1,000.01 m², de un máximo de 36 meses, y
- IV.** En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

Artículo 41. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil y Ecología, siempre que cumpla con los requisitos del anexo 10 de esta Ley, podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar, lo estipulado en este artículo derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará:

- I.** Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles, 5 UMA por cada uno. Además, se obligará a plantar 5 árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología;

- II.** Por derrame, poda o daño a árboles o plantas en cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique una afectación al medio ambiente, 3 UMA por cada uno. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por 1 repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, (árbol y/o planta);
 - b) De 2 a 3, repondrá 10 (árbol y/o planta), e
 - c) De 4 en adelante, repondrá 20 (árbol y/o planta);
- III.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficio colectivo, 5 UMA y que será cubierto de manera trimestral;
- IV.** Por el dictamen de ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra (interesado o en beneficio de la ciudadanía), se pagará un derecho de:
- a) Cuando no sea de impacto ambiental, 20 UMA, e
 - b) Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación, estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA;
- V.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a) En el caso de los comercios y/o servicios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, 10 UMA;
 - b) Hoteles y moteles, 52 UMA;
 - c) Para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideran especiales, 65.00 UMA, e
 - d) Servicios de hidrocarburos y gasolineras, 75 UMA.
- Por expedición de refrendo de dictamen de protección civil se cobrará el 70 por ciento de las tarifas establecidas en esta fracción, y
- VI.** Por el permiso para la realización de eventos:
- a) Culturales previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 25 UMA;
 - b) Populares previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 45 UMA;
 - c) De temporada para la verificación previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 75 UMA, e
 - d) Espectáculos (dentro del territorio municipal), previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 125 UMA.

Por la expedición de dictámenes no establecidos en el presente artículo será sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalados en el anexo 10 de esta Ley.

Artículo 42. Por la expedición del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, 10 UMA. No se permitirá la ejecución de lo establecido en este artículo, si no cumple con los requisitos del anexo 11.

Artículo 43. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Tetlatlahuca, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante, quien prestará el servicio.

Artículo 44. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 45. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o subterráneo; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 85 UMA por m., m² o m³, según sea el caso y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea 95 UMA.

La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia, y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente, se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

Artículo 46. Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 0.0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por el incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagará 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuente con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley.

Artículo 47. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Dirección de protección Civil y Ecología Municipal, el cual tendrá un costo de 1 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 48. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio, 1.6 UMA;
- IV.** Expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a)** Constancia de dependencia económica;
 - b)** Constancia de ingresos;
 - c)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - d)** Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - e)** Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - f)** Constancia de término de concubinato;
 - g)** Constancia de concubinato, e
 - h)** Constancias de radicación, de vulnerabilidad y de identidad;
- V.** Expedición de otras constancias, 1.20 UMA;
- VI.** Reposición por pérdida de la licencia de funcionamiento, 2.9 UMA;
- VII.** Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja, y
- VIII.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, por cada predio, 2.5 UMA.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 50. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del anexo 14 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales y físicas, pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- a) Industrias y/o empresas, 200 UMA;
- b) Restaurante, marisquería, pizzería, 55 UMA;
- c) Hotel u hostel, 100 UMA;
- d) Agencias, inmobiliarias y de autos, 75 UMA;
- e) Lugares para esparcimiento, 54 UMA;
- f) Tienda de ropa, 35 UMA;
- g) Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos para llevar, 30 UMA;
- h) Tienda de artesanías y otras, 20 UMA;
- i) Tiendas de dulces típicos, 19 UMA;
- j) Exposición de pinturas, 15 UMA;
- k) Misceláneas y tendajones y comercio al por menor, 4 UMA;
- l) Farmacias, consultorios y laboratorios, 10 UMA, e
- m) Purificadoras de agua y depósitos de refrescos, 20 UMA.

Por refrendo, se cobrará el setenta por ciento del valor establecido en el inciso correspondiente. Cualquier otro establecimiento no señalado, será sometido a cabildo para la aprobación de su tarifa.

Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k) de este artículo, este deberá cobrarse en su totalidad.

Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de hacer 10 días hábiles antes de la apertura.

Artículo 51. Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse en el mismo, cubriendo una cuota establecida tomando en consideración las circunstancias particulares de cada negociación, pagándose de manera simultánea al momento de efectuar el pago por inscripción o por el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 52. Para el otorgamiento de la licencia o el refrendo de estas, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de Ecología y Protección Civil y en su caso la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53. Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo.

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo, serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 54. Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 55. Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá de pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA.

Artículo 56. Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del SARE, se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.** Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- II.** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 75 m²;
- III.** El importe por la obtención de la licencia será de 5.30 UMA;
- IV.** Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 70 por ciento del monto establecido en la fracción III de este artículo, y
- V.** Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del establecido en la fracción III de este artículo.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 57. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, tomará en consideración las tasas o tarifas contempladas en el artículo 155 del Código Financiero.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, asimismo cumplirán con los requisitos del anexo 15 de esta Ley.

Artículo 59. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días:
 - a)** Carteles, 4 UMA;
 - b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 4 UMA;
 - c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA;
 - d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA;
 - e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;
 - f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA, e
 - g)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA;

- II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados o cualquier otra forma de comunicación fonética por unidad:
- a) Por semana o fracción, 3 UMA;
 - b) Por mes o fracción, 3 UMA, e
 - c) Por año, 11 UMA;
- III.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 2.3 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año;
- IV.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;
- V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 3 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año;
- VI.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m², que se cobrará de la siguiente manera:
- a) Expedición de licencia, 10 UMA por m², e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA por m², y
- VII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m².

Artículo 60. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general.

Artículo 62. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad los derechos siguientes:

- I.** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA;
- II.** Paraderos por m², 4.03 UMA, y
- III.** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 63. Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cuota a pagar será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 64. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m²;
- II.** Establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m², y
- III.** Establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

Artículo 65. Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5UMA por m² y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo.

Artículo 66. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

Artículo 67. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios.

Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocarlas autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 68. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 69. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagará 5 UMA.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 70. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal observarán los usos siguientes:

- I.** Doméstico;
- II.** Comercial, y
- III.** Industrial.

Artículo 71. Las tarifas por el suministro de agua potable, las propondrán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 72. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la tarifa siguiente:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3.1 UMA, e
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 16 UMA;
- II.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:
 - a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b) Para comercio, 11 UMA, e
 - c) Para industria, 26 UMA, y
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán anualmente la tarifa siguiente:
 - a) Doméstico, 10 UMA;
 - b) Comercial, 15.5 UMA, e
 - c) Industrial, 51.5 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 73. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 74. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme lo establecido en la Ley de Asistencia Social de Tlaxcala y conforme la ley de la materia, serán las siguientes:

- I.** Terapia física, 0.80 UMA;
- II.** Terapia de lenguaje, 0.80 UMA, y
- III.** Terapia de psicología, 0.80 UMA.

CAPÍTULO XIII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 75. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje;
- II. Comercios y servicios, 10 UMA anuales, y
- III. Casa habitación, 10 UMA anuales.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.21 UMA por m².

CAPÍTULO XIV

OTROS DERECHOS

Artículo 76. Las personas físicas o morales que realicen las siguientes actividades comerciales y/o prestación de servicios, que se encuentren en el territorio del Municipio deberán contar con licencia de funcionamiento que deberá cubrirse dentro de los primeros treinta días naturales del año de la manera siguiente:

- I. Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6.5 UMA por m², m³;
- II. Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 6 UMA por m², m³;
- III. Ensamblajes y/o producción y/o ventas de auto partes, 4.5 UMA por m², m³.
- IV. Tiendas de autoservicio, 1 UMA por m², m³;
- V. Imprentas, 1 UMA por m², m³;
- VI. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1.4 UMA por m;
- VII. Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 10 UMA por m², m³;
- VIII. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 33 UMA por m²;
- IX. Cajeros automáticos, practicas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 150 UMA, y
- X. Estacionamientos, 1 UMA por m².

Artículo 77. Se deberá refrendar la licencia de funcionamiento por cada año consecutivo los primeros treinta días naturales a su vencimiento, con la siguiente tarifa:

- I. Distribución de gas natural, y/o gasolineras, 6 UMA por m², m³;
- II. Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general, 5.5 UMA por m², m³;
- III. Ensamblajes y/o producción y/o ventas de auto partes, 4 UMA por m², m³;

- IV. Tiendas de autoservicio, 0.75 UMA por m², m³;
- V. Imprentas, 0.75 UMA por m², m³;
- VI. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, 1 UMA por metro;
- VII. Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper, 9 UMA por m², m³;
- VIII. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 31 UMA por m²;
- IX. Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas máquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 145 UMA, y
- X. Estacionamientos, 0.70 UMA por m².

Artículo 78. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento comercial;
- IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 41 fracción V de esta Ley, y
- VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 35 Zona A fracción XI y Zona B fracción X de esta Ley, según corresponda.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura inmediata del negocio y/o establecimiento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 79. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 80. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Artículo 81. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADAS AL COMERCIO PÚBLICO

Artículo 82. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.16 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 83. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El auditorio municipal:
 - a)** Eventos lucrativos, 30 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 20 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA, y
- II.** La cancha de fútbol:
 - a)** Eventos lucrativos, 30 UMA;
 - b)** Eventos sociales, 20 UMA, e
 - c)** Apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA.

Cualquier otro no estipulado en el presenta artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 84. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 85. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 86. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 88. La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican:

- I.** Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de esta:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de demora, 1.50 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes, 4 UMA, e
 - c) Del séptimo al doceavo mes, pagará 7 UMA.

Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA.

En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicitetel acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud;

- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA;
- III.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA;
- IV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate;
- V.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA;
- VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la Licencia de Funcionamiento, 11 UMA;
- VII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multade 10 UMA;
- VIII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- IX.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado;

- X.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causa de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA;
- XI.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA;
- XII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 11 UMA;
- XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA;
- XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA;
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble;
- XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 20 UMA;
- XVII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA, y
- XVIII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 42 de esta Ley, pagarán 5 UMA.

Artículo 89. En caso de que un establecimiento no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá regularizar su situación, y pagar una multa de 50 UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 90. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 91. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio y Reglamento del Municipio en Materia de Ecología y Medio Ambiente; así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 92. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 93. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 94. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 95. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias auxiliares de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 96. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares.

Artículo 97. Lo citado en el presente Título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, se pagarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 101. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista en la presente Ley.

Artículo 104. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito.

Artículo 105. El Ayuntamiento conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I.** Entre las personas físicas o morales, se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad quedicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo, y
- II.** Por violaciones a la presente Ley.

Artículo 106. El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 107. Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella dactilar. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los requisitos establecidos en el anexo 16 de la presente Ley.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 109. El Ayuntamiento municipal, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 110. Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetlatlahuca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tetlatlahuca estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Anexo 1 (Artículo 12) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago de predial actualizado.
2. Documento que acredite la propiedad del solicitante y/o titular.

Anexo 2 (Artículo 13) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.
3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la Tabla de valores y planos sectorizados para el ejercicio 2024.

Anexo 3 (Artículo 14) Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Recibo de pago de predial del ejercicio fiscal en que se realice el trámite.
2. Copia de credencial del INAPAM.

3. Copia de identificación oficial vigente, como lo prevén las leyes reglamentarias.
4. Documento que acredite la propiedad del solicitante y o titular.
5. Para el caso de la determinación y pago de impuesto predial, así como los avalúos, se considerará la tabla de valores y planos sectorizados para el ejercicio 2024.

Anexo 4 (Artículo 15)

a) Modalidad A:

1. Copia de escritura o título de propiedad.
2. Copia de certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
3. Copia de identificación oficial vigente (Propietario).

b) Modalidad B:

1. Contrato de compraventa o constancia de posesión (ambos emitidos por el Juez Municipal).
2. Certificado de Inscripción ante el Registro público de la Propiedad y el comercio.
3. Copia de identificación oficial de comprador o poseedor, vendedor y testigos.

c) Modalidad C:

1. Sentencia, resolución o mandato de autoridad jurisdiccional (usucapión), así como oficio del alta de predio, firmado y sellado por autoridad jurisdiccional.
2. Identificación oficial vigente del propietario y/o detentador e la propiedad.

Anexo 5 (Artículo 29)

Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Avisos Notariales.
2. Copia de pago predial actualizado.
3. Avalúo catastral.
4. Copia de Manifestación catastral.
5. Permiso de División (Si es fracción).

Anexo 6 (Artículo 34)

Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Pago predial vigente del ejercicio fiscal de que se trate.
2. Manifestación catastral.
3. Croquis de la ubicación del terreno y de medidas de este.
4. Identificación oficial vigente del solicitante y propietario.
5. Comprobante de pago de inspección ocular.
6. Comprobante de pago de avalúo.
7. En el supuesto de que presente avalúo distinto al emitido por la Tesorería, deberá exhibirlo en el momento de realizar el trámite.

Anexo 7 (Artículo 35)

Requisitos para servicios prestados por la presidencia municipal en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

a) Alineamiento:

1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.
 5. Copia de la manifestación catastral vigente.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente.
 7. Croquis del terreno completo, indicando medida en el frente del predio.
- b) Número oficial:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.
 5. Copia de la manifestación catastral vigente.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente.
- c) Permiso de división y Lotificación:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del vendedor.
 3. Copia de identificación oficial del comprador.
 4. Copia de la escritura.
 5. Copia del último pago predial.
 6. Copia de la manifestación catastral vigente.
 7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
 8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.
- d) Permiso de fusión:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del vendedor.
 3. Copia de identificación oficial del comprador.
 4. Copia de la escritura.
 5. Copia del último pago predial.
 6. Copia de la manifestación catastral vigente.
 7. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
 8. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a fusionar con colindantes.

- e) Dictamen de uso de suelo:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.
 5. Copia de la manifestación catastral vigente.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).
 7. Croquis del terreno completo.
- f) Constancia de servicios públicos:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.
 5. Copia de la manifestación catastral vigente.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).
- g) Deslinde de terreno:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.
 5. Copia de la manifestación catastral vigente.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
- El plazo máximo para extender la constancia de término de obra, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.
- h) Otorgamiento de licencias de construcción:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación del propietario y del responsable del trámite.
 3. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento
 4. Copia de identificación oficial y registro de D.R.O. actualizado.
 5. Recibo del último pago del impuesto predial.
 6. Manifestación catastral.
 7. Constancia de número oficial.
 8. Copia de la manifestación catastral.

9. Constancia de alineamiento vigente.
10. Constancia o licencia de uso de suelo.
11. Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda.
12. Planos impresos en dos tantos y en digital (dwg) a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmara el propietario poseedor o jefe de la dependencia oficial, y el director responsable de obra.
13. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
14. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el Director Responsable de Obra.

Tratándose de licencias de construcción para condominio Val´quirico se requerirá copia de permiso de inicio de obra otorgado por la Comisión de Arquitectura de Condominio Val´quirico.

Además, el Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si estos fueran objetados se suspenderá la obra hasta corregir las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles cuando la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción del estado de Tlaxcala y las normas técnicas derivadas de la misma.

- i) Otorgamiento de licencias de construcción que impliquen instalaciones subterráneas y aéreas en vía pública:
 1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante
 2. Constancia o licencia de uso de suelo.
 3. Constancia de alineamiento vigente.
 4. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte o secciones con las especificaciones de construcción o instalación. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, y para obras que impliquen instalaciones subterráneas firma el director responsable de obra para los trabajos de obra civil.
 5. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas, en caso de no requerir dichas autorizaciones presentar oficio aclaratorio.
 6. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto; para obras que impliquen instalaciones subterráneas los planos de obra civil deberán ir firmados por el Director Responsable de Obra.

Además, el ayuntamiento podrá exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones. El plazo máximo para extender la licencia de construcción, será de cinco días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

- j) Regularización de obra:
 1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial.

5. Copia de la manifestación catastral.
 6. Copia del recibo de agua potable vigente (del año que se trate).
- k) Licencia de demolición:
1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal, de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de escritura pública.
 4. Número Oficial
 5. Copia del pago de predial.
 6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
 7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia.

- l) Permiso de lotificación:
1. Copia de identificación oficial del vendedor.
 2. Copia de identificación oficial del comprador.
 3. Copia de la escritura.
 4. Copia del último pago predial 2025.
 5. Copia de la manifestación catastral.
 6. Copia del recibo de agua potable 2025 (en caso de que el predio no cuente con dicho servicio, el vendedor deberá presentar el recibo de agua potable de su domicilio particular).
 7. Croquis del terreno completo, con el croquis del terreno a dividir con colindantes.
 8. Dictamen de impacto ambiental.
 9. Plano de lotificación.
- m) Otorgamiento de constancia de terminación de obra:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia del último pago predial.
 4. Copia de licencia de construcción.
 5. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
- n) Otorgamiento de constancia de construcción pre existente:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia de último pago predial.
 4. Manifestación catastral vigente.
 5. Copia de licencia de construcción.

6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
 7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.
- o) Otorgamiento de constancia de Antigüedad de Construcción:
1. Solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
 2. Copia de identificación oficial del propietario.
 3. Copia del último pago predial.
 4. Manifestación catastral vigente.
 5. Copia de licencia de construcción.
 6. Planos en dos tantos a escala debidamente acotados y especificados de la obra ejecutada.
 7. En caso de requerir constancia con monto entregar copia de avalúo comercial del inmueble.

Anexo 8 (Artículo 37)

Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. Copia del INE.
3. Copia de escritura pública.
4. Número Oficial.
5. Copia del pago de predial.
6. Dos tantos de planos arquitectónicos con croquis de localización, orientación, cuadro de datos, construcción existente.
7. Detalle de área de demolición, los planos deberán ir firmados por el propietario y responsable de elaboración de planos.

En caso de realizarse demoliciones en zona de monumentos históricos o cerca de los límites establecidos de estos, deberán presentar una autorización por el Institución Nacional de Antropología e Historia y que, para tal acto se procederá a la verificación de la autenticidad del documento que ampare el permiso, ante la autoridad o institución correspondiente.

Anexo 9 (Artículo 38)

Requisitos para inscripción al padrón de contratistas del Municipio.

1. Solicitud de inscripción al padrón de contratistas, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. Acta de nacimiento con una antigüedad no mayor de 5 años (personas físicas)
3. Acta constitutiva, con todas sus modificaciones, así como documento que acredite la designación de su representante legal (personas morales).
4. Identificación oficial con fotográfica vigente de la persona física o del representante legal (credencial de elector).
5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC con homoclave, expedido por el Servicio de Administración Tributaria).
6. Registro del IMSS.
7. Domicilio particular.
8. Domicilio fiscal.

9. Declaración anual, últimos dos ejercicios fiscales.
 10. Teléfono de oficina y celular, de la persona física o moral según sea el supuesto.
 11. Escrito bajo protesta de decir verdad que su empresa no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
 12. Director responsable de obra, incluir responsiva técnica.
 13. Currículo vitae de la empresa, incluir cedula profesional del personal técnico que la integre.
 14. Acta de entrega-recepción de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales, debidamente selladas y firmadas por la contratante.
 15. Copia de fianzas de las obras ejecutadas en los dos últimos ejercicios fiscales.
 16. Recibo de pago.
-
- La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tetlatlahuca, se reserva el derecho de corroborar que los datos proporcionados sean verídicos.
 - Presentar copia simple legible tamaño carta de todos los documentos enlistados y original para su cotejo.
 - Costo de inscripción.

Anexo 10 (Artículo 41)

Requisitos, copia y original para cotejo:

Fracción I:

1. Solicitud justificando ampliamente la necesidad de efectuar tal acto, así como exponiendo los posibles daños o perjuicios, que se ocasionarían sino se atiende tal solicitud, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca.
2. 4 fotografías a color del árbol tomadas de diferente enfoque.
3. Croquis de ubicación donde se efectuará el derribo
4. Identificación oficial vigente.
5. Comprobante de pago de derechos.

Fracción II:

1. Solicitud elaborada motivo por el cual se necesita o es necesaria la poda, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca.
2. 4 fotografías a color del árbol tomadas de diferente enfoque.
3. Croquis de ubicación donde se efectuará lo señalado en el inciso y artículo que refiere.
4. Identificación oficial vigente.
5. Si es por obra, presentar evidencia de afectación.

Fracción III:

1. Solicitud elaborada motivo por el cual se necesita o es necesaria la poda, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca.
2. 4 fotografías a color del árbol tomadas de diferente enfoque.
3. Croquis de ubicación donde se efectuará lo señalado en el inciso y artículo que refiere.
4. Identificación oficial vigente.
5. Si es por obra, presentar evidencia de afectación.

Fracción IV:

1. Solicitud elaborada y dirigida a la dirección de Ecología, justificando tal acto a efectuar.
2. Copia de identificación oficial Vigente.
3. Comprobante de pago de derechos.
4. Copia de permisos federales si así lo requiriera.

Fracción V:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. 4 fotografías donde estará instalada tomada de diferente enfoque.
3. Comprobante de pago de derechos.
4. Croquis de ubicación donde se efectuará lo señalado.
5. Identificación oficial vigente.

Fracción VI, inciso a:

1. Solicitud dirigida a la dirección de Ecología, justificando tal acto a efectuar
2. Copia de identificación oficial vigente.
3. Acudir a la dirección de Ecología para agendar cita de verificación e inspección.
4. Comprobante de pago de derechos.
5. Croquis de ubicación donde se efectuó la destrucción, corte, arranque o daño.

Fracción VI, inciso b:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. 4 fotografías a color donde será la afectación tomadas de diferente enfoque.
3. Comprobante de pago de derechos.
4. Croquis de ubicación donde del lugar de la afectación.
5. Identificación oficial vigente.
6. Por tratarse de obra, presentar plano de afectación.
7. Si se tratará, de impacto ambiental, la dirección de Ecología requerirá al interesado documentación adicional que dará cumplimiento a la legislación de la materia y entes gubernamentales.

Fracción VII:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. 4 fotografías a color donde se ejercerá el comercio, tomadas de diferente enfoque.
3. Comprobante de pago de derechos.
4. Croquis de ubicación donde se ejercerá el comercio.
5. Identificación oficial vigente del solicitante (dueño) y en el caso de ser gestor copia de identificación oficial vigente; asimismo, adjuntar carta poder firmada ante dos testigos, anexando sus identificaciones oficiales vigentes.
6. Copia de seguro de Responsabilidad Civil de daños a terceros.

7. Asistir a la Dirección de Protección Civil y Ecología, para agendar cita y permitir la inspección ocular, cuya finalidad es verificar las medidas de seguridad y demás relacionados de acuerdo a las leyes de la materia.

Anexo 11 (Artículo 42)

Requisitos, copia y original para cotejo:

1. Solicitud elaborada, dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, debidamente firmada por el solicitante.
2. Identificación oficial vigente.
3. Comprobante de pago de derechos.

Anexo 12 (Artículos 45 y 46)

Original y copia para cotejo:

1. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral.
3. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial.
4. 5 fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.
5. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil estipulado en la presente Ley.
6. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento establecido en esta Ley.

Anexo 13 (Artículos 48)

Original y copia para cotejo:

1. Identificación oficial vigente.
2. Comprobante de pago de agua potable vigente (constancias).
3. 2 fotografías tamaño infantil a color (constancias de radicación o identidad).
4. Cartilla Militar.
5. Antecedente de existencia de documento solicitado para certificación, así como solicitud dirigida al Presidente Municipal de Tetlatlahuca.
6. Solicitud dirigida al Presidente Municipal, (constancia de posesión de predios y de inscripción).
7. Certificado de no inscripción (constancia de posesión de predios y de inscripción).
8. Copia de identificación del poseionario (constancia de posesión de predios y de inscripción).
9. Identificación oficial de colindantes del predio (constancia de posesión de predios y de inscripción).
10. Antecedente de Licencia de funcionamiento para reposición.
11. Pago de derechos.

Para el caso de constancias de inscripción y no inscripción de predios, deberá presentar, solicitud por escrito dirigido al Presidente Municipal de Tetlatlahuca (especificando: medidas, ubicación del predio, nombre del predio, nombre a quien está registrado, deberá estar firmado por el interesado), así como la identificación oficial vigente del solicitante.

Anexo 14 (Artículos 50)

Original y copia para cotejo:

1. Licencia del Año Anterior.
2. Comprobante de pago del año anterior.

3. Croquis de donde se encuentra el negocio.
4. 4 fotografías a Color del negocio en diferentes enfoques.
5. Comprobante de Domicilio.
6. Alta de Hacienda (RFC).
7. Identificación oficial vigente del solicitante (dueño) y en el caso de ser gestor copia de identificación oficial vigente; asimismo, adjuntar carta poder firmada ante dos testigos, anexando sus identificaciones oficiales vigentes.
8. Dictamen de Protección Civil favorable.
9. Copia de Seguro de Responsabilidad Civil.
10. Para el caso de tendajones y misceláneas, el local no deberá ser mayor a 20 m².

Anexo 15 (Artículos 58)

Original y copia para cotejo:

1. Escrito de solicitud con nombre y domicilio del solicitante.
2. Identificación oficial vigente.
3. Licencia de funcionamiento vigente.
4. En caso de tratarse de anuncios colocados en zona de monumentos históricos, únicamente se otorgará permiso con previa autorización del INAH.
5. Croquis que establezca la tipografía, características, especificaciones, dimensiones y el tipo de materiales que constituyan el anuncio.
6. En caso de anuncios con estructuras de apoyo o despliegue, se pondrá a disposición de la Dirección de Protección Civil para su autorización.

Todos los requisitos anteriormente descritos, son enunciativos más no limitativos, el trámite se realizará de manera personal y si es a través de una tercera persona deberá anexar carta poder firmada por el titular y dos testigos

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 56 en su párrafo primero, así como las anteriores fracciones III, VI y VII, la autoridad desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VIII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Anexo 16. (Artículo 107)

Requisitos para presentar promoción

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige.
- IV. Su actividad o giro comercial.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- VI. El acto o resolución que se impugna.
- VII. Precisar los agravios que cause el acto impugnado.
- VIII. Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.
- IX. Copia de Identificación Oficial.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 88

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, recaudación, administración y custodia de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio, en la forma y términos que dispone la presente Ley, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal, serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados del Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, se implementarán las políticas y mecanismos necesarios para la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y/o Municipio de Tlaxcala;
- b) **Autoridades Fiscales:** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala;
- e) **Bando de Policía y Gobierno:** Se entenderá como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala;
- f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **DAP:** Los Derechos de Alumbrado Público;
- h) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Empresas SARE en Línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- k) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado;
- l) **Ganado mayor:** Vacas, toros, becerros, entre otros;
- m) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- n) **INAPAM:** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- o) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se

obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- p) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- q) **Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad:** La instancia del gobierno municipal por medio de la que se brinda atención a personas con discapacidad cuando ésta abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación;
- r) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- s) **Ley de Asistencia Social:** La Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala;
- t) **Ley de la Construcción:** La Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- v) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- w) **m²:** Metro cuadrado;
- x) **m:** Metro lineal;
- y) **m³:** Metro cúbico;
- z) **Municipio:** Al Municipio de Tlaxcala;
- aa) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- bb) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- cc) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala;
- dd) **Reglamento de Limpia:** El Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala;
- ee) **Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos:** El Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala;

- ff) Reglamento del Equilibrio Ecológico:** El Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala;
- gg) Reglamento de Anuncios:** El Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala;
- hh) SARE en Línea:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica;
- ii) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- jj) Tesorería:** La Tesorería Municipal, e
- kk) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la estimación siguiente:

Municipio de Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 355,692,472.00
Impuestos	28,525,476.00
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	24,543,802.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	3,981,674.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	29,377,394.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	27,043,745.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	2,333,649.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	4,151,389.00
Productos	4,151,389.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Aprovechamientos	874,184.00
Aprovechamientos	874,184.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	292,764,029.00

Participaciones	181,709,373.00
Aportaciones	111,054,656.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero los recursos excedentes que recaude y perciba el Municipio durante el Ejercicio Fiscal, por concepto de mayor recaudación derivada de:

- I. Ingresos propios;
- II. Incremento y/o ajustes positivos de los fondos de participaciones;
- III. Aportaciones federales e incentivos económicos, contemplados en convenios suscritos con los gobiernos federal o estatal, y
- IV. Derivados de ingresos extraordinarios.

Dichos ingresos excedentes se incorporarán de manera automática a los montos establecidos en este artículo.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 3 de esta Ley, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 5. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio podrán prestar algunos de los servicios considerados en esta Ley y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados al inicio de año por las autoridades

fiscales del Ayuntamiento y estén contemplados en el Reglamento de las mismas, en base a las disposiciones establecidas en esta Ley y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Las Presidencias de Comunidad que administren directamente el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los Derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán ser del conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan directamente las Presidencias de Comunidad deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la Cuenta Pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la Administración Municipal, para los efectos de cumplimiento de esta Ley, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del Impuesto Predial y de los Derechos por servicio de agua potable;
- II.** Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digital por internet CFDI que establecen las disposiciones fiscales aplicables;
- III.** Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherente;
- IV.** El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las formas siguientes:
 - a)** Pago en efectivo;
 - b)** Con cheque nominativo, de caja o certificado;
 - c)** Por transferencia electrónica de fondos;
 - d)** Tarjeta de crédito;
 - e)** Tarjeta de débito, e
 - f)** Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta deberán ser autorizados previamente por la Autoridad Fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;

- V.** Las contribuciones contenidas en la Ley se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a)** Por pago;

- b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VI.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VII.** El monto de las contribuciones, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 8. En todo caso el Impuesto Predial se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Urbano:
 - a)** Edificado, 3.00 al millar;
 - b)** Comercial, 5.00 al millar, e
 - c)** No edificado, 5.00 al millar, y
- II.** Rústico, 2.50 al millar.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

1. Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios, clasificados a su vez en:
 - a) Edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
 - b) Comercial: Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que no sean ocupados por sus propietarios como casa habitación, e
 - c) No edificado: El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
2. Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto presentarán la manifestación, señalando las superficies destinadas para cada uso o actividad. La Autoridad Fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el Padrón Catastral Municipal, por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, el impuesto predial se cobrará únicamente por el año que corresponda al del aviso de inscripción.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto inferior a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad.

Artículo 10. En los casos de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 50 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 11. El impuesto predial se pagará a más tardar último día hábil del primer bimestre del Ejercicio Fiscal, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el párrafo anterior estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece esta Ley y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 50 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Por el aviso de alta de predios en el Padrón Catastral Municipal se pagará el equivalente a 3.00 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo 1, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo con la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 15. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o el valor comercial.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro;
- II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Catastro;
- III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente en el artículo 87 de esta Ley, y
- IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

El impuesto predial se causará tomando como base la cuantía mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral, el valor comercial o el valor fiscal con el que se encuentre registrado, que sirve de base para realizar la transmisión de la propiedad.

Artículo 17. Al contribuyente del impuesto predial favorecido con el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales mencionados en el artículo 12 de esta Ley, únicamente se le concederá la bonificación de uno de ellos, según el porcentaje más alto con el que se le beneficie.

El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal no podrá ser inferior al monto determinado para el mes de diciembre del año 2024.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el Padrón Municipal del Impuesto Predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y/o morales que realicen alguno de los actos enumerados en los artículos 203 y 211 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- II.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;
- III.** Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se respetará también la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior;
- IV.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15.00 la UMA elevada al año, y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;
- V.** El plazo para el pago del impuesto deberá realizarse dentro de los 15 días, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 203 y 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán actualizaciones, recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de 90 días contados a partir de la celebración del acto o contrato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento;
- VI.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de traslado, que el bien inmueble se encuentre registrado en el Padrón Catastral Municipal y al corriente del pago del impuesto predial;

- VII.** En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través de la transmisión de bienes inmuebles, se hará el ajuste correspondiente del impuesto predial, descontando la diferencia de la cantidad pagada en el ejercicio fiscal correspondiente, y
- VIII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, 41, fracciones V y VI, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Éstos serán autorizados por las autoridades fiscales.

La Autoridad Fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de las infracciones previstas en este Capítulo, aplicará las multas que se mencionan en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 21. Para el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaría Pública, que emita la Tesorería, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría. Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio y se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Estas contribuciones se encuentran establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Artículo 24. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales de particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, disfrutar y aprovechar.

Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas; o, en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL, AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos elaborados a solicitud de sus propietarios o poseedores, se pagarán los Derechos que señala esta Ley, tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las Tablas y Planos Catastrales autorizados por el Congreso del Estado.

Por cada avalúo el interesado pagará el 1.0 por ciento aplicado sobre el valor integral del inmueble. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 7.00 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Para la elaboración del avalúo, la Administración Municipal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, como son la ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales. Por la inspección visual del inmueble se pagarán derechos por 4.00 UMA.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 8.00 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Por la expedición de copia certificada del avalúo, antes de que venza su vigencia del original, podrá solicitar una reexpedición del mismo, previo pago del Derecho correspondiente a 2.50 UMA.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo, si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que los sujetos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el párrafo cuarto del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 27. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del párrafo segundo del artículo 7 de esta Ley están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el Padrón Catastral Municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un derecho de 3.00 UMA. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas se pagarán 3.00 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Constancia de Posesión de Predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 12.00 UMA;
- II.** Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes:
 - a)** Inscripción en el padrón del impuesto predial, 2.00 UMA;
 - b)** No inscripción en el padrón del impuesto predial, 2.00 UMA;
 - c)** Exención de pago del impuesto predial, 2.00 UMA, e
 - d)** No adeudo del impuesto predial, 2.00 UMA;
- III.** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 2.00 UMA;
- IV.** Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 2.50 UMA, y
- V.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas 12.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

Artículo 28. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará un derecho de 11.00 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Los derechos por los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** Hasta 25 m, 3.00 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50.00 m, 4.00 UMA;
 - c)** De 50.01 a 75.00 m, 5.00 UMA;
 - d)** De 75.01 a 100.00 m, 6.00 UMA, e
 - e)** Por cada metro excedente del límite anterior, se pagarán 0.25 UMA;

- II.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos equivalentes a:
- a) De bodegas y naves industriales, 4.00 UMA por constancia;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia;
 - c) De locales comerciales, 4.00 UMA por constancia;
 - d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia;
 - e) Estacionamientos públicos, 4.00 UMA por constancia;
 - f) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10.00 UMA por constancia, e
 - g) Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 11.99 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m²;
 - c) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA por m²;
 - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones, según sea el caso, m 0.15 UMA, m² 5.00 UMA, unidad 10.00 UMA, e
 - h) Otros rubros no considerados, 0.20 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- IV.** Por la revisión de proyectos de construcción:
- a) Casa habitación, 0.20 UMA, por m²;
 - b) Edificios, 0.20 UMA, por m²;
 - c) Desarrollos habitacionales, 0.20 UMA, por m², e

- d)** Desarrollos comerciales, industriales y de servicios, 0.20 UMA, por m²;
- V.** Por constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción I del presente artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
- a)** De casa habitación (de cualquier tipo), 0.20 UMA por m²;
- b)** De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.20 UMA por m²;
- c)** De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA por m²;
- d)** Techumbres de cualquier tipo, 0.20 UMA por m²;
- e)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m²;
- f)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m², e
- g)** Otros rubros no considerados, 0.20 UMA por m²;
- VI.** Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.00 UMA;
- VII.** Por la expedición de licencia para dividir o fusionar predios, se especifica que para el caso de división de predios el cobro se realizará por cada fracción dividida; para el caso de fusión de predios, el cobro se realizará sobre el total de las fracciones fusionadas, de acuerdo con los rangos siguientes:
- a)** Hasta 250 m², 10.00 UMA;
- b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 20.00 UMA;
- c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30.00 UMA;
- d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40.00 UMA;
- e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50.00 UMA, e
- f)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 30.00 UMA por cada 1,000 m² que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo con el destino solicitado, (en inmuebles de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) Habitacional, 0.10 UMA por m²;
 - b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.15 UMA por m²;
 - c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.30 UMA por m²;
 - d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.20 UMA por m²;
 - e) Industria, 0.25 UMA por m²;
 - f) Urbanización, 0.10 UMA por m², e
 - g) Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo, SARE en línea:
 - 1. Para negocios de 4.50 a 50.00 m², 3.00 UMA;
 - 2. Para negocios de 51.01 a 100 m², 6.00 UMA;
 - 3. Para negocios de 100.01 a 200.00 m², 10.00 UMA, y
 - 4. Otros rubros no considerados, 2.00 UMA por m².
- IX.** Por lo que respecta al inciso a) de la fracción anterior, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social o popular;
- X.** Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana, se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 5.00 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio;
- XI.** Por la expedición de las siguientes constancias, con vigencia de un ejercicio fiscal:
- a) Perito, 22.50 UMA;
 - b) Responsable de obra, 22.50 UMA;
 - c) Contratista, 40.00 UMA;
 - d) Derechos por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20.00 UMA, e
 - e) Derechos por participación en licitaciones públicas, 20.00 UMA.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa;

- XII.** Por inscripción al Padrón de Contratistas, 40.00 UMA;
- XIII.** Por la adquisición de las bases de participación en concursos y licitaciones:
- a) Para invitación a cuando menos tres personas, 15.00 UMA, e
 - b) Para licitaciones públicas, 25.00 UMA;
- XIV.** Por la expedición de las siguientes constancias de:
- a) Seguridad y estabilidad estructural, 22.50 UMA;
 - b) Uso de suelo, 22.50 UMA;
 - c) Antigüedad de construcción, 7.00 UMA, e
 - d) Otras constancias similares a las establecidas en la presente fracción, 22.50 UMA;
- XV.** Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia, y
- XVI.** Por constancia de servicios públicos, para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y casa habitación se causarán derechos:
- a) De locales comerciales, 5.00 UMA;
 - b) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA, e
 - c) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.00 UMA.
- Esta constancia solamente se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.
- Por la actualización de documentos, licencias, dictámenes, constancias, así como por la corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará:
- a) Por corrección de datos generales en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, 1.00 UMA, e
 - b) Por actualización de documentos, 5.00 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe resultante del trámite de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje no mayor al 75 por ciento en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual será determinado por la Autoridad Fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogable de acuerdo con las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado por concepto de licencia de construcción, siempre y cuando, no se efectúe ninguna variación en el proyecto y los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Artículo 32. Por el permiso para la obstrucción con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto, sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio, el interesado deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas para su limpieza y retiro, además de pagar derechos por 6.00 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 33. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento del Equilibrio Ecológico, se percibirán los derechos siguientes:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida:

- a) De 0 a 2 m, 2.00 UMA;
- b) De 2.10 a 4.00 m, 2.50 UMA, e
- c) De 4.10 a 20 m, 3.50 UMA, esto por cada árbol.

La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA adicionales a las cuotas señaladas.

II. Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA;

III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culpable, se pagarán derechos por 10.00 UMA, por cada planta o árbol; además de reponer el número de unidades iguales a la especie dañada cubriendo el costo de los trabajos de plantación de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Reposición de plantas o árboles con una altura de:
- b) Hasta de 1 metro, 10 unidades;
- c) De 1.01 a 3 metros, 20 unidades;
- d) De 3.01 a 5 metros, 30 unidades, e

- e) De más de 5 metros, 40 unidades;
- IV.** Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6.00 UMA por la autorización y posteriormente por renovación, por periodo de seis meses;
- V.** Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
 - a) Descope y desrame, 7.00 UMA por árbol, e
 - b) Tala completa, 20.00 UMA por árbol.

En caso de que el servicio sean instituciones oficiales las que soliciten los trabajos, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico se cobrarán en acatamiento de este ordenamiento.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 34. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente tarifa:

- I.** Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará por:
 - a) Ganado mayor, 1.00 UMA por cabeza, e
 - b) Ganado menor, 0.60 UMA por cabeza;
- II.** Para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 75 por ciento, de acuerdo con el tipo de ganado;
- III.** Por el resello correspondiente a la inspección e introducción de carne proveniente de otros rastros, se cobrará 2.00 UMA por canal;
- IV.** Por el faenado de ganado mayor, se cobrará 1.00 UMA, y
- V.** Por el faenado de ganado menor, se cobrará 0.50 UMA.

Artículo 35. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 1.00 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia.

La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

De incumplir con lo estipulado en este artículo, la Presidencia Municipal podrá cobrar la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados.

Por la expedición de documentos oficiales de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.00 UMA;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.00 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de no ingresos;
 - e)** Constancia de no radicación;
 - f)** Constancia de identidad;
 - g)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - h)** Constancia de buena conducta;
 - i)** Constancia de concubinato;
 - j)** Constancia de ubicación;
 - k)** Constancia de origen;
 - l)** Constancia por vulnerabilidad;
 - m)** Constancia de supervivencia;
 - n)** Constancia de madre soltera / padre soltero;
 - o)** Constancia de no estudios;
 - p)** Constancia de domicilio conyugal;
 - q)** Constancia de no inscripción, e

- r) Constancia de vínculo familiar;
- IV. Por expedición de otras constancias, hasta 2.00 UMA;
- V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5.00 UMA;
- VI. Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, 3.00 UMA;
- VII. Por la elaboración de convenios, 15.00 UMA;
- VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, hasta 8.00 UMA;
- IX. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 2.00 UMA, y
- X. Por la expedición del dictamen de ecología municipal, 5.00 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de seguridad y prevención, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de Dictamen de Protección Civil, 15.00 UMA;
- II. Dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, 7.50 UMA;
- III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro no impliquen riesgos, de 2.50 a 5.00 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales con áreas mayores a 1,500 m², 100.00 UMA;
- V. Dictamen a empresas SARE en línea, 4.00 UMA;
- VI. Por la expedición de dictamen para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75.00 UMA;
- VII. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.00 UMA;
- VIII. Expedición del dictamen de protección civil para la realización de eventos de temporada, 3.00 UMA;

- IX.** Expedición del dictamen de protección civil para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa autorización de la Coordinación de Gobierno Abierto, de 6.00 a 12.00 UMA;
- X.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal y de acuerdo con la siguiente Tarifa:
 - a) Bajo riesgo, de 3.00 a 6.00 UMA, e
 - b) Alto riesgo, de 12.00 a 20.00 UMA;
- XI.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 36 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2.00 UMA;
- XII.** Por el permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora, de 5.00 a 20.00 UMA;
- XIII.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2.00 UMA;
- XIV.** Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye constancia de participación, 2.00 UMA por persona, y
- XV.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal, se cobrarán según las disposiciones del propio Reglamento.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. El servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual que se cobrará al momento de realizar el pago del impuesto predial de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles de uso:
 - a) Habitacional, 1.50 UMA;
 - b) Unidades habitacionales, por departamento, 1.50 UMA;
 - c) Comerciales, 3.50 UMA;
 - d) Industrias, 130.00 UMA, e
 - e) Rústicos, 1.50 UMA;
- II.** Para empresas, instituciones financieras y/o crédito, instituciones bancarias, gasolineras, monte pío, casas de empeño, escuelas, hospitales y/o clínicas de especialidades, cadenas comerciales, comercializadoras, tiendas de autoservicios y/o franquicias, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, pagarán 100.00 UMA;

- III.** Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 3.50 UMA, por el servicio de limpieza;
- IV.** Establecimientos industriales, 130.00 UMA;
- V.** Cuando se trate de inicio de operaciones la cuota correspondiente se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo, el monto de la tarifa se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos;
- VI.** Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, a petición de parte, se cobrará:
 - a)** Comercios, 12.00 UMA, por viaje;
 - b)** Industrias, hasta 25.00 UMA, por viaje;
 - c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 25.00 UMA, por viaje;
 - d)** Por retiro de escombros, 30.00 UMA, por viaje, e
 - e)** Tianguis, 0.50 UMA, por tianguista, por m², por día;
- VII.** En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien o barden, según el caso, previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrarán servicios por:
 - a)** Limpieza manual, 0.50 UMA m²;
 - b)** Retiro de escombros y materiales similares, de 5.00 a 15.00 UMA, por viaje y según el volumen del material retirado;
 - c)** Construcción de barda, el costo de ésta, más 15.00 UMA, e
 - d)** Retiro de basura, 15.00 UMA en una cantidad de 100 a 500 kilogramos;
- VIII.** Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente, y
- IX.** Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia se cobrarán según lo dispone este ordenamiento y de acuerdo a las tasas o tarifas en él incluidas.

Artículo 40. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones por el servicio prestado de acuerdo con el Reglamento de Limpia, se percibirán los derechos siguientes:

- I.** Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, 250.00 UMA por ejercicio fiscal, y

- II.** Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 12.00 UMA por unidad de transporte por ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, todas las zonas destinadas al tránsito de público.

Artículo 42. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 43. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi y transporte público.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común, se clasificarán de la siguiente manera:

- I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 8.00 UMA por m², y serán pagados anualmente;
- II.** Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de transporte turístico, causará derechos de 8.00 UMA, por m², de manera mensual;
- III.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados, causarán derechos de 8.00 UMA, por m²;
- IV.** Ocupación de la vía pública para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.30 UMA, por día trabajado, y
- V.** Por el permiso anual para carga y descarga de mercancías, 40.00 UMA por unidad.

Artículo 44. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento y ferias, causarán derechos de 0.70 UMA por m²; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático.

Artículo 45. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales, así como en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, causarán derechos de 8.00 UMA por m²; así mismo se cobrarán las siguientes tarifas:

- I.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará hasta 25.00 UMA, y

- II.** Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la presente Ley, se les fincará una sanción de 25.00 UMA.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio será de 30.00 UMA.

Por derechos de continuidad en los panteones del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 15.00 UMA por cada periodo de 3 años, por lote individual.

Artículo 47. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio, la Dirección de Obras Públicas expedirá el permiso correspondiente, por lo que cobrará derechos equivalentes a:

- I.** Capillas, 0.25 UMA por m², y
- II.** Monumentos y gavetas, 0.15 UMA por m².

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente una cuota de 4.00 UMA por lote.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 49. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I.** Las licencias no serán transferibles ni negociables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos;
- II.** La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y
- III.** No se podrá exceder del horario permitido.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia de 15.00 a 25.00 UMA por cada concepto.

En su caso, el Ayuntamiento valorará y establecerá las tarifas aplicables para su regularización de 25.00 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años de la fecha de otorgamiento o último pago no se encuentren refrendadas serán canceladas.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el Anexo 2 de la presente Ley.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos serán fijados de acuerdo con lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno, pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI, del Código Financiero.

CAPÍTULO X

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio es obligatoria para todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón incluyen la expedición de la licencia de funcionamiento otorgada a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la autoridad fiscal, tomando en consideración los giros comerciales, espacios, condiciones, ubicación, superficie, volumen de operaciones, tarifas, cuotas, precios y montos en UMA, que para tal efecto se establezcan.

En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando las tarifas, cuotas, precios y montos en UMA.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre deberán hacer su refrendo, durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos.

Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de actualizaciones, recargos y multas.

Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios pagarán las siguientes tarifas:

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 100.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo;

- II.** A los propietarios de establecimientos industriales, 200.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo;
- III.** A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 200.00 UMA conforme a los criterios del párrafo primero de este artículo, y
- IV.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, 1000.00 UMA.

Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las tarifas o cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento, de acuerdo con la tarifa anterior.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias están contenidos en el anexo 3, de la presente Ley.

Artículo 51. Para el caso de las cuotas por inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio, y por el refrendo para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente tarifa:

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA;
- II.** Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la presente Ley, y
- III.** Los requisitos para el refrendo y apertura se encuentran estipulados en el anexo 3 de la presente Ley.

Artículo 52. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería deberá cubrir todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán 8.00 UMA.

Artículo 53. Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios establecidos en este Capítulo.

Artículo 54. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará hasta 15.00 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará hasta 8.00 UMA, conforme a los criterios establecidos en este Capítulo.

Por cambio de razón o denominación social, considerando que esté dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará 5.00 UMA; asimismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 5.00 UMA.

Artículo 55. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la Tesorería, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo con el giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 56. Por los permisos provisionales, por un día:

- I.** Bailes populares, de 65.00 a 93.00 UMA;
- II.** Corridas de toros, de 65.00 a 93.00 UMA;
- III.** Espectáculos deportivos profesionales, de 65.00 a 93.00 UMA, y
- IV.** Otros diversos, de 65.00 a 93.00 UMA

La expedición del permiso antes señalado deberá solicitarse dentro de los treinta días previos a la celebración del evento, misma que tendrá vigencia que concluye 48 horas después del día en que deberá celebrarse el evento.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 57. El Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal de la Coordinación de Gobierno Abierto, ejecutará una verificación para la autorización para la colocación de anuncios, los cuales pagarán 10.00 UMA por m², de conformidad con lo dispuestos en los lineamientos establecidos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlaxcala, aplicados a la cabecera municipal.

En relación con los anuncios publicitarios que se coloquen en las comunidades y delegaciones, la Coordinación de Gobierno Abierto realizará la verificación para la autorización de los anuncios con base en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y el Reglamento de Anuncios Publicitarios, y se pagará 7.00 UMA m².

Artículo 58. Lo establecido en el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción, 7.00 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 150.00 UMA por el período de un año;
- II.** Por el refrendo anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 20 por ciento de la tarifa inicial;
- III.** En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará 3.00 UMA por unidad de m², y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 50.00 UMA;
- IV.** Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará 8.00 UMA por unidad de m², si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de este no excederá de 50.00 UMA;
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos por día, 0.50 UMA por unidad; y no podrá exceder a 8.00 UMA;

- VI.** Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 15.00 UMA por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder a 50.00 UMA;
- VII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 30.00 UMA;
- VIII.** Para la colocación de pendones, se cobrará 0.50 UMA m², y
- IX.** Por la expedición de la licencia para toldos, se cobrará por unidad de m² o fracción, 5.00 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder a 50.00 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de ésta, se cobrará el 27.25 por ciento del costo inicial.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos privados, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO XII

SERVICIOS QUE PRESTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala serán establecidos conforme a las tarifas que autorice el Ayuntamiento a propuesta del Consejo de Administración del organismo.

Artículo 60. La prestación de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se clasifican en dos tipos de usuarios: domésticos y comerciales.

- I.** Los usuarios domésticos son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas, para determinar la tarifa que les corresponde se tomarán en consideración las características del inmueble y número de usuarios, y
- II.** Se entenderán como uso comercial los siguientes:
 - a)** El uso comercial: consiste en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamiento de inmuebles con fines habitacionales u ocupación de estadias;
 - b)** El uso industrial: consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicios mediante terceros, e

- c) Los servicios de carácter público o institucional: consisten en la utilización de agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.

Artículo 61. El servicio fijo consiste en la forma de determinación del cobro que se realiza a los usuarios de los servicios de la comisión, en los que no ha sido instalado un dispositivo que permita tomar la lectura a fin de cuantificar el consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado, esta cuota atiende a las características específicas de los inmuebles. Los usuarios deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.** El servicio doméstico fijo se clasificará conforme a los siguientes parámetros:
 - a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m²;
 - b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
 - c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
 - d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
 - e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
 - f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Los edificios de departamentos para vivienda, casas de huéspedes y vecindades, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al consumo de los servicios hidráulicos empleados; en los supuestos en donde no se cuente con un instrumento de medición instalado, para determinar el pago correspondiente, la comisión realizará un análisis de consumos promedios, y el usuario deberá de aportar los elementos a su alcance para auxiliar a la comisión en dicha tarea y establecer una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Con la intención de incentivar y fomentar la cultura para la preservación del recurso hídrico, la comisión conforme a la disponibilidad de equipos, instalará equipos de medición en viviendas con la finalidad de cambiar la cuota de servicio fijo a servicio medido, y se dará preferencia a viviendas de clase residencial, alta y media alta, continuando con vivienda media, popular e interés social en ese orden; salvo en los casos en que se presuma que en estas últimas se hace uso inadecuado del servicio en cuyo caso se instalará medidor y de comprobarse

ésto se aplicarán las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al nivel correspondiente, además de que se determinará el consumo no cobrado.

II. El servicio comercial e institucional fijo se clasificará conforme a los parámetros siguientes:

- a) Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos;
- b) Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios;
- c) Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios;
- d) Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como: hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de sanitario y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios;
- e) Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios;
- f) Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios, e
- g) Institucional. Servicio público: escuelas públicas, oficinas administrativas de atención al público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 62. Las tarifas del servicio fijo según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	3.00	0.64	3.64
		B	3.50	0.75	4.25
		C	3.90	0.80	4.70
		D	4.25	0.91	5.41
		E	5.05	1.17	6.22
		F	7.00	1.59	8.59
	COMERCIAL	A	3.80	0.75	4.55
		B	5.90	1.14	7.04
		C	7.80	1.47	9.27
		D	10.00	1.98	11.98
		E	12.50	2.66	15.16
		F	18.00	3.61	21.61
	INSTITUCIONAL	ÚNICA	6.10	1.08	7.17

Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción especificado, dejando un depósito equivalente al consumo estimado por el solicitante en acuerdo con la comisión; debiendo de cubrir los requisitos para celebración del convenio, que se encuentran establecidos para la contratación de los servicios, una vez que ha cumplido con los requisitos, la comisión instalará el equipo de medición y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso tipo F.

En el supuesto de que una persona emplee sin autorización y/o sin convenio los servicios que brinda la comisión, se podrá realizar una estimación del consumo de recurso hídrico que deberá de ser cubierta por la persona en contraprestación a la omisión, además de las infracciones previstas en el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Atendiendo a la necesidad de preservar la infraestructura y garantizar la disposición de los servicios, los propietarios o poseedores de lotes urbanos con superficie hasta 500 m², que sin estar conectados a la red de agua potable y alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio de acuerdo con la vocación del uso del suelo.

En el caso de los lotes urbanos que cuenten con superficies superiores a 500 m² y con la infraestructura a que se refiere el párrafo que antecede, cuando no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado, se pagarán los derechos de conformidad al siguiente factor de 25.123 de la cuota mínima correspondiente por cada metro cuadrado de superficie.

Artículo 63. El servicio medido consistirá en la determinación del cobro por la contraprestación de los servicios empleados por los usuarios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, en el cual se emplearán instrumentos de medición instalados en la toma de agua de cada uno de los contratos realizados por los usuarios, mismos que servirán para determinar el consumo y fijar el costo correspondiente, quedando obligados los usuarios a cubrir dicho costo, pudiéndose suspender temporalmente el servicio de abastecimiento por falta de pago.

- I.** El servicio doméstico medido se clasificará de la manera siguiente:
- a)** Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m²;
 - b)** Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
 - c)** Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
 - d)** Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
 - e)** Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
 - f)** Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

- II.** El servicio medido comercial e institucional se clasificará conforme a los parámetros siguientes:
- a)** Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos;
 - b)** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios;
 - c)** Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios;
 - d)** Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de sanitarios y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios;

- e) Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios;
- f) Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios, e
- g) Servicio público: escuelas públicas, oficinas administrativas de atención al público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 64. Las tarifas del servicio fijo por abastecimiento de agua y mantenimiento al alcantarillado sanitario según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	2.17	0.103	0.056	0.058	0.025	0.030
	B	2.43	0.130	0.066	0.068	0.030	0.032
	C	2.70	0.138	0.071	0.075	0.032	0.036
	D	2.96	0.156	0.079	0.083	0.036	0.040
	E	3.30	0.171	0.088	0.091	0.040	0.043
	F	4.35	0.132	0.095	0.099	0.043	0.047

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	0.33	0.016	0.008	0.009	0.004	0.004
	B	0.37	0.019	0.010	0.010	0.004	0.005
	C	0.40	0.021	0.011	0.011	0.005	0.005
	D	0.44	0.023	0.012	0.012	0.005	0.006
	E	0.50	0.026	0.013	0.014	0.006	0.006
	F	0.65	0.020	0.014	0.015	0.006	0.007

TOTAL AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-15 m³	16-30 m³	31-50 m³	51-75 m³	76-150 m³	151 o más m³
DOMÉSTICO	A	2.500	0.119	0.065	0.067	0.029	0.034
	B	2.800	0.149	0.076	0.079	0.034	0.037
	C	3.100	0.159	0.082	0.086	0.037	0.041
	D	3.400	0.179	0.091	0.095	0.041	0.046
	E	3.800	0.197	0.102	0.105	0.046	0.049
	F	5.000	0.152	0.110	0.114	0.049	0.054

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO COMERCIAL							
USO	TARIFA	0-10 m³	11-80 m³	81-16 m³	161-320 m³	321-640 m³	641 ó más m³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.43	0.18	0.22	0.28	0.35	0.40
	A	1.12	0.12	0.14	0.19	0.22	0.25
	B	1.52	0.19	0.24	0.28	0.31	0.34
	C	1.96	0.24	0.30	0.38	0.45	0.48
	D	2.65	0.32	0.38	0.46	0.50	0.53
	E	3.55	0.39	0.42	0.51	0.61	0.68
	F	4.81	0.60	0.75	0.94	1.17	1.44

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO COMERCIAL							
USO	TARIFA	0-10 m³	11-80 m³	81-160 m³	161-320 m³	321-640 m³	641 ó más m³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	0.21	0.03	0.03	0.04	0.05	0.06
	A	0.17	0.02	0.02	0.03	0.03	0.04
	B	0.23	0.03	0.04	0.04	0.05	0.05
	C	0.29	0.04	0.05	0.06	0.07	0.07
	D	0.40	0.05	0.06	0.07	0.08	0.08
	E	0.53	0.06	0.06	0.08	0.09	0.10
	F	0.72	0.09	0.11	0.14	0.18	0.22

TOTAL POR AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.64	0.21	0.25	0.32	0.40	0.46
	A	1.29	0.14	0.16	0.22	0.25	0.29
	B	1.75	0.22	0.28	0.32	0.36	0.39
	C	2.25	0.28	0.35	0.44	0.52	0.55
	D	3.05	0.37	0.44	0.53	0.58	0.61
	E	4.08	0.45	0.48	0.59	0.70	0.78
	F	5.53	0.69	0.86	1.08	1.35	1.66

En todos los tipos de servicio que soliciten la modalidad del cobro de los servicios bajo el esquema del tipo de servicio medido, se instalará un medidor en cada toma de agua potable contratada con costo al usuario, y les será aplicada la tarifa que corresponda conforme a la clasificación y consumo que realicen.

A los usuarios de servicio medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado para el ejercicio actual por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo con la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior.

Artículo 65. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, para efecto de mantener actualizado el padrón de usuarios, podrá realizar supervisiones periódicas a los inmuebles, notificando al usuario las determinaciones que deriven de las visitas de inspección.

Si derivado de la inspección física que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala confirma que se está haciendo uso de los servicios sin contar con un contrato vigente o convenio, se procederá a la suspensión de los servicios que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el organismo operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal.

En los casos que las tomas tengan un diámetro mayor de 1/2" (media pulgada), los usuarios pagarán de conformidad con la determinación del consumo que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 66. Las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables y que tengan su domicilio en la circunscripción territorial del Municipio en donde la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala otorga los servicios, gozarán de los beneficios de tarifa preferencial para grupos vulnerables.

Se consideran dentro de esta categoría todas aquellas personas que tengan un padecimiento o enfermedad crónico degenerativo, comprobable con estudios médicos; adultos mayores en estado de abandono, personas que tengan una

discapacidad total o parcial permanente, quienes serán validados por la Coordinación de Salud del Municipio y/o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los adultos mayores que así lo acrediten con la documentación oficial respectiva.

Los beneficios solo podrán ser otorgados a usuarios con tipo de tarifa doméstica, que demuestren una clara situación económica desfavorable y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Serán excluidos del beneficio contemplado en el presente artículo todos aquellos usuarios que pese a encontrarse en la categoría de grupos vulnerables, no habiten en el domicilio, empleen el domicilio con fines de lucro, comercial y/o arrendamiento a terceros, habiten otras familias que hagan uso de estos servicios y/o cuenten con adeudos previos.

No obstante, al ser considerado dentro del grupo vulnerable, los usuarios deben cumplir con las obligaciones contempladas en este artículo, en esta Ley, en el Reglamento, en el Código Financiero, así como en la normatividad estatal y municipal, aplicable.

- I.** Los requisitos para acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables serán los siguientes:
- a)** Contrato de servicios a nombre del beneficiario, (en los supuestos en donde habite una persona con discapacidad mental, no será indispensable este requisito);
 - b)** Habitar en el domicilio manifestado en el contrato;
 - c)** Que en el domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios y pagar en forma separada por la prestación de éstos;
 - d)** Identificación oficial del titular del contrato (INE). Fotocopia y original para cotejo.
 - e)** Identificación del titular del INAPAM. Original, en el caso de personas con discapacidad total o parcial permanente, deberá de exhibir constancia expedida por institución pública que acredite la condición;
 - f)** El domicilio de las identificaciones de los incisos d) y e) deberán coincidir con el manifestado en el contrato, e
 - g)** Pagar en tiempo y forma, si el pago lo realiza después de la fecha límite de pago no podrá acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá requerir al usuario la documentación que ampare la procedencia de la tarifa preferencial, así como también realizar las verificaciones necesarias para la validación de la información proporcionada al organismo, pudiéndose revocar dicha tarifa preferencial si no se cumplen con los requisitos y características, y/o presentar documentación alterada o apócrifa, además de que se procederá a determinar el crédito correspondiente.

Solamente le será aplicable y gozarán de esta tarifa preferencial las personas que tengan un solo contrato celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y no podrá acumularse con otros beneficios y/o incentivos que otorgue la Comisión, y

- II.** La calificación de la vivienda para efecto de acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables se clasificará de la siguiente manera:

- a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción. Lotes máximos de 100.00 m²;
- b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m²;
- c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m²;
- d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m²;
- e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m², e
- f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas: Tenga un solo contrato, y no podrá acumularse.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la Comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago.

Artículo 67. Las tarifas anuales preferenciales para grupos vulnerables según su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	10.88	1.92	12.80
		B	12.75	2.25	15.00
		C	13.68	2.41	16.10
		D	15.48	2.73	18.21
		E	19.97	3.52	23.50
		F	26.95	4.76	31.71

Las tarifas mensuales preferenciales para grupos vulnerables, según su clasificación, se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	2.72	0.48	3.20
		B	3.18	0.56	3.74
		C	3.42	0.60	4.03
		D	3.87	0.68	4.56
		E	4.99	0.88	5.87
		F	6.74	1.19	7.92

Los usuarios de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, adicional a los conceptos anteriores, deberán pagar una cuota igual a 20 por ciento del importe del cobro del consumo de agua potable, por el servicio de saneamiento.

La contratación de servicios individuales e instalación de agua potable y alcantarillado sanitario para tomas de media pulgada, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las personas que soliciten conectarse a la red de drenaje municipal deberán pagar una cuota igual al 35 por ciento del importe a pagar por derechos de contratación de los servicios que brinda la Comisión;
- II. Las tarifas por concepto de contratación de los servicios que brinda la Comisión, conforme a su clasificación se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	TIPO	UMA
DOMESTICO	A	29.47
	B	33.15
	C	37.27
	D	41.96
	E	47.17
	F	53.08
COMERCIAL	A	33.80
	B	45.32
	C	56.80
	D	68.30
	E	79.77
	F	91.26
INSTITUCIONAL	UNICA	33.82

- III. De manera indistinta del tipo de uso, todas las personas, que realicen la contratación de los servicios que brinda la Comisión, deberán cubrir los derechos causados por la instalación de toma de agua potable, mismo que incluye: mano de obra, materiales para la instalación y válvula de restricción;
- IV. Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los

gastos que tenga que erogar la Comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma;

- V.** Todas las personas que realicen la contratación de los servicios que brinda la Comisión y que opten por elegir la tarifa del tipo medido, deberán de cubrir los derechos causados por las labores de instalación del equipo de medición, los cuales incluye el suministro y la instalación de un aparato medidor de flujo de agua potable de media pulgada de diámetro instalado en la banqueta con una caja de protección y resguardo del dispositivo técnico, en todos los casos, los dispositivos de medición deberán instalarse en un lugar de fácil acceso en la vía pública para permitir la lectura por parte de los supervisores.

En los complejos residenciales, comerciales, conjuntos habitacionales y edificaciones similares, el desarrollador deberá prever un espacio al exterior del complejo en donde se instalarán los medidores para cada toma, contrato y/o conexión de agua potable;

- VI.** El costo de instalación del dispositivo medidor se cobrará tomando como valor la UMA diaria, conforme al parámetro siguiente:

SERVICIO	UMA
PARA TODO TIPO DE USO	16.05

- VII.** Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los gastos que tenga que erogar la Comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma;

- VIII.** La existencia de redes agua potable y alcantarillado instaladas frente a un lote con o sin construcción, no ampara la disponibilidad técnica de estos servicios para un uso diverso con posterioridad, por consiguiente las personas que deseen contratar los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, con la intención de desarrollar un complejo habitacional, residencial y/o comercial que represente un impacto a la calidad y suficiencia de los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, deberá solicitar a la comisión un dictamen de factibilidad, conforme al tipo de uso para el que se emplearán los servicios y viabilidad de otorgar dichos servicios acorde a la disponibilidad y el alcance;

- IX.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, una vez analizado el impacto a los servicios y la capacidad técnica para brindarlos, previo cumplimiento de los requerimientos técnicos, administrativos y pago de derechos por parte del interesado, se emitirá la factibilidad de servicios;

- X.** La factibilidad de servicios se cobrará tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes: tabla de valores de factibilidades;

- XI.** El pago de derechos por la factibilidad de servicios corresponde únicamente al concepto de factibilidad y derechos de conexión a las redes de agua y drenaje; este concepto no incluye el pago de contratación e instalaciones individuales de conexión a las redes de agua y drenaje de los usuarios finales del servicio, quienes deberán de realizar la respectiva contratación y pago por cada predio, vivienda, giro o establecimiento comercial;

- XII.** Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán instalar, por cuenta propia, la infraestructura necesaria para las conexiones de agua potable y alcantarillado de los usuarios finales al interior

de los conjuntos o complejos habitacionales o comerciales, y estarán obligados a tramitar ante la Comisión de Agua Potable la revisión y autorización de los proyectos respectivos;

- XIII.** La infraestructura que se refiere en la fracción anterior, una vez que se encuentre conectada a la red de servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, será incorporada al patrimonio de la Comisión;
- XIV.** Una vez autorizados los proyectos hidrosanitarios y pagados los derechos por la factibilidad de servicios, el interesado contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para ejecutar el proyecto correspondiente, pudiendo otorgarse por única ocasión hasta un plazo máximo de noventa días naturales mediante la celebración del convenio correspondiente, para culminar el proyecto;
- XV.** En caso de no cubrir el pago determinado, no ejecutar los proyectos conforme los términos estipulados o no cumplir con la documentación requerida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se cancelará la autorización de los planos correspondientes y el solicitante deberá tramitar la ratificación de los planos hidrosanitarios y, en su caso, la ratificación de viabilidad y factibilidad. Si derivado de la inspección física que realice la CAPAM confirma que el proyecto está siendo ejecutado o ya fue ejecutado, se procederá a la suspensión de los servicios, que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el organismo operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal;
- XVI.** Los usuarios que se abastecen de agua potable mediante pozos y/u otras fuentes, que estén conectados para la descarga de aguas residuales a la red municipal, bimestralmente les corresponderá cubrir el costo del servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, conforme a las tablas de valores de referencia de cobro por servicios, tomando como valor de referencia para determinar el monto de cobro por el por concepto de servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, el volumen de extracción reportado a la Comisión Nacional del Agua y el tipo de servicio empleado;
- XVII.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, suministrará los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el uso de los mismos en el predio son responsabilidad del usuario y permanecen bajo su propiedad, quienes tienen la obligación de mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento, evitando fugas o averías que permitan el desperdicio del agua potable, de lo contrario se harán acreedores de las sanciones correspondiente;

Adicional a ello, la Comisión por así requerirlo las instalaciones exteriores del usuario y/o por solicitud expresa del mismo, se brindarán diversos servicios que conllevan un costo a cargo del usuario;

- XVIII.** Los costos se cobrarán tomando como valor la UMA diaria, conforme a los parámetros siguientes:

TOMA DE AGUA

TIPO	UMA
TODOS TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODOS TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33

TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82
--------------------------------------	------

SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

TIPO	UMA
TODO TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODO TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33
TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82

SERVICIO DE DESAZOLVE

DESCRIPCIÓN	UMA
DESAZOLVE DE 1 A 5 HRS.	32.37
DESAZOLVE DE 6 A 10 HRS.	29.45
DESAZOLVE DE 11 A 20 HRS.	26.82
DESAZOLVE DE 21 A 35 HRS.	24.35
DESAZOLVE DE 36 A 50 HRS.	22.11
DESAZOLVE DE 51 HRS. EN ADELANTE	20.11

COSTOS DE COBRANZA

DESCRIPCIÓN	UMA
CADA ACTO DE NOTIFICACIÓN	0.76

SERVICIOS DIVERSOS

SERVICIO	TIPO	UMA
REGISTRO SANITARIO EN BANQUETA	TODO TIPO DE USO	30.53
REUBICACIÓN DE TOMA	TODO TIPO DE USO	33.12
COSTOS POR RECONEXIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	1.37
COSTO POR SUSPENSIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	18.27
CAMBIO DE NOMBRE	TODO TIPO DE USO	2.63
CAMBIO DE NOMBRE POR FACTURACIÓN	TODO TIPO DE USO	2.63
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	TODO TIPO DE USO	2.63
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS		
POR EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE DOC.		

POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO	0.02
POR EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE DOC.	
POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO	0.02

- XIX.** Las bajas temporales de los servicios solo podrán tener una duración máxima de 6 (seis) meses improrrogables, para la cual deberá de exhibir el comprobante de baja de servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, además de no contar con adeudo. Al término de los seis meses, el servicio se reactivará conforme al último tipo de servicio y categoría registrado en el sistema;
- XX.** Para la reactivación del servicio, el usuario deberá de realizar el pago correspondiente a la reconexión del servicio de recolección de aguas residuales y suministro de agua potable;
- XXI.** Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y en el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y se cobrarán tomando como valor la UMA diaria;
- XXII.** A los usuarios de servicio fijo o medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores ni infracciones pendientes de cubrir, durante el último bimestre del ejercicio en curso y el primer bimestre el ejercicio posterior, paguen en una sola exhibición por anualidad adelantada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente, podrán acceder a un subsidio del 10 por ciento en el pago de su servicio.

Para los usuarios del tipo de servicio medido, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior;

- XXIII.** En los supuestos de que la Comisión observe un uso distinto al establecido indebido o excesivo uso de los servicios, quedará sin efecto el subsidio otorgado y se facturará la diferencia de acuerdo con la tarifa y consumo que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo, y
- XXIV.** El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, bajo su responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas no imputables al usuario, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados.

Artículo 68. Los montos estimados en la presente Ley serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso, el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas con base al valor de la UMA.

CAPÍTULO XIII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 69. Las cuotas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social, serán las siguientes:

I. Cuotas de Recuperación de Asistencia Social:

a) Servicios de la salud:

1. Consulta médica con prescripción de medicamento; expedición de diagnóstico médico y/o solicitud de estudios de gabinete, 0.65 UMA;
2. Consulta de valoración médica, 0.30 UMA;
3. Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor), 0.73 UMA;
4. Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), 2.65 UMA;
5. Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA;
6. Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA;

b) Asistencia Alimentaria:

1. Consulta nutricional con expedición de plan de alimentación, 0.30 UMA;
2. Talleres de cocina y otros, 1.99 UMA;

c) Atención Jurídica:

1. Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA;

d) Desarrollo Familiar:

1. Por la realización de cursos de verano, 3.50 UMA por cada participante, e

e) Unidad Básica de Rehabilitación:

1. Consulta de valoración terapéutica, 0.30 UMA;
2. Consulta psicológica, 0.50 UMA;
3. Terapia física, 0.50 UMA, y
4. Terapia de la lengua, 0.50 UMA.

Los solicitantes de los servicios asistenciales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan.

Si al aplicar las cuotas y los descuentos anteriores resultan pagos inferiores a 0.18 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, salvo que las personas resulten favorecidas conforme el resultado del estudio socioeconómico que se les practique, dadas sus condiciones de mayor vulnerabilidad, pudiendo exentarse el pago en los casos que lo ameriten;

II. Cuotas de Recuperación de Actividades Culturales y Recreativas:

a) Casa de Cultura Municipal:

1. Talleres artísticos, 1.00 UMA, y
2. Pago semestral de la escuela de música, 7.00 UMA, e

b) Parque Temático. Acceso General, 0.10 UMA;

III. Cuotas de Recuperación de Actividades Deportivas (Unidad de Deporte y Polideportivo):

a) Inscripción y mensualidad de clases grupales de fitness y otras disciplinas similares o de la misma categoría, 3.15 UMA;

b) Inscripción y mensualidad de clases grupales de aquafitness, 3.15 UMA;

c) Inscripción y mensualidad de clases grupales de artes marciales en diferentes disciplinas y modalidades, 3.15 UMA;

d) Inscripción y mensualidad de clases grupales de enseñanza de natación con instructor, 3.15 UMA;

e) Inscripción y mensualidad de clases grupales de natación maternal con instructor y acompañante, 3.15 UMA.;

f) Inscripción y mensualidad de sesiones grupales para mejoramiento de técnicas de nado y estilos deportivos, 3.50 UMA;

g) Inscripción y mensualidad de clases y sesiones grupales de ajedrez, 3.02 UMA;

h) Inscripción y mensualidad de actividades grupales de sala, 3.15 UMA;

i) Inscripción y mensualidad de actividades grupales acuáticas, 3.15 UMA;

j) Inscripción y mensualidad de programa recreativo acuático, 3.15 UMA;

k) Inscripción y mensualidad de actividades acuáticas deportivas, recreativas, 3.15 UMA;

l) Inscripción y mensualidad de actividades acuáticas artísticas, estilo detallado, 4.00 UMA;

m) Inscripción y mensualidad para las personas adultas mayores (INAPAM), pensionados, jubilados, madres solteras, personas con discapacidad, grupos vulnerables, 1.50 UMA;

n) Cursos de verano por participante, 8.00 UMA;

o) Por día de clase extra a las actividades acuáticas inscrito de acuerdo con días naturales los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.50 UMA;

- p) Por día de clase extra a las actividades fitness inscrito durante lunes a domingo a los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.50 UMA;
- q) Pago por clase extemporánea de invitado, 0.50 UMA;
- r) Cargo por recargo de los pagos efectuados después del día 10 hasta el día 15 de cada mes, 0.30 UMA;
- s) Cargo por multa de los pagos efectuados después del día 15 de cada mes, 0.50 UMA;
- t) Pago vigencia o permanencia, 1.00 UMA;
- u) Pago de sanciones y/o medidas disciplinarias, hasta 15.00 UMA;
- v) Pago de canje o reposición de credencial, 0.30 UMA, e
- w) Pago mensual de uso de Locker, 0.50 UMA.

Así mismo se podrán firmar convenios con instituciones privadas, educativas, asociaciones, instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, sindicatos, trabajadores del Ayuntamiento y otros organismos, para el aprovechamiento de las diversas actividades organizadas por el SMDIF en el Polideportivo “Carlos Castillo Peraza”, considerando un descuento sobre el costo de dichas actividades siempre y cuando se anote un mínimo de 20 usuarios. El descuento será de entre 10 y 30 por ciento; sin embargo, se podrá otorgar hasta el 50 por ciento de descuento para aquellos casos que requieran de un estudio socioeconómico, realizado conforme los criterios del SMDIF.

Los pagos de las cuotas de recuperación se fijarán en lugar visible de cada área y presentados en pesos, eliminando las monedas fraccionadas, detallando su equivalencia en UMA.

CAPÍTULO XIV DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 70. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 72. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 73. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2025, será 0.35 UMA.

Artículo 74. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 75. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 76. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente:

- a) Locales establecidos grandes, 53.00 UMA;
- b) Locales establecidos medianos, 45.00 UMA;
- c) Locales establecidos chicos, 38.00 UMA;
- d) Mesetas grandes, 42.00 UMA;
- e) Mesetas medianas, 30.00 UMA;
- f) Mesetas chicas, 24.00 UMA, e
- g) Otros, hasta 8.00 UMA.

En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados en el primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de 20.00 UMA;

II. Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 20.00 UMA, previa autorización de las Autoridades Fiscales del Ayuntamiento;

III. Los traspasos que se realicen, sin el aval de las Autoridades Fiscales, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10.00 UMA, y

IV. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

- a) En los mercados, se pagará 0.50 UMA por m² por día;
- b) En los tianguis, se pagará hasta 0.25 UMA por cada m² por día, e
- c) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará hasta 2.00 UMA, por m² por día; para ambulantes 0.60 UMA por evento.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES INMUEBLES ESTACIONAMIENTOS

Artículo 77. Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio se cobrará:

I. Estacionamientos techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.14 UMA;
- b) Pensión mensual de 12 horas, 6.00 UMA, e
- c) Pensión mensual de 24 horas, 9.00 UMA, y

II. Estacionamientos no techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.12 UMA;
- b) Pensión mensual de 12 horas, 3.50 UMA;

- c) Pensión mensual de 24 horas, 7.50 UMA;
- d) Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa;
- e) Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos, se cobrará, 1.50 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo, e
- f) Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la Ciudad de Tlaxcala de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - 1. Los primeros 30 minutos (cuota mínima), 0.02 UMA;
 - 2. Cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior, 0.01 UMA, y
 - 3. La multa derivada de infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 1.84 UMA.

Artículo 78. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales pagarán 10.00 UMA mensual.

Artículo 79. Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará con base a la UMA, por m o m², este pago se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Suelo, 8.00 UMA, y
- II. Por ductos introducidos en el subsuelo, 6.00 UMA.

CAPÍTULO III BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 80. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO IV BIENES INMUEBLES

Artículo 81. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento:

- I. Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 265.00 UMA por evento;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 200.00 UMA por evento, e
 - c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 120.00 UMA por evento;

II. Parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.00 UMA por evento;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 100.00 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 35.00 UMA por evento, y

III. Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzin:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25.00 UMA;
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 10.00 UMA, e
- c) Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 82. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos deberán informarse trimestralmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscal, las personas físicas y morales, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, del Código Financiero.

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 85. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por mes o fracción a una tasa de 1.47 por ciento mensual.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o días que transcurra, sin hacerse el pago de las contribuciones.

Artículo 86. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II **MULTAS**

Artículo 87. Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno, así como de acuerdo con lo que se especifica en el presente Capítulo.

Artículo 88. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los importes siguientes:

- I.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 10.70 UMA, y
- II.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 16.04 UMA;

Artículo 89. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Multa por omitir los avisos de modificación al Padrón de Predios Catastral Municipal, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5.00 a 10.00 UMA;
- II.** Multa por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15.00 a 30.00 UMA, y
- III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago del impuesto y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 20.00 a 40.00 UMA.

Artículo 90. Tratándose de multas por transmisión de bienes inmuebles, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, de acuerdo con la siguiente:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, se pagará hasta 8.50 UMA;

- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, se pagará hasta 10.70 UMA, y
- III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión de no pagarlos dentro de los plazos establecidos, se pagará hasta 16.04 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año, hasta por cinco años.

Artículo 91. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se les fincará una sanción de 5.35 UMA;
- II.** Por carecer el establecimiento comercial y de servicios de la licencia de funcionamiento, se les fincará una sanción de 30.00 UMA;
- III.** Por refrendar la licencia de funcionamiento fuera del término que prevé la presente Ley, se les fincará una sanción de 30.00 UMA;
- IV.** Por refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, se les fincará una sanción de 15.01 UMA;
- V.** A las personas físicas y morales que no cuenten con su licencia de funcionamiento correspondiente que se establece en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, se les fincará una sanción de 50.00 UMA, y
- VI.** Por carecer el establecimiento industrial de la licencia de funcionamiento, se les fincará una sanción de 1000.00 UMA.

Artículo 92. Por infracciones cometidas por los usuarios de los servicios que presta el rastro municipal, aplicarán las multas siguientes:

- I.** Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado, para ello se impondrá una multa hasta por 20.00 UMA, y
- II.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios, se impondrá una multa de hasta por 15.00 UMA.

Artículo 93. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 94. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con omisión de los impuestos y derechos se pagarán 100.00 UMA.

Artículo 95. Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 96. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 97. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo con éste.

Artículo 98. El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el artículo 297 del Código Financiero. Éstos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Artículo 99. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 100. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 5.00 a 10.00 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción, una multa de 10.00 a 50.00 UMA.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Artículo 101. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia; remitiéndose trimestral la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PROPIOS

Artículo 102. En este apartado se incluirán, en su caso, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 103. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES (FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL) Y CONVENIOS

Artículo 104. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105. En este apartado se incluirán, en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos sean ejercidos conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlaxcala, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos por concepto de los servicios que presta el Polideportivo, Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiera los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ .- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO 1 (Artículo 13). Requisitos para el alta de predios ocultos por posesión, usucapión y traslados de dominio por resolución de juicios:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- III.** Constancia de posesión de la autoridad local, (Presidente de Comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- IV.** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- V.** Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad.
- VI.** Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor.
- VII.** Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.
- VIII.** Aviso notarial vigente, u oficio emitido por el Notario Público que expidió el testimonio de escritura mediante la cual acredite que se expidió el aviso notarial.

ANEXO 2 (Artículo 49). Requisitos para refrendo y apertura de licencias con venta de bebidas alcohólicas:

- I.** Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Requisitar el formato que proporciona la tesorería.
- III.** Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- IV.** Copia del recibo de agua del año en curso.
- V.** Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI.** Copia del recibo de pago de protección civil y dictamen.
- VII.** Constancia de situación fiscal o copia del RFC.
- VIII.** Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
- IX.** Copia de dictamen de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- X.** Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado (al menos 5 firmas).

- XI.** Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil.
- XII.** Se firmará una carta compromiso en la que declaren los propietarios de las licencias estar de acuerdo en dar cumplimiento a los mandatos de las leyes citadas, además de comprometerse a buscar los medios para concientizar a la población sobre los daños en la salud por el exceso consumo de bebidas alcohólicas; debiendo además, observar lo establecido en la Ley de Educación para Estado de Tlaxcala en su artículo 14 fracción IV, y del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, artículo 7 fracción III.
- XIII.** En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.
- XIV.** Copia del acta constitutiva y/o poder notarial e identificación oficial del representante legal, (persona moral).
- XV.** Copia del recibo de pago de derechos.

ANEXO 3 (Artículos 50 y 51). Requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos Apertura Persona Física:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Formato que proporciona la Tesorería.
- III.** Copia del recibo del impuesto predial.
- IV.** Copia del recibo de agua del año en curso.
- V.** Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI.** Copia del Registro Federal de Contribuyente o RFC (Opcional).
- VII.** Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- VIII.** Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- IX.** Copia del dictamen de Ecología Municipal vigente.
- X.** Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instaladas trampas para grasa, y deberá presentar fotografías de su instalación; así como del establecimiento y número telefónico.

La tesorería, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

Refrendo para personas físicas:

- I.** Entregará copia de los documentos indicados con el inciso b, e, f y h; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

- II.** Refrendo con cambio de propietario:
- III.** Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- IV.** Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos.
- V.** Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

Refrendo con cambio de domicilio:

- I.** Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.
- II.** Licencia de uso de suelo comercial.

Apertura persona moral:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Formato que proporciona la tesorería.
- III.** Copia del recibo de pago del impuesto predial.
- IV.** Copia del recibo de pago del agua del año en curso.
- V.** Copia de identificación oficial del representante legal.
- VI.** Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
- VII.** Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- VIII.** Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- IX.** Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- X.** Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
- XI.** En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalada trampas para grasa.
- XII.** Fotografías del establecimiento y número telefónico

Refrendo persona moral:

- I.** Entregará copia de los documentos indicados con el número b, c, e, f, g y j; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

- I.** Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.

- II. Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos.
- III. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- IV. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.
- V. Copia del dictamen de Ecología Municipal vigente.

Refrendo con cambio de domicilio:

- I. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y Dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 90

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley de Ingresos es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal del año 2025, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley de Ingresos.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, se obtendrán por los siguientes rubros:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxco;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero Municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Comunidades de la Cabecera del Municipio:** Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco, Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal, San Juan e Iturbide;
- g) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Demás Comunidades:** Diego Muñoz Camargo, Guadalupe Huexotitla, Maguey Cenizo, San Diego Quintanilla, La Ciénega, Ranchería Las Mesas, Ranchería Ojo de Agua, La Rosa, San Pedro La Cueva, Santa María Zotoluca, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Colonia C.F.E La Martinica, La Herradura, Capilla de Tepeyahualco, Colonia Máximo Rojas Xalostoc, Graciano Sánchez, Las Vigas, Santiago Tecomalucan, La Palma, Aserradero, Casa Blanca, Mariano Matamoros, San Lorenzo Soltepec, San José Tepeyahualco, Lagunillas, Colonia José Ma. Morelos Buenavista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Acopinalco del Peñón y Atotonilco;
- k) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos de Estado;
- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- m) **Ganado intermedio:** Los cerdos, borregos y cabras;
- n) **Ganado mayor:** La res;
- o) **Ganado Menor:** Las aves de corral;
- p) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que

- se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a sus operación, que generan recursos;
 - s) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2025;
 - t) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
 - u) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
 - v) **m:** Metro lineal;
 - w) **m²:** Metro cuadrado;
 - x) **m³:** Metro cúbico;
 - y) **Municipio:** El Municipio de Tlaxco;
 - z) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
 - aa) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
 - bb) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
 - cc) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
 - dd) **Presidencias de Comunidad:** Aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
 - ee) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
 - ff) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología del Municipio de Tlaxco;
 - gg) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlaxco;
 - hh) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y
 - ii) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Tlaxco	
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025	Ingreso estimado
Total	171,506,447.88
Impuestos	3,494,639.30
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,073,330.85
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	421,308.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,684,692.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,034,128.30
Otros Derechos	1,020,533.97
Accesorios de Derechos	630,030.62
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	702,131.93
Productos	702,131.93
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	142,540.76
Aprovechamientos	142,540.76
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	161,482,443.00
Participaciones	69,912,779.00
Aportaciones	91,569,664.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o derivados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial al pago con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos o rústicos, en los núcleos de población ejidal o comunales, y
- IV.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.58 al millar anual;
 - b) Comercial, 3.76 al millar anual, e
 - c) No edificados, 3.76 al millar anual;
- II.** Predios Rústicos, 1.70 al millar anual, y
- III.** Predios Ejidales, 1.03 al millar anual.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2025, a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley de Ingresos, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales.

Durante los meses de abril a diciembre del año 2025 gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que éste no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

- I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año;
- II.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, será de 15 hasta 90 días. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- III.** Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social, y
- IV.** En relación al cobro por la contestación de avisos notariales de segregación, o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad, en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, se cobrará el 2 por ciento sobre el valor más alto del que resulte el valor de operación, catastral, fiscal, o valor de la construcción de término de obra, y se cobrará por el número de departamentos.

En el caso de las inscripciones de predios por juicio de usucapión y predios ocultos, la base gravable para el cobro del impuesto de transmisión de bienes será la que se determine por la superficie en metros cuadrados que establezcan en las resoluciones de los juicios de usucapión y constancias de posesión, a través de las manifestaciones y avalúos catastrales.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.
Los avalúos se calcularán con base a las medidas y superficies que establezca la manifestación catastral o el documento fuente, ya sea resolución de juicio de usucapión, constancia de posesión, título de propiedad o escritura notarial;
- II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA;
- III.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA;
- IV.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.3 UMA;
- V.** Por la contestación de avisos notariales de, lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA, y
- VI.** Por la contestación de avisos notariales de, segregación, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 4 UMA. El avalúo deberá corresponder al inmueble sujeto a operación.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, diversidad de nombres, implementación o renuncia de usufructo, entre otros. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25.00 m, 2 UMA;
 - b) De 25.01 a 50.00 m, 2.2 UMA;
 - c) De 50.01 a 75.00 m, 2.3 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 2.4 UMA, e
 - e) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.05 UMA. La vigencia del documento será de seis meses;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m²;
 - c) De casa habitación, 0.08 UMA, por m²;
 - d) Aserraderos, 0.15 UMA por m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - f) Los permisos para construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.08 de UMA por m. Por obras menores a 100 m² la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses;

- III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento y al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, o el que resulte mayor, y

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) De 0.01 m² a 250.00 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 5000 m², 20 UMA;
 - e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA, e

- f) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

En todas las licencias o permisos para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios deberá ser acompañado obligatoriamente de un croquis o plano del predio original o antecedente con sus segregaciones anteriores en caso de que existan, más la fracción a desprenderse o fusionarse, mismo que será trazado por la Dirección de Obras Públicas, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones anteriores del presente artículo. A partir de predios mayores de 1,000 m² el propietario o poseedor estará obligado a traer su plano o croquis topográfico que será validado por la Dirección de Obras Públicas.

Cuando se realicen diversas licencias o permisos de división de predios y se requiera protocolizar la última fracción o parte restante del predio o como se le denomine, se tendrá la obligación de realizar la rectificación de medidas de dicha fracción o parte restante.

Las inspecciones o visitas que se hagan a los predios por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios será de 3 UMA.

Cuando la licencia o permiso solicitado que implique fraccionar o dividir un predio, terreno o inmueble en un número mayor a cinco fracciones, se le considerará lotificaciones o fraccionamientos y por tal motivo el solicitante, poseedor o propietario del predio tendrá la obligación de presentar un dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se determinará que es obligación del interesado o solicitante que antes de seguir fraccionando o dividiendo dicho predio para lotificaciones o fraccionamientos, éstos cuenten con los servicios básicos de agua, luz, drenaje, así como urbanización y apertura de vialidades u otras autorizaciones, permisos y licencias, esto con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XVIII, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.05 UMA por m²;
- b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m²;
- c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m²;
- d) Para uso de gaseras y tiendas de autoservicios, 0.18 UMA por m², e
- e) Para Instituciones educativas, 0.10 UMA por m²;

VI. Por constancias de servicios públicos, 6 UMA;

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 m² a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 6.5 UMA, y
 - 2. Urbano, 10 UMA;

- b) De 501 m² a 1500 m²:
 - 1. Rústicos, 7.5 UMA, y
 - 2. Urbano, 11 UMA, e
- c) De 1501 m² a 3000 m²:
 - 1. Rústicos, 9.5 UMA, y
 - 2. Urbano, 13.5 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales; así mismo su vigencia será de seis meses, y

VIII. Constancia de terminación de obra:

- a) Casa Habitación, 6 UMA;
- b) Edificios, 12 UMA;
- c) Comercio, 8 UMA;
- d) Industria, 18 UMA, e
- e) Servicios, 10 UMA, su vigencia será por seis meses.

Artículo 19. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley de Ingresos será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y
- II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

Artículo 22. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagará una multa de:

- I. Casa habitación, 5 UMA;
- II. Empresas chicas, 10 UMA;
- III. Empresas medianas, 15 UMA, y
- IV. Empresas grandes, 20 UMA.

Artículo 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 38 de la presente Ley de Ingresos, y el Municipio aplicará la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación Fiscal y/o Régimen de Incorporación Fiscal, 2 UMA puede tener las tres categorías de riesgo;
- II. Hoteles y moteles, 5 UMA riesgo medio;
- III. Aserraderos, 10 UMA riesgo medio;
- IV. Gasolineras por pistola, 40 UMA riesgo alto;
- V. Gaseras por bomba, 40 UMA riesgo alto;
- VI. Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de autoservicio, 100 UMA riesgo medio, y
- VII. Telecomunicaciones, 100 UMA riesgo medio.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los espectáculos públicos o privados con fines de lucro que realicen en lugares abiertos y cerrados como bailes, circos, peleas de gallos, eventos de box, luchas libres, palenques y la quema de pirotecnia, emitirán sus dictámenes con cinco días hábiles de anticipación para determinar las medidas de seguridad por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil con costo de 10 UMA por evento.

Artículo 25. En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 6 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Las personas físicas o morales que soliciten el derribo de los árboles deberán plantar 10 árboles en el lugar que le indique el Municipio, por cada árbol derribado, y le deberá dar las condiciones necesarias para que dichos arboles subsistan.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 26. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación

correspondiente, se cobrará 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 27. El Ayuntamiento brindará las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas cobrando, la siguiente tarifa:

- I.** Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA;
- II.** Para el sacrificio de ganado intermedio, por cabeza, 0.80 UMA, y
- III.** Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo, los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

Artículo 28. La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

Artículo 29. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 UMA, y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido 0.30 UMA.

Artículo 30. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente tarifa:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y
- II.** Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 31. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no se posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias posesión de predio, 3 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- V.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI.** Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos, 4.25 UMA, y
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA.

Artículo 32. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria CD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales de menor tamaño, aplicando la tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año, y
- II.** Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, salones de fiesta, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente:
 - a)** Empresas industriales, 241 UMA;

- b) Plazas comerciales, 225 UMA;
- c) Supermercados por su recolección, 225 UMA;
- d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA;
- e) Bodegas, 182 UMA;
- f) Salones de fiesta, 60 UMA, e
- g) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

Artículo 34. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 35. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 36. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.18 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 UMA m², independientemente del giro que se trate;
- III.** Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler, 0.10 UMA diario por vehículo, y
- IV.** Para mejorar la movilidad vial, se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA;
- II.** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA de acuerdo al volumen, y
- III.** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1 UMA por m².

Artículo 38. Todo aquel que ejerza el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derecho de estacionamiento por unidad vehicular a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, y la siguiente tarifa:

- I.** 15 minutos, 0.025 UMA;
- II.** 30 minutos, 0.050 UMA;

- III.** 45 minutos, 0.075 UMA, y
- IV.** 60 minutos, 0.10 UMA.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 39. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente tarifa:

- I.** Hoteles y moteles:
 - a)** Inscripción, 30 UMA, e
 - b)** Refrendo, 25 UMA;
- II.** Aserraderos:
 - a)** Inscripción, 50 UMA, e
 - b)** Refrendo, 35 UMA;
- III.** Gasolineras (por pistola despachadora):
 - a)** Inscripción, 45 UMA, e
 - b)** Refrendo, 25 UMA;
- IV.** Gaseras:
 - a)** Inscripción, 60 UMA, e
 - b)** Refrendo, 45 UMA;
- V.** Centros comerciales:
 - a)** Inscripción, 280 UMA, e
 - b)** Refrendo, 140 UMA;
- VI.** Bancos:
 - a)** Inscripción, 300 UMA, e

- b) Refrendo, 150 UMA;
- VII.** Tiendas de autoservicio:
 - a) Inscripción, 236 UMA, e
 - b) Refrendo, 126 UMA;
- VIII.** Empresas industriales:
 - a) Inscripción, 260 UMA, e
 - b) Refrendo, con base al número de empleados:
 - 1. De 01 a 30 empleados, 120 UMA;
 - 2. De 31 a 60 empleados, 160 UMA, y
 - 3. De 61 empleados en adelante, 200 UMA;
- IX.** Telecomunicación:
 - a) Inscripción, 150 UMA, e
 - b) Refrendo, 120 UMA;
- X.** Para las comunidades de la cabecera del Municipio:
 - a) Inscripción, 7 UMA, e
 - b) Refrendo, 4 UMA;
- XI.** Demás comunidades:
 - a) Inscripción, 4 UMA, e
 - b) Refrendo, 2 UMA, y
- XII.** Los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 10 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de

funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la tabla siguiente:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio.	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos.	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones.	1 UMA	1.5 UMA

Artículo 40. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155- A, 155-B y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 10 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 6 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 0.5 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA, y
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 10 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 4 UMA.

Artículo 42. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL**

Artículo 43. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán y pagarán de forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual:

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
Casa habitación	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

b) Servicio medido doméstico:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA ANUAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	30 m ³	4.5 UMA *m ³	0.1 UMA	0.2 UMA	4.8 UMA tarifa fija
31 m ³	40 m ³	0.05 UMA *m ³	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m ³
41 m ³	100m ³	0.1 UMA *m ³	0.1 UMA	0.1 UMA	0.30 UMA por m ³

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en el artículo 87, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, se cobrará de acuerdo a las siguientes:

- a) Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de sanitario:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	15m ³	4.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	4.8 UMA
16 m ³	20m ³	0.05 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m ³
21 m ³	100m ³	0.06 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m ³

- b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	25m ³	40.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	40.8 UMA
26m ³	50m ³	0.07 UMA *m ³	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m ³
51m ³	100m ³	0.08 UMA *m ³	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m ³

- c) Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante-bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	30m ³	75.9 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	76.5 UMA
31m ³	50m ³	0.15 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m ³
51m ³	100m ³	0.17 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m ³

- d) Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general:

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	50 m ³	395.4 UMA	1 UMA	2 UMA	398.4 UMA
51 m ³	100 m ³	0.25 UMA * m ³	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m ³
101m ³	1000m ³	0.27 UMA * m ³	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m ³

- e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos;

III. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:

- a) Doméstica, 1.5 UMA, e
- b) Comercial, 2.5 UMA.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material;

IV. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias:

- a) Fraccionamiento y conjuntos habitacionales, 3 UMA, e
- b) Industrial, 4 UMA;

V. Derechos de ruptura de pavimento por m:

- a) Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico, 4.6 UMA, e
- b) Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico, 3.9 UMA.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

VI. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

- a) Toma de ½", 5.3 UMA, e
- b) Toma de ¾", 4 UMA;

VII. Derecho para instalación de caja de banquetta, válvula especial y medidor de agua:

- a) Toma de $\frac{1}{2}$, 12 UMA, e
- b) Toma de $\frac{3}{4}$, 17UMA;

VIII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

- a) Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
- b) Cuando no hay caja más válvula, 5 UMA;

IX. Derechos por reconexión de servicio por alta:

- a) Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
- b) Cuando no hay caja más válvula, 6 UMA;

X. Derecho por gastos de cobranza:

- a) Doméstico, 10 por ciento del total de la deuda, e
- b) No doméstico, 10 por ciento del total de la deuda;

XI. Gasto de restricción de servicio:

- a) Tipo "A" cierre de válvula, 2 UMA;
- b) Tipo "B" excavación, 10 UMA, e
- c) Drenaje, 10 UMA;

XII. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

- a) Uso doméstico en la cabecera, 5 UMA, e
- b) Uso no doméstico en la cabecera, 8 UMA.

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago;

XIII. Derecho por expedición de constancias:

- a) Constancia para uso doméstico, 1.5 UMA, e
- b) Constancia para uso no doméstico, 2.5 UMA;

XIV. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banquetta para reparaciones interiores:

- a) Uso doméstico, 1 UMA, e
- b) Uso no doméstico, 1.5 UMA;

XV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

- a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 15 UMA;
- b) Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 10 UMA;
- c) Desperdicio de agua potable, 15 UMA, e
- d) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 50 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas, y

XVI. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³:

COMUNIDAD	IMPORTE
Zona Centro	5 UMA
Máximo Rojas Xalostoc, Santiago Tecomalucan, Atotonilco, La Martinica, La Cueva, El Peñón	6 UMA
Las Mesas, Capilla, La Ciénega, Ojo De Agua	10 UMA
El Rosario, Casa Blanca, Tepeyahualco, Lagunilla, San Antonio Huexotitla y Guadalupe Huexotitla	7 UMA
La Unión, Maguey Cenizo, Las Vigas, La Ciénega, Magdalena Soltepec e inmediaciones	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho previo convenio, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería.

El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro

Artículo 44. Se cobrarán los ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA;
- II.** Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA;
- III.** Conexión de agua comercial, 13 UMA;
- IV.** Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA;
- V.** Conexión de agua empresarial, 52 UMA;
- VI.** Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA;
- VII.** Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA, y
- VIII.** Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro, y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO X DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS

Artículo 45. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 5 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 46. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 90 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

Artículo 49. Por el uso de sanitarios anexos del complejo deportivo se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.030 UMA.

Artículo 50. Por el uso de sanitarios anexos al auditorio municipal y al mercado de artesanías se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.045 UMA.

Artículo 51. Por los distintos servicios prestados por el DIF Municipal se cobrará una cuota de recuperación mínima de 0.30 UMA.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre

y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** Mesetas, 2.20 UMA por m²;
 - b)** Accesorias, en el interior del mercado gastronómico mensual, 15 UMA;
 - c)** Accesorias, en el interior del mercado de artesanías mensual, cuota mínima de 5 UMA;
 - d)** Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 20 UMA;
 - e)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, 5 UMA por hora trabajada;
 - f)** Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 250 UMA mensual, e
 - g)** Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual, y
- II.** Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 54. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año;
- III.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 2 UMA para realización de estos trabajos;
- V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a)** Lápidas, 2 UMA;
 - b)** Monumentos, 10 UMA, e
 - c)** Capillas, 10 UMA, y
- VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteones, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

CAPÍTULO III DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

Artículo 55. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente tarifa:

- I.** Clase de natación:
 - a)** General: Inscripción 3.6 UMA y mensualidad 3.7 UMA;
 - b)** Estudiantes: Inscripción 2.4 UMA y mensualidad 3.4 UMA, e
 - c)** Familiar: Inscripción 5.1 UMA y mensualidad 1.8 UMA;
- II.** Terapia Física:
 - a)** Acuática: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, e
 - b)** Clásica: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, y
- III.** Disciplina:
 - a)** Muay Thai: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
 - b)** Cardio Combat: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
 - c)** Zumba: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
 - d)** Taekwondo: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual, e
 - e)** Gimnasio: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.

Por rentar la cancha de fútbol para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV DEL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 56. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Tratándose del auditorio municipal:
 - a)** Eventos con fines de lucro, 60 UMA;

- b) Eventos sin fines de lucro, 30 UMA, e
 - c) Eventos sociales con fines educativos, 15 UMA, y
- II.** Tratándose de los auditorios de las comunidades:
- a) Eventos con fines de lucro, 5.5 UMA;
 - b) Eventos sin fines de lucro, 3 UMA, e
 - c) Eventos sociales con fines educativos, 3 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 57. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 58. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 59. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el párrafo anterior se depositarán en la Tesorería y se integrarán en la cuenta pública.

Artículo 60. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 61. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará una multa por no contar dichos documentos o no estén vigentes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos de menor riesgo, 4 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos;
- II.** Establecimientos de mediano riesgo, 12 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos, y

- III.** Establecimientos de alto riesgo, 50 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

Artículo 62. Por el uso de ambulancia municipal para traslado cuando sea solicitado en lo particular se le cobrará 0.07 UMA por kilómetro recorrido.

CAPÍTULO IV MULTAS POR CONTRIBUCIONES

Artículo 63. Las multas por contribuciones, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y otros documentos señalados en el Código Financiero, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a la UMA como lo establece el Título Décimo Segundo, Capítulos I y II del Código Financiero y el Título Sexto Capítulo Único de la Ley de Catastro.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 65. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 66. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 67. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 68. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que

tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlaxco, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 43

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se integran por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- a) Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán;
- b) Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5 fracción II del Código Financiero;

- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Ejercicio Fiscal:** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **Municipio:** El Municipio de Tocatlán;
- r) **Presidencia de Comunidad:** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por

concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización: correspondiente al ejercicio; que se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los Ingresos mencionados en el artículo 2 se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$39,349,735.00
Impuestos	196,009.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	184,400.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	10,600.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	502,525.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	502,525.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,325.00
Productos	5,325.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,645,876.00
Participaciones	25,312,225.00
Aportaciones	13,333,651
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

Artículo 10. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios, y
- IV.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.1 al millar, anual, e
 - b)** No edificados, 3.5 al millar, anual, y
- II.** Predios Rústicos: 1.58 al millar, anual.

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo, considerado el primer trimestre del año fiscal 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 18. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 19. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 14 de esta Ley; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

Artículo 20. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Artículo 21. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2025, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 22. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados

al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

Artículo 25. El Municipio contará con una Comisión Consultiva Municipal, que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia del impuesto predial, encargada de la elaboración y actualización permanente de las tablas de valores unitarios.

Esta Comisión estará constituida de la manera siguiente:

- I.** Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o quien lo sustituya en sus funciones;
- II.** Un Secretario, que será el representante del Instituto de Catastro del Estado;
- III.** El presidente de comunidad;
- IV.** Un representante de los propietarios de predios urbanos;
- V.** Un representante de los propietarios de predios rústicos;
- VI.** Un representante de los ejidatarios y de los campesinos, y
- VII.** Un representante de los propietarios de las industrias establecidas en el Municipio.

Los integrantes de la Comisión Consultiva del impuesto predial a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, bajo su responsabilidad, por insaculación, con base en el padrón de contribuyentes del impuesto, con las obligaciones que establecen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

Los cargos dentro de esta Comisión serán de carácter honorífico.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 27. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 29. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

Artículo 30. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 8 UMA.

Artículo 31. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.42 UMA.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 33. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Artículo 34. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrenden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Artículo 35. La Tesorería Municipal está obligada a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

Artículo 36. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

Artículo 37. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 38. Los contribuyentes de este impuesto no podrán iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Artículo 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Artículo 40. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 43. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 44. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

- a) Con superficie de 1.00 m² a 5,000.00 m², 1.99 UMA;
- b) Con superficie de 5,000.01 m² a 10,000.00m², 3.11 UMA, e
- c) Con superficie de 10,000.01m² en adelante, 5.20 UMA, y

II. Predios Rústicos: se pagarán en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 45. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 75 m, 1.48 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 1.70 UMA, e
 - c)** Por cada m, excedente del límite del inciso anterior, 1 por ciento de UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:
 - a)** De bodega y naves industriales, 1.50 UMA por m²;
 - b)** De los locales comerciales y edificios, 1 UMA por m²;
 - c)** De casas habitación, 0.50 UMA por m²;
 - d)** De bardas perimetrales, 0.10 UMA por m, e
 - e)** Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:
 - a)** Con una superficie de hasta 250 m², 5.20 UMA;
 - b)** Si el área mide de 250.01 hasta 500 m², 8.32 UMA;
 - c)** Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m², 16.64 UMA;
 - d)** Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m², 0.14 UMA por m², e
 - e)** Si la superficie excede los 10,000 m², además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

- IV.** Por la expedición del dictamen de uso de suelo:
 - a)** Para casa habitación, 0.09 UMA por m²;
 - b)** Para uso comercial, 0.14 UMA por m², e
 - c)** Para uso industrial, 0.24 UMA por m².

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento;

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero;

- V.** Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo;
- VI.** Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA;
- VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VIII.** Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:
 - a)** De terrenos urbanos:
 - 1.** Con superficie de hasta 500 m², 3.77 UMA;
 - 2.** Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 5.66 UMA;
 - 3.** Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 7.55 UMA, y
 - 4.** De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción, e
 - b)** De terrenos rústicos:
 - 1.** Con superficie de hasta 500 m², 1.89 UMA;
 - 2.** Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 2.83 UMA;
 - 3.** Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 3.77 UMA, y
 - 4.** De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción;

- IX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- X.** Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por m²;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Lotes de hasta 400 m², 8.80 UMA;
- b) Lotes de 400.01 a 1,000 m², 13.20 UMA, e
- c) Lotes de 1,000.01 m² en adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

- XII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 4.3 por ciento de un UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 46. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3 UMA adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 47. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 45 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga para el pago, será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y será otorgada por el área de Obras Públicas; siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 48. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I.** Para los inmuebles destinados a casa habitación, 0.60 UMA, y
- II.** Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.1 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 49. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, se cobrará 0.59 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se cobrará 1 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 50. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 51. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 52. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, por el permiso otorgado se cobrará 0.80 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente 1 UMA, de forma anual autorizado.

Artículo 54. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán por el Ayuntamiento, según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes, en base a la normatividad estatal aplicable.

Artículo 55. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 56. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente tarifa:

- I. Pescaderías y marisquerías monto anual, 3 UMA;
- II. Carnicerías y afines monto anual, 3 UMA, y
- III. Pollerías y afines monto anual, 1 UMA.

Artículo 57. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA, y
- III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA.

Artículo 58. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 1 UMA más 4.16 UMA por viaje.

Artículo 59. Por permiso para derribar árboles 2.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante.

Artículo 60. Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades se cobrará 2 UMA.

Artículo 61. Por dictamen ecológico y en razón de actividades se cobrará 2.36 UMA dependiendo el grado de impacto con base al Reglamento Ecológico Municipal.

Artículo 62. Por el tratamiento de aguas residuales con base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto se cobrará 2.36 UMA, dependiendo el impacto o actividad en base al Reglamento Ecológico Municipal.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 63. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.006 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.006 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Cartas de recomendación, e
 - e)** Carta de estado civil, y
- VI.** Por la firma de documentos oficiales por parte del secretario del Ayuntamiento, 1.06 UMA.

Artículo 64. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA, y
- II. Por el deslinde de predios con base a lo siguiente:
 - a) Predio con las siguientes medidas 10 m. por 15 m, 4.73 UMA;
 - b) Predio con las siguientes medidas 15.1 m. por 30 m, 4.73 UMA;
 - c) Predio con las siguientes medidas 30.1 m. por 50 m, 4.73 UMA, e
 - d) Predio con las siguientes medidas 50.1 m. o más, 23.67 UMA.

Artículo 65. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, tendrá un costo de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 66. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.60 UMA por m² para vendedores que no radiquen en el Municipio y 1.30 UMA por m² para vendedores que radiquen en el Municipio, y
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 67. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por m² ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores;
- II. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA por m², independientemente del giro que se trate, y

- III.** Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VII

COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 68. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por expedición de licencias:
- a)** Anuncios adosados, 0.50 UMA;
 - b)** Anuncios pintados, 0.50 UMA;
 - c)** Anuncios impresos, 0.50 UMA;
 - d)** Anuncios estructurales, 3 UMA, e
 - e)** Anuncios luminosos, 3 UMA.
- II.** Por refrendo de las mismas se cobrará el 30 por ciento de los montos globales por expedición;
- III.** Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento, y
- IV.** Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.50 UMA, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 69. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII

INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 70. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente, y se cobrará bajo la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a)** Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA;
 - b)** Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 2.5 UMA;
 - c)** Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías y otros negocios análogos, 2.8 UMA;
 - d)** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería y otros negocios análogos, 3 UMA;
 - e)** Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 10 UMA, e
 - f)** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15 UMA;
- II.** Cambio de domicilio se cobrará, 2.83 UMA;
- III.** Cambio de nombre o razón social, 2.83 UMA;
- IV.** Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e, de la fracción I de este artículo;
- V.** Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de la fracción I de este artículo, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda;
- VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente, y
- VII.** Por el refrendo de las mismas se pagará 1 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad del interesado o interesados las sanciones a las que sean sujetos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de 1 UMA de acuerdo al número de días.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 71. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio; así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 72. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, por lote individual, 18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación;
- II.** Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una;
- III.** Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.73 UMA;
- IV.** Por derechos de continuidad a partir de 10 años siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida;
- V.** Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA;
- VI.** Por apartado de lote en panteón municipal, 18.93 UMA, y
- VII.** Por permiso de excavación de fosa, 0.945 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 73. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.50 UMA por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento del costo de este derecho.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 74. Las comisiones operadoras de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad, prestarán el suministro del vital líquido conforme a la siguiente tarifa mensual:

- I.** Uso doméstico, 0.41 UMA;
- II.** Uso comercial, 3 UMA, y
- III.** Uso industrial, 50 UMA.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 75. La Comisión Comunitaria del Agua Potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

Artículo 76. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implican el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la planta tratadora, como a continuación se establece:

- I.** Uso doméstico:
 - a)** Por contrato, 3.30 UMA;
 - b)** Por conexión, 3.30 UMA, e
 - c)** Por reconexión, 3.30 UMA.
- II.** Uso comercial:
 - a)** Por contrato, 5.66 UMA;
 - b)** Por conexión, 5.66 UMA, e
 - c)** Por reconexión, 5.66 UMA, y
- III.** Uso industrial:

- a) Por contrato, 11.32 UMA;
- b) Por conexión, 11.32 UMA, e
- c) Por reconexión, 11.32 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XI DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 77. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, y serán propuestas por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; siendo autorizadas aquellas por el Ayuntamiento.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas por el Cabildo.

Artículo 79. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Infantil “CAI”, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, debiendo ser autorizadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 81. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

Artículo 82. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 83. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

- I.** Tratándose del auditorio de la comunidad Venustiano Carranza:
 - a) Para eventos con fines de lucro, 56.59 UMA, e
 - b) Para eventos sociales, 28.29 UMA.

Será enterado a la Tesorería Municipal por concepto del servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 84. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 85. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 86. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 87. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas, y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades de dicho Código, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 88. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

Artículo 89. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Ecológico Municipal y Reglamento de Protección Civil, todos del Municipio

y demás ordenamientos de observancia obligatoria, en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales.

Artículo 90. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 91. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 92. Las autoridades fiscales municipales podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 93. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Artículo 94. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

Artículo 95. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Las participaciones y aportaciones serán aquellas que percibe el Ayuntamiento en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tocatlán**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Tocatlán** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 66

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligados a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio, para el ejercicio 2025, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

- d) **CAPA MT:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social. Las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades no inherentes a su operación, que generan recursos;
- n) **Kg:** Se entenderá como kilogramos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- q) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Totolac;
- s) **m:** Metro lineal;
- t) **m²:** metro cuadro;
- u) **m³:** metro cúbico;
- v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- x) **Presidente:** El presidente Municipal de Totolac;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- bb) **UMA** la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Totolac		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		84,165,062.42
Impuestos		3,906,631.17
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		3,330,995.16
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		575,636.01
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Contribuciones de Mejoras		0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Derechos		1,558,508.75
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
Derechos por Prestación de Servicios		1,558,508.75
Otros Derechos		0.00
Accesorios de Derechos		0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Productos		5,474.50

Productos	5,474.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	78,694,448.00
Participaciones	44,157,485.00
Aportaciones	34,536,963.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, que con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuestos en el Código Financiero.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, y
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo uno de esta Ley:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.2 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo; en predios rústicos, la cuota mínima será de 1.6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamiento o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 19. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 20. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.

De igual manera los contribuyentes tendrán la obligación de registrar sus predios ocultos una vez que el Juez Municipal le haya extendido su constancia de posesión;

- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación;
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- IV. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

Artículo 22. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán 10 UMA cuando se inscriban y pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos de artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

Artículo 23. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del 50 por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

Artículo 25. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 26. Este impuesto se pagará de conformidad aplicando lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso lo bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

Artículo 29. Por la inscripción de sentencias de usucapión se cobrará lo equivalente a 10 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas se determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero.

TÍTULO QUINTO LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 32. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con valor hasta de \$ 5,000, 3.2 UMA;
- II.** De \$5,000.01 a \$10,000, 4.2 UMA;
- III.** De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA, y
- IV.** De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 25 m, 2.50 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 3.50 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 4.50 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 5.50 UMA;
 - e) Por cada m excedente del límite interior, se pagará 0.50 UMA, e
 - f) En caso que el alineamiento sea para uso comercial, se cobrará de 10 a 15 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva de urbanización y ampliación (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m²), 0.20 UMA, y
 2. Tipo residencial (más de 145.01 m²), 0.35 UMA;
 - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.30 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;

- III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 70 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- IV.** Tratándose de desarrollos habitacionales, al costo que resulte por la expedición de licencia de construcción por casa habitación o departamento se incrementará un 20 por ciento;

- V.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Hasta 2.50 m de alto, 0.20 UMA por m², e
 - b) De 2.51 m de alto en adelante, 0.30 UMA por m²;

- VI.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 5 UMA por m, m² o m³, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 60 UMA, y en caso de sustitución 30 UMA y por tendido de cable, ya sea aéreo o subterráneo, se pagará por m. 0.20 UMA;
- VIII.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 309 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) De capillas, 4 UMA, e
 - b) Monumento y gavetas, 2 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II de este artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m²;
 - d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m²;
 - e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m²;
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.15 UMA por m², e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;
- XI.** Para licencia de demolición: (Se tendrá que solicitar permiso de obstrucción de vía pública, según sea el caso, como lo marca lo establecido en el artículo 35 de esta Ley):
- a) Construcciones hasta 16 m, m² o m³, 0.20 UMA, e
 - b) Construcciones de más de 16.01 m, m² o m³, 0.25 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 2 UMA por m, m² o m³, según sea el caso debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso o licencia para la colocación o instalación de casetas, para la prestación del

servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 10 UMA por m o m²;

XIV. Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del este artículo;

XV. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;

XVI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:

a) Hasta 250 m², 10 UMA;

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 15 UMA;

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 25 UMA;

d) De 1000.01 m² hasta 5,000 m², 30 UMA;

e) De 5000.01 m² hasta 10,000 m², 40 UMA, e

f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XVII. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Habitacional, 0.20 UMA por m²;

b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportiva, 0.25 UMA por m²;

c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m²;

d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m²;

e) Industria, 0.30 UMA por m²;

f) Urbanización, 0.25 UMA por m²;

g) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m, m² o m³;

h) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.15 UMA;

i) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.25 UMA;

j) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Para particulares, 0.20 UMA, por m, m² o m³; y
2. Para empresas, 0.35 UMA.

k) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³.

En construcciones de varios niveles la tarifa deberá considerarse por nivel.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en el presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas;

XVIII. Por constancias de servicios público, se pagará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA;
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

Para el caso de desarrollos habitacionales, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona;

XIX. Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 4 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 6 UMA;

XX. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;

XXI. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA;
- b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA;
- c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA;
- d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA;
- e) De locales comerciales, 4 UMA;
- f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;

- g) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
 - h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;
- XXII.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
- a) De casas habitación hasta 60 m² de construcción, 2 UMA;
 - b) De casas habitación de 60.01 m² hasta 145 m² de construcción, 4 UMA;
 - c) De casas habitación de más de 145.01 m² de construcción, 6 UMA;
 - d) De locales comerciales hasta 50 m² de construcción, 6 UMA;
 - e) De locales comerciales de más de 50.01 m² de construcción, 10 UMA;
 - f) De edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 15 UMA;
 - g) Otros rubros no considerados, 10 UMA, e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 30 UMA por m, m² o m³;
- XXIII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
- XXIV.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructura, 20 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos solicitados por la Dirección de Obras Públicas;
- XXV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
- a) Perito, 10.7 UMA;
 - b) Responsable de obra, 11 UMA; e
 - c) Contratista, 15 UMA,
- XXVI.** Por actualización de documentos, 8 UMA;
- XXVII.** Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificaciones a medidas originales, 1 UMA, y
- XXVIII.** Por constancias de:
- a) Uso de suelo (zonificación), 15 UMA, e
 - b) Otras constancias, 5 UMA.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI de este artículo para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción está establecida en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 16.75 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I.** Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a)** Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;
 - b)** Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
 - c)** Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;
 - d)** Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA, e
 - e)** Hoteles, 15 UMA, y
- II.** Para la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA;
- III.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- IV.** Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 4 UMA;
- V.** Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- VI.** Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y

VII. Por el servicio de traslados con la unidad vehicular médica de protección civil municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme el anexo dos contemplado en la presente Ley.

Artículo 38. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo siguiente:

- I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles 15 UMA, por derrame de árboles 4 UMA con una vigencia de 30 días naturales previo dictamen y/o valoración;
- II.** Cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería, 3 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;
- III.** Por permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio colectivo no comercial 10 UMA, y
- IV.** Por la destrucción, corte, arranque o daño de plantas en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa se cobrará 25 UMA, y en caso de derribo de árboles se hará la reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (mts)	Menos de 1m	Más de 1 m	Más de 3 m	Más de 5 m
No. de árboles a donar	10	20	40	60

Artículo 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 40. Por la prestación del servicio público de estacionamiento, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal, por hora o fracción, con una tolerancia de 5 minutos, 0.20 UMA;
- II.** En caso de extravió del boleto, se cobrará 1 UMA;
- III.** Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por día se cobrará de 6 a 15 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble;
- IV.** Tratándose de áreas destinadas para estacionamiento público durante el periodo ferial o alguna otra actividad semejante, la cuota será de 30 a 45 UMA, por todo el periodo, y
- V.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento se cobrará 10 UMA por cada diez cajones.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 41. El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:
 - a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rústicos, 4 UMA; y
 - 2.** Urbano, 7 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1.** Rústicos, 6 UMA; y
 - 2.** Urbano, 10 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1.** Rústicos, 8 UMA;
 - 2.** Urbano, 14 UMA, e
 - d)** Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales;
- II.** Por la expedición de certificaciones, 3 UMA por las primeras diez fojas y 0.50 UMA, por cada foja adicional;
- III.** Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, 6 UMA, y
- IV.** Por la elaboración de contratos de compraventa, 8 UMA.

CAPÍTULO VI

FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO

Artículo 42. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público, particular, local y foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio, la cual será menor de 7 UMA.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 43. Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo tres de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo tres, se cobrará 33 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo tres de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 44. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 45. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia de 30 a 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 46. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 47. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 48. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2 UMA.

Artículo 49. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 50. Tratándose de la expedición de licencia o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Finanzas, en observancia a lo establecido en los artículos 155,155-A,155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además se deberá encontrar al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 51. Los permisos, las licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 71 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual, pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- II.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m² o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA;
- III.** Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de tránsito de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- IV.** Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m², por día;
- V.** Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m². No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación de este artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja;
- VI.** Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que solo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VII.** Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VIII.** Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m², por día;
- IX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:
 - a)** Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA;
 - b)** Transitoria por una semana, 30 UMA;
 - c)** Transitoria por un mes, 60 UMA, e
 - d)** Transitoria por un año, 500 UMA, y
- X.** Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para lugares para sitio de taxi, transporte público, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:
 - a)** Los sitios para taxi o transporte de servicio público causarán derechos de 2.00 UMA por m o m² y serán pagados por semana.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en

bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 54. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción 6 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 50 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 50 por ciento del costo inicial;
- III.** Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- IV.** En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;
- V.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA;
- VI.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 10 UMA;
- VII.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, 3 UMA por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder de 8 UMA, y
- VIII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI de este artículo, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 37 fracción VI de la presente Ley.

Artículo 55. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrán una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como las organizaciones de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quedan exentos también los que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 56. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de identidad;
 - e)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - f)** Constancia de concubinato;
 - g)** Constancia de madre soltera;
 - h)** Constancia de domicilio conyugal, e
 - i)** Constancias de inscripción o no inscripción de predios, y
- V.** Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 57. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 58. Los derechos por la prestación de los servicios de limpieza y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II.** Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligros, generados en actividades comerciales, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1-5 Bolsas	Hasta 25 kg		2 UMA
6-7 Bolsas	26-70 kg	8 UMA	3 UMA
8-12 Bolsas	71-120 kg	12 UMA	8 UMA
13-20 Bolsas	121-200 kg	20 UMA	20 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg. en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso solo se realizará siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.

Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg, clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas;

- III.** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e
 - b)** En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, deberán pagar por el costo del servicio 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago;
- IV.** Se considera rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente;
- V.** Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA, y
- VI.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieren el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 20 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 59. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

CAPÍTULO XII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 60. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

Artículo 61. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en las localidades del Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

CAPÍTULO XIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 62. Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAMT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por servicio de abastecimiento de agua potable:
 - a)** Tarifa doméstica, 1.6 UMA;
 - b)** Tarifa comercial, 3 UMA;
 - c)** Tarifa doméstica comercial, 2 UMA, e
 - d)** Tarifa industrial, 20 UMA;
- II.** Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite la citada comisión, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago;
- III.** Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la doméstica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota de 300 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para los servicios antes citados.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero;

- IV.** Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAMT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 33 de la presente Ley ante la dirección de obras públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por la misma dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda, y

- V.** Otros servicios:
 - a)** Cambio de nombre a contratos:
 - 1.** Doméstico, 2 UMA;

2. Doméstico comercial, 3 UMA;
 3. Comercial, 3.5 UMA, y
 4. Industrial, 10 UMA,
- b) Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra):
1. Doméstico, 4 UMA;
 2. Doméstico comercial, 5 UMA;
 3. Comercial, 7 UMA, y
 4. Industrial, 15 UMA,
- c) Baja de contratos:
1. Doméstico, 2 UMA;
 2. Doméstico comercial, 2.5 UMA;
 3. Comercial, 3 UMA, y
 4. Industrial, 4 UMA,
- d) Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra):
1. Doméstico, 4 UMA;
 2. Doméstico comercial, 5 UMA;
 3. Comercial, 6 UMA, y
 4. Industrial, 10 UMA,
- e) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material, e
- f) Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

Artículo 63. Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Artículo 64. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tenga calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por el estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se representa ante el Congreso del Estado.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 70. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 71. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae

sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- II.** No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA;
- III.** No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- IV.** No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- V.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- VI.** Expendir bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA;
- VII.** No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- VIII.** No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- IX.** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA;
- X.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA;
- XI.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- XII.** Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;

- XIII.** Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c)** Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d)** Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;

- XIV.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA, e

- b)** Anuncios adosados, pintados y murales:
 - 1.** Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
 - 2.** No refrendar la licencia, de 2 a 2.5 UMA;
- c)** Estructurales:
 - 1.** Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA; y
 - 2.** No refrendar la licencia, de 3.5 a 5 UMA;
- d)** Luminosos:
 - 1.** Falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15 UMA., e
 - 2.** No refrendar la licencia, de 6.5 a 10 UMA.
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA;
- XVI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 30 UMA;
- XVII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA;
- XVIII.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto hasta 36 horas;
- XIX.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arrestado 36 horas;
- XX.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XXI.** Faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXII.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIII.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIV.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXV.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, y
- XXVI.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notaría y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento de determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicio; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Totolac estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (Artículo 36, fracción VI)

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

RUTA DE TRASLADOS	DESCRIPCIÓN	MONTO
RUTA 1	COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA, CHIMALPA, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPETICPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO.	2 a 3 UMA
RUTA 2	IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL CUAUHTLA, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTÉNCATL, PANOTLA (COMUNIDADES).	3 a 5 UMA
RUTA 3	LA TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, CHIAUTEMPAN, SAN ÁNDRES CUAMILPA, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLAHAPA.	5 a 7 UMA
RUTA 4	SANTA ISABEL XILOXOTLA, TEPEYANCO, LA MAGDALENA TLATELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOSTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC.	7 a 10 UMA
RUTA 5	SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN.	9 a 11 UMA
RUTA 6	NATIVÍTAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, XALTOCAN, TOTOLAC, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA APOLONIA TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA.	11 a 13 UMA
RUTA 7	XICOHTZINCO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCINGO, SAN BUENA AVENTURA ATEMPA, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.	13 a 15 UMA
RUTA 8	XIPETZINCO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I. MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA.	14 a 15 UMA
RUTA 9	TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, TERRENATE, LAZÁRO CARDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑON, EL ROSARIO Y LAS VIGAS.	15 a 22 UMA
RUTA 10	EL CARMÉN TEQUEXQUITLA, ATLTZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, ZILTLALTÈPEC DE TRINIDAD SÀNCHEZ SANTOS, IXTENCO, CUAPIAXTLA.	20 a 25 UMA
RUTA 11	LUGARES DEL D.F.: APÁN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN.	30 a 40 UMA

RUTA 12	ZONA DEL DISTRITO FEDERAL: ZONA NORTE: HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. ZONA PONIENTE: HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. ZONA SUR: HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. ZONA ORIENTE: HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL MÉXICO.	40 a 50 UMA
SERVICIO DE OXIGENO		2 a 4 UMA

ANEXO DOS (Artículo 42)

Los montos mínimos se cobrarán a las comunidades alejadas del centro del Municipio Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, San Francisco Ocotelulco, Los Reyes Quiahuixtlán excepto la avenida Juárez, Chimalpa excepto avenida Tlahuicole, Tlamahuco excepto avenida Tlahuicole, Acxotla del Rio excepto calle Xicotécatl y Leonarda Gómez Blanco.

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

8	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA

8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 22 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	300 a 500 UMA

20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
26	332320	Fabricación de productos de herrería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de productos de herrería, como puertas, ventanas, escaleras, productos ornamentales o arquitectónicos de herrería y cancelería de baño, cortinas de acero, corrales y cercas metálicas, entarimados metálicos, ductos, canaletas y juegos infantiles metálicos.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
27	431110	Comercio al por mayor de abarrotos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA
28	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
29	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
30	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	20 a 30 UMA
31	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

32	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
33	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
35	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
36	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
37	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
38	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
39	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
40	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
41	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
42	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
43	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
44	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA

45	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
46	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
47	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
48	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
49	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
51	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
52	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
54	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
55	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA

57	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
58	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica	No aplica	35 a 50 UMA
59	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
60	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
61	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
62	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
63	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
64	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
65	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	10 a 13 UMA
66	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
67	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
68	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA

69	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
70	462112	Comercio para empresas	Empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias. (superficie, volumen de operaciones o por el equipamiento que ocupen)	Si aplica	Si aplica	500 a 800 UMA
71	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
72	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA
73	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
74	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
75	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
76	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
77	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
78	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
79	464111	Farmacias sin minitúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
80	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
81	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA

82	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
83	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
84	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA
85	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
88	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
89	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
90	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
91	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor Especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
92	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
93	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	8 a 15 UMA
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de artículos desechables, como vasos, platos, cubiertos, charolas, moldes, servilletas, popotes, bolsas de plástico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

95	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 13 UMA
96	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
97	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIÁN)	Si aplica	Si aplica	55 a 60 UMA
98	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 60 UMA
99	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
100	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
101	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	18 a 22 UMA
102	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	20 a 24 UMA
103	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
105	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 20 UMA
106	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA

107	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
108	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlalpalerías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 25 UMA
109	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 55 UMA
110	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	65 a 75 UMA
111	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
112	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	8 a 12 UMA
113	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
114	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
115	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
116	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
117	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel	Si aplica	Si aplica	950 a 1000 UMA

118	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
119	484210	Servicios de mudanzas	Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
120	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para a construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
121	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente Al autotransporte de materiales de construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
122	484234	Autotransporte foráneo de madera	Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
123	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
124	487110	Transporte turístico por tierra	Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
125	488410	Servicios de grúa	Remolque de vehículos automotores	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
126	493130	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
127	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
128	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
129	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

130	52245	Montepíos y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)	Si aplica	No aplica	25 a 35 UMA
131	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
132	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
133	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
134	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
135	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
137	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
138	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de maquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
139	541410	Diseño y decoración interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacios interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
140	541430	Diseño grafico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

141	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
142	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
143	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
144	541690	Otros servicios de consultoría certifican y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
145	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
146	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
147	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
148	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
149	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
150	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
151	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

153	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
154	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
155	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
156	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
157	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
158	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
			Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias.			
159	621115	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
160	621115	Clínicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
161	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA

162	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
163	621311	Consultorios de Quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
164	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
165	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
166	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
167	621392	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a proporcionar servicios de control de peso mediante dietas sin prescripción médica	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
168	624191	Agrupaciones de Autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
169	711120	Compañías de danza del sector privado	Dedicadas principalmente A la producción y Presentación de Espectáculos de danza, como compañías de valet.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
170	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
172	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, futbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA

173	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
174	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA
175	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
176	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 a 35 UMA
177	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
178	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hotdogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
179	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
180	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 25 UMA
181	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
182	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

183	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
184	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
185	811114	Reparación de Trasmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
186	811115	Reparación de Suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
187	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
188	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	N	30 a 35 UMA
189	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
190	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
191	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
192	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámara de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
193	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
194	811211	Reparación y Mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

195	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
196	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
197	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	13 a 17 UMA
198	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
199	811493	Reparación y Mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
200	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
201	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
202	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
203	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
204	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
205	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA

206	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
207	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
208	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	60 UMA
209	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 79

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tzompantepec, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, mismos que sufragarán los gastos operativos, administrativos, así como la demanda de servicios públicos municipales, obras públicas y acciones en pro de la población del municipio.

Dichos ingresos se obtendrán bajo los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos.;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal;

- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- h) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- j) **m²:** Se entenderá por metro cuadrado;
- k) **m³:** Se entenderá por metro cúbico;
- l) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompantepec;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, y
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código

Financiero. Los Ingresos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Tzompantepec	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 77,851,511.00
Impuestos	912,505.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	912,505.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,506,327.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,504,345.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,982.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,255.00
Productos	3,255.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	72,429,424.00
Participaciones	43,903,863.00
Aportaciones	28,391,895.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	133,666.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3.40 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 2.10 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos: 1.50 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.42 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 1.90 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, se sujetará a lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turísticas, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 10. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 12. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, conforme al artículo 209 del Código Financiero.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 9 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 15 UMA elevado al año, y
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Por la publicación de un edicto se causará derechos por 4.2 UMA.

Artículo 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar la tarifa:

- I.** Por el avalúo se pagará el 2.1 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7.76 UMA.

CAPÍTULO II EXPEDICIÓN DE DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 17. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, el Municipio aplicará lo siguiente:

- I.** Cobro para comercios de bajo riesgo:

- a)** Comercio (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.20 UMA para zona rurales, y 2.30 UMA para zona urbana, e
- b)** Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, súper, tiendas de autoservicio, restaurantes, mercerías, taller costura, reparación de calzado, etcétera), 2.3 UMA para zona rural 3.1 UMA para zona urbana;

- II.** Cobro para comercios de mediano riesgo:

- a)** Farmacias, clínicas veterinarias, laboratorios, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m², taller mecánico, taller de soldadura, salón de fiestas y fábrica de hielo, 3.1 UMA para zona rural y 4.12 UMA para zona urbana;
- b)** Centros educativos privados, 15.83 UMA, e
- c)** Centros educativos privados multinivel, 17.89 UMA;

- III.** Cobro para comercios de alto riesgo:

- a)** Empresas con giro industrial, 106 UMA;

- b) Gasolineras y gaseras, 21.6 UMA;
 - c) Rastro, 25.75 UMA;
 - d) Centros de acopio grande (150 a 500 m²), 22.6 UMA, e
 - e) Recicladoras de 150 A 500 m², 25.75 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Bajo riesgo, 5.15 UMA;
 - b) Mediano riesgo, 23.7 UMA, e
 - c) Alto riesgo, 47.4 UMA, y
- V.** La expedición de constancias para la autorización de derribo de árboles, en zonas urbanas 2.06 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos:
- 1. Considerados para el servicio comunitario;
 - 2. Que representan situaciones de riesgo o peligro, dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal, y
 - 3. Los ciudadanos de bajos recursos, previo estudio socioeconómico y que, por dictamen de protección civil, él o los árboles representan un riesgo para su salud e integridad.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta de cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 18. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Cobro para comercios de bajo riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Comercios (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, purificadora, etcétera.), comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería de comal, cafetería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, etcétera), 2.06 UMA para zona rural y 5.15 UMA para zona urbana;
- II.** Cobro para comercios de mediano riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Farmacias, anuncios publicitarios, clínicas veterinarias, laboratorios, tortillería de

máquina, panadería, rosticería, centros educativos privados, centros botaneros, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m², taller mecánico, taller de soldadura y fábrica de hielo, 6.18 UMA para zona rural y 20.60 UMA para zona urbana. Se consideran también:

- a) Centros educativos privados, 15.83 UMA, e
- b) Centros educativos privados multinivel, 17.90 UMA;

III. Establecimientos de alto riesgo que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan dependiendo, si se ubica en zona rural o urbana:

- a) Empresas con giro industrial, 106 UMA;
- b) Gasolineras y gaseras, 21.6 UMA;
- c) Rastro, 25.7 UMA;
- d) Centros de acopio grande (150 a 500 m²), 22.6 UMA;
- e) Recicladoras de 150 a 500 m², 25.7 UMA, e
- f) Restaurante bar, cervecería 0 a 100 m², 41.2 UMA, y

IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 17 UMA, y

V. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 20.6 UMA, cumpliendo con la normatividad de la ley de la materia.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 19. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 20. Para la expedición de licencias y refrendos de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán las cuotas siguientes en UMA:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Restaurante	51.50	36.05
Antojitos mexicanos	8.42	5.01

Cocina económica	15.27	10.70
Cafetería	15.27	10.70
Recaudería	8.42	5.00
Pizzería	8.42	5.00
Tortería	8.40	5.00
Expendio de pan	11.33	6.90
Panadería	12.99	7.27
Panificadora	13.60	7.83
Tortillería de comal	7.39	3.97
Tortillería de máquina	11.96	6.24
Purificadora	8.42	4.96
Rosticería	12.99	7.27
Carnicería	11.63	7.27
Pollería al menudeo	11.63	7.27
Taquería	8.40	5.00
Pastelería	12.99	7.27
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	7.39	3.97
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	7.39	5.10
Abarrotes Sin venta de bebidas alcohólicas	8.76	6.18
Dulcería pequeña (0 a 150 m ²)	12.26	6.90
Dulcería Grande (151 m ² en adelante)	22.66	16.05
OTROS GIROS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Hotel	32.96	26.78
Motel	27.81	20.60
Aserraderos	41.20	36.05
Centros comerciales y bancos	206.00	144.20
Tiendas de autoservicio.	206.00	144.20
Antenas de Telecomunicación	309.00	238.96
Salones de eventos sociales o fiestas	15.45	12.36
Albercas y/o escuelas de natación	16.48	11.33
Oficina	7.28	5.22
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39.26	32.40
Gimnasio	15.27	10.69
Papelería	13.00	7.28
Estética	7.93	4.74
Salón de Belleza	8.43	5.01
Zapatería	8.43	5.01
Farmacia	13.00	7.28
Funeraria	15.27	10.70
Vidriería	13.00	7.28
Productos de limpieza	8.43	6.42
Alimentos balanceados	13.00	7.28
Materiales para construcción mediana	24.81	15.27
Materiales para construcción grande	22.13	16.42
Cerrajería	11.86	6.14
Ferretería mediana	13.00	7.51
Ferretería grande	16.42	11.17

Venta de aceites y lubricantes	9.57	5.22
Hojalatería	16.42	11.17
Talachería	8.43	4.97
Lavado de autos	8.43	4.97
Autoclimas	14.42	10.30
Taller de torno	11.86	6.71
Taller mecánico	14.14	7.28
Taller de motocicletas	14.14	7.28
Taller de Costura	9.57	5.22
Maquiladora	8.43	5.01
Mueblería	9.57	5.22
Florería	9.57	5.22
Renta de Trajes	9.57	5.22
Lavado y engrasado	8.43	5.01
Herrería	13.00	7.17
Carpintería	10.69	6.49
Reparación de elevadores	9.57	5.22
Lavandería	11.86	6.71
Bazar	9.57	5.22
Vivero	9.57	5.22
Boutique	13.00	7.28
Tienda de regalos y novedades	10.70	6.49
Reparadora de calzado	9.57	5.22
Rastro de (0 a 150m ²)	72.10	43.26
Rastro de (151 a más m ²)	92.70	55.62
CENTROS EDUCATIVOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana	18.70	10.70
Estancia infantil grande	27.84	16.42
Preescolar	32.96	21.63
Escuela con una modalidad de enseñanza	128.95	68.39
Escuela Multinivel	504.76	261.43
Universidades	504.76	261.43
SERVICIOS PROFESIONALES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Consultorio médico	13.64	8.24
Consultorio dental	13.64	8.24
Despacho de abogados	31.84	19.27
Despacho de contadores	31.84	19.27
Laboratorios	13.00	7.28
Clínica Veterinaria	11.83	7.05
Estética Veterinaria	11.23	6.59
INDUSTRIA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (151 o más m ²)	195.70	167.89
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (0 a 150 m ²)	99.91	84.46
Fábrica de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados.	175.10	128.75

Bodega con renta de maquinaria pesada	10.30	8.76
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales	195.70	169.95
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para consumo humano	200.85	175.10
Centro de acopio 0 a 150 m ² , pequeña	71.07	30.90
Centro de acopio de 151 m ² en adelante, grande.	118.51	71.07
Empresas asfaltadoras de 0 a 150 m ² (fabricación, elaboración o producción)	41.20	32.96
Empresas alfastadoras de 151 m ² en adelante (fabricación, elaboración o producción)	147.35	82.85
Empresas recicladoras de 0 a 150 m ²	30.90	22.66
Empresas recicladoras de 151 m ² en adelante	118.51	47.75
Fábrica de Hielo	46.35	30.90
INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Gaseras fijas	206.00	161.71
Estación de gas licuado de petróleo para carburación	267.80	231.75
Gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos	185.40	123.60

Artículo 21. Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	COSTO MENSUAL/DÍA
Productos perecederos (Frutas, verduras y legumbres)	1 a 3 m ²	2.3 UMA
	4 a 6 m ²	4.6 UMA
	7 a 9 m ²	6.9 UMA
	10 a 12 m ²	9.2 UMA
Productos alimenticios (Fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes).	1 m ²	1.14 UMA
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares).	1 a 3 m ²	2.3 UMA
	4 a 6 m ²	4.6 UMA
	7 a 9 m ²	6.9 UMA
Actividad en forma eventual (Tradicional)	1 m ²	0.23 UMA por día
Comercio de temporada	1 m ²	0.23 UMA por día
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero a bordo de vehículos de transporte (Triciclos / Bicicletas)	Espacio no mayor a 2 m ²	2.30 UMA

Para los comercios y/o pequeñas, medianas y grandes empresas cuyos giros no se encuentren especificados, se clasificarán de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que corresponda por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 22. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.19 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 1.64 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.19 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 1.09 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refiere a las fracciones anteriores, deberán pagar 0.25 UMA, por día.

- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.58 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 3.29 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.18 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 6.59 UMA.

Artículo 23. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 75m, 1.18 UMA;
 - b)** 75.01 a 100 m, 2.37 UMA, e
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.93 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a)** De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.35 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.22 UMA;
 - c)** Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.26 UMA;
 - d)** Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.31 UMA por m, m² o m³ según sea el caso, e
 - e)** Estacionamiento Público:
 - 1.** Cubierto, por m² de construcción, 1.03 UMA, y
 - 2.** Descubierta, 0.77 UMA;

- III.** De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
 - a)** Interés social, 0.52 UMA;
 - b)** Tipo medio, 0.72 UMA;
 - c)** Residencial, 0.93 UMA;
 - d)** De lujo, 1.03 UMA, e
 - e)** Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.22 UMA;

- V.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:

- a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.084 UMA, y
 - b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.17 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.45 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.03 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
- a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x 1.20 m.), 3.77 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una 1.18 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará 0.05 UMA m²;
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.11 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.09 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.08 UMA por m²;
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.10 UMA por m²;
 - c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m²;
 - d) Hidráulica, 0.10 UMA por m;
 - e) De riego, 0.09 UMA por m², e
 - f) Sanitaria, 0.08 UMA por m²;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.07 UMA por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.18 UMA por día, e
- b) Arroyo, 3.31 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas, y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará:

- a) De 5m², 1.03 UMA;
- b) De 10m², 2.06 UMA;
- c) De 25m², 3.10 UMA;
- d) De 50 m², 4.12 UMA;
- e) De 100 m², 5.15 UMA;
- f) De 101 m² en adelante, 10.3 UMA, e
- g) En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.45 UMA;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 0.54 UMA por m²;
- b) De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² del terreno para servicios;
- c) De uso comercial, 0.24 UMA por m² de construcción, más 0.27 UMA por m² de terreno para servicios, e
- d) Para uso industrial, 0.72 UMA por m² de construcción, más 0.41 UMA por m² de terreno para servicios, y

XVIII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.001 m² hasta 500 m², 8.6 UMA;
 - 2. De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.45 UMA;

3. De 1000.01 m² hasta 5000 m², 746 UMA;
 4. De 5000.01 m² hasta 10000 m², 1673 UMA, y
 5. De 10000.01 m² en adelante, 2317 UMA.
- b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:
1. De 0.001 m² hasta 500 m², 7.58 UMA;
 2. De 500.01 m² hasta 1000 m², 10.76 UMA;
 3. De 1000.01 m² hasta 5000 m², 26.90 UMA, y
 4. De 5000.01 m² hasta 10000 m², 39.8 UMA.
 5. De 10000.01 m² en adelante, 53.8 UMA por hectárea o fracción que exceda.
- c) Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 15 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal;
- d) Por la realización de deslindes de terrenos:
1. De 0.001 m² hasta 1000 m², 6.46 UMA;
 2. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 25.83 UMA, y
 3. De 10000.01 m² en adelante, 32.91 UMA.
- e) Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.39 UMA;
- f) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.68 UMA, e
- g) Permiso de avalúo catastral para terreno, rústico, urbano.
1. De 0.001 m² hasta 1000 m², 6.46 UMA;
 2. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 10.71 UMA;
 3. De 10000.01 m² en adelante, 15.45 UMA, y
 4. Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.39 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 3.35 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse

sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 27. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.15 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.22 UMA.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 28. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.29 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de radicación, 1.45 UMA;
 - b)** Constancia de dependencias económica, 1.45 UMA;
 - c)** Constancia de ingresos, 1.45 UMA;
 - d)** Constancia de identidad y/o última residencia, 1.45 UMA;
 - e)** Constancia de trabajo, 1.45 UMA;
 - f)** Constancia de vecindad, 1.45 de UMA;
 - g)** Constancia de recomendación, 1.45 UMA;
 - h)** Constancia de buena conducta, 1.60 UMA, e
 - i)** Constancia de medio honesto de vivir, 1.45 UMA;
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1.45 UMA;
- VI.** Certificación de edictos 3.2 UMA;

VII. Permisos para eventos en vía pública o particular:

- a) Con seguridad pública, 3.2 UMA, e
- b) Sin seguridad pública, 1.60 UMA, y

VIII. Constancia de no registro de certificado militar nacional, 1.60 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 30. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 15.45 UMA;
- II.** Comercios, 10.54 UMA;
- III.** Retiro de escombros de obra, 10.76 UMA;
- IV.** Otros diversos, 6.99 UMA, y
- V.** En terrenos baldíos, 4.52 UMA.

CAPÍTULO VIII

SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 31. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

- I.** Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, el cobro de estos derechos por:

- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable:
 - 1. Uso doméstico, 8 UMA, reconexión, 8 UMA;
 - 2. Uso comercial, 20.6 UMA, reconexión, 14.4 UMA, y
 - 3. Uso industrial, 51.5 UMA, reconexión, 30.9 UMA;
 - b) Reparación a la red, 4.78 UMA;
 - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 16.14 UMA;
 - d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.78 UMA;
 - e) Reparación a tomas comerciales, 5.46 UMA;
 - f) Reparación a tomas industriales, 5.46 UMA;
 - g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 8.1 UMA;
 - h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.5 UMA;
 - i) Cambio de tuberías, 7.08 UMA;
 - j) Permiso de conexión al drenaje, 10.7 UMA;
 - k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 6 UMA;
 - l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 6 UMA;
 - m) Expedición de permisos de factibilidad, 6 UMA;
 - n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6 UMA, e
 - o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10.17 UMA;
- II.** Por el cobro de tarifas por contrato:
- a) Contrato para vivienda popular, 6.97 UMA;
 - b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.97 UMA;
 - c) Contrato comercial, 10.3 UMA;
 - d) Escuelas particulares, 27.28 UMA, e
 - e) Contrato industrial, 40.65 UMA, y

III. Por el cobro de tarifa por servicio:

- a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.87 UMA mensual según ubicación territorial;
- b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.96 UMA, e
- c) Cuota por servicio de agua potable, según giro comercial:
 - 1. El servicio de agua potable no es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es bajo, ejemplo (misceláneas talleres de costura, de mecánica, hojalatería y de electricidad automotriz, etcétera), 0.85 UMA;
 - 2. El servicio de agua potable es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es alto, ejemplo (restaurantes, bares, cantinas, hoteles, casa de huéspedes, salón social, etcétera), 1.28 UMA, y
 - 3. El agua es la materia prima del giro comercial, ejemplo (baños públicos, balnearios, albercas, peleterías, lavados de automóviles, lavanderías, etcétera) 1.6 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable servicio agropecuario:
 - 1. Uso para consumo animal con una máxima de diez animales, de ganado caballar, bovino, porcino, ovino, caprino, etcétera, 0.85 UMA;
 - 2. Consumo animal de once y máximo veinte animales y/o riego de huerto familiar, 1.06 UMA, y
 - 3. Consumo animal para un número superior de veinte animales de ganado mayor o de granja avícola o piscícola, 1.60 UMA.
- e) Cuota por servicio de agua potable uso industria y/o artesanía:
 - 1. Consumo que realice cualquier actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico, 1.60 UMA;
 - 2. Toda actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico y el volumen de consumo sea importante, ejemplo: textiles 2.13 UMA, y
 - 3. Toda actividad de transformación en la que el agua sea el insumo principal ejemplo: embotelladoras de refresco, fábricas de hielo, etcétera, 2.67 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 32. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de panteones municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.71 UMA anual por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1.03 UMA anual por cada lote que posea.

Artículo 33. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 35. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

- I.** Con personas físicas y/o morales, 239 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación, y

- II.** Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrar conforme a la tarifa siguiente:

- a)** Retroexcavadora, 4.1 UMA por hora, e

- b)** Camión, 4.1 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes del panteón propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley.

Artículo 37. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior, y

- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 38. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 40. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
- a) Ganado mayor, por cabeza, 1.61 UMA, e
 - b) Ganado menor, por cabeza, 1.03 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 41. Por la explotación extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Arena, 6.85 UMA por m³;
- II.** Piedra, 6.85 UMA por m³;
- III.** Tezontle, 6.85 UMA por m³, y
- IV.** Tepetate, 6.85 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 42. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2025; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 43. Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales se actuará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recaerá sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.97 UMA;
- II.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos, 4.97 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.97 UMA;
- IV.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.97 UMA;
- V.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 72 UMA;
- VI.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 18.54 UMA;
- VII.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a)** Adoquinamiento, 6.6 UMA, por m²;
 - b)** Carpeta asfáltica, 6 UMA, por m², e
 - c)** Concreto, 4 UMA, por m²;
- VIII.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.33 UMA por día excedido;
- IX.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo, y

X. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente tarifa:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de expedición de licencia, 2 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12UMA, y
2. Por el refrendo de licencia, 6 UMA.

Artículo 45. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 46. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 47. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán de conocimiento a las instancias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 48. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 51. Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 52. Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 53. Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 54. Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 55. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 56. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tzompantepec estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 54

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio de Xaloztoc percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley;

- b) **Aportaciones:** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos que percibe el Municipio, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtenga derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;
- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal;
- e) **Avalúo Catastral:** Documento expedido por la Autoridad Fiscal donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- f) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento;
- j) **Derechos:** Son las contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de público;
- k) **Ejercicio Fiscal de 2025:** El periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- l) **Impuestos:** Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables;
- m) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado del Estado;
- n) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- p) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Xaloztoc;
- r) **Participaciones:** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

- u) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Xaloztoc;
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** Deberá entenderse como “unidad de medida y actualización”, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y el derecho federal tributario.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Xaloztoc	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$104,936,483.00
Impuestos	5,136,559.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	4,973,629.00
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	162,930.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,258,116.00
Derechos por el Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,255,116.00
Otros Derechos	3,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	72,937.00
Productos	72,937.00
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,685.00
Aprovechamientos	7,685.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	98,461,186.00
Participaciones	48,732,684.00
Aportaciones	46,984,366.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	2,744,136.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos adicionales que recaude y perciba el Municipio durante el Ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, o por el incremento o ajustes positivos de los fondos de participaciones y aportaciones federales e incentivos económicos, de ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a los montos contemplados en este artículo, debiendo ser incorporados a su presupuesto y destinarlos a:

- I.** Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, y
- II.** En su caso, el remanente para programas o acciones de inversión pública productiva o para compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El Municipio propondrá los proyectos y/o acciones a ejecutarse al Ayuntamiento para su autorización, sin que éstos sean destinados a gasto corriente.

Los recursos excedentes de ingresos propios y las participaciones federales e incentivos económicos, se sumarán al presupuesto original contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate y la suma será su presupuesto base para el año siguiente.

Artículo 3. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y de los derechos por el servicio de agua potable, correspondiente al ejercicio fiscal, que demuestra que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digitalizado CFDI de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria SAT.

Para los efectos de esta Ley se elimina cualquier referencia al Salario mínimo diario SMD y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Financiero.

El cálculo de las actualizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 26-A de ese ordenamiento legal.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 8. Las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban restablecer, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B, donde: A es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente efectúe el pago, y B es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente debió hacer el pago.

Las actualizaciones de las contribuciones y aprovechamientos no se reformarán por fracciones del mes.

El factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se aplicará de acuerdo al calculado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo (0.0000).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo.

Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio;
- II.** Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tablas de valores unitarios que se encuentran en el Anexo I, y aplicando a esa base las tasas siguientes, según corresponda:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 4.20 al millar anual;
 - b)** Comerciales, 6.31 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 6.31 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 2.438 al millar anual.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.80 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima por anualidad será de 2.00 UMA.

Si durante el ejercicio fiscal el valor de la UMA se incrementa, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 12. Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se deberán observar además las siguientes disposiciones:

- I.** Se considera predio urbano aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- II.** Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- III.** El predio urbano comercial es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- IV.** El predio urbano no edificado es el que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aún cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- V.** Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo;
- VI.** Si un predio urbano registrado como predio edificado, tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero y en la Ley de Catastro. En dichas manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin, y
- VII.** La autoridad fiscal municipal determinará según las características de cada área, su ubicación dentro del inmueble y la superficie de cada espacio, si el predio urbano se debe reclasificar como comercial.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el Padrón Catastral Municipal, por medio de constancia de posesión expedida por la autoridad facultada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, el impuesto predial se cobrará únicamente por el año que corresponda al del aviso de inscripción.

En los casos de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos, actualización y gastos de ejecución en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial, que realicen el pago de este impuesto durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal 2025, gozarán de un descuento del 10 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2025, sin que el descuento se aplique a los predios que pagan la cuota mínima.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente para regularizar su situación fiscal durante el ejercicio fiscal 2025, gozarán, a petición del propietario, de un descuento de hasta el 100 por ciento en actualizaciones, multas y recargos que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley, el artículo 33 fracción I de la Ley Municipal, al artículo 201 del Código Financiero y demás leyes federales, para que en casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios y estímulos de hasta el 75 por ciento del impuesto a pagar, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o espontaneidad que muestre al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los contribuyentes del impuesto predial, que sean personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias y poseedoras de la casa en la que habitan, que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2025. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal no podrá ser inferior al monto determinado para el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, a excepción de que sea aplicado por primera vez el descuento en comento.

Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley y lo pagarán por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, sujetándose a lo establecido en los artículos 180 y 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los destinados a las instituciones educativas de educación pública, referidos en el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el Padrón Municipal del Impuesto Predial.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero y la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el artículo 203 del Código Financiero y que tienen por objeto transferir la propiedad o la posesión de inmuebles.

Artículo 18. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión consignado en los documentos notariales respectivos, con el valor catastral o valor fiscal con el que está registrado el predio en el Padrón Catastral Municipal, según lo dispone el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 19. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior. Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima.

Artículo 20. El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 30 según lo disponen los artículos 211 y 212 del Código Financiero; vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla la Ley de Ingresos.

Artículo 21. No habrá obligación de pago de este impuesto, cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública; respecto de vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima que al efecto se señale. Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de 15 UMA anual, y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25, el UMA anual.

Artículo 22. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de los avisos notariales que consignan los actos de traslación de los bienes inmuebles y 30 días hábiles si se trata de notarías foráneas; en este caso el contribuyente interesado está obligado a presentar los documentos notariales que se requieran.

Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato que implique la traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y esté al corriente del pago del Impuesto Predial.

Artículo 23. Cuando de un inmueble destinado a viviendas de interés social y/o popular formen parte varios departamentos habitacionales, el cobro del impuesto será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación será depositada a la cuenta bancaria correspondiente, si es en dinero; o se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de resguardarlo hasta que le sea destinada apropiadamente, si es en especie u otra forma de aportación.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA PREDIAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón catastral y serán objeto de avalúos, avisos, manifestaciones catastrales y trámites administrativos, cualquiera que sea su ubicación, tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso, aprovechamiento, fin o destino.

Dichos documentos se formalizarán por la Administración Municipal en los siguientes términos:

- I.** El Catastro Municipal deberá tener en orden los registros y expedir con oportunidad los avalúos, avisos notariales, manifestaciones y trámites administrativos; así como procurar su integración, conservación, actualización y administración;
- II.** Mediante el Avalúo Catastral se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- III.** Se elaborará un nuevo avalúo cuando el contribuyente no solicite su actualización y sea requerido por la Autoridad Fiscal de conformidad con los lineamientos del Código Financiero. En caso de inconformidad, el contribuyente podrá hacer uso del recurso previsto por ese ordenamiento;
- IV.** La expedición de avalúos de predios, a solicitud de sus propietarios o poseedores, que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al Padrón Catastral, se elaborarán tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los planos y las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, así como la cuota contenida en esta Ley;
- V.** El Municipio a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro;
- VI.** Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales;
- VII.** Los contribuyentes que celebren ante: notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles o bien se modifiquen los datos de registro, están obligados a presentar por conducto de los referidos fedatarios, los avisos en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con los bienes inmuebles de que se trate, independientemente del Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles. Los avisos notariales se refieren a: Deslindes, rectificación o aclaración de medidas; Segregación o lotificación de predios; Levantamiento de construcción; Rectificación de nombres o apellidos; Denominación o razón social; Rectificación de ubicación; Régimen de propiedad en condominio; Disolución de copropiedad; Renuncia de usufructo; y Cancelación de hipoteca;
- VIII.** Los servicios prestados en materia predial y catastral, causarán los derechos siguientes:
 - a)** La Manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que, los sujetos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley de Ingresos, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en el artículo 53 de la Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la misma.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la Manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.50 UMA;
 - b)** Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, ya sea por notificación, segregación o lotificación de predios, o por rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo o cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 4 UMA;
 - c)** Por la búsqueda de documento catastral y la expedición de copia certificada del mismo, por tipo de documento, se cobrará un derecho equivalente a 2.50 UMA;
 - d)** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al Padrón Catastral Municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al

inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las Tablas y Planos Catastrales autorizados por el Congreso del Estado.

Por cada avalúo el interesado pagará 2.50 UMA.

Las personas físicas o morales, que se citan en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

Por motivo de que la Administración Municipal tiene las facultades y capacidad para formular los avalúos, no se aceptarán los practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.50 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes;

- e) Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del primer párrafo del artículo 9 de esta Ley están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el Padrón Catastral Municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un Derecho de 3.20 UMA, e
- f) Por la expedición de constancias catastrales de cualquier de los tipos siguiente, se cobrará un equivalente a 1.50 UMA.
 - 1. Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - 2. No Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - 3. Exención de Pago del Impuesto Predial, y
 - 4. No Adeudo del Impuesto Predial;
- g) Por la expedición de Constancia de Posesión de Predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 8 UMA, e
- h) En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, se cobrará un derecho equivalente a 2.50 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS
PÚBLICAS,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m, 1.450 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 1.560 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite establecido en el inciso anterior, 0.070 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.17 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación, 0.075 UMA, por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial, y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA, por centímetro, centímetro cuadrado o centímetro cúbico según sea el caso;
 - f) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m²;
 - g) Estacionamientos, 0.15 UMA, por m²;
 - h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.30 UMA por m, e
 - i) Líneas de conducción de combustibles (gas natural, gasolina y diésel), 2.5 UMA por m;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, se aplicará la siguiente:

- a) De 1 hasta 250 m², 06.06 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500 m², 09.26 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.89 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 23.00 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;

- b) Para uso comercial, 0.20 UMA por m², e
- c) Para uso industrial, 0.30 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará ante la Secretaría de Infraestructura su realización, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.40 UMA;
- VIII.** Por deslinde de terrenos se pagará conforme a la siguiente:
 - a) De 1 hasta 500 m²:
 - 1. Rústico, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA.
 - b) De 500.01 hasta 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
 - c) De 1,500.01 hasta 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;

- IX.** Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:
 - a) Casa habitación, 3.14 UMA;
 - b) Comercios, 5.23 UMA;
 - c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA, e
 - d) Industrias, 10 UMA;
- X.** Por la expedición de Constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente:
 - a) Casa habitación, 3.14 UMA;
 - b) Comercios, 5.23 UMA;
 - c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA, e

- d) Industrias:
1. De 0.01 hasta 250.00 m², 7.35 UMA;
 2. De 250.01 hasta 500 m², 11.20 UMA;
 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.70 UMA;
 4. De 1,001.00 hasta 10,000.00 m², 24.20 UMA, y
 5. De 10,000.01 en adelante, 32.45 UMA;

XI. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA;
- b) Comercios, 5.23 UMA, e
- c) Industrias, 6.27 UMA;

XII. Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m², y

XIII. Por demolición de bodegas, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, por m².

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.5 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por m².

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará un 100 por ciento adicional de la cuota de manera normal debió cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Administración Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 67 fracción IX de esta Ley.

Artículo 32. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Adjudicación directa, 6 UMA;
- II.** Invitación a cuando menos 3 contratistas, 9 UMA, y
- III.** Licitación pública, 19 UMA.

SECCIÓN II. SERVICIOS DE ECOLOGÍA

Artículo 33. Para que los particulares o las personas físicas o morales transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, se estará a las sanciones estipuladas en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

SECCIÓN III. PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala vigente y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Establecimientos de bajo riesgo. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. Para estos establecimientos, la tarifa será de 3.50 UMA;
- II.** Establecimientos de medio riesgo. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. Para estos establecimientos, la tarifa será de 12.00 UMA, y
- III.** Establecimientos de alto riesgo. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. Para estos establecimientos, la tarifa será de 225 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 3 UMA, y
- II.** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 12 UMA.

Artículo 36. Por la verificación en eventos de temporada, de 4 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 5 UMA por quema.

CAPÍTULO III

POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES PARA EL SACRIFICIO DE GANADO Y LA VERIFICACIÓN SANITARIA EN EXPENDIOS DE CÁRNICOS AL PÚBLICO

Artículo 38. Para coadyuvar en el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, a que se refiere la Ley General de Salud, en el Municipio se requiere de licencia anual de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la distribución, venta o suministro de canales, carne y vísceras para consumo humano.

Artículo 39. La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST) es el Organismo del Gobierno Estatal encargado de verificar y sancionar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

La Administración Municipal coadyuvará con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST) para denunciar aquellas negociaciones que incumplan con las normas sanitarias, que se ubiquen en territorio municipal.

Artículo 40. La Administración Municipal por los servicios de verificación sanitaria en lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea su comercialización, cobrará 2.50 UMA.

La verificación sanitaria de canales procedentes de otros municipios, que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA, y
- II.** Ganado menor, por cabeza, 0.35 UMA.

Artículo 41. Toda matanza realizada en lugares no autorizados se considerará clandestina y quien la practique, sin contar con la licencia respectiva, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

La Administración Municipal en ejercicio de sus facultades efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que cuenten con la licencia correspondiente y que el producto existente cumpla con los requisitos sanitarios propios; en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer la sanción respectiva.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 42. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA;
- II.** Por la expedición de constancias de radicación, de dependencia económica y de ingresos, 1.50 UMA, y

III. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA.

Artículo 43. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante, podrá proporcionar, a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos no considerados de manejo especial efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 8 UMA por viaje de 7 m³;
- II.** Comercios, 6 UMA por viaje de 7 m³;
- III.** Personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje de 7 m³, y
- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 45. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 6 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.5 UMA por m².

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios o muestren señales de insalubridad pública, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 48. Son los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle, de lugares públicos o de uso común, con el propósito de ejercer actos de comercio.

Artículo 49. Lugares destinados para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 UMA por m², por cada uno de los establecimientos.

Artículo 50. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.40 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente, por día, y
- II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada, especiales o extraordinarias, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m², por día.

Artículo 51. Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública o lugares de uso común, sin tener un lugar específico, pagarán derechos por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en mano, 0.40 UMA por vendedor;
- II.** Comerciantes que utilicen la vía pública o lugares de uso común, 0.40 UMA por m² de área ocupada;
- III.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.50 UMA por vendedor, y
- IV.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1 UMA por m² de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos deberán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 52. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.6 UMA;
- II.** La expedición de refrendos anual de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- III.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por ejercicio fiscal;
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 5 UMA previa autorización de la construcción;
- V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a)** Lápidas, 2 UMA;
 - b)** Monumentos, 3 UMA, e
 - c)** Capillas, 10 UMA, y
- VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes:

- I.** Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso doméstico, 3 UMA;
- II.** Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso comercial:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 6 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 4.5 UMA.
- III.** Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso industrial, 80 UMA;
- IV.** Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso doméstico, 2 UMA;
- V.** Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso comercial:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 4 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 3 UMA;
- VI.** Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso industrial, 50 UMA;
- VII.** Instalación de descarga de aguas residuales para comercios:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 10 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 7 UMA;
- VIII.** Instalación de descarga de aguas residuales para industrias, 200 UMA;
- IX.** Reparación de tomas domiciliarias, 4 UMA;
- X.** Reparación de tomas comerciales:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 8 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 6 UMA;
- XI.** Reparación de tomas industriales, 50 UMA;
- XII.** Cancelación o suspensión de tomas domiciliarias, 1.5 UMA;
- XIII.** Cancelación o suspensión de tomas comerciales:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcetera, 5 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 3.5 UMA;

- XIV.** Cancelación o suspensión de tomas industriales, 40 UMA;
- XV.** Permiso de conexión al drenaje de tomas domiciliarias, 3 UMA;
- XVI.** Permiso de conexión al drenaje de tomas comerciales:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 8 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 5 UMA;
- XVII.** Permiso de conexión al drenaje de tomas industriales, 40 UMA;
- XVIII.** Desazolve de alcantarillado particular, 6 UMA;
- XIX.** Expedición de permisos de factibilidad para lugares distintos a fraccionamientos y conjuntos habitacionales, por vivienda, 3 UMA;
- XX.** Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales, por vivienda, 5 UMA;
- XXI.** Contrato para viviendas distintas a fraccionamientos e interés social, 1 UMA;
- XXII.** Contrato para viviendas de fraccionamientos e interés social, 2 UMA.
- XXIII.** Contrato comercial:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 4 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 3 UMA;
- XXIV.** Contrato industrial, 30 UMA;
- XXV.** Cuota mensual por servicio de agua potable en viviendas de uso doméstico:
 - a)** Para viviendas en la zona centro y para las que cuentan con servicio continuo, 0.50 UMA, e
 - b)** Para las demás viviendas, 0.40 UMA.
- XXVI.** Cuota mensual por servicio de agua potable en viviendas de interés social y/o fraccionamientos, 0.50 UMA, y
- XXVII.** Cuota mensual por servicio de establecimientos comerciales:
 - a)** Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 1.20 UMA, e
 - b)** Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 0.75 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma. En caso de no hacerlo, el responsable se hará acreedor de una multa estipulada en el artículo 67 fracción XII de la Ley.

En casos de viviendas populares y/o viviendas de interés social, la prestación del servicio de agua potable para el consumo humano será por inmueble, y en los casos en los que en un solo inmueble vivan dos o más familias, éstas tendrán que realizar el pago de dos o más servicios, de acuerdo al número de familias que habiten en ese inmueble.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Considerando que el Municipio cuenta con más de un sistema de agua potable y que prestan los servicios en las comunidades de Guadalupe Texmolac, Velazco y José López Portillo, para estas comunidades se implementarán Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado, quienes podrán cobrar los ingresos conforme a las tarifas que se determinen en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Unidad Básica de Rehabilitación:
 - a) Terapia Física, 0.29 UMA;
 - b) Terapia de lenguaje, 0.29 UMA, e
 - c) Hidroterapia, 1 UMA;
- II.** Servicios generales:
 - a) Psicología, 0.29 UMA, e
 - b) Asesoría jurídica, 0.29 UMA;
- III.** Medicina general:
 - a) Consulta, 0.29 UMA, y
- IV.** Otros servicios:
 - a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa, 0.29 UMA.

CAPÍTULO X POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 55. La inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal o al Régimen Simplificado de Confianza que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 6.50 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 5 UMA;

- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 10 UMA;
- III.** Establecimientos recreativos, instalaciones de Clubes sociales y deportivos, albercas y similares:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 16 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 11 UMA;
- IV.** Establecimientos de laboratorios químicos:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 14 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 4.12 UMA;
- V.** Establecimientos de farmacias, boticas y similares:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 12 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 4.12 UMA;
- VI.** Establecimientos de hospitales o sanatorios:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 17 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 5.15 UMA;
- VII.** Establecimientos de Instituciones Educativas privadas:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 10 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 3.09 UMA;
- VIII.** Establecimientos de hoteles o moteles:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento 22 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 7.21 UMA;
- IX.** Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 5.15 UMA;
- X.** Establecimientos de Instituciones Financieras:
 - a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 5.15 UMA;
- XI.** Establecimientos de renta de maquinaria pesada:

- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 10 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 3.09 UMA;
- XII.** Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto.
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 40 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 12.36 UMA;
- XIII.** Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 190 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 58.7 UMA;
- XIV.** Establecimientos de gaseras fijas:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 260 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 80.3 UMA;
- XV.** Establecimientos de Estación de Gas Licuado de Petróleo para Carburación:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 200 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 61.8 UMA;
- XVI.** Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros):
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 180 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 55.62 UMA;
- XVII.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 170 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 52.53 UMA;
- XVIII.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 190 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 58.7 UMA;
- XIX.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 200 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 61.8UMA, y
- XX.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:

- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 350 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 154 UMA.

Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento por cambio de domicilio, cambio de nombre o razón social y/o por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada ejercicio fiscal.

Artículo 56. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos o locales, con y sin venta de bebidas alcohólicas, deberá hacerse dentro de los 30 días naturales posteriores al de la apertura del establecimiento y da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamientos o licencia municipal de funcionamiento, la cual tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente. El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente, con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y
- II. No se podrá exceder del horario permitido.

Las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos están determinados en el Decreto por el que se establecen las limitantes y los horarios para la operación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

Se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Finanzas en relación a los requisitos para la expedición o refrendo de la Licencia de Funcionamiento. De no reunir alguno de los requisitos, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

CAPÍTULO XI

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares

de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4.60 UMA;
 - b) Refrendo de licencia, 1.42 UMA;
 - c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.90 UMA, e
 - d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones, 30 UMA;

- II.** Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4.82 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.48 UMA;

- III.** Anuncios estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 14.44 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.45 UMA;

- IV.** Anuncios luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 28.92 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA, y

- V.** Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 48 UMA, e
 - b) Transitoria por semana o fracción por vehículo (dependiendo de la magnitud del evento), 15 UMA.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de la mencionada licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Los ingresos por concepto de concesión de lotes en panteones propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VII de esta Ley.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS PARA TIANGUIS

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

El arrendamiento de cualquier bien inmueble propiedad del municipio, a excepción de lo estipulado en el artículo 61 de este ordenamiento, se hará mediante contrato celebrado entre el Municipio y el interesado, el cual deberá contemplar el tiempo de uso y el importe de los productos causados, de acuerdo al tipo de uso que el interesado le dé al bien inmueble.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. Por el uso del auditorio municipal, se pagará conforme a la siguiente:

Auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, de 30 a 100 UMA, y
- II.** Para eventos sociales, de 30 a 35 UMA.

Multideportivo:

- I.** Para eventos con fines de lucro, de 30 a 100 UMA, y
- II.** Para eventos sociales, de 25 a 35 UMA.

No tendrá ningún costo cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 62. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 63. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados municipales.

Los recargos y las multas son accesorios de las contribuciones cuando participen de la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 64. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones y sus actualizaciones causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el artículo 78 del Código Financiero, hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad fiscal y se calcularán sobre el total de la contribución a que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.0050 por ciento sobre el total de la contribución no pagada. En todo caso la tasa será igual a la publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 65. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 66. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo, del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 67. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 2 a 10 UMA;
- II. El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los espacios comerciales en el mercado municipal causará una multa por cada mes, de 0.5 a 3 UMA;
- III. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán de 2 a 10 UMA;
- IV. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 57 de esta ley de las cédulas de empadronamiento, de 2 a 10 UMA;
- V. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 4 a 15 UMA;
- VI. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 4 a 15 UMA;
- VII. Por traspasar, cambiar de giro, cambiar de nombre de negocio, cambiar de domicilio o ampliar horarios de establecimientos comerciales sin el consentimiento del Ayuntamiento, de 25 a 52 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios de acuerdo al artículo 57 sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 52 UMA;
- IX. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 UMA;
- X. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 4 a 15 UMA;
- XI. Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal, de 3 a 15 UMA;
- XII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 4 a 15 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA;
- XIII. Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el Municipio a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo;
- XIV. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 4 UMA, y
- XV. Por omitir la autorización de las autoridades correspondiente a lo que se refiere al rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e
 - c) Concreto, 4 UMA por m².

Artículo 68. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Xaloztoc, se considerará como infracción a dicho ordenamiento y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Artículo 69. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaloztoc, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Artículo 70. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 71. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento por aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52 a 156 UMA;
- II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52 a 156 UMA;
- III.** La no colocación de letrero que indique: “Peligro: Descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52 a 104 UMA;
- IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104 a 156 UMA;
- V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20 a 52 UMA;
- VI.** Expende materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la(s) mercancía(s) la primera vez, de 52 a 104 UMA en caso de reincidencia;
- VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento, de 5 a 20 UMA, en caso de reincidencia la suspensión de actividades del establecimiento;
- VIII.** Arrojar materiales peligrosos o inflamables a la vía pública o al drenaje, de 20 a 52 UMA;
- IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20 a 52 UMA;
- X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20 a 52 UMA;
- XI.** Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104 a 156 UMA;
- XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, de 31.37 a 104.57 UMA;
- XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA;
- XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento;
- XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA;
- XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia;

- XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA;
- XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA en caso de reincidencia;
- XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20 a 52 UMA, en caso de reincidencia;
- XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estación de carburación de gas licuado de petróleo para carburación de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y
- XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

Artículo 72. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 74. La aplicación de las disposiciones en materia de Coordinación Hacendaria corresponde al Congreso del Estado, al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus dependencias y entidades.

Los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, se recibirán en términos de lo contemplado en el Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 75. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir son las siguientes:

- I.** Las provenientes del Gobierno Federal, correspondientes al:
 - a)** Fondo de Fomento Municipal;
 - b)** Fondo General de Participaciones;
 - c)** Bases Especiales de Tributación;

- d) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - e) Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - f) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
 - g) Incentivo derivado de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - h) Fondo de Compensación, e
 - i) Fondo de Fiscalización y Recaudación, y
- II.** Las provenientes del Gobierno del Estado, correspondientes al:
- a) Impuesto sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos;
 - b) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y juegos con cruce de apuestas;
 - c) Impuesto sobre hospedaje;
 - d) Impuesto sobre nóminas, e
 - e) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
 - f)

CAPÍTULO III APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 76. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir serán:

- I.** Las derivadas de Aportaciones Federales:
- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, e
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y
- II.** Derivadas de Convenios:
- a) Celebrados con la Federación en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
 - b) Celebrados con el Estado en términos similares.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que recibe, en forma directa o indirecta, el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son ingresos derivados de financiamiento interno los que obtenga el Municipio durante el Ejercicio fiscal y se registrarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El financiamiento será aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes, hasta por un monto no mayor al quince por ciento del presupuesto anual, según lo establece el artículo 101 de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaloztoc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Xaloztoc estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 48

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Xaltocan percibirá en el ejercicio fiscal de 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	59,587,678.65
Impuestos	2,036,872.65
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,935,929.54
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	100,943.11
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,461,102.30
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,416,795.75
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	44,306.55
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,493.16
Productos	1,493.16
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	55,088,210.54
Participaciones	34,289,193.00
Aportaciones	19,872,739.00
Convenios	73,335.44
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	852,943.10
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal del año 2025, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada por el Municipio de Xaltocan;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Delegación y Presidencias de Comunidad:** Se entenderán todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan, las cuales son: Cuatla, La Ascensión Huitzcolotepec, Las Mesas, San José Texopa, Santa Bárbara Acuiciscatepec, Topilco de Juárez, San Simón Tlatlahuiquitepec y la Delegación de San Martín Xaltocan;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando

se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- i) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Al Municipio de Xaltocan;
- k) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- l) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar, para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y a las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes:

I.- Predios Urbanos:

- a) Edificados, 3.8 al millar anual, e
- b) No edificados, 3.5 al millar anual, y

Los predios urbanos edificados y no edificados a que refieres los incisos a y b, se les aplicará la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	500	3.2
500.01	1,000	3.7
1,000.01	En adelante	4.0

II.- Predios Rústicos: 2 al millar anual.

Los predios rústicos se les aplicará la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	2,500	2.2
2,500.01	5,000	2.7
5,000.01	7,500	3.7
7,500.01	En adelante	4.4

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si durante el ejercicio se incrementara el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 5 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 3 UMA.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones de predios cuyo bien sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar, se cobrará de acuerdo al artículo 31 Bis de la ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del diez por ciento en su pago, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y que sean propietarias o poseedoras de predios, gozarán durante el ejercicio fiscal 2025 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo correspondiente a este ejercicio y respecto a los adeudos de los cinco ejercicios fiscales retroactivos o anteriores pagarán el monto al 100 por ciento, de los recargos, actualizaciones y multas, y en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I.** Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II.** Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III.** Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V.** Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI.** Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII.** Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII.** Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX.** Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X.** Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Por las operaciones a que se refiere este artículo, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.5 por ciento del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, valor comercial y el valor fiscal sobre el valor de la operación, señalado en el artículo 208 del Código Financiero, y

- XI.** Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a)** Notificación de predios, actos de compraventa, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero;

- b) Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8.24 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 27,000.00;
- c) Por concepto de rectificación de vientos de predios se pagará 10 UMA por acto;
- d) Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- e) En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año;
- f) Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, e
- g) Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la inciso anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 19 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Por concepto de contestación de avisos notariales se pagará 1 UMA, por aviso.

El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA;
 - c) De \$ 10,000.01 a \$ 100,000.00, 6.50 UMA, e
 - d) De \$ 100,000.01 en adelante 0.50 por ciento del valor.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor de los mismos;

- II.** Por la expedición de Manifestaciones Catastrales que estén dentro del tiempo de vigencia y la renueven dentro del mismo periodo señalado se expedirá sin ningún costo para el ciudadano;
- III.** Por la expedición de Manifestaciones Catastrales Extemporáneas se cobrará con forme a la siguiente tabla:
 - a) Urbanos, 3 UMA, e
 - b) Rústicos, 1.5 UMA, y
- IV.** Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación:
 - a) Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 50 m., 2.3 UMA;
 - b) De 50.01 a 100 m., 2.6 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. Se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales	0.35 UMA por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.30 UMA por m ² .

c) De casas habitación:	
1. Interés social	0.20 UMA por m ² .
2. Tipo medio	0.25 UMA por m ² .
3. Residencia	0.35 UMA por m ² .
4. De lujo	0.40 UMA por m ² .
d) Salón social para eventos y fiestas	0.25 UMA por m ² .
e) Estacionamientos	0.25 UMA por m ² .
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción.	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m ² .
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.20 UMA por m ² .
i) Por constancia de terminación de obra; casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2.5 UMA.
j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán	0.25 UMA por m.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

- a) Monumentos o capillas por lote, 2.90 UMA, e
- b) Gavetas por cada una, 1.50 UMA.

Lo que no sea considerado en este apartado deberán sujetarse al reglamento municipal o en su defecto a la ley supletoria vigente.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 6.61 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.58 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.87 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 26.40 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA;

- b) Uso industrial, 0.40 UMA;
- c) Uso comercial, 0.40 UMA;
- d) Fraccionamientos, 0.41 UMA, e
- e) Gasolineras y estacionamientos de carburación, 0.50 UMA;

VII. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA;

X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 1.3 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2.6 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA.
- b) De 500.01 m² a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 8.50 UMA, y
 - 2. Urbano, 10 UMA.
- c) De 1, 500.01 m². a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 10 UMA, y
 - 2. Urbano, 10.50 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.065 UMA por cada 100 m² adicionales;

- XII.** Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones, así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable el equivalente a 5 UMA;
- XIII.** Por permiso y costo para realizar una conexión de drenaje el equivalente a 5 UMA, más la reparación de los daños causados a su forma original. de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m;
- XIV.** Por permiso para realizar una conexión de agua potable el equivalente a 5 UMA. más la reparación de los daños causados a su forma original, de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m, y
- XV.** Se dejará un depósito en garantía por la afectación de 3 UMA por m.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción de las fracciones II inciso a y b, III, IV, del artículo anterior se cobrará ejecutadas sin licencia, se cobrará 6.70 UMA y para los demás incisos del mismo artículo se cobrará 4.5 UMA adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Para el cobro en materia de ecología el municipio se sujetará a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y al Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y al Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Municipio de Xaltocan.

CAPÍTULO III

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 23. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 10 UMA;
- V.** Por la expedición de constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 9 UMA;
- VI.** Por la expedición de constancias de posesión en cambio de titular, 10 UMA;
- VII.** Por la expedición de constancias de rectificación de medidas, 9 UMA;
- VIII.** Por la expedición de constancias de rectificación de vientos, 9 UMA;
- IX.** Por la expedición de constancias de inspecciones para cotejo de medidas para constancia de posesión, 3 UMA;
- X.** Por la expedición de copia actas de hechos, 0.5 UMA;
- XI.** Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.50 UMA;
- XII.** Por la expedición de constancia de no adeudo de contribuciones, 1.50 UMA;
- XIII.** Por la expedición de contrato de compra venta, 6 UMA;
- XIV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.20 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancia de identidad, y
- XV.** Por la expedición de otras constancias, 1.40 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 25. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a la siguiente tabla:

- I.** Bodegas y naves industriales, 30 UMA;
- II.** Negocios de uso comercial: gaseras, gasolineras, tiendas de autoservicio, hoteles y moteles, 20 UMA, y
- III.** Minisúper, miscelánea, tendejones, negocios familiares y los no comprendidos en las fracciones anteriores, 5 UMA.

En el caso de que alguno de los dictámenes se realice para negocios con relación directa o en una zona cercana racionalmente para la central de abasto del Municipio se incrementará el 30 por ciento del costo señalado en las fracciones anteriores.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 26. En el caso de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología, referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera de personas físicas y morales se cobrará con base a lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero en apego al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xaltocan.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

Artículo 27. En el caso de permisos a personas físicas o morales de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por permisos para derribar árboles:
 - a)** Para construir un inmueble, 6.3 UMA por cada árbol derribado;
 - b)** Por constituir un peligro a sus inmuebles, 3.5 UMA por cada árbol derribado;
 - c)** Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra, e
 - d)** En todos los casos por árbol derrumbado se sembrará diez en el lugar que fije la autoridad;
- II.** Por permisos por la poda de árboles, 2.8 UMA;
- III.** Por permisos por el transporte de los árboles podados o derribados, 1.8 UMA, y
- IV.** Al tratarse árboles muertos dentro del área de afluencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña, 1.6 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 28. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dará derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, mismo que deberá ser renovada anualmente.

Las personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón municipal deberán acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón.	6.00
b) Por el refrendo con vigencia de un año calendario.	4.60
c) Por cambio de domicilio.	3.8
d) Por cambio de nombre o razón social.	3.8
e) Por cambio de giro, se sujetará a un nuevo tramite.	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d de esta fracción.	1.9
g) Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento.	3

II. Para los demás negocios.

Para los demás negocios que se encuentren en regímenes fiscales se sujetarán a lo dispuesto en el Código Financiero y en caso de no tener se sujetará a estudio comercial.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios, los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 29. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Minisúper	5

f) Miscelánea	5
g) Súper mercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultra marinos	12
II. Prestación de servicios:	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Artículo 30. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 31. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 32. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 33. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 34. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las tarifas siguientes:

I. Industrias:

- a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 7.5 UMA al año. E
- b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 9 UMA;

II. Comercios y servicios:

- a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4.41 UMA, al año, e
- b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.41 UMA, al año;

- III. Demás organismos que requieran el servicio, 4.5 UMA, dentro de la periferia urbana del Municipio, por viaje;
- IV. En lotes baldíos, por viaje 4.5 UMA, y
- V. Retiro de escombros, por viaje 4.5 UMA.

Artículo 36. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 1 UMA por m² por día, y
- II. En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas se cobrará 2 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 38. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 1 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 39. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Municipio expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA;

- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por semana o fracción por cada unidad vehicular, 1.20 UMA.

Artículo 41. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 42. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 40 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 4 UMA;
- II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 1.80 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 1 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 1 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 43. La tarifa mensual por la prestación del servicio de agua potable será de 0.70 UMA, y se cobrará por el Municipio a través del organismo que determine.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 46. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Xaltocan con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Municipio apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 22 UMA para eventos sociales y un excedente de 7.50 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

Artículo 49. El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Motoconformadora, 7 UMA por hora, y
- II.** Retroexcavadora, 5 UMA por hora.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

Artículo 51. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios artículo 26 A y/o en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, en caso de que no sea publicado, se aplicarán leyes supletorias de acuerdo con la naturaleza de la contribución o crédito.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 52. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo el cual será determinado de acuerdo con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y/o a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; será de 5 a 100 UMA;
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA;
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA;
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA;

- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA;
- IX.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a)** Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b)** Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e
 - c)** Concreto, 4 UMA por m²;
- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA;
- XI.** Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII.** Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma, se cobrará una multa correspondiente 25 a 100 UMA, y
- XIII.** Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, se sujetaría al Código Financiero.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 62. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 63. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaltocan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Xaltocan estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica. -

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 42

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Xicohtzinco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco percibirá en el ejercicio fiscal 2025, serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes;
- VIII.** Prestación de Servicios y Otros ingresos;
- IX.** Participaciones, Aportaciones. Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones;
- X.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- XI.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco;

- b) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales;
- c) **Ayuntamiento:** Al Órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario;
- h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco;
- m) **m.:** Metro lineal;
- n) **m².:** Metro cuadrado;
- o) **m³.:** Metro cúbico;
- p) **Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine;
- q) **Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga;
- r) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
- t) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco;
- u) **S.A.R.E.:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas, e

- v) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2025.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 66,168,518.00
Impuestos	5,341,301.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,332,583.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	8,718.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,915,737.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,915,737.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	17,117.00
Productos	17,117.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	57,894,363.00
Participaciones	36,615,786.00
Aportaciones	21,278,577.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 4 Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley

de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota:

- I. Predios urbanos, 2.15 UMA, y
- II. Predios rústicos, 1.15 UMA.

Lo anterior aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 10. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta o éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en el artículo 9 fracción II de esta Ley.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea, es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente Ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara.

Se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate.

Artículo 15. Al pago de impuesto predial se aplicará, los siguientes subsidios y estímulos:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda;
- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2025 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento, y
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un estímulo del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2024, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la federación, del estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales

o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II.** Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características.

Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de dos años a partir de su expedición para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años.

En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de dos o tres años de vigencia, según se trate, se sancionará en términos del Título Séptimo Capítulo III de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará conforme a lo estipulado en los artículos 209 y 210 del Código Financiero, y
- IV.** Si al aplicar la tasa, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, en el Municipio, habitual u ocasionalmente:

- I.** Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos;
- II.** Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos, y
- III.** Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme al mismo ordenamiento.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio 2025.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor hasta de \$ 50,000.00, 3 UMA;
 - b)** De \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00, 4 UMA, e
 - c)** De \$ 100,000.01 en adelante, 5 UMA, y
- II.** Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 27. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA.

En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta Ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m., 1.50 UMA;
 - b)** De 25.01 a 50 m., 2 UMA;
 - c)** De 50.01 a 100 m., 3 UMA, e
 - d)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
 - c)** Edificios de Interés social:
 - 1.** Tipo medio, 0.12 UMA por m²;
 - 2.** Tipo residencial, 0.15 UMA por m², y
 - 3.** Tipo de lujo, 0.20 UMA por m².
 - d)** Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;
 - e)** Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
 - f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m;
 - h)** Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m²;
 - i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.80 UMA por m²;

- j) Por constancia de terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento, 3 UMA;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA, e
- b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m², m³ en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda;
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 3 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 6 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 9 UMA, e
- d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada quinientos m² o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA;
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;
- VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará lo siguiente:
- a) Vivienda, 0.11 UMA por m²;
- b) Uso industrial, 0.21 UMA por m²;
- c) Uso comercial, 0.16 UMA por m²;
- d) Fraccionamiento, 0.13 UMA por m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m², e
- f) Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 0.03 de una UMA por m²;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 0.03 de una UMA;
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:
 - a)** Banqueta, 2.10 UMA por día, e
 - b)** Arroyo, 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley, y

- XIII.** Por deslinde de terrenos:
 - a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rústico, 2 UMA, y
 - 2.** Urbano, 4 UMA.
 - b)** De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1.** Rústico, 3 UMA, y
 - 2.** Urbano, 5 UMA.
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1.** Rústico, 5 UMA, y
 - 2.** Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de una UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que exceda;

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.05 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios: 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 de una UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 33. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente Capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este Capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causarán los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente;
- VIII. Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente, y
- IX. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:
 - a) Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, e
 - b) Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional;

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente a 3.15 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá ser subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3.15 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará 3.15 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APERTURA UMA	REFRENDO UMA
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza.	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36

Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos y materiales para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	30	15
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería "franquicia"	91	64
Cafetería en zona centro	42	20
Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15

Cerrajería	14	6
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchicherías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de cómputo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendios de huevo y sus derivados	12	5

Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualquier otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m ²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricas	45	21
Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50
Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11
Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70

Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	70
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15
Notaría pública y/o actuaría	100	50
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15

Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15
Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22
Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10

Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20
Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de maquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se registrará por el citado catálogo que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará este monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la Dirección de Obras Municipales, siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso excederá del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, 52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 15.75 UMA;
- II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 15.75 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 15.75 UMA;
- IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 15.75 UMA, y
- V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 15.75 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.50 UMA por m², por día por cada uno de ellos, y
- II.** Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar en su oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 51. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro;
- II.** Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro;
- III.** Eventos deportivos, 10 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 15 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA, y
- VI.** Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el contrato de servicio de agua potable, previa solicitud por escrito, se deberá pagar:
 - a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA, e
 - b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 5.25 UMA;
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA;
 - b)** Comercios, 21 UMA, e
 - c)** Industria, 31.5 UMA;

- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Casa habitación, 6.5 UMA anual;
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual;
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 2.1 UMA anual, e
 - d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 26.25 UMA anual;
- IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- a) Para casa habitación, 3 UMA;
 - b) Para comercio, 5.25 UMA, e
 - c) Para industria, 37.8 UMA, y
- V.** Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa:
- a) Para comercio, 5.25 UMA, e
 - b) Para industria, 37.8 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón municipal causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del Código antes referido. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 62. Las contribuciones omitidas causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causadas durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III **MULTAS**

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA;
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA;
- III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años y se pagarán de 15 a 20 UMA;
- IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 15 UMA;
- V.** Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 12 a 20 UMA;
- VI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 30 a 50 UMA;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 45 UMA;
- VIII.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, de 5 a 10 UMA;
- IX.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA;
- X.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 100 UMA;
- XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, y
- XII.** Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los siguientes casos:

- I.** Por las diligencias de notificación;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, y
- III.** Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Artículo 72. Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente:

- I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, y
- II.** Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 76. Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Xicohtzinco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Xicohtzinco** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 106

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer conforme a los ordenamientos tributarios provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales de la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio de Yauhquemehcan prevé que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, se obtendrán conforme a los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;

- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero;
- b) Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio de Yauhquemehcan;
- c) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno con diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) Bando Municipal:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan;
- f) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) Comunidades:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Yauhquemehcan;
- h) Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- j) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- l) Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- m) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o

externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- n) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- o) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- q) **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- r) **m:** Metro lineal;
- s) **m²:** Metro cuadrado;
- t) **m³:** Metro cúbico;
- u) **Municipio:** Municipio de Yauhquemehcan;
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, comercial, industrial o de servicios;
- w) **Predio suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con la factibilidad para uso habitacional, comercial, industrial o de servicios;
- x) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal, de preservación ecológica, o a cualquier otra actividad económica primaria;
- y) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- z) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
- aa) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan;
- bb) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan;
- cc) **Reglamento de Protección Civil:** El Reglamento de Protección Civil Municipal de Yauhquemehcan;
- dd) **Reglamento de Seguridad Pública:** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan;
- ee) **Reglamento Interno:** El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan;
- ff) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Yauhquemehcan;
- gg) **Transferencia, Asignaciones, Subsidio y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las

estrategias y prioridades de desarrollo, e

- hh) UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

La Hacienda Pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. Los ingresos mencionados se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Yauhquemehcan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	139,331,012.60
Impuestos	5,767,289.30
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,533,479.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	233,810.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	11,377,274.94
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,524,538.97
Derechos por Prestación de Servicios	852,735.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	0.00
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	53,301.47
Aprovechamientos	53,301.47
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	122,133,146.89

Participaciones	62,963,540.00
Aportaciones	58,724,110.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	445,496.89
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales, municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios de reasignación con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley; de conformidad con los artículos 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 88, 89 de la Ley Municipal, de acuerdo a su Hacienda Municipal, así como el artículo 80 del Código Financiero.

Artículo 4. Las participaciones y las aportaciones a través de las transferencias federales que correspondan al Municipio, o los convenios que en su caso se celebren, se percibirán y realizarán los registros de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para contribuir a la eficacia, economía y eficiencia de los ingresos.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VI y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2025, por acuerdo del Ayuntamiento se autoriza al Presidente Municipal, celebrar y llevar a cabo la firma de convenios o contratos con los órganos de gobierno Federal, Estatal e intermunicipal de conformidad con los artículos 33, fracción IX y 41 fracción XVIII de la Ley Municipal y acuerdo de cabildo ACY/009/2024 considerando que previo a la firma del convenio se someterá a consideración y aprobación de los integrantes del cabildo.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Ayuntamiento; a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, a corto y largo plazo, estos empréstitos deberán sujetarse exclusivamente a inversión pública la cual puede ser obra pública y equipamiento, sujetándose a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de los predios urbanos, rústicos, comerciales e industriales ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo, sea de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial y de servicios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones edificadas sobre los mismos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, todos aquellos poseedores de predios, urbanos, rústicos, comerciales e industriales y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en el territorio del Municipio.

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará anualmente, tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal, valor de avalúo o valor de operación declarado ante notario público, acorde a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Con valor menor o igual a \$100,000.00, 3.05 UMA;
- b) Predios con valor mayor o igual a \$100,000.01, 3.5 al millar anual;
- c) Predios edificados, 2.163 al millar anual, e
- d) Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones a), b), c), se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior;

II. Predios Rústicos:

- a) Predios con valor menor o igual a \$100,000.00, 2.00 UMA, e
- b) Predios con valor mayor a \$100,000.01 en adelante, 1.63 al millar anual;

III. Predios Comerciales/ Industriales:

Con valor menor o igual a \$192,000.00, 9 UMA;

- a) Con valor mayor a \$192,000.01, será 6.412 al millar anual;
- b) Con valor mayor a \$200,000.00, será 10.412 al millar anual, e
- c) Si al aplicar las tasas anteriores en predios comerciales/ industrias, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones a), b y c), se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior, el cual no deberá ser menor a 9 UMA;

IV. Predios Ejidales:

- a) 1.10 al millar anual, e
- b) Si al aplicar la tasa anterior resulta un impuesto anual inferior, se cobrará 3 UMA como mínimo en urbanos, y 2 UMA como mínimo en rústicos, en ningún caso podrá ser inferior al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior;

V. Por reasignación de número Catastral. El costo por reasignación de número será 3 UMA, y

VI. Por cancelación de número o cuenta Catastral. El costo por cancelación de número o cuenta Catastral no solicitada en aviso notarial y a solicitud del usuario será de 5 UMA, además de presentar los requisitos que el área le solicite.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto predial de fraccionamientos, condominios o viviendas de interés social causará el impuesto por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, a partir de que se autorice su constitución y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 13 de esta Ley. Sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá autorizar los fraccionamientos y conjuntos habitacionales, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, así como las demás disposiciones aplicables; en el caso de una modificación catastral, los contribuyentes están obligados a presentar solicitud, planos, copia de los contratos que dieron origen a la modificación, además de informar todas las operaciones que impliquen la modificación, a efecto de llevar a cabo la asignación de la clave catastral a cada uno de los predios que lo integren.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial deberán tramitar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos, rústicos, comerciales, industriales, ejidales o de servicios que sean de su propiedad o posean, considerando los artículos 46, 48, 53 y 72 de la Ley de Catastro, la cual tendrá un costo de 4 UMA.

Artículo 17. A partir del 1 de febrero de 2025 se actualiza el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el porcentaje se aplicará al monto aplicable a cada una de las tasas.

Artículo 18. El plazo para el pago del impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de esa fecha estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización y de incentivos con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas se podrán otorgar hasta el cien por ciento para no pagar recargos y multas de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero, tendrá derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago.

Artículo 19. Para el alta de predios ocultos, se aplicará lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Para el alta de escrituras no registradas en tiempo y forma, así como de sentencias o juicios, la tarifa será de 11 UMA, cobro de predial de los últimos 5 años, avalúo y manifestación catastral, los requisitos serán de acuerdo al anexo 1 de esta Ley.

Artículo 20. En el caso de que las autoridades catastrales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, se registrarán de acuerdo al artículo 13 de esta Ley.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2025, pagarán el impuesto predial de cinco ejercicios atrás y manifestación catastral.

Artículo 22. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.

Artículo 23. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público la Federación, el Estado, y el Municipio, e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; conforme al artículo 200 del Código Financiero.

Artículo 24. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 25. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, madres solteras en situación vulnerable y personas de escasos recursos presentando identificación oficial que lo acredite, sólo aplica en el predio a nombre del beneficiario y sobre un predio.

Queda garantizada la condonación del 100 por ciento del impuesto, así como el costo de los trámites relativos a los predios cuya propiedad aún sea de particulares, pero estén en proceso de donación, permuta, compra-venta o expropiación en favor del Municipio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen transmisión de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

Artículo 27. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, el valor fiscal, valor de la operación o avalúo y de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Los predios con valor menor o igual a \$90,000.00, 10 UMA, en caso de que el monto sea inferior, se pagará éste como mínimo;
- II.** Los predios con valor mayor a \$90,000.01, 2 por ciento;
- III.** En el caso de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1 por ciento;
- IV.** El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales, y para notarías foráneas serán 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 213 del Código Financiero, después del tiempo establecido causará multa de acuerdo al Capítulo II de multas de esta Ley.

Se consideran notarías locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del Estado de Tlaxcala;

- V. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 10 UMA;

Los actos que serán sujetos de trámite administrativo de la transmisión de bienes a través de la Tesorería serán de 10 UMA por cada una de las operaciones administrativas, tales como: Segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, cancelación de hipoteca, y demás actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto se cobrará 10 UMA, y

- VI. Reimpresión de recibos, 1 UMA.

Artículo 28. La expedición de avalúos catastrales de predios urbanos, suburbanos o rústicos, cédulas catastrales y demás constancias de la información de los registros catastrales de los bienes inmuebles de su circunscripción territorial, será de conformidad con el artículo 39 fracción X de La Ley de Catastro.

- I. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social, y
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras

públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como lo que se establezca en el convenio respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 13 y 19 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos y rústicos:

- a) Con superficie hasta de 5,000 m², 4.12 UMA;
- b) De 5,000.01 a 7,000 m², 5.15 UMA;
- c) De 7,000.01 a 12,000 m², 6.69 UMA, e
- d) De 12,000.01 m² en adelante, 10.3 UMA;

En aquellos casos en los cuales se presente avalúo distinto a los practicados por la tesorería, por la validación del avalúo de que se trate, se cobrará 10.3 UMA;

- II.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición;
- III.** Reimpresión de recibos, 1 UMA, y
- IV.** Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en la presente Ley, el pago correspondiente será de 3.09 UMA, los propietarios o poseedores que nunca hayan realizado manifestaciones, el pago del derecho a la manifestación catastral será de 10 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por el Municipio en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m, 2.38 UMA;
- b) De 25.01 a 50 m, 3.52 UMA;

- c) De 50.01 a 100 m, 4.12 UMA, e
 - d) Por cada m fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.0721 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, de remodelación, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo de planos del proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelaciones de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel), se cobrará:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.206 UMA, por m²;
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.55 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.206 UMA por m²;
 - d) De casa habitación de interés social y tipo medio, 0.124 UMA por m²;
 - e) De casa habitación de tipo residencial, 0.206 UMA por m²;
 - f) De lujo, 0.257 UMA por m²;
 - g) Salón social para eventos y fiestas, 0.185 UMA por m²;
 - h) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales industriales y desarrollos habitacionales, 0.124 UMA por m², por cada nivel de construcción;
 - i) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 0.185 UMA por cada nivel de construcción;
 - j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.124 UMA por m²;
 - k) Por demolición en casa habitación, 0.124 UMA por m²;
 - l) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.154 UMA por m²;
 - m) Otros rubros no considerados, 0.30 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
 - n) Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, 10 UMA, e
 - o) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.30 UMA por m²;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla por lote, 2.16 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.08 UMA por m²;
- IV.** Para permisos de delimitación de criptas, tumbas o fosas se cobrará una tasa de 2.05 UMA por m²;
- V.** De instalaciones y reparación de servicios tales como: gas, telefonía, cableado de luz, entre otros rubros no considerados realizados por empresas, se cobrará 2 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7.21 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.082 UMA por m² de construcción;
- VIII.** Expedición de dictamen para los derechos de construcción por m²:
 - a) Uso Doméstico, 0.082 UMA por m²;
 - b) Uso Comercial, 0.084 UMA por m², e
 - c) Uso Industrial, 0.086 UMA por m²;
- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2.06 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar áreas o predios y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Hasta 250.00 m², 5.67 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.08 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 13.62 UMA, e
 - d) De 1,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5.15 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Vivienda por superficie construida, 0.154 UMA por m²;
 - b) Vivienda por superficie libre, 0.082 UMA por m², e
 - c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico administrativo, transporte comunicaciones y abasto:
 - 1) Micro, 0.154 UMA por m²;
 - 2) Pequeño, 0.206 UMA por m², y
 - 3) Mediano, 0.257 UMA por m²;
 - d) Infraestructura, industrial, servicios urbanos e instalaciones:
 - 1) Micro, 0.154 UMA por m²;
 - 2) Pequeño, 0.206 UMA por m², y
 - 3) Mediano, 0.257 UMA por m², e

- e) Para fraccionamientos:
 - 1) Por superficie construída, 0.154 UMA por m², y
 - 2) Por superficie libre, 0.082 UMA por m²;
- XII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Seguridad y estabilidad estructural, 18 UMA;
 - b) De antigüedad, 10 UMA;
 - c) Por la emisión de constancia de regionalización y ordenamiento urbano, 14 UMA;
 - d) Por constancias de inscripción al padrón de contratistas, 20 UMA;
 - e) Por constancias de factibilidad de servicios públicos, 17.51 UMA;
 - f) Por constancias de ubicación, 10 UMA;
 - g) Por constancias de corrección de medidas, vientos y/o superficie, 10 UMA;
 - h) Otras constancias no establecidas, 10 UMA;
 - i) Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - 1) Banqueta, 2.88 UMA, por día, y
 - 2) Arroyo, 3.11 UMA, por día;
 - j) Derechos por participar en licitaciones a cuando menos 3 personas, 25 UMA;
- XIII.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y deservicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes;
- XIV.** Por la inscripción al padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de obras que lleve a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que la soliciten, pagarán una cuota equivalente de 20 UMA;
- XV.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 6 UMA;
 - b) Licitación o concurso por invitación restringida, 10 UMA;
 - c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 15 UMA, e
 - d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normativa de COMPRANET, 15 UMA;
- XVI.** Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 4 UMA;
- XVII.** Por constancia de terminación de obra:
 - a) Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 10.3 UMA, e

b) Tratándose de comercio e industria, 20.6 UMA;

XVIII. Construcción y/o instalación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, se pagará:

a) Hasta 8 m² y una altura de hasta 3 m del nivel de desplante, 15 UMA por m²;

b) De 8.01 m² a 12 m² y una altura de hasta 4 m del nivel de desplante, 20 UMA por m²;

c) De 12.01 m² a 18.00 m² y una altura de hasta 6 m del nivel de desplante, 25 UMA por m², e

d) Después de los 18 m² y/o superior a una altura de hasta 6.01 m del nivel de desplante, 35 UMA por m², y

XIX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 200 m², urbano 4 UMA, rústico 2 UMA;

b) De 201 a 500 m², urbano 5 UMA, rústico 3 UMA;

c) De 501 m² a 1000 m², Urbano 8 UMA, rústico 5 UMA;

d) De 1001 m² a 10000 m², Urbano 12 UMA, rústico 8 UMA, e

e) De 10,001 m² en adelante, 12.50 UMA.

Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos pre-fabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.154 UMA, por cada m² de material disponible para extraer, considerando la extensión de terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente del Municipio, serán responsables en los términos de las Normas Ecológicas, Civiles y Penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m² a extraer.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 2.57 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la situación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción que establece una vigencia de seis meses, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables a tres meses más, por lo cual se cobrará el 45 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** De bodegas y naves industriales, 6 UMA, dependiendo los m²;
- II.** Techumbres de cualquier tipo, 4 UMA;
- III.** De locales comerciales, 4 UMA por constancia, según tipo de negocio;
- IV.** De casas habitación de cualquier tipo 2.93 UMA;
- V.** Estacionamientos públicos, 6 UMA;
- VI.** Edificios no habitacionales, 6 UMA;
- VII.** Desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 8 UMA, y
- VIII.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.19 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.19 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 5 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.412 de una UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 1 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio a través del Director de Obras Públicas podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

En caso de afectación de concreto, carpeta asfáltica u adoquín por efectos de construcción, debe ser reparado con el material adecuado, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de 3 UMA.

Artículo 38. En el otorgamiento y autorización de los servicios que preste la Coordinación Municipal de Protección Civil, tales como prevenir y proteger a las personas, patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano, de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, Ley General de Protección Civil, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, será determinado de acuerdo al grado de riesgo, al tamaño del establecimiento que el giro comercial represente, y cumpliendo con los requisitos que se establecen en dichas leyes, lo anterior se determinará de acuerdo a la siguiente tarifa:

ZONA			GIROS COMERCIALES
B-R/ UMA	M-R/ UMA	A-R/ UMA	
1			Antojitos, artesanía, juguetería, recaudería, carnicerías, pollerías, carpinterías, salones de belleza, cafeterías., entre otros, y todos aquellos que, en general representen un muy bajo nivel de riesgo para la población, gozarán de la expedición del Dictamen de acuerdo a sus características.
2.06			Tendejones, abarrotos, misceláneas, tortillerías entre otros, siempre y cuando no impliquen la venta de bebidas alcohólicas.
4.5			Cocinas económicas, lavanderías, taquerías, torterías, pozolerías y pizzerías
5.15			Consultorios, médicos y dentales, estancias infantiles, fondas de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, regalos y novedades, asesoría y consultoría jurídica y contable, escuelas e institutos, servicios funerarios, farmacias.
	50		Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas, establecimientos con venta exclusiva de pulque y otras bebidas alcohólicas artesanales, bares, cantinas, centros botaneros, restaurantes bar, centros nocturnos, jardines y salones de fiestas, purificadoras de agua, servicios de grúas, colocación de anuncios espectaculares en estructuras metálicas.
		120	Aserraderos y madererías, lotes de venta de autos, maquinaria y equipo en general, venta de materiales para la construcción, tiendas de autoservicio, talleres industriales y talleres automotrices.
		200	Sanatorios y clínicas, asociaciones y clubes deportivos con fines de lucro, balnearios, llanteras, establecimientos de servicios de hospedaje.
		400	Bodegas de distribución, depósitos de refrescos, estaciones de servicios de gas, gasolina y diésel, fábricas de tejidos y textiles, tiendas de autoservicio o centros comerciales, agencias de venta de vehículos nuevos.
		500	Empacadoras, fábricas de alimentos, fábricas de generación de energía, hoteles de cinco estrellas, centro de distribución de bebidas alcohólicas, plantas de distribución de gas, gasolina y diésel, otras fábricas e industrial.

B-R: Bajo Riesgo

M-R: Mediano Riesgo

A-R: Alto Riesgo

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describe:
 - a) Eventos culturales con fines de lucro, 45 UMA;

b) Eventos educativos con fines de lucro, 30 UMA, e

c) Eventos de temporada, 10 UMA, y

- II.** Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución y se aplicará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 39. Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal, y 30 días naturales para actividades con licencia temporal.

Artículo 40. Por la expedición del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, 10 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSOS

Artículo 41. Por expedición de Licencia de Funcionamiento o cambio de giro de los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en el artículo 42 de esta Ley. Las licencias tendrán vigencia por un año fiscal.

Artículo 42. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de Licencias de Funcionamiento para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

- I.** Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, puestos de periódico, etc.), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal;
- II.** El pago de Apertura y Refrendo de Licencia de Funcionamiento será:

GIRO	APERTURA UMA	REFRENDO UMA
Jarcería, jugueterías, molino. artículos de limpieza, boutiques, entre otros.	8	5
Carpinterías, cocina económica, lavanderías, salón de belleza, tendajon sin venta de bebidas alcohólicas, tortillerías de máquina, entre otros.	10	6
Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores. Accesorios y equipo para construcción, cafeterías, consultorios médicos, deposito dental, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías, papelerías y mercerías, panaderías, entre otros.	12	7

Artículos agropecuarios, estancias infantiles.	12	7
Madererías, maquiladoras, motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas, purificadoras de agua, taller de mantenimiento automotriz, veterinarias y estética animal.	16	9
Asociaciones y clubs con fines de lucro, escuelas e instituciones (1, 2, 3 nivel educativo), farmacias, laboratorios de diagnóstico, jardín y salones de fiestas, llanteras, servicio de grúas, venta de productos para la agricultura.	25 considerando, giro, riesgo, rentabilidad económica y dimensiones	13 considerando, giro, riesgo, rentabilidad económica y dimensiones

- III.** Dictamen de factibilidad de ubicación de domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería, se cobrará 1.54 UMA, independientemente del giro comercial;
- IV.** Dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial de la Licencia de Funcionamiento;
- V.** Cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición, y
- VI.** Dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 43. Para las demás actividades comerciales no mencionadas se considerarán los siguientes términos:

- I.** Para el permiso anual de exposición de vehículos, 45 UMA;
- II.** Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 3.5 UMA por día;
- III.** Giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud al giro comercial, se cobrará el 40 por ciento;
- IV.** Refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 60 por ciento del valor de apertura, es necesario presentar su último recibo de pago de apertura o alta, el porcentaje se determinará de acuerdo a la actualización de la UMA o en su caso de resultar inferior, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato interior;
- V.** Refrendo de los demás giros comerciales será del 40 por ciento del valor de apertura, de acuerdo a la actualización de la UMA, y
- VI.** Inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar conforme a la matrícula escolar de cada institución educativa de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Preescolar, 4 UMA;
 - b)** Primaria, 5 UMA;

- c) Secundaria, 6 UMA, e
- d) Media Superior y Superior, 7 UMA.

Artículo 44. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, pero comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente o través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública.

Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 1 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias de comunidades y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II del Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 10 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2 HORAS
I. Enajenación	UMA	UMA
Abarrotes al mayoreo	4	8
Abarrotes al menudeo	2.5	5
Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
Bodegas con actividad comercial	4	8
Minisúper	2.5	5

Miscelánea	2.5	5
Súper mercados	5	10
Tendejones	2.5	5
Vinaterías	10	13
Ultramarinos	10	13
II. Prestación de servicios		
Bares	10	32.5
Cantinas	10	32.5
Discotecas	10	22.5
Cervecerías	7.5	22.5
Cervecerías, ostionerías y similares	7.5	19
Fondas	2.5	5
Loncherías, taquerías, pozolerías	2.5	5
Restaurantes con servicio de bar	10	32.5
Billares	4	10

Artículo 45. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

Artículo 46. En el caso del Dictamen de ecología emitido por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo con la clasificación de establecimientos comerciales y con la siguiente tarifa:

NIVEL	TIPO DE GIRO COMERCIAL	TARIFA UMA
1	Jarcería, jugueterías, molino, artículos de limpieza, boutiques.	1
2	Carpinterías, cocina económica, lavanderías, salón de belleza, tendejón sin venta de bebidas alcohólicas, tortillerías de máquina.	2.06
3	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores, accesorios y equipo para construcción, cafeterías, consultorios médicos, depósito dental, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías, papelerías y mercerías, panaderías.	4.5
4	Artículos agropecuarios, estancias infantiles, madererías, maquiladoras, motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas, purificadoras de agua, taller de mantenimiento automotriz, veterinarias, recicladoras y estética animal.	9.27
5	Asociaciones y clubs con fines de lucro, escuelas e instituciones (1, 2, 3 nivel educativo), farmacias, laboratorios de diagnóstico, jardín y salones de fiestas, llanteras, servicio de grúas, venta de productos para la agricultura.	50
6	Agencias de autos	150
7	Bodegas de distribución, bares, centros botaneros, video bar, cervecerías, cementeras, estación de servicio de gas/gasolina/diésel, empresas industriales, hospitales, minisúper o tienda de autoservicio, tiendas departamentales.	200

- I.** La autorización para el derribo o desrame de un árbol, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Hasta 2 m. de altura, 5 UMA;
 - b) De 2 m. y hasta 4 m. de altura, 6 UMA;
 - c) Hasta 6 m. de altura, 7 UMA;
 - d) Mayores de 6 m. de altura, 10 UMA, más una donación por cada árbol de 10 árboles de especies diferentes, e
 - e) En el caso de derribo de un árbol sin previa autorización aun tratándose de un funcionario público, se cobrará una multa de 5 UMA, además de que deberá reforestar el área con mínimo 10 árboles de diferentes especies;
- II.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:
- a) Comercio:
 - 1. Inscripción, 30 UMA según el tipo de desecho, y
 - 2. Refrendo, 15 UMA;
 - b) Industria, inscripción según el sector económico:
 - 1. Alimentos, 100 UMA;
 - 2. Textil, 150 UMA;
 - 3. Química, 300 UMA;
 - 4. Siderúrgica, 480 UMA;
 - 5. Cementera, 450 UMA;
 - 6. Turística, 260 UMA;
 - 7. Forestal, 120 UMA, y
 - 8. Automovilística, 250 UMA, e
 - c) Industria, refrendo según el sector económico:
 - 1. Alimentos, 50 UMA;
 - 2. Textil, 100 UMA;
 - 3. Química, 150 UMA;
 - 4. Siderúrgica, 350 UMA;
 - 5. Cementera, 310 UMA;
 - 6. Turística, 150 UMA;
 - 7. Forestal, 60 UMA, y
 - 8. Automovilística, 125 UMA.

Queda prohibido la cercanía de desagües, descargas de aguas residuales y demás, cerca de manantiales, mantos acuíferos, yacimientos, pozos de agua, entre otros;

- II.** Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- a) Comercio e industria:
1. Inscripción, 30 UMA, y
 2. Refrendo, 15 UMA;
- b) Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA;
- III.** En el caso de permisos, autorizaciones, aseguramientos, registros e infracciones de competencia municipal en materia de prevención y control sobre el bienestar animal serán emitidos por la unidad municipal de protección al medio ambiente, se cobrará y sancionará de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar Animal y con el Reglamento Municipal de Protección y Bienestar de Animales de compañía.

La autorización para los lugares, establecimientos, alberges o refugios destinados al cuidado temporal de animales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

Los espacios mínimos de confinamiento para descanso serán de:

- a) Tallas pequeñas o mini: Un metro cuadrado (1 m²), 5 UMA;
 - b) Tallas medianas: Uno punto cinco metros cuadrados (1.5 m²), 7 UMA;
 - c) Tallas grandes: Dos metros cuadrados (2 m²), 10 UMA, e
 - d) Tallas gigantes: Tres metros cuadrados (3 m²), 15 UMA.
- IV.** Toda persona que se dedique a la venta de perros o gatos por temporada o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Unidad Municipal de Protección al medio Ambiente del Municipio de Yauhquemehcan.

El cobro para expedir el permiso para la exhibición y venta de animales será en UMA, se basará tomando en cuenta los siguientes datos:

- a) El número de animales que exhibirá por día, para su venta;
- b) La forma en que transportará a los animales y en qué tipo de vehículo;
- c) En qué contenedores o estancia temporal los tendrá durante su exhibición;
- d) Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba, e
- e) La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 47. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados.

Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos; de manera impresa por parte de la Secretaría del Ayuntamiento se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Expedición de certificaciones oficiales por foja, 1.67 UMA;
- II.** Por copia simple o certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA;
- III.** Expedición de las siguientes constancias 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de no radicación;
 - c)** Constancia de dependencia económica;
 - d)** Constancia de ingresos;
 - e)** Constancia de identidad;
 - f)** Constancia de buena conducta;
 - g)** Constancia de concubinato;
 - h)** Constancia de existencia;
 - i)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - j)** Constancia de establecimiento o ubicación;
 - k)** Constancia de terminación de concubinato;
 - l)** Constancia laboral;
 - m)** Constancia de domicilio conyugal, e
 - n)** Constancia de inexistencia de número oficial;
- IV.** Otras constancias que por su naturaleza y en beneficio de la población no tienen costo, son las siguientes:
 - a)** Constancia de ganadero;
 - b)** Constancia de discapacidad;
 - c)** Constancia de dispensa de edad;
 - d)** Constancia de vulnerabilidad;
 - e)** Constancia de madre soltera;
 - f)** Constancia de agricultor;
 - g)** Constancia de desempleo;
 - h)** Constancia de no convivencia;
 - i)** Constancia de productor de engorda de cerdos, e
 - j)** Constancia de origen;
- V.** Constancia de posesión y rectificación de medidas:

- a) De 20 m² a 100 m², 6 UMA;
 - b) De 101 m² a 200 m², 7 UMA;
 - c) De 201 m² a 300 m², 8 UMA;
 - d) De 301 m² a 500 m², 9 UMA;
 - e) De 501 m² a 1000 m², 12 UMA, e
 - f) De 1000 m² en adelante, 20 UMA;
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;
- VIII.** Constancia de Inscripción y no Inscripción, 2 UMA;
- IX.** Por la expedición de Constancia de Inscripción de Predios y de no adeudo al predial, 2 UMA, y
- X.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

Las presidencias de comunidad únicamente podrán expedir constancias de radicación, los ingresos que recauden deberán ser enterados a la Tesorería de manera mensual.

Artículo 48. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita, coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 1.69 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción.

- a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 1.13 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 6.80 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.39 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 13.59 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 6.80 UMA;
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.06 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.15 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.3 UMA, y
- VI.** Otros anuncios, considerados eventuales:
- a) Perifoneo por semana, 4.7 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 3.8 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 28 de marzo de 2025.

Se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 51. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos con fines de lucro, 82.40 UMA;
- II.** Eventos masivos sin fines de lucro, 30.9 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 30 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 20 UMA, y

- V. Otros diversos, previo dictamen y autorización del Ayuntamiento 30 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE
AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a la tarifa por los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor del UMA vigente para el ejercicio fiscal, conforme a cada uso:

A continuación se define qué se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Dirección de Agua y Alcantarillado del Municipio:

- I. Derecho por suministro de agua potable:

TIPO DE TOMA	UMA MENSUAL	UMA ANUAL
Domestica tipo A	0.95	11.47
Domestica tipo B	1.09	13.09
Domestica tipo C	1.27	15.22
Mixta	1.36	16.34
No domestica tipo A	1.36	16.34
No domestica tipo B	2.48	29.81
No domestica tipo C	4.88	58.62
No domestica tipo D	16.07	192.81
No domestica tipo E	37.03	444.36
No domestica tipo F	55.83	669.96
No domestica tipo G	85.17	980.54
No domestica tipo H	169.20	2030.35

La clasificación se realizará de conformidad con el **ANEXO 2** de la presente Ley.

- II. Contratación de nuevos servicios.

CONCEPTO	UMA
Contrato de agua domestica	31.95
Contrato de agua comercial A con base a tamaño, giro o consumo	62.33
Contrato de agua comercial B con base a tamaño, giro o consumo	62.33
Contrato de agua comercial C con base a tamaño, giro o consumo	62.33

Contrato de agua industrial A con base a tamaño, giro o consumo.	97.96
Contrato de agua industrial B con base a tamaño, giro o consumo.	100.89
Contrato de agua industrial C con base a tamaño, giro o consumo.	100.89
Permiso de descarga domestica	45.48
Permiso de descarga comercial A con base a tamaño, giro o consumo.	60.55
Permiso de descarga comercial B con base a tamaño, giro o consumo.	182
Permiso de descarga comercial C con base a tamaño, giro o consumo	546
Permiso de descarga industrial A con base a tamaño, giro o consumo.	97.96
Permiso de descarga industrial B con base a tamaño, giro o consumo.	205
Permiso de descarga industrial C con base a tamaño, giro o consumo.	615
Derivación domestica	20
Derivación comercial	40

III. Trámites diversos.

CONCEPTO	UMA
Baja definitiva c/válvula	3.55
Baja definitiva s/válvula	5.91
Baja temporal	5.91
Reconexión, caja c/válvula	2.55
Reconexión, sin caja ni válvula	5.91
Reconexión drenaje	8.28
Restricción de servicios con válvula	1.28
Restricción de servicios sin válvula	3.55
Restricción de descarga de drenaje	6.20
Agua en pipa (municipio)	6.08
Agua en pipa uso no domestico	7.69
Constancia de uso domestico	0.61
Constancia de uso comercial	0.84

IV. Otros servicios.

CONCEPTO	UMA
Desazolve drenaje domestico	8.55
Desazolve drenaje comercial	14.98
Desazolve drenaje industrial	20.34
Instalación de válvulas check	17.12
Reparación tuberías particulares	3.09
Reparación tubería comercial e industrial	15.45
Instalación de dispositivos varios	10

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda, tamaño, giro o consumo.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que estén al corriente en sus pagos con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico tipo A, para una sola propiedad; así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario, siempre y cuando la credencial corresponda al mismo domicilio del servicio.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionará el 16 por ciento veinte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material;

V. Derecho ruptura de pavimento por metro lineal:

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	7.72/m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	12.34/m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

VI. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	10.55
Toma de ¾ pulgada	16.13

VII. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	11.17
Toma de ¾ pulgada	14.89

VIII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal /definitiva:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

IX. Derechos por reconexión de servicio por alta:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	5
Cuando no hay caja + válvula	7
Drenaje	9

X. Derecho por gastos de cobranza:

Tipo	UMA
Doméstico	3.10
No domestico	4.10

XI. Gasto de restricción de servicio:

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	4.24
Tipo "B" excavación	6.86
Drenaje	7.10

XII. Derecho por expedición de constancias:

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso Doméstico, por empresa, por contrato, por obra nueva o por venta.	10
Todo tipo de constancias para uso no Doméstico, por empresa, por contrato, por obra nueva o por venta.	20

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta reparaciones interiores:

Tipo	UMA
Uso doméstico	7.24
Uso no doméstico	9.86

Artículo 53. Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que éstas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Los importes recaudados se consideran como ingresos del Municipio y deben registrarse a la cuenta pública.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS
SÓLIDOS Y PANTEON**

Artículo 54. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Tarifa A, establecimientos SARE, 1 UMA;
 - b) Tarifa B, comercio y servicio menor, 10 UMA;
 - c) Tarifa C, comercio y servicio intermedio, 20 UMA;
 - d) Tarifa D, comercio y servicio mayor, 30 UMA, e
 - e) Tarifa E, industria, 50 UMA.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería a través de los recibos de pago que al efecto se expida, o bien, a través de la firma de convenio de recaudación con algún organismo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

Artículo 55. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- V.** Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- VI.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará con forme a la siguiente tarifa:
 - a)** Encuentros y espectáculos deportivos, 3 UMA;
 - b)** Eventos religiosos, 2 UMA;
 - c)** Congregación política, 5 UMA;
 - d)** Conciertos y presentaciones musicales, 6 UMA;
 - e)** Ferias y festivales, 6 UMA;
 - f)** Congresos, simposios, seminarios y similares, 4 UMA;
 - g)** Obras de teatro, 3 UMA;
 - h)** Exhibiciones de desfiles de moda, artísticos, gastronómicos y culturales, 5 UMA;
 - i)** Atracciones y entretenimiento (ferias, circos o similares), 6 UMA, e
 - j)** Carnavales y eventos tradicionales, 2 UMA.

Artículo 56. El Municipio y las presidencias de comunidad que cuenten con el servicio público de panteones cobrarán un derecho anual por el mantenimiento de tal espacio a los contribuyentes que mantengan sepulturas de sus familiares.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar un derecho anual de 1 UMA por cada lote que se posea.

El Municipio y las presidencias de comunidad efectuarán un padrón de los espacios ocupados en los panteones, para notificar a los familiares que deben hacer el pago del derecho de conservación y mantenimiento.

El límite de pago del derecho de referencia, sin causar multas ni recargos, será el último día hábil del mes de marzo.

La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

Los Presidentes de Comunidad deberán enterar de manera mensual a la Tesorería el monto de lo recaudado por el cobro de este derecho para su respectivo registro contable.

La Tesorería garantizará la inversión de la misma cantidad de recursos a las comunidades para el mantenimiento y conservación de sus panteones. Asimismo, se cobrará por servicios prestados la siguiente:

- I.** Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, 19 UMA;
- II.** Exhumación después de transcurrido el término de Ley, 10 UMA;
- III.** Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, 20 UMA;
- IV.** Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m², 2.5 UMA;
- V.** Por cesión y reposición de títulos:
 - a)** Cesión de derechos, el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo, e
 - b)** Reposición de títulos, 3 UMA;
- VI.** Retiro de escombros y tierra por fosa, 1.50 UMA;
- VII.** Por la adquisición por lugares de lotes de 1.10 m por 2.10 m, 95 UMA;
- VIII.** Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años, 4 UMA, y
- IX.** Revisión administrativa de títulos en archivo histórico, 1.50 UMA.

La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

CAPÍTULO VIII EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, dentro o fuera del periodo de feria, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por 1 m de frente por día, considerando 2.5 m de fondo, y al superar más de 3 m de frente, se calculará sobre 0.5 UMA por metro extra de frente por día. Además, deberán pagar una cuota de 1 UMA por concepto de servicio de limpieza, por el periodo en que estén establecidos, o bien 0.5 UMA por un solo día.

Artículo 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1.03 UMA, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m pagará 0.03 UMA por cada metro adicional;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1.03 UMA de manera mensual, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, pagará adicionalmente 0.5 UMA por cada m, adicional del establecimiento;
- III.** Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día, y
- IV.** Los permisos de carga y descarga de mercancías en vía pública en el Municipio, se otorgarán por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debido a que se realizan durante todo el día, incluyendo las horas pico, donde transitan un mayor número de personas y vehículos, lo que ocasiona congestión de las vialidades, la tarifa será conforme a las siguientes tarifas.
 - a)** Carga a granel, 15 UMA;
 - b)** Cargas pequeñas, 10 UMA;
 - c)** Cargas medianas, 15 UMA;
 - d)** Cargas grandes o paletizadas, 30 UMA;
 - e)** Cargas voluminosas, 30 UMA;
 - f)** Cargas de dimensiones especiales, 27 UMA, e
 - g)** Cargas perecederas, 20 UMA.

CAPÍTULO IX

UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

SERVICIOS ASISTENCIALES Y DE REHABILITACIÓN

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo las siguientes:

- I.** En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.23 UMA, por cada uno de los siguientes servicios:
 - a)** Rehabilitación física;
 - b)** Lenguaje, e
 - c)** Terapia psicológica.

CAPÍTULO X

ACTOS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Los derechos causados por los actos de regularización del estado civil de las personas, serán causados por los supuestos del artículo 157 del Código Financiero y el Convenio de Coordinación y colaboración institucional en

materia de Registro Civil de las personas inscritas en el Municipio, de acuerdo a lo indicado por la Oficialía Mayor de Gobierno.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 62. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes serán a temporalidad.

Artículo 63. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 66. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 67. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrá como medidas de apremio las siguientes:

- a) Clausura provisional;
- b) Clausura definitiva, e
- c) Cancelación de Licencia;

- II.** Colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad sin contar con licencia o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalen en el artículo 49 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10.3 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal;

- III.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 10 a 150 UMA;

- IV.** Omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlo fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA, y

- V.** En caso de persistir en obstruir vía pública y negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa de 10 a 20 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 72. El cobro de multas en materia de agua potable, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 93.05 UMA;
- II.** Desperdicio de agua, 7.31 UMA;
- III.** No contar con dictamen de factibilidad, 187 UMA;
- IV.** Reconectar un servicio suspendido, 6.50 UMA;
- V.** Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena, 7.10 UMA, y
- VI.** Romper carpeta asfáltica, 29.78 UMA.

Artículo 73. El incumplimiento a las medidas de seguridad que no cuenten los establecimientos comerciales, circos y ferias se aplicará la multa de 100 a 1000 UMA.

Artículo 74. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

En relación a las infracciones, los oficiales aplican el Reglamento de Seguridad Pública, Reglamento de Tránsito y el Juez las califica, debiendo integrar los montos a Tesorería.

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondiente, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- IV.** Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia, y
- V.** Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:
 - a)** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, e
 - b)** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirectas los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decreta por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del congreso del Estado de Tlaxcala, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Yauhquemehcan, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE SAN DIONICIO YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

ANEXO 1

- I.** Requisitos de Inscripción o Alta al Predial:
- a) Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
 - b) Copia de identificación oficial (IFE, INE) del propietario.
 - c) Certificado de no Inscripción en original. - Expedido por la Dirección de Notarías y Registro Público de Tlaxcala.
 - d) Croquis y ubicación del predio.
 - e) Solicitud de Inscripción dirigida al Tesorero.

ANEXO 2

Conforme a la tabla siguiente:

Clasificación de tomas de agua potable	
Tipo de Toma	Tipo de Giro
Domestica A	Casa habitación, casa de interés social
Domestica B	Media Residencial
Domestica C	Casa Residencial alto consumo
Casa Mixta	
No Domestica A	Agua solo para la limpieza de local y de servicios de baños
No Domestica B	Bares
	Billares
	Carnicerías
	Pollerías
	Revelado e Impresión de Fotográfica
	Minisúper
	Venta de Helado y Paletas
	Escuelas, Colegios y Academias de hasta 30 alumnos
	Venta de flores o Plantas Naturales
	Maderería

No Domestica C	Venta de artículos de Limpieza
	Notarias Públicas
	Alquiler de equipos para banquetas
	Fonda hasta 5 mesas
	Templos o Centros Religiosos
	Casas de Empeño
	Cajas de Ahorro y Prestamos
	Escuelas Privadas
	Lotes de Autos
	Tintorerías
	Lavanderías menores a 5 lavadoras
	Elaboración de Pan y Pasteles
	Elaboración de Helados, Nieves y Paletas de Hielo
	Molinos de Nixtamal, Chile y Especies
No Domestica D	Lavado de autos
	Salones de Fiestas
	Agencias Automotrices con Servicios de Lavado y engrasado
	Rastro
No Domestica E	Hoteles, Casas Huésped y Moteles de 10 Habitaciones
	Restaurante- Bar
	Gasolineras
	Purificadoras de Agua Tipo A
	Lavandería con más de 5 Lavadoras
No Domestica F	Baños Públicos
	Albercas
	Centros Deportivos
	Terminal de Autobuses
No Domestica G	Hospitales
	Envasadoras o Purificadoras de Agua tipo B
	Fábrica de Hielo
No Doméstica H	Industrias en General
	Bodegas Grandes

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 68

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2025, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025;

- c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero;
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Fraccionamiento:** A división mayor a cinco de un predio que, urbanizado y contenido calles generales, accesos y servicios públicos, construidos o no tengan por objeto transmitir su dominio, posesión o uso a terceras personas por cualesquiera de las formas de enajenación autorizadas por las leyes, y conforme a un uso previamente determinado y autorizado; y redes de organización distribución de personas, bienes y servicios para el buen funcionamiento de los centros de población, en beneficio de la comunidad, tales como, estructura vial, electricidad, teléfonos, agua potable y drenaje de acuerdo a las normas y técnicas de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne;
- l) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros;
- m) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento;
- n) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- o) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos;
- p) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **m.:** Metro lineal;
- r) **m².** Metro cuadrado;
- s) **m³.** Metro cúbico;

- t) **Municipio:** Municipio de Zacatelco;
- u) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- v) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales;
- w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un presidente de Comunidad;
- x) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- y) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas, e
- z) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$ 145,566.874.51
Impuestos		1,463,228.16
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		1,016,124.12
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		447,104.04
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Contribuciones de Mejoras		25,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		10,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		15,000.00

Derechos	3,109,759.35
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,057,276.77
Otros Derechos	52,482.58
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	132,000.00
Productos	132,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	140,836,887.00
Participaciones	71,889,560.00
Aportaciones	68,947,327.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2025, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2025 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.4 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.3 al millar anual;

- II.** Predios rústicos, 2.2 al millar anual;

- III.** Predios ejidales, 1.6 al millar anual;

- IV.** Predios comerciales, 3.2 al millar anual, y

- V.** Predios industriales, 4.9 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2025, pagarán el impuesto predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3.0 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor de \$5,000.00, 4.53 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.56 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6.70 UMA, y
- II.** Por predios rústicos no construidos pagarán, 1.03 de la tarifa anterior.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Por la inspección visual del inmueble se cobrarán, 2 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Por la manifestación catastral se pagará 3.40 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales; las cuales tendrán vigencia de 1 año, en los casos cuando se realice algún acto como compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno, se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

Para el caso de la lotificación de predios o segregación de predios, por cada fracción segregada o lote vendido se deberá pagar el avalúo y la manifestación catastral.

La vigencia de avisos notariales será de seis meses a partir de su fecha de otorgamiento, de lo contrario será acreedor a una multa igual al valor que represente el traslado de dominio como lo indican los artículos 208 y 209 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500.00 m²:

- 1.** Rural, 2.78 UMA, e
- 2.** Urbano, 5.67 UMA,

b) De 500.01 a 1,500 m²:

- 1.** Rural, 5.67 UMA, e
- 2.** Urbano, 9.99 UMA,

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

- 1.** Rural, 7.83 UMA, e
- 2.** Urbano, 14.42 UMA,

d) De 3,000.01 m² en adelante:

- 1.** Rural: La tarifa anterior más 0.41 UMA por cada 100 m², e
- 2.** Urbano: La tarifa anterior más 0.41 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m., 2.68 UMA;

b) De 75.01 a 100.00 m., 3.91 UMA, e

c) De 100.01 a 200.00 m., 5.05 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.31 U MA;

III. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.91 UMA.

Del excedente del límite anterior, 6.18 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m²;

- b) De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m²;
- c) De casas habitación, 0.11 UMA, por m²;
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.18 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso, e
- f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.5 UMA, por m².

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.16 UMA, por m²;
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.23 UMA, por m²;
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.26 UMA, por m²;
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos, e
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 11.33 UMA;
 - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 17 UMA, e
 - 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 22.45 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 5.77 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.37 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.73 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.48 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 2.78 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará un descuento del 20 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:
- a) Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.18 UMA por m;
 - b) Bardas de más de 3 m. de altura, 0.24 UMA en ambas por m. por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso, e
 - c) En ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.
- VIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 4.53 UMA por cada cuatro días de obstrucción. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- IX.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.72 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento;
- X.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.97 UMA;
- XI.** Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.12 UMA, por cada m²;
 - b) Para división o fusión con construcción, 0.18 UMA, por m²;
 - c) Para casa habitación, 0.07 UMA por m²;
 - d) Para uso industrial y comercial, 0.16 UMA por m²;
 - e) Para fraccionamiento, 0.16 UMA por m²;
 - f) Para estacionamientos públicos, 6.08 UMA;
 - g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
- Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;
- XII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
- a) Perito, 13.18 UMA;
 - b) Responsable de obra, 14.21 UMA, e
 - c) Contratista, 16.48 UMA;
- XIII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 12.05 UMA;
- XIV.** Por constancia de servicios públicos:
- a) Para casa habitación, 2.37 UMA, e
 - b) Para comercios, 3.4 UMA;

- XV.** Por el dictamen de protección civil:
- a) Comercios 7.73 UMA;
 - b) Industrias, 77.25 UMA;
 - c) Hoteles y Moteles, 36.05 UMA;
 - d) Servicios, 6.18 UMA;
 - e) Gasolineras y gaseras, 123.60 UMA;
 - f) Balnearios, 61.80 UMA;
 - g) Salones de fiestas, 22.68 UMA;
 - h) Escuelas superiores y medio superior, 106.09 UMA;
 - i) Otros no especificados, 6.70 UMA, e
 - j) Bares, 56.65 UMA;
- XVI.** Por permisos para derribar árboles, 6.18 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;
- XVII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.47 UMA;
- XVIII.** Por permiso para la poda de árboles, 2.58 UMA;
- XIX.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:
- a) Comercio:
 - 1. Inscripción, 8.24 UMA, y
 - 2. Refrendo, 6.08 UMA, e
 - b) Industria:
 - 1. Inscripción, 257.50 UMA, y
 - 2. Refrendo, 128.75 UMA.
- XX.** Por la expedición de la licencia ambiental para comercio e industria, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- a) Inscripción, 8.24 UMA, e
 - b) Refrendo, 6.08 UMA;
- XXI.** Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 28.33 UMA, y
- XXII.** Por la expedición de constancia de antigüedad:
- a) Para casa habitación, 2.78 UMA;

- b) Para comercio, 3.81 UMA, e
- c) Para industrias, 5.67 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.65 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** En la zona urbana de la cabecera municipal, 2.78 UMA;
- II.** En las demás localidades, 3.19 UMA, y
- III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 11.02 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.65 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.85 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 2.6 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos micros y pequeños:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 11.02 UMA; e
 - b) Refrendo de la misma:
 1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.55 UMA;
 2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 4.02 UMA;
 3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5.15 UMA;
 4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.59 UMA;
 5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.76 UMA, y
 6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 7.21 UMA;
- II.** Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 545.9 UMA; e
 - b) Refrendo de la misma, 214.24 UMA;
- III.** Hoteles y moteles:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 275.5 UMA; e
 - b) Refrendo de la misma, 128.75 UMA;
- IV.** Balnearios:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 161.71 UMA; e
 - b) Refrendo de la misma, 65.92 UMA;
- V.** Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60.77 UMA; e
 - b) Refrendo de la misma, 33.99 UMA;
- VI.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 60.77 UMA;

- b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55.62 UMA;
- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 320.33 UMA, e
- d) Refrendo de la misma, 65.92 UMA;

VII. Salones de fiestas y bares:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 129.78 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 108.15 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional;

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 166.86 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 128.75 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio, y

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.72 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.84 UMA.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho 26.78 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4.12 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.09 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.40 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.37 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2.37 UMA;

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.24 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5.67 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 14.94 UMA;
 - b) Refrendo de licencia, 8.24 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos:
 - a) Por vehículo con altoparlante, 7.21 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 7.42 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de radicación, 2.06 UMA, e
 - b)** Constancia de dependencia económica, 2.06 UMA,
- VI.** Por expedición de otras constancias, 1.75 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.37 UMA,
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.30 UMA más el acta correspondiente,
- IX.** Por la reposición de manifestación catastral, 3.4 UMA, y
- X.** Por la certificación de avisos notariales, 3.4 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis se pagará 0.10 UMA, por cada m²;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 2.06 UMA, por cada m²;
- III.** Para ambulantes, 0.15 UMA por día;
- IV.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 2.16 UMA diarios por m², y
- V.** Las personas físicas y/o morales que realicen una actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública; con excepción de los mercados municipales, el cual deberá ser por cada unidad motora y/o vehículo, se pagara los derechos conforme a lo siguiente:
 - a)** Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
 - b)** Transitoria por una semana, 10 UMA;
 - c)** Transitoria por un mes, 30 UMA, e
 - d)** Transitoria por un año, 240 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

- I.** Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.31 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares;
- II.** Servicios, 10.82 UMA;
- III.** Comercios, 27.3 UMA;
- IV.** Industria, 55.62 UMA;
- V.** Locales dentro de mercados, 16.48 UMA, y
- VI.** Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.18 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 10.82 UMA, por viaje;
- II.** Comercios y servicios, 5.56 UMA, por viaje, y
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.61 UMA, por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 5.46 UMA, por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 9.89 UMA, por viaje de 7 m³.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 6.49 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENDES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 0.62 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.16 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

- I.** Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por conexión	Costo por reconexión
1) Uso doméstico	a) 13.39 UMA.	a) 2.78 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	a) 33.48 UMA. b) 48.93 UMA. c) 64.89.UMA. d) 67.98 UMA. e) 71.59 UMA.	a) 6.70 UMA. b) 0.82 UMA. c) 13.39 UMA. d) 14.42 UMA. e) 14.94 UMA.
3) Uso Industrial	a) 75.71 UMA.	a) 15.45 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario;

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato:

- a) Uso doméstico, 2.78 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 6.80 UMA;
 - 2. 10.09 UMA;
 - 3. 13.39 UMA;
 - 4. 13.91 UMA;
 - 5. 14.63 UMA, e
- c) Uso industrial, 15.45 UMA;

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato:

- a) Uso doméstico, 1.24 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 2.88 UMA;
 - 2. 4.22 UMA;
 - 3. 5.67 UMA;
 - 4. 5.87 UMA;
 - 5. 6.18 UMA, e
- c) Uso industrial, 6.70 UMA;

IV. Por el suministro de agua potable, el cobro de la siguiente tarifa mensual:

- a) Uso doméstico, 0.77 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 1.44 UMA;

2. 1.85 UMA;
 3. 2.37 UMA;
 4. 3.81 UMA;
 5. 10.45 UM, e.
- c) Uso industrial, 15.45 UMA, y
- V. Por el servicio de alcantarillado, el cobro de la siguiente tarifa mensual:
- a) Uso doméstico, 0.31 UMA;
 - b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 1. 0.41 UMA;
 2. 0.52 UMA;
 3. 0.62 UMA;
 4. 0.88 UMA;
 5. 2.21 UMA, e
 - c) Uso industrial, 3.34 UMA.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.55 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.47 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.92 UMA, y
- III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.24 UMA por m².

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.37 UMA cada año por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 50. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 52. Por el uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 33.48 UMA;
- II.** Para eventos sociales, 17.20 UMA, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11.54 UMA.

Artículo 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 54. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 55. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 56. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 57. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

- I.** Por no refrendar licencia de funcionamiento, 30.90 UMA;
- II.** Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 30.9 UMA;
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 25.75 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 15.45 UMA;
- IV.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, 36.05 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 25.75 UMA;
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 25.75 UMA, e
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 20.60 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad;

- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 25.75 UMA;
- VI.** Por no realizar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos en Ley:
 - a)** Adeudo de solo un ejercicio, 4.94 UMA;
 - b)** Adeudo de 2 a 3 ejercicios, 9.27 UMA, e
 - c)** Adeudo de 4 ejercicios en adelante, 10.30 UMA;
- VII.** Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 30.90 UMA;
- VIII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, 41.20 UMA;
- IX.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 17.51 UMA;
- X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco, 51.50 UMA;

- a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 28, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 36.05 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal;
- XI.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: 20.60 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 15.45 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Talar árboles, 25.75 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 72.10 UMA de acuerdo al daño;
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 4.12 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 3.09 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3.61 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.58 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 9.27 UMA, e
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 5.15 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 17.51 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 11.33 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa, 51.50 UMA;
- XV.** Por no contar con dictamen de protección civil:
- a) Comercios, 15 UMA;
 - b) Industria, 150 UMA;
 - c) Hoteles y Moteles, 70 UMA;
 - d) Servicios, 12 UMA;
 - e) Gasolinera y gaseras, 240 UMA;

- f) Balnearios, 120 UMA;
- g) Salones de Fiesta, 44 UMA;
- h) Escuelas Superiores y medio superior, 206 UMA;
- i) Otros no especificados, 13 UMA, e
- j) Bares, 110 UMA;

XVI. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco, y

XVII. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán 20.80 UMA;
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 20.60 UMA;
- c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, 33.99 UMA;
- d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 18.54 UMA;
- e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, 51.50 UMA;
- f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 23.69 UMA.
- g) Por faltas a la moral, 16.48 UMA, e
- h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará con 154.50 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 58. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 59. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 60. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 61. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 64. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Zacatelco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Zacatelco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 69

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, y demás leyes y disposiciones aplicables. Así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- b) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos;
- c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de:

las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Compranet:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos;
- k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- o) **m:** Metro lineal;
- p) **m²:** Metro cuadrado;
- q) **m³:** Metro cúbico;
- r) **Municipio:** Deberá entenderse el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos;
- s) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- t) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**, Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- u) **Presidencias de Comunidad**: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- v) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- w) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- x) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	60,593,893.03
Impuestos	387,026.72
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	387,026.72
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,520,369.30

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,489,469.30
Otros Derechos	30,900.00
Accesorios de Derechos	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	49,440.00
Productos	49,440.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,399.00
Aprovechamientos	3,399.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicio de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	58,633,658.00
Participaciones	29,261,694.00
Aportaciones	29,371,964.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos derivados de la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará anualmente tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.20 al millar, e
 - b)** No edificados, 2.10 al millar;
- II.** Predios Rústicos:

- a) Edificados, 1.25 al millar. e
- b) No edificados, 1.15 al millar, y

III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales que, durante el ejercicio fiscal, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero;

- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año;
- V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes a la operación.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formaran parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios Urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.5 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA, y
- II.** Predios rústicos, 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.06 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 70 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, 70 UMA;
 - c) De casa habitación, 7 UMA;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.10 UMA, por m;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.10 UMA;
- IV.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.50 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar superficies:
- a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA;
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:
- a) De 1.00 a 10,000 m², 40 UMA;
 - b) De 10,000.01 a 20,000 m², 80 UMA, e
 - c) De 20,000.01 m² en adelante, 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Vivienda, 0.08 UMA por m²;
 - b) Industrial: ligera 0.12 UMA por m², mediana 0.20 UMA por m² y pesada 0.30 UMA por m²;
 - c) Comercial, 0.50 UMA por m²;
 - d) Fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e
 - e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Infraestructura y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- IX.** Por el dictamen de protección civil:
- a) Comercios, 6 UMA;
 - b) Industrias, 280 UMA;
 - c) Hoteles, 15 UMA;

- d) Servicios, 100 UMA, e
 - e) Gasolineras y gaseras, 300 UMA;
- X.** Por permisos para derribar árboles:
- a) Para construir inmueble, 5 UMA;
 - b) Por necesidad del contribuyente, 5 UMA;
 - c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará, e
 - d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad;
- XI.** Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará, 5 UMA;
- XII.** Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:
- a) De 1.00 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA, e
 - d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales;
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
- XIV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores se pagará por m², 0.4 UMA;
- XV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA;
- XVI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA;
- XVII.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

- a) Personas físicas, 25 UMA, e
- b) Personas morales, 35 UMA, y

XVIII. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública, que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará lo siguiente:

- a) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA;
- b) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 50 UMA, e
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por normatividad de COMPRANET, e
- d) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 30 por ciento adicional al importe correspondiente, de acuerdo al caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo será de seis meses prorrogables a cuatro meses más, se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción y exhibir la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 3 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 20 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, se extenderá por 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando lo exceda causará un derecho de 0.5 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la autoridad municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 60 fracción IV de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente la podrá expedir, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.5 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento y refrendo, 6 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 4 UMA;
- II.** Personas Físicas con Actividad Empresarial:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 11 UMA;
- III.** Personas morales, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 95 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 80 UMA;
- IV.** Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 125 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 110 UMA, y
- V.** Salones de fiesta:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante un año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155, y a las consideraciones de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

El Municipio podrá celebrar el convenio anteriormente citado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA;
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V.** Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a) Perifoneo, por semana, 2 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 2 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal; y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancia de identidad;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 2 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, y
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 2 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 36. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 37. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 11 UMA;
- II. Comercios y servicios, 7 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 6.5 UMA, y
- IV. En lotes baldíos, 8 UMA.

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 10 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 11 UMA.

Artículo 39. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 3.5 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 40. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 41. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 11 UMA.

CAPÍTULO VIII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, 10 UMA, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará, 0.5 UMA, por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, 0.10 UMA, por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, 0.15 UMA, por m², independientemente del giro que se trate;
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, 0.1 UMA, por m² por día, y
- IV. Los comerciantes ambulantes, 0.18 UMA por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Las cuotas por servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, las cuales podrán ser propuestas por el Consejo Directivo de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 45. Por el suministro de agua potable, la Dirección será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas mensuales para:

- I.** Uso doméstico, 0.31 UMA;
- II.** Uso comercial (Franquicias, tiendas de autoservicio y departamentales), 25 UMA, y
- III.** Uso industrial, 30 UMA.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán el Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen, las cuales las comisiones administrativas se sujetarán.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrarán 3 UMA.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, 7 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 3 UMA, por m², y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA, cada 2 años por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 47 y 48 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala se autorizarán por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, importes que podrán ser propuestos por el Consejo u Órgano de Gobierno del Sistema respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 51. Las cuotas de recuperación por concepto de la Feria del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a propuesta del Patronato respectivo.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Eventos particulares y sociales, 15 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 100 UMA, y
- III.** Instituciones deportivas y educativas, sin costo alguno.

Artículo 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos establecidos por el Ayuntamiento.

Tratándose de tianguis, las cuotas para el uso de suelo se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por la autoridad municipal mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 2.5 UMA.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Por viajes de arena hasta seis m³, 10 UMA;
- II.** Por viajes de grava hasta seis m³, 15 UMA, y
- III.** Por viajes de piedra hasta seis m³, 20 UMA.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 59. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA;
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencias, de 2 a 3 UMA;
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5 a 8 UMA, y
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA;
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7 a 13 UMA;
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7 a 9 UMA.

Artículo 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 63. Las multas no contempladas en el artículo 60 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismas que se deberán ser integradas a la Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas de Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son recursos que perciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto plazo o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO. – SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *